

COLECCIÓN

UVA

AUTÓNOMA DE NUI

CCIÓ

GENERAL DE B...

CANADA

ACCUSOS DE FURTO

2

BR610

C3

eA

D575.7276

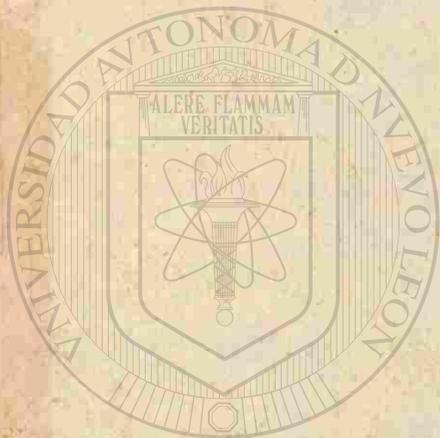
C235i

V.2



1080000636

Propiedad de J. C. S. C.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





OBSERVACIONES PRACTICAS

SOBRE LOS RECURSOS DE FUERZA:

Modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los
Tribunales Reales Superiores.

POR EL

CONDE DE LA CAÑADA,

Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, etc. etc. etc.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO,

Calle de Chiquis número 8.

1851.

D345.7246

C235i

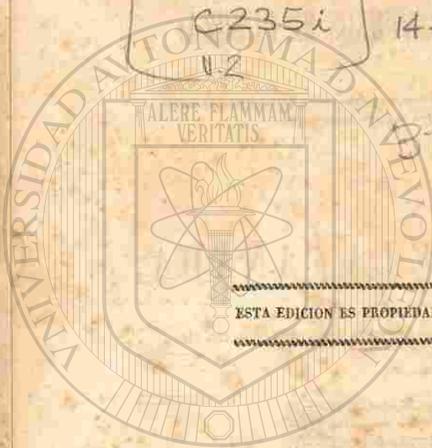
STC

14-FEB-79

U2

R 010

C3



ESTA EDICIÓN ES PROPIEDAD DEL EDITOR.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DPUB

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

636



PROLOGO.

SIEMPRE que me he propuesto cualquiera empresa, concerniente á mi profesion ó ministerio, tengo la gloria de haber sido el blanco único de mis operaciones, la salud pública, el mejor servicio de la Magestad y el bien de sus súbditos. Por mas que pudieran lisonjear al amor proprio aquellos inventos ingeniosos ó especulaciones sublimes, de que tanto suelen prendarse algunos grandes talentos, si yo no divisase desde luego en ellos su influencia en la felicidad comun, y su aptitud para mejorar la suerte de los hombres, no podrian sin este caracter ni causarme satisfaccion, ni mirarlos yo con aprecio, aun quando me captasen la reputacion de los sabios y el aura de los pueblos. Así que quando me propuse escribir algo acerca de nuestra Jurisprudencia, no busqué yo asuntos recónditos y deasados, en donde ostentar estudio, penetracion é ingenio; no nuevos y profundos sistemas legislativos, que apenas sirven sino de envanecer á sus autores, y de hacerlos lastimosamente caer en el desden y olvido de nuestra sabia legislacion, antes bien con arreglo á ella empené ilustrar ciertas materias magistrales, que siendo de un uso muy frecuente en los tribunales, se hallan desvirtuadas de aquella deseable claridad, que traeria al público tantas ventajas cuantos son ahora los perjuicios que resultan de su obscuridad y confusion.



Estas consideraciones me arrebataron la eleccion, y me impelieron á escribir este tratado de recursos de fuerza. Doliame de ver que una materia tan interesante, y tan digna de ocupar en su ilustracion las plumas mas doctas, no hubiese sido tratada hasta aqui con aquella solidez, estension y claridad, de que es susceptible, y exige su importancia. Por tanto creí hacer un singular servicio á la nacion, formando un tratado completo de ella, en donde apurase cuanto puede ocurrir en orden á semejantes recursos, y diese á cada punto en particular toda la ilustracion que puede admitir.

Tengo la satisfaccion de anunciar á Jueces, abogados y profesores, que esta obra comprende cuanto puede decirse con fundamento de recursos de fuerza; y que aun los puntos opinables que se investigan en ella, han adquirido un grado de probabilidad tan superior, que casi llegan á parar con la evidencia. Para convencerse de lo primero, no hay sino ir recorriendo uno por uno los capítulos, y para cerciorar á mis lectores de que mis opiniones han salvado la barrera de la probabilidad, los remitiré á los puntos mas espinosos y delicados que aqui se ventilan, despues de cuya inspeccion y exámen quiero persuadirme que me harán justicia.

Como el camino de apurar la verdad en las materias discutibles es esforzar los respectivos fundamentos de las opiniones hasta donde puedan ensalzarse, he procurado dar á las que no alogro mucho mas valor del que las supieron dar sus mismos autores, ponderando sus argumentos con tanto nervio, que á veces parece no dejan lugar á la duda, bien que una refutacion mucho mas vigorosa disipa despues á manera de humo la apariencia de verdad con que se cubrian, y con que pudieron engañar á sus secuaces. Quien desearé un irresistible convencimiento de todo lo espuesto, lea entre otros con reflexion el capítulo que trata de los indultarios.

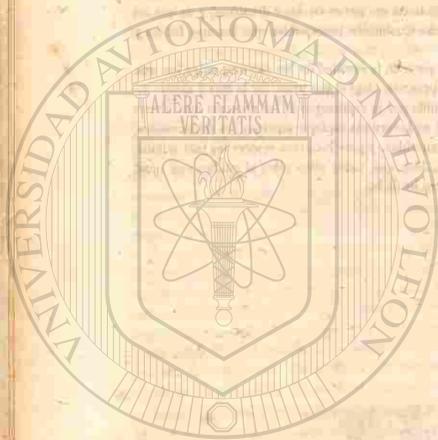
Mi principal conato en estas observaciones ha sido desterrar las tinieblas y sombras de la duda y de la opinion en que andaban envueltos los recursos de fuerza; y no puedo menos de lisonjearme de las grandes ventajas, que han de resultar de aqui á favor de los litigantes y de la causa pública. Porque siendo tantos ahora los recursos que se entablan, que ellos por sí solos bastan á ocupar y fatigar la atencion del Consejo y de la Cámara, de las Chancillerías y Audiencias, despues de la publicacion de mi escrito no que se disminuyan hasta un punto, que casi lleguen á extinguirse y desconocerse.

Y á la verdad la temeridad y la malicia es constante que rara vez se muestran tan descaradas en los Jueces, que tengan la osadía de traspasar los límites de su autoridad y jurisdiccion con ciencia cierta de su transgresion y violencia. Estos empujos que motivan los recursos, no se apoyan en el capricho de excederse los Jueces en su respectiva jurisdiccion, sino en que vacilan sobre el debido uso de ella en los puntos y casos que ocurren. Yo solo quiero que se examinen con atencion estos discursos, para que entienda los Jueces de uno y otro fuero hasta donde llega su respectiva facultad, sin poderse almenar jamas en su ejercicio: beneficio de tanto momento, que si se pudiese conseguir y estender á todos los demas

ramos y puntos de jutticia, seria sin disputa el mayor que podría hacerse en general á los hombres.

Seria ocioso, y cosa muy proiija, traer aqui pruebas de esta asercion, de que toda la obra es una demostracion y evidencia. Una lectura reflexiva de ella convencerá á mis lectores de mi profundo estudio y meditacion en esta materia, de la luz y claridad que han adquirido todas sus partes en estos discursos, y de que los puntos mas oscuros se han hecho igualmente perceptibles que los mas fáciles y triviales.

Como el método tiene grande parte en la claridad de los escritos, entre los que pudiera haber adoptado para el presente, elegí el que prescribe la mas ó menos dificultad de las materias, empezando por la explicacion de los recursos mas obvios y comunes en la primera parte: en la segunda expliqué otros no tan frecuentados, un poco mas difíciles y menos conocidos, y para la tercera reservé los mas árduos, mas complicados é inaccesibles; bien que todos ellos salen al público con igual ilustracion y claridad, como antes he dicho.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO I.

Toca al Rey prevenir, y alzar las fuerzas á todos los ciudadanos de su Estado.

4. Hallábase el hombre en el estado natural cercado de peligros: padecía frecuentes insultos de parte de sus semejantes, quienes atentaban continua y recíprocamente contra la seguridad de sus bienes y aun de sus mismas vidas. Por consiguiente era indispensable que tratase el hombre de su propia defensa; pero como en esta rara vez podría contenerse dentro de los justos límites, y á veces tambien no llegaría á ellos, causaría y sufriría

opresiones y violencias alternativamente, según se hubiese habido en el exceso ó abandono de sus derechos.

2. La experiencia de tantos males puso á los hombres en la precisión de consultar los medios de su seguridad y tranquilidad, y les hizo conocer la necesidad que tenían de unirse y auxiliarse en sociedad, formando ciudades y poblaciones: Grot. de *Jur. bell. et pac. lib. 1, cap. 2, § 1. Nam societas eo tendit, ut suum saluum sit communi ope, ac conspiratione.* Puffend. *lib. 7, cap. 1, § 7. Genuina igitur et princeps causa, quare patresfamilias, deserta naturali libertate, ad civitates constituendas descenderint, fuit, ut præsidia sibi circumponerent contra mala, quæ homini ob homine imminent.* Heinnec. *Prælect. Academ. lib. 2, cap. 3, § 7, et cap. 6, § 6 et 10,* con otros muchos publicistas.

3. Esta misma experiencia hizo conocer á poco tiempo que no llenaba este auxilio todos los deseos de los hombres; pues aunque lograban verse defendidos de enemigos estraños, no estaban todavía seguros de sus mismos conciudadanos y compañeros; y así para corregirlos y contenerlos tomaron el partido de elegir y nombrar uno de ellos, que mirando con imparcialidad los excesos ajenos, los precaviese con el temor de la pena en el establecimiento de las leyes, y castigase sus contravenciones en beneficio de la tranquilidad pública. Esto es lo que confirman los autores citados en el número próximo, y otros muchos.

4. Por estos sencillos principios se manifiesta con toda evidencia que la autoridad que trasladaron los hombres á la cabeza que eligieron para su gobierno, ya sea Monárquico, Aristocrático, ó Democrático, ó cualquiera otra especie que se inventase, es aquella misma facultad y primitivo poder que concedió Dios á los hombres para defenderse y conservarse, como dice la *ley 2, tit. 8, Part. 7.* "Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo home aya poder de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno matar á él." *ley 2, tit. 1, Part. 1;* Heinnec. *Prælect. Academ. lib. 1, cap. 2, § 1, n. 2, ibi: Quis utique*

neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim?... instruxit natura, vel Deus potius; y así no puede dudarse que el poder que reside en los Reyes nace y se autoriza por las mismas causas del derecho natural y divino, para usar de él oportunamente en preservar á sus ciudadanos de toda opresion y violencia, y alzar las que otros les hubiesen irrogado.

5. Dos especies de violencias padecen las repúblicas en sus individuos: una procede de las potencias estrangeras, y otra de los mismos súbditos: la primera se repara con la fuerza armada; y corresponde privativamente al Rey el derecho de la guerra: la que cometen los mismos ciudadanos es mas peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad, ó con el uso de la potestad pública, que está cometida á los Jueces.

6. La fuerza que hacen los Jueces, abusando de su autoridad, toca en el estremo de ser fuerza pública, y pide mas pronto y efectivo remedio; pues como dice la *ley 4, tit. 10, Part. 7.* "Muy fuertes armas han para hacer mal aquellos, que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen." Lo mismo se estableció en las *leyes 7 y 9, ff. Ad Leg. Juliam de vi publica.*

7. Por esta razon será el objeto de esta obra la fuerza que hacen los Jueces, sin tocar en la privada que cometen los hombres.

CAPÍTULO II.

De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios.

1. Todos los autores que tratan de esta fuerza, la ponen en el primer orden; pero esplican tan generalmente sus causas, su objeto, los medios de impediria y alzarla, y el uso práctico de ellos, que dejan en grande obscuridad la direccion del recurso y su resolución.

2. Salgado *de Regia part. 1, cap. 1, n. 3*, hace memoria de esta fuerza, que llama *Auto de legos*; y pasa sin otro exámen por lo que en su razon espuso Bobadilla *lib. 2, cap. 17 y 18*.

3. Este autor establece unos principios que en aquel tiempo corrían libremente entre la mayor parte de nuestros autores; pero la mas exacta critica, con que se han examinado despues, ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al Sumo Pontifice una potestad temporal, á que daban el nombre de *indirecta*, con la cual tenían licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los Reyes; deduciendo por estos antecedentes el mismo Bobadilla en los casos particulares que refiere unas consecuencias igualmente equívocas y perniciosas á la tranquilidad del Estado público, como se manifiesta á su primera vista.

4. Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent.* habla de esta fuerza muy ligeramente, y del auto que proveen los tribunales Reales, cuando hallan por el proceso que el Juez eclesiástico conoce contra legos en causa profana; pero sus palabras manifiestan el error práctico con que la concibe, y así es á reputado por otros muchos autores.

5. El Señor Covarrubias, en el *cap. 35 de sus prácticas, n. 3, vers. si Laicus*, toca muy de paso la materia de esta fuerza, pues siendo la que principalmente examina, la de no otorgar, solo advierte que aunque vayan por este medio al tribunal Real los autos obrados por el Juez eclesiástico, si de ellos resultase ser la causa profana, y proceder en ella contra legos, absorve esta, como de primer orden la introuducida de no otorgar, remitiendo los autos al Juez seglar. Y al fin del citado *n. 3*, se excusa de estender sus investigaciones á las partes y articulos de esta fuerza, por la seguridad que tenia de haber tomado otros autores este empeño, y por lo mucho que confiaba de su erudicion y práctica que lo desempeñarían dignamente.

6. A mas de esto ocurre para no estar en esta materia tan de acuerdo con la doctrina del señor Covarrubias, el haber este autor adoptado unos principios, que debiendo ser el fundamento de su decision declinan á dar al Papa la misma potestad temporal *indirecta*, como se reconoce en los *nn. 3 y 4 cap. 31 de sus Prácticas*.

7. El señor Salcedo *de Leg. polit. lib. 1, cap. 18*, hizo igual tratado de la fuerza de conocer y proceder; pero en el solo establece por sus principios la autoridad de los tribunales Reales para declararla, y remitir los autos al Juez seglar, sin internarse en otros puntos que tocan al orden de estos recursos y al uso práctico de ellos. Con los mismos principios generales y con el mismo objeto de justificar esta fuerza de conocer y proceder, la trató el señor Ramos *lib 3, cap. 32, ad leg. Jul. et Papp.*

8. Pareciéndome que podían reunirse en orden sencillo y claro todas las partes de este recurso, no solo en lo esencial sino tambien en sus calidades, mas conocidas por la práctica de los tribunales que por las disertaciones repetidas de muchos autores, empecé á escribir este tratado.

9. La fuerza consiste en que el Juez eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que

privativamente pertenece al oficio de los Reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitán sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas potestades.

10. Jesucristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras, que refiere San Mateo al *cap. 16, vers. 19. Et tibi dabo claves regni colorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis. Et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis;* y en el *cap. 18, vers. 15 al 17*, en donde espresa los oficios caritativos de correccion, quando estos no alcanzan á reducir al pecador á que siga las leyes del Evangelio, señala el último término á la potestad de la Iglesia: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut et hincus, et publicanus.*

11. Estos mismos límites dió Jesucristo á la potestad de los Apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales: el conocimiento de estas y de los delitos comunes civiles quedó al cargo de los Emperadores y Reyes, y de sus respectivos Magistrados; y en este ejercicio continuaron muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados ó acusados los clérigos ó los legos; hasta que excitados los Soberanos del amor á la Iglesia, y en justa recompensa de los buenos oficios que experimentaban y recibían de ella, apartaron de su potestad y jurisdiccion el conocimiento de las enun-ciadas causas y delitos en que fuesen demandados ó acusados los clérigos, y lo trasladaron á los Obispos y Jueces eclesiásticos.

12. Esta es una proposicion en que convienen con uniformidad los mas graves autores, siguiendo el órden de la Escritura sagrada, la observancia que califica la historia, llegando al término de las leyes antiguas de los Romanos, y de las que se han continuado en estos reinos, señaladamente en la *ley 12 del Código Teodos. de Episcopis, Ecclesiis, et Clericis*, de la cual hace memoria Baronio en sus *Anales Eclesiásticos año 333,*

n. 83: leyes 25 y 44 del prop. lit.: Novel. 95 y 125, cap. 21; y las leyes 30, 55 y 56, lit. 6, Part. 1.

15. Si se atendiese solamente á la potestad, que tenia la Iglesia por institucion divina, bastaria para la fuerza el que conociese de las causas profanas y temporales; pues esta sola condicion calificaria notoriamente su exceso; pero considerada la ampliacion que concedieron á los mismos Jueces eclesiásticos los Emperadores y Reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se esplican los autores; esto es, que conozcan de cosa profana y contra lego: porque les está permitido conocer de dichas causas, quando son demandados ó acusados los clérigos.

14. Por estos principios no se puede admitir la doctrina del señor Covarrubias *cap. 31 de sus Prácticas número 5*, en donde establece en la tercera conclusion que aunque los clérigos quedaron sujetos por institucion divina á la potestad secular en todas las causas profanas, ya fuesen civiles ó criminales, en que se consideran como ciudadanos y partes de la República, podria sin embargo el Sumo Pontífice eximir sus personas y sus cosas de la jurisdiccion secular; y en conformidad á esta conclusion deduce otra al *n. 4*, en la cual establece que los Principes seculares no pueden derogar por sus propias leyes y autoridad la exencion, que supone el mismo señor Covarrubias legítimamente dispensada por el Papa.

15. Con el mismo concepto se esplicó el señor Sálgado de *Leg. Polit. lib. 1, cap. 3, n. 8*, Bobadilla en el lugar citado, y otros muchos que se preocuparon en aquellos tiempos, y diéron al Papa el uso de la potestad espiritual y eclesiástica, estensivo á todas las cosas temporales si conducia al fin de las espirituales. Pero desterrada ya esta opinion por los sólidos fundamentos que han explicado otros muchos autores, y pudieran estenderse aquí, si no se interrumpiese con tan larga digresion la materia principal de que se trata; quedan en el dia reducidas las opiniones á los dos principios indicados; esto es,

que por la ley evangélica fué limitada la potestad que concedió Jesucristo á la Iglesia al ministerio de las cosas espirituales, y que se amplió despues su conocimiento á las causas profanas y delitos civiles en que eran reos los clérigos.

16. En muchos años que he asistido de continuo á las Salas de Gobierno del Consejo, en las que se trata de las fuerzas de conocer y proceder que vienen á él, no he hallado que los Jueces eclesiáticos ni los seculares hayan intentado conocer de las causas que concilicaban pertenecientes á su fuero sin algunos probables fundamentos, que preservando la indicada division de sus facultades, ponian en duda su aplicacion; y para que las reglas generales reciban mejores luces con los ejemplos de los casos particulares que han ocurrido en el mismo Consejo, referiré algunos y los fundamentos de sus resoluciones.

17. El *cap. 8, ses. 22, de Reformat.* del santo Concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente: *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus á jure concessis, omnium parium dispositionum, tan in ultima voluntate, quam inter vivos sint ejecutores.*

18. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo; la primera que los Obispos tienen por su oficio el de ser ejecutores de las disposiciones piadosas, al cual se les agrega la facultad de delegados del Papa, como se percibe de la conjuncion *etiam*, que une las dos autoridades: la segunda que no son ejecutores de las disposiciones pias ni aun con los dos respectos judicados en todos los casos y tiempos; y esto es lo que manifiesta la limitacion, *in casibus á jure concessis*; la tercera que el oficio de ejecutores les viene por el suplemento de la ley, cuando el testador ó el que dispuso *inter vivos* no señaló personas que ejecutasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debían hacerlo, ya fuese en el que determinan las leyes y los cánones ó en el que les concediese el Obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

19. En la segunda parte concede el Concilio al Obispo el de-

recho de visitar todos los lugares pios, aunque estén al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos.

20. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera: porque la visita es un conocimiento instructivo, que conduce mas seguramente á saber si las personas, aunque sean legales á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraido sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado; y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen sus defectos los mismos Obispos cumpliendo y ejecutando lo dispuesto por los fundadores, como se demuestra en las palabras, *cognoscant. et exequantur.*

21. Si el cumplimiento de las enunciadadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, ejercerá con estos el Obispo toda su autoridad y oficio del mismo modo que con los ejecutores, de que trata el santo Concilio en la primera parte del citado *cap. 8.*

22. Esta regla no tiene cabida en los lugares pios, que están bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á menos que estos concedan á los Obispos su Real licencia; y esta limitacion que espresa el citado *cap. 8,* confirma mas la regla general insinuada.

23. El capítulo 9 siguiente autoriza igualmente á los Obispos para exigir y tomar cuentas á los administradores, ya sean eclesiáticos ó legos, de cualesquiera lugares pios: á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimiento de las cuentas que deben dar dichos administradores tojos los años, es otro medio equivalente al de la visita para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos y asegurarse de su cumplimiento; y si no lo estuviesen, proveer lo conveniente para que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el cargo de cum-

plirios; y no haciéndolo dentro de él, proceden los Obispos por censuras, contra los pertinaces que resisten sus ordenaciones.

24. Esto es lo que esencialmente dispone el santo Concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los cánones antiguos y por las leyes de estos reinos; señaladamente en los capítulos 3, 6, 17 y 19 de *Testamentis*, en la *Clement. 2 de Religios. domib.*, y en las *leyes 3 y 7, tit. 1, Part. 6.*

25. Ni el santo Concilio de Trento en los capítulos citados, ni los cánones y las leyes que tambien se han referido, declaran si el conocimiento de los Obispos en las cuentas que deben darles los administradores de los lugares pios, ha de ser judicial y contencioso ó puramente instructivo y estrajudicial; y si puede declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á su ejecucion contra los legos para emplearlas en cumplir los objetos piadosos de su destino.

26. Con bastante obscuridad y omision tratan los autores tambien esta materia. Bobad. *lib. 2, cap. 17, n. 138, cas. 94*, no se estiendo mas que á establecer que el Obispo puede tomar cuentas á los administradores legos de los lugares pios, y que los puede visitar por sí solo ó juntamente con las Justicias Reales, como se explica en el *cap. 18 del prop. lib. 2, n. 220, cas. 109.*

27. Salgado de *Reg. part. 2, cap. 11, n. 1*, pone á la letra el citado *cap. 9 ses. 22*, y reduce su conclusion á que el Obispo puede mandar á los administradores que den las cuentas de los lugares pios, y que de estos mandamientos no hay apelacion suspensiva por ser sentencia interlocutoria sin gravamen, y ser tambien conforme á todos los derechos.

28. El señor Castillo *lib. 8, cap. 7, nn. 12 y 13*, procede con las proposiciones siguientes: *Sed et compellere potest Episcopus laicos administratores hospitalium, confraternitatum, montis-pielatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam rationem suce administrationis, et*

etiam ad solvendum id quod, accepta ratione, eos debere constiterit: alias namque nihil rationum redditio operaretur: unde et visitare potest hospitalia ipsa, et confraternitates.

29. Con la misma generalidad proceden Gutierrez en sus *Questiones Canónicas lib. 1, cap. 53 desde el n. 19*; Barbosa en sus *Colectáneas al Concilio de Trento sobre los cap. 8 y 9, ses. 22 de Reformat.*; y otros muchos que tratan de esta materia.

30. Ninguno de estos autores determina los limites á donde puede llegar el Obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la ejecucion de sus resultas, ni señala los medios de que puede usar: y para quitar estas dudas, de que nacen las disputas entre los jueces eclesiásticos y Reales, dando con ellas lugar á los frecuentes recursos de fuerza en conocer y proceder con exceso á sus facultades; conviene explicarlas con mayor claridad, distinguiendo por casos sus respectivos limites.

31. Si los administradores legos de los bienes y rentas de los lugares pios han presentado sus cuentas á la Justicia Real, y examinadas merecieron su aprobacion, quedan absueltos y libres de darlas nuevamente, y de sujetarlas al reconocimiento y discusion del Obispo; aunque se las pida ó fuera de ella, y cumplen con exhibir las que vió y aprobó la Justicia Real, quedando reducida en este caso la autoridad del Obispo á reconocer si los alcances, que de las mismas cuentas resultaron contra los administradores, se han empleado en los usos pios de su fundacion; y no lo estando mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su ejecucion y haciendo que la tengan por los medios coactivos que incumben al Obispo.

32. La verdad de la proposicion antecedente se prueba con evidencia por dos principios, que hacen regla en esta materia: uno procede de las leyes Reales, que determinan y atribuyen á la Justicia Real, la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos administradores, proceder en ellas por via instructiva ó por la

contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios si los hubiese, y llegar por estos medios á la final determinacion.

55. La ley 4, tit. 6, lib. 1 de la Recop., trata en su primera parte de las casas de san Lázaro y san Anton, y por ser del Real patronato, provee lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare S. M., y encarga estrechamente á los Corregidores y Justicias que son, ó fueren en los lugares donde estuviéren las dichas casas, que con uno ó dos Regidores del tal lugar las visiten cada seis meses y tomen sus cuentas.

54. En la segunda parte habla la citada ley de las otras casas que no fueron del patronato Real, y previene que mandará S. M. dar sus cartas á los Prelados y sus Provisores, encargándoles que juntamente con las justicias de los lugares, donde estuviéren las dichas casas las visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envíen relacion al Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que con venga de proveer y remediar.

53. Por esta ley se suponen habilitadas las Justicias para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas casas, que notoriamente son lugares pios por el fin de su instituto; y los Obispos se autorizan y excitan por las cartas y provisiones de S. M. para que concurran con las mismas Justicias.

56. La ley 10, tit. 4, lib. 3 de la Recop. dice que no haciendo el comisario testamento, ni disponiendo de sus bienes, "vegan derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes ab intestato; los cuales, en caso que no sean hijos, ni descendientes, ó ascendientes legítimos; sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador."

57. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley: "Que nuestras Justicias les compelan á ello,

y que ante ellas lo puedan demandar; y sea parte para ello cualquier del Pueblo."

58. Si la ejecucion de este legado pio se encarga espresamente á las Justicias Reales, necesariamente deben estas tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto y convertirlo por el ánimo del testador.

59. La referida ley se mandó guardar en lo literal y espreso de ella por otra, que se estableció en 2 de Febrero de 1766, y se publicó en 6 del propio mes; y añade para todos los casos en que sin haber dejado comisarios muriesen *ab intestato*, que sus bienes y herencias se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes, que deben heredarlos, segun el orden de suceder, que disponen las leyes del reino: que los referidos herederos *ab intestato* tengan obligacion de hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el país con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga su conciencia.

40. Todos los referidos sufragios son propiamente pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios Juces; y como estos no pueden ser otros respecto de los herederos legos que las Justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

41. Los bienes que han de servir á dicho fin pio, son profanos; y si los herederos son legos, se unen las dos calidades en que las Justicias Reales pueden ejercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en cualquiera otro en que como administradores de lugares pios deban dar cuentas, y cumplir las obligaciones de su destino: porque los bienes de estos lugares pios mantienen la naturaleza de temporales sujetos á la jurisdiccion Real, como lo están igualmente sus administradores legos: Luca de Jurisdict. part. 1, discurs. 40, n. 15. ibi: *Licet enim ratione operum, quæ exercentur, ista dicantur loca pia, non tamen dicuntur ecclesiastica.*

42. Los autores conceden á las Justicias Reales jurisdiccion para visitar los lugares pios, tomar sus cuentas, y mandar cumplir las obligaciones de su instituto, sin que en esto tengan dependencia de los Obispos ni de sus Provisores. Asi lo reconocen el señor Covarrubias *de Testament. cap. 6, n. 1*: Bobadilla *lib. 2, cap. 18, n. 228*; Ceballos *de Cognition. per viam violent. quæst. 51, n. 1*; Barbosa *de Offic. et potest. Episcop. allegat. 82, n. 17, vers. Quæ quidem*; Molina *de Just. et jur. truci. 2, disp. 250, n. 1*; quienes sienten unánimemente que esta materia de visitar y tomar cuentas, y compeler al cumplimiento de las pias memorias, es de fuero misto y que pueden conocer de ella á prevención las Justicias Reales y los Obispos.

43. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos administradores á los Jueces Reales consentida por los interesados (por no haberlas reclamado ni apelado), acaba el juicio, y hace todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva, en que aprueban las cuentas en todo ó bajo de ciertas limitaciones; y en este concepto no puede ser inquietado el administrador con nuevo juicio ni exámen, y debe permanecer firme el que dió el Juez Real, segun la regla general de todas las sentencias, que por no reclamarse pasan en autoridad de cosa juzgada.

44. La sentencia que se da sobre cuentas tiene otra particular confirmacion en las leyes, que disponen que las que se dieren, y aprobaraen una vez, no se puedan pedir ni examinar de nuevo: *ley 2. Cod. de Apochis publ. ibi: Semel securitatem de refusione munerum emissam ab alio iudice, non liceat reficari: ley 50, tit 11, Part. 5. y la 19, tit. 22, Part. 5: Escovar de Ratiocin. cap. 1.* De otro modo se harian interminables las causas, saltaria la seguridad de los que litigan, y se caeria en una turbacion general de la República contra lo que tan estrechamente disponen todos los derechos en cuanto á la brevedad y fin de los pleitos.

45. Con solo haber presentado el administrador sus cuen-

tas al Juez Real competente, no puede el Obispo ni sus visitadores obligarle á que las dé comprensivas del mismo tiempo á que se estienden las que dió anteriormente al Juez Real: porque la prevencion del uno estinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso; y entra la regla siguiente: *Ubi coaptum est semel iudicium, ibi finire debet.*

46. De los efectos que causa la prevencion para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval *de Judiciis tit. 2, disput. 2*, Parlador *Rer. quotidianar. cap. 9*, con otros muchos que refieren; conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público siguiendo dos juicios, y esponiéndose á que las sentencias fuesen contrarias ó diversas cuando concurren las tres identidades de accion, de cosas y de personas.

47. Si en los dos casos referidos intentase el Obispo molestar al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

48. El tercer caso se reduce á que el Obispo puede pedir al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder. El tercer caso se reduce á que el Obispo puede pedir al administrador, y éste no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo Obispo ó ya á los Jueces Reales; y en su vista, y de lo que despues de examinadas liquiden los contadores, no hallando el administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos contadores, procede el Obispo por la conformidad de los interesados á aprobar las cuentas, y si resultasen alcances contra el administrador, que deban convertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se ejecute en el término que le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exacto cumplimiento.

49. Estos son los limites á que entiendo yo que llega la facultad del Obispo en estas materias; pero si el administrador ni se conformase con los cómputos de los contadores ni con la decision del Obispo, porque le aumentasen el cargo, ó le disminu-

yésen la data; dejará de ser líquido lo que hayan dicho los contadores, y determinado el Obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio, del cual no puede conocer el tribunal eclesiástico, y es preciso que se remita al Juez Real, y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande ejecutar el Obispo las resultas que haya confesado el administrador en su citada cuenta: porque lo líquido no se retarda por lo que no lo está.

30. La proposicion antecedente se demostrará en todas sus partes por la letra y por el espíritu de las disposiciones del santo Concilio de Trento en los capitulos citados. El *cap. 13 de la ses. 7 de Reformat.* dice: *Curent Ordinarii, ut hospitalia quocumque à suis administratoribus, quocumque illi nomine conseantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, et diligenter gubernentur, constitutionis Concilii Vniuersensis, quæ incipit, "Quia contingit," formâ servatâ.*

31. La palabra *curent*, con que empieza este capitulo, manifiesta un cuidado de celo y diligencia estrajudicial, como el que tienen los curadores que administran los bienes de los menores, de cumplir por sí y sus dependientes su oficio público, sin que en esto hagan uso de autoridad judicial; y así se explica su oficio con toda propiedad en la palabra *curatores*.

32. Si los que administran los hospitales lo hacen fielmente y con toda diligencia, no entra el Obispo con su autoridad y superintendencia; por ser necesario, para que la ejerite, que conste primero la negligencia, dolo y distraccion de los administradores; y estas calidades no pueden acreditarse con la plena justificacion que requieren, por ser de mero hecho y engrave daño de las personas, á quienes está confiada la administracion y gobierno de los lugares pios por disposicion del fundador, por la ley ó la costumbre; á no ser que las confiase el mismo administrador en el acto de la inspeccion ó visita del Obispo, ó se le convenza, despues de oidas sus defensas, en un juicio ordina-

rio contencioso, del cual no trata el citado *cap. 13*, ni hay cláusula alguna que lo indique.

33. El *cap. 8 de la ses. 23 de Reformat.* confirma mas expresamente las proposiciones que sirven de objeto al discurso en esta parte: en la primera supone que los que administran hospitales y otros lugares pios deben cumplir religiosamente sus destinos en cuanto alcancen los frutos de sus rentas, *ibi: Ex fructibus ad id deputatis, actu exerceant.*

34. La segunda parte del referido *cap. 8*, procede en el supuesto de que dichos administradores, aunque sean legos, habiendo sido avisados por el Ordinario, no cumplan con el instituto de su oficio. El hecho de su negligencia debe constar á primera vista por notoriedad, como lo dá á entender bien claramente el mismo santo Concilio en las siguientes palabras: *Re ipsa obire cessaverint*, sin que se haga memoria de discusion ni proceso judicial.

35. En este caso de estar probado por hecho notorio el abandono de los administradores, procede el Obispo á compelirlos por censuras y otros remedios de derecho, en lo eua consiste la ejecucion de las voluntades pias.

36. El enunciado *cap. 8 de la ses. 22 de Reformat.*, concede á los Obispos por su autoridad, y como á delegados de la Silla Apostólica, que sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas, ya procedan de última voluntad ó ya de contrato *inter vivos*, en los casos que concede y permite el derecho, como son cuando los comisarios ó administradores, á quienes está encargado su cumplimiento por los fundadores, no le han dado el que corresponde, por haber muerto, por abandono, ó por haber llegado al estremo de disipar los bienes de la fundacion. Entonces se subrogan los Obispos por derecho en el lugar y facultades, que tenian los comisarios y administradores nombrados por los mismos fundadores, y por la ley de la subrogacion reciben igual facultad para ejecutar lo dispuesto por ellos.

37. Continúa el mismo *cap. 8*, confiando al Obispo el de-

recho de visitar estos lugares pios, aunque se administren y gobiernen por legos. El fin á que se dirige esta inspeccion ó visita, está contenido en las palabras del mismo capítulo, y es para asegurarse por este medio pronto y estrajudicial del celo de los administradores en el exacto cumplimiento de su oficio, ó de la inacción y mala fe con que proceden en perjuicio de las causas pias.

38. En el *cap. 9 de la misma ses. 22 de Reformat.* ratifica la obligacion de los administradores de lugares pios, de dar cuenta y razon de ellos al Ordinario eclesiástico. Esta es su primera parte, en la cual está conforme con las otras disposiciones del mismo santo Concilio que se han referido, y debe recibir la propia inteligencia en el modo y forma del exámen y aprobacion de dichas cuentas, y ejecutar sus results en beneficio de la causa pia, cuando los contadores están conformes en su cálculo, y el Juez interpone su aprobacion con arreglo en todo á la *ley 24, tit. 21, lib. 4 de la Recop.*

39. El epigrafe de las declaraciones y notas de Gallemart sobre el citado *cap. 9*, se dice lo siguiente: *Extra visitationem non habet locum hoc decretum.* Por otra parte consta, y está bien probado por las leyes y por los autores que el juicio de cuentas exige audiencia de las partes, y prueba de los agravios y contradicciones que proponen, como funda largamente con otros que refiere Escovar de *Ratiocin. cap. 31.*

60. ¿Cómo pues se hará compatible este juicio, aunque se le dé el nombre de instructivo, con el acto de la visita del Obispo, que debe ser espedito, en breve tiempo, y con poco acompañamiento, para escusar gastos como previene el santo Concilio de Trento en el *cap. 5, ses. 24, de Reformat.*? ibi: *Monentur prædicti omnes, et singuli ad quos visitatio spectat, ut paternali charitate christianoque zelo omnes amplectantur, ideoque modesto contenti equitalu famulatuque studeant quam celerrime, debita tamen cum diligentia, visitationem ipsam absolvere.*

61. Salgado de *Reg. part. 2, cap. 13*, trata largamente de la visita que hacen los Ordinarios eclesiásticos ó sus comisionados, y procede con dos proposiciones elementales en la materia: la primera es que los decretos de visita, como que se dirigen al fin principal de introducir la sana doctrina, mantener las buenas costumbres, y corregir las malas, como se expresa en el citado *cap. 5, ses. 24 de Reformat.*, se ejecutan sin embargo de apelacion.

62. Por limitation de esta regla dice en la segunda proposicion que no tiene lugar cuando el visitador procede, habiendo citado á la parte con un conocimiento judicial, *ibi n. 62 et 66. In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devotivum tantum admittitur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum visitator, citata parte, et adhibita causa cognitione, judicialiter procedit; tunc enim apellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.* Y á los nn. 64 y 65 da la razon *quod in visitatione proceditur per modum provisionis. . . . quia in visitatione, et correctione morum sui primæva natura attentæ, proceditur extrajudicialiter per modum fori penitentialis.* Con los mismos sentimientos se esplicó el Cardenal de Luca acerca de los enunciados capitulos del santo Concilio en sus *Anotaciones discurs. 10*, y en el *lib. 3 de Jurisdict. discurs. 40.*

63. La segunda parte del referido *cap. 9, ses. 22*, comprende el caso en que por costumbre, privilegio ó constitucion del lugar pio se haya de dar la cuenta á los que se hallasen nombrados para recibirla, con los cuales dice el santo Concilio que puede asistir el Ordinario, y que de otro modo los finiquitos ó liberaciones, que se dieren á los administradores, no los aseguran en sus cuentas.

64. Entonces concurre el Obispo con la misma cualidad que tienen los diputados, y no residiendo en estos por su constitucion la de Jueces para el exámen, conocimiento y decision de

las cuentas, *quia privatorum consensus iudicem non facit eum, qui nullo præest iudicio*; se manifiesta no ser este acto judicial ni contencioso, y que solo interviene el Obispo con una inspeccion que le asegure que no hay fraude ni colusion en la cuenta; pero sin internarse en las dudas y controversias de hecho ó de derecho que necesiten alto exámen ó prueba judicial.

63. Para que esta prueba se ejecute por los medios legales, debe remitirse la cuenta que presentasen los administradores legos con los recados de justificacion á la justicia Real; porque siendo las rentas temporales y el administrador lego, concurren todas las partes que hacen privativa su jurisdiccion.

66. Este medio de dar noticia á los Jueces Reales, Obispos y otros Eclesiásticos de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia, está aprobado muchas veces por las leyes del reino. La *ley 48, tit. 6, Part. 1*, dispone entre otras cosas lo siguiente: «Cuando el Juez seglar non quiere hacer derecho á los que se querellan de algunos, á quien él ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, é si non lo quisiere hacer, dévelo embiar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra: é non tan solamente deven los Prelados desengañar á los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas en que entendieren que seria pro comunal del Rey é de la tierra, é desviamiento de daño.»

67. La *ley 10, tit. 1, lib. 1, Recop.* prohíbe el abuso de jurar en vano: establece graves penas contra los que cayeren en este abominable delito; y encarga estrechamente su ejecucion á la jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse en cuanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer. Y en el *cap. 5*, se ruega y encarga á los Arzobispos, Obispos, y Prelados de las Religiones «den cuentas y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas, que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó

dieren escándalo con este pecado, para que visto por los del nuestro Consejo, se ejecuten las penas susodichas, y las demas que pareciere: asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos, y Prelados que se les guardará el secreto.»

68. En el capítulo 6 de la propia ley, se manda á los curas y demas personas eclesiásticas que «con el mismo secreto den cuenta á las justicias de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo; y sino lo castigaren, la den á los de mi Consejo, y cualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene se proceda contra los unos, y contra los otros.»

69. La *ley 1, tit. 2 del mismo lib. 1*, defiende: «Que ningunas personas sean osadas de se arrimar, ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias y Monasterios,» con otras cosas dirigidas á mantener la devocion y decoro en los divinos oficios, bajo las penas que impone á sus contraventores: y al fin de esta ley se encarga asimismo á los curas y Prelados de los dichos Monasterios ó Iglesias: Que «requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan.»

70. Estos ejemplares y otros muchos, que refieren las leyes del Reino, confirman la bella union y armonia que deben llevar las dos jurisdicciones, confiando la una de la otra que cumplirá religiosamente lo que corresponde á su fuero; y mucho mas cuando se interesan las causas piadosas, y cuando conduce al mejor servicio y culto de Dios, al bien y proteccion de las Iglesias, al remedio de pecados públicos, y á otros fines piadosos que están bajo el cuidado y proteccion de los Reyes, y se han confiado al Consejo, como uno de sus primeros objetos, como se manifiesta en la *ley 62, tit. 4, lib. 2*.

71. Por estos medios lograrán los Obispos y visitadores eclesiásticos asegurarse del cumplimiento de las causas pias, sin mezclarse en controversias judiciales dilatadas y ruidosas, que ni pueden evacuar en el breve tiempo de su visita, ni conviene

—28—
llevarlas á sus juzgados ordinarios, obligando á los legos (que en el caso de dar cuentas, y satisfacer los cargos, siempre son reos) á que litiguen en dichos tribunales sobre las cosas temporales que administran; aunque su producto líquido se haya de invertir en fines piadosos.

72. En consideración á los cánones, á las leyes y á los autores que tratan de este punto, teniéndola tambien á los fundamentos que van espuestos, y he repetido muchas veces en el Consejo en iguales casos que han ocurrido, ha declarado siempre el Consejo que los visitadores eclesiásticos hacen fuerza en conocer y proceder.

73. Los visitadores que fueron á la villa de Colmenar Viejo, Arzobispo de Toledo, motivaron con sus procedimientos en el examen y toma de cuentas de las memorias pias, establecidas en dicha villa, varios recursos que introdujeron en el Consejo la Justicia y vecinos de ella; y con presencia de todas sus circunstancias, examinadas con la mas detenida reflexion, y oidas las razones que espuso el señor Fiscal, tomó el Consejo una resolucion, que no solo enmendó las violencias que se motivaron en los citados recursos, sino que dió reglas para evitarlas en las visitas sucesivas; mandando que dichas fundaciones en todo lo respectivo á estudios, dotes, maestros, limosnas y demas fines de utilidad pública, se establecen en el Consejo, y conozca de todos los asuntos é instancias, que en su razon ocurrieren, la Justicia ordinaria con las apelaciones en las disputas entre partes á la Chancillería; que se remitan al Consejo las cuentas de cada memoria con separacion y justificacion, incluyendo la respectiva al aprovechamiento de los estudiantes, y liquidándose por el contador de obras pias en la forma ordinaria, se aprueben ó providencia lo conducente: que los respectivos patronos tomen las cuentas á los administradores ante la misma justicia, la cual no permita el pase ni abono de ninguna partida, que no fuese arreglada á lo dispuesto por los fundadores; disponiendo tambien que cualesquiera alcances se pongan en arca de tres llaves,

—29—
todo sin perjuicio de que los visitadores eclesiásticos puedan rever las cuentas á fin de enterarse del cumplimiento de Misas y demas cargas de esta clase; y hacer cumplir las que no lo estuvieren, llevando solo los derechos que estuviesen señalados en las fundaciones.

74. Esta resolucion se ha mandado guardar muchas veces en el Consejo, como sucedió en la visita de los hospitales de las villas de Illescas y de Aljofrín; y ha servido de regla constante en iguales casos para declarar la fuerza en conocer y proceder de los visitadores que contravienen á ella.

75. En Madrid llegó á ser tan general el abuso del tribunal de la visita, en cuanto á mezclarse en las fundaciones pias y patronatos laicales, con pretexto del cumplimiento de Misas y otras cargas, haciendo que los patronos y administradores diesen y presentasen sus cuentas, adicionándolas y reparando las con audiencia de los administradores, y formando juicios contentiosos, que excitó este desorden el celo del Consejo para nombrar un defensor general por Real provision de 13 de Setiembre de 1769; á quien se previno en los capítulos 8 y 9 de la instruccion que se le dió, que se enterase de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciese, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones y de su estado, para que sirviese de gobierno y guia á sus sucesores: que se actuase de lo que pasaba en la visita á fin de poder reclamar cualquiera desorden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remitiese á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho juzgado de visita, el cual cesará con el cumplimiento; y en el capítulo 10 se le manda que sobre esto introduzca los recursos de fuerza y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, memorias ó patronatos.

CAPÍTULO III.

De la misma fuerza de conocer y proceder en la publicación del testamento, en cuanto á su nulidad, y en el inventario de los bienes de la herencia.

1. Los Clérigos de Orden sacro pueden disponer por testamento, no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de una Iglesia ó Iglesias, beneficios y rentas eclesiásticas, segun la costumbre antigua de España, mandada guardar por la ley 15, tit 8, lib. 5 de la Recop.

2. Pueden los enunciadós Eclesiásticos instituir por sus herederos indiferentemente á legos y á clérigos, y unos y otros tienen dos beneficios para preservarse de los daños que les podrían venir de admitir inconsideradamente la herencia: uno antiguo reducido á pedir tiempo suficiente al Juez del lugar en donde está la mayor parte de la herencia para tomar consejo, y deliberar sobre admitirla, ó renunciarla; y se le debe conceder á lo menos el de cien dias, conforme las leyes 1 y 2, tit. 6, Part. 6; y á la 22, Cod. de jur. deliberandi.

3. Este remedio no llenaba cumplidamente la seguridad de los herederos, porque el consejo podia salir fallido, y hallarse despues complicados con deudas excesivas al valor de la herencia, á que serian responsables con sus propios bienes. Para ocurrir á este daño estableció Justiniano un nuevo medio, reducido á que los herederos antes de mezclarse en la herencia pidan al Juez que debe conocer de ella, que mande hacer inventario con citacion de todos los interesados por testimonio de escribano público de los bienes y derechos activos y pasivos que ella contiene; pues verificado así no es responsable el heredero á mas de lo que importen los bienes, y aun de ellos puede sacar en su

caso la cuarta falciidia: ley 22, § 4, Cod. de jur. deliberand. § 5. Institut. de Hæred. qualit. et different. ley 7, tit. 6, Part. 6.

4. De estos preliminares tomaron ocasion los autores para tratar por su órden tres puntos: el primero si la insinuacion ó publicacion del testamento puede y debe hacerse ante el Juez eclesiástico ó ante el Real: el segundo si el inventario de los bienes de la herencia, antes de ser admitida por el heredero, se ha de hacer por el Juez eclesiástico ó por el Real: el tercero si lo que se demandare á la herencia yacente, se debe hacer en el fuero eclesiástico ó en el Real; y últimamente incluyen en la razon de estas dudas el testamento en que se mandan distribuir todos los bienes en causas pias.

5. El señor Covarrubias en el cap. Si hæredes 6, de Testament. n. 3, dice: *Ex eadem ratione, et insinuatío testamenti fit, ut quæ semel apud judicem comperta fuerint, non possint ullo modo interverti. . . quæ quidem insinuatío potest fieri apud judicem eclesiasticum, licet testamentum non sit in piam causam conditum, argumento sump-to ab hoc capite.*

6. Refiere el señor Covarrubias algunos autores que compareban su opinion, y se hace cargo de la contraria que indica la glosa, acerca de que el testamento se debe insinuar ante el Juez seglar; pero esta solo la admite en el caso de ser el testador lego, y no constar que haya mandado distribuir todos sus bienes en causas pias.

7. Gutierrez Practicar. question. lib. 2, q. 48, n. 5 in fine, dice: *Poterit sane publicatio testamenti clerici, vel etiam laici, ubi constaret ad pias causas conditum esse, coram eclesiastico judice fieri.*

8. Molina de Justit. et jur. tract. 2, disput. 250, n. 6, sigue al señor Covarrubias en el lugar citado en cuanto á que la insinuacion del testamento del lego debe hacerse ante el Juez seglar; y continúa diciendo: *Quando vero testator est eccle-*

siasticus, debet fieri coram iudice ecclesiastico; denique quando comperitum est testamentum laici esse solum ad pias causas, posse institutionem promiscue fieri coram iudice ecclesiastico, vel seculari.

9. Carleval de *Judicis tit. 1, disput. 2, n. 337*, trata de los inventarios de los bienes del clérigo difunto, y refiere ser opinión común por los muchos autores que cita, que debe hacerse ante el Juez Real, cuando se empezare el inventario después de *adita* la herencia por el heredero lego, como lo funda y espresa en los *nn. 358 y 359*; pero si se hace estando la herencia del clérigo yacente, opinan algunos autores, que refiere al *n. 340*, que debe hacerse ante el Juez eclesiástico; y se fundan en que representando al clérigo difunto, se consideran los bienes en su dominio, como lo estaban cuando vivía, y con la misma inmunidad y exención del fuero Real.

10. Esta consideración pareció de tanto peso al mismo Carleval que confesó al *n. 342* ser mas conforme á derecho la primera opinión; esto es, que en el caso de empezarse el inventario de la herencia yacente del clérigo, debía hacerse ante el Juez eclesiástico; y recurrió para sostener la suya á la costumbre, que supone introducida en España á favor de los Jueces Reales, *ibi: Quare conseo quidem rigori juris conformiorem primam prædictam sententiam Francisci Mardi, nisi Hispanico consuetudo secundam sententiam introducisset.*

11. Este discurso de Carleval es muy débil y miserable; pues supone que no hay razones sólidas para mantener la jurisdicción Real en la formación del inventario con exclusion de la eclesiástica; siendo así que á los fundamentos que espone los muchos autores, que llevan esta segunda opinión, pueden añadirse otros de mayor consideración: tales son que los bienes de la herencia del clérigo, aunque esté yacente, son temporales por su esencia y naturaleza, y sujetos á la jurisdicción Real; y que la testación, sus fórmulas y solemnidades proceden en

todo de las leyes Reales, y debe corresponder su exámen y decision á la propia autoridad Real.

12. Lo mismo sucede en las sucesiones *ab intestato*, porque están ordenadas por las mismas leyes Reales. Los clérigos no disponen de sus bienes en las últimas voluntades en el concepto de clérigos sino en el de ciudadanos, y por esta representación común á los demas del Estado, deben estar sujetos á la ley general.

13. Que la herencia yacente represente la persona del difunto, que sus bienes se consideren en su dominio y posesion con los mismos efectos civiles que cuando vivían, procede de una ficcion común á todos los hombres, sin distincion de que sean legos ó clérigos; pero este remedio fué inventado por la sutileza de los Romanos para ciertos fines útiles á la causa pública segun su legislacion, y no se debe estender á otros objetos, especialmente si resultase de su ampliacion grave perjuicio á la misma causa pública ó á otro tercero; y esto se verificaria, si entrase con estos pretestos el Juez eclesiástico por medio del inventario, á ocupar los bienes de la herencia del clérigo, á depositar y asegurar sus bienes, á nombrar curador, y á hacer cualquiera otro acto relativo á los mismos bienes en perjuicio de la jurisdicción Real.

14. Las proposiciones antecedentes se prueban en todas sus partes por muchos medios: el primero que no hay ley Real, ni entre los Romanos la hubo, que determine que el inventario de los bienes de la herencia yacente se deba hacer por el que fué Juez del difunto: tampoco la hay que decida por regla universal que la herencia represente la persona del difunto para todos los efectos que serian propios del mismo testador. Lo único que se halla en las leyes de los Romanos, y se trasladó á las del reino, es que para evitar la nulidad de algunos actos, en cuya subsistencia se interesa la causa pública, se imaginase y fingiese la existencia de la misma persona que habia muerto; y como este es un beneficio extraordinario, no puede estenderse de un

— 34 —

caso á otro, y menos aplicarse á diversos fines, en los cuales no concurre la utilidad pública.

15. El siervo de la herencia yacente no tenía por sí capacidad para ser instituido heredero, ni la podía recibir del difunto ni del instituido en aquella herencia: del uno, porque no existía, y del otro, porque no había llegado el caso de serlo, supuesto que no había esplicado su voluntad por palabras ni por hechos. Por consecuencia sería nula la institucion del siervo hereditario, pues debía concurrir su capacidad en el tiempo de la institucion y en el de la muerte del testador; y para dar valor á la institucion del siervo hereditario, fingió el derecho de los Romanos que vivía su antiguo dueño, y que recibía de él la capacidad que por sí no tenía.

16. El medio de adquirir por la usucapion interesaba á la causa pública, para que los verdaderos dueños de los bienes no los abandonasen: porque de esta negligencia resultaba ser poco útiles á la república, pues se perdían y deterioraban, faltando el primitivo objeto en que se motivaron los dominios particulares de los bienes.

17. El referido medio de adquirirlos por usucapion se restringió á ciertos límites, cuales fueron entre otros que empezase por la posesion, y que continuase en ella sin interrumpirse todo el tiempo necesario á completar la adquisicion del dominio. La muerte del poseedor cortaba esta continuacion, y viniendo el heredero la adquiría de nuevo, siendo preciso que desde este principio se contase el tiempo hasta completar el señalado por las leyes; y como las muertes son frecuentes, y rara vez tenía lugar la usucapion, el público padecía el daño de tolerar tan largo tiempo el abandono de los verdaderos dueños de dichos bienes; y resultaban las perniciosas consecuencias que el derecho quiso prevenir habilitando este medio de adquisicion, como si los antiguos dueños enagenasen con voluntad propia los bienes por el hecho de no cuidarlos tan largo tiempo.

18. Por estas consideraciones permitieron las leyes que se

— 35 —

continuase la posesion en la herencia, fingiendo que la mantenía el difunto como si viviese, y viniendo despues el heredero, se unía tan íntimamente con el último momento de la vida del difunto, que se fingía haber sido éste el verdadero poseedor. Todas estas ficciones complicadas y al parecer contrarias llenaron su objeto en los casos particulares á que se destinaron. ¿Pero habrá alguno que las estienda y aplique al caso de hacer descripcion ó inventario de los bienes de la herencia, fingiendo que vive el que los dejó, y que mantiene su fuero privilegiado? ¿Qué interés tiene el Estado en que el inventario se haga por el Juez eclesiástico y no por el Real? ¿No se dirige á mantener con seguridad los bienes de la herencia en beneficio del que los ha de llevar, supliendo la ley el cuidado que no puede tener el heredero, ya sea escrito, ó ya venga *ab intestato*, porque hasta que esplice su voluntad, es incierto si lo será? No sería pues mas propio en este caso que la herencia representase la persona del heredero, ya fuese el escrito, ó cualquiera otro que la adquiriese despues?

19. Ultimamente yo permitiera, para dar mayor convencimiento á la opinion de los que autorizan al Juez eclesiástico para hacer el inventario de la herencia del clérigo difunto, que le representase con toda la propiedad imaginable; y sin embargo entendería que aquellos bienes no gozaban del privilegio del fuero, y que lo habían perdido con la muerte de su poseedor.

20. La prueba de esta última proposicion debe tomarse del origen del mismo privilegio concedido á los Eclesiásticos. Es notorio que todos los bienes temporales de la república estuvieron en su origen bajo de su dominio y potestad; y que su distribucion y adquisicion por los medios de ocupacion, y otros que señalaron las leyes, se debió igualmente á las supremas potestades temporales, dirigidas al fin de la mayor utilidad pública, que resultaría del mas diligente cuidado en su conservacion y aumento, á que se excitarían los hombres por el propio interés; y así no hay otro titulo para poseer y gozar los bienes pro-

fanos, que el que nace de la potestad pública civil, y que á la misma toca privativamente conocer de su pertenencia, y de todos los derechos de que son capaces, y distribuíelos, ó declararlos en justicia á favor de los ciudadanos del Estado que justifiquen sus demandas. Este es uno de los principios mas sólidos del que se alianza el buen orden del gobierno y la tranquilidad del Estado; y era consiguiente que estuviese en manos de los Reyes.

21. Aunque los Soberanos no podian desprenderse en lo general de esta nativa potestad, los era licito dispensar en alguna parte por justas y graves causas que interesasen al beneficio público; y en ningunas personas reconocieron mas altos y recomendables motivos que en los clérigos, para libertarlos de la antigua sujecion que tenían á los Jueces seculares, como lo hicieron por sus leyes repetidas en todos tiempos desde los Emperadores Romanos, encargando á los Obispos y á los demas Jueces de la Iglesia el conocimiento de las causas en que fuesen demandados los clérigos; y esta fué una de las ampliaciones que por franqueza y liberalidad recibieron de los Reyes.

22. El fin que movió á los soberanos para conceder á los clérigos estas franquicias se espresa en las mismas leyes, reducido á que se ocupasen constantemente en los ministerios espirituales, y no fuesen distraídos ni molestados en los juicios contentiosos de los tribunales Reales.

23. De estos principios nacen otros dos, y consisten en que las cosas vuelven mas fácilmente á aquel primitivo estado de donde se apartaron por algun privilegio ó disposicion particular: que cesando la causa debe cesar el efecto; y en el clérigo que ha muerto no se verifica la causa indicada, y los bienes profanos que deja recobran su nativa sujecion á la potestad temporal.

24. Con atencion á las razones espuestas he visto que el Consejo en los casos referidos y otros semejantes declara que el Juez eclesiástico, que intenta mezclarse en la publicacion del

testamento del clérigo, en el inventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento y sucesion de la herencia, que pretenden *ab intestato* los parientes, "hace fuerza en conocer y proceder."

25. La justicia de estos decretos se calificó en Real cédula de 13 de Noviembre de 1781, por la cual se encarga á las Chancillerias y Audiencias que en adelante no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos: que la testacion es acto civil sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las Justicias Reales ordinarias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 ALBERTO PLAMANN
 INSTITUTO DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IV.

De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.

1. El quinto mandamiento de la santa madre Iglesia obliga á pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios. El concilio general Lateranense IV, celebrado en tiempo de Inocencio III,

fanos, que el que nace de la potestad pública civil, y que á la misma toca privativamente conocer de su pertenencia, y de todos los derechos de que son capaces, y distribuíelos, ó declararlos en justicia á favor de los ciudadanos del Estado que justifiquen sus demandas. Este es uno de los principios mas sólidos del que se alianza el buen orden del gobierno y la tranquilidad del Estado; y era consiguiente que estuviese en manos de los Reyes.

21. Aunque los Soberanos no podian desprenderse en lo general de esta nativa potestad, los era licito dispensar en alguna parte por justas y graves causas que interesasen al beneficio público; y en ningunas personas reconocieron mas altos y recomendables motivos que en los clérigos, para libertarlos de la antigua sujecion que tenían á los Jueces seculares, como lo hicieron por sus leyes repetidas en todos tiempos desde los Emperadores Romanos, encargando á los Obispos y á los demas Jueces de la Iglesia el conocimiento de las causas en que fuesen demandados los clérigos; y esta fué una de las ampliaciones que por franqueza y liberalidad recibieron de los Reyes.

22. El fin que movió á los soberanos para conceder á los clérigos estas franquicias se espresa en las mismas leyes, reducido á que se ocupasen constantemente en los ministerios espirituales, y no fuesen distraídos ni molestados en los juicios contentiosos de los tribunales Reales.

23. De estos principios nacen otros dos, y consisten en que las cosas vuelven mas fácilmente á aquel primitivo estado de donde se apartaron por algun privilegio ó disposicion particular: que cesando la causa debe cesar el efecto; y en el clérigo que ha muerto no se verifica la causa indicada, y los bienes profanos que deja recobran su nativa sujecion á la potestad temporal.

24. Con atencion á las razones espuestas he visto que el Consejo en los casos referidos y otros semejantes declara que el Juez eclesiástico, que intenta mezclarse en la publicacion del

testamento del clérigo, en el inventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento y sucesion de la herencia, que pretenden *ab intestato* los parientes, “hace fuerza en conocer y proceder.”

25. La justicia de estos decretos se calificó en Real cédula de 13 de Noviembre de 1781, por la cual se encarga á las Chancillerias y Audiencias que en adelante no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos: que la testacion es acto civil sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público, que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las Justicias Reales ordinarias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 AL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IV.

De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.

1. El quinto mandamiento de la santa madre Iglesia obliga á pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios. El concilio general Lateranense IV, celebrado en tiempo de Inocencio III,

año 1213, ratifica en el *cap. 34* el mismo precepto de pagar diezmos y primicias de todos los frutos, con preferencia á las semillas que los hubiesen producido, y á las demas cargas y obligaciones.

2. El Concilio general de Constanza año de 1415, entre las proposiciones ó artículos que condenó de Juan Wiclef, fué una la 18, que decia lo siguiente: *Decimæ sunt pura elemosynæ, et parochiani possunt propter peccata suorum prelatorum ad libitum suum auferre eas.*

3. El santo Concilio de Trento en la *ses. 23, cap. 12 de Reformat.*, y los *cap. 3.*, y siguientes de *Decimis* con la *Clementina 1. del prop. tit.*, aseguran la uniformidad en la obligacion de contribuir enteramente á la Iglesia con los diezmos y primicias.

4. Siguiendo las leyes Reales los enunciados establecimientos canónicos, los robustecen con su autoridad, señaladamente las del *tit. 10, Part. 1.*, las del *tit. 3, lib. 1. de la Recop.*; y el *auto acordado único del prop. tit. y lib.*

5. No es necesario buscar con prolijo exámen el principio de la obligacion de justicia á pagar diezmos y primicias: basta saber que no lo tiene por la ley de gracia, ni se reconoció como de precepto en los cinco primeros siglos de la Iglesia.

6. Los santos padres aconsejaban, y persuadian con razones poderosas á todos los Cristianos á que, usando de su generosa liberalidad, contribuyesen con parte de sus frutos y bienes á las Iglesias y sus Ministros, no solo para su precisa y decente manutencion sino tambien para los piadosos fines que espresan; demostrándose por toda la serie de sus esposiciones que en aquellos tiempos que corrieron hasta fines del siglo V, no habia precepto que determinase la parte de frutos que debian pagar á la Iglesia.

7. Este es un supuesto que se percibe con uniformidad de la autoridad de San Cipriano en sus *cartas 54 y 66*: de la de San Juan Chrisóstomo en la *homilia 45 al cap. 16*: de la *car-*

ta 1 de San Pablo á los de Corinto: de la *homilia 4 sobre el cap. 2* á los de Efeso: de San Gerónimo sobre el *cap. 3 de Malachias*; y de San Agustin en el *salmo 103, serm. 3, n. 9.* y en otros lugares.

8. Harduino en su *Coleccion de Concilios tom. 3, pag. 367*, refiere el *Turonense* celebrado el año de 367, y lo que despues de él escribieron los Obispos de aquella provincia á todos sus súbditos, exhortándolos como por un efecto de piedad á que pagasen íntegramente los diezmos.

9. El *cánon 19 del Concilio Toledano III, el 35 del IV,* y los *3 y 15 del VI*, que se celebraron en los años de 389, 633 y 658, refieren muy por menor los bienes que gozaban las Iglesias, su division y distribucion, entre los cuales no se incluyen los diezmos, ni hacen mencion de ellos.

10. Por los antecedentes referidos se percibe con demostracion el espíritu que religiosamente observó la Iglesia de no obligar, ni oprimir á los cristianos á la paga de diezmos y primicias, siguiendo el ejemplo de San Pablo con los de Corinto en su *1 carta, cap. 9, v. 12*, para evitar el que este gravámen los pudiese tal vez retraer de recibir el santo Evangelio.

11. Por la misma serie de las autoridades referidas se viene en un conocimiento seguro y positivo de que la paga de diezmos no empezó por un punto general, ni por una obligacion impuesta por la ley, sino por el uso y costumbre con que los Cristianos sucesivamente se fueron inclinando á contribuir con esta determinada porcion de todos sus frutos, y como era tan laudable por todos respectos esta costumbre, llegó á tomar el predicamento de ley, y se autorizó por las positivas canónicas que se han citado, y por otras muchas que se dirigen al propio fin.

12. Estas leyes serian en la mayor parte inútiles, si al mismo tiempo de su establecimiento no hubiesen señalado personas que cuidasen de su cumplimiento, apremiando á los inobedientes y rebeldes con el temor y ejecucion de la pena. Esto es lo

que advirtió la ley 2, § 15, ff. de Orig. jur. ibi: *Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* El capítulo único de *Statu regular. in Seat.* § 4, ibi: *Et quoniam parum esset condere jura, nisi essent qui executioni debite demandarent: ley 13, tit. 1, Part. 1.* “E el que la ley face, es tenudo de la facer cumplir:» ley 9, §§ 6 y 7, tit. 1, lib. 2 de la Recop.

13. Los Jueces eclesiásticos tienen el cargo y la jurisdicción competente para apremiar á los que deben pagar diezmos y primicias á que lo cumplan; y como el exámen y conocimiento de las personas que estén obligadas, y en la parte en que lo sean, piden un juicio previo y preparatorio á la ejecución, es indispensable que toque privativamente á los mismos Jueces eclesiásticos. Esta es una proposición que con respecto á los contribuyentes forma la regla privativa á favor de la autoridad y jurisdicción de la Iglesia.

14. La razon fundamental consiste en que la accion, con que las Iglesias y sus Ministros demandan los diezmos y primicias que les son debidos, á los que no cumplen con la obligacion de pagarlos, nace de un título puramente espiritual, cual es la ordenacion y ascripcion á sus Iglesias, institucion y colocacion de sus beneficios, á que está íntimamente unido el ministerio sagrado en la administracion de sacramentos, y demas ejercicios que convienen á la enseñanza y educacion de los Cristianos, que es su pasto espiritual; y en cuya recompensa les contribuyen con los frutos temporales señalados en la décima parte de los que perciben los principales llevadores.

15. Este es un resumen que pone en suma claridad todo este asunto, y se demuestra por sus partes en cánones, leyes y autores. El Concilio Lateranense IV, en el *cánon 84*, dispone que se paguen los diezmos sin deducir de todos los frutos parte alguna por razon de las semillas ni otros gastos; y concluye al fin contra los inobedientes y rebeldes con la siguiente cláusula:

Ea per censuram ecclesiasticam decimare cogantur Ecclesiis, quibus jure debentur.

16. Como el santo Concilio no podia imponer preceptos ni obligaciones, ni declarar las que fuesen dudosas sino en las materias pertenecientes á la Iglesia, ni ejercitar sino en las mismas y no en otras profanas la potestad de las censuras; se convence por las dos partes que las causas decimales contienen alguna cosa espiritual, que las hace privativas del fuero de la Iglesia.

17. Del mismo modo se explica, y debe entenderse el santo Concilio de Trento en el *cap. 12, ses. 23 de Reformat.*, y los *cap. 3, 6, 7* y otros muchos *ext. de Decimis*, y la *Clementina 1 del prop. tit.* La ley 3, tit. 19, Part. 1, hablando de las primicias concluye así: “Esi alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar como por los diezmos.» La ley 86, tit. 6 de la misma Part., dice: “Que aquellas demandas son espirituales que se hacen por razon de diezmos, ó de primicias:» ley 2, tit. 3, lib. 1 de la Recop. ibi: “Salvas las sentencias de excomunion, que dieren los Perlados contra todos aquellos, que no dieren diezmo derechamente . . . y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos, y por ellos . . . y las sentencias, que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y cuando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada:» *aut. único, tit. 3, lib. 1*, ibi: “Que los interesados en los Diezmos fundan de derecho para que primero se saque el Diezmo: porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre; y esta requiere, y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocaria al Ordinario Eclesiástico, como materia decimal, y meramente Eclesiástica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no podria poner la mano.”

18. Los autores apoyan su opinion en los mismos principios de consistir la espiritualidad de estas causas en un título y mi-

nisterio sagrado, con que se hacen acreedores de justicia los clérigos á percibir los diezmos, de cuya acción y de su cumplimiento conocen los Jueces eclesiásticos: Covar. lib. 4, Variar. cap. 17, num. 5 con santo Tomás. Secund. secundae q. 87, art. 5. vers. Respondeo dicendum, ibi: *Jus autem accipiendi decimas spirituale est: consequitur enim illud debitum, quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo seminantibus spiritualia, debentur temporalia, quod ad solos clericos pertinet, habentes curam animarum, et ideo compellit eis solum hoc jus habere.*

19. Estos principios facilitan el conocimiento de los casos en que los Jueces eclesiásticos exceden la línea de su jurisdicción, y ocupan la del Rey. La ley 55, tit. 5, lib. 4 de la Recop. refiere: "Que las personas Eclesiásticas arriendan la renta de las Iglesias, y Beneficios... y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos." Con estos dos supuestos procede á disponer lo siguiente: "Encargamos, y mandamos á los Perlados que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desorden."

20. Esta ley podría dar ocasion para entender que estaban autorizados por ella los Jueces eclesiásticos para proceder en la cobranza de la merced ó cantidad ofrecida por los arrendatarios; pero su letra y espíritu manifiestan ser limitado el conocimiento á la cobranza de las rentas eclesiásticas de los primeros contribuyentes, ya sean diezmos ó ya de otra especie, así como lo harían si no las hubiesen arrendado: porque la Iglesia los debe hacer buenas al arrendador, y éste las recauda á nombre y como procurador de los clérigos que tienen el derecho primitivo de percibirlos; y así dirigió la ley todo su influjo á remover el desorden y opresion que padecian los súbditos de S. M. en la exaccion de los diezmos y rentas eclesiásticas.

21. La ley 9, tit. 17, Part. 1, el santo Concilio de Trento en el cap. 11, ses. 23 de Reformat., y el cap. 2, ext. de Local. permiten á los Eclesiásticos dar en arrendamiento los diezmos

y rentas que debian percibir, no haciéndolo por largo tiempo. Este es el término de sus disposiciones, sin que pasen á declarar á qué Juez toca conocer del cumplimiento del contrato de locacion y de la cobranza de la merced ó precio que ofreció el arrendatario.

22. En el supuesto de que no hay ley Real ni canónica que decida espresamente en el caso referido el Juez que debe conocer de la causa contra el arrendatario, toman los autores diversos partidos en sus opiniones.

23. Bobadilla lib. 2, cap. 18, n. 150, dice que el Juez eclesiástico no puede conocer ni proceder contra el arrendatario de los diezmos y rentas eclesiásticas, siendo lego, sobre la cobranza de la merced ó precio que ofreció pagar á las Iglesias ó á sus Ministros.

24. Fúndase este autor en la razon de que el dador y reo es lego, y en la regla general de que el que pide ó demanda alguna cosa, debe hacerlo en el fuero del demandado: en que la cantidad que debe es temporal y profana, el contrato civil, y la acción que de él nace de la propia especie: sin que se trate en este caso del derecho primitivo de percibir diezmos, ni de la obligación que tienen de pagarlos los que reciben inmediatamente el pasto espiritual.

25. El señor Covarrubias en el cap. 53 de sus Prácticas vers. 5, establece la misma opinion de no poder el Juez eclesiástico conocer de la cobranza de la merced ó precio del arrendamiento contra el lego, y ser privativa del Juez Real, fundándose para esto en las razones indicadas: y solo pone una limitacion reducida al caso de haberse sometido el arrendatario lego al fuero de la Iglesia bajo de censuras y otras penas, canónicas, ó haber jurado el contrato; y esta excepcion es otro medio con que alianza su opinion.

26. Gutierrez en sus *Questiones canónicas* lib. 1, cap. 34, n. 49, sigue enteramente la opinion del señor Covarrubias, y la admiten otros que refiere. Acevedo á la ley 10, tit. 1,

lib. 4, insinúa bastantemente la fuerza de la razon y derecho para que conozca de este caso el Juez Real y no el eclesiástico: pues recurre á la costumbre que ha deforido á este el conocimiento de tales causas, inclinándose á que debe probarlas quien se funda en ella.

27. La práctica observada constantemente en los tribunales eclesiásticos, de conocer y proceder contra los arrendatarios legos á la exaccion de la merced ó precio convenido en sus contratos, autoriza esta opinion; y recibe mayor confirmacion con la que observan los tribunales Reales supremos, de remitir estas causas á los Jueces eclesiásticos, para que continúen su conocimiento, sin que pueda dudarse de esta uniforme observancia; porque la aseguran de hecho propio los mismos autores, no solo en el caso de que los arrendatarios se hubiesen sometido á la jurisdiccion eclesiástica, ó jurado el contrato, sino aun en el de que faltasen estas calidades. Así lo aseguran entre otros Bobadilla lib. 2, cap. 18, n. 150, y Acevedo en la citada ley 10, lit. 1, lib. 4, n. 88.

28. Para la sumision y juramento en los contratos de arrendamiento de rentas pertenecientes á las Iglesias y á sus Ministros se hallan autorizados los legos por la ley 11, lit. 1, lib. 4, pues concluye con la cláusula siguiente: «Pero permitimos que en los contratos de las rentas, que se arrendaren de las Iglesias, y Monasterios, y Perlados, y clérigos de ellas, que pueden intervenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hizieren los recaudos.»

29. Si los legos que toman en arrendamiento los diezmos y rentas de la Iglesia están en libertad de someterse á su jurisdiccion por los medios que permite la citada ley 11, no perderán los eclesiásticos el derecho de asegurarse del conocimiento de estas causas en los tribunales supremos, cualificadas con las sumisiones y juramentos; y estas circunstancias obligarán á devolver los procesos al Juez eclesiástico.

30. Lo mismo hazian, aunque en algun caso no contuviesen

los contratos semejantes cláusulas, como lo afirman los autores citados, y podia fundarse esta práctica en dos principios: uno que siendo comunmente usadas, debian entenderse puestas, aunque por olvido ú otro accidente se omitiesen: otro por no haber ley ni cánon que prohiba al eclesiástico por especial disposicion conocer de estas causas, y no parecer conveniente á los tribunales supremos derogar la costumbre que está á favor de la jurisdiccion eclesiástica, ni entrarse á examinar su legitimidad; y esta continuacion obliga á seguirla entretanto que con mas serio exámen se trate y decida este punto.

31. El Consejo que siempre ha velado en defender la jurisdiccion Real, por ser uno de sus primeros cuidados á causa de su grande importancia á beneficio de la causa pública, ha seguido la misma práctica dejando correr el conocimiento de los Jueces eclesiásticos en la cobranza de la merced ó precio á que se obligan los arrendatarios de los diezmos ó rentas de la Iglesia.

32. La villa de la Guardia en el Arzobispado de Toledo acudió al Consejo solicitando se concediese moratoria á diferentes vecinos de ella, que estaban debiendo á la dignidad arzobispal y al cabildo crecidas cantidades, procedentes de las ventas al fado de los frutos decimales, y de los arrendamientos de ellos.

33. Formóse expediente sobre este asunto con audiencia de la dignidad y del cabildo, llegándose á tratar muy seriamente de la jurisdiccion de los contadores decimales de Toledo, y de la que ejercian los subdelegados de Cruzada para la cobranza de las deudas que procedian del Subsidio y Escusado; y aunque el señor fiscal coadyuvó las instancias de la villa de la Guardia, señaladamente en cuanto á que las deudas de los arrendadores de los diezmos, y de las ventas de frutos decimales que se hacian al fado, las demandasen, y cobrasen la dignidad y el cabildo ante las Justicias Reales de los respectivos deudores; mandó el Consejo en auto de 3 de Febrero de 1770, que las Justicias de la villa de la Guardia y todas las demas de los pueblos del Ar-

zobispado de Toledo cumpliesen, y en caso necesario auxiliasen los despachos que diesen los Jueces de rentas decimales de la dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo siempre que fuesen dirigidos á la cobranza de aquellos diezmos; que de sus propios frutos hubiesen respectivamente adeudado, y no satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resultasen debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del Subsidio.

34. Esta respetable decision del Consejo, tomada con serio y meditado exámen, obliga á seguir su ejemplo en todos los casos iguales de las deudas de los arrendadores, de los frutos decimales ú otras rentas eclesiásticas.

35. No era necesario buscar la razon en que se fundó el Consejo, porque debe suponerse la mas sólida y grave; pero á mayor abundamiento le pareció conveniente manifestarla, como lo hizo por aquellas palabras: «Por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales;» que fué lo mismo que decir que los arrendadores percibian los frutos decimales á nombre y como apoderados de la dignidad y del cabildo, y que el precio ó merced, en que fueron estipados en su precedente contrato, se subrogaba en lugar de los mismos frutos decimales, y con la propia calidad de quedar sujetos para su cobranza á la jurisdiccion eclesiástica.

36. Los arrendadores se igualan en la decision del citado auto del Consejo á los colectores, administradores y mayordomos; y esta es otra demostracion de la proposicion antecedente.

37. Los colectores, administradores y mayordomos se constituyen en la aceptacion de estos oficios en una obligacion que nace del mandato, y de esta causa procede su responsabilidad;

y así como no altera la calidad de estimarse existentes los mismos frutos que recogieron de los primeros contribuyentes, y consumieron á su arbitrio en sus propios usos ó en otros fines; del mismo modo consideró el Consejo como existentes en poder de los arrendadores de los diezmos los frutos, que habian percibido, y no satisfecho: porque en todos los referidos entra una subrogacion legal, no solo en dichos frutos, sino tambien en la accion con que los demanda la Iglesia.

38. He referido á la letra el citado auto del Consejo, el cual se insertó con las pretensiones y alegaciones, que hicieron las partes en aquel expediente, en Real provision de 5 de Abril del propio año de 1770; y aunque se imprimió fué tan escaso el número de sus ejemplares, que solo he hallado uno en el archivo del Consejo.

39. Las demandas que ponen los clérigos á los contribuyentes legos para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido, las que dirigen contra los arrendadores para que satisfagan la merced ó precio estipulado en su arrendamiento, y la que introducen tambien para que los colectores, apoderados y mayordomos entreguen los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos: uno que pertenece á los mismos clérigos el derecho de percibir los diezmos que demandan; y otro que están en posesion pacífica de percibirlos; y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogieron los colectores y mayordomos; y considerando por las demostraciones, que hacen los cánones y las leyes, tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de ejecucion y apremios por censuras á la jurisdiccion eclesiástica, es preciso que se den por convencidos los que intentan persuadir que las causas decimales contra legos, en que no se trate de

su propiedad ó de la posesión, ó de los artículos que tengan conexión con la espiritualidad, tocan á la Justicia Real.

40. Esta opinion está destituida de toda autoridad canónica y legal, como lo notó el señor Covarrubias *Practicar. cap. 33 n. 1, vers. Verum, ibi: Non esse satis certam nec tutam: imo prorsus destitutam omni legum et canonam, quibus standum sit, auxilio censi.*

41. De este mismo dictámen fueron otros autores, teniéndolo por común: Acev. á la ley 10, tit. 1, lib. 4, n. 38, Bobadilla lib. 2, cap. 18, n. 145: Paz en su *Práctica tom. 2, præ-lud. 2, n. 3*, con otros que refieren.

42. Cuando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion antecedente, bastaria para despreciar la contraria la constante práctica de no verse en nuestros tribunales Reales introducida causa alguna decimal; aunque en ella se trate solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, arrendatarios y á los colectores ó mayordomos, como se ha demostrado anteriormente.

43. Ademas que rara vez podrá verificarse, en el ingreso de estas demandas ó pretensiones respectivas á diezmos, que su objeto sea temporal y de mero hecho, y cualquiera duda ofuscaria su notoriedad, y quedaria la causa sujeta á la regla que obliga á tratarlas ante el juez eclesiástico por la anexión de la espiritualidad, que supone en el título de percibirlos, y en los demas respectos que se han indicado.

44. Si los autores que siguen la primera opinion de hacer privativo de los Jueces Reales el conocimiento de las causas decimales, cuando se trata en ellas del mero hecho temporal contra legos; y los que forman la segunda opinion de hacer estas causas de fuero misto, y su conocimiento promiscuo á las dos jurisdicciones, especificasen por ejemplos los casos en que podrían verificarse sus intenciones, se convenceria su error mas fácilmente; pero como el mayor número de dichos autores re-

duce su opinion á una proposición general, cual es la de que no se trata del derecho en propiedad ó posesion de percibir diezmos, ni de otra que tenga precisa conexión con espiritualidad, dejan mas confusa su doctrina, y obligan á los que quieran usar de ella á probar en los casos ocurrentes las dos calidades en que se fundan: una que el reo sea lego: otra que la materia que se demanda sea puramente temporal sin relacion ni anexión á cosa espiritual; y así no les será fácil lograr el intento de declinar en esta materia el juicio del eclesiástico, y radicarlo en el secular, mayormente en su principio.

45. La prueba de las proposiciones antecedentes se presenta en uno de los casos que señala Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent. p. 2, q. 36*. Figura este autor que el arrendador de los diezmos demanda ante el Juez eclesiástico el pago de los que debe dar integramente el deudor lego; y figura tambien que este reconozca el derecho y la posesion de exigirlos; pero niega que su deuda sea de la décima íntegra, excepcionando que ha pagado parte de ella, ó que no le puede pedir cosa alguna por haberlo pactado, ó transigido así.

46. Este es el caso de la cuestion que propone Ceballos, la cual decide privativamente á favor del Juez lego; pero á mi entender sin fundamento ni razon: porque la demanda puesta al deudor en el fuero eclesiástico por el todo de los diezmos que supone deber, es legítima, y se radica desde aquel punto en el tribunal del eclesiástico privativamente, como se ha demostrado; y procede de que la acción y derecho de exigir los diezmos íntegramente de los deudores legos, ya la promuevan los mismos eclesiásticos ú otros á su nombre, se funda en el título y ministerio espiritual que prestan, y en cuya recompensa les están reservados los frutos decimales.

47. El actor no sabe, cuando usa de su derecho, las defensas ó excepciones que le propondrá el reo; y cualesquiera que sean, si se dirigen á escluir la acción en todo ó en parte, se sujetan al conocimiento del Juez que admitió legítimamente la de-

manda: porque forman un mismo juicio, y no puede dividirse su continencia. Esta es una proposicion notoria decidida en la *ley 8, tit. 3, Part. 3,* y en las *leyes 1 y 2, tit. 3, lib. 4,* y en la *3, tit. 9 del prop. lib.*

48. En los juicios posesorios encuentran los referidos autores mayor proporcion con sus opiniones por considerarlas en la mayor parte de mero hecho sin conexi6n con el titulo de propiedad en la materia decimal: pero yo no hallo t6rminos en que pueda tener cabimiento, y seria f6cil demostrar esta verdad, si no temiese interrumpir el progreso de estos discursos en cuanto 6 la fuerza de conocer y proceder, con las dilaciones que necesariamente tracia el ex6men de todos los juicios posesorios aplicados 6 la materia decimal.

49. Basta advertir, para que puedan decidirse los casos particulares de esta fuerza, que la posesion, aunque tiene gran parte de mero hecho, no est6 siempre deslituada de efectos legales, y tiene muchas veces conexi6n con la propiedad. La posesion en tanto es manutenable en cuanto da un humo 6 presunci6n de dominio 6 favor del que la tiene: si se desvanece por otra mas eficaz, ya sea porque otro pruebe posesion anterior, 6 porque est6 6 su favor el derecho comun, y mucho mas si la resiste, cede la posesion en sus derechos 6 los que son mas poderosos 6 favor del dominio.

30. Si el juicio posesorio en la materia decimal se intenta entre dos Eclesi6sticos, no tiene entrada por respecto alguno la jurisdiccion Real, aun estando 6nicamente 6 la regla general de que el actor debe estar y seguir el fuero del reo.

31. Si la Iglesia 6 sus Ministros demandan al lego, y 6ste se defiende con la posesion de percibir diezmos, se la resiste poderosamente el derecho; y solo puede ampararla probando la cesion que le haya hecho la misma Iglesia, sus Prelados, 6 el Papa en los respectivos tiempos en que estos podian usar de tal facultad: y el conocimiento de su valor y legitimidad toca 6 la

Iglesia en los juicios plenarios de propiedad y posesion, y no puede desprenderse de la anexion 6 la espiritualidad.

32. Si el lego demandado se acoge 6 la posesion de no pagar diezmos, se la resiste igualmente el derecho, y necesita autorizarla con titulo competente, cuyo ex6men no cabe en los estrechos l6mites de los juicios sumarios; ni puede reducirse 6 mero hecho; porque siempre es necesario buscar el titulo que pretenda tener, y compararlo con el que da la ley 6 la Iglesia y 6 sus Ministros.

35. Por lo espuesto hasta aqui entiendo yo que en las causas decimales rara vez tiene lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder, y solo hallo que puede cometerse en tres casos. De los dos tratar6 en los cap6tulos primero y segundo de la segunda parte, quedando el otro reducido al que presenta la *ley 3, tit. 3, lib. 1. de la Recop.,* pues manda: «Que no se haga pesquisa contra los malos Dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, 6 pedimento de los Arrendadores; porque nunca se hizo, ni us6.»

34. Este mismo caso se refiere en la *ley 4, tit. 6, lib. 1, del Ordenamiento* con dos diferencias: la una consiste en que suprime la palabra «malos Dezmeros;» y la otra en que omite la razon que espresa la citada *ley 3, tit. 3, lib. 1,* en estas palabras: «Porque nunca se hizo, ni us6.»

33. Diego Perez en la *glosa 6 la enunciadu ley 4,* y *Acevedo en el coment. 6 la 3 del referido tit. 3, lib. 1 de la Recop.,* intentaron descubrir el fondo de la razon en que se fundaban estas dos leyes, y procedieron con tal desgracia en sus pensamientos, que ninguno se conforma con el espiritu de ellas.

36. Diego Perez considera por razon fundamental de esta ley la presunci6n de que cumplir6n los que deben pagar diezmo con la obligacion, 6 que est6n ligados por tan relevantes t6tulos, y que no defraudar6n parte alguna de lo que es debido 6 Dios.

37. La *ley 2 del prop. tit. y lib.,* convence de fr6vola la razon insinuada, y la escluye por su mismo contesto, pues dice:

“Por excusar los engaños, que podría aver en el dezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los Terceros, ó aquel que debe recaudar los diezmos.”

58. Si en esta ley se hace supuesto de los engaños que pueden cometer los diezmeros, y se ocurre á ellos con las oportunas providencias que espresa, no está muy de su parte la presuncion de que cumplirán sus obligaciones, ni puede ser esta el fundamento de lo que dispone la citada ley 5, tit. 3, lib. 1.

59. Acevedo lo conoció así; y apartándose de la insinuada presuncion, en que se fundaba Diego Pérez, espuso que la principal razon de la ley 5 consistia en que los diezmeros no podian hacer fraude, mediante estaba precavido en la ley 2 del prop. tit. y lib., que manda que los que deben diezmos no puedan coger sus frutos en ausencia del recaudador, ibi: *Sed ratio nostri textus est, quod cum ex lege 2, supra eod. decimam debentes solvere, non possint fructos colligere in absentia collectari. . . et hanc credo veram nostri textus decidendi rationem.*

60. Este autor padeció equivocacion en la referencia de la citada ley 2; pues no prohibe que los que han de diezmar cojan los frutos sin llamar á los terceros; y si que ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe recaudar los diezmos; y como en tiempo de segar ó coger los frutos, conducirlos á la era ó á otro parage acostumbrado, y limpiar el grano se podian cometer muchos fraudes que no están precavidos en la citada ley 2, no llena su intento este autor.

61. Yo no hallo razon mas poderosa para sostener y justificar lo dispuesto en la referida ley 3, que la que ella misma espresa en aquellas palabras: “Porque nunca se hizo, ni usó;”

pues encierran los títulos mas recomendables que impiden la novedad, que se intentase hacer contra el uso y costumbre inmemorial que supone la misma ley; y la turbacion y escándalo que resultarian de hacer pesquisa contra los malos diezmeros, que hubieren de diezmar sus frutos, es suficiente causa que interesa al beneficio público para impedir la por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo notó difusamente con doctrinas y fundamentos sólidos el señor Salgado de Retent. et supplicat. part. 1, cap. 6.

62. Debe observarse para ocurrir á las dudas, que podrian suscitarse sobre la enunciada ley 3, que por su literal contesto limita su disposicion á «que no se haga pesquisa contra los malos Dezmeros que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los Arrendadores;» y por un argumento á contrario sensu podrian entender algunos que no estaba prohibida la pesquisa, cuando la pedian los clérigos principales llevadores de los diezmos; pero como los argumentos de esta especie son debilísimos en el derecho, me parece que la prohibicion de la ley aunque se refiere á la pesquisa que piden los arrendadores, comprende igualmente la que solicitasen los principales diezmadores.

63. Consideró la ley que los arrendadores instarian con importunidad el recobro de los diezmos, que tenian en arrendamiento, por la codicia que es muy comun en los que se ocupan en estas negociaciones; pero nunca debia presumir que los clérigos usasen para recoger sus diezmos de medios turbativos, como lo sería la pesquisa general contra los malos diezmeros, y esta es la razon que yo concibo para que atendiese la ley á precaverla en aquellos, en quienes se podia temer sucediese con frecuencia.

64. La esperiencia de que no se ha visto usar del medio de pesquisa, á pedimento de los clérigos, calificaria de novedad esta diligencia si la intentasen, y estarian en el mismo caso de la disposicion de la ley.

65. Acevedo en su comentario supone que no se hacian ta-

les inquisiciones á pedimento de los clérigos; y añade al fin no ser necesaria, *ibi: el sic contra eos nulla est inquisitio necessaria.* Asegura el mismo autor en el lugar citado que se espedian comunmente á pedimento de los dueños de los diezmos cartas de excomunion, las cuales se publicaban contra los malos diezmeros, y considerando que por este medio logran los clérigos el fin á que podria dirigirse la inquisicion, concluye con decir que no es necesaria.

66. Yo no quisiera dudar del hecho que asegura este autor, y puede ser que en aquel tiempo fuese comun el uso de estas cartas generales, pero en el presente no se espiden, ni podrian tolerarse si se librasen con la frecuencia que dicho autor supone: porque semejantes letras de excomunion dirigidas á que los detentadores revelen los diezmos que hubieren subtraido, y los restituyan, exigen grave causa sujeta al conocimiento mas circunspecto del Obispo, segun lo dispuesto en el *cap. 5, ses. 25 de Reformat.* del santo Concilio de Trento.

67. De semejantes monitorias hablan largamente Gutierrez en sus *Questiones Canónicas lib. 1, cap. 11:* Carrasco del Saz en su *comentario á la ley 1, tit. 5 lib. 1 de la Recop., cap. 4;* y Giurba *decis. 94* con otros muchos autores.

68. Ademas de la turbacion y escándalo que causaria por si sola la novedad de hacer pesquisa á pedimento de los arrendadores contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos (causa suficiente, como se ha probado, para detenerla y no permitirla) resultarian de ella otros daños mas graves y positivos á la causa pública, y ofensivos á la suprema autoridad del Rey.

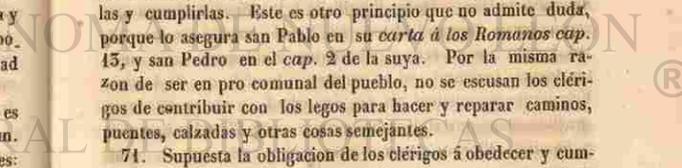
69. Pruébense por la misma *ley 5, tit. 5, lib. 1,* la cual es dada como todas las demas á todo el reino y en utilidad comun. Este es un principio en que convienen leyes, cánones y autores: *ley 1, tit. 1, lib. 2 de la Recop.* *ibi:* "Y es la ley comun, así para varones, como para mugeres de cualquier edad que sean, y es tambien para los sabios, como para los simples, y es así pa-



ra poblados, como para yermos, y es guarda del Rey y de los Pueblos... y que sea convenible á la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa: » *canon 2, distinct. 4, ibi: Nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta:* Gregorio IX en el *Proemio á sus Decretales dice: Ideoque lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur, per quam genus humanum, ut honeste vivat, alterum non laedat, jus suum unicuique tribuat, informatur:* D. Thom. *Prima secundae q. 90, art. 2:* Suarez de *Legib. lib. 1, cap. 6, n. 8, et cap. 7, n. 1:* Salcedo de *Leg. Politic. lib. 1, cap. 1, num. 6.*

70. Pues si las leyes son dadas á la comunidad ó al pueblo, su obligacion alcanza tambien á los Eclesiásticos, que son parte de la republica del mismo modo que los legos: *ley 1, tit. 2 Part. 1, ibi:* «Pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale home ni muger, ni Clérigo, ni lego:» S. *Optatus Milevitan. lib. 5, de Schismat. Donatist. cap. 5, ibi: Non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica; id est in Imperio Romano:* Salgado de *Regia. cap. 1, part. 1, preclud. 2, n. 38:* de manera que la misma obligacion que hay en el pueblo, comunidad ó República de obedecer las leyes por ser dadas por la suprema potestad que las gobierna, y ser su fin la utilidad pública, esa misma tienen los clérigos de guardarlas y cumplirlas. Este es otro principio que no admite duda, porque lo asegura san Pablo en su *carta á los Romanos cap. 13,* y san Pedro en el *cap. 2* de la suya. Por la misma razon de ser en pro comun del pueblo, no se escusan los clérigos de contribuir con los legos para hacer y reparar caminos, puentes, calzadas y otras cosas semejantes.

71. Supuesta la obligacion de los clérigos á obedecer y cumplir las leyes civiles, que no ofenden los derechos sagrados de la Iglesia, y se dirigen al buen gobierno y administracion de justicia, y á mantener con ella en paz y en verdad al pueblo; si



resistiese algun Eclesiástico las supremas ordenaciones de los Reyes y obrase contra ellas, turbaria con escándalo el buen orden de la República; y en tal caso usaria el Rey de toda la autoridad que Dios ha puesto en su Real mano para impedir la violencia y opresión, que sufriria tolerando la desobediencia de los ecclérgicos á las leyes, en que descansa la tranquilidad pública.

72. Pues si los Jueces eclesiásticos mandasen hacer inquisición ó pesquisa contra los malos diezmeros, que hubieren de diezmar sus frutos á pedimento de los arrendadores, obrarian contra la misma ley, queriendo hacerse superiores á ella, no solo con escándalo sino tambien con notorio defecto de potestad, y en estos dos puntos consiste, y se demuestra la fuerza de conocer y proceder en perjuicio del poder Real, y de la tranquilidad pública que le está encargada.

73. No solo obrarian los Jueces eclesiásticos en el caso propuesto contra las leyes civiles sino tambien contra las divinas y eclesiásticas; pues unas y otras les mandan estrechamente obedecer y cumplir aquellas: porque las dos potestades no se instituyeron para destruirse, sino para ayudarse, uniéndose el imperio y el sacerdocio para asegurar los importantes fines de su oficio.

74. De las leyes divinas trataron los Apóstoles san Pedro y san Pablo en los lugares próximamente citados, anunciando que el que resistia á la potestad del Rey, resistia igualmente á la ordenacion de Dios. De las Pontificias y Reales en su mutua correspondencia dispone la *ley 8. tit. 3. lib. 1. de la Recop.*, ibi: "Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal; así es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite." *ley 23 del mismo tit. y lib.* ibi: "Porque nuestra intencion, y voluntad es, como siempre ha sido, y será, que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido." *ley*

13. tit. 1. lib. 4. ibi: "Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Eclesiásticos Jueces, así es razon, y derecho que la Iglesia, y Jueces della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real." Continúa esta ley con su disposicion, y concluye diciendo: "Que el derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar." Lo mismo se ordena en la *ley 13 siguiente*, en la *62. cap. 2. tit. 4. lib. 2* y en otras muchas: *cap. 1. ext. de Novi operis nunciacion: cap. 1 de Causa possessionis et proprietat.* y otras muchas autoridades canónicas y civiles que refiere Gonzalez en sus notas al citado *cap. 1 de Novi oper. nunciat.*

75. La utilidad pública, que es el objeto de la citada *ley 8. tit. 3. lib. 1.* se percibirá por el daño que traeria la pesquisa general contra los malos diezmeros, y cualquiera otra especie de delitos en que se pidiese: la *3. tit. 1. lib. 8 de la Recop.* defiende: Que no se haga, ni pueda hacer pesquisa general, y cerrada por algun, ni ningun Juez, ó Jueces de las nuestras Ciudades, y Villas, y lugares, salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna Ciudad, ó Villa, ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio."

76. Grande debia ser el daño que temian estos sabios legisladores por resultas de la pesquisa, cuando la prohiben con tanta diligencia y cuidado. El primer perjuicio que yo hallo consiste en que dirigiéndose á inquirir si hay delitos, podria suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se convirtiesen en vergüenza y escarnio de los mismos Jueces que las mandan hacer, y esta causa seria por si sola suficiente para no permitir se tratase de una cosa tan contingente, como lo seria buscar un delito, del cual se supone que no hay indicio ni presuncion de haberse cometido: *ley 26. tit. 4. Part. 3.* «E así el trabajo que oviesen pasado, en oyéndolas, tornárseles y á en escarnio, é en vergüenza.» *ley 14. § ulti. ff. de Receptis*

arbit. ibi: *Non enim prius arbitrum cogendum sententiam dicere, quam conditio extiterit, ne sit inefficax, deficiente conditione*: Molina de Primogen lib. 3, cap. 44, n. 10.

77. La ley 1, tit. 47, Part. 3, dice que las pesquisas pueden hacerse en tres maneras: «La una cuando hacen pesquisa comunalmente sobre una gran tierra, ó sobre una partida de ella, ó sobre una Ciudad, ó Villa, ó otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren, ó sobre algunos dellos.»

78. Esta es la pesquisa que mas conviene con la que se haria á pedimento de los arrendadores contra los malos diezmeros; pero falta la condicion esencial que refiere la citada ley 1, en estas palabras: «Ca, ó será fecha, querellándose alguno de males, ó daños que recibió, de aquellos lugares que de suso dijimos, non sabiendo ciertamente quien los hizo.» Estas dos condiciones ó supuestos, de que haya querrela, y males ó daños, deben unirse para mandar hacer la pesquisa general; pero no se puede proceder á inquirir si habrá tales males ó daños, que es el fin de la pesquisa, que pretendian los arrendadores de diezmos, prohibida en la citada ley 3.

79. Este género de pesquisa sale con un amago de comprender en ella á todos los que fueren de aquella tierra ó lugar en que morasen; y esto solo bastaria para ponerlos en gran cuidado y turbacion, por el riesgo de caer en la nota de delinquentes por malicia, error, ó ignorancia de los testigos presentados por el arrendador de los diezmos, ó examinados de oficio por el Juez; aumentándose este daño público por el que les resultaria para defender su inocencia, multiplicándose pleitos, cuando las leyes y los cánones ponen todo su cuidado en evitarlos y minorarlos: ley 7, tit. 4: la 63, tit. 4: las 10, 23 y 24, tit. 5, lib. 2, Recop.: cap. 1 de Appellationib. in Sent.: Clementin. 2 de Judiciis.

80. Todas las causas que por menor se han referido, en el concepto de que las tendrian los legisladores muy presentes para no permitir la pesquisa contra los malos diezmeros; se en-

cierran misteriosamente en la razon que señala la misma ley, ibi: «Porque nunca se hizo, ni usó.»

81. El tercer caso, en que pueden hacer fuerza en conocer y proceder los Jueces eclesiásticos en causas de diezmos, es cuando intenten exigirlos contra la costumbre de algun pueblo, sobre lo cual dispone lo conveniente la ley 6, tit. 5, lib. 1 de la Recop.; cuyo exámen se reserva por sus particulares circunstancias para otro capitulo, por no interrumpir las fuerzas comunes de conocer y proceder de que voy tratando.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer, y proceder en las capellanias y patronatos laicales.

1. El hombre puede disponer libremente de sus bienes si no lo resisten las leyes: cuando lo hacen en testamento ó en cualquiera otra última voluntad es mas recomendable su ejecucion; y se estiende con mayor amplitud á que tenga cumplido efecto en todos sus fines; y si estos son piadosos, se esfuerzan mas los cánones y las leyes á darles toda la estension posible en su exacto cumplimiento.

2. Estos son unos principios que hacen conocer la obligacion de seguir la voluntad de los hombres, sin torearla, ni alterarla con interpretaciones, cuando la han declarado abiertamente por palabras ó hechos constantes, que á veces la esplican mas seguramente que las mismas voces.

3. Si el fundador dijese que quiere hacer una capellania colativa, queda desde este punto remitida su ejecucion al Obispo;

arbit. ibi: *Non enim prius arbitrium cogendum sententiam dicere, quam conditio extiterit, ne sit inefficax, deficiente conditione*: Molina de Primogen lib. 3, cap. 44, n. 10.

77. La ley 1, tit. 47, Part. 3, dice que las pesquisas pueden hacerse en tres maneras: «La una cuando hacen pesquisa comunalmente sobre una gran tierra, ó sobre una partida de ella, ó sobre una Ciudad, ó Villa, ó otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren, ó sobre algunos dellos.»

78. Esta es la pesquisa que mas conviene con la que se haria á pedimento de los arrendadores contra los malos diezmeros; pero falta la condicion esencial que refiere la citada ley 1, en estas palabras: «Ca, ó será fecha, querellándose alguno de males, ó daños que recibió, de aquellos lugares que de suso dijimos, non sabiendo ciertamente quien los hizo.» Estas dos condiciones ó supuestos, de que haya querrela, y males ó daños, deben unirse para mandar hacer la pesquisa general; pero no se puede proceder á inquirir si habrá tales males ó daños, que es el fin de la pesquisa, que pretendian los arrendadores de diezmos, prohibida en la citada ley 3.

79. Este género de pesquisa sale con un amago de comprender en ella á todos los que fueren de aquella tierra ó lugar en que morasen; y esto solo bastaria para ponerlos en gran cuidado y turbacion, por el riesgo de caer en la nota de delinquentes por malicia, error, ó ignorancia de los testigos presentados por el arrendador de los diezmos, ó examinados de oficio por el Juez; aumentándose este daño público por el que les resultaria para defender su inocencia, multiplicándose pleitos, cuando las leyes y los cánones ponen todo su cuidado en evitarlos y minorarlos: ley 7, tit. 4: la 63, tit. 4: las 10, 23 y 24, tit. 5, lib. 2, Recop.: cap. 1 de Appellationib. in Sent.: Clementin. 2 de Judiciis.

80. Todas las causas que por menor se han referido, en el concepto de que las tendrian los legisladores muy presentes para no permitir la pesquisa contra los malos diezmeros; se en-

cierran misteriosamente en la razon que señala la misma ley, ibi: «Porque nunca se hizo, ni usó.»

81. El tercer caso, en que pueden hacer fuerza en conocer y proceder los Jueces eclesiásticos en causas de diezmos, es cuando intenten exigirlos contra la costumbre de algun pueblo, sobre lo cual dispone lo conveniente la ley 6, tit. 5, lib. 1 de la Recop.; cuyo exámen se reserva por sus particulares circunstancias para otro capitulo, por no interrumpir las fuerzas comunes de conocer y proceder de que voy tratando.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer, y proceder en las capellanias y patronatos laicales.

1. El hombre puede disponer libremente de sus bienes si no lo resisten las leyes: cuando lo hacen en testamento ó en cualquiera otra última voluntad es mas recomendable su ejecucion; y se estiende con mayor amplitud á que tenga cumplido efecto en todos sus fines; y si estos son piadosos, se esfuerzan mas los cánones y las leyes á darles toda la estension posible en su exacto cumplimiento.

2. Estos son unos principios que hacen conocer la obligacion de seguir la voluntad de los hombres, sin torearla, ni alterarla con interpretaciones, cuando la han declarado abiertamente por palabras ó hechos constantes, que á veces la esplican mas seguramente que las mismas voces.

3. Si el fundador dijese que quiere hacer una capellania colativa, queda desde este punto remitida su ejecucion al Obispo;

y en uso de su potestad la debe erigir en beneficio eclesiástico colativo, instituyendo en él con perpetuidad persona de las calidades necesarias para el servicio espiritual, con accion de percibir por este título los frutos y rentas de los bienes temporales destinados á la Iglesia.

4. Si al contrario manifestase el fundador que la capellanía ha de ser laical aunque imponga al poseedor la obligación de decir algunas Misas, y cumplir otras cargas pias, conservarán los bienes y rentas la misma naturaleza de temporales y profanos que tenían con sujecion en todo á la jurisdiccion secular, y resistirán al Eclesiástico su conocimiento.

5. De estos casos rara vez llegan algunos á los tribunales superiores á no empeñarse la temeridad y la malicia de los hombres. Los casos mas frecuentes se excitan por las dudas que se presentan, ó se deducen de las mismas fundaciones ó de su observancia, ya sea uniforme ó respectivamente contraria; reduciéndose el intento de los Jueces ó de las partes, que introducen los recursos de fuerza, al mero hecho de probar por indicios, presunciones y conjeturas la intencion de los fundadores; y como éste es un camino tan obscuro, escabroso y dilatado, no puede recibir todas las luces necesarias, ni se las han dado los graves autores que han escrito copiosos tratados de esta materia, en la cual toman siempre gran parte los Jueces para conciliar los medios, reunirlos, y darles el debido valor segun su juicio y prudencia.

6. Si el fundador dice que quiere hacer una capellanía sin explicar si ha de ser colativa ó laical, y señala bienes ó rentas, y especifica las Misas que quiere haya de decir el poseedor; ofrece duda sobre determinar su naturaleza y calidad, y el Juez eclesiástico intenta erigirla en beneficio espiritual interponiendo su autoridad.

7. El Juez Real ó los herederos y patronos declinan jurisdiccion, y se reduce la controversia á si quiso el fundador entender por la voz de capellanía que hubiese de ser eclesiástica ó mas bien laical; y como ni los cánones ni las leyes lo declaran,

y los autores se dividen en contrarias opiniones, queda este punto siempre en disputa.

8. Mostazo de Capellanías lib. 5, cap. 2, n. 17, admite la opinion de los que resuelven que cuando la fundacion de la capellanía es intrincada, y contiene dudas acerca de su naturaleza y calidad, que no pueden resolverse por la letra ni por el espíritu de la escritura de fundacion, debe entenderse que la capellanía es eclesiástica y colativa.

9. Fúndase este autor en las razones que resume al n. 15, con referencia á otros que él mismo cita, y las pone mas por estenso; y son, el mayor favor que resulta á la capellanía en su perpetuidad, y que con ella se aumenta el culto divino con un nuevo Ministro, que puede ordenarse con este título, en el cual se acrecienta la obligación de rezar el oficio divino á la de celebrar las Misas impuestas por el fundador.

10. Lara de Capellanías lib. 2, cap. 1, n. 46, y 47, se inclina á la propia opinion, *ibi: Si tamen manifeste non constiterit, quod testator voluerit anniversarium celebrari, intelligendum est de capellania ex vi verbi*; y concluye con esta consecuencia: *Et eo casu, conditio, ne Episcopus conferat, inutilis reddetur: quia turpis, et sacris sanctionibus contraria, ut dictum est supra.*

11. En el supuesto de que no se apoyan en mejores fundamentos los demas autores que son de la misma opinion, se procede á referir los que sirven á la contraria: el primero que los bienes son profanos y temporales al tiempo de la fundacion, sujetos en todo al conocimiento y jurisdiccion Real, á los tributos y cargas del Estado, facilitan el comercio, y por todos estos respectos se interesa la causa pública en que se conserven en su primitivo estado y naturaleza: el segundo que el fundador de la capellanía pudo dar las leyes claras y positivas, y cuando no lo hizo, debe entenderse que se conformó con las que tenían los mismos bienes, sin estenderse á mas de lo que suenan las palabras de su disposicion, de que se celebren los Misas que señaló;

62

y con este fin se cumple sin necesidad de mendigar otras calidades de la autoridad del Obispo, y debe quedar la fundacion en el mismo estado que tenían los bienes, sin trasladarse al patrimonio de la Iglesia por medio de la ereccion en título de capellania eclesiástica.

12. El uso mas comun en España es fundar capellanias laicales, sin autoridad del Obispo, llamando para su goce á los clérigos de la parentela, ó á los que nombraren los patronos. Asi lo asegura Barbosa de Jur. *Ecclesiast. part. 2, lib. 5, cap. 3, n. 2*, ibi: *Quædam enim sunt quæ sæpe fundari solent, maxime in Hispania, absque aliqua Episcopi, vel alterius superioris auctoritate, ut in illis succedant clerici de parentela, vel alii, quos apposuerint patroni laici, desuper nominati, vel aliter vocati.* Gonzalez ad regul. 8, *Cancelar. glos. 3, n. 20, cum pluribus ibi relatis.*

13. No es justo dudar del hecho que aseguran estos autores, y mas cuando se añade á su testimonio el que conocemos todos en el crecido número de capellanias laicales, que se fundan con la sola carga de Misas en sufragio de las almas de los fundadores y de sus parientes, que es lo que miran como fin único sin trascender á otros ni espesarlos.

14. Con este supuesto procede la regla de que se entiendan y apliquen las palabras dudosas á lo que hacen y usan con mas frecuencia los hombres, conforme lo disponen las leyes 18, § 5, ff. de Fundo instruct. la 7, §§ 1 y 2, § de Supplectilib. legat., y la 6, tit. 2, Part. 1; y esta es la tercera razon.

15. El cuarto fundamento es que esta especie de donacion traslativa del dominio no se presume, y la debe probar claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales y sujetos en todo á la jurisdiccion Real y á las disposiciones de las leyes; las cuales ordenan que los herederos, ya vengán por testamento ó ab intestato, sucedan en los bienes del difunto; y como parte de ellos entrarán en los de la capellania con la obligacion de hacer cumplir sus cargas,

63

y aprovecharse de los frutos sobrantes, esto es mas recomendable, cuando suceden los parientes.

16. El quinto fundamento es que en los mismos parientes, herederos ó patronos es mas amplia la facultad de nombrar persona que cumpla las cargas de la capellania siendo laical, que si se estima eclesiástica; y este seria otro perjuicio, que impediria la ampliacion que en el origen se intentase dar á la capellania, haciéndola eclesiástica.

17. Las fundaciones de esta especie que se han hecho en España, y erigido con la autoridad del Ordinario en títulos colativos, son por lo comun de corta renta; pues las mas no llenan la congrua necesaria para ascender al sacerdocio sus poseedores, y menos para mantenerse con la decencia y decoro que corresponde á su estado; y así les sirve de auxilio la limosna de las Misas, que están cargadas sobre los bienes temporales, que es otra de las utilidades que recomienda mas las capellanias laicales.

18. Yo estoy bien seguro de lo que importa animar las fundaciones de beneficios eclesiásticos para que á título de ellos se ordenen, y sea mayor el número de los Ministros que dan culto á Dios, y ayuden á los párrocos en la distribucion del pasto espiritual; y por este respecto quedaron preservados los bienes de primera fundacion de toda carga ó tributo en el artículo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 con la Santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores cuando concurren otros fines mas urgentes, que deben conciliarse con el bien general del Estado, cuales son, que el número de beneficios y capellanias eclesiásticas llegó á ser excesivo y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecía la disciplina de la Iglesia, se mandaron suprimir los incongruos, y aplicarlos á seminarios conciliares, á Iglesias y á otros usos pios, y reunir las capellanias que por sí solas no tuviesen congrua competente bajo las reglas instructivas, que co-

municó la Cámara á los Ordinarios eclesiásticos en sus circulares de 12 de Junio, y 11 de Noviembre de 1769.

19. También reconoció S. M., y es bien notorio, que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del Reino; y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales, y sujetos á las cargas Reales que pagan los legos; y cuando estos en sus fundaciones no esplican abiertamente la intencion de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del Estado, y sin grande necesidad y utilidad del servicio de las Iglesias.

20. En el año de 1835 representaron los procuradores de Cortes al señor D. Felipe II los justos sentimientos y quejas que habia en el reino, de que en algunos Obisposdos de él se obligase á los que querian ordenarse á título de patrimonio, á que fundasen capellanías, de que resultaba hacerse eclesiásticos los bienes, y quedar libres de pecho.

21. En esta queja, que dieron los procuradores de Cortes, se presentan dos observaciones dignas de tenerse á la vista en toda esta materia: la primera consiste en que los casos que referian los procuradores, de haber obligado á los que querian ordenarse á título de patrimonio, á que fundasen capellanías eclesiásticas, no eran raros, sino tan frecuentes que ya formaban costumbre; ni era singular dicho uso en algun Obisposdo sino comun á muchos, como se refiere en la letra de la citada ley.

22. El fin que interesaba á los procuradores de Cortes consistia en el daño público, que espermentaban los vasallos legos de quedar los bienes de las capellanías libres de pecho; y estas dos causas unidas obligaron al señor D. Felipe II á que hiciese las insinuaciones, que contiene la misma ley, para que no los competiesen á fundar las dichas capellanías.

23. En el artículo 8.º del concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737, se produjeron los mismos sentimientos de que los vasallos legos no podian llevar las cargas y obligacio-

nes del Estado sobre los bienes que poseian. solicitando en su consecuencia que los que hubiesen adquirido los Eclesiásticos desde el principio del reinado del señor D. Felipe V, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, quedasen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos.

24. Y si en el presente tiempo se hubiera de representar la imposibilidad del estado secular para sostener las cargas inescusables de la Corona, seria incomparablemente mas urgente y notoria y llamaria mas la atencion el remedio de que no saliesen los bienes del estado secular con título de capellanías, á no ser muy clara y espresa la voluntad de sus fundadores.

25. Estos son los fundamentos, que en mi dictámen convencen de notorio el exceso de los Jueces ordinarios eclesiásticos, que por la sola voz de capellanta con carga de Misas, escrita en los instrumentos de su fundacion, intentan erigirla en título perpetuo ó colativo; y será mas evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la capellania no producen renta competente para la congrua dotacion del clérigo que ja ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la capellania se hiciese eclesiástica.

26. En las capellanías antiguas tiene grande influjo la observancia para declarar su naturaleza y calidad, cuando no se descubre por el tenor de la escritura de fundacion, ni consta de la ereccion autorizada por el Ordinario eclesiástico; pues si el uso hubiese sido uniforme en todas las provisiones, manifiesta seguramente la voluntad del fundador; y se debe tener la capellanta por eclesiástica ó secular, conforme á la observancia. ®

27. Si la práctica hubiese sido alternativamente contraria, porque unas veces hubiesen nombrado los patronos y herederos persona, que suceda en los bienes de la capellania, y cumpla la carga de Misas, y otras que les estén impuestas; y el Juez ordinario eclesiástico hubiere instituido otras veces la misma capellania con título de colativa, se complicarán estos estados; y será

preciso recurrir, para resolver la permanencia de alguno de ellos, á la antigua primitiva observancia, que es la preferente como mas cercana á la fundacion.

28. Esta es la regla comun á todas las materias de la cual tratan con distincion en el caso particular de capellanias Mostazo de *Capellanis* lib. 5, cap. 2, desde el n. 14: Gonzalez *super regul. S. Cancelar. glos. 3, n. 31*: Lara de *Capellan. lib. 2, cap. 1, n. 50*: Barbosa de *Jur. Ecclesiast. p. 2, lib. 5, cap. 3, n. 12*.

29. La razon, en que se funda la preferencia del uso y observancia primitiva, consiste en que entonces se consideran mas instruidos de la voluntad de los mismos fundadores, y se presume que los actos posteriores se han ejecutado clandestinamente sin noticia de los interesados que pudieran reclamarlos, ó por la condescendencia de estos, la cual no es suficiente para alterar la voluntad del fundador, declarada en los actos anteriores.

30. Por los mismos principios se estima en todos los juicios la preferencia de la posesion antigua, y vence á la posterior, considerándola por clandestina y dolosa, conforme á la *ley 10, tit. 14. Part. 3.* y esto confirma la proposicion próxima.

31. Tambien se ofrece algun caso en que consta notoriamente por la escritura de fundacion haber sido la voluntad del fundador que la capellania fuese laical: ya porque lo manifestase asi con palabras claras y terminantes, ó ya porque lo hiciese de un modo que solo pudiera tener efecto en las capellanias laicales: y sin embargo de que no consta haber intervenido en su ereccion la autoridad del Ordinario eclesiástico, pretende este mezclarse en su conocimiento y provision á pretexto de haberla provisto alguna vez en el último estado, y á veces acredita que se han repetido dos ó mas colaciones de la misma capellania, y pretende probar con estos actos, especialmente cuando han sido prescriptos por tiempo legitimo de diez ó mas años, que

aunque la capellania en su origen fuese laical, ha mandado después su naturaleza en eclesiástica.

32. Los autores convienen en que el último estado de posesion á favor del Eclesiástico, no es suficiente por sí solo para ser mantenido en ella, en el caso propuesto de que la escritura de fundacion manifieste claramente la voluntad contraria del fundador: pero si las provisiones hechas por el Ordinario se han repetido con efecto por tiempo de diez años, que es el suficiente segun la opinion de unos, ó por el de cuarenta segun estiman otros, son de parecer que habiéndose ejecutado las instituciones y colaciones referidas con noticia y consentimiento de los patronos, ó de los que tuviesen interes en que las enunciadas capellanias se conservasen laicales segun las disposiciones del fundador, habrian mudado esta calidad, y recibido la de eclesiástica colativa. Asi se esplican Lara de *Capellanis* lib. 2, cap. 1, n. 50 y siguientes: Barbosa de *Jur. Eccles. lib. 5, cap. 3 n. 12*: Mostazo de *Capellanis* lib. 5, cap. 2, n. 28 y siguientes.

33. Los patronatos, en cuanto se dirigen por su presentacion á que se instruya clérigo para el servicio de las Iglesias y beneficios eclesiásticos, se consideran con anexion á la espiritualidad de los mismos beneficios, como antecedente que prepara al que ha de ejercer los ministerios espirituales. Este es el concepto que esplican los cánones, las leyes y los autores, y por el mismo lo sujetan en sus contenciones sobre la propiedad ó posesion al fuero de la Iglesia. El *cap. 5, ext. de Judiciis*, dispone lo siguiente: *Causa vero juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiiri: cap. 16, de Jur. patronat. ibi: Cum inconveniens sit vendi jus patronatus, quod est spirituali adnexum.*

34. La *ley 36, tit. 6, Part. 1*, forma tres clases de juicios pertenecientes al fuero de la Iglesia: en la primera pone las demandas que son espirituales, y entre ellas cuenta la que se hace sobre razon de derecho de patronazgo, y da la razon: "Ca- co

mo quier que le pueden aver los legos, segun dice adelante en el titulo que habla del; pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentanse como por spiritual:» *ley 13 tit. 13, de la prop. Part.* «Sufre Santa Iglesia, é consiente que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, así como en poder presentar Clérigos para las Iglesias, que es cosa spiritual ó allegada con spiritual:» *Div. Thom. Secund. secund. q. 100, art. 4, ibi: Quaedam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia ordinatur ad presentandum clericos ad ecclesiastica beneficia.* Del mismo modo se esplica Gonzalez sobre el *cap. 5, de Judiciis n. 8.*

53. Si el patrono eligiese ó nombrase clérigo para servir alguna capellania laical, y cumplir sus cargas de Misas ú otras pías á que estén afectos los bienes de la fundacion, exercita un acto puramente temporal, reducido á encargar al clérigo que celebre las Misas, aniversarios ú otras cargas pías, sin que esta disposicion le prepare, ni habilite para ejercer los ministerios sagrados, porque ya lo estaba con su ordenacion á titulo del beneficio eclesiástico; y así no tiene anexion este patronato y nombramiento que hace con espiritualidad: y por estos dos respectos se distingue el derecho de patronato eclesiástico, ya correspondá á clérigo ó á lego, del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas, que se exciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real, cuando se introduce en ellas el Juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder.

CAPÍTULO VI.

De la fuerza de conocer y proceder, que hace el Juez eclesiástico en la ejecucion de las sentencias que diere, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.

1. En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, cuando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son Jueces legítimos, y que pueden conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias; y que para su ejecucion proceden á aprehender las personas legas, y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la cuestion.

2. El segundo punto se reduce á si ha de pedir el auxilio el Juez eclesiástico al Real antes de usar de censuras, ó cuando estas no hayan alcanzado á hacerse obedecer, y cumplir sus sentencias: en el tercero se examinará la obligacion del Juez Real á prestar el auxilio, y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo; y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar, así el Juez eclesiástico como el Real, en caso de negar éste el auxilio que se le pide.

3. El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las leyes del reino, por hallarse en ellas literalmente decidido por regla general esclusiva de toda limitacion que el Juez eclesiástico, para ejecutar su sentencia, no puede tocar por su propia autoridad en la persona del lego ni en sus bienes temporales; pero hay algunos autores de grave opinion, que han establecido la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente; y conceden al Juez eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo en ejecucion de

sus sentencias á prender á los legos, embargar, y vender sus bienes.

4. Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos Jueces eclesiásticos, y turba la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos autores; y este daño, que siempre es grave, convendría se precaviere con providencia general, si examinada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra y por el espíritu de las mismas leyes Reales.

5. En la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop. declaran y disponen los señores Reyes católicos que "los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para ejecucion de la justicia Eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales;... porque cualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, y sus bienes, y jurisdicciones, queriendo ayuda de nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, les está mandado dar. Continúa la misma ley con la siguiente cláusula: "Y pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escándalo ejecutar lo que por ellos justamente fuese determinado."

6. La ley 14, tit. 1, lib. 4, ratifica la misma disposicion en términos mas expresivos, pues dice: "Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Jueces Eclesiásticos, así es razon, y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real: porende defendemos, que no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los Legos, ni prender, ni encarcerar sus personas, puesque el Derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene á saber que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar."

7. La ley 15 siguiente, manda guardar todas las anteriores que prohíben á los Jueces eclesiásticos que hagan ejecucion y

prisiones en personas legas; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, manda "á cualesquier Fiscales, y Algua-ciles ejecutores, que agora son, ó serán de aquí adelante, de cualesquier Perlados, y Jueces Eclesiásticos destes nuestros Reinos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan ejecucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier Escrivanos, y Notarios que no firmen, ni siguen ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que cuando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones, y ejecuciones, pidan, y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares; los cuales lo impartan cuanto con derecho devan; lo qual todo mandamos á los Provisores, y Vicarios, y Jueces Eclesiásticos que graden, y cumplan segun, y como en esta ley se contiene, sopena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reinos, y de ser avidos por agenos, y estraños dellos; y á los dichos Fiscales, y Algua-ciles, y otros ejecutores, y Escrivanos, y Notarios, y á cada uno dellos, que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara, y fisco, y sean desterrados perpetuamente destes nuestros Reinos, y Señoríos; y damos licencia, y facultad, y mandamos á nuestras Justicias, y á cualesquier nuestros Súbditos, y Naturales, que no consientan, ni den lugar á los dichos fiscales, y ejecutores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan; y mandamos que lo susodicho aya lugar, sin embargo de cualquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y paciencia."

8. Muchos de nuestros autores admiten la regla, que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla lib. 2, cap. 47, n. 167, dejando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los eclesiásticos pueden cono-

cer, dice lo siguiente: “Ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles, ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos: porque para esto han de invocar el auxilio y ayuda del brazo seglar, y de la Real Jurisdicción, salvo en el crimen de heregía.” *Salg. de Regia part. 2, cap. 4, n. 56*, dice: *Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectus, quoties carceratio fit à judice ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens iudex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis connexis, absque invocatione brachii secularis, regioque jurisdictionis: nam licet prædicti iudices ecclesiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excommunicationis, et alia remedia ecclesiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem sæcularem, non possunt ipsi iudices ecclesiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarceratione, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii secularis.*

9. El señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al Juez eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella sin dependencia del auxilio del brazo seglar al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de ejecutar la que le impusiere. Así se explica este sabio autor en el *cap. 10, de sus Prácticas n. 2*, Acevedo á la *ley 14, tit. 1, lib. 4, n. 11*, sigue el mismo pensamiento, conducidos estos y otros autores que ellos refieren, del *canon 15, caus. 17, q. 4*.

10. Yo he considerado con seria meditacion que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer los autores de ella, sin que los particulares la interrumpam ó alteren con opiniones arbitrarias, á menos que en la misma ley se presente suficiente

mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion; pero las que se han referido son tan espresas en la comprension general de todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia intelgencia, ni es licito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

11. El citado *cap. 13* no determina que el Juez eclesiástico pueda prender al lego; pero cuando le autorizase para su ejecucion deberia resistirse por las Justicias Reales y por los tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion Real, y de los vasallos legos que están privativamente sujetos á ella en el territorio del Principe, y solo en el caso que éste conceda al Juez eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá ejecutarla sin implorar el auxilio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crimen de heregía, la facultad que con precedente disposicion les concede el Soberano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el Juez Real en los casos particulares que ocurren.

12. Puede tambien entenderse en el caso referido que por lo execrable del delito, y por lo que importa al público mantener con pureza la religion, relaje el Principe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley sujetos á la potestad del Juez eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 171*, con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal, que dieron las citadas leyes de la *Recepcion* en defensa de la jurisdiccion Real, y de los legos que están sujetos á ella.

13. A la costumbre ó prescripcion atribuyen algunos autores el efecto de que los Jueces eclesiásticos puedan prender, y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que ad-

quieren por la costumbre, sin pedir el auxilio del brazo seglar. Este es el dictámen que han establecido el señor Covarrubias *Practicar. cap. 10, n. 2, vers. Primum*: Acevedo á la *ley 14, tit. 1, lib. 4, n. 7*: Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 170*; con la diferencia entre estos y otros autores que refieren, que el señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese introducido anterior á la citada *ley 13, tit. 1, lib. 4*, que es del año 1523, asegurando no haberla querido el Rey derogar en las Cortes de Madrid de los años de 1528 y 1554, aunque se lo pidieron con instancia.

14. Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley 13, ó* porque no se hubiese hasta entonces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

15. En esta parte es notoria y bien fundada la opinion de estos autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley 13*, y en otras que se han referido, acerca de que los Jueces eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxilio del brazo seglar, y concluye: «Que lo susodicho aya lugar, sin embargo de cualquier costumbre, que se alegue, si la ha avido: porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia.»

16. La costumbre contraria á lo dispuesto en las citadas leyes era incompatible con su observancia y cumplimiento; y mandándose que lo inviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese, y se probase.

17. Para el tiempo venidero en que la admiten los citados autores hallo yo mayor resistencia; porque si los señores Reyes no quisieron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que éstas tienen mas poderoso influjo en lo venidero que en lo pasado; no es de presumir que quisieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la

derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion Real.

18. Si el uso, la costumbre y el privilegio de los Reyes son títulos legítimos para trasladar á los Prelados y personas eclesiásticas el uso de la jurisdiccion Real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de la *ley 4, tit. 3, lib. 1*, y de las 2 y 3, *tit. 1, lib. 4*; tambien se previene en la *S del propio tit. 1, lib. 4*, que nombren personas seglares para que la ejerzan; y cuando en primera instancia la ejerzan los mismos Eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las Chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios que cuando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion de que los Jueces eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes, pues lo harian en este caso con la jurisdiccion Real; entendiéndose que conocian de la causa, si determinaban, y condenaban al reo lego, por su jurisdiccion eclesiástica; y que la ejecutaban con la Real, como Ministros del Rey, que con anticipacion se la habia concedido.

19. La positiva resistencia que hallan los Jueces eclesiásticos en las enunciadas leyes, para poner la mano en los legos y sus bienes, los obligaria en el caso que lo hiciesen á probar clara y concluyentemente el uso, la costumbre ó el privilegio en que se fundasen, haciéndolo ante el Rey ó sus tribunales, como se dispone en las *leyes 2 y 3, tit. 3, lib. 1*.

20. Entretanto les impedirán los Jueces Reales y cualquier súbdito de S. M. el intento de prender á los legos, y embargar sus bienes; y si fuese necesario recurrir al Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los Jueces eclesiásticos que pretendan ejecutar sus sentencias sin el auxilio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre ó privilegio: porque su examen y el de sus circunstancias, no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reser-

76
varia su derecho, para que separadamente lo produjesen en los mismos tribunales Reales.

21. Por todo lo espuesto se conviene segun ni dictámen que la cuestion, que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque no hay términos para que se introduzca, y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del Rey á vista de tantos Ministros, que por todas partes velan con mucho celo en la defensa de la jurisdiccion Real que les está encomendada; concurriendo ademas el interes propio de los mismos Jueces Reales, que los estimula á no tolerar que los Eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni seria atendible su condescendencia, si no probasen los Eclesiásticos la ciencia y paciencia del Rey, no por conjeturas ó presunciones sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa, que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los señores Reyes ni los tribunales superiores un abuso tan punible en los Jueces eclesiásticos.

22. Si dichos Jueces eclesiásticos han de pedir el auxilio del brazo seglar para ejecutar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el exámen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir antes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

25. Tambien están discordes los autores en la decision de este articulo, y llenan de confusion con sus doctrinas á los Jueces y á los que litigan. El señor Covarrubias en el *cap. 10 de sus Prácticas* n. 1, habla con distincion de las causas civiles, y dice en quanto al auxilio lo siguiente: *Sic etenim iudex ecclesiasticus, ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos, nec poterit eorum viribus sententiam exequi, requirit pro eius executione iudicem secularem, ut is, captis, rebus et personis ipsius laici condemnati, ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el número 2, en quanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito, y se explica en los térmi-

77
nos siguientes: *Hujus opinionis ratio vel ex eo deducitur quod sæpissime in jure sit expressum, quoties ecclesiasticus iudex de crimine adversus laicum cognoscit, cujus cognitio ad eum pertineat; post decretas canonicas censuras, ipsisque minime sufficientibus ad correctionem: tunc auxilium à seculari iudice implorandum esse; quod non alia sit adversus laicos iudici ecclesiastico permessa coercendi potestas, quam quæ censuris constat; ea vero non sufficiente, ministerio iudicis secularis est punitio paragenda.*

24. El Caadenal de Luca en sus *Anotaciones al cap. 3, ses. 25 de Reformat., discurs. 43, nn. 9 y 10*, distingue tres casos á que puede aplicarse la disposicion del santo Concilio: el primero cuando la sentencia es dada contra clérigo: el segundo cuando se dió contra lego, y puede el Juez eclesiástico por uso y costumbre ejecutarla en su persona y en sus bienes: el tercero cuando no hay costumbre, y es necesario requerir al Juez Real para que con su auxilio se prenda al lego, y embarguen sus bienes.

25. En los dos casos primeros estima necesario y esencial el órden que señala el santo Concilio para llegar á las censuras; esto es, que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes; y si estos medios no alcanzasen al cumplimiento y ejecucion de la sentencia, permite como último término de su potestad el uso de las censuras.

26. En el último caso propuesto es de opinion que el Juez eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la ejecucion de su sentencia, invocar el auxilio del brazo seglar.

27. La opinion de estos dos graves autores ha conseguido la ventaja de que se repite por comun: pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 169*, dice lo siguiente: «En los ó tres cosas, en que hay controversias en estos casos, diré lo que siento. La

una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos no ha de ser el postrer remedio y subsidiario despues de las censuras Eclesiásticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas que hacer, como por comun opinion tuvieron muchos autores, sino que las censuras sean lo último, y á mas no poder, y despues de experimentado, ó ejecutado el remedio del dicho auxilio: y esto por un decreto del Concilio Tridentino, que por respeto y mayor reverencia de las censuras Eclesiásticas y cuehillo espiritual lo dispuso así. Y esto veo que se practica, que el auxilio se pide luego al principio. Van-Espen *in Jus Canonic. tom. 6. cap. 6. tract. de censuris, vers. Cum autem*, es de la propia opinion, y la afianza no solo con las autoridades que refiere, sino tambien con la práctica que en lo tocante á España es uniforme en pedir el auxilio del brazo seglar en primer lugar, reservando el uso de las censuras para el último remedio.

28. En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los Jueces eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el órden de imponerlas; y para ocurrir á la turbacion que causarian estos procedimientos desiguales, seria conveniente se declarase por punto general que los Jueces eclesiásticos para ejecutar sus sentencias contra los legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las censuras para el último remedio. Esto es lo mas conforme á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 23.* y á los sentimientos piadosos de la Iglesia, que solicita el remedio de los fieles por un órden de correccion ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas.

29. Aunque el santo Concilio de Trento no explica con palabras espresas la necesidad de guardar este órden, lo hace de un modo nada obscuro, como lo observó el critico Van-Spen en su tratado *de Censuris Ecclesiasticis cap. 6. § 1. vers.*

Cum autem, in fin. ibi: Quemadmodum et ipsa Synodus Tridentina non obscure insinuat.

30. Si se examina por partes la enunciada disposicion del santo Concilio, se demostrará la necesidad que tienen los Jueces eclesiásticos de proceder á la ejecucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad ó por la de los Jueces Reales.

31. Los mismos autores de la opinion contraria convienen en que los Jueces eclesiásticos, cuando pueden ejecutar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes de lego condenado, no deben hacer uso de censuras, *ibi: In causis vero judicialibus mandatur omnibus iudicibus ecclesiasticis, cujuscunque dignitatis existant, ut quandoquunque executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo, á censuris ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite el santo Concilio á los Jueces que impongan multas pecuniarias, aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes, *ibi: In causis civilibus ac forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscunque etiam laicos, per multas pecuniarias. . . seu per captionem pignorum, personarumque districtionem.*

32. En cuanto á la exaccion de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas procede el santo Concilio con uniformidad en que se hagan por los ejecutores propios de los jueces eclesiásticos ó por los agenos, *ibi: Per suos propios, aut alienos executores.*

33. En el supuesto de que la ejecucion real ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los Jueces eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas, *ibi: Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga iudicem contuma-*

cia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias penas, ferire poterit.

34. ¿Quiénes son aquellos ejecutores que llama agenos el santo Concilio, sino los que prestan los Jueces Reales para el auxilio y ejecución de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la ejecución real ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar, hasta evaluarlos, al uso de las censuras.

35. En las causas criminales manifiesta el santo Concilio el mismo propósito, *ibi: In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra*, declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podía el Juez eclesiástico llegar á las censuras, sin que viese primero si se lograba la ejecución real ó personal por sus propios ministros ejecutores ó por los agenos; del mismo modo se ha de proceder en la ejecución de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

36. Continúa el santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit iudici hoc spiritali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente saltem bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en estas palabras *dictæ executioni*; de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su ejecución por los ministros propios ó agenos.

37. Yo presumo que han tomado ocasion los autores, para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposición se contienen, señaladamente de la expresión *facile*, entendiendo que cuando el Juez eclesiástico puede ejecutar la sentencia contra los legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y espedita; pero que no haya esta facilidad cuando la ha de solicitar de la mano del

Juez Real; y así permiten en este caso el uso previo de las censuras.

38. Si esto es así [pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto] se convencerá con toda evidencia que la misma facilidad y espedicion logran los Jueces eclesiásticos implorando el auxilio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan si justamente les es pedido, antes bien se lo están ofreciendo las leyes; y si á cualquiera insinuacion el Juez eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y espedito este medio de ejecutar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

39. Los Reyes por la suprema autoridad de su oficio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxilios que necesita para hacerse obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los cánones y las leyes.

40. El canon 20, *caus. 23, q. 3*, que se formó de la sentencia de San Isidoro, no solo explica la grande autoridad que tienen los Reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones; pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant;* y concluye: *Cognoscant principes seculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesie per fideles principes sive solvatur, ille ab eis rationem eriget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

41. El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5ª segun la coleccion de Harduino tom. 2, pag. 702, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui*

illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie praesidium esse collatam. Lo mismo se repite en las leyes y en los Concilios.

42. Pues si el Príncipe reúne su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero, que la sirve con religioso celo ¿qué dificultad ni reparo pueden hallar los Jueces eclesiásticos en valerse de su auxilio, y escusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?

43. En quanto al punto tercero es mas segura y espedita la resolución de que el Juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el Juez eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prisión del lego y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al Eclesiástico la jurisdicción en aquella causa, como haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelación ni por otro recurso la jurisdicción del Eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.

44. Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La *ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop.*, supone que los Jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para ejecución de la justicia eclesiástica de las armas temporales; y da la razon: «Porque queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar . . . y pidiendo el brazo seglar, podrán sin escándalo ejecutar lo que por ellos justamente fue determinado.»

45. Con el mismo supuesto procede la *ley 14, tit. 1, lib. 4, ibi*: «Pues que el derecho pone remedio contra los legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.»

46. La *ley 13, del prop. tit. y lib.* se explica en iguales términos, *ibi*: «Salvo que quando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieron hacer las tales prisiones, y ejecuciones, pidan y

demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares; los cuales lo impartan quanto con derecho des ban.»

47. Si el Juez Real impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico, ¿cómo podria responder de la obligacion de darlo solamente en lo que justamente le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiría nueva ópresion el Juez Real á la que contenia el mandamiento del eclesiástico? Es tan necesario y privativo del Juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarlo, daría justa causa solo con la inversion de este orden, para apelar al tribunal superior de dicho Juez. Así lo estima y funda doctamente Amaya *in Cod. lib. 10, ad leg. 2, de Ejecutor. tributor. n. 44 y siguientes*, con otros autores que cita. Estas consideraciones desubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se haya declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los Jueces eclesiásticos contra las seglares que suspendieron el auxilio, hasta informarse por los autos del Eclesiástico, ó por su testimonio, de que les era justamente pedido.

48. Yo he intervenido en caso igual, reducido á que por resultados de unos autos que pedian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prisión y embargo de bienes contra el mayordomo de fabrica de la Parroquial de san Sebastian y un sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su ejecución pidió el Real auxilio á un Alcalde de Corte, quien se escusó á darlo, si no se instrúa por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia negó el Alcalde el auxilio, y representó al Consejo, los motivos en que se había fundado. Y el Consejo, habiendo oido al señor Fiscal, aprobó en todo el procedimiento del Alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los Jueces Reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor Fiscal, que para

evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la Sala de Alcaldes de Corte el modo y forma en que se debía pedir y conceder el Real auxilio á los Jueces eclesiásticos de esta corte, cuando lo necesitasen.

49. En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente al señor Gobernador de la Sala en 2 de Junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió no ha tenido curso este espediente general.

50. Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy Reverendo Arzobispo de Valencia, se espidió Real cédula en 24 de Abril de 1760, en la cual declaró S. M. que á dicho muy Reverendo Arzobispo, ni á sus Jueces eclesiásticos en su Diócesis, no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; sino que deben implorarlo en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes, debiéndose dar los Jueces Reales con la mayor exactitud y prontitud, como y cuando con derecho deban, arreglándose á las leyes del reino, sobre que se les encarga la mayor correspondencia; de modo que sin perjuicio de la Real jurisdiccion se consiga el fin á que se dirigieren los justificados procedimientos de los Jueces eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

51. El cuarto punto, que es el último de los propuestos en este capitulo, tiene mas espedita resolucion por la doctrina uniforme de los autores; quienes convienen en que si Juez Real suspendiese dar el auxilio al eclesiástico hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ó si después de informado lo negase, procede el eclesiástico por censuras contra el Juez Real, y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion; cuales son acudir al tribunal del Eclesiástico á pedir que alee las censuras, y suspenda todos sus procedimientos, apelan-

do de lo contrario á su inmediato superior; y no permitiéndole la apelacion, recurrir á la Chancillería ó Audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace le manda reponer y otorgar. Así se explica Acevedo sobre la ley 13, tit. 1, lib. 4, n. 12: Bobadilla lib. 2, cap. 17, n. 181 y 182; el señor Covarrubias *Pract. cap. 10, n. 1, vers. Eadem ratione.*

52. A mí no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos autores en defensa de la jurisdiccion Real: porque en uno y otro se viene á sujetar al Juez seglar á que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allí su instancia; pues si el Juez eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior: si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el Juez Real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica.

53. A mí me parece que el eclesiástico en el uso de las censuras oprime al Juez Real, y hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó Chancillería, sin necesidad de acudir al tribunal del Eclesiástico, ni apelar de sus providencias.

54. El Consejo conoció las turbaciones que producía el uso de las censuras contra los Jueces Reales en este y otros casos semejantes, y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecían los Jueces seglares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicaron en Real cédula de 19 de Noviembre de 1771, espelida en contestacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, en la cual le dice en el cap. 1: «Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion, que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta parte,

lo represente en derechura al Consejo ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente: y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal; para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.”

55. En el cap. 2 se continúa al propio intento con esperaciones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que si con motivo de las órdenes espeditas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo espusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.”

56. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso celo, con que los Reverendos Obispos y otros Jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real cédula; si acaso lo hiciere alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte de Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica espedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10, cap. 9*, bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *Prima secundæ q. 90, art. 5*, trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo cualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2, Ethicor cap. 1.) sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujusbet hominis ratio est factiva legis.* A este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coac-*

lo represente en derecho al Consejo ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente: y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal; para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.”

55. En el cap. 2 se continúa al propio intento con esperaciones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que si con motivo de las órdenes espeditas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo espusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.”

56. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso celo, con que los Reverendos Obispos y otros Jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real cédula; si acaso lo hiciere alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte de Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica espedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10, cap. 9*, bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *Prima secundæ q. 90, art. 5*, trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo cualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2, Ethicor cap. 1.) sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujusbet hominis ratio est factiva legis.* A este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coac-*

tivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem;.... hanc virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet penas infligere,.... et ideo solius ejus est leges facere.

4. El mismo Santo en el *art. 4 siguiente*, define la ley: *Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No sería buena ni cumplida la definición de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

5. La *ley 5, tit. 1, lib. 2, de la Recop.* manda guardar las leyes desde el punto de su publicación, no embargante que contra las dichas leyes del *Ordenamiento y Pragmáticas* se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *aut. 2, tit. 1, lib. 2.*

6. Todas las leyes y autoridades referidas, y los autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influjo en la aceptación; porque sería sujetar la ley al poder del pueblo, y comprometer á su arbitrio la intención del Rey.

7. ¿Qué distinción hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los Soberanos? A ellos toca el privativo examen de la utilidad de la ley. Cuando se tema que se esperimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarse al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los Reyes á sus vasallos. ¿Cuántas veces huirían de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretexto de no ser conveniente á la república?

8. Si las leyes que hacen, y publican los Reyes en defensa de su potestad y jurisdicción, y en la de sus súbditos, se observasen como debían por los Jueces eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrían llenado los Reyes su

primera obligacion en mantener en paz y en justicia el reino, impidiendo el daño con las leyes y con la pena que imponen: *ley 2, tit. 1, lib. 2, de la Recop. ibi.* «La razon que nos movió á hacer leyes, fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura; y por medio de la pena los malos se escusen de hacer mal.» San Isidoro *lib. 3, Ethimol. cap. 20.* *Factae sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrentur nocendi facultas:* Senec. *de Ira lib. 1, c. 16.* *Ibi: Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim praeterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitia male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi, sed ut alios periculo deterreat:* *Idem lib. 1, de Clementia:* Div. Thom. *Prima secund. q. 95 art. 1;* Puffendorf en varios lugares de sus obras asegura que la seguridad interior no se puede conseguir sin la potestad de castigar.

9. Por esta razon llamaba el venerable Palafox desgraciada la república, que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que enmendarlo cuando se padece: *ley 1, Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare: ley 3, Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

10. Poco servirían los sabios establecimientos de las leyes si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y esperiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia: *ley 2, § 15, ff. de Orig. Jur. Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib. 4, cap. 13, et lib. 6, cap. 8, per tot. ibi: Nam nihil prodesset judicium, aut sententiam, nisi forent, qui eas executioni mandarent:* Carleval *de Judic. tit. 1, disp. 1, n. 1.*

11. El Rey no puede desprenderse de este cuidado, porque

nace la Magestad con esta penosa carga; y solo la necesidad dispensa en los Reyes el privativo ejercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace licito el nombramiento de Jueces que los ayuden en tan importante encargo: sin que por eso se disminuya su soberano poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó estender el que ha concedido, así en quanto á las causas como en los territorios: segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública.

12. Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado, y mas principalmente por el de España.

15. Moises ocupaba todo el dia en oír y juzgar las diferencias de su pueblo: *Exod. dict. cap. 18, vers. 15. Altera autem die sedit Moyses ut judicaret populum, qui assistebat Moysi à mane usque ad vesperam.* El crecido número de los que buscaban á Moises como Juez de sus discordias excedía á la proporcion de su despacho. El pueblo padecía grandes perjuicios en la dilacion de las causas, y advertido Moises de la imposibilidad de despacharlas por sí solo, nombró Jueces que le ayudasen, reservándose el conocimiento de las mas graves: *Exod. cap. 18, vers. 18: Ultra vires tuas est negotium, solus non poteris sustinere: Deut. cap. 1, vers. 10. Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicavit vos et estis hodie sicut stelle cæli plurimæ; et vers. 12. Non valeo solus negotia vestra sustinere, et pondus, ac jurgia.*

14. Apenas habia entrado Salomon en el gobierno Real, conoció ser una de sus primeras obligaciones el hacer justicia: porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno: *Cicer. lib. 1, Rethor. cap. 5. Remota justitia, nihil aliud regna sunt quam magna atrocitas; et in legibus salus civitatis:* Belarm. de Offic. Princip. lib. 1, cap. 19, *Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus:* Salgado de Supplication. part. 1, cap. 7, n. 1; Salcedo de Leg. Politic. lib. 1, cap. 7.

13. Los Principes de los Hebreos se hacian distinguir con la dignidad de Jueces por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio: *lib. Judic. cap. 2, vers. 16, et 18, Márquez en el cap. 19, del Gobernador Christiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

16. En España está mas autorizado el ejercicio de los señores Reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente sobre que lo hagan sus Jueces con integridad y exactitud segun las leyes.

17. La ley 2, tit. 1, Part. 2, entre las partes que tocan al poder de los Reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi:* «E aun ha poder de hacer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que: é otro ninguno non lo puede hacer, si non aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los emperadores:» *ley 18, tit. 4, Part. 3.* «E tal poderio de judgar tales pleitos como estos, llaman *merum imperium*, que quiere tanto decir, como puro é esmerado señorío, que han los Emperadores, é los Reyes, é las otros grandes Principes, que han á judgar las tierras, las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, ni haver por linage, nin por uso de luengo tiempo; si señaladamente non le fuere otorgado por privilegio de alguno destos grandes Señores.»

18. La ley 18, tit. 23, Part. 3, refiriendo el órden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al Rey; y por limitacion á esta regla dice: «Pero si alguno quisiese luego tomar la primera azada, para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede hacer. E esto porque el Rey ha Señorío sobre todos, é puédelos juzgar.»

19. La ley 1, tit. 13, lib. 2 del Ordenam. Real dice: «Que todos los Judgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano; ó por los Reyes que despues de Nos vinieren: porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios

para librar los pleitos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen. ”

20. Lo mismo disponen las *leyes 1, tit. 1 y la 6, tit. 15, lib. 5 del Ordenam.*, la *1, tit. 9, lib. 3*, las *1 y 2, tit. 1, y la 1, tit. 15, lib. 4 de la Recop.*, con otras que recogió el señor Covarrubias en el *cap. 1 de sus Prácticas n. 9*, en comprobación de su octava conclusión que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

21. La *ley 3, tit. 2, lib. 2 de la Recop.*, es la mas espresiva en cuanto á las obligaciones que tienen los Reyes de juzgar por sí las causas, y al exacto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: “Conviene al Rey que ande por todas sus Tierras, y Señoríos, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con él el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales con la meos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y para punir, y castigar los delincuentes, y malhechores, y procurar como el Reino viva en paz y sosiego. ”

22. La *ley 1 del prop. tit. y lib. dice*: “Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia: porque el Rey segun la significacion del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio, y justicia;... porende ordenamos de Nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los de nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean Lunes, y Viérnes. ”

23. La *ley 2 siguiente dice*: “Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos; nuestra voluntad es, de saber como, y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la justicia el dia del Viérnes de cada semana; y mandamos que en aquellos dias se lean, y se

provean las quejas, y peticiones de fuerzas, y de negocios arduos. ”

24. En nada se ha disminuido el celo de S. M. en atender y despachar los negocios arduos de justicia; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el Viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen, y el Consejo le consulta; vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su misma persona, hallando sus amados vasallos espeditas las vias de las secretarías de Estado para oír las quejas y peticiones, que dirigen seguramente por ellas.

25. Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M., ha confiado los mas graves al Consejo, á las Chancillerías y Audiencias; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas en perjuicio de la jurisdicción Real.

26. La *ley 2, tit. 2, lib. 2 de la Recop.*, dice en su principio que vienen al Consejo continuamente negocios arduos, y refiere entre ellos «las peticiones de fuerzas.» Esta cláusula general comprende como una de las de primer órden la de conocer y proceder contra legos, y manifiesta haberla considerado como negocio arduo.

27. El *auto acordado 71, tit. 4, lib. 2 al n. 15*, supone hallarse prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y quinientas para la decision de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: “Y siéndolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de Millones, mando espresamente que en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de Millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas. ”

28. Las enunciadas leyes daban motivo por lo general de sus espresiones, á que se entendiése que podian venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y cualesquiera pueblos de estos reinos sin restriccion de territorios; de

lo cual se seguan necesariamente dos inconvenientes: uno que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesitaba para el despacho de otros muchos tocantes al gobierno de estos reinos: otro que por la distancia y por la dilacion se acrecentasen los gastos de las partes: y para ocurrir a estos daños se declaró en la citada ley 62, n. 25 que las que hiciesen los Jueces eclesiásticos ordinarios, que residen en la corte, se vean y determinen en la Sala de Gobierno del Consejo: y que las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos reinos, vayan á las Chancillerías que tocaren.

29. Esta regla ó distribución respectiva á las Chancillerías, en que se incluyen tambien las Audiencias, se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder, que cometen los Jueces eclesiásticos de fuera de la corte contra algun Alcalde de esta, y se mandó que el Consejo conociese de estos recursos: *auto 13, cap. 25 del propio tit. 4, lib. 2.*

30. Aunque en el citado *cap. 25* estimó el Consejo que no debían venir á él las fuerzas que hiciesen los Jueces eclesiásticos contra los comisionados del mismo Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él; se consultó posteriormente este punto, y resolvió S. M. que se trajesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *auto 25 del propio tit. 4, lib. 2.* pues aunque propone el caso de que se den comisiones á Jueces de esta corte, no puede entenderse limitada la declaración á la fuerza que hagan los Jueces eclesiásticos de dentro de ella, respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores; y para dar lugar á la duda que se motivó y consultó, es preciso estender la resolución á la fuerza que haga cualquiera Juez eclesiástico, aunque sea de fuera de la corte, contra el comisionado del Consejo.

31. La razon de identidad entre dichos comisionados y los Alcaldes de Cortes persuade la inteligencia esplicada; pues así como las fuerzas cometidas contra los Alcaldes de Corte por Jueces eclesiásticos de fuera de ella se reservaron al Consejo, del

mismo modo se ha de ejecutar en las que se cometen contra aquellos.

32. Igual reserva se hizo en el citado *auto 25* de las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella.

33. El Presidente é individuos de la asamblea de la Orden de san Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendieron que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho tribunal: y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprendió todo género de recursos de fuerza, y la resolución de S. M. fué absoluta: «He resuelto no condescender á la súplica de la Religion de la Asamblea,» como se espresa en el *auto acord. 107 del prop. tit. 4, lib. 2,* y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho tribunal.

34. La Sala de Mil y quinientas quedó relevada de asistir con la de Gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de Millones, por resolución de S. M. á consulta del Consejo de 24 de Marzo de 1756; y desde aquel tiempo asisten los Ministros de las dos Salas de gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de Ministros; pues en el dia se han aumentado, y exceden á los que componian las dos Salas de Gobierno y de Mil y quinientas en el año de 1743, que es la fecha del citado *auto 108, tit. 4, lib. 2.*

35. El señalamiento de la corte, y el de los Jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acordados, para que de ellos vengan al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demas á las Chancillerías y Audiencias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que mande remitir á él los autos de cualesquiera otros Jueces eclesiásticos del reino, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder, como lo he visto, y asistido

muchas veces á su determinacion; lo cual observa dicho tribunal por consideracion á la brevedad y menos gastos de las partes, y á otras circunstancias que juzga convenientes.

36. Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exámen: porque si los ejemplares repetidos de Jueces inferiores, cuando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado que obligan en justicia á continuarlos, como lo esplicó, con otros muchos que refiere, el señor Castillo lib. 3. *Controvers. cap. 89, n. 98*, poniéndolo por excepcion á la regla, de que no se ha de juzgar por ejemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisssione causarum similium.* Al mismo intento hacen uso los autores de lo que estableció el Emperador Justiniano en el § 6. *Institut. de Satisfactionib.* ibi: *Quæ omnia apertius, et perfectius à quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

37. En mayor demostracion de la justicia con que en tales cosas vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los Jueces eclesiásticos de cualquiera Obispado que sean, ofrecen las leyes Reales poderosas pruebas.

38. La 21. lib. 4. tit. 2 de la Recop., manda á los del Consejo, á fin que estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, que todos los pleitos, que ante ellos están pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las Audiencias, á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que da esta ley es, "porque estén libres para entender en la justicia, y gobernacion de estos Reinos." ¿Y qué negocios son mas propios del gobierno del reino que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real? ¿Cuántas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los Jueces eclesiásticos y Reales, mayormente si aquellos

usan de censuras como acostumbrán? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del Juez eclesiástico por via de fuerza.

39. La ley 22. del prop. lib. 4. lib. 2. confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: «Porque acaesce algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles, y criminales, que brevemente, á menos costa de las partes, y bien de los hechos se podrian espedir, y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision: es nuestra merced, y ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder, y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad.»

40. Esta disposicion llena al Consejo de amplísimas facultades para conocer y librar los negocios, que entendiere que cumplen al servicio del Rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden haber circunstancias tan graves como en las fuerzas de conocer y proceder. Asi lo entendió Salcedo in *Theat. honor. glos. 23, n. 22*, ibi: *Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliariorum munus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema, sed auctoritativa ad consiliandum Regem,.... vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii. leg. 23. tit. 3. lib. 2. Ordinam. Sed hoc non ex antiquo juri communi Partitarum, aut Fori; sed novo Catholicarum Regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.*

41. Si el argumento por mayoria de razon es siempre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los señores Reyes en negocios mas árduos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del santo Concilio de

Trento, de que habla la *ley 81, tit. 3, lib. 2*, y en los correspondientes á la visitacion y correccion de religiosos y religiosas, de que trata la *ley 40 del propio tit. y lib.*; pues de unos y otros están inibidas las Chancillerías y Audiencias, y encargada privativamente el Consejo.

42. La *ley 62, tit. 4, lib. 2, § 4*, refiere entre las cosas, que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se deroga y usurpa la jurisdiccion Real; y en el § 8 les encarga que vean "todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier tribunales de estos reinos, que residen en Corte, ó fuera della, entre si, y con las Justicias ordinarias, en que Yo no tengo dada orden, ó la diere en adelante."

45. La *ley 80, tit. 5, lib. 2*, dice: "Que el remedio de la fuerza es el mas importante, y necesario que puede aver, para el bien, quietud, y buen gobierno dellos, sin el cual toda la República se turbaria; y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes." Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos las negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del Rey, y el bien y conservacion de estos reinos; y se convence igualmente que el mandar remitir algunas causas y negocios á la Chancillerías y Audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni las leyes lo dicen, que lo inibian de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

44. Cuando faltan estas causas, que son las mas veces, no admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las Chancillerías ó Audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la provision ordinaria para que el Juez eclesiástico remita sus autos á la Chancillería ó Audiencia, y abuelva á los escolmulgados, si los hubiere; con lo cual escusa á

la parte las dilaciones y gastos que haria, si hubiese de acudir nuevamente á la Chancillería á pedir la citada provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas Chancillerías y Audiencias, en cuyo territorio se halle el Juez que cause la fuerza.

45. Asi esta determinado en la *ley 62, n. 23, tit. 4, lib. 2*, en las *53, 58, 59 y 80, tit. 3, lib. 2*, y en la *7, tit. 2, lib. 5 de la Recop.*, á las cuales se hallan arregladas las ordenanzas de las mismas Chancillerías y Audiencias, y con estos supuestos proceden nuestros autores, señaladamente el señor Covarrubias en el *cap. 32, de sus Párricas n. 5, vers. 4*, Salgado de *Reg. part. 1, cap. 1 n. 3*, y la *Curia Philip. part. 1, § 5 n. 31*.

46. La *ley 52, tit. 2, Part. 5*, dice: «Que es una de las cosas que mucho debe ser catada ante que la haga» el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos: y aunque por lo espuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar; y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las cuales deban exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente.

47. F. en nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento de don F., vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcocer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general eclesiástico de la ciudad y Obispado de Cuenca, señaladamente de los

que proveyó en 12 de Enero, y 15 de Febrero próximos, por los cuales mandó con apertibimiento de censuras, que mi parte que conocía del inventario de los bienes y herencia de don F., Presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicación á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias dadas que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remoción de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del Orden de santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, antes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdicción que ejerce, exhortándolo en forma para que desistiese de su intento; se revela con fundado motivo que dicho Provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando

A V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que más haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria, para que el nominado Provisor, y el notario ó escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alee las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicción ordinaria; la cual alzando y quitando, se mande remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario, etc.

48. *Auto.* Librese la ordinaria de fuerza para la remision

de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 13 de Marzo de 1785.

49. La provision que se espide contiene las cláusulas siguientes: en la primera se manda al Juez eclesiástico que siendo con ella requerido, envíe dentro de quince dias ante los del Consejo por mano del secretario ó escribano de Cámara, de quien va referendada, el proceso y autos que haya hecho, ó hiciere sobre la dicha causa, originalmente, para que por ellos visto, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan, y si no se provea lo que convenga. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, al escribano ó notario, por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso; que dentro de dicho término lo traiga, ó envíe ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

50. La tercera cláusula se dirige al mismo Juez eclesiástico, rogándole y encargándole que si algunas censuras ó escomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de ochenta dias primoros siguientes, las alee y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere escomulgadas, y concluya diciendo «que en ello nos servireis.» en la cuarta se manda emplazar á los interesados para que vengan ó envíen ante los del Consejo «procurador con poder suficiente á informar» en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

51. Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exacta de todas las partes esenciales, que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte, que reclama la fuerza, manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia ó juicio que se interente á nombre de otro: *ley 2, tit. 5, lib. 2 del Fuero-Juzgo, ibi:* «El Juez debe demandar primeramente aquel que se querela, si es el pleito suyo, ó ageno, ó si digere que es ageno, muestre como mandó que se querellase aquel, cuyo es el pleito.»

ley 10, tit. 5, Part. 3: "Ningun ome non puede tomar poder por sí mismo para ser personero de otro, nin para facer demanda por él en juicio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito." leyes 20 y 27 del propio tit. y Part.: la 3, tit. 17, lib. 2: la 33, tit. 1, lib. 5: las 2 y 5, tit. 2, lib. 4 de la Recop.; y la 24, Cod. de Procuratorib.

32. La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, esponiendo las sentencias á que sean ilusorias; y dando motivo á que se multipliquen los pleitos contra la intencion de las leyes que miran á precaverlos: ley 26, tit. 4, Part. 3, ibi: "E así el trabajo que oviesen pasado, en oyéndolas, tornáseles y á en escarnio, é en vergüenza." ley 3, tit. 2; y la 1, tit. 4, lib. 4 de la Recop.: cap. 3 de dolo et contumac. ibi: *Finem litibus cupientis imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis: cap. 1 de Apellationib. in Sext.* ibi: *Cordi nobis ex litibus minuire, et à laboribus relevari subjectos. Nacthen de Justitia in litibus vulnerat.* tit. 2, cap. 1.

33. En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del Juez eclesiástico que causa el agravio; y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los Jueces Reales ó de los eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y espresivo de las providencias que motivan la apelacion, y de otras muchas partes que espresa la ley 10, tit. 18, lib. 4. Allí mismo se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen diverso curso, y corresponden á tribunales diferentes en las causas civiles segun la cantidad y calidad de ellas, tienen limitado término para interponerlas, y compete al Juez la autoridad de admitirlas en uno ó en dos efectos; y no constando al Juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarían

grandes inconvenientes, y sucedería lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

34. Si la apelacion no estuviese espuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los tribunales que deben conocer de ellas, serian inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaria que las partes se presentasen en el tribunal superior competente con el clamor de estar agraviadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan espresar el agravio, y menos probarlo, para que el Juez superior admita la queja, y se acerque á examinarla por los medios que disponen las mismas leyes: pues la 2, tit. 25, Part. 5 dice: Alzarse puede todo ome libre de juicio, que fué dado contra él, si se tuviere por agraviado." leyes 15, 14, 18 y 22, del prop. tit. y Part.; y las 1 y 3, tit. 18, lib. 4, de la Recop.

35. Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los tribunales señalados por S. M., ni su admision depende en manera alguna del Juez eclesiástico, ni seria justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, esponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio: no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del Juez eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el tribunal Real se acerque á justificarlo y enmendarlo.

36. Qué padre de familias seria tan indolente que avisando á alguno con sentimientos de humanidad que habia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exigiese, ni esperase para acudir á repararlo, otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los clamores del daño naciesen de causa voluntaria, y sí de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa: pues aventuraba poco en anticiparla, y se esponia á perder mucho si la dilataba.

37. Los clamores del robo hacen una presuncion en el que

lo propone, de haber sido cierto y obligan á lo menos á inquirir su verdad.

58. ¿Cómo pues podría oír el Príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifiestan su opresion, y se acogen al trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño? En tal caso se acercaria á inquirir el mal por los medios que mejor pudiesen asegurarle de su certeza, siguiendo la máxima que presenta el *cap. 18, vers. 21 del Genes.* en las siguientes palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

59. La misma práctica observa el Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exigir de ella testimonio de las sentencias, se espide la provision ó cédula para que el tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del Rey. A este fin pide los autos originales al Juez eclesiástico, y al escribano ó notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la provision: en la tercera ruega y encarga al mismo Juez eclesiástico que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuvieran escomulgadas, por el término de ochenta dias primeros siguientes.

60. Los autores notan la diferencia que presenta la provision entre el precepto positivo de que el Juez eclesiástico remita los autos originales, y el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviese escomulgados: por los ochenta dias primeros siguientes. Salgado *de Reg. part. 1, cap. 2, n. 149 y siguientes* resume los fundamentos, que pueden persuadir la obligacion del Eclesiástico á cumplir necesariamente con este ruego; absolviendo de las censuras; pero sin embargo se aparta de este dictámen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los

escomulgados, dejándolo solo al arbitrio y potestad del Juez eclesiástico, sin que en los tribunales Reales considere autoridad suficiente para conminarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades y estrañamiento de estos reinos, á diferencia de cuando no absuelve á los escomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

61. El señor Covarrubias en el *cap. 53 de sus Prácticas n. 5*, trata del mismo ruego que se hace al Eclesiástico en la provision ordinaria de fuerza, para que absuelva á los escomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exámen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dentur literæ regie, quibus præcipitur tabellioni sub certa pena, quod intra breve tempus mittat ad curiam acta causæ, et processum, et rogatur iudex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus. Quod si contumax iudex sit, dantur secundæ literæ, ac tandem tertiæ, et id agere cogitur penis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

62. La contrariedad de estos dos graves autores en este punto, que intentan confirmar por derecho, y por estilo y práctica de los tribunales superiores, (pues uno y otro la refieren en su favor,) obligaria á examinar con mas critica sus respectivos fundamentos; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M., podria muy bien omitirse la discusion de este artículo, siguiendo el ejemplo del señor Covarrubias en caso semejante.

63. Propone dicho autor en el citado *cap. 53, n. 4, vers. Sic etiam*, que las Letras Apostólicas se presentan antes de su ejecucion en los Reales tribunales superiores, para el fin de examinar si causan perjuicio público; y habiéndolo se suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente

el sumo Pontífice del daño público que produciría la ejecución de sus Letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considere inútil tratar de este caso y de su remedio; ibi n. 6: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiae catholicae caput, et rectorem, iis de rebus certiorum factum, ea adhibitorum remedia, quae sint saluti utriusque reipublicae spiritualis, et temporalis praesentissima.*

64. Lo que omitió en este lugar el señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el cap. 36 siguiente, n. 3, en el cual trata de las derogaciones del derecho de patronato laical, que algunas veces hacen los sumos Pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaría su ejecución, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istae admittuntur, nec admitti consueverunt: imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitiae ministerio praesunt, statim apostolicas literas examinentes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis poenis, et comminationibus interdicentes.*

65. Menchaca lib. 4, Controv. cap. 41, n. 26, entra mas abiertamente á examinar el caso, de que instruido el sumo Pontífice del daño público de sus primeras Letras, repitiese las segundas ó terceras, y propone su dictámen en los términos siguientes. *Quid autem si summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et bullas duplicasset? Certe etsi multies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat,*

et teneatur resistere vim inferenti aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum haec cura pertinet ad magistratus.

66. Salgado de Retention. part. 1, cap. 5, § único desde el n. 9, al 16; refiere otros muchos autores que siguen la opinion de Menchaca; y no se desvia mucho de ella el señor Salgado sin embargo de la distincion con que procede desde el n. 18.

67. Y si no obstante la seguridad ó bien fundada esperanza, que conciben los referidos autores de que bien informado el Sumo Pontífice recogeria las Bulas que trajesen perjuicio público, proceden á examinar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexionar muy de intento los fundamentos que espone el señor Salgado en la citada part. 1, de Reg. c. 2, num. 149, y siguientes; pues su opinion debilita la suprema autoridad del Rey y de sus tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al Juez eclesiástico, por los medios temporales de ocupacion de sus bienes y estrañamiento del reino, á que cumpla la Real provision en la parte que le ruega y encarga que absuelva á los escomulgados por los ochenta dias primeros siguientes.

68. Yo sigo en este punto la opinion del señor Covarrubias en el citado cap. 35 de sus Prácticas n. 5, y en el vers. *Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que debia indicadas contra los Eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á estrañarlos de estos reinos; pues aunque no espone la razon en que se funda, sin duda por haber considerado que no la habia en la autoridad del tribunal Real ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictámen convencen de falsa la opinion del señor Salgado.

69. La primera razon es que la escomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldia del que se obstina en no cumplir el precepto del Juez Eclesiástico competente, como lo advierte el santo Concilio de Trento en el cap. 5, ses. 23 de

Reformat. en las siguientes palabras: *Silque ergo iudicem contumacia. tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, praefer alias paenas ferire poterit.* Pero cómo podrá tener lugar la contumacia, de no obedecer la sentencia del Eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el Real auxilio de la fuerza, (por no serle admitida la apelacion) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? El que usa de uno y otro medio no da muestra de resistir por su propia autoridad el mandamiento del Juez, que es en lo que consiste la verdadera contumacia.

70. Aunque el Juez eclesiástico no haya admitido la apelacion en ambos efectos, si la considera legitima el tribunal Real á donde ha recurrido el interesado, manda al Eclesiástico que la otorgue, y reponga lo obrado, y constándole ya de este recurso con la intimacion de la provision ordinaria, se espone el Eclesiástico, si deja correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo cual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

71. Si el tribunal Real que ha de conocer de la fuerza, luego que el Eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda espedito el Juez eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó ya implorando el auxilio del brazo Real; y teniendo á la mano estos medios para la ejecucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo santo Concilio de Trento en el citado *cap. 5, ses. 23*, su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el tribunal Real, presenta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia, tan re-

comendada en el mismo santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado S. M.

72. Si todos los vasallos tienen obligacion de contribuir al mejor servicio del Rey, aun es mas estrecha la de los Eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la república; y previniéndose en la misma provision ordinaria que en absolver á los excomulgados por los ochenta dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en estas palabras, «y en ello me servireis;» el desprecio de esta advertencia da justo motivo para hacer con el Eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades y estrañamiento del reino, que son los medios que están bajo la potestad Real; viniendo por todo á convencerse que aunque no pueda compeler directamente al Eclesiástico á que absuelva á los excomulgados por el limitado tiempo de los ochenta dias, lo podrá hacer indirectamente.

73. El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los excomulgados, cuando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se duda desde sus principios de la jurisdiccion del Eclesiástico, sin la cual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII, introduciendo esta nueva disciplina, pues aunque en su origen estuvo unida la potestad de excomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió despues, y encargó á los Ministros de la Iglesia que ejercen jurisdiccion exterior contenida en las causas, tocantes en cualquiera manera al fuero eclesiástico: D. Thom. in *Quarto sententiar. distinct. 18, q. 2, art. 2 solut. 1, vers. 1. ibi: Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet; et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali.* Van-Spen in *tract. de censuris cap. 2, §§ 2 et 4. cap. 39, exl. de Sentent. excom. m. uní.*

74. Este término de ochenta días no es taxativo sino demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia, como lo indica el señor Covarrubias en el citado *cap. 33 de sus Prácticas n. 5*; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, sino indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso, y se examine, ibi: *Rogator iudex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus*; y el señor Salgado de Reg. *part. 1, cap. 2, n. 149*, señala para el mismo fin el término de sesenta días, ibi: *Data provisione ordinaria, qua iudex ecclesiasticus rogatur ut per terminum sexaginta dierum absolvat excommunicatum appellantem, interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentie, et extrajudicialis defensionis, et protectionis*.

75. En la cuarta cláusula de la provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho.

76. En las provisiones que se libran en los pleitos de justicia, que vienen al Consejo ó Chancillerías, se dice que envíen procurador con poder suficiente, en lo cual convienen con la de fuerza, pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia manifestándose que en las de fuerza solo pueden informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los Jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exactamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedían las partes, para que su abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista; y solo se les permitia que se los reconociesen en la escribanía de Cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los señores Fiscales en las fuerzas de cono-

cer y proceder: y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista, aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interés y accion principal que tienen los señores Fiscales en defender la jurisdiccion Real.

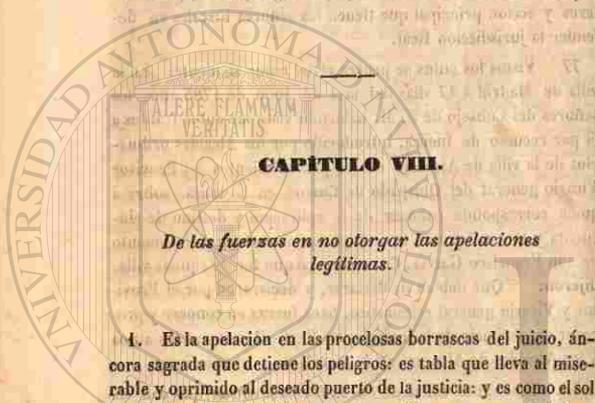
77. Vistos los autos se provee el del tenor siguiente. En la villa de Madrid á 17 dias del mes de Julio de 1785 años, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traídos á él por recurso de fuerza, introducido por los Alcaldes ordinarios de la villa de Alcober, de los procedimientos del Provisor Vicario general del Obispado de Cuenca en la causa, sobre á quién corresponde conocer de la aplicacion y destino de cincuenta y tres mil y mas reales, que quedaron por fallecimiento de don Francisco Garcia, Cura Párroco que fué de aquella villa, dijeron: "Que debian de declarar, y declararon por el Provisor y Vicario general eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real. Remítanse los autos á los Alcaldes de Alcober: así lo mandaron y rubricaron."

78. Este auto conviene en su fórmula con el que dan las Chancillerías y Audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion "por nulos y al seglar;" pero como esta misma nulidad se embebe necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

79. Cuando el Consejo declara que no hace fuerza el Juez eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiendo el que provten del mismo modo que el antecedente; y estos autos de fuerza se ejecutan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos ni súplicas.

80. De esta práctica y de las razones en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y examinar dos artículos: uno si el conocimiento que toma el Consejo y las Chancillerías es judicial y en uso de jurisdiccion contenciosa; y otro si los

enunciados autos de fuerza escluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trató en los capítulos siguientes.



CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1. Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: y es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 25, Part. 3: Div. Bernard. lib. 5 de Considerat. ad Eugen. capit. 2, ibi: Faleor grande, et generale mundo bonum esse appellaciones, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol iustitiae est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los Jueces: *ley 1, ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat quippe cum iniquitatem iudicatum, vel imperitiam corrigat: ley 1, tit. 25, Part. 3, ibi: "E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agravamientos, que los Jueces hacen á las partes torti-*

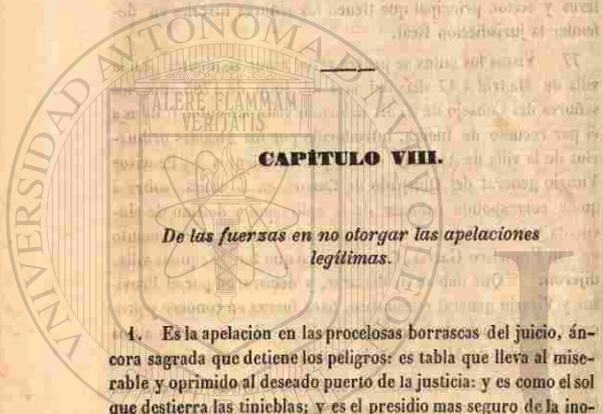
ceramente, ó por non lo entender: *ley 1, tit. 18, lib. 4 de la Recop.: Aceved. in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 41: Bobadilla lib. 3, cap. 18, n. 184: Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 15, cap. 8 á n. 1: Scac. de Appellationib. q. 5, art. 1, n. 1, cum communi.*

3. Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias: *leg. 6. § 1, Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio.... omissum, apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur: leg. 4, Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. á n. 22: ley 4, tit. 9, lib. 4 de la Recop.: Acevedo in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 45: Scac. de Appellationib. q. 3, art. 1, n. 4: Fuit etiam introducta (loquitur de Appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.*

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley

enunciados autos de fuerza escluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trató en los capítulos siguientes.



CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1. Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: y es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 25, Part. 3: Div. Bernard. lib. 5 de Considerat. ad Eugen. capit. 2, ibi: Faleor grande, et generale mundo bonum esse appellaciones, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol iustitiae est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los Jueces: *ley 1, ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat quippe cum iniquitatem iudicatum, vel imperitiam corrigat: ley 1, tit. 25, Part. 3, ibi: "E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agravamientos, que los Jueces hacen á las partes torti-*

ceramente, ó por non lo entender: *ley 1, tit. 18, lib. 4 de la Recop.: Aceved. in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 41: Bobadilla lib. 3, cap. 18, n. 184: Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 15, cap. 8 á n. 1: Scac. de Appellationib. q. 5, art. 1, n. 1, cum communi.*

3. Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias: *leg. 6. § 1, Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio.... omissum, apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur: leg. 4, Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. á n. 22: ley 4, tit. 9, lib. 4 de la Recop.: Acevedo in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 45: Scac. de Appellationib. q. 3, art. 1, n. 4: Fuit etiam introducta (loquitur de Appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.*

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley

concede: hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

6. En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, ejecutando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

7. El Jurisconsulto Ulpiano en la ley 7, ff. ad Leg. Juliam de vi publ. esplica la violencia de los Jueces, y la considera como pública y comprendida en la disposicion de la ley Julia y su pena, cuando proceden contra los que litigan sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta. ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jussitove, quid fieri, aut quid in collum injecerit, ut torqueatur.*

8. La ley 4, tit. 10, Part. 7, dice al propio intento lo siguiente: «Sientense por agraviados á las vegadas los omes de los juicios de los Judgadores, é piden alzada para delante del Rey: é tales Jueces y ha, que con gran sobervia, ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los deshonran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. E porende decimos, que cualquier Judgador que sobre tal razon como esta fuese, ó prendiese, ó matase, ó deshonrase algun ome, que debe haber porende otra tal pena, como si ficiese fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen.»

9. Gregorio Lopez en la glosa última sobre la palabra «deshonrase,» entiende que esta injuria ha de ser de hecho, y lo manifiestan así los casos que se refieren en la misma ley.

10. Las dos leyes citadas dieron motivo, para que algunos

entendiesen que la violencia de los Jueces no consistia en denegar la apelacion legitima, sino en ejecutar su sentencia.

11. De esta opinion y de sus fundamentos trató de intento el señor D. Francisco Salgado en la part. 1. cap. 7, de Reg., convenciéndola de falsa con tan sólidos principios, que hacen evidente la conclusion que establece, de estar suficientemente calificada la fuerza de los Jueces para recurrir al Príncipe, solamente con denegar la apelacion legitima, sin esperar á que ejecuten sus sentencias.

12. Hace este autor supuesto, y es constante que la fuerza no se perfecciona, ni consuma su todo con la sola denegacion de la apelacion, pues su término es la ejecucion de las sentencias que la admiten; pero tambien advierte y es igualmente notorio que el desprecio de la apelacion legitima es parte y principio de la misma violencia, que se consuma con la ejecucion de la sentencia.

13. Pues qué otro objeto puede llevar el Juez, que injustamente niega la apelacion, y retiene su poder y jurisdiccion que el de continuar sus procedimientos, concluyendo la ejecucion de sus sentencias? Sin llegar á este punto está bien descubierta su intencion; y segun los principios que espuse, y he repetido para justificar y poner en movimiento las facultades nativas de la defensa natural, trasladadas en el Príncipe por mas seguro asilo de la inocencia; es justa y mas oportuna la que se ejercita para impedir las injurias y violencias preparadas, sin esperar á que sucedan.

14. Esta sola consideracion que confiesan todos los autores por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se sustituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legitimas, sin esperar otro algun procedimiento.

15. La ley 56, tit. 8, lib. 2 de la Recop., que es la capital de esta materia, hace evidente demostracion en su contesto de la verdad que se propone, pues dice: «Por cuanto así por de-

recho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas: por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion; y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean: y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como devan; y reponga lo que despues de ellauviere hecho."

16. Toda la queja, que la ley estima por suficiente para justificar el recurso de fuerza, consiste en no haberse otorgado la apelacion que justamente interpuso; *ibi*: «Quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico.»

17. Continúa la misma ley sin intermision en su contesto, y hablando con los Presidentes y Oidores, les manda que den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion.» Aquí se nota reducido el mandamiento del Consejo á que otorgue la apelacion el Juez eclesiástico, prueba evidente de haberse motivado la providencia sobre la sencilla querrela de no haberse otorgado.

18. Este concepto se explica y repite en la ley misma; pues traído el proceso originalmente, encarga y manda á los Ministros que «si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante

quien, y como devan; y reponga lo que despues de ella hubiere hecho.»

19. En esta última parte incluye la reposicion de lo ejecutado despues de la apelacion: porque era justo y correspondia que la providencia reparase del todo el agravio del Juez, si lo hubiese estendido á mas que á despreciar la apelacion; pero no da lugar este exceso al procedimiento del Consejo; pues se motiva principalmente en dejar libre la apelacion, como medio de su defensa, al que la interpuso legitimamente.

20. La ley 37, del mismo tit. 3, lib. 2, para atajar los perjuicios, que padecian las partes y el público, en que vienesen á las Audiencias, como venian, muchos pleitos de Jueces Eclesiásticos, porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios, ordena y manda que no se den cartas para ello, salvo si los autos interlocutorios tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.

21. Dos cosas muy dignas presenta á la consideracion esta ley: una el uso repetido de los recursos de fuerza, por no otorgarse las apelaciones de autos interlocutorios; y otra que la novedad, que hace la ley reformando esta especie de fuerzas, consiste y se motiva únicamente en la calidad de los autos, dejando los recursos libres en los definitivos, ó en los que tengan fuerza de tales, con solo el hecho de no admitir los Jueces eclesiásticos las apelaciones.

22. La ley 7, tit. 2, lib. 3, señala el territorio y jurisdiccion en que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla, han de conocer de las fuerzas que en él hicieren los Eclesiásticos, así en no otorgar apelaciones legitimas como en proceder contra legos en causas profanas. En uno y otro caso pone la ley todas las partes que justifican la fuerza, y llenan el objeto del recurso, sin hacer mérito en el primero de otro procedimiento del eclesiástico, que del de no otorgar las apelaciones legitimas.

23. En las determinaciones de los Jueces eclesiásticos, que por ser negativas no admiten progreso ni ejecución, tiene lugar

la fuerza de no otorgar las apelaciones que de ellas se interponen; y esta es otra evidencia de la conclusion antecedente: Salgado de Reg. part. 1, cap. 6, n. 33: Covarrubias Pract. cap. 10, n. 4, vers. Eadem ratione: Bobadilla lib. 2, cap. 17, n. 129, ibi: «Y si no quisiere el Eclesiástico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, ó por via de fuerza al Consejo:» Acevedo in leg. 13, tit. 1, lib. 4.

24. Las dos leyes citadas, que se propusieron como fundamento de la opinion contraria, no la prueban en manera alguna; pues solo justifican en su contesto que procediendo los Jueces á ejecutar sus sentencias contra los que apelan de ellas legitimamente, hacen notorio agravio y violencia pública, lo cual no se niega; pero no escluyen otros casos en que sin llegar á la ejecucion de la sentencia, y con solo el hecho de no admitir las apelaciones legítimas, cometan agravios y fuerza; aunque no sea tan punible como la que se hace en la ejecucion atentada de las sentencias.

25. Les enunciadas leyes por sus literales espresiones, y por los títulos en que se colocan, manifiestan que todo su fin es señalar y declarar los casos y términos, en que incurren los Jueces en la grave pena impuesta á los que, valiéndose de las armas de su autoridad, ofenden con violencia á los súbditos del Príncipe; y para considerarlos reos, estiman necesarios sus procedimientos ejecutivos y atentados en la persona ó bienes de los que justamente habian provocado, y apelado al superior.

26. En la denegacion de la apelacion hay positivo agravio que corrigen las leyes. La ley 13, tit. 18, lib. 4 Recop. dice: «Todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar aviendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleitos, que son sobre nuestras rentas:» leg. 21, Cod. de Appellationib.: Acevedo in dicta leg. 13: Scac. de Appellationib. q. 15, art. 15, n. 100, ubi agit de pena denegationis appellationis, et n. 103, ibi: Decla-

ra secundo, ut predicta potest habeant locum, quando Juez non solum denegat appellationem, sed etiam procedit ad ulteriora in executione; secus est, quando non procedit ad ulteriora, quia isto casu imponerentur poenae mitiores; et ratio est, quia qui procedit ulterius, laedit gravius partem: Lancelot. de Attentat. p. 3, cap. 31, n. 264; pero la denegacion es suficiente para justificar el recurso al Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza, y poner en libertad al que pide el Real auxilio para que siga su justicia en defensa de sus derechos.

27. El supremo poder que ejercitan las Leyes en alzar las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, así en conocer como en no otorgar, es uno mismo en su origen, progresos y fines: en su origen, porque nace de la misma fuente del derecho natural y divino, que les dispensa todas las facultades necesarias para defender y mantener en su nativa libertad á los que la pusieron en su Real mano. Este es el concepto que explica la citada ley 36, tit. 3, lib. 2, en la causa y títulos en que funda la potestad de alzar las fuerzas, cuando dice: «Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas;» pues en esta espresion general «por derecho,» se incluyen el natural, el divino y el positivo; cuya inteligencia, cuando no estuviera tan descubierta en la ley, nos la presentan todos los autores, que la han examinado y declarado: Salgado de Reg. part. 1, cap. 1, prelatud. 3, n. 79, cum pluribus ibi relatis: Salcedo de Leg. Polit. lib. 1, cap. 14, n. 16: Henriquez de Pontific. clav. lib. 4, cap. 2, n. 4.

28. Que es uno mismo el poder en sus progresos está igualmente afianzado por el uso universal, el cual ha formado una invariable costumbre que excede toda la memoria de los tiempos; calificando con ella aquel dictámen y primer movimiento de la naturaleza, y el impulso superior divino, que inclinan al uniforme general acuerdo de mantener á los hombres su libertad en el uso y defensa de sus derechos: Salgado de Reg. p. 1,

cap. 1, *præluđ.* 5, n. 120: Antunez de Donationib. Reg. cap. 35, n. 3 et 21, ibi: *Ideo consuetudo, secundum quam Princeps tuitiam concedit, interpretativa est illius juris naturalis, ex quo Princeps subditos oppressos defendere teneatur.* Salcedo de Leg. Polit. lib. 1, cap. 7, § 1, n. 98, con otros autores.

29. Conviene los dos enunciados recursos en los medios establecidos y acordados por las leyes para justificar y enmendar las violencias por la serie y hechos de los mismos autos originales que han formado los Eclesiásticos á cuyo fin vienen al Consejo y á las Reales Audiencias.

30. Estos supremos tribunales en cumplimiento de las leyes guardan toda la razon de honor, decoro y respeto debidos á la jurisdiccion de la Iglesia, y á los Ministros que la ejercen. ¿Qué mas pueden desear los Jueces eclesiásticos de los Reyes y de sus tribunales supremos, que el que para justificar las quejas de los súbditos de aquellos en agravio de sus procedimientos busquen en su boca toda la prueba de la verdad, sin admitir otra alguna que no hayan autorizado ellos mismos?

31. Esto es en sustancia lo que se hace, reconociendo en los autos originales que han formado los mismos Jueces eclesiásticos, si la queja se justifica, y resulta con demostracion de su propio contesto, sin que se permitan argumentos ni deducciones: pues en cualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza: Pereyra de Man. Reg. lib. 1, cap. 6, n. 2, et cap. 7, n. 2, ibi: *Quia ad licitum usum defensionis, in materia ecclesiastica, requiritur actualis violentia, que sit clara, et manifesta;... ideo oportet ut sit violentia patens, et clara.* Salgado de Reg. part. 1, cap. 2, n. 102 et 207. Es uno tambien el fin del interes y tranquilidad pública en mantener en justicia los vasallos, y no dar lugar á las turbaciones y perjudiciales consecuencias, que se fomentan con las opresiones y violencias.

32. La legitimidad de la apelacion, á que no desirio el Juez eclesiástico, es un supuesto ó preliminar necesario, de que debe instruirse y asegurarse el tribunal Real para alzar las fuerzas; y como el exámen y conocimiento de aquel antecedente pide grande estudio y combinacion de cánones y leyes, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece que por este medio entra la mano el tribunal Real en la causa principal, de la cual es parte el auto, en que el Juez eclesiástico negó la apelacion.

33. Este reparo llamó justamente la consideracion del señor Salgado de Reg. part. 1, cap. 1, *præluđ.* 5, desde el n. 211, y en el cap. 2 de la misma part. n. 182, en cuya satisfaccion dice que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion; sin que trascienda á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

34. Este pensamiento que tanto celebra Salgado, fundándolo en la doctrina de los dos autores que refiere, me parece muy obscuro, y que deja intacta la dificultad propuesta. Por tanto parece necesario darle á lo menos mayor claridad, como se la dió en mi sentir Pereyra de Man. Reg. cap. 4, n. 8, ibi: *Quare cum iudex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest; in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentie sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admittum habeat jus: quia eo casu, juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa questio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet ut inspecto jure decidatur, librique et doctores consulantur.*

35. Toda la doctrina de estos dos autores, y de los demas

que los precedieron, viene á reducirse substancialmente á decir que el tribunal Real mira como único y privativo objeto de su determinacion un hecho temporal, cual es el impedimento que pone el Juez, no admitiendo la apelacion, á la natural defensa de la parte que la interpone; y aunque los medios de que se vale el tribunal Real, para instruirse de la verdadera existencia del impedimento que quiere remover, sean árduos, y de dificultades complicadas en los hechos y en los derechos, reciben la misma calidad y naturaleza que contiene el fin á que los dirigen, mirándolos como una incidencia pasajera que no se comprende en la decision ni el conocimiento.

36. En confirmacion de esta inteligencia viene oportunamente la ley 3.ª ff. de Re judicial. (ib): *ait Prætor, cujus de ea re jurisdictio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

37. He visto algunas veces en el Consejo disputar seriamente de la legitimidad de los que litigan especialmente en los pleitos de tenuta: á unos ponen por excepcion, para escluirlos de la sucesion que pretenden, que no consta en bastante forma del matrimonio de sus padres ó ascendientes: en otros, aunque se justifiquen los matrimonios, resulta haber nacido antes de personas que se hallaban con la nota de parentesco en grado prohibido, y no podian legitimarse por el matrimonio subsiguiente, aunque se hubiese celebrado con dispensacion *in radice*. En estos casos y otros semejantes se excitó el artículo previo sobre el tribunal, que debia conocer de la existencia, valor y legitimidad del matrimonio, y de la que trascendia por sus efectos á sus hijos y descendientes: unos pretendian ser privativo este conocimiento de la jurisdiccion y fuero de la Iglesia: otros insistian en que se declarase corresponder al Consejo con respecto á regular la decision de la causa principal de la tenuta y sucesion, y así se estimó y declaró pertenecer al Consejo el conocimiento

instructivo de este artículo para gobernar su dictámen en lo principal de la causa.

38. De los casos particulares y sus circunstancias, en que tengan lugar los efectos devolutivo y suspensivo de las apelaciones que se interponen, ó sea limitado al primero, ejecutándose sin embargo la sentencia, escribieron difusos tratados Salgado de Reg., Scac. de Appellationib., Lancelot. de Appellat. á los cuales se podrá recurrir para determinar si la apelacion admite los dos efectos referidos ó el devolutivo solamente; pues de este principio procede la resolusion de la fuerza.

39. Pero deseando facilitar por principios sólidos y sencillos el conocimiento de esta materia, que se halla mas complicada en los casos particulares que tratan dichos autores, los reduciré á una observacion que sirva de norma para conocer si la apelacion debe recibir los dos efectos ó el devolutivo solamente. La insinuada regla consiste en cotejar el agravio y perjuicio de las partes con el del público; pues en el caso de ser mayor el que padece la que apela, sino se suspende la ejecucion de la sentencia, debe el Juez admitirla en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor fué dada la sentencia, se espusiese á sufrir mayores daños, no ejecutándose sin embargo de la apelacion, se limitará su efecto al devolutivo.

40. Los ejemplos manifestarán la verdad de la observacion insinuada. El santo Concilio de Trento en el cap. 15. ses. 25.ª de Regularib. hace supuesto de los escándalos y turbaciones que producian las disputas acaloradas de los Eclesiásticos seculares y regulares, sobre preferencia en las procesiones públicas, entierros y otros actos semejantes; y deseando precaver oportunamente estos daños, ordena y manda que el Obispo componga y corte semejantes controversias, declarando la respectiva preferencia que deban tener segun el estado de posesion en que se hallen las partes; y que esta providencia se lleve á debida ejecucion sin embargo de apelacion y de otro cualquiera recurso, ibi:

Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscunque, componant.

41. El señor Salgado, que trató de esta disposición del santo Concilio en la *part. 2 de Reg. cap. 9*, estima por razon fundamental para escluir la apelacion, ser la providencia del Obispo de puro gobierno, dirigida á mantener la tranquilidad pública, evitar escándalos, y precaver los tumultos y riñas de que naceu tan graves daños al Estado, *ibi n. 6: Remedium igitur dicti Concilii decreti provenit à mero iudicis officio ob rectam gubernationem, et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.*

42. La *ley 34, tit. 3, lib. 2 de la Recop.* espresa con mayor claridad las partes que recomiendan la ejecucion de las providencias, que miran al gobierno y tranquilidad de los pueblos, *ibi: "Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes, de reseibir nuestro Presidente, y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la ejecucion, mayormente en las cosas que se mandan en las Ciudades, Villas, y Lugares cerca de la governacion dellas... Porque por esto se impide mucho la buena governacion de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y es mucho perjuicio para las Comunidades, y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la ejecucion destas cosas es de menos perjuicio á las partes que de ello se agravian."*

43. Esta ley reúne las dos partes de la observacion indicada; esto es, el mayor daño de las ciudades, villas y lugares, si no se ejecutan las providencias de gobierno, y el menor de la parte que se agravia; y con esta consideracion dispone: «Ca cuando las cosas desta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun.»

44. Lo mismo se verifica en el juicio posesorio sumárisimo, del cual trató el señor Covarrubias en el *cap. 17 de sus Prácticas*, haciendo ejecutiva la providencia de manutencion por el momentáneo perjuicio que contiene, respecto del mayor que sen-

tiria el público y las mismas partes, no poniendo fin á sus controversias.

45. La *ley 6, tit. 48, lib. 4 de la Recop.*, supone en su principio que el Alcalde en los pleitos debe otorgar la apelacion que las leyes disponen, y refiriendo las limitaciones de esta regla dice: «Pero son algunos pleitos, en que no queremos que se otorgue apelacion.» Este no querer que haya apelacion, se funda en la razon y justicia con que siempre se gobierna la voluntad del Rey; y se manifiesta de los casos que contiene la misma ley, y son: «Si se alzare demandar que algun hombre que no era descomulgado, ó dovedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, antes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños: porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos poralzada, las cosas se perderian y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleitos como estos se pueda querellar, y proseguir su derecho aquel, que entendiere que es agraviado por el Alcalde.»

46. Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean difinitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene para mantenerse otros medios sino los alimentos presentes y futuros. Esta opinion se funda en la *ley 27, § 3, ff. de inofficios. testam.* *ibi: De inofficioso testamento nepos contra patrum suum, vel alium scriptum hæredem, pro portione egerat, et obtinuerat; sed scriptus hæres appellaverat. Placuit interim, propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, quæ per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni; eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis.*

47. Salgado de *Reg. part. 5, cap. 1*, añade como necesaria á las dos calidades indicadas otra singularísima, reducida á que se pidan los alimentos *officio iudicis*, y no *vi actionis*,

permitiendo en el primer caso la ejecución de la sentencia á favor de los alimentos aunque se apele de ella; pero concede en el segundo los dos efectos devolutivo y suspensivo.

48. *Scacia de Appellationib. q. 17, limit. 7, n. 17, y Surdo de Aliment. tit. 8, n. 25*, atribuyen á la sentencia, en que se mandan dar alimentos, la calidad ejecutiva, sin diferencia de que se hayan pedido *officio judicis ó vi actionis*.

49. En la contradicción de estas doctrinas se hallarian con preplejidad los Jueces eclesiásticos y los Magistrados, los unos para deferir á la apelacion en el segundo caso, y los otros para declarar la fuerza. Yo estoy decidido en mi dictámen por la opinion de Scacia y Surdo, sin embargo de que los impugna Salgado con espresiones duras, que suenan á desprecio, como puede verse en el n. 13 del citado cap. 1.

50. El señor Salgado se preocupó del caso particular, que propone la enunciada ley 27, § 3, ff. de *Inoffic. testam.* en el cual ciertamente hallo las tres calidades, de que los alimentos se pedian *officio judicis* por quien no tenia otro medio para mantenerse; pero no observó este sabio autor que la decision de la ley se acomodó al caso particular que se proponia sin establecer regla para otros casos en que se pidiesen *vi actionis*, y el argumento negativo que deduce de no hablarse en aquella ley de alimentos que se debian por contrato ó legado es debilísima para escluir la calidad ejecutiva en los que se piden por la accion, que nace de los enunciados contratos ó de otros semejantes.

51. Tambien debió observar el citado autor que la razon primitiva en que funda la ley su decision, haciendo ejecutiva la sentencia, consiste en la pobreza del pupilo á quien se mandaban dar los alimentos, como se manifiesta en estas palabras, *propter inopiam pupilli*; y concurriendo la misma razon en los pobres que piden alimentos por título de accion, debe tener lugar el mismo influjo de la ley.

52. Si bien se examina la razon misma, que contienen las

palabras *propter inopiam pupilli*, se comprenderá otra mas superior; reducida al mayor y mas irreparable daño que sentiria el pobre si se le suspendiesen los alimentos, que es todo el fundamento de la regla propuesta para resolver á favor de la ejecución de las sentencias.

53. A la sentencia que se da en causa de alimentos, precede exámen y justificación competente del buen derecho con que la parte los pretende sobre los bienes á que dirige su accion principal; y ya se halle probado plenamente ó con suficiente presuncion segun el estado y naturaleza de la causa, vienen por consecuencia á mandársele dar de los bienes propios que pretende, para que no perezca entretanto, y le sea ilusoria su accion; y por este respecto se moderan á proporcion de los bienes que solicita.

54. Esta viene á ser la causa próxima que decide la presentacion de alimentos; y siendo comun á todos por cualquiera título que los pidan, debe serlo tambien la decision de la ley en el efecto ejecutivo.

55. El señor Covarrubias en el cap. 6 de sus *Prácticas n. 5 y 6*, favorece con su doctrina la opinion referida de Scacia y Surdo; pues no distingue los casos de que se pidan alimentos *officio judicis ó vi actionis*, y reduce las calidades por punto general á que el actor sea pobre, y pruebe plenamente ó por presunciones el buen derecho á lo que pretende.

56. Los alimentos espirituales tienen mas preferente recomendacion para no dilatarlos á quienes se deban dar, como se manifiesta en la *Autentic. colac. 8, tit. 16, Novel. 118, cap. 3, § 14, vers. Si vero liberi*, ibi: *Si enim pro causis corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostrae sollicitudinis adhibenda.*

57. De este principio procede la uniforme consecuencia de ser ejecutivas las sentencias en que se mandan proveer, instituir y colar los beneficios curados; y las que se dan para que residan personalmente los que los obtienen, cumpliendo por sí mis-

mos las obligaciones de este oficio. Lo mismo sucede en la privacion del beneficio curado á los incorregibles en sus malas costumbres y escándalos, en la reparacion y edificacion de Iglesias Parroquiales, surtimiento de jocalias y de lo demas necesario á la decencia y decoro del servicio de la Iglesia, y señalamiento de cóngrua á los Rectores, Vicarios y Ecónomos.

58. Todos estos casos y otros, que se dirigen al mismo objeto de la administracion del pasto espiritual, tienen especial decision, para que no se retarde su ejecucion con motivo de apelacion ni de otro recurso alguno, en el santo Concilio de Trento, en los cánones y en la leyes Reales: Trident. *ses. 24 de Reformat. cap. 18.* Salgado *de Reg. part. 2, cap. 13, n. 167 et seq.*: Id. *Trid. ses. 6 de Reformat. cap. 1, et ses. 25, cap. 1:* Salgado *part. 2, cap. 13 á n. 6.*

59. Si en los casos referidos se ejecutan las sentencias sin embargo de la apelacion por privilegio y recomendacion de la causa, hay otros en que por regla y derecho comun traen aparejada ejecucion.

60. En las excomuniones sucede así; pues en el punto que se imponen por sentencia del Juez eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al excomulgado, y obran todo su efecto ejecutivo. Esta es la razon principal que para escluir la apelacion espresa el *cap. 35, § 1, ext. de Appellationib.* ibi: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur: ley 21, lit. 9, Part. 1, ibi:* "E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunión, que luego que es dada, liga, lo que non hacen las otras sentencias, é esto es en tal manera: ca maguer se alce despues della aquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que sea absuelto." Salgado *de Reg. part. 2, cap. 5, n. 3 et 5:* Amaya *Observat. lib. 2, cap. 13:* Gonzalez *in dict. cap. 55, § verum, de Appellationib.*

61. Reflexionada la razon indicada viene á deducirse de ella

que el efecto de la apelacion, despues de interpuesta, ó en el tiempo en que se puede hacer, es limitado á suspender la ejecucion de la sentencia; y como en lo ejecutado no puede tener lugar la suspension, es ineficaz la apelacion, y es preciso recurrir á otro medio mas eficaz para alzar ó reponer lo obrado.

62. Con este principio conviene el señor Salgado, tratando de la suplicacion de las Bulas Apostólicas ejecutadas antes del *cap. 1, part. 1, de Supplicat.*

63. Las consecuencias, que deduce Salgado de este antecedente para el caso que se propone, contienen manifesto error; y así está convencido por razon y por práctica en las resoluciones del Consejo, que se refieren con mayor estension en el capítulo once, parte segunda de estas *observaciones practicas.*

64. Dos observaciones conviene hacer sobre la doctrina del señor Salgado para completar esta materia. Consideraba este sabio autor que la especialidad de que la escomunion no se suspenda por la apelacion, no solo consistia en la razon que espresa el citado *cap. 35, § 1, de Appellationib. : Quia secum trahit executionem*, sino mas principalmente en que la escomunion es pena medicinal, y se dirige á la correccion, y que por estos dos respectos no debe impedirse con pretexto de ninguna apelacion frivola. Esto es lo que dice en la citada *part. 2, de Reg. cap. 5, n. 7*, ibi: *Ex specialitate rationes censuræ, quæ ideo secum trahit executionem, quia censurarum sententiæ sunt medicinales, et veniunt. principaliter ad corrigendum; unde ne præteritū frivole appellationis impediatur correctio, fuit in eis inducta ista specialitas secundum prædictos doctores.*

65. Todas las penas miran como fin principal la correccion de los delincuentes y contumaces: pero esta circunstancia no las preserva de la apelacion suspensiva, especialmente cuando son graves, y se han impuesto con previo conocimiento judicial; y ninguna hay mayor que la escomunion, ni que se imponga con mas serio precedente exámen, conforme al *cap. 3* del santo

Concilio de Trento *ses. 25 de Reformat.* San Agustín y otros santos Padres temieron mas las palabras: *Sit ethnicus, et publicanus*, en boca del legitimo pastor, que la muerte natural: Div. Aug. *lib. de Correct. et grat. cap. 13 in princip.* *Quia et ipsa quae damnatio nominatur, quam fecit episcopale iudicium, qua poena in Ecclesia nulla major est, potest, si Deus voluerit, in correccionem saluberrimam cadere, atque proficere:* Idem *lib. 1. Contra adversar. legis, et Prophetar. cap. 17.* *Ibi: Illud enim quod ait, si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam ethnicus, et publicanus, gravius est quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subrigeretur.... alligatur homo amarius, et infelicius Ecclesiae clavibus, quam quibuslibet gravissimis, et durissimis ferreis, vel adamantinis nexibus.*

66. Las visitas de los Prelados eclesiásticos se dirigen principalmente á la correccion y enmienda de las costumbres; pero si impusiesen penas graves, ó compilasen proceso contencioso, no serian ejecutivas las sentencias. Así lo asegura el mismo Salgado *de Reg. part. 2, cap. 13, n. 62*, *ibi: In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correccionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittitur, nisi de grava mine per diffinitivam irreparabili agatur, vel cum visitator citata parte, et adhibita causa cognitione judicialiter procedit tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum:* *Scacia de Appellationib. q. 17, limit. 16 á n. 10.*

67. Por estos principios debe concluirse que la razon que espresa el citado *cap. 35, § 1 de Appellationib.*, y la *ley 21, tit. 9, Part. 1*, es la mas poderosa para impedir á la apelacion el efecto suspensivo en las sentencias de escomunion; y que no es necesario mendigar la que inventó el señor Salgado.

68. Confirmase ser la única razon de la regla antecedente la que se espresa en el citado *cap. 35, § 1 de Appellationib.*, y en la *ley 21, tit. 9, Part. 1*, con la doctrina del mismo señor Sal-

gado en la *part. 2 de Reg. cap. 8, n. 8*, en donde asegura, como limitacion de la regla indicada, que la apelacion que se interpone de la sentencia de escomunion condicional, antes de purificarse la condicion, se admite en los dos efectos devolutivo y suspensivo; y pone el caso en los términos siguientes: *Excommunico te, nisi solveris creditori decem infra triduum, vel mensem, quia interim cum, pendente conditione, vel termino, non sit ligatus, pariter intra illud tempus, vel conditionis pendentiam, appellatio emissa effectum ipsius excommunicationis suspendit.*

69. El *cap. 40 ext. de Appellationib.*, propone igual caso, *ibi: Nisi Sempronio intra viginti dies satisfeceris, te excommunicatum, vel suspensum, aut interdictum esse cognoscas: ille in quem fertur sententia, medio tempore appellans, ad diem statum minime satisfecerit, utrum ille sententia tuta ligetur, aut interpositioni appellationis tutus existat? Videtur autem nobis, quod huiusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.*

70. Si la escomunion, por ser medicinal y de pura correccion, no se debe impedir con la apelacion, segun siente el señor Salgado; tampoco recibira este efecto, aunque se interpusiese antes de venir el tiempo señalado en que empezase á producir su efecto; pues la diferencia en estos dos casos estriba solo en interponerse antes de ejecutarse, ó despues de haber recibido su efectiva ejecucion.

71. Yo encuentro en el citado *cap. 40*, y en el caso que propone el señor Salgado dos sentencias: en la una manda el Juez á la parte que litiga que pague la cantidad espresada dentro del plazo que la señala: la otra, que es la de escomunion, se la impone bajo la condicion y presupuesto de que sea inobediente y contumaz al precepto del Juez: esto es, que teniendo bienes suficientes para hacerlo, resista su cumplimiento.

72. Estas dos condiciones se embeben en la primera sentencia. Así lo entendió el Cardenal de Luca en sus Anotacio-

nes al Concilio de Trento sobre el *cap. 5, ses. 23 de Reform. mat. disc. 43, n. 9, ibi: Aut debitor idoneus est, aut non: si est idoneus, de facili cum executione reali, et personali cogi potest: et si non est idoneus, non intrant, censura ad quas deveniri non potest contra eum, qui ex impotentia non impleat.* La razon de esta doctrina consiste en que la causa próxima y principal de la excomunion es la inobediencia y contumacia, sin la cual dicen los cánones y los santos Padres no tiene lugar la excomunion, como lo aseguran San Cipriano *Epistol. 62 ad Pompon. de Virginib.:* San Gerónimo *Epistol. 1, ad Heliodor.:* Santo Tomas in *Quarto sententiar. distinct. 18, q. 2, art. 1, questiuonc. 3, solut. 5:* Gerson en su tratado *Circa materiam excommunicationis resolut. considerat. 1;* y el *cap. 3 de Sentent. excommunicat. in Sexto.*

73. Si la apelacion de que habla el citado *cap. 40* fué respectiva á la sentencia ó mandamiento de pago, suspendió necesariamente su ejecucion, y la dejó para este efecto, como si no se hubiera dado, y faltando por este medio la obligacion de cumplirla, no podia entrar la excomunion, ni tendrá lugar la suspension de una sentencia que no se habia impuesto para aquel caso, ni para el otro de que no pagase por falta de bienes.

74. El referido *cap. 33, § 1 de Appellationib.* ofrece otra duda y otra resolucion mas misteriosa; la cual no estriba precisamente en que la excomunion produzca todo su efecto en ligar al escomulgado, sin embargo de la apelacion, porque esto podria verificarse por la razon ya insinuada, *quia secum trahit executionem.* La cuestion trasciende al punto de si el Juez que impuso la excomunion, podrá hacer alguna novedad despues de la apelacion, denunciando y publicando al escomulgado; á lo cual responde el Sumo Pontífice que sí, *ibi: Ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab altis evitetur, et illi proventur ecclesiastici merito subtrahantur, cui ecclesie communio denegatur.*

75. La razon en que se funda esta decision se espresan el

mismo capítulo. *ibi: Et excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur;* quiere decir que la denunciacion y la subtraccion de las rentas de los beneficios eclesiásticos venian implícitas en la misma sentencia de excomunion; y así ni se hacia novedad, ni se causaba gravámen en su aplicacion: Salgado *de Reg. part. 2, cap. 3, n. 12* con muchos que allí refiere; pero no sucede así en las sentencias declaratorias ó agravatorias de la excomunion, de las cuales trata Salgado *part. 2 de Reg. cap. 3, n. 16,* y es la razon, porque estas añaden nuevo gravámen al anterior de que habia apelado.

76. Las sentencias, que son conformes notoriamente á la disposicion de derecho, no reciben apelacion en efecto alguno, porque falta el agravio, que es el supuesto en que se fundan, y falta tambien el fin de mejorar su defensa; y vienen á quedar en el concepto de frívolas y calumniosas, queriendo convertir en daño de las partes que litigan, y no menos de la causa pública, un remedio introducido en beneficio de los interesados y del Estado. La grande dificultad que ocurre en estos casos procede de la complicacion de los hechos que se motivan, queriendo que sirvan de excepcion y limitacion de la ley, á que el Juez que dió la sentencia entendió que correspondia exactamente; y como el mismo Juez ha de gobernar su juicio en cuanto á la apelacion por los mismos principios, con que estimó ser su sentencia notoriamente conforme á lo dispuesto por las leyes, es consiguiente que desprecie la apelacion que se interponga de ella.

77. Pero si la parte que se considera agravada reclamase la violencia de no haber deferido á su apelacion, se admite el recurso en los tribunales Reales competentes, y se instruyen por el proceso de la justicia notoria que contenga la sentencia, tomando las nociones convenientes de los hechos y circunstancias, que manifiesten con toda claridad ser conforme la sentencia á la disposicion de derecho, sin que pueda mejorar el suyo la parte apelante; y en este caso declara el tribunal Real que el Juez eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y le de-

vuelve los autos; y faltando por alguna circunstancia la notoriedad permanente de su justicia, con cualquiera duda probable se declara haber lugar á la fuerza.

78. Este es el resumen de toda la doctrina que con referencia á ejemplos y casos particulares fundó largamente el señor Salgado en los *cap. 6 y 18, part. 3 de Reg.*, y se confirma su uso y práctica con la que observan las Chancillerías y Audiencias, mandando ejecutar sus sentencias con la calidad de "sin embargo," cuando las consideran notoriamente justas, de lo cual trata el *aut. acord. 10, tit. 19, lib. 4*, y la Real cédula expedida en 28 de Junio de 1770; y esto es anticipar su dictámen de que no admitirán la súplica, por estimarla frívola y calumniosa.

79. La misma regla tiene lugar en la ejecucion de la cosa juzgada: porque formando un derecho constante entre las partes que litigaron, y siendo la ejecucion parte esencial de la misma sentencia, si se suspendiese por la apelacion, ó se trajese por cualquiera medio nuevamente al juicio, vendria á quedar ilusoria la cosa juzgada en ofensa de la causa pública y del derecho de las partes; en lo cual no cabe duda ni gravio, ni puede tener lugar la apelacion.

80. Esta es una doctrina igualmente constante en que convienen todos, y la espuso largamente el señor Salgado de *Reg. p. 4, cap. 1*. De los excesos de los ejecutores trató en los capítulos siguientes con alguna complicacion y oscuridad: pero como toda esta materia la resumí por principios y reglas en el capítulo primero, parte tercera de mis *Instituciones prácticas*, escuso repetir los casos en que pueden excederse los Jueces ejecutores, y dar lugar á las apelaciones y recursos.

81. En los recursos pertenecientes á la fuerza de no otorgar se observan las formas y estilo que espliqué en el capítulo anterior próximo, sin otra diferencia que la que necesariamente debe haber en las palabras de la decision de los tribunales Reales, y en el conocimiento que les corresponde, así en los que

viénen al Consejo, cómo en los que se introducen en las Chancillerías y Audiencias.

82. La *ley 36, tit. 3, lib. 2 de la Recop.* es la primera que trata de las fuerzas de no otorgar, introducidas en las Audiencias, y de la autoridad que tienen para conocer de ellas; y esto manifiesta que hasta entonces habia sido privativa del Consejo, como que representa inmediatamente al Rey, la potestad de oirlas y alzarlas.

83. En la misma ley se manda que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, "den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion."

84. En esta parte, que es la primera dispositiva de la ley, se supone que el Consejo habia dado hasta entonces las mismas cartas ó provisiones, y para los propios fines; y supone tambien que habia sido constante la forma de su expedicion, pues la llama "acostumbrada." Limita asimismo la ley las facultades de las Audiencias á que guarden la misma forma, sin dejarlas arbitrio para variar; y esta observacion debe poner en gran cuidado á los tribunales para no alterarla, ni mudar las voces de que hasta ahora han usado en las cláusulas que contienen, pues por esta razon se llaman ordinarias; y para no innovar el órden hasta llegar á la decision, ni las palabras con que se extienden.

85. Si hasta el tiempo de la enunciada *ley 36*, que fué el año de 1523, usó el Consejo constantemente de la suprema potestad de alzar estas fuerzas, y la ley no se la deroga, ni disminuye, y menos le inhibe de que la interponga en beneficio de las partes y de la causa pública; no hay razon para despojarle de aquel prudente y sabio arbitrio de que ha usado en todos tiempos, sin limitacion á las fuerzas que se causan en la corte, y á otras que por especial disposicion se le encargan, segun se han referido en el capítulo anterior próximo.

86. Continúa la citada ley con el mandamiento positivo que

debe contener la provision, reducido á que se traiga á las Audiencias el proceso eclesiástico originalmente.

87. Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez eclesiástico, así como lo tenia en uso de su propia autoridad para revocar el auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ambos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

88. Concluye la ley explicando las partes que debe contener la decision del tribunal Real: en la primera hace el supuesto de que constase por el proceso que la apelacion era legitimamente interpuesta. Yo observo en la palabra «constare,» que debe ser clara y sin duda probable la legitimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez eclesiástico que la denegó, y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el dicho Juez la otorge, dejando espeditas á las partes para poderse presentar ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: «ante quien, y como devan.» Y alzando la fuerza que causa el Juez eclesiástico en no otorgar, con mayor razon deben hacerlo en la que hayan causado con la ejecucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

89. Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxilio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia; y en este concepto dispone la citada ley 36, que si por el dicho proceso pareciere que la enunciada apelacion no está justa y legitimamente interpuesta, lo remitan luego al Juez eclesiástico para que el proceda y haga justicia.

90. La palabra «pareciere,» de que usa en esta parte la ley, guarda entera consonancia con la de «constare,» que puso

en la primera; y vienen á decir las dos que para declarar la fuerza, debe ser clara y manifiesta, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legitimamente interpuesta: porque cualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la cualidad en que se funda la parte que recurre al tribunal Real, debilita y excluye su intento.

91. En la condenacion de costas no da reglas la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia se deben imponer á la parte, pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

CAPITULO IX.

De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.

1. Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, cuando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia ejercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2. En este resumen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellos tienen los autores para justificar el co-

debe contener la provision, reducido á que se traiga á las Audiencias el proceso eclesiástico originalmente.

87. Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez eclesiástico, así como lo tenia en uso de su propia autoridad para revocar el auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ambos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

88. Concluye la ley explicando las partes que debe contener la decision del tribunal Real: en la primera hace el supuesto de que constase por el proceso que la apelacion era legitimamente interpuesta. Yo observo en la palabra «constare,» que debe ser clara y sin duda probable la legitimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez eclesiástico que la denegó, y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el dicho Juez la otorge, dejando espeditas á las partes para poderse presentar ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: «ante quien, y como devan.» Y alzando la fuerza que causa el Juez eclesiástico en no otorgar, con mayor razon deben hacerlo en la que hayan causado con la ejecucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

89. Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxilio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia; y en este concepto dispone la citada ley 36, que si por el dicho proceso pareciere que la enunciada apelacion no está justa y legitimamente interpuesta, lo remitan luego al Juez eclesiástico para que el proceda y haga justicia.

90. La palabra «pareciere,» de que usa en esta parte la ley, guarda entera consonancia con la de «constare,» que puso

en la primera; y vienen á decir las dos que para declarar la fuerza, debe ser clara y manifiesta, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legitimamente interpuesta: porque cualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la cualidad en que se funda la parte que recurre al tribunal Real, debilita y excluye su intento.

91. En la condenacion de costas no da reglas la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia se deben imponer á la parte, pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

CAPITULO IX.

De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.

1. Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, cuando no guardan el órden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia ejercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2. En este resumen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellos tienen los autores para justificar el co-

nocimiento del tribunal Real, demostrando al mismo tiempo el sólido fundamento con que éste se establece, y las circunstancias que deben hacer lugar á la proteccion del Soberano.

5. El señor Salcedo, que examinó de intento le justicia de este recurso en el *cap. 21, lib. 1 de Leg. Polít.*, la demostró con espresiones bastante mente claras y ceñidas á la injusticia que hacen los Eclesiásticos invirtiendo el orden de los juicios, y alterando el camino por donde deben dirigir sus procedimientos, sin cerrar á las partes el correspondiente á su natural defensa.

4. Esta especie de injusticia es la que da motivo al recurso; y de ella habla el señor Salcedo sin confundirla con la que pueden hacer los Eclesiásticos en sus determinaciones, por no guardar en ellas la razon de igualdad, que prescriben las leyes para la recta distribucion del derecho que corresponde á cada uno.

5. Quien lea con detenida reflexion las máximas de este autor en todo el capítulo citado, hallará que no tienen un sonido tan indefinido que solo sean capaces de comprender los autos del Eclesiástico precisamente injustos, como opuestos á los cánones y á las leyes.

6. Sus literales expresiones manifiestan con claridad el pensamiento del señor Salcedo, y el juicio con que determinó, como materia y fundamento del recurso de fuerza en el modo, la inversion del orden legal, y la injusticia que necesariamente resultaba de ella á las partes, privándolas de las defensas naturales, que conceden todos los derechos en el orden y tiempo de producirlos.

7. En el n. 4 recuerda Salcedo, los seis actos usados en las Chancillerías para alzar las fuerzas, siendo uno de ellos el que comunmente se llama medio ó condicional, el cual concluye al n. 6, no está recibido, ni se ha usado en el Supremo Consejo, ibi: *Neque receptum, nec usitatum est in Supremo Consilio.* En el número siguiente dice el mismo autor: *Loco autem illius, ne subditi indefensi, ac obnoxii violentiis relinquerentur, firmatum est decretum in causis emergentibus;*

“de que el Juez hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.”

8. El señor Salgado en la *part. 1, cap. 3 de Reg.* espone y funda largamente que los decretos condicionales ó mistos solo tienen lugar en los autos interlocutorios de los Jueces eclesiásticos, sin poder verificarse en las sentencias definitivas, de suerte que solo en el progreso de la causa tienen entrada estos decretos; y poniendo en su lugar el señor Salcedo los que pronuncia el Consejo diciendo “que el Juez hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede,” se deja entender bastantemente, desde el principio del tratado, que su pensamiento es aplicar el recurso de fuerza en el modo al progreso y orden de los juicios, y á los procedimientos que con inversion de sus trámites hacen los eclesiásticos, sin tocar en la injusticia que por otro medio pudieran contener, y menos en la de los autos definitivos.

9. Quien reconozca los términos y casos, que por ejemplar señalan los autores para los decretos condicionales, hallará mas segura demostracion de la verdad propuesta; pues se reducen á los excesos de los Jueces eclesiásticos en la inversion ó trastorno del orden judicial: Salgado de *Reg. part. 1, cap. 2, n. 206, et cap. 3, n. 66;* y refiriéndose á los mismos el señor Salcedo, cuando en lugar del enunciado decreto condicional dice haber entrado el del Consejo en el modo, explica la misma reduccion en todos sus términos, casos y circunstancias.

10. En el n. 19 dice el espresado autor: *Quamvis certum sit quod iudice injusti agente parti offensam, ac litigatori lesio restat dumtaxat in sui defensionem appellacionis auxilium; adhuc tamen si intra suae jurisdictionis limites iustitiam procedat, ac violato naturalis cognationis vinculo, et non servatis legum praeceptis, aequitatem necessariam ad conservationem humanae societatis non foreat.... ad tutelam subditi offensi ob injuriam executionis actus iustitiae; et transgressionem juris parti competentis, licitum erit Principi suum auxilium interponere, ut jus, et iustitiam*

tia intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servetur; gressusque judicis ecclesiastici dirigere.

11. ¿Con qué elegancia y juicio distingue Salcedo en este pasage la injusticia simple de la que se comete en el órden y forma de proceder? En la primera asienta por cierto que solo queda á la parte ofendida y perjudicada el auxilio de la apelacion, concediendo y limitando el de la fuerza en el modo, á la que toca en el método y forma señalada por las leyes.

12. Nótese tambien los fines que el mismo autor atribuye al recurso y al decreto, ibi: *Ut jus et justitia intra suæ naturæ virtutem, et æqualitatem servetur; gressusque judicis ecclesiastici dirigere.* ¿Cómo podrian enderezarse los pasos del Juez eclesiástico, si su estrayio no fuese limitado á los que habia dado y podia enmendar antes de la sentencia definitiva?

13. Con mas abierto sentido, si cabe mayor claridad, habla el señor Salcedo desde el n. 24 al 27 ibi: *Primo cum ex ea (habla de la fórmula del decreto), ecclesiastica jurisdictio in manu judicis illæsa permaneal. Secundo, ut judicis ignorantia, vel malicia reformetur, et dirigatur intra metas juris, ac legum et canonicarum constitutionum.... ex quo indemnitas ecclesiasticorum judicium jurisdictione, eis patefit via procedendi, servando canonicæ juris præcepta.* En el n. 28 refiere como notoria la práctica de retener las letras Apostólicas contrarias al sagrado Concilio de Trento, especialmente á las constituciones que conceden y aseguran la jurisdiccion de los Ordinarios, de lo cual habla el cap. 20, ses. 24 de *Reformat.*; y al fin del mismo número espresa los fines de dicha retencion, ibi: *Ne legum, et juris ordo, et consonantia publica deturbetur.* En el n. 52, vers. *Neo attendendum*, refiere la queja que motivan los eclesiásticos en que por las palabras del decreto "en conocer y proceder, como conocen y proceden," no se les señala la forma que deben guardar en sus procedimientos para estimarlos justos, siendo de otra manera in-

justos y violentos, ibi: *Non designari formam agendi, qua servata, juste procedere dicantur, et aliter injuste, et violenter.*

14. No puede explicar este autor con mayor espresion que la injusticia y violencia, que se declara en el decreto de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, consiste en no haber observado los Jueces eclesiásticos en sus procedimientos la forma señalada por derecho; y para evitar igual error deseaban que el Consejo les señalase la forma, que habian de guardar en el progreso de la causa.

15. En satisfaccion á este reparo expone dicho autor el que tendria para concebir en el Consejo potestad extensiva á determinar la forma, que debiesen seguir los Jueces eclesiásticos en el conocimiento de los autos, porque esto tendria algun sonido de jurisdiccional; y así dice que el tribunal Real llena todos los fines de su encargo, declarando la fuerza que hacen los Eclesiásticos, á causa de haber procedido por la forma y trámites que constan del proceso; y con este conocimiento se les guarda el debido honor, remitiéndoles los autos para que, apartándose de aquel primer camino por donde procedian, elijan y tomen el que está aprobado por derecho, ibi: *Ut, cognita per eum injustitia erumpente ex actis, relicta prima via cognoscendi, eligant probatam à jure ad tribuendum unicuique quod suum est.*

16. En el mismo n. 52. vers. *Et quamvis*, hace Salcedo mérito de las sentencias y costumbres recibidas en algunos reinos de recurrir al Príncipe en los casos, en que los Jueces eclesiásticos proceden injustamente, así contra legos como contra Eclesiásticos, para que enmienden su injusticia, cuyo auxilio se llama apelacion *ab abusu*; y refutando estas sentencias, que asegura no estar admitidas en España, dice que el Supremo Consejo no ha pensado mezclarse en semejante conocimiento; en lo cual presenta otra evidencia de no ser el decreto de fuerza en el modo, relativo á cualquiera procedimiento injusto de los Jue-

ces eclesiásticos, sino que está reducido á los que pecan en la forma y órden judicial, señalado por parte esencial del juicio en los cánones y en las leyes.

17. El mismo concepto manifiestan el señor Covarrubias *Pract. cap. 33, n. 2: Marca Concord. sacerdot. et imper. lib. 4, cap. 20, n. 3, ibi: Altera est, si contra omnem iudiciorum ordinem per dolum, circumventionem, et machinationem iudicio ecclesiastico Episcopi, vel Clerici opprimerentur, ut accidit in causa Albanasii. Si eandem viam insistant, hodie Principes, hoc nullam potest illis invidiam creare apud eruditos, et prudentes rerum existimatores: quia præter superiorum Principum exemplum, sapientissimorum quoque iurisperitorum aevi Theologorum sententia nituntur: Pereyra de Man. Reg. cap. 4, n. 7, ibi: Magistratus enim tribus modis violentiam inserit. Primo si extrajudicialiter procedit in his, quæ ordinaria discussione indigent.*

18. Por los casos en que puede tener lugar la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, se percibirá con mayor claridad la justicia del decreto, y la solidez de las causas en que se funda.

19. Al juicio posesorio sumarísimo llamado de *Interin*, da justo motivo la turbacion ó violencia, que causa alguno con mano y autoridad propia al que está en posesion. El objeto de este juicio es conservar al poseedor en ella, y no dar lugar á que se turbe la república, viniendo, como sucede muchas veces, á mayores discusiones, si no se previenen con la oportuna y pronta providencia de hacer parar y detener las cosas en el ser y estado, que tenían al tiempo en que dan principio los juicios: *leg. 176, ff. de Reg. jur. ibi: Non est singulis, concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi: leg. 15, ff. de Off. Praesid.: leg. 7, Cod. unde vi.*

20. El conocimiento de este sumarísimo se instruye con la

informacion suficiente para probar la tenencia de los bienes en tiempo de la turbacion y despojo, en la cual se le ampara, ó reintegra sin perjuicio de los derechos de las partes en los juicios plenarios de posesion y propiedad, á los cuales necesariamente debe preceder segun el órden del derecho, y los ordinarios á que se dirigen: *Covarrubias Pract. cap. 17, num. 6: leg. 7, §. 3, ff. de Liberal. caus.: Posit. de Manut. observat. 7, 8, et 77.*

21. Si el Juez invirtiese el órden de este previo juicio, pasando sin su declaracion á los ordinarios de posesion y propiedad, calificaria el desprecio de las leyes, y haria notoria injusticia á las partes, privándolas del derecho y natural defensa, que las compete para ser mantenidas en el tranquilo estado de posesion que gozaban, cuando se las inquietó y perturbó; y daria justo motivo á que la reclamasen por el auxilio y recurso de la fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede.

22. El juicio sumarísimo facilita la defensa en los ordinarios de posesion y propiedad. Estos juicios son entre sí muy diversos: *leg. 12, § 1, ff. de Adquirend. posses: leg. 18, § 4, ff. de Vi, et de vi armat: leg. 27, tit. 2, Part. 5, ibi: "Propiedad, é posesion son dos palabras que ha entre ellas muy gran departamiento. Ca propiedad tanto quiere decir como el señorío, que el ome ha en la cosa; é posesion tanto quiere decir, como tenencia." Sin embargo de esto el conocimiento y determinacion judicial guardan tan precisa union, que resisten la division de la causa, sujetándola á un mismo Juez y tribunal: *leg. 40, Cod. de Judiciis: leg. 15, Cod. de Rei vindicat. ibi: Ordinarii juris est, ut mancipiorum orta questione, prius exhibitis mancipiis de possessione iudicetur; ac tunc demum proprietatis causa, ab eodem iudice decidatur: cap. 1, 2 y 3 de Caus. posses. et proprietat.: Parlador. lib. 2, Rer. quotidianar. cap. 9, n. 2.**

23. La posesion ó tenencia de los bienes es mas fácil de probar que el señorío; y por esto obran con acuerdo los que de

mandan en primer lugar la tenencia, si entienden que la pueden probar: *leg. 24. ff. de Rei vindicat. ley 27. tit. 2. Part. 3. ibi:* "E porque es mas grave de provar el señorío de la cosa, que la tenencia, dijeron los Antiguos, que mas cueradamente face el demandador su demanda, en demandar en juicio la tenencia, si la pudiere provar, que la propiedad."

24. En esta demanda de posesion logran los que litigan el ventajoso lugar de reos, redimiéndose del cargo de probar la propiedad; y ponen en precision al contrario de calificar plenamente su accion, para vencer y arrojar de la posesion al que ya la ocupaba con autoridad judicial: *ley 28. tit. 2. Part. 3. ibi:* "Pro muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho; ó non: ca magüer los que gelas demandasen, digesen que eran suyas, si lo non pudiesen provar, que les pertenecia el señorío dellas, siempre finea la tenencia en aquellos que las tienen, magüer non muestren ningun derecho, que han para tenerlas." *leg. 21 et 23. Cod. de Probationib., et leg. final. Cod. de Rei vindicat.*

25. A mas de esto los poseedores perciben pacificamente los frutos hasta que se acaba el juicio del señorío, y les trae la situacion de la tenencia otras consecuencias muy favorables. Por esto reducen sus demandas al preciso punto de la posesion con previo exámen y determinacion. Cuando así lo hacen, impiden el progreso á otro juicio, ligan las manos del Juez al que se ha intentado de posesion, ya sea para alcanzarla, retenerla ó recuperarla; y le ponen en precision de dar su sentencia en cuanto á la sola posesion con reserva de los derechos en la propiedad: *leg. 10. Cod. de Judiciis.: leg. 13. Cod. de Rei vindicat.: ley 27. tit. 2. Part. 3. ibi:* "E si por aventura alguno demandase á otro, que le entregase de la tenencia de alguna cosa, ó él que la toviere, ó otro qualquier que la razonase por suya, digese que gela non avia porque entregar, porque es suya, ó avia otro derecho en ella, ó otro alguno que dice que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deve ser oída la demanda, é li-

brada del que demandase la tenencia, que la del otro que demandase, ó razonase el señorío."

26. Este es el órden que señalan las leyes, y el que todos admiten como medio seguro para indagar la verdad, y preparar las defensas de sus legitimos derechos. ¿Qué daños no padecería el que pudiendo fácilmente probar su posesion, se le hiciese carecer de ella, de sus frutos y ventajas, metiéndole en el escabroso juicio de la propiedad, y aventurando en él la pérdida de su accion?

27. Esta es la razon y fundamento sólido que descubre la violencia del Juez, que contraviniendo al órden y forma de los juicios dirige por otros medios sus procedimientos, y da con ellos justo motivo á la queja, y á buscar la pronta enmienda de semejante despojo en la proteccion Real, para que declare la fuerza en el modo de conocer y proceder.

28. Los juicios de propiedad están igualmente arreglados por las leyes á la forma y método, que faciliten y aseguren la natural defensa de los interesados. A este fin son necesarias las citaciones, y conducen las probanzas; y si el Juez negase el término para hacerlas, trastornaría el órden substancial que prescriben todos los derechos, y ofendería lo mas vivo de la natural defensa: *leyes 2 y 3. tit. 13. Part. 3. ley 1. tit. 6. lib. 4. ley 4. tit. 9 del mismo lib. de la Recop.;* pues á tanto obliga la naturaleza de la causa ordinaria, que ni aun el consentimiento de las partes puede mudar el órden de su conocimiento, haciéndola sumaria: *Paz de Tenul. tract. 1. cap. 59. n. 47. ibi: Rursus quia causa ordinaria, etiam de consensu partium, non potest fieri sumaria, ut notat glos. in cap. de causis, ubi doctores de Offic. delegat.*

29. En un abuso tan notorio ¿quién dudará que el Juez resiste las supremas ordenaciones, y despoja á las partes de la natural defensa de sus derechos, cerrándolas con sus atentados procedimientos el camino seguro, que para demostrarlos han señalado los Sumos Pontífices y los Reyes? ¿Y quién dudará

tampoco de la notoriedad de estos excesos, y del poder de los Reyes para separarlos, y declararlos por violentos en el modo de conocer y proceder?

50. La recusacion es una parte de las mas principales de la natural defensa, pues ocurre al peligro de litigar ante un Juez sospechoso: *ley 22. tit. 4. Part. 3.* ibi: "E porque es mucho peligrosa cosa, de aver ome su pleyto delante del Judgador "sospechoso:" *cap. 3. ext. de Exceptionib.* Por esta razon se inclinan todos los derechos á dar lugar á la recusacion de los Jueces, aunque ocupen el mas distinguido lugar en los tribunales supremos: *ley 22 del mismo tit. y Part.: ley 1. tit. 3. lib. 3 del Orden: la A y siguientes tit. 10. lib. 2 de la Recop.;* y no hay mas diferencia entre estos y los Jueces ordinarios que las formalidades de preparar los ánimos para que se entienda que usan las partes de la recusacion por puro efecto de su natural defensa, sin que la promueva la malicia.

51. Asegurado el Juez de este concepto, debe examinar y declarar previamente este artículo, sin dar otro paso en el asunto principal, porque así lo pide el orden del juicio, y su inversion quitaría á las partes su defensa, y se graduaría justamente de violencia en el modo de conocer y proceder, sucediendo lo mismo en todos los demas artículos que se llaman perjudiciales, y se dirigen al mismo objeto de la natural defensa.

52. La misma defensa se recomienda en los juicios ejecutivos, señalando para la prueba el competente término de diez dias, que empiezan á correr desde que se opone á la execucion el reo: *ley 2 y 3. tit. 24. lib. 4 de la Recop.;* y aunque fuera mas estrecha y acelerada la naturaleza de ellos, tendrian lugar los términos de la prueba, y no se entenderian cerrados, sin embargo de que se encargase su conocimiento de plano, sin estrepito y figura judicial: *Clemen. saepe 2. de Verb. significat.*

53. Tan observadores de la equidad han sido siempre los legisladores, como se espresa en la *ley 90 de Reg. jur. In om-*

nibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda est, que señalaron el orden y forma con que á menos costa debian satisfacerse las obligaciones, empezando la venta de los bienes por los muebles ó semovientes, sin dar paso á la de los raices, á menos que los primeros no alcanzasen á cubrir el todo de la deuda: *leg. 15. § 2. Cod. de Re judicat. Glos. in dict. leg. n. 8 cum pluribus ibi relatis: ley 19. tit. 21. lib. 4 de la Recop.;* ibi: "Dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte ejecutada para ello, mandando por el que se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices... y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices;" y aun en este caso se preservan algunos hasta el último término, por la calidad que los hace mas recomendables en la estimacion de quien los goza, y le sería más sensible mirarlos desprendidos de su familia, y colocados en ajenas manos: *leg. 22. Cod. de Administrat. tutor. ibi: Ne vero domum vendere liceat, in qua discebat pater, minor crevit, in qua majorum imagines, aut non videre fixas, aut reculas videre, satis est lugubre.*

54. Si los procedimientos de los Jueces que trastornan el orden señalado, así para la prueba como para la venta de los bienes, no vician con notoria nulidad su progreso, (de cuyo punto prescindiendo por ahora) á lo menos hacen evidente su violencia, y dan justo motivo á su reclamacion para que se declare hacerla en el modo de conocer y proceder: *Ardenaño in cap. Prætor. 17. n. 3. lib. 1: Acevedo cum pluribus relatis in leg. 19. tit. 21. lib. 4.*

55. Si la opresion, que padecen los hombres en la defensa de sus bienes y derechos, llama á su enmienda el supremo poder de los Reyes, con mayor razon deben ocupar su primer cuidado en atender y ocurrir á las que padecen en sus propias personas, porque son la mas noble cosa del mundo; pues á ellos están subordinadas todas las cosas criadas, y se dirigen á su beneficio como último término que les señaló la Divina Providencia: *Ge-*

nes. *cap. 1, v. 26 et sequentibus: Justinianus in § 12. Institut. de Jur. nat. ibi: Et prius de personis videamus: nam darum est jus nosse, si personae, quarum causa constitutum est, ignorentur: ley 26, tit. 1, Part. 7, ibi: "La persona del ome es la mas noble cosa del mundo."*

36. Esta preeminencia, que gozan por tan altos títulos, los recomienda y pone en salvo para no ser molestados, ni presos por deudas que nazcan de causas civiles, á menos que preceda la certeza y liquidacion de la deuda, y que conste igualmente que no tiene bienes para satisfacerla. De otro modo se invertiria el órden establecido por las leyes.

37. En las causas criminales prescriben las leyes por el mismo respeto el órden previo, que deben observar los Jueces antes de llegar á las personas, asegurándose por las pruebas, indicios ó presunciones que resulten de la causa, atendidas su naturaleza y circunstancias, de que son ó están notados de reos: *Salgado de Reg. part. 2, cap. 4, á n. 152*, con los muchos autores que cita.

38. La inversion de este órden es un notorio abuso y contravencion á las supremas leyes, con la cual califican los Jueces en su desprecio el dolo de sus procedimientos, y la violencia en privar al hombre de su natural libertad; y como no puede conservar esta, ni defenderse por su propia autoridad de la fuerza, que hacen los Jueces con abuso de la pública que ejercen, recurren justamente al Príncipe para su enmienda, quien se la dispensa, haciendo observar la forma y método de las mismas leyes canónicas.

39. En las prisiones de los Eclesiásticos procede sin reparo el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, faltando alguna de las circunstancias correspondientes al órden y forma del juicio; pero en las que se ejecutan en personas legas por resultados de las causas, ya sean civiles ó criminales, de que conocen en su fuero los Jueces eclesiásticos, aunque sean injustas por la inversion del órden con que las acuerdan y mandan eje-

cutar dichos Jueces, pasarán los limites de la fuerza en el modo de conocer y proceder, si llegan á tocar por su propia autoridad y la de sus Ministros en las personas y bienes de los legos, y tomará este procedimiento el concepto de violento en la primera clase de conocer y proceder.

40. Fúndase esta diversidad en el notorio defecto de jurisdiccion del Eclesiástico, la cual solo puede llegar á la escomunion como último término de su poder; y si fuese necesario dar otro algun paso con respecto á la persona del lego ó á sus bienes, debe ejecutarlo necesariamente el Juez Real, ayudando en esta parte con su jurisdiccion la de la Iglesia para que tengan efecto sus justas providencias. De esta fuerza traté en el capítulo séptimo de esta primera parte, incluyéndola en las de conocer y proceder.

41. Por lo espuesto se forma un resumen de las precisas calidades en que se funda el recurso de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y se justifica la resolucion del tribunal Real. Por la primera calidad se supone que la causa es del fuero de la Iglesia: la segunda consiste en la injusticia notoria con que procede el Juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el órden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos.

42. De estas dos proposiciones, en que convienen todos los autores, resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia definitiva del Juez eclesiástico, como opuesta á los cánones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

43. Con esta esplicacion se entiende mejor el *aut. acord. 4, lit. 1, lib. 4* al fin del *n. 2*; en cuyo principio dividió el Consejo en tres puntos los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos, sobre los cuales debia consultar á S. M. en cumplimiento de su Real órden de 23 de Mayo de 1677, teniendo presente la consulta de primero de Febrero de 1619.

44. En el primer punto trata de la forma con que se ejerce en estos reinos la jurisdiccion eclesiástica, y de los remedios que contra sus abusos están establecidos por las leyes y pragmáticas. Allí refiere los correspondientes á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de no otorgar, y concluye que si por algun Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria en defensa del que la padece, se da el auto medio de que el Juez "en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza."

45. La injusticia notoria, que supone este auto, es relativa á los que da el Juez eclesiástico en el progreso de la causa, invirtiendo el orden público de substanciarla con agravio de la natural defensa de las partes sin llegar á la sentencia definitiva; lo cual se indica en esta espresion "se procede."

46. Cuando el citado auto trata en el caso anterior de la fuerza de no otorgar, dice que si habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se la otorgare la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el derecho; si recurre al Consejo por via de agravio, reconociéndose que lo hay, se socorre al ofendido con el auto, de que hace fuerza en no otorgar. La discrecion con que habla el Consejo, aplicando esta fuerza al caso en que el Juez eclesiástico haya dado sentencia; y en el otro, "si procediese con injusticia notoria," confirma la diversidad indicada.

47. Las Chancillerías y Audiencias usan en los mismos casos propuestos de otro condicional ó misto, que tiene un semblante muy parecido al que se da en el Consejo, declarando, "que hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede;" pero en rigor corresponde en toda su esencia y efectos al que se da en las fuerzas de no otorgar.

48. El citado auto condicional se concibe en la forma y terminos siguientes: "Dijeron que el dicho Juez eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que pone, y reponien-

do todo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le remite el proceso; y no lo haciendo, la hace, y otorgue la apelacion, y reponga lo hecho."

49. Esta es la fórmula que propone el señor Salgado por ejemplo, y con aplicacion á las diferentes causas en que se motiva el recurso á las Chancillerías y Audiencias, en su tratado de *Reg. part. 1, cap. 2, n. 206*, del cual habla mas largamente en el *cap. 3 siguiente*, y el señor Salcedo de *Leg. Polit. lib. 2, cap. 21*.

50. Estos dos graves autores convienen en que los decretos condicionales solo tienen lugar en los autos interlocutorios de los Jueces eclesiásticos, cuya declaracion y revocacion está al arbitrio, y pende de la jurisdiccion del mismo Juez; y en esto se asemeja con entera uniformidad al auto de conocer y proceder, como conoce y procede.

51. Por el auto condicional se indica la opresion y agravio, que concibe el tribunal Real en los procedimientos del Juez eclesiástico, por no haber oido á la parte que se querella, ó no haberla dado término competente para su defensa, ó no haber recibido el negocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que opone. El otro auto de la fuerza en el modo señala tambien la que el mismo tribunal Real concibió en los enunaciados procedimientos del eclesiástico, y esta es otra parte en que convienen y se asemejan los dos referidos decretos.

52. La diferencia consiste en tres puntos: el primero que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del Juez eclesiástico; y por el de la fuerza en el modo lo ha de revocar necesariamente por otro posterior que emiende el daño y opresion del primero.

53. El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere, como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza haya apelado en tiempo y forma, y que el Juez no haya deferido á la apelacion en los efectos que la correspondian por derecho; pero la fuerza en el modo no exige ape-

lacion precedente, aunque seria utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el mismo Juez eclesiástico, que procede con la inordinacion referida, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxilios, que ni son incompatibles, ni el uso del uno destruye al otro, antes bien se hermanan y conservan con la preferencia y plenitud que contienen.

34. El recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, es de primer orden, porque socorre con mayor brevedad y sin tantos gastos á la parte ofendida, segun se ha demostrado.

35. Si el Juez eclesiástico hubiese negado la apelacion interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el mismo escrito: una principal, cual es la de conocer y proceder, como conoce y procede, y otra subsidiaria, por no haberla otorgado la apelacion, que interpuso en tiempo y forma.

36. Podrá suceder alguna vez que la inordinacion del proceso no ofenda la causa pública, ni contenga injusticia notoria, y que el auto sea perjudicial al derecho privado del que litiga, quien si no lo reclamase por la apelacion, induciria su consentimiento, y no podría retratarlo despues de pasado el término en que pudo apelar; pero habiéndolo hecho en tiempo oportuno, limitará el tribunal Real la declaracion de fuerza á la de no otorgar.

37. Si el Juez eclesiástico hubiese admitido la apelacion en ambos efectos, podrá sin embargo la parte agraviada usar del recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede; y si el tribunal declarase no haberla, podrá continuar y mejorar la apelacion ante el superior del mismo Eclesiástico.

38. Esta doctrina es la misma que enseña y funda el señor Salgado en casos semejantes. cuando puede concurrir nulidad por exceso del Juez ejecutor ó injusticia en sus procedimientos, de lo cual trató en la *part. 4. de Reg. cap. 3. desde el n. 137.* y en el *cap. 7. de la misma part. 4.*

39. El tercer punto es una consecuencia de los dos re-

feridos; pues en el primero, que es el condicional, la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion legitima; y la disposicion ó influjo del auto Real se limita á remover este impedimento, y á dejar espedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el tribunal del Eclesiástico; y la fuerza en el modo mira como objeto único la inversion del orden de las leyes, y la opresion que causa á la parte en su natural defensa, por no haberle guardado.

60. De estos antecedentes se viene en positivo conocimiento de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y espedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del Juez eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar y reponer lo obrado, con todo no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del juicio del superior eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa que los autos del inferior son justos, los confirmará, y cesará desde entonces la suspension de sus efectos, á menos que apele nuevamente hasta causar ejecutoria de cosa juzgada.

61. Aun cuando la parte, que apeló de los autos del eclesiástico, logre que el superior los revoque, dirigiendo al inferior por la via que señalan las leyes á beneficio de la natural defensa, habrá padecido grande dilacion, gastos y fatigas, que son consecuencias necesarias de los pleitos; y de todo esto se releva con la declaracion de la fuerza en el modo.

62. Por estas consideraciones, y otras mas altas que yo no aleance, admitiria el Consejo el medio de declarar la fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

63. Yo me inclino á que las mas veces conseguirian las partes con el auto condicional la misma utilidad y ventaja, que tiene el positivo de la fuerza en el modo: porque advertidos oport-

tunamente los Jueces eclesiásticos por el tribunal Real, de que en su juicio y dictámen se desvian en los autos, que han proveído, del órden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se espondrian á que sus superiores conociesen su ignorancia ó su malicia, y los declarasen nulos y atentados, ó los revocasen como notoriamente injustos; y para escusar este sonrojo tomarán el partido mas prudente de enmendarlos, consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

64. Pero aunque esto suceda las mas veces, cuando están amagados los Jueces eclesiásticos con el auto condicional, á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta; podrá en muchos casos verificarse la inversion del órden público judicial, apelando la parte de este auto, y admitiendo la apelacion el Juez en ambos efectos, dejando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos; y entonces sufrirá las incomodidades y gastos de las instancias ante los Jueces eclesiásticos, teniendo entre tanto detenida la causa en lo principal; y estos daños se enmiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

65. El modo de introducir el recurso de esta fuerza conviene con el que se esplicó en la de conocer y proceder, y en la de no otorgar; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo, por el cual se manda que el notario venga á hacer relacion de los autos, pues estando en la corte los Jueces y tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas espedito y menos costoso este medio.

66. Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista, pues las partes se ponen de acuerdo con el notario, y este viene al Consejo el Jueves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, en Sala de Gobierno con la segunda; y el Martes para las de conocer y proceder, como conoce y procede y para las de no otorgar, en dicha Sala Segunda de Gobierno.

67. El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al Eclesiástico, ya declare la fuerza, ó ya que no la hay.

CAPÍTULO X.

El Rey se informa de las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos por medios y modos estrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.

1. Como apenas sea licito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y estrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos menos de deferir á este mismo sentir.

2. *Salgado de Reg. part. 1, præl. 5, n. 195, y siguiente.* afirma ser uniforme la sentençia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al n. 16, de la misma part. 1, cap. 1, quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos, *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3. El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que espone en todo el progreso del

tunamente los Jueces eclesiásticos por el tribunal Real, de que en su juicio y dictámen se desvian en los autos, que han proveído, del órden público que señalan los cánones y las leyes, y debieron observar, no se espondrían á que sus superiores conociesen su ignorancia ó su malicia, y los declarasen nulos y atentados, ó los revocasen como notoriamente injustos; y para escusar este sonrojo tomarán el partido mas prudente de enmendarlos, consultando seriamente los derechos para elegir el mejor medio á beneficio de la igualdad en la defensa natural de las partes.

64. Pero aunque esto suceda las mas veces, cuando están amagados los Jueces eclesiásticos con el auto condicional, á que dió motivo haber negado la apelacion interpuesta; podrá en muchos casos verificarse la inversion del órden público judicial, apelando la parte de este auto, y admitiendo la apelacion el Juez en ambos efectos, dejando correr al superior el conocimiento de la justicia en los enunciados autos; y entonces sufrirá las incomodidades y gastos de las instancias ante los Jueces eclesiásticos, teniendo entre tanto detenida la causa en lo principal; y estos daños se enmiendan mas prontamente por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

65. El modo de introducir el recurso de esta fuerza conviene con el que se esplicó en la de conocer y proceder, y en la de no otorgar; pero hay diferencia en el primer decreto del Consejo, por el cual se manda que el notario venga á hacer relacion de los autos, pues estando en la corte los Jueces y tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas espedito y menos costoso este medio.

66. Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista, pues las partes se ponen de acuerdo con el notario, y este viene al Consejo el Jueves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, en Sala de Gobierno con la segunda; y el Martes para las de conocer y proceder, como conoce y procede y para las de no otorgar, en dicha Sala Segunda de Gobierno.

67. El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al Eclesiástico, ya declare la fuerza, ó ya que no la hay.

CAPÍTULO X.

El Rey se informa de las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos por medios y modos estrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.

1. Como apenas sea licito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y estrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos menos de deferir á este mismo sentir.

2. *Salgado de Reg. part. 1, præl. 5, n. 195, y siguiente.* afirma ser uniforme la sentençia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al n. 16, de la misma part. 1, cap. 1, quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos, *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3. El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que espone en todo el progreso del

citado *præjud.* 3, las cuales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4. El derecho natural no solo permite, sino que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza: *ley 2, tit. 1, Part. 1: ley 2, tit. 8, Part. 7, Heinec. Prælection. Academ. lib. 1, cap. 2, § 1, n. 7. Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ad defendat adversus omnem vim? . . . instruxit natura, vel Deus potius.* El ejercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdicción, porque lo resistía la igualdad de los mismos hombres: *Quia par in parem, imperium, seu potestatem non habet.* Si los hombres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa en las opresiones que padecían ó temían, anticipando sus providencias á los peligros próximos, solo tratarían de conocerlos por aquellos medios que mas los asegurasen; para evitarlos ó redimirlos.

5. Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producian los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusieron en la mano imparcial del Rey, supuesta la sociedad y sus importantes fines, esplicados desde su origen en el capítulo primero de la primera parte; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladaron en los Reyes; y si el uso de aquella fué notoriamente estrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el ejercicio de la potestad Real en alzar y detener las fuerzas; ya se hagan estas con autoridad privada ó ya abusando los Jueces de la pública que les está encomendada.

6. El Rey es cabeza, alma y vida de su Reino; y es necesario que por estos títulos defienda á sus súbditos, y se duela de los males que recibieren, como que son sus miembros: *ley 2, tit. 10, Part. 2: Authent. Neque virum cap. 2 in fine, colat. 7: Gregorio Lopez Glos. 3 sobre la cita la ley 2; y el uso*

de este poder conviene con el primitivo natural, sin ligarse á los conocimientos judiciales ni á sus formalidades y sentencias.

7. Es tambien el Rey padre comun, tutor y protector de todos los de su Reino; y estos son otros tantos títulos, en que funda el señor Salgado la potestad económica del Rey, para defender de las fuerzas á todos sus vasallos; y no correspondiendo á la autoridad de padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdicción, pues no la tienen, infiere por necesaria consecuencia que no se debe dar este título de jurisdicción propia y judicial á la potestad, que ejercita el Rey en defensa de los de su Reino, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

7. El Consejo, las Chancillerías y Audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza: que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tutiva del Rey: que su fin es instruirse por medios estrajudiciales, como lo es la vista del proceso eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y enmendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos tribunales Reales, y mandando en otros á los Jueces eclesiásticos que alcen las fuerzas, como lo ejecutan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

8. Este es el concepto que han formado constantemente los supremos tribunales del reino, y el que han indicado en las cláusulas de la provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo octavo de esta primera parte.

9. Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y ejemplares, como lo advirtió el señor Castillo *lib. 3, Controv. cap. 89, n. 98,* y se deduce de la *ley unica ff. de Offic. Præfec. prætor,* y de la *14, ff. ad Leg. Cornel. de falsis,* ibi: *Sic enim inveni Senatam censuisse;* no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dejase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencio-

so el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es difícil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del celo de dar mayores reales á la autoridad Real, se aventuró el ilustre colegio de abogados de Madrid á decir en el informe, que hizo al Consejo en 8 de Julio de 1770 sobre las seis tesis, que defendió el Bachiller D. Miguel Ochoa, en la Universidad de Valladolid, el día 31 de Enero del propio año, “que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal.”

11. Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas, merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las leyes y los cánones, y la que siguen los autores mas graves. De ella trató muy de intento el señor Salgado de *Retencion. part. 1, cap. 6*, esponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la república, cuando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

12. En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad Real ni de los vasallos. El Rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados como por la observancia del Consejo, Chancillerías y Audiencias, y ademas por el dictámen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad Real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, eschuyendo la voz de estrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad, que ejercita el Rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribuna-

les, son temporales, y están dentro de los límites de la potestad Real; y así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y esponen los autores. La única diversidad, que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Rey, en calidad de Juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerogativa ó potestad judicial, y sí de la que tiene mas alta y espedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndolo de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Rey el daño público, é imploran su auxilio, y bien informado S. M. del que padecen, se lo imparte de oficio, removiendo el impedimento que ponen los Jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos ni los que corresponden al público.

13. Si se reflexionan los supuestos y discursos que hace el colegio en el citado informe, se percibirá con demostracion la debilidad de esta nueva opinion, que no trae utilidad alguna á la autoridad del Rey, ni tampoco hace favor al público.

14. En el n. 77, sobre la quinta tesis dice el colegio lo siguiente: «En el señor Salgado y otros se sienta que el conocimiento, que la regalta ejerce en los recursos de fuerza, no es judicial sino estrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la constitucion pontificia puso á un hombre tan grave como el señor Salgado en la precision de buscar esta salida.»

15. Esta es la letra del informe; y en ella se manifiesta que el señor Salgado no alcanzó la verdadera inteligencia de la Bu-

la, ni el modo mas propio y natural que indica el colegio, para asegurar la jurisdicción del Rey en el conocimiento de las fuerzas, sin riesgo de experimentar el rigor de la constitución pontificia en las cláusulas tremendas que contiene.

16. Pero si se pregunta de dónde infiere, ó por qué se persuade el colegio que el señor Salgado se vió oprimido de las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena ó del rigor de la constitución pontificia, para inclinar su dictámen á que el conocimiento, que la regalía ejerce en los recursos de fuerza, sea estrajudicial, no hallará causa ni fundamento en este sabio autor, en que afianzar la presunción ó conjetura que propone, antes bien los reconocerá muy sólidos para estimar que la enunciada distinción de estrajudicial es efecto de una voluntad libre de la preocupación que se le imputa, y de una razon bien meditada sobre los principios del derecho natural, del divino y del positivo, esplicados por el mismo autor en muchos lugares de sus obras.

17. Supone el colegio en el citado n. 77, que el señor Salgado enseña un camino obvio y llano contra las leyes de disciplina eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de cualquiera modo perjudican al Estado.

18. Este camino obvio y llano se reduce á que las constituciones apostólicas en puntos de disciplina no obligan, cuando su ejecución ha de producir daño público; y para impedir este daño usa la regalía del remedio de suspenderlas y retenerlas con las suplicaciones á su Santidad; pues para asegurar con previa diligencia este importante fin, está dispuesto muy de antiguo por las *leyes 21 y siguientes tit. 3, lib. 4 de la Recop.* que no se ejecuten sin presentarse primero al Consejo ó Chancillerías, y lo mismo se mandó en la pragmática de 18 de Enero de 1762, y en la de 16 de Junio de 1768, que forman la *ley 37 del prop. tit. y lib.*

19. Con solo este conocimiento, de que estaba bien instruido el señor Salgado, como lo confiesa el colegio, tenia lo bastan-

te para no temer las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena, que sabia el mismo autor no estar recibida en España; pues se habia suplicado de ella por mayor precaucion, sin embargo de no impedir el uso de la regalía en los recursos de fuerza, segun lo demostró el mismo tratando de intento de la enunciada Bula señaladamente en el *cap. 2, de Relen. part. 1, y en el cap. 1, de Regia protectione prælud. 3, n. 243, y siguientes.*

20. En fuerza de estos antecedentes debió persuadirse el colegio que el señor Salgado llamó estrajudicial el conocimiento que toma la regalía, por dirigirse á la defensa natural deteniendo y alzando el agravio público, en el momento que el Rey y sus tribunales supremos se aseguren por cualquier medio estrajudicial del daño que han causado, ó intentan causar los Eclesiásticos, considerando mas pronta y espedita la defensa natural.

21. Cuando se permitiera el temor que se imputa al señor Salgado, para hacerle declinar á la opinion de que el conocimiento de la fuerza sea estrajudicial, ¿qué dirá el colegio de los muchos autores que dieron el mismo nombre de estrajudicial al uso de la regalía? Es consiguiente que los considere preocupados del mismo temor; y si están libres de esta debilidad, pues no podia caber en tan graves autores que adelantaría el colegio con que uno de ellos intentase satisfacer con la distinción de estrajudicial á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena?

22. Para probar el colegio la nueva opinion que establece de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice así: "Donde hay Juez y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble."

23. El segundo argumento se propone en los términos si-

guientes: "Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado: luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento."

24. Yo no hallaría reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera que donde hay Juez y partes, hay juicio.

25. ¿Y qué consecuencias saldrían de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que ejerce el Rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el Rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como Juez de la violencia sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural, que podrían hacer los hombres por sí mismos antes de unirse en sociedad.

26. El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro, para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del Juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los tribunales Reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método, establecido para el conocimiento de estos recursos.

27. Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrían los tribunales Reales prescribir nuevo órden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los re-

ursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

28. Por último reúne el colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual sino sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

29. Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, antes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino estrajudicial, informativo ó instructivo, cual podría tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el carácter de Juez, tampoco puedo acceder á que los tribunales Reales difinan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas, que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana. Esto es lo que dice el colegio al n. 82.

30. Yo entiendo que el Consejo y las Chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del Juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion Real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia, de que están libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del Rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viniere, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al Juez Real á quien corresponden, ó reteniéndolos, como se hace algunas veces.

31. Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni difina

cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla, ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al Juez Real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia que es un equivalente, segun la ley 1, tit. 22, Part. 5. "Juicio en romance tanto quiere decir, como sentencia en latin."

32. Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del Eclesiástico halla el tribunal Real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquiera medio la jurisdiccion Real, la defiende con la remision de los mismos autos al Juez seglar, quedando *circumducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del señor Covarrubias en el cap. 33 de sus *Prácticas*, vers. *At si Laicus*, del señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3 cap. 32, n. 2*, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo procedan por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto; pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

33. El *auto acordado 4, tit. 1, lib. 4*, dice al num. 2, que «para remedio del primer abuso, quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas, ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó que por derecho, leyes y costumbre de estos Reinos tiene la suprema regala el defensivo de las fuerzas.»

34. La ley 16, tit. 6, lib 5, de la *Recop.*, que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion Real en lo que la impidieren, ó usurparen los Jueces y Ministros de la Iglesia; y quando no alcancen sus officios, que lo hagan saber luego al Rey para que lo mande remediar.

35. Las ley. 14 y 13, tit. 1, lib. 4, de la *Rec.*, mandan

igualmente que se defienda la jurisdiccion Real, quando la impidan ó turben los Jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los Fiscales y ejecutores de los Eclesiásticos, que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

36. En todas las leyes referidas se conserva la substancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquiera medio se asegure el Rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola, ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

37. El señor Salcedo de *Leg. Polít. lib. 1 cap. 18, n. 22*, y el señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 32*, se hacen cargo del argumento y consideraciones, que se proponen contra la autoridad del Rey y de sus tribunales, par conocer y declarar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, especialmente las de conocer y proceder. Reducen estos autores todo el valor de las indicadas consideraciones á la igualdad y absoluta independenciam que tienen entre sí, para conocer de lo que que está encargado al sacerdocio y al imperio, y á que conociendo la potestad eclesiástica de alguna causa, que concibe corresponder á su fuero, si se le opone la excepcion ó nulidad de su conocimiento, parecia que debia decidirse esta cuestion ó controversia por la misma potestad eclesiástica, como mas noble y excelente, segun el fin de su institucion, ó que á lo menos siendo iguales las dos potestades, y excitándose la duda sobre á cuál de ellas corresponde el conocimiento de la causa, esto es, si está en la clase de espiritual ó eclesiástica, ó de puramente profana, debia decidirse por ámbos, y no obligar al eclesiástico á que esté y pase por lo que digan y declaren en causa propia el Rey y sus tribunales.

38. En satisfaccion á este argumento responden los dos autores y otros muchos, contestando la igualdad de las dos jurisdicciones en su origen y causa, y que la Real no ejerce autoridad ni jurisdiccion en decidir estas controversias, pues su conocimiento es estrajudicial, y su potestad defensiva para, repeler el despojo violento que padece la jurisdiccion Real, mezclándose sin su audiencia la Eclesiástica en conocer de las causas profanas entre legos.

39. La nueva opinion del colegio se embarazaria con el argumento indicado, rozándose con la grave dificultad que promueve si no toma el medio sólido que por acuerdo de tantos sabios se ha tenido por el mas seguro y conveniente para serenar estas competencias.

40. Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa, que habia radicado el Juez eclesiástico en su fuero, es el mismo Juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llame estraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándole el derecho que ella misma pretendia corresponderle; lo cual repugnaría con los principios que oximen á los Jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convencería en estos casos que no habia Juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

41. Cuando lo hacen los Jueces ordinarios eclesiásticos, que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensan su Real auxilio al Ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo Concilio de Trento: y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

42. ¿En dónde estan aquí las partes ni el Juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion sino de la suprema regalía económica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarían, si por un conocimiento instructivo, estrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la *ley 62, n. 25, tit. 4,* y en la *81, tit. 3, lib. 2.*

43. En los recursos de nuevos diezmos que, como dice el colegio, son especies de fuerza, y en mi dictámen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capitulo, en que se trate particularmente de ellos; conocí el Consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el Juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos, de que antes no se habian pagado: el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido integramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescrita: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atencion del Rey á interponer su Real autoridad para mantener en paz la república; que es un oficio propiamente defensivo sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porque ni las personas que pretendían la paga de diezmos como son los Obispos y cabildos, ni los Jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podían venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real.

44. Todas las partes del resumen antecedente se prueban por la letra de la *ley 6, tit. 3, lib. 4 de la Recop.* que dice así: "Porque en algunas Villas, y Lugares no se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas; y somos informados

que agora nuevamente algunos Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los de nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platicquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entretanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las Cartas y Provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores, y otros Jueces que conocen dello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo."

45. En el principio de esta ley se motiva la queja del recurso en dos partes: una que en algunas villas y lugares no se paga diezmo de las rentas de yerba, pan y otras cosas; y aunque no esplica el tiempo en que no lo hayan pagado, consideran los autores y el Consejo que no es suficiente el momentáneo, sino que se ha de estender al necesario para formar legitima costumbre.

46. La segunda parte consiste en que despues de la costumbre en contrario se pida el diezmo por los Obispos y cabildos, y esta novedad fatiga á los pueblos, turba su tranquilidad y es la causa próxima de la fuerza.

47. Para alzar y quitar esta fuerza, quiere el Rey que el Consejo tome dos providencias: una perpetua, ibi: "que llamadas las personas que vieren que cumple, platicquen sobre ello, y lo provean como convenga." ¿Qué forma hay aquí de juicio, qué método ni rito? ¿No es todo un conocimiento libre y arbitrario del Consejo, informándose de las personas que le pareciere, y platicando con ellas sobre el asunto? La providencia ó resolucion que encarga el Rey al Consejo ¿no está pendiente de su prudencia y dictámen, cuya seguridad se afianza en lo que platique con las personas que le pareciere, sin contar con los Obispos y cabildos que piden los diezmos, ni con los Jueces eclesiásticos que intentan conocer de ellos, ni con las villas y lugares que promueven su queja? ¿Pues qué mas claro ha de estar que en esta providencia obra el Rey y su Consejo por me-

dios estrajudiciales, para informarse y asegurarse de la que sea mas conveniente?

48. Como no se ha formado este establecimiento permanente, gobierna el interino que se dió al mismo Consejo en la última parte de la citada ley, ibi: "Entre tanto no consientan; ni den lugar que se haga novedad." Este es el fin de las cartas y provisiones que se mandan librar, para que remitan los procesos al Consejo.

49. Todo lo que se vea en ellos, y lo que propongan las partes en las instancias de vista y revista, sirve unicamente para informar al Consejo de los hechos que se motivan en el recurso; esto es, que la villa ó lugar que lo introduce, no ha pagado diezmo de los frutos que espresa, sino que los ha percibido íntegramente por el tiempo considerable y suficiente para formar costumbre legitima: que despues de ella los Obispos y cabildos pedian los diezmos de dichos frutos ante Jueces eclesiásticos. Estos dos supuestos son los hechos preliminares á que debe atender el Consejo. Todo lo demas, que se trata en este recurso, es consecuencia que resulta necesariamente, y consiste en la novedad, turbacion y escándalo que produce, y en el mandamiento con que se ataja, dirigido á que no se haga.

50. Por este resumen se manifiesta que nada decide el Consejo ni sobre la costumbre precedente ni sobre los derechos de las partes, sino que únicamente provee que no se haga novedad; pues con esto solo remueve la turbacion y escándalo del pueblo, mantiene su tranquilidad, y le deja enteramente libre de la fuerza y opresion que le imponian.

51. Cuando el colegio quiera deducir, por una consecuencia remotisima, que en el recurso de nuevos diezmos se viene á declarar con la ejecutoria del Consejo, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide; me parecia que vendria á declararse que habia costumbre de no pagar diezmos porque sin ella, aunque no la hubiese de pagarlos, no tendria lugar el recurso.

32. Demuéstrase esta verdad por los mismos hechos sencillos que se proponen. Dice el pueblo que no ha pagado diezmo de tales frutos, pueba que es así, y que no lo ha hecho en cuatro ó seis años. Este tiempo no es suficiente para formar costumbre, y se dirá con verdad que no la hay, y no tendrá lugar el recurso; y para autorizarse con la ejecutoria, era preciso que viniera á declararse que había costumbre en el pueblo de no pagar diezmos.

33. En los recursos de retencion de Bulas, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo se significa en él que la regalía ó la causa pública se ofende por la Bula que se retiene, que es tambien cosa de hecho y temporal. Esto es lo que dice el colegio al *num.* 84, con el mismo intento de probar que el conocimiento del Consejo es judicial, y que decide en uso de su jurisdiccion Real el hecho temporal que significa.

34. Este ejemplar recibe la misma sólida satisfaccion que los antecedentes, reducida á confesar que el daño de la regalía y de la causa pública es la causa próxima y necesaria de la fuerza y la que obliga á los Reyes á detenerla, ó alzarla por los medios que establecen las leyes, de los cuales trataré separadamente en lugar mas oportuno.

35. Convento tambien en que es necesaria alguna discusion y conocimiento de los hechos y causas, que aseguren el daño público que se pretende evitar; pero no se miran estos antecedentes como causa del recurso ni como materia de la decision, pues sin interponerla se llega al mero hecho de no dar pase á la Bula, ó retenerla si se hubiese concedido.

36. El primer decreto corresponde á la Sala de Gobierno, y el segundo á la de Justicia, sin que ni en uno ni en otro se descubra por el tenor de las leyes que el Consejo usa de jurisdiccion en el conocimiento de estos hechos, ni que da sentencias sobre ellos; pues se contiene en la facultad de impedir el daño público, defendiendo á la república de la vejacion que padecería.

37. En la fuerza de no otorgar toma conocimiento el tribunal Real de la calidad de la apelacion y de su legitimidad, de si se interpuso en tiempo y forma, de si tuvo la parte justo impedimento que no la permitió hacerlo, de si la justicia de la sentencia del Eclesiástico es tan clara y notoria por su proceso, que no deja esperanza de mejorarla, quedando de consiguiente la apelacion en el concepto de frivola y maliciosa. Todos estos puntos, aunque tienen conexion con la justicia de la causa principal, y con las disposiciones de derecho que justifican la legitimidad de la apelacion, vienen necesariamente al conocimiento de los tribunales Reales; pero los mira como instructivos de la justicia y legitimidad de la apelacion, y no los decide, ni declara, ni las partes que siguen la causa ante el Eclesiástico, lo son en este recurso en cuanto á estos conocimientos preliminares; y así reducen el Consejo y las Chancillerías su autoridad al simple mandamiento, de que el Juez Eclesiástico otorgue y reponga, removiendo por este medio la opresion que sufría la parte para que use de la libertad y del derecho natural de la apelacion.

38. El señor Salgado de Reg. *part.* 1, *cap.* 1, *prætud.* § *deade* el n. 211, y en el *cap.* 2, n. 182, se hace cargo de los antecedentes referidos; y considerando que darian motivo para imputar al tribunal Real, el que se introducía á conocer de la justicia de la apelacion, y de la respectiva á la causa y sentencia principal del Juez eclesiástico, dice en satisfaccion á este reparo que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion, sin que pase á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes. ®

39. Con mayor claridad esplicó este pensamiento Pereyra de Man. Reg. *cap.* 4, n. 8, *ibi:* *Quare cum iudex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel inquietate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest, in qua*

cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligit nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admirtum habeat jus, quia eo casu juris discussio non principaliter intervenit, sed secundo: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, lamen apud minus doctos oportet, ut inspecto jure decidatur, librique, et doctores consulantur.

60. Esta distincion entre conocer y decidir, sin usar en lo primero de jurisdiccion, la presenta la ley 5 ff. de Re Judicat. ibi: *Ail Poætor, cujus de ea re jurisdicctio est, melius scripsisset, cujus de ea re natio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

61. Cuando se trata como causa principal del valor del matrimonio, y de la legitimidad de los hijos que nacen de él, ó del influjo del matrimonio subsiguiente con respecto á los que nacieron antes, toca el conocimiento de estos puntos y sus decisiones al fuero de la Iglesia; pero si el Consejo examina y toma conocimiento de estos mismos artículos por incidencia, y como preliminar instructivo del derecho que pretendan fundar las partes á la sucesion de los mayorazgos ó á otros objetos puramente temporales, de que conoce principalmente este tribunal, le sirven para formar su dictámen en la decision de la causa principal; de manera que declara no haber lugar á la sucesion el que no probó la legitimidad apetecida por el fundador, pero no puede decirse que viene á declarar el defecto de legitimidad, ni el concepto de la que halle probada, y esta es otra demostracion de que no es lo mismo conocer que decidir.

62. En muchas causas graves de que ha conocido el Consejo sobre la tenuta y propiedad de mayorazgos, he visto excitarse estos puntos, y disputarse seriamente si se habia de suspender la causa principal entretanto que se decidian por el Juez eclesiástico; y últimamente se resolvió que el Consejo puede conocer de estos artículos como incidentes del hecho, y formar

sobre ellos su dictámen para gobernar y asegurar el de la causa principal.

63. Me ha parecido preciso detenerme algo mas en el exámen y satisfaccion de la nueva opinion introducida por el colegio en su citado informe, porque la grave autoridad de un cuerpo notoriamente sabio, en todos los ramos de teórica y práctica haria seguir su doctrina con preferencia á la que dictaron de conformidad otros muchos autores antiguos; y sin duda se crearian obligados en lo sucesivo á decidirse por la opinion del colegio, atendida la circunstancia de haberse insertado su informe en la Real provision, espedida por el Consejo en 6 de Setiembre del año 1770.

CAPITULO XI

Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder, como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean.

1. Se ha demostrado en el capítulo próximo con razones muy sólidas, y por unánime consentimiento de los sabios, á que se añade el uso constante de los tribunales supremos, que el conocimiento en los referidos autos de fuerza es estrajudicial, informativo y arreglado á los limites de una justa y natural defensa. Con solo este antecedente queda desde luego escluida la súplica de las providencias que se toman para impedir ó alzar

la fuerza, por ser limitada la suplicacion á los autos judiciales contenciosos.

2. Pruébase esta proposicion por notoriedad de las leyes, y por comun sentir de los autores. La ley 4, tit. 24, Part. 3 dice: «Una de las cosas, porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey, es cuando son juzgados por él, ó del Adelantado mayor de su Corte, de que no se pueden alzar, que sean oídos otra vez sobre aquel juicio, é quel mejor, si fallare razon porque lo aya de hacer. Pero esto se entiene de aquel juicio, que el Rey, ó el Adelantado diese, conociendo del pleito, principalmente encomenzándose antel.»

3. La ley 6, del propio tit. y Part. dispone lo siguiente: «Desde que la sentencia fuere dada por el Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez días, puede pedir merced la parte, que se tuviere por agraviada, que le oya sobre ella. E si estónce le fuere otorgada esta merced, puedese mandar cumplir el juicio, si es dado sobre cosa mueble, ó raiz; dando fiadores el vencedor, que tornará todo aquello de que fué entregado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aquella sentencia, que era dada por él.»

4. La ley 2, del prop. tit. y Part. permite á todo hombre libre pedir merced, y excluye á los siervos, salvo cuando estos pueden estar en juicio. En todas las leyes referidas, y en la 8 tit. 18, Part. 4, se limita la facultad de pedir merced al Rey ó al Adelantado mayor de la Corte en los pleitos y causas de que conocen en juicio, y en que dan sentencia, como se manifiesta por las literales espresiones que contienen.

5. Esta merced ó gracia fué equivalente á la súplica, de la cual se usa ahora en los tribunales como remedio ordinario de justicia. Así lo establece con otros autores Maldonado de Secund. supplicat. tit. 1, quæst. 1, num. 23; y con sola esta reflexion se manifiesta que la súplica debe guardar la propia naturaleza y calidad, en quanto á admitirse solamente en los pleitos y juicios contenciosos en que se da sentencia.

6. Salgado de Reg. part. 2, cap. 15 ofrece en su doctrina, y en la de otros muchos autores que refiere, la prueba mas cabal de la regla insinuada; esto es, que los actos y procedimientos estrajudiciales no reciben apelacion ni súplica. Lo mismo establece en el capítulo 15 siguiente desde el n. 61, espresando en uno y otro lugar los casos y negocios en que se procede estrajudicialmente á diferencia de los que se sujetan á las formalidades del juicio.

7. Para convencer por otro medio que los autos de fuerza en los tres casos referidos no admiten por su naturaleza suplicacion, quiero permitir por un momento que fuesen judiciales, y sin embargo no serian suplicables segun las leyes antiguas y modernas.

8. El grande Constantino elevó la autoridad y dignidad del Prefecto Pretorio á tan supremo grado, que su sentencia era igual en todo á la que daba el mismo Emperador, haciendo con ella sola cosa juzgada invariable y ejecutiva, sin permitir apelacion, reclamacion, ni contradiccion alguna. Así lo dispuso en la ley 16 de Appellationib. Cod. Theod.

9. En el principio de la ley se mencionan los Jueces que conocian de las causas á nombre del Emperador, pero con alguna semejanza y sin representacion inmediata, de los cuales permite que se pueda apelar, ibi: *A proconsulibus, et comitibus, et his, qui vice praefectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint. provocari permittimus;* pero exceptua de esta regla al Prefecto Pretorio y dispone que su sentencia cause ejecutoria de cosa juzgada sin admitir apelacion, ibi: *A praefectis autem pretorio, qui soli vice sacra cognoscere verè dicendi sunt, provocari non sinimus, ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

10. En lugar de esta dignidad usada entre los Romanos, se subrogó en España el Adelantado mayor de la Corte, á quien se dió igual preeminencia, como lo dice la ley 8, tit. 18, Part.

4. ibi: "La tercera manera es, cuando eligen alguno para Prefecto Pretorio; que quier tanto decir, como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey.... E este atal es puesto en tan honrada dignidad, ca así como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador, ó el Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal; mas puedenle pedir merced, que vea, ó emiende su sentencia, si quisiere." *ley 4 y 6, tit. 24, Part. 3.*

11. En lugar del Adelantado mayor se subrogó el Consejo Real, representando inmediatamente la suprema autoridad del Rey en el gobierno y administración de justicia, y acabando con sola su sentencia el pleito de que conoce, sin admitir apelacion ni suplicacion, como remedio ordinario de justicia, pues lo escluía su calidad y naturaleza; teniéndose por cierto que no podría mejorarse lo que fuese una vez juzgado por el Rey ó por su Consejo, como lo estimaron los Romanos del Prefecto Pretorio, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter iudicatuos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.*

12. La merced ó gracia que dispensaban los Reyes, el Adelantado mayor de la Corte y el Prefecto Pretorio para que se viese y examinase nuevamente el proceso en que habian dado su sentencia, fué equivalente á la súplica que conceden generalmente las leyes de la primera sentencia que da el Consejo y las Chancillerías, ya se empiece el pleito en estos tribunales, ó ya venga á ellos por apelacion ó recurso; y ni en las leyes antiguas ni en las de la nueva Recopilacion hay ejemplar ni memoria de que se permita suplicar de los referidos autos de fuerza, limitándose la súplica á las causas que se empiezan ó siguen en juicio contencioso sobre materia correspondiente al fuero y jurisdiccion secular.

13. No solo omitieron las leyes hacer memoria de la súplica

en los negocios de fuerza que vienen al Consejo y á las Chancillerías, que seria prueba suficiente para entender que no la recibian por su calidad y naturaleza, sino que si en algun caso se quiso interponer apelacion de los autos de fuerza de conocer y proceder, que proveyó la Audiencia de Galicia, se declaró y mandó que la Chancillería de Valladolid no se entrometiese á conocer, ni conociese de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna: *ley 33, tit. 3, lib. 2, de la Recop.*

14. La *ley 1, y otras del tit. 1, lib. 3,* permiten que las partes puedan apelar á la Chancillería de Valladolid en las causas civiles y criminales que señala; y cuando se duda si concurren la entidad y calidad en dichas causas, toca su conocimiento y decision á la propia Chancillería, como se dispone en la *ley 68, del mismo tit. y lib.*

15. No se impide la apelacion de lo que determinaren los Alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios, que mandan traer ante si por via de fuerza sobre otorgar, reponer, ó remitir, porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á esta Audiencia, sino por la razon comun y general que conviene á estas causas y recursos, en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza; y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que orurra mas frecuentemente, á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes.

16. La *ley 15, tit. 7, lib. 7, de la Rec.,* prohibe que se cierren ó adhehen los cortijos, heredamientos, ó tierras que los señores Reyes católicos habian concedido en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada; y manda que ya yerba y otros frutos que naturalmente lleva la tierra queden libres, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas, lugares y sus términos los puedan comer con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantados ó empanados los terrenos.

17. La ley 14 siguiente anula la ordenanza de Avila que permita dehesar los heredamientos de dominio particular y dispone que los dejen abiertos para igual aprovechamiento de pastos y demas frutos, que naturalmente lleva la tierra.

18. Aunque estas dos leyes se establecieron por las causas que ellas indican, y con respecto á los pueblos que señalan, tienen el mismo efecto en lo general del reino, y así las entienden, como todas las demas que nacieron de casos particulares, los autores que tratan de unas y otras, especialmente Otero de *Pascuis cap. 16, n. 8*, Acevedo *sobre la citada ley 14, del tit. 7, lib. 7, n. 6*, y en la *rub. del tit. 4, lib. 3*. Fúndanse estos autores en que su razon es general, dirigida á sostener la utilidad pública, y en que siendo este el espíritu de la ley, se prefiere á sus palabras, y se entiende que quiso el Príncipe la guardasen generalmente todos, como lo esplicó Vinnio sobre el § 6, *Institution. de Jur. natur. gent. et civil.*

19. Pues si no hay ley que permita suplicar de los referidos autos de fuerza, antes bien se prohibió apelar de los que diese la Audiencia de Galicia: si los tribunales mas altos del reino no han usado ni admitido esta súplica, ni los autores la han conocido; y por otra parte nos dice la ley 6, *tit. 2, Part. 1*, hablando de las leyes: "Que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida, é guardada;" y la ley 23, *ff. de Legibus. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt*; ninguno podrá exitar la novedad de que se introduzca y use la súplica de los enuncados autos de fuerza, sin riesgo de caer en graves inconvenientes con perjuicio de la causa pública, que es el fundamento de la segunda parte de este capítulo, en la cual se demostrará que no conviene que se suplique de dichos autos.

20. Con solo presentarse esta súplica con el semblante de novedad causaría el daño positivo de turbar la república, y llenarla de escándalo, cuyo efecto es propio de toda novedad contraria á los usos y costumbres antiguas, especialmente cuando es.

tas son laudables, y de las circunstancias que recomiendan las que hasta ahora se han observado por los tribunales, ejecutando los autos de fuerza indicados, sin admitir súplica ni otro recurso alguno, ni haber ejemplar de que el Rey la haya concedido por merced ó gracia.

21. Yo he asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal sino á la condenacion de costas, y á la multa que se impuso al Juez eclesiástico, que habia tomado conocimiento de este negocio: y oido el señor Fiscal, se multó en trescientos ducados al abogado que introdujo el recurso, y se declaró no haber lugar á él; y aunque usando de equidad se dignó S. M. exonerarle de dicha multa, quedó en todo su vigor la resolution del Consejo.

22. El señor Salgado de *Supplicat. part. 1, cap. 6*, reunió todas las consideraciones, que hacen conocer el gran daño que trae la novedad, y la diligencia que se debe poner en precaverla, é impedirla. Solo en un caso es la novedad tolerable, que es cuando la utilidad que presenta es desde sus principios evidente; de manera que convenciéndose de ella á primera vista los que han de obedecer y cumplir lo que nuevamente se establece contrario á los usos y costumbres antiguas, falta la causa de la turbacion y escándalo.

23. San Agustin conoció bien la importancia de no romper y atropellar los usos antiguos, aunque fuesen en sí mismos perniciosos; y así los que empezaron con laudable fin en los primeros tiempos de la Iglesia, cuando se juntaban los Cristianos en dias señalados á una misma mesa, acabados los ejercicios espirituales que frecuentaban, como se indica en el *cap. 2 de los Hechos Apostólicos vers. 42 hasta el 46*, y en la *carta 1 de San Pablo á los de Cor. cap. 11, vers. 18*, y en la *hom. 27 de San Juan Crisóstomo sobre el citado cap. 11*, declinaron á poco tiempo en perniciosos y detestables abusos que llamaron toda la atencion de los Obispos para su enmienda; siendo uno

de los que mas trabajaron en este intento el mismo San Agustin, como lo espresa en su carta 22 al Obispo de Cartago; pero aunque deseaba eficazmente su pronto remedio, temió no conseguirlo si usaba de rigor para desterrar el uso y costumbre antigua; y así tomó el partido de no aventurar á que la novedad no fuese recibida por los que estaban preocupados de la antigua práctica, hasta instruirlos por medios suaves de los males que producía, para que con este conocimiento fuesen poco á poco separándose de ella.

24. Todos los derechos recomiendan la brevedad posible en la ordenacion y decision de los pleitos: *ley 9, tit. 6, lib. 4 de la Recop., cap. 2, ext. de Sent. et re judicat., cap. 3 ext. de Dolo et contumac., Clement. 2 de Judiciis*, con otros muchos lugares comunes que prueban el intento; y si los autos de fuerza admitiesen súplica, necesariamente se dilatarian con mayores gastos de las partes y grave perjuicio de la causa pública, que es otro inconveniente muy considerable.

25. La nueva gracia ó merced de permitir suplicar de dichos autores debia ser comun á las partes, como lo son todos los términos del juicio, aun los de prueba, que se conceden por restitucion á los privilegiados: *ley 5, tit. 8, lib. 4 de la Recop.*, y con esta nueva instancia quedaria en suspenso la causa principal, ya correspondiese á la jurisdiccion Real ó á la del Eclesiástico, hasta tanto que se causase ejecutoria con la sentencia ó auto de revista.

26. La súplica lleva siempre el fin de la natural defenza de las partes, señaladamente en que puedan mejorarla; proponiendo nuevos artículos; y probándolos, cuyo efecto es comun á la apelacion, aunque en este remedio entra la desconfianza de que los Jueces inferiores diesen la sentencia por ignorancia ó malicia: *ley 1, tit. 25, Part. 5: ley 1, tit. 18, lib. 4: ley 4, y otras del tit. 9, lib. 4: ley 6, § 1, Cod. de Appellationib.: ley 4, Cod. de Tempor. et reparat. appellation.*

27. Pero quando los hechos del pleito están purificados: en

el proceso por confesion de las partes ó por otro medio igualmente notorio, no puede tener lugar la súplica, ni admitirse la en que se interponga prueba de alguna cosa, que probada no aprovecharia para dar juicio en la causa: *ley 31, tit. 16, lib. 2, ley 4, tit. 6, lib. 4, de la Recop.*; y esto es lo que sucede en los autos que vienen por via de fuerza en los tres casos propuestos, pues resulta de ellos mismos la materia de que se trata, la calidad de los autos, y la inversion del órden legal en que respectivamente se motivan las fuerzas.

28. Pues si las partes, aunque suplicasen de los autos de fuerza, no pueden esperar mejorar de suerte con alegacion y prueba de nuevos artículos, supuesto que constan los necesarios del mismo proceso, ni les permiten las leyes que imputen á los Ministros de los tribunales superiores ignorancia ó error de los derechos ni menos malicia en su decision, por la grande autoridad que los defiende de estas imposturas, señaladas en la citada *ley única ff. de Offic. Praefect. Prator.*, se conviene por todos los medios que la súplica seria en estos casos frívola, maliciosa y destituida de toda la razon, que movió á los señores Reyes, para permitirla en los Juicios que dan sus tribunales supremos.

29. El argumento de que hacen uso los que se inclinan á la novedad, de que se permitiese la súplica en los casos referidos, consiste en la que reciben los recursos de nuevos diezmos y los de retencion de las Bulas apostólicas, siendo unos y otros correspondientes á una especie de fuerza ó proteccion.

30. De la naturaleza y calidad de estos dos recursos, y de la razon fundamental que justifica el órden y progresos de la súplica, á diferencia de los que corresponden á las tres fuerzas indicadas, trataré separadamente en los dos capitulos siguientes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I.

Del recurso de nuevos diezmos.

1. La ley 6, tit. 3, lib. 1 de la Recop., da una idea confusa de la materia, del orden y del fin de este recurso, los autores la tratan con diminución y obscuridad, el Consejo es el maestro mas seguro en su estilo y en sus resoluciones, pero como no las funda, ni explica, solo las percibe y entiende el que las oye de cerca, y medita seriamente sus intenciones. Por lo mismo se carece generalmente de la instruccion necesaria para proponer, ordenar y resolver estos procesos, en los cuales se

ofrecen graves dificultades, y su conocimiento se facilitará con claridad distribuyendo en tres partes la citada ley.

2. En la primera parte dice la ley: "Porque en algunas Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos no se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas."

3. El hecho de no pagar diezmo, que es lo que la ley expresa literalmente, se verifica con un solo acto, el cual no puede ser suficiente para justificar la queja de que lo pidan los Ministros de la Iglesia: porque estos fundan su accion en una escritura pública la mas autorizada y auténtica, que contiene las obligaciones de pagarles diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y cualesquiera otros bienes. Esto es lo que manda nuestra santa madre Iglesia en su quinto mandamiento, el Concilio Lateranense IV general en el *cap. 54*, el de Constanza del año de 1413, el de Trento en la *ses. 23, cap. 12 de Reformat.*, y los *cap. 5 y siguientes ext. de Decimis, con la Clementina 1 del propio título, ley 1, tit. 5 lib. 1 de la Recop.*, y otras del *tit. 10, Part. 1.*

4. Esta obligacion general no solo procede del enunciado precepto de los cánones y de las leyes sino de una positiva voluntad de los mismos Cristianos con que empezaron á socorrer á los Ministros de la Iglesia con la décima parte de todos sus frutos en justa remuneracion del pasto espiritual que de ellos recibian, como mas largamente se fundó en el capítulo cuarto de la parte primera.

5. Pues si el no pagar diezmo es un delito que se hace en contravencion á los cánones y á las leyes, ¿quién podrá quejarse de que se lo pidan sus acreedores, ni auxiliarse de la proteccion Real para continuar en su resistencia, defraudando á la Iglesia de su patrimonio y de sus derechos?

6. Esto no puede venir á la imaginacion de los legisladores; y es preciso justificar su intencion, entendiendo el caso de la citada ley 6, de cuando por no pagar diezmos en algunas villas y lugares salieron sus moradores de la primitiva obligacion, en

que estaban comprendidos por la ley general, habiendo adquirido por justos títulos su libertad.

7. El título que da el tiempo con el consentimiento y tácita donacion de la misma Iglesia es muy recomendable y conforme á su espíritu; y como la citada ley 6 no expresa el que sea necesario para ponerse en libertad de no pagar diezmo, queda en esta parte confusa su disposicion, y es preciso ilustrarla con otros principios, en que tampoco están conformes los autores.

8. Acevedo en su comentario á la citada ley 6, n. 4, dice que la costumbre de no pagar diezmos debe ser inmemorial, y que no se admite, siendo de menos tiempo, el recurso que sobre ella se hace al Consejo: *ibi: El sic de consuetudine in hoc casu est articulandum: et tunc consuetudo talis non solvendi, per laicos allegata, decimam ex certis fructibus immemorialis debet esse, et non minor.... El sic minor consuetudo in hoc casu non admittitur in Regio senatu.*

9. Diego Perez sobre la ley 1, tit. 3, lib. 1 del Ordenam. Real, columna 125, vers. *Non solvendi. ibi: Non solvendi tamen consuetudo prescripta debet, et immemorialis esse: Rebuff. in tract. de Decim. q. 13, n. 33, in fine, ibi: In hac consuetudine requiritur tempus, cujus memoria non sit in contrarium;* y en el n. 34, *Item á Papa approbata esse debet, cap. in aliquibus in fin. de decimis, quod intelligerem expresse, vel tacite, scilicet per taciturnitatem immemorialem.*

10. Ceballos q. 897, n. 240, hace memoria de los poderosos títulos que justifican la suprema autoridad del Rey en alzar las fuerzas, y refiere entre otros casos desde el n. 211, el de cuando los Eclesiásticos hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, como de los gusanos de seda, de los palominos y de las soldadas de los mozos, contestando haber visto que los supremos Jucces alzaban y quitaban estas fuerzas, y que de otro modo serian gravemente fatigados los súbditos con censuras.

11. Al n. 245, señala el mismo autor por novedad suficiente para justificar el recurso la que se hace exigiendo rediezmos que no se han acostumbrado pagar en los diez años pasados: ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis.*

12. Hacer novedad en pedir y exigir diezmos de los frutos que no se han pagado en algunas villas y lugares, y hacerlas en pedir y exigir rediezmo, son novedades diversas en sus casos y en sus circunstancias, pues de la primera habla la citada ley 6, y de la segunda la 7, del tit. 5, lib. 1; y siendo la proposición de este autor general y comprensiva de la novedad que se hace en materia de diezmos, ó introduciendo diezmos de nuevo, parecía consiguiente que el señalamiento del tiempo suficiente para calificar de novedad la demanda de los Eclesiásticos, comprendiese cualquiera caso en materia de diezmos, especialmente cuando se piden de los frutos que no se han acostumbrado diezmar, y que no redujese la asignación de los diez años á los rediezmos, á menos que entendiése este autor que el mismo tiempo era suficiente en los dos casos referidos; y si esto es así, viene á reducirse su opinión á que los diez años bastan para introducir costumbre de no pagar diezmos; distando tanto de la de Acevedo y demas autores que se han referido, quienes estiman necesaria la inmemorial.

13. Si por alguna particular razon, que no espresa Ceballos en el lugar citado, estimó suficiente el tiempo de diez años en la petición del rediezmo, vendria á dejar indeciso el que fuese necesario para calificar de novedad la demanda de diezmos de los frutos de que no se hubiesen pagado, y quedaria siempre en obscuridad y desavenencia la opinion de los referidos autores.

14. Avendaño in cap. Prætor. 1 part., cap. 1, n. 52, vers. *Novitas* dice lo siguiente: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redecimis, cuando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis.* En esto

conviene literalmente con la refereneia de Ceballos, pero yo entiendo que esta opinion procede sin ley ni razon, como se demostrará en el capitulo próximo, cuando trate de la ley 7, tit. 5, lib. 1, de la Recop.

15. El señor Covarrubias lib. 1, *Variar* cap. 17, n. 8, vers. 9, procede con la regla establecida en la citada ley 6, tit. 5, lib. 1; esto es, que el Consejo conoce por vía de fuerza ó proteccion de las demandas que ponen los Eclesiásticos, para exigir diezmos que por costumbre contraria no se pagaban; y en el vers. *Decimo*, dice: *Hanc consuetudinem, quam circa decimas jure observandam esse censemus, ex quadraginta tantum annorum usu sufficientem esse, ut ea legitime præscripta censeatur;* refutando la opinion de los que estiman ser necesario tiempo inmemorial, al cual da lugar únicamente en la prescripción. De lo espuesto en este lugar hace memoria el mismo señor Covarrubias en el cap. 53, de sus *Prácticas* n. 2, v. 4.

16. Fúndase este sabio autor en el cap. último ext. de *Consuetudine*; pero como no se halla en él disposición positiva que determine ni señale el tiempo de los cuarenta años, solo puede deducirse de las palabras *longævæ consuetudinis... et legitime sibi præscripta*, que son acomodadas á la que se introduce por el uso de diez ó de veinte años, como espresan las leyes y los cánones.

17. Suarez de *Legib.* lib. 7, cap. 18, n. 12, entiendo ser necesario el mismo tiempo de los cuarenta años, para introducir costumbre que sea contraria á las leyes eclesiásticas; y esta es la única razon en que se funda, y con la misma procede la opinion del señor Gonzalez sobre el cap. 1 de *Consuetudine* n. 12.

18. Esta última opinion, que conviene en todo con la del señor Covarrubias, autoriza y esplica con nuevas consideraciones el crítico Van-Spen tom. 2 in *Jus ecclesiast. univers.* cap. 2 de *decim.* Hace este autor mérito de nuestra ley Real,

y de la inteligencia que la dió el señor Covarrubias *lib. 4, Variar. cap. 17, n. 8*, y añade que el autor de esta ley lo había sido también de los edictos anteriores publicados y observados en los estados que poseía en Flandes y en otras provincias; en las cuales mandó que se exigiesen y pagasen los diezmos con arreglo á la condicion ó costumbre de los lugares y regiones, y que los clérigos no intentasen exigirlos de los frutos, de que antes no se hubiesen pagado.

19. Motiva este legislador su providencia en que los eclesiásticos, siguiendo el rigor de la ley general, pretendían exigir diezmos de todos los frutos, sin atemperarse á la costumbre, que era ley especial y de superior autoridad; y en que de esta novedad nacían disensiones turbativas de la tranquilidad pública, contrarias al espíritu de la Iglesia y perjudiciales al Estado.

20. Las dificultades, que se excitaron en la inteligencia y ejecución del referido edicto, dieron justo motivo para que se declarasen por otros posteriores, en los cuales entre otras cosas se espresan y señalan cuarenta años en que no se haya pagado diezmo de algunos frutos, para graduarlo, si lo pudiesen después los eclesiásticos, de novedad turbativa y comprendido en la prohibicion del primer edicto; y constando en esta primera ley claramente la intencion y voluntad del legislador en el particular de que hubiesen pasado cuarenta años, sin haberse pedido, ni pagado diezmos, debe entenderse del mismo modo la citada ley 6, *tit. 5, lib. 1*, segun la regla que da el Jurisconsulto Celso en la ley 7, § 2, ff. *de Supplet. legat. ubi: Servius fatetur sententiam ejus, qui legaverit, aspici oportere in quam rationem eam solitus sit referre*.

21. La costumbre pues debe llegar al grado de ley, empezando por el uso que hace y continúa largo tiempo algun pueblo ó comunidad públicamente, de manera que llegue á noticia del legislador, ó se presuma que ha llegado, y que ha prestado su consentimiento para que se observe y guarde, reconociendo el bien que nace de la costumbre, aunque sea contraria á leyes

anteriores, como se dispone en las del *tit. 2, Part. 1*, señaladamente en la 3, y 6. De consiguiente ninguna persona particular puede auxiliarse del recurso extraordinario de nuevos diezmos, aunque motive y quiera justificar que no los ha pagado por mas de cuarenta años de algunos frutos que ha percibido íntegramente; quedándole solo el remedio ordinario para defenderse por el título de prescripcion, ó cualquiera otro que le compete, en el tribunal del Juez eclesiástico.

22. Esto es lo que claramente da á entender la citada ley 6, haciendo supuesto de que en algunas villas y lugares no se paga diezmo, y repitiendo que fatigan sobre ello á los pueblos siendo todo el objeto de esta ley redimirlos de la turbacion general, escándalo y opresion, que reciben con las demandas no esperadas que ponen los Obispos y cabildos ante los Jueces eclesiásticos, sobre que paguen diezmos de los frutos que por largo tiempo han percibido íntegramente; y el Consejo entendió y observó tan á la letra esta ley en el punto de que fuese la misma villa ó comunidad la que propusiese el recurso por sí ó con su poder especial, que habiéndolo intentado, en el año de 1761, Nicolás Gonzalez Osorio, por sí y como apoderado de diferentes vecinos del lugar de Villa-Aho, consejo de Buron, motivándolo en que el Cura y Prior de san Martin de Suarna pretendían cobrar diezmo de la paja, de que nunca se había pagado; dudó la Sala de Justicia si admitiria este recurso, porque no se proponia con el nombre de comunidad ó pueblo, y sí con el de vecinos particulares; y esto dió motivo á la Sala para consultar la resolucion con el Consejo pleno, quien sin tomarla devolvió el expediente á la misma Sala, para que por sí proveyese lo conveniente; y en su consecuencia proveyó auto en 24 de Octubre del citado año de 1761, en el cual refiere el recurso y continúa diciendo: «Que estando prevenido que semejantes despachos no se libren sino á pedimento de consejo ó comunidad, y no de persona particular; para efecto de deliberar en este asunto se dió cuenta en Consejo pleno, el que acordó qu

esta Sala providenciase lo conveniente en el asunto, en cuya consecuencia mandaban y mandaron, que de aquí adelante introduciéndose semejantes demandas, auuque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se despache la Ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí.»

23. En esta resolucion vino á decir el Consejo pleno que no habia duda alguna en el punto que se le consultaba: porque motivándose el recurso en el supuesto de no haberse pagado diezmo en el pueblo de su domicilio, y que se pedia en perjuicio de la persona que lo introducía y de los demas, le competia una accion popular, y tenia poder por la ley para defender los derechos de la comunidad, á cuyo nombre proponia el recurso: § 1, *Institut. de Public. judiciis: ley 27, § 4 ff. de Pact.: ley 7 de Jurisdiclt.: ley 50, § 5 de Jur. jurand.*

24. La segunda parte de la citada ley 6, tit. 3, lib. 1, contiene el conocimiento de los hechos que se motivan en el recurso, la facultad privativa que para ello concede al Consejo, y la providencia interina que debe tomar para detener las molestias causadas en la demanda de los eclesiásticos.

25. Esto es lo que manifiestan las siguientes palabras: “Somos informados que agora nuevamente algunos Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vienen que cumplé, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga, y entretanto no consentan, ni den lugar que se haga novedad.”

26. Esta providencia interina parece que es contraria á lo que dicta la razon y la equidad: porque sin oír á la Iglesia la interrumpe ó despoja, á lo menos por cierto tiempo, de las acciones que notoriamente la competen por las leyes y los cánones; pues en todas estas disposiciones funda la seguridad de pedir y cobrar diezmos de todos los frutos, y las mismas resis-

ten el intento de no pagarlos; y parecia que debia correr y ejecutarse la obligacion clara y constante de la ley, sin interrumpirse, ni suspenderse con motivo de una excepcion que pide tan alto exámen y conocimiento de causa; haciéndose mas recomendable la de los eclesiásticos por el concepto que tiene de alimentaria sobre los frutos decimales, mayormente cuando no consta, al tiempo que se introduce el recurso de nuevos diezmos, que tengan los necesarios para su manutencion, antes bien se debe presumir que la Iglesia no los pediria, si no la fuesen justamente debidos, ni intentaria romper la tranquilidad pública con una nueva demanda de diezmos que no hubiesen pedido ni exigido en el largo tiempo de cuarenta años, lo cual se comprueba sobre estos sólidos y evidentes principios con la doctrina del señor Salgado *de Reg. part. 3, cap. 2, n. 63 y siguientes*, en donde establece por las mismas razones que la sentencia, en que se mandan pagar diezmos, no admite apelacion suspensiva.

27. Todas estas consideraciones podrian inclinar el juicio del Consejo, á que se mantuviese la Iglesia en la libertad de pedir y demandar los diezmos de cualesquiera frutos que faesen, sin impedirla, por la sola relacion de los que se niegan á pagarlos, la continuacion de su instancia; ó á lo menos se debia esperar, para dar la enunciada providencia de que entretanto no se haga novedad, á que viniese al Consejo el proceso original del Eclesiástico, y á tomar algun conocimiento instructivo y sumario, que diese buena idea de la queja de los pueblos que resistian la paga de diezmos.

28. La suspension de la instancia de los Eclesiásticos, para que no se haga novedad, y la remision del proceso original se mandan en una misma provision; y quedándose el Juez eclesiástico sin autos, ya no podia proceder, ni hacer novedad en este punto, siendo la suspension un efecto preciso, para tomar por el mismo proceso aquel conocimiento mas serio y reflexivo que conduce y es necesario para proveer lo conveniente, segun dice la ley en su última parte, demostrándose por estos antecede-

dentes que el mandamiento de que los Jueces eclesiásticos no hagan novedad, respecto al estado que tenia la causa cuando se recurrió al Consejo, viene por una consecuencia necesaria que no se considera en la intencion de las leyes.

29. Por otra parte el daño público, que se debe tener con la novedad intentada por los Eclesiásticos, pide la primera atencion del Consejo, al paso que el que pudieran sentir los Eclesiásticos en dilatarse la cobranza de diezmos es momentáneo y de poco aprecio; y es justo proveer al mayor peligro, y detener el perjuicio que no se podria enmendar despues de sucedido.

30. La providencia que se encarga al Consejo en la última parte de la ley, es permanente, y acaba el recurso; y debiendo preceder aquel conocimiento mas detenido, que indican las palabras de la misma ley, «llamadas las personas que viesen que cumple, platicquen sobre ello.» es necesario tratar de los medios y modos con que se ha de formar y examinar el proceso en el Consejo, empezando desde la instancia ó queja, que motiva el recurso, por el escrito del tenor siguiente:

M. P. S.

31. N. en nombre y en virtud del poder especial, que en debida forma presento del Consejo y vecinos de la villa de N., ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho de los autos y procedimientos del Provisor de la ciudad de N., especialmente de los que ha proveído á instancia del R. Obispo y cabildo de dicha ciudad, mandando que mis partes les paguen diezmos de tales frutos, producidos en los términos y tierras de dicha villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á dichas mis partes, para que si causa ó

razon tuvieren para no hacerlo, acudan á deducirla en su tribunal dentro de quinze dias perentorios; en todo lo cual hace y comete el referido Provisor notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la espresada villa, y fatigando á todos sus vecinos ó á la mayor parte de ellos con la novedad no esperada de que pidan y demanden el Obispo y cabildo ante el referido Juez eclesiástico el diezmo de tales y tales frutos sin embargo de constarles, y ser notorio en dicha villa, y en otros pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es, y ha sido antigua, comun, y casi general en la espresada villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos los han percibido enteramente desde su origen, por mas tiempo continuo de cuarenta años, y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion alguna al R. Obispo y cabildo de la espresada villa: Por tanto.

A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo espuesto, se sirva librar la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remitan al Consejo los autos originales del Eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho Provisor, mandando que entretanto no se haga novedad.

52. En este escrito se hallan todas las partes que justifican el recurso: en la primera se dice que se presenta por via de fuerza. *El auto acordado unico tit. 3. lib. 1. dice:* Que los interesados en los diezmos fundan de derecho para que primero se saque el diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre, y esta requiere, y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocara al Ordinario Eclesiástico, como materia decimal, y meramente Eclesiástica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no podria poner la mano. Ceballos q. 897 num. 222 y sigüent. refiere los poderosos títulos que auto-

rizan al Rey para conocer de las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, y en el n. 241 señala por caso particular, cuando hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, asegurando haber visto que los supremos Jueces alzaban y quitaban estas fuerzas. Avendaño *in cap. Prætor cap. 1, num. 52, vers. Item ista jurisdictio*: El colegio de abogados en su citado informe, en el *cap. 10 de la part. 1*, dice al n. 79: «Que los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llama de fuerza ó proteccion.»

53. Aunque estos autores reconocen que los recursos de nuevos diezmos se introducen contra la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos, pues no podría el Consejo por otro medio poner la mano en materia decimal, ni tendria lugar con otro respecto la citada *ley 6, tit. 3, lib. 1*, con todo no dan denominacion á esta fuerza, y la dejan en el concepto genérico, y con vendria mucho darla nombre propio, ó descubrir á lo menos su calidad para conocer á cual de las fuerzas especificas se acerca mas.

54. A mi me parecia que la fuerza, que se hace en pedir y demandar ante Jueces eclesiásticos diezmo de los frutos que no se han pagado en el tiempo de cuarenta años continuos, corresponde con toda propiedad á la de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real.

55. Demuéstrase esta proposicion por unos principios sencillos y constantes. Los que poseen los bienes perciben todos los frutos que producen, por un título antiquísimo que les da el dominio, desde que se estableció por general y uniforme acuerdo de los hombres la division de los bienes que estaban en comunidad negativa, para que el interes de llevar sus frutos los excitase á su mayor industria y trabajo, resultando el beneficio de la abundancia á favor de la causa pública.

56. Los mismos frutos, que se percibieron en sus principios y por mucho tiempo libres de la obligacion de contribuir con parte alguna de ellos á los Ministros de la Iglesia, (si por

otro medio estaban socorridos con lo necesario á su decente manutencion) quedaron afectos á esta por convencion posterior de los mismos dueños que los poseian, admitida y mandada guardar invariablemente por ley general segun las reglas, tiempos y circunstancias esplicadas al principio de este capitulo y en otras diferentes partes; y como esta obligacion nace de las dos causas indicadas, por las mismas se deshace, y quedan libres los frutos de la contribucion, á que estaban afectos á beneficio de las Iglesias y de sus Ministros.

57. Este es el efecto natural y necesario del uso y de la costumbre racional y prescrita con el tiempo de cuarenta años: porque ella contiene dos títulos muy recomendables, por los cuales se restituyen los frutos á la libertad, que tenian desde el primer estado del dominio: uno es la dispensacion ó derogacion de la ley, que impuso á los Cristianos la obligacion de pagar la décima parte de los frutos que cogiesen: otro la donacion que hace la Iglesia de esta décima parte de frutos, que no pide en el largo tiempo de cuarenta años.

58. Si despues de este tiempo pide y demanda estos frutos ante los Jueces eclesiásticos, se convencerá con evidencia que lo que pide es cosa temporal y profana: *ley 1, tit. 3, lib. 1: ley 18 y 21, tit. 5, lib. 1 de la Recop.*: Santo Tomas *Secund. secund. q. 87, art. 5*. Pues si lo que piden es temporal y profano sin conexion ni dependencia de cosa espiritual, por haber faltado y estinguidose el título, con que los podian percibir antes los Ministros de la Iglesia; y si las personas, de quienes pretenden exigirlos, son legas: cómo podrán demandarlas ante los Jueces eclesiásticos, que notoriamente carecen de jurisdiccion en el caso propuesto?

59. Este pensamiento recibe mayor demostracion en la letra de la citada *ley 6, tit. 3, lib. 1*, y en el espíritu del auto definitivo que da el Consejo en estos recursos. En el principio de la ley se supone que no hay costumbre de pagar diezmo en algunas villas y lugares; y como el pueblo ó comunidad, que puede

introducir costumbre con el uso de todo él ó de su mayor parte, se compone en lo general de personas legas, y cuando se incluye algun clérigo, es en el concepto de ciudadano y parte de la misma república, como se espresa en la ley 3, tit. 2, Part. 1, manifiesta claramente las dos enunciadas circunstancias, uniéndolas á la de ser demandados ante Jueces eclesiásticos, ibi: "Lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos."

40. Si el Consejo halla plenamente justificada la costumbre de no pagar diezmo de los frutos, que se piden ante el Juez eclesiástico, declara haber lugar al recurso de nuevos diezmos introducido por tal villa; y se retienen los autos obrados ante el Juez eclesiástico de tal ciudad.

41. Esta última parte del auto es conforme con el que se da en los recursos de las fuerzas de conocer y proceder; lo que le falta es la remision de los mismos autos al Juez Real para que usen ante él las partes de su derecho, que es el auto que llaman de legos; pero como en los recursos de nuevos diezmos se convence con notoriedad que no tienen derecho alguno los Ministros de la Iglesia á los frutos que pretendian como diezmo, no debe hacerse la remision de autos para un fin qua no puede tener lugar. Además que esta remision no es parte esencial del auto dispositivo que se da en los de conocer y proceder, porque éste queda completo con la misma retencion, la cual contiene una declaracion de que el Juez eclesiástico no pudo ni debió conocer de aquella causa, y su remision corresponde á la ejecucion subsecuente del auto.

42. La prueba de la distincion antecedente se halla demostrada en los autos de retencion de las Bulas apostólicas, que ofenden la jurisdiccion del Ordinario eclesiástico en la primera instancia. Si las Bulas son de gracia, y su ejecucion viene cometida á otro Juez que no sea el Ordinario, las retiene y manda entregar á la parte interesada, para que use de ellas ante el Juez ordinario. Con esta forma que da el Consejo, enmienda

el agravio que se hacia ante el Juez ordinario, que era el fin del recurso, y conserva el valor de la gracia para que use de ella la parte ante el Juez competente.

43. En los rescriptos de justicia se retienen y no se mandan entregar; pues como su efecto consistia en la comision particular que se da para que conozca de la causa otro Juez diverso del Ordinario, con la sola retencion queda enmendado el agravio que se le hace, y tiene la parte esposito el medio de usar de su derecho ante el Ordinario eclesiástico competente.

44. Si se mira como objeto primitivo del recurso de nuevos diezmos la novedad, turbacion y escándalo del pueblo, todo esto es en sí mismo temporal, y su enmienda corresponde inmediatamente al Rey, convenciéndose por todos estos respectos el notorio defecto de jurisdiccion y autoridad en el Juez eclesiástico para mezclarse en estas causas con pretexto de diezmos.

45. La segunda cláusula del citado eserito continúa añadiendo al recurso de fuerza el de proteccion.

46. Si el Rey es protector de sus vasallos, para ampararlos y defenderlos de las opresiones y violencias, que padecen, ó les amenazan, tambien lo es de la Iglesia para cuidar de la observancia de los cánones y de su disciplina, y para detener y apartar la injuria y el daño que se la intente irrogar. Esta es una de sus primeras obligaciones, delineadas en el canon 20, *caus. 25, q. 3*, que se formó de la sentencia de san Isidoro, y dice así: *Principes sæculi nonnunquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant... Cognoscant principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Cristo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina ecclesie per fideles principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credit.*

47. El Papa san Leon en su carta 5, segun la coleccion de Harduino tom. 2, pág. 702, dirigida al Emperador Leon, le

recuerda como primera obligacion de su Real potestad la de proteger y defender los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione dilaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiae praesidium esse collatam.*

48. El Emperador Constantino, segun lo escribe en su vida Eusebio Panphilo *lib. 4 cap. 24*, habla á los Obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in his, quæ intra ecclesiam sunt, episcopi estis; ego vero in his, quæ extra geruntur, episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consilia capiens dietis congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali sollicitudine gubernavit; et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem excolerent, hortabatur.*

49. La *ley 10, tit. 1, lib. 1 de la Recop.*, la 59 y 62, *nn. 2 y 23, tit. 4, lib. 2*, la 81, *tit. 3 del mism. lib.*, el *auto acordado 1, tit. 44, lib. 2*, y la *ley 2, tit. 3, lib. 1 del Ordenam.*, esplican la obligacion que tienen los Reyes de proteger y defender la Iglesia, y hacer guardar y cumplir sus establecimientos.

50. Los que pidan diezmos de los frutos, de que por tiempos de cuarenta años no se ha pagado, ofende notoriamente la disciplina, que enseñaron los Apóstoles en este mismo punto, injurian gravemente á la misma Iglesia, excitan el espíritu de avaricia que detestan los cánones, y hacen concebir á los Cristianos una idea poco ventajosa de los Ministros de la Iglesia, cuando debian solicitar, con preferencia á todos los intereses temporales, el adelantamiento de los mismos Cristianos, y que recibiesen con aficion y agrado la doctrina del santo Evangelio.

51. San Pablo enseñó á los de Corinto la obligacion que tenían á darles los alimentos necesarios á su escasa manutencion, en recompensa de los espirituales que recibían en su doctrina; pero al mismo tiempo les manifestó que se abstenia de pedirlos y de recibirlos, aceptando los que le ofrecian otras Iglesias distantes, para no darles ocasion á escándalo, ni que concbiesen

que les predicaba por interes, y se apartasen con esta idea de admitir gustosos la doctrina del santo Evangelio. Esto es lo que les dice en su *cart. 1, cap. 9*, y en la *2, cap. 11 y 12*.

52. Los que piden diezmo de algunos frutos, de que no se ha pagado en el largo tiempo de cuarenta años, tienen su dotacion competente en los demas que reciben, y en otras rentas y emolumentos que les ofrecen y pagan los mismos Cristianos. Este es el supuesto de la citada *ley 6, tit. 3, lib. 1*; pues si el diezmo que piden los Eclesiásticos, aunque no se hubiese pagado en cuarenta años, fuese necesario á su precisa y decente manutencion, no alcanzaria entonces el tiempo, ni la condescendencia de los mismos Ministros de la Iglesia ni la autoridad del Papa á remitir su accion, ni á extinguir su obligacion de los fieles por ser la causa inmutable en el derecho natural y divino.

53. Por lo mismo se explica misteriosamente la ley, reduciendo el caso que propone á que no se paga diezmo de las rentas de las yerbas y pan, y otras cosas. Esta es la inteligencia que uniformemente la dan todos los autores, asegurando además el señor Covarrubias *lib. 1, Variar cap. 17; n. 8, vers. 11*, que aunque los Eclesiásticos tuviesen por otra parte con que mantenerse, seria irracional é inícuca la costumbre, que se dirigiese á libertar á los legos de la obligacion y paga de todos los diezmos prediales y personales.

54. Pues el Apóstol san Pablo se desprendió de los alimentos precisos, por no dar ocasion á escándalo, ni á que se retrajesen los de Corinto de oír y recibir gustosamente su sana doctrina; ¿cómo podrá no mirarse contraria esta disciplina á la que siguen en el día los que, no contentos con las abundantes rentas que por diezmo reciben de otros muchos frutos, piden y fatigan á los contribuyentes, para que les den de los que no lo han pagado en tan largo tiempo? ¿No tendrán justa causa los legos para concebir una idea de avaricia en los eclesiásticos, y escandalizarse de que desprecien los Concilios y los cánones que tan estrechamente la detestan? ¿Y qué juicio formarán de que

preferan un corto interes propio al daño general que causarían con estas nuevas demandas, turbando la tranquilidad del pueblo, fatigándole con gastos en los pleitos que le promueven, y haciéndoles sufrir otras incomodidades que son consiguientes y necesarias?

35. Santo Tomas, *Secund. secund. q. 87. art. 1. vers. Ad quintum*, dice que los Ministros de la Iglesia deben tener mayor cuidado de promover en el pueblo los bienes espirituales, que de coger los temporales; y recomienda la máxima y el espíritu del Apóstol san Pablo con los de Corinto. *Ne daretur aliquod impedimentum Evangelio Christi... Et similiter, laudabiliter ministri ecclesie decimas ecclesie non requirunt, ubi sine scandalo requiri non possent propter desuetudinem, vel propter aliquam aliam causam;* y en el *art. 2. vers. Ad tertium*, dice: *Decimarum autem solutio est debita non propter se, sed propter ministros, quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant, hoc enim in vitium computatur.*

36. El mismo Apóstol san Pablo persuadía á todos los fieles, á que comprometiesen los intereses de sus causas y negocios al arbitrio y decisión de algunos de los mismos Cristianos, para evitar el escándalo que recibirían los que no eran de esta santa ley, oyendo en los tribunales contenciones y disputas empeñadas entre ellos por intereses temporales.

37. Pues si el espíritu de la Iglesia ha sido siempre, y todas sus reglas conspiran á que los Eclesiásticos preferan el bien espiritual de los Cristianos á todo interes temporal, y mucho mas siendo mínimo, como lo es en el caso de nuestra cuestion, sin necesitar de él para mantenerse los ministros de la Iglesia; y aun cuando esperásemos recobrarlo, sería á costa de tanto escándalo, turbacion y daño público, ¿qué podría hacer en este caso el Rey sino interponer su Real autoridad prontamente, haciendo guardar y cumplir las intenciones de la Iglesia que tanto recomienda san Pablo?

58. En la tercera cláusula del escrito se refieren los autos y procedimientos del Juez eclesiástico, y se motiva en ellos la fuerza; y como su mandamiento es solo de citacion y emplazamiento, y se convierte con la comparecencia del pueblo en simple traslado, se viene á decir que en cualquiera estado del proceso lo tiene para introducir el recurso de nuevos diezmos, pues la citada *ley 6. tit. 3. lib. 1.* da lugar al recurso y á las providencias del Consejo con el solo hecho de que algunos Obispos y cabildos pidan ante Jueces eclesiásticos diezmo, que no se ha acostumbrado pagar, ibi: "Agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello ante Jueces Eclesiásticos." Esta es la inteligencia que los autores dan á la ley, señaladamente el señor Covarrubias *Variar. lib. 1. cap. 17. n. 8. vers. Nono.*

59. Aunque dichos Jueces procedan en la causa, y den en ella sentencia definitiva, queda espedito el mismo recurso de nuevos diezmos, como lo afirma el señor Covarrubias *Practicar. cap. 53. n. 2. vers. Quarto*, ibi: *Nam etsi condemnentur á judice ecclesiastico, nihilominus ex querela causa retinetur apud regia praeloria.* ¿Qué señal puede haber mas evidente para convencer que la fuerza en estos recursos es de conocer y proceder en causa profana contra legos? En efecto, las fuerzas de esta clase llevan siempre estado, desde que el Juez eclesiástico intenta conocer, sin que la libertad de recurrir por via de fuerza al tribunal Real se pierda, aunque se haya dado sentencia definitiva y así he visto muchas veces venir al Consejo, por via de fuerza de conocer y proceder, los autos del Eclesiástico pendientes por apelacion en sus respectivos tribunales superiores.

60. En la quarta cláusula del citado pedimento se refieren sencillamente y en encerradas razones, conforme á lo que dispone la *ley 4. tit. 16. lib. 2. de la Recop.*, los hecos que sirven de fundamento, y deben justificar la fuerza: el primero es que en dicha villa y en otros pueblos comarcanos ha sido la co-

secha de frutos, de que se pide diezmos, antigua comun y asi general.

61. Si un corto número de hacendados, labradores ó ganaderos hubiera sembrado y cogido los frutos, siendo en sus principios escasa la cosecha, y tan escasos los gastos que sus productos no llegasen á compensarlos, se calificaria de rigurosa y aun punible la diligencia de pedir los Eclesiásticos diezmo de ellos; y así en omitir lo obran conforme al espíritu de la Iglesia que se ha indicado, y confirma el Angélico Doctor *Sec. secund. q. 87, art. 2, vers. Ad tertium*, ya citado, ibi: *Decimarum autem solutio est debita non propter se, sed propter ministros, quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant, hoc enim in vitium computatur.*

62. Pues si los Eclesiásticos obran bien en no solicitar diezmo de los frutos que empiezan á criarse en algun pueblo, cómo podrá imputárseles esta omision, ni estenderse á un efecto que les perjudique en el uso de su accion y derecho, cuando lleguen á ser abundantes las cosechas de los mismos frutos? ¿Y cómo se podrá contar por principio de la costumbre el tiempo en que eran de poca consideracion los frutos? De aquí resultaria que el uso de muy pocos fuese principio de la costumbre que debe nacer, continuar y completarse en lo general del pueblo ó en la mayor parte de él: *ley 3, tit. 2, Part. 4.* En estos términos y con los mismos fundamentos insinuados se explica el Cardenal de Luca *tract. de Decimis p. 3, disc. 14, num. 12*, y Van-Spen *in Jus eccles. univ. tom. 2, tit. de Decimis part. 2, cap. 2, num. finali.*

63. En esta cláusula no se restringe el uso de la cosecha de frutos á la villa que litiga, sino que se estiende á los pueblos comarcanos con el fin de que, no pudiendo hacerse prueba positiva de que los frutos han sido abundantes en el mismo pueblo de que se trata, se auxilie con lo que se ha usado y acostumbrado en los pueblos confinantes, en donde sin embargo de haber

sido abundante y antigua la cosecha de la propia especie de frutos, ni se ha pedido, ni pagado diezmo de ellos.

64. La última parte del enunciado escrito contiene la perfeccion y cumplimiento de la costumbre por el tiempo continuo de cuarenta años. Este es el término que basta, y el que debe probar plenamente el pueblo ó comunidad, por ser el fundamento de su intencion para eludir la accion de los Eclesiásticos, que tienen á su favor la asistencia del derecho; y aunque se añade que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, esta es una cláusula usada con exuberancia á lo necesario, por cuya razon no está obligado el pueblo á probarla.

65. Si la prueba de haber habido en aquel pueblo por espacio de cuarenta años cosecha de los frutos de que se pide diezmo, y no habérsele pedido, ni él pagado, fuere clara y concluyente, y solo se dudase si habia sido abundante en sus principios, ó cuando habia empezado á serlo, no se exige tanto rigor en esta parte por dos consideraciones: una que en los hechos antiguos se admiten enunciativas y otras pruebas imperfectas, uniéndose en la consideracion del tribunal, en cuanto pueda discernir como de lejos la verdad de lo que se propone: otra que tratándose de unos hechos pasajeros, que no dejan señal de lo que fueron, no se debe exigir del pueblo, que está en posesion de no pagar diezmo, una prueba plena de lo que pasó cuarenta años antes; porque se le obligaria á ejecutar una cosa si no imposible, á lo menos muy dificultosa; y es de presumir que habiendo estado los Eclesiásticos remisos en pedir diezmo de frutos, que en algunos años próximos á su demanda fueron abundantes y de cosecha general, guardarian por la misma causa igual silencio en los tiempos antiguos, aunque en ellos hubiese sido igual y acaso mayor la abundancia de dichos frutos.

66. La *ley 1, tit. 11, lib. 5 de la Recop.* estiende el remedio de la lesion enormísima en los contratos, que exceden la mitad del justo precio y valor, á los que se hacen por almoneda;

pero limita el uso de esta acción al preterito término de cuatro años, contados desde el día que fueron hechos los tales contratos.

67. Esta ley consideró la grande dificultad que hallaban las partes en probar el verdadero valor, que tenían las cosas al tiempo del contrato, y esta fué la causa de restringir el término á los cuatro años. ¿Pues con cuánta mayor razón se tocarían las dificultades de probar la cantidad de frutos, que se cogían en un tiempo tan antiguo como el de cuarenta años?

68. El órden de estos procesos es igual al que se observa en los que vienen al Consejo por el remedio ordinario de la apelación, y se continúan en él por la súplica de la sentencia que diere; pero este método no altera la naturaleza del conocimiento estrajudicial que corresponde al fin de impartir la natural defensa, removiendo y alzando la fuerza que reclaman los vasallos: porque la instruccion y pruebas que suministran las partes y recibe el Consejo, se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el tribunal del eclesiástico; y cuando en él se hubiesen hecho algunas probanzas, (que sucede pocas veces) aun podria el Consejo admitir otras, que asegurasen mas su resolución; pues si puede y debe informarse de la novedad y turbacion que se motiva, y de las causas en que se funda, como lo dice la misma ley 6, tit. 3, lib. 1 de la Reep., no hay medio mas oportuno y seguro que la prueba respectiva de las partes, para que lleguen calificados los informes de los enunciadados hechos, conservando la resolución ó decision, que en su vista diere el Consejo, el propio concepto de estrajudicial y defensiva de los que padecen la fuerza.

69. En estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso y determinación: porque desde el punto que se presentan, provee el Consejo interinamente que no se haga novedad. Estas son las consideraciones que á mi parecer hacen necesario el método y órden que observa el Consejo en estos recursos.

CAPÍTULO II.

De la fuerza en conocer y proceder, que hacen los Jueces eclesiásticos, mandando exigir diezmo de los frutos que se hubiesen ya diezimado.

1. La ley 7, tit. 3, lib. 1 de la Recop. es la capital de esta materia: en su primera parte contiene la súplica que hicieron los reinos á S. M., para que se sirviese proveer que no se pidiese ni tornase á pedir diezmo de lo que se hubiese pagado, ni llevasen diezmo los Prelados y otras personas eclesiásticas de estos dominios.

2. Para justificar esta petición ó súplica consideraron suficiente el mero hecho y el primer acto de pedir y exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado. Esto es lo que manifiesta la letra de la súplica; y se demuestra mas si se coteja con la de la ley 6 del prop. tit. y lib., en la cual se motiva por fundamento esencial de la queja la costumbre en que estaban las villas y lugares de no pagar diezmo de algunos frutos, y la novedad que contra ella introducían algunos Obispos y cabildos de pedirlo, y fatigar sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos.

3. Esta diferencia de motivarse en una ley la costumbre para dar entrada á la queja y al recurso, y no hacerse memoria en la otra de que la hubiese de no exigir diezmo, prueba con evidencia no ser necesaria, y su omision califica que procede la queja con el solo hecho de que intenten los eclesiásticos ante sus Jueces exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado.

4. La razón de la diferencia indicada es bien notoria, y

consiste en que por el uso y costumbre general, autorizada igualmente por la ley, se introdujo y estableció que se pagase á la Iglesia y á sus Ministros la décima parte de todos los frutos que cogiesen los Cristianos.

5. De esta causa ó título nace la acción de la Iglesia; y siendo limitada á correspondencia del título á la parte señalada en él, proceden con exceso notorio los Eclesiásticos, cuando piden, y se manda pagar mas de lo que se contiene en la obligación de los fieles.

6. La jurisdicción de los Jueces eclesiásticos, y su conocimiento es tambien limitado á hacer cumplir lo que se ofreció á la Iglesia para mantenimiento de sus Ministros en recompensa del pasto espiritual, que dan con sus oficios á los Cristianos; y como en lo que se exceden, obran sin autoridad ni jurisdicción, se justifica la queja en el momento que intentan exigir unos frutos que son en sí mismos temporales, y pertenecen á persona leiga por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen; pues alteran con esta novedad la paz pública, que es otro daño que pide pronto remedio, y que solo puede dispensar el Rey en defensa y protección de los que están dentro de sus dominios.

7. Este es el resumen que en mi dictámen presenta la citada ley 7 en su primera parte: en la segunda se contiene la resolución de S. M., que no es conforme á la petición y súplica de los reinos, pues se limita á mandar, que en el nuestro Consejo se den las Provisiones y Cédulas necesarias contra los dichos Perlados, y personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consientan, ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo.

8. La disonancia que hay entre no llevar diezmo, que fué lo pedido, y que no den lugar á que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo, á que se limitó el precepto de la ley, obliga á buscar con diligencia la razon sólida que tendria el legislador para no condescender absolutamente á la súplica.

9. Yo descubro con toda seguridad la causa de esta diferencia, y consiste en que la costumbre en que tomó principio la paga del diezmo, y la ley general que se conformó con ella, no prohibe que los Cristianos la estendian con voluntad libre en sus principios, antes bien los estimula á que por un efecto de caridad y mayor perfeccion den mayor parte á los Sacerdotes de la ley de gracia, que la que daban los Judios en tiempo de la ley escrita. Esta es una comparacion con que persuadían los santos Padres á los Cristianos á que se excediesen en contribuir con mayor parte de sus bienes á los Ministros de la Iglesia, ó que á lo menos diesen la décima, tomando ocasion para este argumento de lo que refiere san Mateo en el cap. 5, *vera.* 20, ibi: *Nisi abandaverit justitia vestra, plus quam Scribarum et Phariseorum, non intrabitis in regnum colorum:* Div. Paul. *Epist. 2, ad Corinth. cap. 5, et ad Hebreos cap. 7:* Div. Thom. *Secund. secund. q. 87, art. 1:* D. Chrysost. *in homil. 4, sup. cap. 2, S. Paul. ad Eph.*

10. Si los Cristianos se hubiesen acostumbrado á contribuir con dos diezmos de unos mismos frutos, seria costumbre muy laudable, que deberia mantenerse á beneficio de la causa pia, como sucede en las oblaciones, que aunque no puedan exigirse por acción de justicia por los ministerios espirituales, cuando los clérigos están socorridos de lo necesario por otros medios, sin embargo si hubiesen empezado á ejecutarse, y repetirse con liberalidad cristiana por tiempo suficiente para formar costumbre, será laudable su observancia, y de necesidad su obligación, como se declara en los cap. 9 y 42, *ext. de Sinoña:* en el 44, *ses. 24 del Tridentino;* y lo comprueba con otros Gonzalez sobre el citado cap. 9.

11. Si los señores Reyes hubieran condescendido á la súplica general y absoluta de que no se pudiese, ni tornase á pedir ó llevar diezmo de lo que se hubiese pagado diezmo, comprendria necesariamente la citada ley 7, el caso en que hubiese costumbre de pagar diezmo, al cual realmente no podia esten-

derse la providencia que se pedia, por ser entonces justo y conveniente que continuase la exaccion del diezmo; y así lo previó limitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho diezmo; esto es, que si hasta entonces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquiera tiempo y caso en que pretendan exigirlo, si antes no lo hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada ley 7, en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que si no se ha pagado diezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta, para impedir este recurso, el que voluntariamente hayan pagado diezmo algunos años, si no completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entonces pierden la naturaleza de facultativos conque empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. q. 897, n. 243*, ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis reddecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Cassiodorus decis. 1. tit. de consuetudine, quem refert, et sequitur Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5: Avendaño in cap. Prælor. part. 1, cap. 1, n. 25*, ibi: *Item ista jurisdictio contra ecclesiasticum per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis reddecimis; et n. 26: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis reddecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis: Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5.*

14. A los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo, porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el de-

recho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y nunca ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente por el tiempo de los diez años continuos; antes bien se ha visto, por lo espuesto en el capítulo próximo, lo mucho que tuvieron que vencer los santos Padres con sus persuasiones y doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen con la décima parte de sus frutos á la Iglesia, y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; de suerte que los Eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado diezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los supremos tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la república en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces

derse la providencia que se pedia, por ser entonces justo y conveniente que continuase la exaccion del diezmo; y así lo previó limitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho diezmo; esto es, que si hasta entonces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquiera tiempo y caso en que pretendan exigirlo, si antes no lo hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada ley 7, en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que si no se ha pagado diezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta, para impedir este recurso, el que voluntariamente hayan pagado diezmo algunos años, si no completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entonces pierden la naturaleza de facultativos conque empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. q. 897, n. 243*, ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis reddecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Cassiodorus decis. 1. tit. de consuetudine, quem refert, et sequitur Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5: Avendaño in cap. Prælor. part. 1, cap. 1, n. 25*, ibi: *Item ista jurisdictio contra ecclesiasticum per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis reddecimis; et n. 26: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis reddecimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis: Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5.*

14. A los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo, porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el de-

recho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y nunca ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente por el tiempo de los diez años continuos; antes bien se ha visto, por lo espuesto en el capítulo próximo, lo mucho que tuvieron que vencer los santos Padres con sus persuasiones y doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen con la décima parte de sus frutos á la Iglesia, y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; de suerte que los Eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado diezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los supremos tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la república en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces

eclesiásticos, y de sus respectivos excesos, persuaden la necesidad de tratar con serio exámen de las fuerzas que hacen en estas causas los dichos Jueces eclesiásticos, y de los medios de repararlas.

3. El premio y el castigo aseguran el buen gobierno de todas las repúblicas: *ley 5, tit. 1, Part. 1, ibi*: "E por estas dos se gobierna todo el mundo: ca en estas yace galardón de los bienes á cada uno según debe haber, é escarmiento de los males.... é con estas dos cosas se endereza el mundo, haciendo bien á los que bien hacen, é dando pena, é escarmiento á los que lo merecen." *Antim. de Donatón. Reg. lib. 1, cap. 2, á n. 3. Aristot. Ethicor. cap. 3. Ciceron y otros muchos que refiere Solórzano emblem. 78, n. 1.* Con el premio se excitan y animan las grandes acciones del valor y de la justicia en defensa del Estado; y con ellas se hace respetar, se engrandece su gloria y se aumentan sus intereses: *D. Isidor. lib. 3, Ethimol. cap. 20. Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas: D. Thom. Prim. secund. q. 93, art. 1.*

4. Con la pena se refrena la malicia, se defiende la inocencia, se enderezan los viciosos al camino recto de la virtud, y corre sin estos embarazos la tranquilidad pública.

5. Premio y castigo están puestos en la mano Real para dispensarlos con un arbitrio justificado y prudente: uno y otro ofrecen con igualdad las leyes; y así los que obrando mal ofenden el sagrado de su poder, se obligan á recibir la merecida pena, y adquiere el Bey derecho y acción de justicia para ejecutarla; y ninguno otro sino el Rey puede hacer galardón de esta potestad, que es de la mas alta soberanía: *leyes del lit. 23, lib. 8, de la Recop.*

6. Los que se acogen al sagrado de los templos, buscando la indulgencia y perdon de sus delitos, no salen de la jurisdicción Real ni de su territorio: llevan consigo la misma obligacion

con que se ligaron á recibir la pena; y el Príncipe conserva libre la acción de ejecutarla.

7. ¿Quién podrá impedir este ejercicio sin romper las leyes de la justicia, y ocupar los ordenamientos del buen gobierno? Esta sola consideracion hace conocer que la indulgencia con los que se acogen por sus delitos á la Iglesia ha sido y es una parte de las muchas franquezas y gracias, que por digno obsequio á Dios y adelantamiento de la religion han concedido los Príncipes á la misma Iglesia, excitados de los oficios de sus Prelados, que siempre han hallado el mas profundo lugar de atencion y respeto en la piedad de los Reyes.

8. En los primeros siglos de la Iglesia fué mas frecuente la proteccion de los Obispos, en implorar la benignidad de los Príncipes temporales para con los reos, que buscaban el asilo de aquella y de sus Prelados; quienes conocian que habia cesado aquel refugio, que por la ley antigua de Moises lograban los homicidas involuntarios en las seis ciudades separadas con este intento: *Numeror. cap. 35, vers. 6, ibi: Separas autem oppidis, quæ Levitis dabilis, sex erunt in fugitivorum auxilia separata, ut fugiat ad ea qui fuderit sanguinem; et vers. 11. Decernite quæ urbes esse debeant in prasidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint; et á vers. 15 ad 13: Deutheron. cap. 19, vers. 2. Jossue cap. 20, vers. 2, 3 et 9.* En efecto habiase desvanecido este asilo con la luz de la nueva ley de gracia: *Paul. ad Heb. cap. 7, v. 12. Translato enim sacerdotio necesse est ut et legis translatio fiat: D. Thom. Prim. secund. q. 105, art. 3, et q. 104, art. 3. Covarr. Variar. lib. 2, cap. 20, n. 2, vers. Secunda conclusio.* Veian tambien los Obispos que Jesucristo no habia concedido ni señalado semejante inmunidad, porque todas sus leyes se conformaron á los preceptos del derecho natural, y á la institucion y creencia de los sacramentos y articulos de la fe, y en esta clase no se comprende la indulgencia de los delitos. D.

Thom. *Prima secund. q. 106, art. 11: Covarrub. Variar. cap. 20, num. 2.*

9. Este conocimiento trajo á los Prelados de la Iglesia al medio único que les quedaba de buscar en la benignidad de los Príncipes gracia para con los que habian tomado el asilo y proteccion de ella, y se la concedieron en la seguridad de que no intentaban dejar del todo sin castigo á los delinquentes, sino moderar por su mano la penitencia que crecian oportuna á su enmienda.

10. En estos ejercicios se ocuparon con incesante desvelo san Agustin, san Ambrosio, san Juan Crisóstomo y otros santos Obispos, cuyos oficios recomendaron los sagrados Concilios: D. Agust. *epist. 135 ad Macedon., et epist. 113 ad Fortunat. Cirrens. Episcopum, et in serm. 48 de Verbis Domini*: D. Joan. Chrisost. *homil. 13 in epist. 2 ad Corinth.*: D. Ambros. *in epist. 42 ad Theodos.: can. 8, Concilio Sard. ann. 517, ibi: Decernite ne episcopi ad Comitatum accedant; nisi forte hi, qui religiosi Imperatoris literis vel invitati, vel evocati fuerint. Sed quoniam sæpe contingit ut ad misericordiam ecclesie confugiant, qui injuriam patiuntur, aut qui peccantes in exilio vel insultis damnantur, aut certe quæcumque sententiam excipiunt, subveniendum est iis, et sine dubitatione petenda indulgentia. Hoc ergo decernite, si vobis placet. Universi dixerunt: Placet, et constituitur*: Van-Spen tom. 6, *dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 1 ubi omnia refert.*

11. Las franquezas, que por tan recomendables mediaciones ejercitaron en estos tiempos los Príncipes, llegaron á ser tan frecuentes, que merecieron un establecimiento general, aunque no comprensivo de todos los delitos; siendo árbitros los Reyes en distinguir los que no merecian indulgencia, y los términos que debian servir de presidio á los que se acogian á las Iglesias: *leg. 1, et 2, Cod. Theod. de his qui ad ecclesiam confu-*

giunt, et ibi Gothofredus: Van-Spen in dict. dissert. canonic. de Asilo templor. cap. 2.

12. En muchos siglos no se interrumpió el poder y jurisdiccion de los Reyes para estender, limitar, interpretar, y declarar los casos y circunstancias en que podia tener lugar el indulto por la inmunidad de la Iglesia, reconociendo todo su valor en la mano Real.

13. Nuestras leyes de Partida aseguran con demostracion este pensamiento. El proemio del *tit. 11, Part. 1*, dice: «Previlleges, é grandes franquezas han las Iglesias, de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros Señores de las tierras, é esto fué muy con razon.»

14. Los privilegios y franquezas, de que hablan las leyes de este título, son la inmunidad y amparo de los delinquentes que se refugian á ellas, como lo declara la *ley 2*, que dice: «Franqueza ha la Iglesia, é su Cementerio en otras cosas demas de las que dijimos en la ley ante desta: ca todo ome, que fuyere á ella por mal que oviese fecho, ó por debda que deviese, ó por otra cosa qualquier: deve ser y amparado, é non lo deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuerpo ninguna;» y esplicando el proemio que los privilegios y franquezas de que ha de hablar en las leyes siguientes, «las han las Iglesias de los Emperadores, é de los Reyes, y de los otros Señores de las tierras,» no cabe duda en su origen.

15. El epigrafe de la *ley 3. del mismo tit. y Part.* dice: «Cuales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Iglesia;» y en el contesto de la ley refiere algunos yerros grandes, y continúa en lo dispositivo: «E por esto mandó el derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas, sin calona ninguna, así como los traidores conocidos, é los que matan á otro á tuerto, é los adulteradores.» Aquí se vuelve á poner á la vista el mando de las leyes en declarar y restringir la inmunidad de la Iglesia, y no puede entenderse sino de un mando justo.

16. Las Decretales apócrifas y las constituciones supuestas, que se recogieron en los cuerpos canónicos, ordenados por autoridad del sumo Pontífice Gregorio IX y de Graciano, dieron algun motivo á los canonistas, poco instruidos en aquellos tiempos de la falsedad que encerraban estas colecciones, para que atribuyesen á la Iglesia todo el poder necesario para establecer la inmunidad de los templos, y defender con ella á los reos de las penas en que hubiesen incurrido por las leyes temporales: Van-Spen *in dict. dissertat. cap. 3. ubi omnia latissima refert.*

17. Estos son los principios en que tomó asiento la opinion referida, autorizóla el tiempo, y se adelantó al predicamento de costumbre, por la cual reconocieron generalmente en la Iglesia y en sus Jueces competente jurisdiccion para declarar los delitos y casos en que aprovecha la inmunidad de la Iglesia: D. Ram. del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 5. cap. 34. ibi: Tamē ex Castellana Hispaniæ consuetudine, controversiæ qualiscumque de immunitate cognitionem, pronuntiationemque deferri ecclesiastico judici. Idque hodie apud nos adeo notum, ut testibus non egeat, tametsi et olim dubitatum, et diversis in aliis provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, et Vasconia, et extra Hispaniam, observantia sint, et dubitari, ac disputari potuerit ex jurisperitorum suffragiis, quæ non recensemus;* y en el n. 6. *Quo etiam casu ex consuetudine nostrate, ut præmonuimus, tametsi ex pura juris censura causatior dubitatio esse posset, cognitio et pronuntiatio de immunitate est ecclesiastici judicii.*

18. Este último estado, aunque no es general ni uniforme en toda España, debe guardarse sin alteracion, teniéndolo á la vista los Jueces Reales para arreglar sus providencias, entre tanto que el Rey no tome otro algun acomodamiento con la Santa Sede, como lo ha hecho en beneficio de la causa pública en muchos casos relativos á esta especie de inmunidad, señalados en las Bulas pontificias y en otras constituciones apostólicas.

19. Por todas ellas se reserva á los Jueces eclesiásticos el conocimiento y declaracion de las dudas que ocurren en punto de la inmunidad local, y deben arreglarse en sus procedimientos al órden, forma y límites que señalan las mismas constituciones apostólicas, sin ofender en su transgresion la jurisdiccion Real, ni embarazar á las Justicias el uso de ella en los casos en que fundan de derecho su intencion; los cuales se esplicarán para mayor claridad con las decisiones de los supremos tribunales regios que contienen los violentos excesos de los Jueces eclesiásticos.

20. Cuando los Ministros Reales aseguran al delincuente lego en lugar profano por delito privativo de la jurisdiccion Real ó misto, y pretesta el reo que el lugar de su prision es inmune, y el Eclesiástico abriga este intento, dándole algun colorido en los actos que forma, y le manda restituir á la Iglesia, si se resiste el Juez Real, porque halla probado en su proceso que el lugar de la aprension es profano, y sin embargo el Eclesiástico lo declara por inmune, y que debe gozar el reo de todos sus efectos; apela de esta providencia el Juez Real, y procura el Real auxilio de la fuerza: usa de él en los tribunales supremos: mandan estos venir á ellos los autos originales obrados por los dos Jueces; y si hallan (combinadas sus probanzas) que el lugar de la aprension del reo es notoriamente profano, ó que se justifica mejor esta calidad, declaran que hace fuerza el eclesiástico en conocer y proceder.

21. Estas determinaciones se concebían en la forma ordinaria, segun se hace en los demas casos, en que no tiene jurisdiccion el Eclesiástico, y usurpa ó impide la Real: D. Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 5. cap. 34. n. 16:* Ceballos *Com. contra com. q. 817, n. 44.*

22. Pero como el Consejo ha dedicado siempre todos sus cuidados á dar á la Iglesia el mayor honor y respeto, apartando de sus procedimientos aun las apariencias de ofensivos á la inmunidad y franquicias de la Iglesia, meditó una nueva forma

que indicase en las expresiones de sus decretos, haber tomado el Juez Eclesiástico con justo motivo el conocimiento y declaración de la duda acerca de la inmunidad en este caso, señalando la violencia y exceso en el punto de su determinación turbativa de la jurisdicción Real: Ram. del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, n. 6*, ibi: *Si vel liquido constet, vel saltem probationes potiores sint, reum non in ecclesia, sed in profano loco captum, expeditur violentiæ decretum sub ea formula, quasi per manus tradita, ecclesiasticum judicem in cognoscendo, et procedendo, quomodo in ea causa cognovit, processitque, vim fecisse, et proinde acta illius nulla, et laico judici causam remitti.*

23. En la primera parte de los referidos decretos se conciben sus expresiones, como si fueran relativas al modo de conocer y proceder, pero terminan con todos los efectos de las fuerzas en conocer y proceder, estimando nulos los procedimientos del Eclesiástico, y remitiendo la causa al Juez lego; y con esto le queda libre el uso de su jurisdicción, y continúa hasta imponer al reo la pena correspondiente: Ram. del Manz. *dict. lib. 3, cap. 34, n. 6, et 16.*

24. Si la calidad del lugar, en que fué aprehendido el reo, resultase dudosa por los autos de los respectivos Jueces, no tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, ni en el modo, y solamente cabe en el otorgamiento de la apelación, á la cual se manda deferir, para que el Juez Real pueda seguirla ante los superiores del Eclesiástico en cuanto á la inmunidad; y con este fin deben preservarse los Jueces Reales, interponiendo la apelación sin perjuicio y con protesta del recurso de fuerza.

25. Una advertencia debe hacerse, y no perder de vista los que hayan de juzgar y determinar la fuerza en el caso referido, y es que la jurisdicción Real funda por derecho comun el conocimiento de la causa por la calidad del delito, por la del reo, y por la del territorio; y esta presunción hace mucho peso en el jui-

cio de los tribunales supremos para no dar lugar con facilidad ó escrupuloso temor á las probanzas del proceso que forman los Jueces eclesiásticos acerca de la inmunidad local; pues como esta cualidad es todo el fundamento de la intencion y jurisdicción de la Iglesia, debe esta justificarla de manera que venza, ó á lo menos haga balancear la presunción comun del Juez Real: Covarr. *Variar. lib. 2, cap. 6, n. 1*: Menoch. *de Præsumption. lib. 1, præsumpt. 56: lib. 3, præsumpt. 443, n. 21: lib. 4, præsumpt. 116, n. 54; et lib. 6, præsumpt. 13, n. 6.*

26. Salen muchas veces los refugiatos del recinto ordinario de la Iglesia, préndenos las Justicias Reales, reclaman la prisión como ejecutada dentro de los límites del lugar inmune, ó por no haber perillido el asilo; y con este motivo pide el Juez eclesiástico la restitucion del reo á la Iglesia: resistelo el Juez Real, y estrechando aquel sus procedimientos; da lugar á la apelación y al recurso de fuerza.

27. Para resolver la fuerza deben tenerse á la vista las circunstancias de los casos, que pueden reducirse á tres; el primero si estando el reo en la Iglesia saliese á sus inmediaciones, y siendo preso en ellas produjese, para libertarse del Juez Real, que el lugar de su prisión era inmune por la continenca con el templo y sus franquicias.

28. En estas circunstancias trata el reo de conservar su primitiva inmunidad, asegurándose en la cuasi posesion de la que tenia, y habia adquirido por el refugio á la Iglesia: la jurisdicción Real funda todo su intento en haber perdido el reo aquella, saliendo voluntariamente del recinto del lugar inmune; y queda reducida toda la duda á probar la cualidad de profano que sirve de fundamento á la jurisdicción Real. Para estimarla pues, y declararla por consecuencia que corresponde el conocimiento de la causa y castigo del reo al Juez Real, debe tenerse atención á que este es actor, y solicita probar la mutacion ó pérdida de la inmunidad en que estaba el reo, y debe concluir uno y otro con sólida justificación; pues habiendo alguna duda

acerca de la inmunidad del lugar contiguo á la Iglesia, en donde se supone haber sido preso, no deben estimarse por violentos los procedimientos del Eclesiástico, y solo pueden enmendarse por el medio ordinario de la apelacion.

29. El segundo caso, en que puede ocurrir igual disputa, es si saliendo el reo de la Iglesia á larga distancia, y poniéndose en lugar notoriamente profano, fuese perseguido por la Justicia Real, y preso en las cercantas de la Iglesia de donde habia salido, ó de otra, y alegase que aquel lugar participaba de la inmunidad de la Iglesia.

30. En estas circunstancias funda la jurisdiccion Real su intencion, sin necesidad de probar la pérdida de la inmunidad, que el reo gozaba por su primer refugio á la Iglesia, por calificarlo así la distancia y notoriedad del lugar profano á donde salió, y es del cargo del reo justificar plenamente haber tomado nuevo asilo; y si no lo hiciese, y las probanzas del Juez Real calificasen con evidencia ó con mayor peso la cualidad de lugar profano en donde se hizo la prision, considerando por mayor influjo de esta prueba el fundamento comun en que descansa, deberá estimarse la fuerza del Eclesiástico, concibiéndolo con las mismas espresiones de «conocer y proceder, como conoce y procede,» y remitirse la causa al Juez Real, segun se usa, y queda demostrado en el primer caso de la nueva adquisicion de inmunidad.

31. Sin variar los términos de haber desamparado al reo la Iglesia, segun se ha propuesto en el caso anterior próximo, ocurre muchas veces la diferencia sobre ser preso por la Justicia Real en territorio notoriamente profano, y pretender sin embargo el reo conservar su primera inmunidad, prestando que fué estraido con engaño ó por violencia precisa, ó procurada por los medios de privarle del alimento natural ú otros de igual intento. Abrigan los Jueces eclesiásticos con demasiado esfuerzo estos pensamientos, y los autorizan con apariencias de piedad, declinando su juicio con fácil influjo á la indulgencia.

libertad de los reos. Si resisten su entrega los Jueces Reales, ejercitan contra ellos el cuchillo de la excomunion, y como no alcanza la apelacion á suspender sus efectos, porque consideran despojada la Iglesia, se hace necesario el recurso de fuerza.

32. En la declaracion de la fuerza se debe considerar que la Justicia Real justifica en los mismos hechos notorios de la aprehension todos sus procelimientos, y que el reo y la Iglesia, para embarazarlos, alegan una excepcion de engaño ó violencia que deben probar como fundamento de su intencion, segun las reglas comunes que se han notado, y son bien notorias; y bajo este concepto se ha de dar valor á la intencion del Juez Real, declarando que el eclesiástico hace fuerza «en conocer y proceder, como conoce y procede,» remitiendo á la Justicia Real el conocimiento de la causa, para que proceda en ella contra el reo, como hallare por derecho.

33. Otro caso, no menos espuesto á controversias entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica, se ofrece muy de ordinario con aquellos reos, que se acogen y mantienen en el asilo de los templos por delitos notoriamente exceptuados en las disposiciones canónicas de la inmunidad.

34. Con respecto á estos delinquentes deben distinguirse dos puntos, uno el de la estraccion, y otro el de la continuacion de la causa hasta la imposicion de las penas, aunque sean corporales y graves.

35. En cuanto al primer punto puede el Juez Real extraer de la Iglesia sin licencia del Obispo al refugiado. Esta es una conclusion que comprueban las disposiciones canónicas, las leyes del reino, y los autores mas inclinados por su piedad y carácter á la potestad de la Iglesia y á la de sus Jueces.

36. En el cap. 6. *ext. de Immunitat. Ecclesiar.* supone por regla el Sumo Pontífice Inocencio III, que por los establecimientos de los sagrados cánones y disposiciones de las leyes civiles todo hombre libre, que se refugio á la Iglesia, por grave que sea su delito, no debe ser estraido de ella violentamente,

ni condenado á muerte ó pena, encargando á los rectores de las mismas Iglesias su proteccion y defensa.

37. En el progreso de esta misma disposicion se limita con respecto á los ladrones públicos, y á los que destruyen de noche los campos, los cuales pueden segun el tenor de ella ser estraidos de la Iglesia, sin dar seguridad de su impunidad, ibi: *Ab ecclesia extrahi potest, impunitate non præstila secundum canonicas sanctiones.*

38. La regla y su limitacion guardan uniforme correspondencia en todas sus partes y circunstancias, y defendiéndose en aquella la extraccion violenta de los reos, en cuya clase consideran las constituciones canónicas las que por su propia autoridad hacen los Jueces Reales en los casos que dispensa la Iglesia su inmunidad á los refugiados; es consiguiente necesario se entienda la limitacion de la propia extraccion, permitida á la Justicia Real en los esceptuados.

39. En las *leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 1*, dejando ya establecido el amparamiento y seguridad que deben haber los que se huyeren á sagrado, se mencionan diferentes yerros ó delitos que por su gravedad escluyen la inmunidad y defensa de la Iglesia, de la cual pueden sacar los reos sin calumnia alguna. ibi: «Pero y á que non deven ser amparados en ella; ante los pueden sacar della, sin calaña alguna. . . é por esto mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin calaña ninguna.

40. En la *ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop.* se prohíbe á los Jueces eclesiásticos el uso de las armas temporales en ejecucion de su justicia, y el poner cualquier otro impedimento á la jurisdiccion Real; y entre los casos que refiere comprendidos en la enunciada prohibicion, uno es que no estorben á las Justicias sacar los reos de las Iglesias, cuando no deben gozar de la inmunidad de ellas.

41. Aunque no fueran tan claras las disposiciones canónicas y Reales, las hallamos entendidas y esplicadas así por los auto-

res de primera nota: Covarrub. *Variar. lib. 2, cap. 20, n. 18, vers. 34*, ibi: *Inferitur ex prænotatis iudicem laicum jure posse abducere criminosum ab ecclesia, etiam abque licentia episcopi, quoties juxta canonicas sanctiones delinquens ab ecclesia extrahi potest, nec immunitas ecclesiarum ex eo violatur, siquidem cum ecclesia tunc ad eam fugientem minime tutelur, nec tutari velit, nulla fit ei injuria si propria auctoritate iudex etiam secularis eos per vim abduxerit, quod moribus, et præxi christiani orbis receptum est: Abbas in cap. 6 de Immunit. column. 9, vers. Uterius quæritur: Ram. del Manz. ad LL. Jul. et Pap. lib. 5, cap. 34, num. 19, cum pluribus ibi relatis: Acedo in leg. 3, tit. 2, lib. 1, Recop. n. 19 in fine: Avendaño in cap. Prætor. cap. 22, n. 9.*

42. La Bula de la Santidad de Clemente XII, espelida en 29 de Febrero de 1751, que empieza *In suprema justitia solio*, relativa al gobierno y administracion de justicia en su estado pontificio, refiriéndose á otras anteriores constituciones apostólicas, en confirmacion y declaracion de ellas establece y dispone que los reos de homicidio, aunque sea en pendencia, hecho con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ó ejecutado por la defensa natural de sí mismo, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

43. Sobre este supuesto prescribe el orden y forma con que semejantes reos deben ser estraidos de la Iglesia, dejando todo el conocimiento y autoridad al Juez eclesiástico, precediendo en cuanto á los legos el requerimiento del Juez Real, ibi: *Utque reorum ratione homicidii, ut præfertur, excepti inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab ecclesiis, aliisque locis immunitibus, atque traditio suo cuique judici competenti, legitimis modo et forma à curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescumque judici ecclesiastico competenti*

innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita, suppetant indicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur; tunc idem iudex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit clericus, sin vero laicus, postquam à curia seculari requiritus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interventu personæ ecclesiasticæ ab episcopo deputandæ devenire teneatur.

44. A consecuencia del concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1737, se estendió y amplió á todos los reynos de España la enunciada constitución apostólica, insertándola para su observancia en la espedita con fecha de 14 de Noviembre del mismo año 1737, que empieza, *Alias Nos.*

45. Los casos comprendidos en la constitucion referida son notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ligando la extraccion de los reos al conocimiento y accion del Juez eclesiástico, parece que destruye toda la autoridad Real, que se ha fundado, para extraer por sí sin licencia del Eclesiástico á los que se refugian á la Iglesia por delitos, notoriamente exceptuados de su inmunidad.

46. ¿Quién podrá persuadirse solicítase el Rey, ni admitirse en sus dominios un nuevo establecimiento que destruyese los antiguos? Porque estando estos recibidos por uniforme costumbre, al paso que son tan ventajosos á la jurisdiccion Real, se conforman á las leyes comunes y utilidad pública; que se asegura en el pronto y desembarazado ejercicio de la justicia para el castigo de los delinquentes, á quienes no protege la Iglesia, antes bien protesta por sus leyes que no intenta defenderlos. Quien procede á su extraccion obra en todo conforme á las in-

tenciones de la Iglesia. ¿Pues qué injuria puede hacerla quien observa sus preceptos? Si la razon de justicia ó la de equidad y conveniencia no hubieran intralucido por disposicion de los Principes temporales, ó fuese por la de la Iglesia, la proteccion y defensa en cuanto á las penas corporales de los que buscan el asilo de ella, no habria términos para dudar del uso de la jurisdiccion Real en la extraccion de los delinquentes refugiados; pues á este punto llegan, y á este principio se reducen aquellos que repudia de su abrigo la misma Iglesia, considerándolos indignos de la benignidad y proteccion que solicitan.

47. Estas consideraciones, que son de grave peso, hacen conocer que la citada constitucion apostólica debe ser entendida en cuanto á la extraccion de los reos en los casos dudosos de su inmunidad. Este pensamiento, que tanto se uniforma con las leyes comunes, se presenta en el contesto de la misma Bula; y para que se perciba con mayor claridad, debe notarse que el defecto de inmunidad deja de ser notorio por el delito ó por el delincuente.

48. Si el delito no es de los espresados en las constituciones canónicas, pero tiene el mismo punto ó mayor de enormidad, consideran algunos, con opinion bastante bien fundada, estar comprendidos en la propia ley, y participar de igual efecto en la esclusion de inmunidad; pero otros autores no admiten estencion alguna de lo específico de las constituciones apostólicas; ni dan entrada en este punto á las disposiciones y declaraciones de las leyes Reales; y en este conflicto y contrariedad de opiniones falta la notoriedad de no gozar de la inmunidad el refugiado, y no debe proceder á su extraccion el Juez seglar: *Co-* ®
varrub. Variar. lib. 2, cap. 20, cum sequent. ubi plures refert; Ram. del Manz. ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 54, n. 8; Bobadilla lib. 2, cap. 14, n. 400, ibi. «Ni en los casos dudosos se resuelva fácilmente á sacar al retraido, pareciéndole que está en la mano el poderlo restituir á la Iglesia, pero cuando en caso de opinion encontrada entre los Doctores, sacare el

Juez al delincuente de la Iglesia, no debe ser por ello punido. Carrasco del Sz. *ad leg. Recop. cap. 3, § 1, ext de Delinquentibus, qui ad ecclesiam confugiunt. n. 12.*

49. En las muertes alevosas y seguras, cuyos autores por las constituciones canónicas antiguas y por las leyes Reales gozaban de la inmunidad de la Iglesia, aunque costase del cuerpo del delito, si no estaban plenamente probadas su calidad y circunstancias, quedaba pendiente la duda acerca de la inmunidad, y no podía entrar el Juez Real á extraer el refugiado. Lo mismo se entiende con respecto á los demas delitos calificados, si no está probado el fundamento que excitó la exclusion de inmunidad.

50. Aun cuando constase del delito y de sus circunstancias, si no resultase igual prueba del delincuente refugiado, aunque se halle indiciado, queda tambien dudosa su inmunidad, y debe asegurarse el Eclesiástico, ántes de permitir su extraccion, con la caucion que da el Juez Real; y con este respecto interviene en ella, y despojaría el Juez seglar á la Iglesia de la inmunidad que funda por regla general, si procediese á la extraccion del reo sin constarle claramente del caso de la escepcion.

51. Estos son los términos en que puede tener lugar la observancia de la citada Bula de la Santidad de Clemente XII, y así lo demuestra su literal contesto, pues el primer caso de los reos indiciados y procesados, en que se pide la licencia del Juez ordinario eclesiástico, ó requerimiento del seglar, no puede entenderse del notorio defecto de inmunidad: porque bien que conste plenamente del homicidio, y sea tambien cierto, por ser espreso en la misma Bula, que no debe gozar su autor de la inmunidad, queda en pié la duda en cuanto á proceder á la prision del reo, á quien solamente se supone indiciado. *In dicta Bulla: Utque reorum ratione homicidii, ut præfertur, excepti inquisitorum, seu bannitorum, et in contumaciam condemnatorum extractio ab ecclesiis, aliisquæ locis immunibus, atque traditio suo cuique judici competenti legitimis*

*modo et forma à curia ecclesiastica fiant: volumus, et ordinamus, ut quotiescumque judici ecclesiastico innotuerit aliquem laicum, seu ecclesiasticum ex causa homicidii excepti inquisitum, atque processatum ad ecclesiam, seu locum immunem confugisse; ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitatis subministrata, vel acquisita, suppelant indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur; hunc idem iudex ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit clericus, sin vero laicus, postquam à curia seculari requiritus fuerit, ad ipsius delinquentis extraccionem ab ecclesia seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio brachii secularis, et cum interuentu personæ ecclesiasticæ ab episcopo deputandæ detinere teneatur; extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad curiæ secularis carceres asportari, ibique detineri curet, et faciât; y así se ejecuta la prision por ligeros que sean los indicios: Gomez *Var. lib. 5, cap. 2, n. 1, in fine, ibi: Sed bene sufficeret alius testis, licet non idoneus, ut minor, seruus, consanguineus, infamis, vel alias inhabilis persona: Salgado de leg. p. 2, cap. 4, n. 157. In delictis gravibus, et inferentibus penam corporis afflictivam, ad capturam sufficit quale quate indicium, et qualis qualis informatio.**

52. En los mismos términos se concibe la extraccion del reo condenado en rebeldía, con la caucion de reintegrarle á la Iglesia, siempre que en su defensa elida los indicios que motivaron la sentencia.

53. La santidad de Gregorio XIV, en la Bula espedita el año de 1591, primero de su pontificado, hace memoria de los indultos de los sumos Pontífices Sixto V, y Pio V, concedidos á los Principes y Magistrados seculares para que pudiesen extraer de la Iglesia y otros lugares inunes á los delinquentes en algunos casos, no exceptuados espresamente en las constitucio-

nes apostólicas; y suponiendo haber nacido no pequeña turbación, y confusión de la inmunidad y libertad de la Iglesia, así por la diversidad de los indultos como por el abuso con que los interpretaban á su arbitrio los mas de los Ministros de los Principes, revoca y anula todos los anteriores indultos apostólicos que hablasen de este punto, reduciéndolos á su disposición, que dice así: *Ut laicis ad ecclesias, locaque sacra, et religiosa prædicta confugientibus; si fuerint publici latrones viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores ex insidiis agrediuntur, aut depopulatores agrorum, quive homicidia, et mutilationes membrorum in ipsis ecclesiis, eorumque cæmeteriis committere non verentur, aut qui proditoriè proximum suum occiderint, aut assassini, vel hæresis, aut læsæ majestatis in personam Principis rei, immunitas ecclesiastica non suffragetur.*

34. En esta parte deja reducida la citada disposición la esclusión de inmunidad solo á los ocho casos que refiere, concediéndola y restituyéndola á todos los demas, que por anteriores indultos de sus predecesores, derecho comun y antigua costumbre, no gozaban del asilo de la Iglesia.

35. Consiguiente á lo dispositivo de esta constitución ordena á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de las Iglesias y Monasterios, que siendo requeridos por los Jueces seculares, les entreguen los legos, que por los referidos delitos se hubiesen refugiado á las Iglesias.

36. En esta parte hace privativo de los Prelados eclesiásticos el conocimiento y estracción de los reos en los referidos delitos, sin embargo de ser notoriamente exceptuados de la inmunidad; y ratifica este pensamiento, inhibiendo espresamente á los Jueces seculares de la estracción de dichos reos, pues dice: *Volumus, dictaque auctoritate decernimus, et declaramus, ut curia secularis ejusque judices, et officiales ab ecclesiis, monasteriis, locisque sacris prædictis laicum aliquem, ut*

præfertur delinquentem, in nullo ex casibus supra dictis, sine expressa licentia episcopi vel ejus officialis, et cum intereantu persone ecclesiasticæ ab eo auctoritatem habentis, ad quos solus, et non alios episcopi inferiores, etiamsi alias ordinarii sint, aut nullius diocesis, aut conservatores ab hac sede specialiter, vel generaliter deputati, prædictam licentiam dandi facultas pertineat. Occurrente autem casu in loco exemplo, et nullius diocesis, tunc ad episcopum viciniorum devolvatur hæc cognitio, et non ad alios, capere, extrahere, aut carcerare non possint, nisi eo casu, quo episcopus, et dicta persone ecclesiasticæ requisita, illos in delictis superius expressis culpabiles, trahere, aut capturare, carcerationi interesse, et assistere recusarent. Tuncque reverentia ecclesie, et locis sacris debite memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, et tumultu, extrahere curent. Quodque delinquentes laici prædicti, postquam, ut præfertur, ab ecclesiis, locisque sacris extracti, et capti fuerint, ad carceres curiæ ecclesiasticæ reponi, et ibi sub tuto, ac firmo carcere, ac opportuna custodia, data illis, si opus fuerit per curiam secularem, detineri debeant; nec inde extrahi, curiæque seculari prædictæ consignari, nec tradi possint, nisi cognitio prius per episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa commiserint.

57. Las novedades, que á la verdad introducía en la república la enunciada Bula con grave daño de la administración de justicia, y en ofensa de la jurisdicción Real autorizada por los antiguos derechos y costumbres para extraer sin previa licencia de los Jueces eclesiásticos los reos refugiados, así por los delitos espresados en las constituciones apostólicas como por otros de igual ó mayor enormidad, que pudieron entenderse comprendidos en ellas, dieron justo motivo para no admitirla; y con efecto no se recibió en España ni en otros reinos, antes bien se suplicó de ella á su Santidad: Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 44, n. 6 cum plurib. ibi relatis; et dict. lib. cap. 54, n. 18, vers. Porro: Salgado de Supplicat. part. 1, cap. 2, sec. 3, n. 141, ibi: Pariformiter Bulla Gregorii*

XVI super immunitate ecclesiarum disponens, in Hispania non servatur, quia usu receptum non fuit: Van-Spen in Jus. Eccl. univ. tom. 6, tract. de Asilo templor. cap. 9, n. 41, vers. Non mirum.

58. La misma fortuna hubiera justamente tenido la Bula del señor Clemente XII, si su inteligencia fuera, como se figura, de hacer privativo del Ordinario eclesiástico el conocimiento sobre la estraccion de los reos notorios en un caso exceptuado, como lo es el del homicidio.

59. En demostración de este último pensamiento es de atender que la Santidad de Gregorio XIV, hecha la estraccion del reo con la formalidad prevenida, manda que sea conducido á las cárceles de la curia eclesiástica, y que permanezca en ellas con la seguridad correspondiente al cuidado de los Jueces seculares.

60. En este mismo punto conviene la citada Bula del señor Clemente XII, pues dispone igualmente que sean puestos los reos en las cárceles de la curia eclesiástica, ibi: *Extractumque ad suos, si tuli, et securi fuerint, sin minus ad curie secularis carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri curet, et faciat.* Pero sin embargo de ser relativa esta disposicion al caso dudoso de la inmunidad, como se ha fundado, no se observa lo que prescribe en cuanto á poner los reos en la cárcel de la curia eclesiástica, y siempre se conducen á la Real, en donde sobre su mayor seguridad se proporciona el seguimiento de la causa, teniendo el Juez á mano al reo para recibirle sus declaraciones, confesiones, y hacer los reconocimientos, careos y demas diligencias indispensables.

61. Instruidos ya por la serie de las enunciadas constituciones, y por las doctrinas sólidas que se han establecido, de las facultades que competen al Juez Real en enanto á la estraccion de los reos, es fácil conocer cuando hace fuerza el Eclesiástico, impidiéndolas, ó no condescendiendo á los requerimientos del

Juez seglar en los casos dudosos, concurriendo los indicios suficientes para la prision.

62. Cuáles sean estos, y si deben constar al Juez eclesiástico por el proceso que forma el seglar, ó por su testimonio, es otra duda que presenta la enunciada Bula del señor Clemente XII, y ocurre con mucha frecuencia entre unos y otros Jueces. Los eclesiásticos fundan su intencion para reconocer el proceso, ó instruirse por su contesto ó por testimonio de él de la cualidad del delito, y de los indicios que resultan contra el reo refugiado, en las palabras de la Bula, ibi: *Quotiescumque iudice ecclesiastico competenti innoluerit.* ¿Cómo podrá constarle la cualidad del delito, y estar el reo suficientemente indiciado para proceder á su estraccion, si no acompaña el Juez seglar su requerimiento con la justificacion que resulte ya de la causa?

63. La misma justificacion, que apetece y prescribe el derecho para la prision del reo, es igualmente necesaria para su estraccion del lugar inmune, á que debe preceder la correspondiente justificacion de parte del Juez eclesiástico, á la manera que la prision no puede ser ejecutada por el Juez Real, sin que primero vea justificados los indicios por las declaraciones formalizadas y estendidas en el proceso: *Salgado de Reg. part. 2, cap. 4, n. 158, ibi: Extende insuper quod in quocumque delicto, sive gravi, sive enormi, et contra quaslibet personas nobiles, pauperes, seu viles, captura nec solent, nec debet decerni informatione extrajudiciali, et in scriptis non reducta;* y lo mismo sienten otros muchos autores que allí refieren.

64. Los delitos graves llaman toda la atencion del Juez á su reconocimiento y justificacion; y constando ya del cuerpo de él por los medios que corresponden á los que son permanentes, y á los transeuntes, dirige sus primeros pasos á indagar su autor, tomando las noticias con la posible actividad, aunque rara vez dan tiempo los sucesos para formalizarlas en el proceso con la brevedad que pide la persecucion y seguro del reo. Pero como el

Juez Real le considera legalmente indiciado por las declaraciones que ha recibido, y por las diligencias practicadas con la formalidad necesaria, aunque no las haya estendido en el proceso, continúa seguro á la prision del reo: Salgado de Reg. p. 2, cap. 4, n. 158, en donde hace una limitacion, *tribus concurrentibus: delictum grave, et enorme, carcerandus sit suspectus de fuga.... dum testes in scriptis rediguntur, tertio, quod iudex sit securus testes venire postmodum ad se examinandos.... et hoc quando procedit iudex ex officio*: Carrasco del Saz *ad Leg. Recop. cap. 3, § 4, n. 43*, ibi: “*Pas sin accidit* (ocurre frecuentemente) que se da noticia á la Justicia Real seglar de alguna muerte, herida, ó pendencia de que consta, ó por relacion del herido, ó por vista del cuerpo muerto, ó aviso que se da de ello, todo muy presto; y de dónde está, ó puede estar el delincuente, ó delinquentes culpados: lo ordinario es ir á la Iglesia á donde se retrajeron á sacarlos ó buscarlos, aun sin escribir, ni preceder autos, ni informacion, constando del delito de muerte, ó heridas. (Pregúntase) si el Juez que sin atender á mas, acude á sacarlos de la Iglesia, pecará mortalmente?... (y se responde) que cuando hay certidumbre de que no goza, reducida á autos y pruebas, por donde conste la verdad del caso, en este no se ofende la inmunidad de la Iglesia, ni el Juez peca, sacando al delincuente ó delinquentes.” Bobadilla *lib. 2, cap. 14, n. 94*. “Y no pudiendo ejecutarla por hallarse refugiado á la Iglesia, pasa los oficios con el Juez eclesiástico, instruyéndole por su papel, ó por informe que le haga *ad aures*, (si tiene para esto mas oportunidad), así del delito, como de estar indiciado el que se halla refugiado en lugar immune; y con esta sencilla relacion pide la licencia para extraerle, y debe dársela el eclesiástico sin exigir mayor justificacion por los autos, ó testimonio de ellos.”

65. Esta práctica, observada comunmente por los Ministros Reales, se afianza con demostracion, en que el informe del Juez califica los hechos que refiere, á lo ménos en aquel concepto

capaz de inducir contra el reo sospecha suficiente para su prision y por consecuencia para extraerle, *ex traditis num. próximo*.

66. Asegúrase igualmente la enunciada práctica en que informando el Juez Real al eclesiástico de la certeza del homicidio, y de haberse refugiado á la Iglesia el que se sospecha reo, tiene en su mano, si se dudase de la verdad, instruirse prontamente de ella, pasando al lugar immune en que estoviese refugiado el sospechado reo; y sin otra justificacion que la de su fuga y retiro, tiene la suficiente para deferir á la extraccion, así como el Juez Real podria por la sola fuga despues del delito proceder seguramente á su prision: Gomez *Farair. lib. 3, cap. 45, n. 40, vers. Quartum indicium, et in leg. 76. Tauri n. 12*.

67. La extraccion ejecutada con licencia del eclesiástico no irroga la mas ligera injuria á la Iglesia, antes bien prueba mucha veneracion y respeto. Tampoco grava al reo, pues asegura, en virtud de la caucion que da el Juez Real, ser bien tratado en la cárcel, y restituído á la Iglesia, si debiese gozar de inmunidad.

68. Si se dilata la extraccion, deteniéndola el eclesiástico con pretexto de formalidades se da lugar á la fuga del reo, y queda la república defraudada del castigo y del escarmiento en los casos que no indulta la piedad de la Iglesia; de consiguiente falta la administracion de justicia, y se introduce la turbacion y el escándalo.

69. Entre estos dos extremos debe inclinarse cualquiera Juez al primero, porque á ninguno daña; y cuando mas es un perjuicio ligero y momentáneo, cuya enmienda queda preservada con la caucion del Juez Real, pero ninguna hay para reparar los perjuicios que causa el reo á la república con su fuga.

70. Este pensamiento se descubre á primera reflexion en la citada Bula del señor Clemente XII, notando en ella que la instruccion ó noticia que pide como necesaria en el Juez eclesiásti-

co del delito y reo indicado, la esplica su Santidad con el verbo *innotuerit, ibi: Quotiescumque judici ecclesiastico competenti innotuerit*, cuya significacion se refiere con propiedad á un conocimiento fuera de solemnidades judiciales: Duchang. *Gloss. medio et infima latinital. verb. Innotescere ex ibi relatis: Ambros. Calepim. verb. Innotesco.*

71. Esta inteligencia se hace mas demostrable, reflexionando que en el segundo acto de la entrega y consignacion del reo al Juez Real, que toca ya en la declaracion judicial, de ser el delito esceptuado de la inmunidad, y el reo gravemente indicado, el conocimiento del Eclesiástico se esplica en la misma Bula con espresiones judiciales relativas al proceso formado por el Juez seglar, despues de la extraccion del reo: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo.... cognoverit.*

72. La cuidadosa prevencion, con que manda su Santidad que en el acto de la consignacion del reo tome conocimiento el Juez eclesiástico de los indicios suficientes, que resulten contra el refugiado para la tortura por el proceso informativo del Juez Real, es otro argumento de no haber deseado igual instruccion y conocimiento de los indicios relativos á la extraccion.

73. Esta diferencia en el examen de los referidos indicios dice consonancia con los respectivos fines; pues en el primero no se toca en la inmunidad, ni en el derecho que á ella tiene el refugiado, pero en el segundo se interna su declaracion á desnudar al delincuente de todo su derecho, así con respecto al delito esceptuado como á la prueba de su autor; y es consiguiente que su examen sea mas reflexivo y seguro.

74. En la traslacion de los refugiados á otras Iglesias ó lugares mas distantes, ó restringidos en los presidios de Africa, ordenó la Santidad de Benedicto XIV, y esplicó su Ilustrísimo Nuncio en estos reinos por sus Letras ó edicto de 20 de Julio de 1748, que para acordarla y condescender á ella por requerimiento de los Magistrados seculares, se hiciese constar á los

Jueces eclesiásticos por la informacion ó testimonio legitimo y auténtico la calidad de los refugiados y de sus delitos; pero en estas mismas Letras, cuando tratan de extraer dichos reos, y asegurarlos en la cárcel entretanto que se examina y declara ser justa y conveniente su traslacion, dispone se ejecute inmediatamente, sin pedir para ello el detenido conocimiento que apeteecen en dicha traslacion, de suerte que cuando ha considerado su Santidad necesario el conocimiento ó instruccion del Eclesiástico por los autos del Juez seglar, ó testimonio legitimo y auténtico de ellos, lo ha especificado así, dando en esto la mas individual prueba de no necesitarla donde lo omite.

75. Si el Juez eclesiástico requerido por el seglar con su papel ó informe, en que le dé noticia del delito, ó de estar indicado el refugiado á la Iglesia, no condescendiese á su extraccion, puede preparar la fuerza, remitiendo al tribunal Real la sumaria en que conste lo referido; y en su vista se declara hacerla «en conocer y proceder, como conoce y procede,» y se manda extraer el reo con la caucion ordinaria.

76. La referida constitucion del señor Clemente XII, segun su literal contesto, hace privativa del Juez eclesiástico ordinario la accion de extraer al reo de la Iglesia á requerimiento del seglar, sobre el conocimiento y examen previo que le encarga; y de aqui puede tomarse ocasion para dudar si en algun caso, tiempo y circunstancias, aunque sea dudosa la inmunidad por el delito ó con respecto al reo, podrá extraerse sin el conocimiento y licencia del Ordinario eclesiástico.

77. Aunque las palabras de la citada Bula resisten su extension, el objeto y espíritu de ella manifiestan que el conocimiento del Juez ordinario no es privativo y absoluto para todos los casos, y solo si adaptable á aquellos en que oportunamente pueda ocurrirse al Juez ordinario eclesiástico sin riesgo de la fuga en la dilacion.

78. ¿Cómo es de creer se publicase una ley, cual es la citada Bula, para el seguro de los reos que no deben gozar de in-

munidad, y que en ella misma se preparasen los medios de hacerla ilusoria con su fuga, ó de molestar gravemente á los pueblos con la guarda y cuidado de su prision fuera del lugar inmu- ne, entre tanto que se ocurría al Juez eclesiástico?

79. La enunciada Bula *Officii Nostri*, del señor Benedicto XIV, se motivó sobre las representaciones, que le hicieron los Magistrados seculares excitados del celo de la justicia, asegurando á su Santidad que las mas veces sucedia en los homicidios, cuando los heridos gravemente no morian en aquel momento, y conservaban su vida por algunas horas ó dias, que el agresor refugiado á la Iglesia no podia ser estraído de ella, por no haberse verificado el homicidio exceptuado por el señor Clemente XII en su citada Bula, *In supremo justitiae solio*; y que antes bien estaban en el sagrado como atalayas y diligentes observadores por si y por medio de otros, que les facilitaban las noticias del estado del herido; en cuya situacion si las dichas noticias eran favorables se mantenian seguros en el asilo, pero si cono- cian que se acercaba la muerte por resultas de las heridas, anticipaban su fuga, y dejaban ilusoria la diligencia de los Magistra- dos seculares con grave daño de la tranquilidad pública.

80. Informado su Santidad de los sucesos referidos, declaró y mandó que refugiándose á la Iglesia el que hubiese herido á otro, si resultase por el reconocimiento y declaracion de los cirujanos estar el herido espuesto á grave peligro de la vida, se procediese inmediatamente á la extraccion del reo con la caucion de restituírle, si viviese el herido mas tiempo del señalado por las leyes.

81. En esta constitucion apostólica se presenta mas descu- bierto el celo de su Santidad, en no dejar ni un momento de intermedio en que se pueda aventurar la fuga de los reos, consi- derando por bastantes para este fin las pocas horas ó dias que pudiese vivir el herido. ¿Cómo pues se ha de pensar fuese la intencion del señor Clemente XII, ni la de los demas Sumos Pontífices, querer sujetar á los Magistrados seculares á solicitar

con escrupulosas formalidades, del Reverendo Obispo ó sus Ofi- ciales, el permiso para estraer los reos, dando lugar con estas indispensables dilaciones á que estos, ya sean de homicidio consumado, ya de heridas graves, aprovechen mayores inter- medios para su fuga, dejando ilusoria la mas exacta diligencia de los Jueces seculares, y alentada la malicia de los delinquentes con la esperanza de lograr por este medio su impunidad?

82. Lo que quieren justamente los Sumos Pontífices es que los seculares no desprecien la autoridad de la Iglesia, ni falten á la veneracion y respeto con que debe ser tratada. ¿Qué mayor prueba de obsequio y sumision pueden los Jueces seculares dar á la Iglesia, que solicitar su licencia para sacar los que se refugian á ella, asegurando su buen trato y restitucion? Nin- guna diferencia arguye en el ánimo del Juez Real el dirigir sus oficios al Reverendo Obispo, su Oficial ó á los demas Prelados inferiores, que están mas prontos para admitir el reconocimien- to y seguro, que hace el mismo Juez seclar á la Iglesia, con el fin de ocurrir al peligro de la fuga del reo, trasladándole con la misma inmunidad que deba gozar á lugar seguro.

83. La uniformidad de este pensamiento, demostrada por tantos medios con las piadosas intenciones de los Sumos Ponti- fices, se manifiesta mas á las claras en las enunciadas Letras circulares espeditas en forma de edicto por el Ilustrisimo señor Arzobispo Nazianzeno, Nuncio de su Santidad en estos reinos, á 20, de Junio de 1748. En ellas refiere que para atajar los execrables abusos y excesos que cometian en estos reinos los delinquentes refugiados, valiéndose del asilo en delitos no ex- ceptuados para salir á deshoras, y en tiempo que no podia pre- caverlo el cuidado de la Justicia, á continuar sus delitos, tur- bando con ellos la república, solicitó de la Silla apostólica la piadosa justificacion del señor D. Fernando VI, el remedio con- veniente, y propuso como mas oportuno se permitiese trasladar los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios á otros mas distantes ó restrictos en los presidios de Africa, adonde

logrando los efectos de la inmunidad para no ser castigados en sus persona por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidas para los futuros.

84. A esta reverente instancia condescendió la Santidad de Benedicto XIV. dispensaudo á su Reverendo Nuncio en esta corte las facultades necesarias, para que en uso de ellas, segun su juicio y prudencia, en los casos que le pareciere convenir al público sosiego y tranquilidad de estos reinos, permitiese las mencionadas traslaciones.

85. Las referidas facultades comunicadas en carta del Eminentísimo Cardenal Valenti, secretario de Estado de su Santidad, con fecha en Roma á 40 de Abril de 1747, parece no alcanzaron á contener los insultos y turbaciones que producian al público semejantes reos; y como por otra parte venian dirigidas al Ilustrísimo Nuncio, en lo que estimase por su juicio y prudencia convenir al público sosiego y tranquilidad de estos reinos, pudo con alguna razon dardarse, si las tenia para cometer y subdelegar su ejecución á otros: *cap. 45, § 1, ext. de Oficio, et potest. Judic. delegat.*

86. Con este respecto comunicó su Santidad al mismo Ilustrísimo Nuncio especiales facultades en carta del referido Cardenal Valenti, de 23 de Abril de 1748, para que pudiese cometer y subdelegar sus veces y facultades, como así lo hizo, á los Ilustrísimos Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades, y demas personas que ejerzan jurisdicción eclesiástica ordinaria, á cada uno *in solidum* en su distrito.

87. En la enunciada comision se previno que si algun otro caso se ofreciese en que se dudase acerca de la utilidad de semejantes traslaciones, se haya de recurrir al Ilustrísimo Nuncio con los testimonios conducentes, para proveer en su vista lo que conviniere.

88. Tambien se advierte en la comision, que aun en los mismos casos especificados en ella y otros semejantes, cuyo examen

se encargaba á los muy Reverendos Arzobispos y demas personas referidas, podia asimismo ofrecerse duda sobre si conveniria la traslacion, ó se estaba en el caso de ejecutarla; y teniendo presente que mientras se ocurría al Nuncio en aquellos casos, y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de estas Letras ó edicto en los demas ya espresados, podian dichos reos, por recelar que habian de ser trasladados á otras Iglesias mas remotas ó de presidios, desampararlas, siguiéndose en ello el grave perjuicio de continuar en sus delitos y excesos; ordena y manda con el fin de evitarlo, que luego que la Justicia secular pida la licencia referida, deban los tales reos ser asegurados, y si para ello los pidiese dicha Justicia, la sean entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito y sin opresion, y de que si les fuere negada la dicha licencia, los volverán y restituirán al mismo sagrado.

89. En estas repetidas advertencias se mira bien descubierta la intencion de los Sumos Pontífices, esplicada con diligente cuidado por su Ilustrísimo Nuncio, de asegurar los reos refugiados y ocurrir á qualquiera contingencia de su fuga; pues teniendo consideracion á lo que podrian hacer por el recelo de ser trasladados, desea y manda que no se dilate su estraccion y seguro, en medio de las dudas que supone, y sin aguardar su examen.

90. Si todo este desvelo cuesta al Sumo Pontífice y á su comisionado asegurar unos delinquentes, á quienes protege la Iglesia con su inmunidad, porque sus delitos no son de los atroces y graves, con mayor causa se debe estrechar la diligencia al seguro de aquellos, que ejercitados en mas enormes insultos, merecen la indignacion de la Iglesia, y son mas temibles y perjudiciales á la tranquilidad del reino.

91. Todas las antecedentes consideraciones, que demuestran el espíritu é inteligencia segura de las citadas Bulas apostólicas, en haber hecho privativo de los Ordinarios eclesiásticos el conomiento y licencia de la estraccion de los refugiados á la Iglesia,

solo en los casos que lo permitan oportunamente, sin riesgo de la fuga, consintiendo en los demas que se estraigan con el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares de las mismas Iglesias en donde se hallen, se afianzan mas en la uniformidad que tienen con las comunes disposiciones de los cánones: *Concil. Magunt. can. 59, ibi: Reum confugientem ad ecclesiam nemo extrahere audeat, nec inde donare ad pacem, vel mortem, ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur, sed rectores ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant, tamen legitime componat quod iniq̄ fecit: Harduin. tom. 4, pág. 4015: Conc. Aurelian. IV, can. 21, ibi: Si quis necessitatis impulso ad ecclesiam sepla confugerit, et sacerdote, vel prapósito ecclesie pretermisso, atque contempto, eum quisque de locis sacris, vel atriis, seu vi, seu dolo abstrahere fortasse presumpserit; ut inimicus ecclesie ab ejus liminibus arceatur: Harduin. tom. 2, pág. 1459: cap. 6, ext. de Immunitat. Ecclesiar.* De estas disposiciones no se presume haberse desviado los Sumos Pontifices, á no espesarlo con todas las individuales y extraordinarias circunstancias de los casos ocurridos: *Salgado Labyrinth. part. 4, cap. final. n. 171, cum ibi relatis: leg. 53, Cod. de inofficiis. testam.*

92. El mejor intérprete de las leyes y de todas las disposiciones de los hombres es la observancia sucesiva: porque presenta en su abono otros tantos testigos, cuantos son los que las han entendido y guardado con uniformidad: *leg. 25, de Legib. ley 6, tit. 2, Part. 1, ibi: «Que así como acostumbraron los otros de la entender, así deve ser entendida é guardada.»*

93. Cuando la observancia ha merecido la recomendable autoridad de los supremos tribunales en sus decisiones, obliga á venerarla y seguirla, sin arbitrio para dudar de ella: *leg. 14, ad Leg. Corn. de falsis: Sic enim in veni Senatam censuisse: leg. unic. de Offic. Prapflect. Pætor.: Imperator Justin.: Institut. § 6 de Satisfat. Castill. Controv. lib. 5,*

cap. 89, n. 98, ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imilandæ indecisione causarum similium: leg. 54 de Legib.: ley 3, tit. 2, Part. 1.

94. El Consejo ha calificado con repetidas determinaciones la inteligencia esplicada de la citada Bula del señor Benedicto XIV, estimando por bien hecha la estraccion de los refugiados á las Iglesias con solo el permiso de sus respectivos Rectores, ó Prelados regulares, sin necesidad de tomarlo del Ordinario eclesiástico, cuando con esta dilacion peligrá la fuga del reo, ó se grava al pueblo con su custodia.

95. Manuel del Castillo y Miguel Pariente, refugiados en la Iglesia Parroquial del lugar de Pozuelo de Aravaca, por haber cazado en lo vedado de la casa de campo de S. M., fueron estraídos por el Alcalde de dicho lugar en virtud de órdenes del Excelentísimo señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, habiéndolo precedido pedir el permiso del cura Rector, á quien ofreció la correspondiente caucion, prevenida en las mismas órdenes de S. E., y en cumplimiento de ellas los remitió á la cárcel de la villa de Madrid á disposicion de su Corregidor el señor Don Alonso Perez Delgado.

96. El Párroco de la espresada Iglesia de Aravaca informó al Vicario eclesiástico de lo ocurrido en la referida estraccion, asegurándole haberse ejecutado sin su permiso; pues sin embargo de que se lo habia pedido el Alcalde, como lo prevenia el señor Conde Presidente en sus citadas órdenes, no lo habia dado, por considerarse sin facultades, y creer que eran privativas del Vicario ordinario eclesiástico, en conformidad á las Bulas apostólicas, señaladamente á la enunciada del señor Benedicto XIV.

97. En vista de esta representacion pidió el Fiscal eclesiástico se declarasen incurso en las censuras los extractores de dichos reos, y se mandasen restituir á la Iglesia, que se hallaba violentamente despojada de su inmunidad, por haberlos estraído sin la licencia del Juez ordinario eclesiástico, á quien estaba en-

cargado el privativo conocimiento por la citada Bula del señor Clemente XII.

98. Desfirió el Vicario á la pretension del Fiscal contra los Alcaldes y demas personas que los acompañaron á la estraccion; quienes prepararon en el Consejo el correspondiente recurso de fuerza de «conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, y subsidiariamente en el modo, como conoce y procede el Vicario;» y por decreto de 25 de Setiembre de 1767 declaró el Consejo: «Que el Vicario eclesiástico de esta villa en conocer y proceder, como conocia y procedia, hacia fuerza.»

99. Persuadido el Fiscal eclesiástico de que esta fuerza se habria motivado por haberse dirigido los anteriores procedimientos del Vicario contra los Alcaldes de Pozuelo, que no podian ejecutar el reintegro de los reos, por hallarse en la cárcel de la villa á disposicion de su Corregidor, repitió contra éste las mismas instancias; y sin embargo de lo que espuso en defensa de la Real jurisdiccion el Fiscal de obras y bosques, mandó el Vicario en 10 de Diciembre del propio año de 1767, se notificase al señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de Madrid, que restituyese los dos reos al sagrado, de donde habian sido estraidos, con apercibimiento de excomunion mayor.

100. Este procedimiento dió motivo al Fiscal de obras y bosques para formalizar en el Consejo el recurso de fuerza «de conocer y proceder, y subsidiariamente en el modo con que conoce y procede el Vicario;» y visto, se declaró á favor de la jurisdiccion Real.

101. Antonio Banderas, soldado del regimiento de voluntarios de á caballo de España, dió muerte en ríña á Francisco de Bustos en la plaza pública de la villa de Herencia; y refugiado á la Iglesia Parroquial, le estrajo el cuerpo militar con licencia del Prior de la misma Iglesia, bajo la caucion de restituirle en el caso que se declarase por Juez competente debe gozar de inmunidad; y substanciada la causa en sumario, la pasó el cuerpo militar al Juez eclesiástico ordinario de los Prioratos de san

Juan, solicitando la entrega y libre consignacion del reo, la cual se suspendió hasta tanto que se le restituyese al sagrado, motivando el despojo que se habia hecho, y el no haberse ejecutado la estraccion con licencia del mismo Juez eclesiástico ordinario en conformidad de las citadas Bulas apostólicas.

102. El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva introdujo en el Consejo recurso de fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, y por decreto de 18 de Marzo de 1775 declaró el Consejo «haberla hecho el Juez eclesiástico en conocer y proceder, como conoce y procede.»

103. Estas uniformes determinaciones y otras muchas, que en los mismos términos pudiera referir, califican la invariable inteligencia que ha dado el Consejo á las citadas Bulas apostólicas en el punto de la estraccion de los reos con el solo permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares, cuando por la distancia ó por otra justa causa no puede pedirse al Ordinario eclesiástico del territorio sin peligro de la fuga del reo, ó de fatigar con su custodia á los pueblos.

104. El segundo conocimiento que corresponde al Ordinario eclesiástico, segun el tenor de la citada Bula del señor Clemente XII, es el de los indicios suficientes para la tortura, que resulten de la causa formada por el Juez Real; en cuya virtud debe declarar, ser el homicidio exceptuado de la inmunidad, y entregar de consiguiente el reo lego al Juez Real con la caucion jurada de restituirle á la Iglesia ó lugar immune, si eludiese los referidos indicios.

105. Esta disposicion da motivo á dudar, si se ha de pedir al Juez eclesiástico la declaracion del delito exceptuado, y consignacion del reo con testimonio de la causa en sumario, ó despues de concluida en plenario.

106. La razon de la duda antecedente consiste en que los indicios no son, ni pueden estimarse suficientes y con influjo para la tartura, estando la causa en sumario; pues debe ser an-

tes oído el reo en todas sus defensas hasta finalizar el plenario de la causa: Parej. de Instrum. edición. tit. 6, resol. 8 per totam, ubi late probat: *Matheu de Re criminali controo. 25 per totam, præcipue nn. 2 et 3, cum pluribus relatis.* Y no pudiendo proceder el Eclesiástico á declarar por exceptuado el delito, y á entregar el reo, sin conocer primero que los indicios, que contra él resultan del proceso, son suficientes y tienen mérito para la tortura, segun lo dispone en su literal contesto la citada Bula, ibi: *Ex acquisitis, seu subministratis indicis torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constat, progrediatur, extractumque, si laicus sit, ministris, et officialibus curiæ secularis tradere, et consignari possit, ac debeat;* parece necesario esperar al plenario y conclusión de la causa para solicitar con testimonio de ella la consignacion del reo.

107. En satisfaccion al reparo antecedente encarga misteriosamente el Sumo Pontifice al Juez eclesiástico que para declarar el delito por exceptuado de inmunidad, y entregar el reo al Juez Real, examine, conozca, y estime la calidad y valor de los indiciados por el proceso informativo, ibi: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus iudex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indicis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum patratum fuisse cognoverit.*

108. El nombre y concepto de proceso informativo corresponde con propiedad al sumario, cuyo único objeto es adquirir por la informacion recibida de oficio especiales noticias del delito y del reo, instruyéndose con ellas el Juez para proceder á su prision, y preparar el plenario, en el cual se trata principalmen-

te de castigar el delito, y de dar satisfaccion á la república y á la parte ofendida: *Matheu de Re criminali cont. 25, n. 3: Pronoto pariter magnam differentiam reperiri inter cognitionem inquisitionis, ex sola summaria informatione ex mero iudicis officio desumpta ad probationem criminis, et iudicium plenarium criminale subsequens ipsam inquisitionem. Nam cognitio illa summaria ultra vulgares differentias scopum unicum habet, nempe acquisitionem specialis noticiae de crimine patrato, ut rei capiantur, et curia plene instruat de patratibus, preparando necessaria ad iudicium plenarium:* Parej. de Instrum. edit. tit. 6, resol. 8, n. 21 et 25: *Farinac. in Prax. tom. 4, q. 59 à n. 154.*

109. El Juez Real, al tiempo de recibir el reo, ofrece restituírle á la Iglesia, si eludiese y desvaneciese en sus defensas los indicios: ibi: *Receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi à iudice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum ecclesiæ, locove immune sub pena excommunicationis latae sententiæ, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservæti, quatenus extractus in suis defensionibus, que ad tramitis juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, præfata elidal, seu diluat indicia.*

110. Continúa la misma Bula, y tomando el extremo opuesto, dice: *Et si illa (habla de los indicios) minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, iudici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

111. En ningún tiempo puede el Juez formar juicio de las pruebas del delito y de su autor, y proceder á su castigo, como se dispone en la anterior cláusula, sino en el plenario de la causa, despues de haber oído todas las defensas del reo; y este estado, que es posterior á la consignacion autorizada por el

Eclesiástico, prueba con evidencia haberse ejecutado en el anterior informativo del sumario.

112. Como el Juez eclesiástico no mira los indicios por el influjo actual para el tormento porque no le corresponde su decisión, ni puede hacerla el Juez seglar en sumario segun la regla general insinuada, remite á este su conocimiento, y solo los considera el Eclesiástico con aquella presuncion grave suficiente para la tortura, que conservarán en el plenario, si no los desvanece el reo en sus defensas.

113. ¿En qué estado haria el reo las correspondientes defensas para elidir con ellas los indicios, y dar lugar á su restitution á la Iglesia, si no le quedase reservado para este fin el plenario, y precediese en el sumario su consignacion y la caucion del Juez Real? Si los indicios, que fueron suficientes en el ingreso de la causa para proceder á la extraccion y prision del reo no se adelantasen en el progreso del sumario al valor y mérito que necesitan para justificar el procedimiento de la tortura, se veria el Juez Real dudoso en el rumbo de los suyos; pues no puede por una parte seguir el que señala la citada Bula, de pedir en aquel estado al Juez eclesiástico la declaracion del delito exceptuado y consignacion del reo: porque necesitándose para esto que los indicios sean graves y probados en bastante forma con influjo suficiente para la tortura, el defecto de estas circunstancias promete seguramente al Juez Real que el eclesiástico no condescenderá á su intento; y mas bien deberá esperar que le mande restituir á la Iglesia, enya inmunidad quedó preservada en la extraccion, pues que no la halla escludida con respecto al refugiado por las pruebas ó indicios graves, que apetece la referida constitucion apostólica.

114. Por otra parte podrá el Juez Real dudar con justo motivo de su jurisdiccion para continuar la causa en el plenario, por si logra en él fortificar los indicios, ó adelantar las pruebas, considerando necesitar para estos procedimientos de la consignacion del reo.

115. He visto á diferentes señores de la Sala de Corte tan escrupulosos en este punto, que sin embargo de su conocida doctrina y juicio, resistian dar un paso en la causa, ni tomar confesion al reo, despues de concluido el sumario, si no se pedia y lograba la consignacion del Eclesiástico, persuadidos de no poder sin ella ejercer su jurisdiccion.

116. Yo entendí siempre, por los principios y origen de la inmunidad local, que el Juez Real conserva su nativa jurisdiccion en la causa y en el reo lego, aunque éste se haya refugiado y permanezca en la Iglesia, y que pueda en uso de ella sustanciarla así en el sumario como en el plenario, hasta llegar al término de la sentencia, y aun pronunciar esta con pena de muerte ú otra corporal, suspendiendo la ejecucion hasta tanto que se declare no deber gozar el reo de la inmunidad, ó que por otro medio la pierda.

117. Fúndase principalmente este pensamiento en que los Obispos por los primeros officios y ruegos que pasaban á los Principes, solicitando la indulgencia con los delinquentes, que habian buscado en las Iglesias la proteccion y abrigo de sus Prelados, no disputaron ni dudaron de la jurisdiccion Real para proceder contra ellos, y ejecutar su sentencia en las penas correspondientes á sus delitos, antes bien hacian supuesto de su poder, y solo pedian la suspension del ejercicio en cuanto fuese de grave daño al reo en su vida ó en su persona.

118. Estos fines, que con demostracion de sus principios se han referido, se autorizan con perpetuidad por los Principes temporales en la indulgencia general, que por su piadosa generosidad concedieron en las leyes á todos los que buscasen el asilo de los templos; pero no apartaron de sí la jurisdiccion que tenian por razon del delito, y de la persona que lo habia cometido, ni era necesario la eximiesen de su poder, pues satisfacian de lleno todas las intenciones de los Prelados eclesiásticos, reservando las personas de los refugiados á la Iglesia de las penas corporales, en que habian incurrido por sus delitos.

119. No está en mano del reo privar al príncipe de la jurisdicción que tiene en él para conocer de sus causas, ni la Iglesia puede intentar sacarle de ella, especialmente cuando sin este esfuerzo logra se ejerciten en el reo todos los efectos de la piedad.

120. Esta doctrina procede sobre unos principios tan sólidos y seguros, que ellos solos justifican el uso de la jurisdicción Real en los procedimientos de las causas contra los reos refugiados hasta llegar á dar sentencia, aunque se suscite y esté pendiente con el Eclesiástico la controversia de su inmunidad; pues que esta no toca en el punto ó competencia de la jurisdicción en cuanto á la causa principal del delincuente y del delito, del cual se reconoce por único Juez competente el lego.

121. La ley 2, tit. 11, Part. 4 entre las franquezas concedidas á la Iglesia, refiere la del asilo ó inmunidad de los que se refugian á ella, por mal que hayan hecho, ó por deudas, y esplica ó señala los límites de la enunciada franqueza, fijándolos en que debe ser y amparado, ó non lo deven ende sacar por fuerza, nin matarlo; ó nin dalle pena en el cuerpo ninguna.

122. Continúa la misma ley, y entre las obligaciones y cargo de los clérigos con respecto al refugiado; dice "que devenlo guardar quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo; ó los que quisieren ende sacar, por haber derecho del mal que fizo, si dieren seguridad, ó fiadores á los Clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo, ó si non los pudieren dar, que juren eso mismo, seiendo atales omes de que sospectasen de que guardarían su jura: ó estonce lo pueden sacar de la Iglesia para facer del fecho enmienda, segund las leyes mandan; ó si non oviere de que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandare el Juzgador, ó toviere por bien, segund fuere la razon."

123. A dos extremos reduce esta disposicion todo su valor: en el uno fija la seguridad de los reos en cuanto á las penas corporales por efecto de la inmunidad de la Iglesia; y en el otro

deja en libertad al Juzgador para sacar el reo de la Iglesia, y condenarle á que haga enmienda del daño que hubiese hecho, aunque sea poniéndole en el poder y al servicio del que lo haya padecido.

124. Si se coteja esta disposicion Real con la de los antiguos cánones y sagrados Concilios, se hallarán del todo uniformes en su espíritu, en sus sentimientos, y aun en sus literales espresiones.

125. El cánón 39, del Concilio Mogunciano celebrado el año de 815, en tiempo del Papa Leon III, por mandado del Emperador Carlos Magno, dice: *Reum confugientem ad ecclesiam nemo abstrahere audeat, nec inde damnare ad penam, vel mortem, ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur, sed rectores ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat, quod inique fecit: Apud Harduinum tom. 4, página. 1013: Idem in can. 9, caus. 17, quest. 4.*

126. El Concilio claramontano, celebrado en tiempo del Papa Urbano II, año de 1095, dice en el cánón 50: *Quod si quis pro securitate ecclesie, vel predictae crucis aliquod crimen peregerit, et ad ecclesiam, vel crucem confugerit, accepta securitate vite: et membrorum, reddatur justitia.*

127. El Sumo Pontífice Inocencio III, que no fué poco celoso en mantener y adelantar los derechos y privilegios de la Iglesia, reduce el de los que se refugian á ella á los mismos términos de seguridad en cuanto á las penas corporales, reconociendo con respecto á las que no lo sean la potestad de imponerlas en los Jueces Reales: *cap. 6, ext de Immunitat. Ecclesiar. ibi: Si liber quantumcumque gravia maleficia perpetraverit, non est violenter ab ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad mortem, vel ad penam sed rectores ecclesiarum sibi obtinere debent membra, et vitam. Super hoc tamen quod inique fecit, est alias legitime puniendus.*

128. Bien notorio es á todos, y se ha manifestado en varias partes de estas *Observaciones*, el diligente cuidado que han empleado los Príncipes en mantener su Real jurisdiccion y defenderla, como piedra preciosissima de su Real Corona, de las usurpaciones que por efecto de un celo demasiado han intentado hacer de ella los Eclesiásticos; y por todos los medios han deseado ocurrir á estos perjuicios, anticipando las repetidas providencias que contienen las leyes Reales.

129. En ninguna ley se halla la mas ligera espresion, que pueda persuadir, haber relajado los Príncipes de su Real jurisdiccion á los Legos delinquentes que se refugian á la Iglesia; ni en los establecimientos canónicos se ha pensado jamás en privar al Príncipe de su jurisdiccion por el refugio del reo á ella: su inmunidad fué en el origen y lo ha sido siempre, un privilegio limitado á la seguridad de los reos en las penas corporales que debian sufrir por sus delitos, y ni aun el deseo de los refugidos se estendió á mas de lo referido.

130. El refugio del delincuente á la Iglesia no puede obrar en quanto á la jurisdiccion y conocimiento de la causa correspondiente en su origen al Juez seglar, mas de lo que obra la ausencia y fuga á un territorio fuera de los limites del Príncipe, perteneciente á otro, aunque sea igualmente seglar. Esto no es mas que apartar de la vista la materia del ejercicio de la jurisdiccion en la ejecucion de las penas, pero no la perjudica en los demas anteriores procedimientos.

131. ¿Quién podrá dudar sobre estos sólidos principios del poder Real para conocer de las causas de los delinquentes que se refugian á la Iglesia, ya se mantengan en ella, ó ya se entreguen por mayor seguridad al Juez seglar con la caucion y reserva de su inmunidad?

132. En este punto convienen con uniforme sentir todos los que lo han examinado de intento, deteniendo solo el uso de la jurisdiccion Real en la ejecucion de la pena corporal, porque destruiria todos los efectos de la inmunidad, si se anticipase á

su declaracion: Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 5, cap. 34, n. 27, et 29*: Larrea *disp. 29, n. 13*, ibi: *Jus immunitates ecclesiasticæ non eximit reum á jurisdiczione, ut in ejus visitatione judex procedere non possit, sed solum impedit, ne tunc in ipsam supplicium corporis judex infligat*: Velasco *tom. 4, consult. 81, n. 4*: Gonzal. *in cap. 6, de Immunit. Ecclesiar. in not. n. 3*: Cancer. *Variar. resol. tom. 5, cap. 10, n. 63*: Gregorio Lopez *in leg. 2, tit. 11, Part. 4, glos. Por haber derecho*: Gambacur. *de Immunit. lib. 4, cap. 29, n. 10, et cap. 32, 33 et 34*: Parnomit. *in cap. 6 de Immunit.*

135. Asegurado ya del uso de la jurisdiccion Real para proceder en las causas contra los que se refugian á la Iglesia, debe el Juez seglar continuarla en el plenario, sin pedir al Eclesiástico la consignacion, cuando no haya en el sumario suficientes indicios que le obliguen á ejecutarla, y si intentase impedir los referidos procedimientos en el progreso de la causa, se guardarán los suyos de violentos y turbativos de la jurisdiccion Real, y justificarán el recurso de la fuerza en conocer y proceder.

134. Si adelantadas las pruebas en el plenario, las considerase el Juez Real con mérito á lo menos de indicios graves suficientes para la tortura, podrá entonces pedir al Eclesiástico la consignacion del reo, y declaracion de ser el delito exceptuado de la inmunidad, acompañando á este fin testimonio de la causa segun se hace del proceso informativo, y deberá ejecutarla con igual caucion y seguridad de restituirla á la Iglesia, si eludiese los indicios, ya sea por la cuestion de tormento, ó ya por otro medio de los que estima el derecho.

133. Puesta la causa en estado de conclusion, ya sea precedida la consignacion del reo en sumario, ó ejecutada en plenario, toca al Juez Real todo el conocimiento y estimacion de las pruebas, indicios y presunciones, y de consiguiente la decision conforme al mérito que halle en ellas, como se manifiesta

en la citada Bula del señor Clemente XII, ibi: *Et si illa (se refiere á los indicios) minime eliserit, sive deleverit, et delinquens repertus fuerit, iudici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

456. En la consignacion del reo condenado por contumacia, se asegura su restitucion á la Iglesia ó lugar inmune con la misma caucion esplicada, en el caso de calificar en sus defensas la nulidad ó injusticia de la anterior sentencia, y de elidir los indicios: y si no lo hiciese, queda al arbitrio del Juez de la causa proceder á la ejecucion de la sentencia, ó moderarla en la parte que la estimase gravosa, sin que le embarace el uso libre de su poder la declaracion precedente del Juez eclesiástico, relativa á la inmunidad y consignacion del reo, por no tener influjo alguno en la causa principal del delito, considerándose para este fin como si no hubiera hecho la declaracion y consignacion referidas.

Ex dict. Bul. Clement. XII, ibi: Quod si ad prestare nequiverit, et ex eisdem sententia, et actis rito, ac recto gestis reus repertus fuerit, iudex ejus competentem sententiam coequi, et quando aliquem in pena irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat, ita quod quatenus declaratio á predicto iudice ecclesiastico facta in iudicio ecclesiastico immunitatis, super consignatione banniti, et in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, á nomine allegari possit, in alio diverso, et separato iudicio, in quo scilicet de profate sententia contumacialis executione postmodum disputari contingit, ad quem effectum dicta declaratio iudicis ecclesiastici porinde habeatur, ac si non emanasset, nec ullus exinde scriptis animo iudicis competentis in cognoscenda, et definienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententia contumacialis ingeratur.

457. El Juez Real debe ajustar con escrupulosa medida al mérito de la causa su última determinacion, poniendo el mayor cuidado en no ofender por su injusticia ó exceso la inmunidad real ntiempo de la entrega prometió guardar al refugiado.

458. Para no tocar en este peligro, debe llevar á la vista el estado de la causa en su justificacion, reflexionando si la hay plena y concluyente de ser el refugiado autor del delito exceptuado, ó si no hay alguna que le grave, antes bien resulta calificada su inocencia, ó si la prueba no concluye necesariamente pero llena el concepto de semiplena, ó forma indicios graves suficientes á lo menos para la tortura.

459. En el primer estado puede y debe el Juez Real condenar seguramente al reo en la pena ordinaria de su delito, y proceder á su ejecucion: en el segundo debe restituirla á la Iglesia ó lugar inmune, segun prometió y juró; y tambien cumple con esta obligacion, absolviéndole libremente en uso de la jurisdiccion que le corresponde, con atencion al delito y al que se dice reo, segun se ha fundado, y aun llena mas las piadosas intenciones de la Iglesia concediendo entera libertad al que estaba detenido en la cárcel por razon del delito.

440. En la consignacion que hace el Eclesiástico del refugiado que se presenta como reo, se encarga el conocimiento de la causa principal al Juez competente, y es indispensable que la determine segun estime por derecho, condenando ó absolviendo; pues no seria igual la condicion del reo, si estuviera sujeto á ser condenado cuando se prueba su delito, y no pudiera recibir de la misma mano la libertad calificando su inocencia.

441. En el último caso de estar gravemente indiciado de reo el que se refugio á la Iglesia, ó con prueba semiplena de haber sido autor del delito, tocan los Jueces Reales graves dudas en acordar su justa determinacion: las principales y mas poderosas hacen de la confusion que con la variedad de opiniones se han introducido sobre los limites de la inmunidad, y de las pruebas que deben concurrir para que esta se entienda conservada ó perdida.

442. Algunos dicen que para estimarla perdida debe proceder plena y concluyente prueba del delito y de su cualidad, y de haber sido su autor el refugiado: Larrea *disp.* 29, n. 18. *Ple-*

ne delictum probandum, ut quis ecclesia privaretur, quis umquam inficiari valebit? Curia Philip. *part.* 3, § 12, n. 34, *ibi*: «Para sacar al delincuente de la Iglesia, es necesario, que se pruebe ser del caso porque no se debe gozar, por la plena probanza que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que hasta sea semiplena, sino tambien del despojo de la inmidad de la Iglesia y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla.» Gregorio Lop. *in leg.* 4, *tit.* 11, *Part.* 1, *glos.* 3: Delben. *de Immunitat.* tom. 2, *cap.* 16, *dub.* 42, *cum aliis ibi relatis.*

143. Otros autores consideran por prueba bastante, para que se declare perdida la inmidad, la semiplena ó de indicios graves, que induzcan suficiente mérito para la tortura, autorizando su opinion con resoluciones de los Sumos Pontífices, señaladamente con la del señor Clemente VIII de 6 de Febrero de 1397, consultado por el Arzobispo Panormitano D. Diego de Aedo, y la fundan igualmente en repetidas decisiones de los tribunales regios: Gamm. *decis.* 479, n. 2, *et decis.* 281 *per tot.*: Gambacur. *de Immunitat.* lib. 6, *cap.* 13: Guacin. *Defens. reor.* tom. 4, *cap.* 31, n. 9: Giurb. *consil.* 30, *et consil.* 100, n. 28.

144. El señor Ramos, resumiendo las dos enunciadas opiniones, las considera tan igualmente poderosas en sus fundamentos, que sin embargo de la profunda penetracion de su juicio dejó indecisa su resolucio: *Ad LL. Jul. et Pap. lib.* 3, *cap.* 34, n. 32 *in fin.* *At nobis properantibus abire liceat, relicto aculeo, quemalii eximant.*

145. Los partidarios de la primera opinion establecian principalmente su dictámen sobre las siguientes palabras de la enunciada Bula del señor Gregorio XIV, *An ipse vere crimina superius expressa commiserint*, por las cuales entendian haberse cometido á los Obispos el preciso exámen y conocimiento previo de ser verdaderamente autores del delito los refugiados, y esto no popia asegurarse con la verdad que indican las pala-

bras referidas, á no ser sobre una pueba plena y concluyente.

146. Yo prescindiendo de la satisfaccion con que esplican las enunciadas espresiones los que siguen la opinion contraria, pues considero ocioso recurrir á interpretar, entender, ó declarar una Bula no recibida ni usada en nuestros reinos: Ram. *ad LL. Jul. et Pap. lib.* 3, *cap.* 44 *cum pluribus ibi relatis, et in cap.* 34, n. 18, *vers.* Porro: Salgado *de supplicat. part.* 1, *cap.* 2, *sec.* 3, n. 141: Van-Spen tom. 6, *tract.* de *Asilo templor.* *cap.* 9, n. 11, *vers.* Non mirum.

147. La Bula que está admitida, y que por tanto debe regir en punto de inmidad local, y en cuanto á su respectiva declaracion, es la enunciada del señor Clemente XII *In supremo Justitice solio*. Su literal contesto manifiesta la uniformidad de su decision con la referida del señor Clemente VIII de 6 de Febrero de 1397, pues dice que si el Juez eclesiástico conociese por los indicios del proceso informativo del Juez Real, suficientes para la tortura, que el inquirido y estraído de la Iglesia ha cometido el homicidio exceptuado en la citada constitucion apostólica, debe proceder á la declaracion de estar en caso exceptuado, y entregar el reo lego al Juez seglar, para que proceda contra él en la causa, como hallare por derecho, con la sola reserva ó promesa de haberle de restituir al lugar inmune, si elidiese los enunciados indicios: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus iudex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur, extractumque, si laicus sit, ministris, et officialibus curie secularis si autem clericus, ejus competenti judici ecclesiastico tradere, et consignari possit, ac debeat; exactis tamen receptisque in actu tarditionis, et consignationis hujus.*

modi à giudice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum ecclesie, locove immune sub pena excommunicationis late sententia, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservata, quatenus extractus in suis defensionibus, que ad tramiles juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, prefata elidat, seu diluat indicia; et si illa minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, judici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.

148. En cuanto á la escepcion del delito de la inmunidad es notoria y literal la declaracion, que debe hacer el Juez eclesiástico en vista de las pruebas del proceso informativo del Juez Real; y no pudiendo considerarse en aquel estado con mérito de plenas y concluyentes, se evidencia no ser necesarias para este fin.

149. La consignacion y entrega del reo contiene una formal declaracion de no gozar de la inmunidad, y le pone en la mano del Juez Real para que ejerce sus procedimientos, imponiéndole la pena de muerte ú otra corporal, que estimase correspondér á la gravedad del delito y al mérito de su justificacion.

150. La reserva ó promesa con que se hace la enunciada consignacion, de que restituirá el Juez Real el reo á la Iglesia, si elidiese en sus defensas los indicios que motivaron su separacion y entrega, hace otra demostracion uniforme á la dispositiva, que incluye la citada Bula, de no gozar de inmunidad, subsistiendo dichos indicios, á que es consiguiente su declaracion.

151. Esta segun el estado de las enunciadas Bulas apostólicas, y con respecto á la costumbre observada en estos reinos, que consideran algunos conforme á la disposicion comun de derecho, toca al Eclesiástico; y no mezclándose mas en la causa desde que manda hacer la referida consignacion, la confirma

con mérito y efectos de formal declaracion de no gozar el reo de inmunidad.

152. Desde este punto entra el Juez Real ejercitando libremente su jurisdiccion en la causa principal del delito que, como se ha dicho, es diversa del incidente previo de inmunidad, y procede á la imposicion de la pena que estime corresponder á la gravedad del delito y al mérito de su justificacion.

153. Si errrase el Juez las medidas, así en la pena como en el valor de la prueba, será un exceso que tocará en injusticia, cuya enmienda corresponde al mismo superior del Juez Real, pero no ofende este agravio la inmunidad de la Iglesia anteriormente escluida por su Juez competente, ni debe recelar escrupulosamente la excomunion con que apercibe la Iglesia á los que impiden ó desprecian sus franquezas.

154. La declaracion que hace el Eclesiástico de no gozar de inmunidad el reo que consigna al Juez Real, le pone en el camino de padecer pena corporal ú otra grave en su cuerpo, si se ratificasen los indicios y pruebas del sumario, adelantándolos en el progreso de la causa al punto de concluyentes y plenarias; y el Juez Real trata en su sentencia de la actual ejecucion de las penas sin quedarle arbitrio ni reserva para enmendar el daño que causa.

155. Esta notable diferencia influye la correspondiente entre la sentencia del Eclesiástico y la del Juez Real, justificándose la de aquel con prueba semiplena ó indicios graves suficientes para la tortura, y la de éste con las que sean concluyentes y necesarias, que deben ser mas claras que la luz del medio dia: *leg. ultim. Cod. de Probat.: leg. 16, Cod. de Pœnis: leg. 3, ff. eodem: ley 26, tit. 1, Part. 7.*

156. Todos convienen en esta última regla, pero no se hallan acordes en cuanto á si la absolucion del reo gravemente indiciado, ó con prueba no concluyente, ha de ser relativa á la pena corporal solamente, ó absoluta y estensiva á cualquiera otra; pero en donde mas se estrecha esta duda es en los reos

que, puestos con suficientes indicios á cuestion de tormento, niegan su delito, ó si lo confiesan, no se ratifican cuando están en libertad.

137. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo, pues además de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo menos el valor que antes tenían: Acevedo *in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equileum, edito Matrili, anno 1770, p. 1, § 1, cum sequentibus: Plures relati à Math. de Re crim. controv. 26, n. 2.*

138. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena para condenar al reo en la pena, que no llegue á la capital ni á otra corporal grave, ó le absuelven solamente de la sentencia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo: *Math. dicta controv. 26 à n. 4, signanter n. 56 et 57, cum pluribus ibi relatis.*

139. Los autores de esta sentencia consideran firme después de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios, y al sufrimiento ó del reo en la cuestion no dan mas efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

140. Como no es necesario para el fin á que se dirigen estas Observaciones prácticas, examinar de intento la mayor solidez de las enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á cualquiera parte que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., es á saber, en personales, mistos y reales; y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que lo motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El tributo personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin trascendencia ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él hacen memoria los historiadores sagrados. San Lucas en el *cap. 4, vers. 1, 2 y 5*, refiere el edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos lugares, en cuya descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entonces: *Glos. in dict. cap. 2, Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judæa non solvebatur: Josephus*

que, puestos con suficientes indicios á cuestion de tormento, niegan su delito, ó si lo confiesan, no se ratifican cuando están en libertad.

137. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo, pues además de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo menos el valor que antes tenían: Acevedo *in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equileum, edito Matrili, anno 1770, p. 1, § 1, cum sequentibus: Plures relati à Math. de Re crim. controv. 26, n. 2.*

138. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena para condenar al reo en la pena, que no llegue á la capital ni á otra corporal grave, ó le absuelven solamente de la sentencia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo: *Math. dicta controv. 26 à n. 4, signanter n. 56 et 57, cum pluribus ibi relatis.*

139. Los autores de esta sentencia consideran firme después de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios, y al sufrimiento ó del reo en la cuestion no dan mas efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

140. Como no es necesario para el fin á que se dirigen estas Observaciones prácticas, examinar de intento la mayor solidez de las enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á cualquiera parte que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., es á saber, en personales, mistos y reales; y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que lo motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El tributo personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin trascendencia ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él hacen memoria los historiadores sagrados. San Lucas en el *cap. 4, vers. 1, 2 y 5*, refiere el edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos lugares, en cuya descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entonces: *Glos. in dict. cap. 2, Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judæa non solvebatur: Josephus*

Antiq. lib. 18, Euseb. Histor. Eccles. lib. 1, cap. 3: D. Hieron. in Mathæum cap. 22, vers. 13.

4. Que este tributo sea fija y segura señal de la sujecion debida por derecho natural y divino á los Reyes, lo declara abiertamente san Pablo en el *cap. 13, de su carta á los Romanos*; pues habiendo sido su primer objeto instruirlos de la obediencia, que por divino precepto debian á los Príncipes seculares, continúa el santo Apóstol diciéndoles: *Ideo enim et tributa præstatis, Ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum tributum: cui vectigal vectigal.*

5. Aquí explica el santo la causa de pagar este tributo, y es la sujecion debida á las potestades supremas; D. Thom. *lec. 1*, espobiendo los dos versículos 6 y 7 del citado *cap. 13*, ibi: *Ideo enim (scilicet quia debetis esse subjecti) et tributa præstatis, id est præstare debetis, in signum scilicet subjectionis*: Natal. Alex. en el sentido literal al *vers. 6* del mismo *cap. 13*. *Pensio tributorum, quæ Christus satenda esse docuit à subditis, professio est, tum potestatis illorum, tum vestre subjectionis*. S. Ireneo, Obispo de Leon *lib. 3, cap. 24*, espobiendo el origen de la potestad de los Reyes, y los fines para que fueron dados por Dios, continúa: *Et secundum hoc Dei sunt ministri, qui tributa exigunt à nobis, in hoc ipsum servientes*. Orig. presbítero Alex. sobre la enunciada *carta á los Romanos, lib. 9, cap. 15*, une la sujecion á los Príncipes con la paga de tributos, ibi: *Si enim ponamus, verbi gratia, credentes Christo potestatibus seculi non esse subjectos, tributa non reddere, nec vectigalia pensitare, nulli timorem nulli honorem deferre...* Lo mismo asegura San Agustín sobre la enunciada *carta*, de cuya sentencia se formó el *cap. 2 ext. de Censib.* De esta especie de tributo personal fué el que mandó Jesucristo á san Pedro que pagase á los publicanos por los dos: *Da eis pro me, et te*, y así fué igual: *Math. cap. 17, vers. 25.*

6. Los Romanos hacen tambien memoria en sus leyes del censo ó tributo personal: *leg. 3, ff. de Censib. Etatem in censendo significare necesse est, quia quibusdam ætas tribuit ne tributo onerentur, veluti in Syriis à quatuordecim annis masculi, à duodecim femine, usque ad sexagesimum quintum annum, tributo capitis obligantur; ætas autem spectatur censendi tempore*: *leg. 6, § 7, eodem tit. Div. Vespasianus Casarienses colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent, sed tributum his remisit capitis, sed Div. Titus etiam solum immune factum interpretatus est*: *leg. 18, § 29 ff. de Munerib. et honorib. leg. unica Cod. de Annonis, et capitacion. administra. leg. 10, Cod. de Agricolis, et censitis. ibi: Cum antea per singulos viros, per binas vero mulieres capita norma sit censa, nunc binis ac ternis viris, mulieribus autem quaternis, unius pendendi capitis attributum est.*

7. El señor Don Juan de Solórzano de *Jur. Indiar. lib. 4, cap. 18, n. 78*, tratando del tributo que pagan los Indios, dice que es personal, y muy semejante al que llamaban los Romanos capitacion, y al *n. 79*, asegura ser de la misma especie el tributo de la moneda forera y el de la martiniega, que se pagan en España. En esto conviene tambien Otolora *part. 1, cap. 2, n. 8*, Otero de *Officialib. part. 2, cap. 20, n. 26 y 27*, y está bien espreso en la *ley 10, tit. 18, Part. 3*, ibi: «Ca moneda es pecho, que toma el Rey en su tierra apartadamente, en señal de Señorío conosci-lo:» *ley 1, tit. 33, lib. 9, de la Recop.* ibi: «Porque la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en nuestros Reinos de siete en siete años en Reconocimiento del Señorío Real, segun que la siempre dieron, y pagaron.» Juan Gutierrez *lib. 6, g. 1, n. 2, et 3*, Soto de *Justil. lib. 3, g. 6, art. 7*, y Molina de *Just. et jur. tom. 3; tract. 2, disp. 661, n. 2*, tratan con mayor estension de este tributo personal.

8. El tributo misto se impone y radica intrinsecamente en la persona con respecto al patrimonio, el cual sirve de justificar la contribucion, guardando toda igualdad entre los ciudadanos, á proporcion de los bienes que posean: Bartul. in *leg. 3, Cod.*

de Sacros. Eccles. ibi: *Mixtum omnis est quod imponitur persona principaliter, rei secundario, vel verius quod imponitur persona principaliter propter rem, ideo per mixtam rationem rei et persona, et sic neque persona tantum est immediata causa impositionis, sed utrumque simul: Molin. de Just. et jur. tom. 3, tract. 2, disp. 661, n. 2, vers. Hinc intelligit; Gutier. de Gavel. lib. 6, q. 1, n. 29; Solórz. de Jur. Indiar. lib. 1, cap. 18, n. 84.*

9. De esta especie de tributo misto usaron tambien los Romanos en la segunda descripcion de bienes que mandó hacer Augusto Cesar, y encargó al Presidente Sirenio ó Quirino que numerase y censuase los bienes y facultades de los moradores de Syria y Judea, para arreglar la imposicion del nuevo censo al valor y producto de los mismos bienes: Josephus *Antiq. lib. 18, cap. 1, ibi: Interea Quirinus, unus ex Senatoribus Romanis. . . cum paucis militibus in Syriam pervenit, missus á Cesare, tunc ut census facultatem ageret. . . Quin et in Judicam Syria addictam venit Quirinus, ut eam bona censeret, et Archelai pecuniam addideret. . . Atque ille quidem, Johazari rationibus assentientes, sine controversia honorum censum agi permiserunt. Glos. in cap. 2 Luc. ibi: In priori censu persona tantum, in hoc posteriori facultates etiam sunt relata: Euseb. Hist. eccles. lib. 1, cap. 5.*

10. Los pueblos Griegos y Latinos usaron antiguamente de esta loable institucion, haciendo tasar los bienes de sus moradores para el mismo fin explicado: Aristóteles *lib. 3, Politicor. cap. 8 n. 40. Versión de Aver. edic. de Ven. Ad mutaciones vero, que propter censum fiunt ex paucorum potentia, atque ex republica quando contingit hoc, manentibus eisdem censibus, aut pecuniarum copia facta, utile est considerare unicuique totum civitatis censum, ac presens tempus ad preteritam conferre. Nam in quibusdam civitatibus census agitur annuatim, in majoribus vero per triennium, aut quinquennium, et si multiplicatus sit, ac multo major factus, quam prius erat ille, secundum quem statuta fuerat republica gubernanda habitas, lege providere, ut census*

vel augetur, vel relaxetur. Si quidem excedat, augetur secundum multiplicationem, si vero deficiat, relaxetur, ac minor fiat census taxatio.

11. Los mas de los autores publicistas consideran justo y utilísimo al buen gobierno de las repúblicas repetir los empadronamientos ó tasaciones de los bienes, tratos y grangerías que tengan sus moradores, para proporcionar con respecto á ellos el tributo, y esta misma práctica se ha observado igualmente en España; *leyes 2, 4 y 5, ff. de Censib.: las 1 y siguientes Cod. eod.: Cassiodor. Epistol. 32, lib. 5, ibi: Orbis Romanus agris divisis, consuque descriptus est, ut possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum susceperat quantitate solvenda: Bodin. de Rep. lib. 6, cap. 1: Covarrub. lib. 5, Variar. cap. 7, n. 1: ley 23, tit. 18, Part. 3: leyes 4 y 21, tit. 14, lib. 6: ley 3, tit. 9, lib. 7: leyes 8, 9, 10 y 11, tit. 33, lib. 9, Recop.; y los capítulos 2 y 3 de la Real instruccion de 13 de Marzo de 1723.*

12. Los censos ó tributos reales reciben este nombre, por estar principalmente impuestos sobre los bienes con afeccion de ellos en cualquiera poseedor á quien pasen, no solo de los que adendasen, sino tambien de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior á su posesion.

13. El grande Constantino informado del atraso de sus rentas, cuando se imponian y exigian de las personas, y no trascendian á los bienes, deseó asegurarse de la causa de tal decadencia y halló que consistia en los fraudes con que se procedia en la venta y enagenacion de las posesiones, pactando al tiempo del contrato los compradores, que habian de pasar á ellos los bienes, que compraban libres del censo ó tributo, que hasta entonces se habia repartido al vendedor con proporcion y respecto al valor de ellos; y como estos continuaban en los libros del catastro ó empadronamiento en cabeza de sus antiguos poseedores, de los cuales se intentaba exigir el tributo, y se hallaban las mas veces en suma pobreza, no se cobraba, ni podia repetirse del

comprador, porque intentaba eludir la acción del fisco con el enunciado pacto de libertad.

14. Estos fraudes y abusos llegaron á ser tantos, que excitaron los mas vivos sentimientos en Salviano para que declamase contra ellos en los términos siguientes: *Nam illud quale? quam non ferendum, atque monstri reum? et quod non dicam patē innumere mentes, sed quod audire vix possunt, quod plerique pauperum, atque miserorum spoliati resculis suis, et exterminati agellis suis, cum rem amiserint, amissarum tamen rerum tributa patiuntur, cum possessio ab eis recesserit, capitatio non recedit. Quis estimare hoc malum possit? Fobus eorum incubant percussores, et tributa miseri pro percussoribus solvunt. Post mortem patris, nulli obsequis juris sui agellos non habent, et agrorum munere evocantur.* Salvian. lib. 5. Gubern. Dei.

15. Para reparar tales abusos, declaró el Emperador Constantino por nulas y de ningún efecto las convenciones y pactos referidos, y mandó que sin embargo de ellos los poseedores de dichos bienes fuesen responsables á los tributos vencidos, y á los que adeudasen por razón de sus posesiones: *leg. 1. Cod. Theod. Sine cens. vel reliq. fundum comparat. non posse. ibi. Ideoque placuit, ut si quem constiterit hujusmodi habuisse contractum, atque hoc genere possessionem esse mercatum, tam pro solidis censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis ejusdem possessionis obnoxium teneatur.*

16. Aun no cesaron con la disposición antecedente los fraudes que se hacian con perjuicio del Real Erario en la venta y enagenación de los bienes, antes bien parece que el vendedor y el comprador se habían coligado en los medios dolosos de encubrir el engaño, y fué necesario para contenerlos imponerles la pena de que perdiese el vendedor su posesion y el comprador el precio: *leg. 2. Cod. Theod. de Contrah. emption. ibi. Qui comparat, censum rei, comparate cognoscat, neque liceat alicui rem sine censu vel comparare, vel vendere.... Ven-*

ditor quidem possessionem, comparator vero id quod dedit pretium, fisco vindicante, perdat.

17. El Emperador Juliano estrechó mas la disposición de las leyes anteriores, ordenando que aunque no se hallasen los bienes raíces entablados en el libro del catastro á nombre de su actual poseedor, respondiese éste de todos los tributos vencidos, y que en adelante se venciesen: *leg. 3. Cod. Theod. sine cens. vel reliquis.* Los mismos establecimientos siguió el Emperador Teodosio en la *ley 5* del propio titulo, con el objeto de que los bienes quedasen afectos al tributo, y se exigiese de cualquiera poseedor en quien se hallasen: *leg. 7. ff. de Publicanis, et vectigalib. ibi. In vectigalibus ipsa prædia, non personas conveniri, et ideo possessores etiam præteriti temporis vectigal solvere debere. leg. 2. et 3. Cod. de Annonis et tributis: Amaya in dict. leg. 2. lib. 10. tit. 16. n. 3.*

18. De esta última especie de tributo Real apropiado á la heredad y de sus efectos disponen lo conveniente nuestras leyes: *la 1. tit. 5. lib. 1. del Ordenam. Real ibi: "E otrosi que la heredad, que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, cualquier Clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquel tributo, que es apropiado, y anexo á la tal heredad:» ley 7. tit. 9. lib. 5. del prop. Ordenam. Real ibi: "Y desde agora establecemos que ayan seido, y sean obligados los tales heredamientos, y bienes á la dicha quinta parte, ayan pasado, y pasen con esta misma carga, y sean avidos por tributarios, y por tales los hacemos, y constituimos, en cuanto atañe á la dicha quinta parte: y desde ahora apropiamos, anexamos, é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos, y bienes, y en ellos, y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar, ni pasen sin la dicha carga y tributo:» ley 32. 33 y 33. tit. 6. Part. 1.*

19. La alcabala que es debida en estos reinos de lo que se vende ó trueca, segun las *leyes 1 y 2, tit. 17. lib. 9. de la Rec.*, en cuya virtud estaba limitada la acción á los vendedores, y á los

que permutaban sus bienes con proporción al precio de cada uno, se constituyó en calidad de tributo real apropiado á los mismos bienes, y puede cobrarla el Rey no solo del vendedor, sino tambien del comprador y poseedor, cuando aquel esté ausente, ó no pueda pagar su importe: *ley 8, tit. 18, lib. 9, ibi*: « Mandamos que si los dichos Clérigos, Iglesias, y Monesterios, y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendederes ayán de pagar la alcavala, como si lo vendiesen á personas legas; y que esto aya lugar, y se guarde, no embarcante que los compradores esentos compren los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudiesen ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala: por lo cual queremos, y mandamos que siempre, y en todo caso, y en todo tiempo, sean obligados los dichos heredamientos, y cosas que fueren vendidas. »

20. Ya sean mistos ó afectos á los bienes los tributos que se impongan, su fin será siempre el bien público del Estado, dirigido á su conservacion y á la defensa del mal que le barian, los extraños, y del interior que padecería, si el cuidado del Rey no los preservase, y los mantuviese en paz y en justicia con leyes sabias y oportunas; y como el interes que reciben los ciudadanos, es inmediatamente comun á todos, corresponde que los gastos y su contribucion sea tambien general sin escepcion de personas, como sucede en los puentes, calzadas y otras cosas semejantes, de que habla la *ley 20, tit. 32, part. 5, y la 34, tit. 6, Part. 1.*

21. Los clérigos contribuian fielmente con los legos en los tributos, que imponian los Reyes con el importante fin indicado. Esta verdad es bien notoria en todas las leyes, y se califica mas con la exencion y libertad de las cargas personales y reales, que les fuéron concediendo los Emperadores y Reyes en remuneracion de los grandes servicios que han hecho siempre al Estado, manteniendo con pureza la religion, que es el mas sólido y se-

guro fundamento de la felicidad temporal: *leyes 1, 5, 6, 7 y 8 del Cod. Teod. de Episcop. Eccles. et Cleric.: ley 1, tit. 5, lib. 1, del Ordenam. Real: ley 11, tit. 3, lib. 1: ley 6, tit. 18, lib. 9, de la Recop. y la ley 50, tit. 6, Part. 1.*

22. Estas mercedes y gracias salen de la mano Real sin el susto de que puedan faltar, así por el decoro y dignidad de quien las hace, como por el mérito y justicia que reciben, siendo remuneratorias de grandes servicios; interviniendo en esto una especie de contrato, que con propiedad podia llamarse cambio: *ley 6, tit. 10, lib. 3, Recop. ibi*: « Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa, y aquel á quien las diere, haga dellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas: » *cap. 16, de Reg. Jur. in Sext. Decret concessum à Principe beneficium esse manserunt*: *Castill. lib. 3, cap. 89, n. 85*, con otros muchos.

23. Desgraciada seria la república si el mérito no se premia-se, ó se recibiese el beneficio con el susto de que pudiera faltar; pues si las gracias y exenciones que recibió la Iglesia de la generosa liberalidad de los Reyes, deben mantener su perpetua duracion, no es de esperar que los Magistrados Reales tengan que hacer con los clérigos en la exaccion y cobranza de los tributos, ni podrá llegar el caso en que por mezclarse los Jueces eclesiásticos en la imposicion y exaccion de ellos, hagan fuerza, porque siempre obrarán en defensa de la inmunidad concedida á la Iglesia.

24. Sin embargo de que las doctrinas insinuadas proceden por regla segura en todas las mercedes Reales, y mucho mas en las que se hacen á la Iglesia, salen sujetas á la condicion de mortales en el punto que llegan á ofender gravemente la salud de la República, que es la ley suprema á que ceden todas las demas.

25. No hay accion que se justifique por otra regla que por la del interes público. Este es el término á que puede llegar el alto poder de los Reyes, pues no pierde lo supremo, porque

lo modere la razon y la justicia; y ninguna hay mas exacta que la que enseña á emendar el daño público, aunque sea á costa del particular.

26. Este es un principio en que todos concuerdan, y de donde se deducen dos consecuencias necesarias: una que los privilegios, contratos, y aun las leyes generales, no tienen valor si cuando nacen son gravemente ofensivas al estado público: otra que pierden toda su fuerza en el punto que lleguen á serlo: *ley 45, tit. 18, Part. 3, ibi*: Otrosí decimos, que si el Rey da privilegio de donacion á alguno, ó en aquella sazón en que fué dado, non se tornaba en gran daño: é despues aquellos á quien lo el Rey dió, usaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunamente, tal privilegio como este, decimos, que de la hora que comenzó á tornarse en daño de muchos, como dijimos, que se pierde, é non deve valer:» *Grot. de Jur. bell. et pac. cap. 14, § 12, n. 4: cap. 9, ext. de Decim. Gonzal. en sus Comentar.: Larr. allega. 5, n. 22*, con otros muchos que refieren.

27. Al Rey toca el privativo conocimiento del estado público de su reino; y si la necesidad es tan urgente que obligue á valerse de otros auxilios, porque no alcancen los ordinarios para mantener en él la paz y la justicia; y si el Rey, precedido el maduro exámen y consejo de sus sabios Ministros, decide por la urgente necesidad pública, y por los medios mas suaves de repararla, no hay otro poder en la tierra á que se pueda apelar ni recurrir: y si eligió como medio mas oportuno al fin esplicado el de suprimir ó suspender las pensiones y gracias, que hubiese hecho á legos ó clérigos en todo ó en parte, cesarán desde aquel punto, y quedarán estos reducidos á contribuir con los legos á las necesidades públicas, ya sea por los tributos ordinarios impuestos, ó ya por los que se impusieren de nuevo.

28. Este es el curso que se ha observado en todos tiempos para atraer á los Eclesiásticos á la necesidad y obligacion de ayudar con sus auxilios y contribuciones á mantener y llevar

las cargas del Estado, que no podian sostener por sí solos los legos. El conocimiento de estas necesidades públicas ha corrido siempre al Rey, y ha sido el fundamento con que ha justificado la contribucion de los Eclesiásticos, llamada subsidio, Escusado, y la que hacen en los diez y nueve millones y medio, de los veinte y cuatro que paga el reino, distribuidos en seis años; y por la misma causa contribuyen las manos muertas con los impuestos y tributos regios, que los legos pagaban por los bienes adquiridos despues del año de 1757.

29. Las enunciadas contribuciones del estado eclesiástico non son otra cosa que una limitacion de la gracia y exencion general de tributos que les concedieron los Reyes, ó mas propiamente se debe llamar declaracion de que los ha mantenido y conserva actualmente en el fondo primitivo de exencion y libertad, en cuanto no ofenden la causa pública; y que en este término empieza, ó por mejor decir continúa aquella nativa obligacion, que siempre se conservó para el caso esplicado en la misma inmundad Real, conforme á la intencion de los Reyes y á los justos limites de su alto poder.

30. Aunque esta verdad está bien demostrada por los principios indicados, sufre algunas contradicciones de algunos autores, que atribuyen á la autoridad del sumo Pontífice la obligacion y sujecion de los clérigos á concurrir con sus auxilios en las necesidades públicas del Estado, tomando conocimiento de ellas: *Gonz. en su coment. al cap. 4, ext. de Inmunit. Eclesiar. Fagnano en la exposicion al mismo cap. Gutierr. Practicar. question. lib. 1, q. 3, n. 6: Acev. sobre la ley 11, tit. 3, lib. 1, de la Recop.* con otros muchos autores que refieren.

31. Fúndanse principalmente estos autores en el cánón 19 del concilio general Lateranense III, celebrado el año 1179, por el cual se reserva el conocimiento de la necesidad y utilidad pública al Obispo y clero, antes de imponer y exigir de los clérigos auxilio ni carga alguna para sostenerla, *ibi: Severius*

prohibemus ne de cætero talia præsumant attentare, nisi episcopus et clerus tantam necessitatem et utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ac relevandas communes necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates subsidia per ecclesias existiment conferenda. Lo mismo se dispone en el cánon 46 del concilio Lateranense IV, ibi: *Verum si quando forsitan episcopus simul cum clericis tantam necessitatem vel utilitatem prospexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias duxerint conferenda, prædicti laici humiliter et devoto recipiant cum actionibus gratiarum. Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanum prius consulant Pontificem, cuius interest communibus utilitatibus providere.*

52. Las Bulas pontificias, que se han espedido á súplica de los señores Reyes de España, para imponer y percibir la contribucion que se llama Subsidio, la del Excusado, la de Millones, y la correspondiente á los bienes adquiridos por las manos muertas despues del año de 1737, confirma por todo su contesto ser necesario el conocimiento y la deliberacion de su Santidad sobre el conocimiento que debía tomar de la necesidad pública, y de no alcanzar los bienes de los legos á sostenerla.

53. En el artículo octavo del concordato ajustado entre esta corte y la santa Sede el citado año de 1737, se presenta la mas insuperable demostracion de las dos partes en que se funda la opinion referida. En la primera espuso el señor Don Felipe V los gravísimos impuestos que tenían sobre sí los bienes de los legos, y la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares el dominio, y están con el gravámen de los tributos regios.

54. Por consecuencia de este supuesto, pidió en la segunda parte S. M. que su Santidad se sirviera ordenar que todos los bienes, que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, estuviesen sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los legos.

55. Su Santidad dice que consideró la cuantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían, si en órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia. En esta parte se hizo árbitro su Santidad del conocimiento de la necesidad pública, y no siguió la que se representaba en la súplica; y ajustando su Santidad la resolucion á su dictámen, condescendió solamente á una pequeña parte de las tres que se pretendían.

56. Sin embargo de lo que suenan las enunciadas Bulas y constituciones canónicas, me parece que no arguyen autoridad en la Iglesia para conocer y decidir de las necesidades públicas del reino, ni de la obligacion de los Eclesiásticos á contribuir con parte de sus bienes á sostenerlas como los legos. La prueba que mas concluye este pensamiento se debe tomar de la *ley 1, tit. 7, lib. 6 de la Recop.*, en la cual se refieren las leyes y ordenanzas hechas en cortes que disponen, “que no se echasen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren.”

57. No puede haber ley, que mas espresamente determine que la imposicion de tributos, y el exámen de las causas que la justifiquen, pendian del arbitrio y conocimiento de las cortes; pero los graves autores que penetraron bien el fondo de esta ley, y el uso que se hizo de ella muchas veces, manifiestan que esta condescendencia no ofende ni debilita el supremo poder de los Reyes, independiente y absoluto para imponer pechos y ser-

vicios, cuando lo exige la necesidad y utilidad pública: Castro en su *1.ª alegación canónica desde el n. 58*. El señor Ramos del Manz., en sus Apuntamientos de reinados de la menor edad, trata en la página 291 de la citada *ley 1, tit. 7, lib. 6*, y dice: «Ordenacion muy aceptable á los Reinos, digna de observarseles, y de conveniencia política para los Reyes; aunque no de obligacion de justicia indispensable, en los que siempre, como los de Castilla, reinaron con magestad y poderio independiente.»

58. Pues si los Reyes de España en lo tocante á sus vasallos legos acostumbraron á usar de los medios suaves de manifestar las justas causas que mueven su Real ánimo á exigir mayores tributos para la defensa de su reino, dándoles algunas veces el nombre de donativos, subsidios ó servicios, ¿qué extraño será que para ir de acuerdo, y guardar la buena armonía con la Santa Sede, pusiese como en su mano las causas de utilidad y necesidad del Estado, y la imposibilidad de los legos á sostenerlas, á que correspondian de justicia los auxilios y contribuciones de los clérigos; sin que estas reverentes súplicas disminuyan el alto poder de los Reyes para acordar por sí solos, si la necesidad lo pidiere, la cuota con que deben contribuir los clérigos para las necesidades públicas, en que inmediatamente se interesan con los legos?

59. Lo dispuesto en los dos concilios Lateranenses III, y IV, se dirige á impedir que los Magistrados inferiores impongan y exijan de las Iglesias cargas injustas, con pretexto de ser necesarias para ocurrir á las necesidades comunes; y para evitar estos agravios, y conocer cuando los hacian, se estimó conveniente que el Obispo y cabildo considerasen sus circunstancias.

40. Los ruegos de los Reyes en las provisiones ordinarias de fuerza para que los Jueces eclesiásticos absuelvan á los escomulgados al tiempo de remitir los autos, ó despues de haber declarado en su vista la fuerza, tienen un aire de súplica; pero en realidad mantienen el fondo de precepto que obliga al Eclesiás-

tico á cumplirla, como lo asegura para los dos casos indicados el señor Covarrubias en el *cap. 33 de sus Práct. n. 5*, y con respecto al segundo caso lo confirma tambien el señor Salgado de *Reg. part. 1, cap. 2 desde el n. 149*, siendo esta otra prueba de que las palabras de los Reyes, aunque se digan con un estilo honesto y decoroso, obligan á su cumplimiento, y no lo dejan pendiente de otro arbitrio.

41. ¿Cómo podria tolerarse que se comprometiese la Magestad, y se dudase del testimonio que el Rey da de la necesidad pública, y de la que hay para que los Eclesiásticos contribuyan con los legos á sostenerla? ¿Y cómo podrian los Reyes llenar su primera obligacion de mantener en paz y en justicia sus vasallos, si dependiesen los medios de agena voluntad? ¿Cuántas veces se compra la seguridad de la paz á costa de intereses? Los auxilios que se dan á los aliados, para que incomoden y debiliten á los enemigos propios, suelen traer mayores ventajas á la república, que si se gastasen dentro de ella. Los fondos conservados en el Real erario son á las veces los escudos mas fuertes y de mayor utilidad á la patria, porque hacen temer y respetar el nombre de los Reyes, y escusan el ejercicio de sus armas. ¿Pues á quién sino al Principe toca examinar y decidir dentro de su casa estos puntos indispensables de su gobierno? En esto convienen todos los publicistas: Pelzhof. *Arcan. stat. lib. 6, cap. 6, n. 19*; Larr. *Allegat. 60 el 61, n. 28*; Cresp. *Observat. 1, part. 1, § 2, n. 28*; Castro *allegat. 1, n. 71*; y Bobadilla. *lib. 3, cap. 3, n. 11*.

42. Pues si el Rey debe ser autor único de la imposicion de tributos, servicios ó pechos, tanto á los legos como á los clérigos, cuando la necesidad pública no pueda sostenerse por los primeros, al mismo Rey debe pertenecer privativamente la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecieren en la inteligencia, comprension ó estension de las franquicias, que recibieron los clérigos de la mano Real, del término á donde pueden llegar, y del regreso de sus obligaciones al primitivo

estado en que por ley contribuían con los legos á los fines de necesidad y utilidad comun.

43. Esta es una verdad declarada generalmente en las leyes y confirmada por las que tratan particularmente de tributos: *ley 14, tit. 1, Part. 1. La ley 8, tit. 18, lib. 9, de la Recop.* refiere en su principio que «los clérigos, Iglesias, y Monasterios, y otras personas esentas pretendian que de los heredamientos, y otros bienes que compraban, no pagasen alcabala los vendedores, diciendo que si la pagasen vendrian á ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio.» A esta duda contestaron los señores Reyes Católicos y mandaron «que los vendedores hayan de pagar la alcavala, como si los vendiesen á personas legas, y que esto aya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores esentos comprehen los bienes horros de alcavala; y si los vendedores no pudieren ser avidos, que de los heredamientos, y otras cosas que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcavala.»

44. *La ley 6 del prop. tit. 18, lib. 9,* indica en su principio la duda que se concibió en cuanto á si los clérigos, que vendiesen sus propios bienes, estaban exentos de pagar alcabala, y si se entendia estensivo el privilegio de su franqueza á este tributo. Esto se percibe del principio de la misma ley, ibi: «Porque nuestra intencion es que á los clérigos, é Iglesias de nuestros Reinos, les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen, tambien en lo tacante á las alcavalas.» Si la franqueza de no pagar alcabala hubiera estado clara y asentada á favor de los clérigos antes de esta ley, no necesitaban los señores Reyes católicos manifestar en este artículo su intencion, pues seria en vano si la de sus predecesores hubiera sido la misma.

45. Continúa la ley su disposicion, y manda que los arrendadores y otras personas que hubieren de recaudar las alcavalas, «no las pidan, ni demanden de las ventas, que hicieren de sus bienes cualesquier Iglesias, y Monesterios, Perlados, y cléri-

gos de estos Reynos; ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar.»

46. En esta última parte de la ley se presenta otra prueba mas eficaz de que la execucion de alcavalas estaba muy dudosa, y acaso contraria al intento de los clérigos, y que fué necesaria la declaracion ó nueva gracia, que les hicieron los señores Reyes católicos.

47. Ya se habia tratado anteriormente en el reinado del señor Don Juan el II, sobre si las Iglesias y clérigos debian pagar alcabala de los bienes que vendiesen ó trocasen; y examinando este importante asunto con la mas seria reflexion, se resolvió por todos los Consejeros del señor Rey Don Juan que debian pagarla, aunque no fuesen negociadores, ni mediasen personas legas; y consiguiente á este acuerdo y resolucion se estableció por ley general, que es la 4, *tit. 4, lib. 6, del Ordenam. Real,* lo conveniente acerca de que el clérigo, que vendiese sus bienes, pagase enteramente la alcabala de ellos.

48. Este orden progresivo de la duda que ocurrió, y de las resoluciones que la decidieron, se refiere por *Gutierrez quest. 94, lib. 6, n. 5,* Gregorio Lopez sobre la *ley 30, tit. 6, Part. 1,* y por otros.

49. Algunos dudaron si en las donaciones, ventas y enagenaciones que hacian los Reyes de algunas villas ó lugares, con la cláusula general de todas sus rentas, pechos y derechos, se comprendian las alcavalas, ó si era preciso hacer especifica mencion de ellas, especialmente en aquellos titulos que se habian expedido antes de la imposicion de este tributo, acordado en las cortes de Burgos año de 1500; y para quitar esta duda que corria sobre graves fundamentos, se declaró por Real decreto de 29 de Enero de 1711, que en aquella cláusula general de rentas, pechos y derechos se comprendian las alcavalas.

50. Si los clérigos vendiesen los bienes que hubiesen adquirido en tratos ó grangerías, deben pagar alcabala como los legos. Así lo declararon los señores Reyes católicos en la *ley 7,*

tit. 18, lib. 9, por limitacion á la anterior próxima. Lo mismo se contiene en el *auto* 1, llamado de *Presidentes del prop. tit. y lib.*; pero si hubiese duda en si los bienes, que venden, proceden de trato ó granjería, ó de su patrimonio y beneficios, este exámen y conocimiento corresponde á los Jueces encargados de la administracion y cobranza de las rentas Reales. Esto es lo que dispone el citado *aut.* 1, viniendo á demostrarse por todas las leyes referidas que las dudas que se exciten acerca de los tributos, que deben pagar los clérigos, deben venir al conocimiento de los Jueces Reales. Lo mismo se observa en lo tocante á los servicios de Millones, y á los medios elegidos para su paga, sin que los Jueces eclesiásticos puedan mezclarse en impedir su ejecucion, como se contiene en el *aut.* 53, tit. 4, lib. 2.

31. Cuando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, aunque se les dé el nombre de servicios, subsidio ú otro equivalente, su exaccion y cobranza corresponderá por derecho á los Jueces Reales, como sucede en las contribuciones que hacen para caminos, puentes y otras causas públicas: porque no gozando en estos casos de exencion, se consideran en el estado de su nativa obligacion, y entran con los legos como parte de la república á pagar de sus bienes la cantidad que les corresponde.

32. Si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios y tributos que deben pagar los clérigos, autorizándolo su Santidad, se encarga en las Bulas apostólicas la cobranza y exaccion á los Jueces eclesiásticos, es justo que se deje correr á su cuidado porque la aceptacion y consentimiento, que prestaron los señores Reyes á este medio de ejecutar la cobranza, tiene el mismo efecto que si la hubiesen elegido *motu proprio*, como pueden hacerlo, confiando la administracion y cobranza de dichas rentas Reales á las personas que mejor les parecieren; y no debe alterarse el convenio y condescendencia Real sin una muy justa y grave causa, cual seria si los Jueces eclesiásticos

fuesen morosos en la exaccion de las contribuciones de los clérigos, ó con otros pretextos impidiesen su cobranza: pues entonces bien podria el Rey mandarla hacer á los Jueces Reales, procediendo contra los bienes de los mismos clérigos, sin tocar de modo alguno en sus personas.

33. Esta proposicion está confirmada en todas sus partes en la Real instruccion, que se dió para la ejecucion del artículo octavo del concordato con la santa Sede del año de 1757, comprendida en la Real cédula de 29 de Junio de 1760. En el citado artículo octavo quedan sujetos á todos los impuestos y tributos regios, que los legos pagan, todos aquellos bienes que por cualquiera título adquiriesen enalesquiera Iglesias, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y al fin del mismo artículo dice lo siguiente: "Y que no puedan los tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos."

34. El capítulo III de la citada Real instruccion trata del Juez para los apremios, y del modo de hacerse la cobranza, y en el n. 2 dice: "Que se acudirá por el Sindico Procurador en los pueblos encabezados, y por los Administradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos, ante los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados." En esto guarda S. M. religiosamente lo convenido con la santa Sede al fin del citado artículo octavo.

35. Continúa la instruccion, y en el n. 3 dice lo siguiente: "Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion."

36. Al n. 5, dice: "Que de los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los re-

partimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado.»

57. Con reflexion á todos los artículos que se han tratado en este capítulo, podrán resolverse fácilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.



De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.

1. Pues que se han escrito ya diferentes tratados de esta materia, y especialmente la trató con tanta solidez y erudición el señor Salgado, que utilidad podrá traer al público el repetir ó reproducir sus pensamientos. En la substancia se presentará muy conocida á cerca de varios puntos esenciales que omitió este sabio autor, no menos que á cerca de otros que trató con obscuridad, como también sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los tribunales Reales, y si se logra además tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Así lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prólogo al *tom. 1 de Lovis. Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogi-*

tari, lector optime, boni ne plus is altulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas iniecit, an qui rationem paravit et viam, qua discipline ipsæ facilius et commodius ordine traderentur... Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores) videntur ea jure suo quodammodo vindicare.

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo ni debió examinarse la facultad que competiese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de beneficios, porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos privativamente la potestad de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diáconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podían y debían recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecían los Cristianos á la Iglesia, de las posesiones que esta reservó cuando fué decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á descubrir y han continuado por costumbre y por ley. En estos tiempos no habia diferencia entre la ordenacion y provision de beneficios: uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resumen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la cual trataré con mayor estension en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451: el Lateranense III año de 1179, *can. 6*: el Tridentino *ses. 25 de Reformat. cap. 16*: el Concilio Aurelianense I año 511, *can. 25*, en Harduino *tom. 2, pag. 401*; Aurelianense III año 538, y el Emeritense año 666, *can. 15*, en Harduino *tom. 3, pag. 1003*: el Concilio Toledano IV, año 635, *can. 53*, y el X año 636, *can. 3*: Natal Alexandro en su *Histor. Eccles. sig. 6, cap. 6, art. 5, n. 6*, y en el *sig. 11, cap. 7, art. 6, n. 5*: Tomasin, *part. 2, lib. 1, cap. 55, n.*

partimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado.»

57. Con reflexion á todos los artículos que se han tratado en este capítulo, podrán resolverse fácilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.



De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.

1. Pues que se han escrito ya diferentes tratados de esta materia, y especialmente la trató con tanta solidez y erudición el señor Salgado, que utilidad podrá traer al público el repetir ó reproducir sus pensamientos. En la substancia se presentará muy conocida á cerca de varios puntos esenciales que omitió este sabio autor, no menos que á cerca de otros que trató con obscuridad, como también sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los tribunales Reales, y si se logra además tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Así lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prólogo al *tom. 1 de Lovis. Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogi-*

tari, lector optime, boni ne plus is altulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas iniecit, an qui rationem paravit et viam, qua discipline ipsæ facilius et commodius ordine traderentur... Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores) videntur ea jure suo quodammodo vindicare.

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo ni debió examinarse la facultad que competiese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de beneficios, porque no hay memoria de que proveyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos privativamente la potestad de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diáconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podían y debían recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecian los Cristianos á la Iglesia, de las posesiones que esta reservó cuando fué decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á descubrir y han continuado por costumbre y por ley. En estos tiempos no habia diferencia entre la ordenacion y provision de beneficios: uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resumen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la cual trataré con mayor estension en otro lugar, sirviendo ahora de autoridad sólida la que ofrecen el Concilio de Calcedonia año 451: el Lateranense III año de 1179, *can. 6*: el Tridentino *ses. 25 de Reformat. cap. 16*: el Concilio Aurelianense I año 511, *can. 25*, en Harduino *tom. 2, pag. 401*: Aurelianense III año 538, y el Emeritense año 666, *can. 15*, en Harduino *tom. 3, pag. 1003*: el Concilio Toledano IV, año 635, *can. 55*, y el X año 636, *can. 3*: Natal Alexandro en su *Histor. Eccles. sig. 6, cap. 6, art. 5, n. 6*, y en el *sig. 11, cap. 7, art. 6, n. 5*: Tomasin, *part. 2, lib. 1, cap. 55, n.*

1. Van-Spen *in jus Eccles. univ. part. 2, tit. 21, cap. 2*, y otros muchos autores.

6. En estos tiempos, que corrieron sin novedad hasta el siglo XII, no podía tener lugar la defensa del Estado en detener y alzar el daño público de proveer los beneficios con derogación del patronato laical, porque no usaron los Papas de esta autoridad.

7. Adriano IV lo reconoció así, pues en la carta que escribió el año de 1154 á Teobaldo, Obispo de Paris, se ciñe á recomendarle el mérito y servicios de Hugo, cancelario del Rey de Francia, rogándole que por su mediación le confriese el primer personado, ó prebenda que vacase en su Iglesia: *Inde est quod illum fraternitati tuæ duximus plurimum commendandum, rogantes attentius, quatenus pro beati Petri, et nostrarum reverentia literarum, primum personatum, vel honorem, qui in tua vacabit ecclesia, ei concedas, ut et ipse nostras sibi preces sentiat fructuosas, et nos de nostrarum preceum admisione gratiarum tibi debeamus exolvere acciones.*

8. El mismo Papa Adriano IV, Alejandro III, Inocencio III, y otros sumos Pontífices siguieron el mismo estilo en sus recomendaciones, de las cuales hace mérito Harduino en el *tom. 6 de su Colección de Concilios pag. 1345, 1351*, y en el *Apéndice 1, pag. 1432 y 1438: cap. 13, ext. de Etate, et qualitate, et ord. præficiendor.*

9. Con el uso frecuente de las enunciadas cartas comendaticias, y por el que tuvieron en otro tiempo los curiales de Roma, intentaron elevar la potestad de los Sumos Pontífices al alto grado de poder libremente, no solo proveer los beneficios cuando vacasen, sino también anticipar el derecho de expectativa de los que debían proveerse, estendiendo además su autoridad con título de reservas hasta escluir enteramente la de los Obispos.

10. Esto es lo que manifiestan muy por menor las repetidas

constituciones que contienen los *cap. 2, de Præbend. et dignitat. in Sext. cap. 10, de Privileg. in eod.: Clement. 1, Ut lile pendente nihil innovetur: cap. 4, et 14, de Præbend. et dignitatib. en las Extravagantes comunes*, y se contiene también en la regla 9, de cancelaría, de la cual trató largamente Riganti.

11. En este tiempo, y por las causas y medios indicados, presumo yo que llegó á lo sumo el desórden público que se padeció generalmente en España en la provision de beneficios, y que llamó justamente el cuidado de los señores Reyes para proveer á su enmienda, suspendiendo las Bulas apostólicas, y suplicando de ellas á su Santidad en los casos que ofendian al Estado y á la causa pública, sobre lo cual tomaron oportunas providencias en las leyes del *tit. 3. lib. 4, de la Recop.*, señaladamente en la 2ª, que dispone entre otros artículos que no se ejecuten las Bulas apostólicas, que se «dieren, con derogacion del derecho de patronato de legos,» que es el caso particular de que se trata en este capítulo, mandando á todos los Prelados y personas eclesiásticas y legas, «que cuando alguna provision, ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion *a divinis* en ejecucion de las tales provisiones que sobreesan en el cumplimiento dellas, y no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas, y las embien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea lo órden que convenga, que en ellos se ha de tener.» Impone además la ley á los contraventores graves penas, hasta llegar á la de muerte respecto de los notarios ó procuradores que la infringiesen.

12. La diligencia y cuidado de los señores Reyes y sus tribunales lograron mejorar la suerte de estos reinos, haciendo que se enmendasen sucesivamente los daños indicados, á los cuales se dió punto casi general en el solemne concordato, celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1735.

13. Desde esta época feliz son rarísimos los casos en que

puedan temerse perjuicios de la curia Romana en derogacion del derecho del patronato de legos; y apenas es importante examinar de intento la razon en que pudiese fundarse la suspension de tales Bulas, y las circunstancias que dieron lugar á esta providencia. Esto no obstante conviene no perder la memoria de unos establecimientos tan saludables para hacerlos observar en cualquiera caso, en que se sienta el daño público, aunque no sea tan repetido como antes.

14. En la enunciada ley 23 se mandó que no se cumpliesen ni ejecutasen las referidas Bulas, sino que se enviasen al Consejo para que se viese y proveyese la orden que conviniese que en ello se hubiese de tener. ¿Qué defensa pues mas oportuna ó moderada podia hacerse en daños tan graves é inminentes? Es oportuna porque se anticipa al daño; es moderada, porque se reduce á informar reverentemente á su Santidad del daño público, que se padeceria en la ejecucion de las Bulas, esperando seguramente el remedio de la misma fuente de la justicia, de donde con violencia, por importunidad ú otros medios se habian sacado contra la religiosa intencion de su Santidad.

15. El daño que se temia, era bien grave y notorio, pues lo asegura el Rey en la misma ley 23. tit. 5. lib. 1, por aquella cláusula general y particular, que dice lo siguiente: «Porque cualquiera cosa que se proveyese por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, traería muy grandes, y notables inconvenientes, y dello podrian nacer escándalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reinos, y naturales de ellos.»

16. En el solemne concordato celebrado con la santa Sede el año de 1735, se acordó que nada se innovase en cuanto á aquellos beneficios, que existiesen de derecho de patronato particular de legos por fundacion ó dotacion de personas particulares.

17. En el Breve que espidió su Santidad en 10 de Setiem-

bre del mismo año de 1735 con motivo de la carta circular del Nuncio, librada en ejecucion del citado concordato, declaró no haberse puesto en este ni una palabra, ni determinándose cosa alguna sobre el patronato laical de personas particulares, antes bien se estableció que nada se hubiese de innovar acerca de él. Lo mismo se repite en el Real decreto que se comunicó á la Cámara en 15 de Octubre del propio año, del cual se hace memoria al n. 20 de la remision lit. 6. lib. 1.

18. Por todas las enunciadas constituciones apostólicas y leyes Reales se manifiesta el cuidado y respeto con que han mirado á conservar ilesos los derechos del patronato laical, considerando en su derogacion graves daños y escándalos públicos; y esta sola prueba en general, aunque no se distinguiesen ni se señalasen espresamente, bastaria para que los Reyes y sus Ministros velasen con toda diligencia en defender y amparar á sus reinos de la violencia y turbacion, que sentirian con la derogacion del derecho de patronato laical.

19. La Iglesia permitió y ofreció este derecho á los que fundasen, dotasen, ó construyesen Iglesias ó beneficios, concediéndoles la facultad de elegir y presentar al Ordinario eclesiástico persona digna, que sirviese las Iglesias y beneficios de su efectivo patronato.

20. Añadió tambien la misma Iglesia que no se defraudaria este apreciable derecho de elegir y presentar, ni seria lícito al Obispo proveer las dichas Iglesias ó beneficios patronales en persona que no fuese grata al patrono, concurriendo en la que éste nombrase las demas circunstancias de idoneidad y probidad que asegurasen el cumplimiento de las obligaciones y cargas de la Iglesia ó beneficio.

21. Estas dos partes se hallen especialmente declaradas en el Concilio IX Toledano año 633, canon 2, ibi: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis ídem ipsi offerant episcopis ordinandos. Quod si tales forsan non inveniantur ab eis, tunc quos episcopus loci probaverit Deo placitos, sacris*

cultibus instituat, cum eorum convenientia servituros. Quod si sprelis ejusdem fundaloribus, rectores ibidem præsumpserit episcopus ordinare, et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint ordinari.

22. Este cánon se trasladó al 32, *caus. 16, q. 7*, y de estas disposiciones canónicas se formó la *ley 3, tit. 13, Part. 1*, que dice: «Vacan lo alguna Iglesia, por cualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Prelado, poner Clérigo en ella, á menos de gelo presentar los Patronos: ó si lo ficieren non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo, que lo puso, lo deve toller por su vergüenza, ó poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal que lo merezca.» *Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 9*. Lo mismo se dispone en la *Novela 57, cap. 2*, y en la *125, cap. 48: Van-Spen in Jus Eccles. univers. tom. 2, part. 2, tit. 23 de Jur Patronat: Tomasino de Benef. part. 2, lib. 1, cap. 50, n. 47*.

25. ¿Habrá alguno que caiga en la temeridad de creer ó persuadirse que el sumo Pontífice quisiese destruir estos establecimientos de sus predecesores con sola una palabra contenida en la particular disposicion de su Bula? ¿No será mejor tenerla por agena de su voluntad, y aun contraria á sus intenciones, como sacada por importunidad y violencia? Y en este concepto, que es mas conforme á los cánones y á las leyes, sería justo ni lícito auxiliar el engaño y la osadia de los que obtienen semejantes Bulas, y proteger el agravio que hacen al Papa, y el que intentan irrogar al Estado?

24. ¿Podrá imaginarse que los smos Pontífices intentasen revocar la facultad que concedieron á los que fundan, dotan y edifican Iglesias ó beneficios de que puedan señalar y presentar para su servicio una persona grata y digna, ya proceda este derecho de un principio de generosa liberalidad, ó ya suba al

alto grado de remuneracion, y mucho mas si se considera por ley pactada al tiempo de la fundacion y dotacion? Pues todo esto tiene el patrono en el derecho de nombrar y presentar al Ordinario Eclesiástico persona digna, que sirva la Iglesia ó beneficio que edificó, dotó ó fundó.

25. Pruébanse con demostracion todas las partes de las dos proposiciones antecedentes en los cánones, en las leyes y en los autores.

26. El c. 57, *ext. de Elect. et elect. potest.*, ibi: *Neque enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, et inventum, uno verbo subvertere voluisse: leg. 33, Cod. de inoffic. testam. leg. 15, Cod. de Non numerat. pecunt.*, ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce diiucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

27. A esta regla, que asegura no ser el ánimo de los Sumos Pontífices ni de los Reyes derogar los establecimientos generales propios ni los de sus antecesores por palabras pasajeras, y sin estar bien examinada y probada la necesidad y utilidad de deslucirlas, interpretarlas, ó declararlas, en que convienen uniformemente las *leyes 17 y 48, tit. 1, Part. 1*, y las *1, 2 y 3, tit. 14, lib. 4 de la Recop.*, con los *cap. 3 ext. de Rescriptis*, y 6 de *Præbendis et Dignitatibus*, permitiendo, y aun mandando que se represente y suplique de los rescriptos, cédulas, y provisiones, que sean contrarias á las leyes ó al derecho de tercero, se añade en el caso presente otra calidad, que eleva á mayor evidencia el concepto de que no quiere el Papa revocar ni debilitar los enunciados establecimientos que contienen una donacion ó beneficio á favor de los patronos, ya naciese de generosa liberalidad de la Iglesia, ó ya llegase á ser remuneratoria: *cap. 16 de Regul. juris in Sext. ibi: Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum: Novel. 40 de Refrenduriis palatii*, ibi: *Non ut, quæ sunt auferamus eis*

concessa, nec enim hoc imperialis est majestatis proprium: ley 6, tit. 10, lib. 3, ibi: Las cosas que el Rey diere á alguno: que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa: ley 4, Cod. de Donationibus quae sub modo: Molina de Primog. lib. 4, cap. 3, nn. 18, 19 y 20, con otros muchos.

28. Los que edifican, fundan, ó dotan Iglesias y beneficios de sus propios bienes, hacen á la Iglesia una donacion perpetua, en la cual se interesa la causa pública con respecto al bien espiritual y temporal: queda además el patrono con la carga y obligacion de proteger y defender la misma Iglesia que edificó, los bienes de su dotacion y los beneficios; y por estos dos respectos se les concede el derecho de elegir y presentar persona que los sirva, no pudiendo salir esta gracia de la recomendable esfera de remuneratoria.

29. Aunque las referidas fundaciones llevan por primer objeto el servicio de Dios, no se desnudan de aquel efecto de honor y de interés que apeteen los fundadores: quienes confiados en las promesas que les hace la Iglesia en guardarles sus derechos y preeminencias, convierten sus propios bienes en esta especie de obras pías, y pasan á ellas los de su dotacion con la condicion indicada, viniendo á formar un contrato *do ut des*, que mas propiamente puede llamarse una reserva del derecho de presentar persona que sirva dichos beneficios, perfecta y autorizada por los cánones antes de entrar en el patrimonio de la Iglesia los bienes de su ereccion, dotacion y fundacion.

30. Puede además considerarse que el derecho de presentar forma una parte muy apreciable en el patrimonio del patrono, así por el honor que resulta á su casa y familia, como por el interés con que las mas veces son socorridos sus parientes con las rentas de las Iglesias y beneficios que fundaron.

31. Por todos estos títulos concibe justamente el Rey no haber sido la intencion del sumo Pontifice destruir los sólidos establecimientos de los cánones y de las leyes, ni causar tan grave daño á la Iglesia y al Estado; y que con suplicar de las

Bulas, y detener su ejecucion, se satisficre y se conforma con la voluntad del sumo Pontifice, y defiende al mismo tiempo á la República de los perjuicios que sufriria, si corriesen estas gracias.

32. La citada ley 25, tit. 5, lib. 1 de la Recop. solo pone remedio para ocurrir á las gracias, que se espiden en derogacion del derecho de patronato de legos, y no hace mencion del patronato eclesiástico. Esta diferencia obliga á observar la que puede haber entre los dos patronatos, en cuanto á que la derogacion del uno no irroque el daño público que se considera en el de legos, como se percibe claramente si se atiende á su origen y pertenencia. El patronato laical es aquel que se adquiere ó reserva cuando se edifican, fundan y dotan Iglesias ó beneficios con los bienes propios patrimoniales, ya lo hagan los legos ó los clérigos, aunque estos los hayan edificado, fundado y dotado con las rentas adquiridas por razon del beneficio que obtengan, y servicio que hagan en alguna Iglesia; y es la razon, porque los clérigos, segun la costumbre de España autorizada por la ley 15, tit. 8, lib. 3 de la Rec., los adquieren con pleno dominio, y pueden disponer de ellos libremente, y aun cuando no lo hagan, se sucede en ellos como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion ó manda.

33. Si los patronatos, que en su origen fueron laicales, se trasladan á las Iglesias por donacion ó por cualquiera otro título, pierden su primitiva naturaleza, y reciben la de eclesiásticos.

34. Si los beneficios se edifican, dotan, ó fundan con rentas y bienes de la Iglesia, su patronato será eclesiástico, ya se ejercite por clérigo ó por lego, porque uno y otro lo hacen á nombre y representacion de la misma Iglesia. Esta es la doctrina mas sólida que en todas las partes indicadas propone y refiere Van-Spen *in Jus. eccles. univ. tom. 2, p. 2, tit. 25, cap. 2, desde el n. 1 al 10*, y la prueba en parte del cap. único de *Jure patronatus in Sext.* En las mismas proposiciones con-

vienen Covarr. *Pract. c. 56, n. 2, vers. Distinguitur*; y en el *n. 3, vers. Secundo*: Salg. *de Reg. part. 3, cap. 9, n. 100*: Solórz. *de Jur. Indiar. tom. 2, lib. 5, cap. 5, n. 1*, con otros muchos que refiere.

35. De este origen y calidad resulta la mayor autoridad del Papa en la elección y nombramiento del que ha de servir la Iglesia ó beneficio de patronato eclesiástico: porque siendo superior de la misma Iglesia á donde corresponde, se verifica que el Prelado de ella usa de aquel patronato sin ofender á persona alguna, ni perjudicarla en las facultades de presentar, las cuales no eran propias del Prelado inferior, y sí de la Iglesia ó beneficio á que estaba antes anexo este derecho. Por esta misma razon se consideran comprendidos en las reservas generales los beneficios de patronato eclesiástico y no los de patronato lego.

36. En los patronatos mistos que se componen de voces iguales de Eclesiásticos y de legos, no tienen lugar la reserva ni las derogaciones, que intenten hacer su Santidad en sus provisiones. Esta es una doctrina en que conviene todos los autores referidos, y se fundan en que la calidad negativa del patronato laical es dominante, y atrae á sí la del eclesiástico.

37. La duda se excita acerca de aquellos patronatos mistos en que la mayor parte ó número de voces corresponde al patronato eclesiástico, y el menor la lego. El Ilmo. Lambertino, en su tratado *de Jure patronatus lib. 2, p. 5, q. 9, art. 9, n. 5 y 4*, establece que en el caso referido se debe considerar laicizado el patronato, por la calidad ventajosa á unos y otros interesados, pues los conserva en la libertad de sus facultades, ibi: *Fiat ergo predominatio a qualitate illius ex ipsis patronis ecclesiastico, et laico, a quo si non fieret, illi præjudicaretur, et si fiat, erit commodum utriusque; et hæc est firmior regula, cui non potest dari contraria instantia.... Dico in casu nostro esse attendendum præjudicium tertii, ut a qualitate ipsius capiatur denominatio, quamvis unus esset cui præjudicaretur, et plures non, quia secundum jura posset illis præjudicari.* Y al fin del citado *n. 4*,

concluye: *Non esse considerandam majoritatem numeri, et jurium ipsorum; et hæc est maxima extensio ad conclusionem nostram.*

38. Las apelaciones son recomendables por todos los derechos, y las protegen las leyes para que se admitan en todas las causas y negocios con la sola excepcion ó limitacion en aquellos que sean privilegiados; y sin embargo cuando concurren dos calidades inseparables en un auto ó sentencia, una que permite apelar, y otra que lo prohíbe y resiste, vence la calidad negativa, y escluye enteramente la apelacion: Salgado *de Reg. Part. 2, cap. 7, per tot.* Esta es una doctrina que por mayoría de causa y razon confirma la opinion del Señor Lambertino á favor de la calidad del patronato laical, y resiste la derogacion, y debe hacer comun este beneficio á los demas socios interesados en el patronato.

39. La calidad que se prescribe algunas veces en la fundacion de capellanías, de que el presentado sea Presbítero, se satisface aunque no la tenga al tiempo de la presentacion, si está en aptitud de poder serlo dentro de un año; pero cuando se dice que no pueda ser presentado no siendo Presbítero, es necesario que lo sea al tiempo de la presentacion. La diferencia consiste en que la negativa tiene mayor influjo, y predomina á la positiva: Lara *de Capel. lib. 2, cap. 5, n. 16.*

40. Persuádese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son *pro indiviso* comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohíbe: *cap. 36 de Reg. jur. in Sext. In re communi potior est conditio prohibentis*: ley 27, § 1, ff. *de Servitutib. Prædior. urban.* ley 28, ff. *de Communi dividundo*, ibi: *In re communi neminem dominorum jure facere quidquam, invito altero, posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim partiotiorem causam esse prohibentis constat.*

41. El señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 56, n. 5*, da la preferencia en la denominacion del patronato al mayor nú-

mero, de manera que si los patronos legos son dos y el eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato, y al contrario si fuesen dos los patronos eclesiásticos y uno el lego, quedando en el primer caso escluida la derogacion y teniendo lugar en el segundo, ibi: *Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos clericos ratione ecclesiarum pertineret, ita quidem quod major pars ex duobus clericis, et potentius suffragium constaret quoad presentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio, quia major pars, quae in presentatione jura patiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decanum ecclesiae alienius, et ad priorem monasterii, et ad Petrum laicum; et in eod. n. 5, in fine: *Ignitur ubi major pars patronorum jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe quae minori numero patronarum laicorum fiat in effectu.**

42. Aunque este sabio autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadi en su confirmacion, debo esponer las siguientes: que el Papa, así como reúne en su autoridad el ejercicio del patronato eclesiástico, cuando es solo sin mezcla con el laical, y procede sin reparo á proveer los beneficios de patronato eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos, y puede hacer la misma presentacion del beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

45. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de patronos eclesiásticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente á la que hiciesen en menor número los patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó beneficio al presentado por los patronos eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desateu-

diese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales beneficios, pues contiene la presentacion de los patronos, y la institucion y colacion del Ordinario, pudiendo usar de una y otra facultad, ó mandarles que lo ejecuten á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, ¿qué perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los patronos eclesiásticos, ejecutada por su Santidad á nombre de las Iglesias?

44. De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas apostólicas que derogan el patronato laical, y de los tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber examinado los que corresponden á esta especie: aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos.

CAPITULO VI.

Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de los reinos en estrangeros ó en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó pueblos, á donde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado.

1. Las leyes 14, 21, 23, y 25, tit. 5, lib. 1, de la Recop. señalan los daños públicos que causaría la provision de los beneficios en los que no son naturales de estos reinos, y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y pueblos en que por costumbre y constituciones apostólicas se consideran los beneficios patrimoniales. Estos mismos daños públicos, explicados en las citadas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los cánones, y se amplian á otros objetos de mayor turbacion y escándalo.

2. La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias á que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas á otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios, que refieren Tomasio *Discipl. Eccl. tit. 1, part. 1, lib. 2, cap. 34*, y Van-Spen in *Jus Eccl. univ. part. 1, tit. 1, cap. 4*.

3. El Concilio general de Calcedonia año de 451, *can. 6*.

dice: *Nullum absolute ordinari debere presbyterum, aut diaconum, aut quemlibet in grado ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civilis, aut possessionis, aut martirii, aut monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritum haberi hujusmodi manus impositionem, et nunquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam.* Los mismos sentimientos esplicaron los padres del Concilio general Lateranense III año 1179, *can. 3, Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vltia percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, landiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militie clericales assignet.*

4. La cláusula *sine certo titulo* de que usa este Concilio, equivale á la de *sine certa ecclesia, vel in ecclesia civilis*, que contiene el citado canon 6 del de Calcedonia, porque Iglesia y título son una misma cosa.

5. Baronio en los anales correspondientes al año 112, *nn. 4, 5 y 6*, concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: *Sed et alia quoque ratione dici potest ecclesiam dictam esse titulum, nimirum quod qui illi presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci presbyter diceretur:* Tomasio. *t. 1, p. 1, lib. 2, cap. 21, n. 11.*

6. El epigrafe del *cap. 2, ext. de Cleric. non residentib.* dice así: *Deponitur cardinalis, qui in suo titulo non residet.* Y en el cuerpo del capítulo. *Ab omnibus canonicis est depositus: eo quod parochiam suam per annos quinque contra canonem instiluta deseruit, et in alienis usque hodie demoratur.*

7. El Papa Bonifacio VIII, que gobernaba la Iglesia desde 1297 al 302, en el *cap. 45 de Rescript. in Sext.* supone que así el como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus benefi-

cios, exceptuando las distribuciones cotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos.

8. Explica el mismo Pontífice la causa de tantas dispensaciones con las siguientes palabras: *Per ambitiosam importunitatem petentium*, como si dijera, que con violencia y sin voluntad las habia concedido: *Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 3. desde el n. 7, al 12.*

9. Reconoce al mismo tiempo el sumo Pontífice los grandes daños que habian traido las canonicas dispensaciones, ibi: *Ex quo insolentia oriuntur vagandi, et dissolutionis preparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri, et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omittitur.* ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto, no puede el Ministro cumplir el oficio, por el cual se le dió el beneficio?

10. Penetrado este santo Papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolución de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daría otras en su tiempo, y que indicaría á sus sucesores que hiciesen lo propio: *Nos volentes emendare præterita, et quantum possumus adversus futura cavere: omnes hujusmodi, et similibus indulgentias personis, non ecclesiis, vel dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.*

11. El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El *cap. 1, ses. 6, el 2, de la ses. 7*, y mas principalmente el *1, de la ses. 25, de Reformat*, declaran las obligaciones de los Obispos y su origen, y la necesidad

de residir personalmente en sus Iglesias ú Obispos para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

12. En el mismo *cap. 1, ses. 25* y por la misma causa se manda que los que tengan beneficios inferiores en cura de almas, residan personalmente en las propias Iglesias

15. El mismo santo Concilio de Trento en el *cap. 12, ses. 24, de Reformat*, delineó y explicó los cargos y obligaciones de las dignidades y canónigos de las Iglesias catedrales y colegiales; y para que atendieran á cumplirlas exactamente por sus propias personas y no por substitutos, estableció su precisa residencia. No omitió el Concilio tratar igualmente de la residencia que debian tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los beneficios, que llaman simples servidores, en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas, aunque estén afectos á otras cargas y ministerios; pues en el *cap. 3, ses. 7 de Reformat*, dispone lo siguiente: *Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis et habilibus, et que in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere valeant, juxta constitutionem Alexandri III in Lateranensi, que incipit: Quia nonnulli, et aliam Gregorii X in generali Lugdunensi Concilio, que incipit: Licet Canon, editam, conferantur: aliter autem facta collatio sive provisio omnino irritetur.*

14. La indefinida espresion, *inferiora beneficia ecclesiastica*, con que empieza el citado *cap. 3*, equivale á la general de todos los beneficios, y la particular que indica el adverbio *præsertim*, para estrechar mas en los curados la obligacion de residir, confirman las dos partes ó proposiciones referidas: esto es, que los deben residir y servir por sí mismos.

15. El *canon 45* del Concilio Lateranense III, á que se refiere el Tridentino, y empieza: *Quia nonnulli*, dispone con la misma generalidad lo siguiente: *Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum Ministerium committi debuerit, talis ad hoc*

persona quebratur, que residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.

16. El cap. 16 de la ses. 23 de Reformat. del mismo Concilio de Trento, renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el canon 6; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su propio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias, establece que ninguno se ordene que no se aseriba á la Iglesia ó lugar pío, cuya necesidad ó utilidad ha excitado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin distraerse vagamente.

17. La inteligencia, que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los autores, sin que se halle canon ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargos en las mismas Iglesias en que están instituidos.

18. Algunos de estos autores afirman que por costumbre recibida en España están dispensados de la residencia personal los que poseen beneficios inferiores sin cura de almas, y que pueden cumplir sus cargas por substitutos llamados Tenientes ó Vicarios: Covarrubias *Variar. lib. 5, cap. 15, n. 6 et 10*: Fagnan. *in cap. 6 de Cleric. non residentib. n. 4*. García de Benef. p. 5, cap. 2, n. 5. Lara de Capellan. *lib. 2, cap. 8, n. 31 et 32*.

19. ¿Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, cuando se opone á tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? ¿No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los beneficios, haciéndose cada día mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el cap. 11 de *Consuetudine*?

20. Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre introducida en España, de no residir los beneficios eclesiásticos, y percibir sus rentas, á vista de los testi-

monios con que lo asegura S. M., quien por Real orden comunicada á la Cámara en 11 de Julio 1781, declara «que cada dia está mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Media-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion varias cargas y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad, y tienen subalternos; y que aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dicen no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.»

21. Tambien manifiesta S. M. en la enunciada Real orden haber entendido «que sin embargo de su religioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiritual y temporal de sus vasallos que le ha obligado á poner en sus nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que están afectos, no se ejecuta.»

22. Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la Cámara «que haga el mas estrecho encargo á todos los Arzobispos y Obispos, y demas Coladores inferiores de que en sus respectivas provisiones sigan el loable ejemplo de S. M., y que los provistos con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo ejecuten personalmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de cualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse, disponiendo que á los inobedientes, que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas,

y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por derecho, se les apremie con todo rigor hasta privarlos de los tales beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.»

23. El mismo y aun mas estrecho encargo repitió S. M. á la Cámara en otras Reales órdenes. Y últimamente manifestó S. M. en Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, «ser su Real ánimo que los Beneficios simples y servideros se residan con arreglo á su primitiva institucion y que se prefiera para ellos á los diocesanos virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos.»

24. Pues si los provistos en los beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal, se espondría á gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en estrangeros, al paso que los naturales de estos reinos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exacto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos beneficios; y esta es la primera causa que obliga por via de fuerza y proteccion, á impedir y resistir las provisiones de beneficios que se hagan en estrangeros.

25. En la eleccion y provision de los beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los Cristianos, y de ningunos pueden esperarlos mas seguramente que de los mismos que son de una misma tierra, por la amistad reciproca que se profesan: *ley 4. tit. 27. Part. 4. ibi*: «E amistad han otrosí segun natura los que son naturales de una tierra.» An entre los que sirven en una misma Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, quando de ellos se eligen los Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los naturales de aquel Obispado: *can. 19 et 20. dist. 65. D. Thom. Secund. secund. q. 63. art. 2. vers. Ad quartum*, ibi: *Dicendum, quod ille qui de gremio ecclesie assumitur, ut in pluribus consuevit, est utiliter quantum ad bonum commune, quia*

magis diligit ecclesiam, iniqua est nutritus, et propter hoc mandatur Deuter. 17. 13. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: D. Leo in Epist. 12. ad Anasthas. Tolonen. Episcop. cap. 3. ibi: Cum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus preponatur, quem cleri, plebisque consensus concorditer postularit... tantum ut nullus invitis, et non petentibus ordinetur: ne cicitas episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, et fiat minus religiosa quam conventi, cui non licuerit habere, quem voluit.

26. ¿Cómo podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce los genios, las costumbres é inclinaciones de los que la han de recibir? *Can. 12. caus. 8. q. 1. Oportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discipulorum semelipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.*

27. Por la misma causa de amar los estrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan excusas y pretestos para no residir los beneficios, y de aquí nacen en lo espiritual los graves daños que señala la citada *ley 23. ibi*: «Ca como estos estrangeros, avidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena.»

28. Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre por las constituciones canónicas, y por las leyes Reales, á las prelacias y beneficios eclesiásticos de su reino, y los estrangeros están escludidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y cualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbacion pública, y por consecuencia suficiente por sí sola para suspender la ejecución de las Bulas apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada *ley 14. lit. 3. lib. 1.*, la cual supone que en estos reinos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los sumos Pontífices, se da

han siempre ó los naturales de ellos las prelacias, dignidades, y los beneficios eclesiásticos. Y la *ley 23 del prop. tit. y lib.*, resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extranjero pueda obtener beneficios ni pensiones en estos reinos, ni aun los naturales de ellos, por derecho habido de los tales extranjeros. Esto es lo que á la letra declara la *ley 18 del prop. tit. y lib.*; y se confirma mas de que los extranjeros solicitan que el Rey les conceda la naturaleza de estos reinos, y sin esta calidad y habilitacion no pueden obtener beneficios eclesiásticos, viniendo á deducirse que está en las manos de los señores Reyes de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediendo á los extranjeros la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia, y se pretestaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que señalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos reinos; y no alcanzando á impedir las concesiones de naturaleza á los extranjeros los estrechos vínculos que pusieron las *leyes 14, 15, 16 y 17, tit. 3, lib. 1*, se prohibieron generalmente en la 36, segun manifiesta su literal disposicion.

29. Hay otros daños públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los beneficios en extranjeros, los cuales se refieren muy por menor en la citada *ley 14*, y bastarian por sí solos á impedir la ejecucion de tales Bulas.

30. Aunque los naturales de estos reinos tienen dentro de ellos derecho positivo para obtener generalmente todos los beneficios eclesiásticos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua y Bulas apostólicas han adquirido los hijos patrimoniales de aquellos Obispados y pueblos, en quienes se proveen los que allí vacan, debiendo observarse que entre éstos y los naturales, que no tienen la calidad de patrimoniales, hay

solo una preferencia, y es que si faltasen hijos patrimoniales de las prelacias necesarias para obtener sus respectivos beneficios, entrarían en ellos llanamente todos los naturales de estos reinos.

31. La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aquellas Iglesias de aquellos, que por ser naturales y oriundos de ellas, tendrán mas permanente residencia, mayor amor, y mas exacto conocimiento de las costumbres, del genio, y de otras calidades que influyen mucho en la mejor direccion y gobierno de los que están al cuidado de los beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administracion del pasto espiritual y mayor culto de Dios.

32. Esta fué sin duda la causa que inclinó á los autores mas sabios para desear que fuesen patrimoniales todos los beneficios eclesiásticos de estos reinos: Covarrubias *Practicar. cap. 36, n. 5, ibi: Unde sanctissimum esset, et reipublice consultissimum, quod summus ecclesie Pontifex, aut œcumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscunque diœcesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quid in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est D. Soto lib. 3 de Just. et Jur. q. 6, art. 2, pag. 258: Accv. en la ley 14, tit. 3, lib. 1, Recop. n. 9, y en la 21 del prop. tit. y lib.: Sale. en su *Polit. lib. 2, cap. 19: Solórz. de Jur. Indiar. lib. 3, cap. 19, n. 5.**

33. ¿Qué dirían estos sabios autores en el día, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los beneficios patrimoniales, no los residen personalmente, y que los retienen, y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas eclesiásticas, haciendo servir y cumplir las cargas del beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien examinados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

54. Tengo por sin duda que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del reino, ni lo tendrian por conveniente á lo general del Estado, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

53. Porque á la verdad la sociedad no puede ser buena ni permanente si no se guarda una exacta reciproca igualdad. En la participacion de los beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispatos de Palencia y Calahorra, y de cualesquiera otros pueblos donde hubiese costumbre de ser los beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la *ley 25, tit. 5, lib. 4 de la Recop.*; y los demas naturales del reino se hallan escludidos de estos beneficios, ó rara vez podrian obtenerlos á falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del reino emplearse indistintamente en todos los demas beneficios y rentas de la Iglesia.

56. El Rey no presenta los enunciados beneficios patrimoniales, de lo cual resultan dos daños: uno en su patronato universal y en los derechos y emolumentos, que debia percibir su Real erario por razon de medianata, mesada y espedicion de título; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponérseles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente examinar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina á lo menos en cuanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos beneficios patrimoniales, aunque continuase la desigualdad en lo demas.

37. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Cámara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes pueblos para que se declarasen ó hiciesen patrimoniales sus beneficios, haberse consultado que no conviene condescender con estas instancias.

CAPÍTULO VII.

De la retencion de las Bulas apostólicas.

1. Las Bulas que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso fué en otro tiempo importantísima por su objeto y por la frecuencia de los casos, y por esto la trataron seriamente muchos autores. El señor Salgado recogió los casos mas principales en el *cap. 7, p. 1, de Supp.*, pero esto viene á ser ahora casi de ningun fruto, porque la provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades; de que resultaban graves perjuicios á otros interesados, y como el concordato ajustado con la santa Sede el año 1753, que forma la *ley 11, tit. 6, lib. 4 de la Recop.*, allanó todos los puntos en la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2. En lo correspondiente á los juicios contentiosos se ofrecen tambien repetidas ocasiones, en que los Breves expedidos por su Santidad perjudicaban á los derechos de las partes, y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3. Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se espondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4. Si las Bulas se espidieren con previo exámen y conoci-

miento legitimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

5. Cuando se espiden los Breves ó Bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas apostólicas.

6. La ley 6, tit. 5, lib. 1, de la Recop. prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los Eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos cuando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular como lo noté con mas estension en el capítulo primero de esta segunda parte, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los Eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas seria un titulo de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

7. Los autores convienen en el mismo principio de que el

perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las Bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que espusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

8. Salgado, en el citado cap. 7. part. 1 de *Supplicat.* n. 62, hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus prejudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere duntaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente, licite posse probatur abunde in capitulis antecedentibus, et in tractatu de regis protect. cap. 1 per tot.... Ita tamen ut non procedat hoc literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii prejudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatam intentata inferatur, atque consecutivè inducatur damnum aliquot publicum, cederetque in detrimentum reipublice ecclesiasticae, aut temporalis, quod tunc procedet, et verificatur in prejudicio juris tertii legitime jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, justa quae abunde comprobavimus.*

9. En este resúmen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular; y últimamente vienen á convenir todos

en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado sino en la turbación y escándalo general que conciben los demás ciudadanos, viendo destrozadas las leyes más sagradas que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como decía Cicerón *lib. 1 de Officiis n. 7*, y en el *lib. 3, n. 5*.

10. Las mismas razones, que obligan á detener la ejecución de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbación y escándalo que resulta al público, cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y las turbación, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

11. Los referidos autores convienen en la limitación de la regla indicada, de que los Papas y Reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, cuando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interés del Estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap. 2, p. 1 de Supplicat.* con otros muchos autores.

12. La duda y la cuestión consiste en dos puntos: el primero en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares: el segundo estriba en si debiendo darles buen cambio ó recompensa, corresponderá á los tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó rescriptos, ó por otro equivalente.

13. En cuanto al primer punto se puede asegurar que el Papa y el Príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oír á los interesados particulares, de manera que espresando en la Bula ó rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras

personas parte de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y á sus Ministros, no es lícito dudar de la verdad que asegura.

14. Pruébase cumplidamente esta proposición de la *Clement. unic. de Probationib.* ibi: *Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam: ley 1, tit. 7, Part. 3, ibi:* "Pero el emplazamiento que el Rey, ó los Jueces de su Corte, hicieron por su palabra, mandamos que sea creído sin otra prueba:" *ley 32, tit. 16, Part. 5, ibi:* "Pero si Emperador, ó Rey, diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abunda para probar todo pleito. Ca deve ome asnar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia ó en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno, por estorvar al otro:" *Add. ad Molin. de Primogen. lib. 1 cap. 8, n. 33*, y en el *lib. 4, cap. 5, al n. 17, ibi: Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi: Crespi Observat. § 3, n. 36*, con otros muchos autores que refieren en los lugares citados.

15. El Papa puede eximir de la paga de diezmos por gracia ó privilegio á algunas comunidades ó personas particulares, sin embargo de que esto traiga perjuicio al derecho adquirido por las Iglesias y sus Ministros á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinión del señor Covarrubias, fundado en los capítulos canónicos que refiere al *n. 9, lib. 1, Variar. cap. 17*, y en la *ley 23, tit. 20, Part. 1, ibi:* "Soltar puede el Apostólico por su privilegio á los legos si les quisiere hacer gracia, que non den diezmos de des."

16. Esta misma ley autoriza al sumo Pontífice pueda conceder á los legos el derecho de percibir cuando concurra causa de utilidad y necesidad pública puede les otorgar, demás desto, que tomen diez

E Iglesias por tiempo señalado, ó por siempre, segund lo tuvo por bien.»

17. Hasta los mismos Obispos usaron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seculares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandaron guardar inviolablemente en el Concilio general Lateranense III año de 1179; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oír á los que por título de su ministerio y servicio los percibían anteriormente.

18. En los señores Reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su Estado; y quando espresan tenerla, no se debe traer á nuevo examen este hecho, ni la resolución que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19. Esta es una proposición, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con ejecutorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La cuestion ó duda procedía en términos muy sencillos; es á saber, que por las primitivas fundaciones constaba estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado, los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del reino; y habiéndose variado el órden de suceder, se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenían sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitándoles el derecho tan considerable que tenían radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion en doctrinas sólidas, se declaró á favor de

la agnacion, habiendo espresado el Rey que hacia esta alteracion por interesarse en ella el Estado y la causa pública, sin que pudiera dudarse de esta verdad á vista del testimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20. Por cualquiera medio que hallen los tribunales Reales haber espedido su Santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, deja espedita su ejecucion: porque el daño viene á ser entonces privado, y puede solicitarse ante el Juez ejecutor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real á su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21. Si en este capítulo se ha ceñido y reducido tanto el uso de la suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos con que antes se espedian sobre provisiones de beneficios eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, y sobre las que por comision se decidían en España; aun parecerá mucho más raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al estremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.

CAPÍTULO VIII.

De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecución.

1. La ley 21, tit. 5, lib. 4 de la Recop. refiere los daños que causaban á estos reinos las Bulas y Letras apostólicas que se espedian para que se confiriesen beneficios en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos en perjuicio de la antiquísima costumbre, y de otros privilegios apostólicos obtenidos por los Reyes predecesores á favor de los naturales de dichos Obispados. Y deseando precaver estos males con anticipada y saludable providencia, dice: "Si contra ellas, y contra lo aquí contenido, algunas Bulas, ó Letras apostólicas vinieren, ó se impetrasen, mandamos que se suplique dellas para ante nuestro muy santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo; para que vistas por ellos, si fueren tales que se devan obedecer, se obedezcan, y cumplan, y sino se suplique dellas ante su Santidad." Prohibe además la dicha ley con graves penas que los que han obtenido las enunciadas Bulas, no sean "osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni aprendan posesion de dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reinos, ni fuera dellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas

Bulas, y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas.

2. Por esta ley se manifiesta ser necesario el plácito regio para usar y ejecutar las Bulas apostólicas, observándose al mismo tiempo que por la gravedad de estos negocios se confió su exámen y conocimiento al Consejo.

3. La ley 23 del prop. tit. y lib., refiere otros muchos casos en que sentiria el reino y sus naturales graves daños en la ejecución de las Bulas apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos manda á los "Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y á otros cualesquier oficiales, y personas legas, que cuando alguna Provision, ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquier dellos, ó entredichos, ó cesacion a divinis, en ejecución de las tales Provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, y no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas, y las embien ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la órden, que convenga que en ello se ha de tener."

4. La siguiente ley 26 prohíbe las coadjutorias que se tracen de padre á hijo en las Iglesias de estos reinos, y manda y encarga "á los Perlados y Cabildos, y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas cerca desto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo para que las vean, y provean cerca de ello lo que convenga."

5. La ley 28 hace el mas estrecho encargo á los Prelados, cabildos, y personas eclesiásticas, que si alguna Bula cerca de esto vinieren y les fueren notificadas para consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos reinos alguna Canongia ó Racion, "supliquen dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo, para por ellos vistas provean cerca dello lo que convenga." Además se encarga en las leyes referidas á las Justi-

cias Reales que velen mucho en su cumplimiento, y avisen al Consejo de cualquiera contravencion.

6. Del uso de la suprema autoridad Real en precaver los daños públicos, que podrian causar las Bulas apostólicas, y de los fundamentos sólidos que justifican los medios indicados de que se presenten al Consejo antes de su ejecucion. trataron nuestros autores, conviniendo en ser este un punto generalmente admitido y observado en otros reinos católicos. Así lo asegura y espone el señor Covarrubias *en el cap. 53 de sus Pract. desde el n. 4.* Salgado *de Supplicat. part. 1, cap. 2.* y en otros diferentes lugares. Van-Spen en su famoso tratado *de Placito regio*, refiere al señor Covarrubias, á Salgado y á Ceballos, en confirmacion del uso que habia tenido, y de que se observaba en España la presentacion de las Bulas al Consejo antes de su ejecucion, con el fin de precaver el daño público que podrian traer al Estado.

7. No podria desearse otra defensa mas natural y oportuna si los decretos y leyes referidas se cumpliesen con exactitud. El mismo señor Covarrubias ya sintió en su tiempo, sin embargo de ser tan próximo á las citadas leyes, alguna quiebra en su observancia, como lo dió á entender bien claramente en el referido *cap. 53 num. 3 in fine* ibi: *Sed et ex multis aliis causis in his Hispaniarum regnis itur ad supremos Regis consiliarios, et ad eisdem Regis Auditoria pro ecclesiasticorum negotiorum expeditione que maximam affert reipublice utilitatem, si que diu obtinuerunt, et que nuper ab invictissimo Carolo, ejusque catholicis simul, et prudentissimis consiliariis his de rebis decreta fuerint, ad unguem servata fuerint.*

8. No podia menos de espermentarse á poco tiempo la inobservancia de lo mandado en las leyes referidas, acerca de que se remitiesen al Consejo antes de su ejecucion, las Bulas apostólicas, que en cualquiera caso de los espresados en las mismas

leyes perjudicasen al Estado, porque estaban dentro de las mismas leyes las causas de su inobservancia.

9. La principal causa de esto consiste en que no se mandó que se presentasen en el Consejo todas las Bulas que se obtuviesen de su Santidad, sino únicamente aquellas que en el concepto de los Prelados, Decanos y demas personas eclesiásticas pareciesen perjudiciales á la causa pública en alguno de los casos referidos, dejando pendiente de su arbitrio el conocimiento del daño público, que era el fundamento y condicion que los obligaba á suspender la ejecución de las Bulas, y remitirlas al Consejo; y debia desconfiarse desde luego que los mismos Eclesiásticos por su mucha adhesion á la santa Sede no mirarian esto con aquella libertad é indiferencia necesarias para conocer el daño público, siendo preocupacion muy comun en lo general del reino, y mas principalmente entre aquellos, que se disminuye la suprema autoridad de la santa Sede, si suspenden un momento la ejecucion de sus mandamientos, y mucho mas si los remiten al exámen del Consejo.

10. Otras veces vienen cometidos los rescriptos á personas poco instruidas en los derechos públicos; y uniéndose á esta ignorancia la importunidad de las partes que solicitan su ejecucion, valiéndose las mas veces de medios fraudulentos, precipitan al ejecutor á que con celeridad y sin el debido exámen mande cumplirlos y ejecutarlos, y esta es la segunda parte que contienen las enunciadas leyes para temer su inobservancia, como lo notó el señor Salgado *de Supplicat. part. 1, cap. 2, n. 5.* ibi: *Quippe executores earum velut fulgur ad executionem, et inde ad ruinam populi festinanter currunt.*

11. La citada ley 25, tit. 5, lib. 4, manifiesta en su preliminar ó supuesto ser la intencion y voluntad del Rey, como siempre ha sido y seria, «que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido.» Esta es su primera parte.

12. Encarga y manda dicha ley en la segunda parte "á los Arzobispos, y Obispos, y á todos los Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes de estos Reinos, y á sus Jueces, y Oficiales: que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes."

13. Este encargo relativo al cumplimiento de las Letras, que buenamente se puedan tolerar, pone su discernimiento al arbitrio de los Eclesiásticos; y aunque esto solo seria suficiente para declinar su dictámen á favor de la santa Sede, los excitaria mas al propio fin el temor de no caer en la pena de inobedientes, con que son conminados, si impiden ó dilatan el cumplimiento de las Letras apostólicas que se puedan tolerar sin daño público.

14. La enunciada ley 25, espresa solamente seis casos en que se debe temer la turbacion, escándalo y daño público, y en estos hace necesaria la suspension y remision de las Bulas al Consejo. De aqui tomarian los ejecutores eclesiásticos algun pretexto ó excusa menos reprehensible, para condescender á las Bulas ó Letras apostólicas que no hablasen determinadamente de los seis casos referidos; y cualquier ejemplar de estos daria ocasion á introducir otros, alojando en la exacta observancia aun de los mismos que señala la ley.

15. Es cierto que la suprema autoridad de los Reyes no se limita á defender á sus reinos y vasallos del daño público que les amenaza por alguno de los seis casos espresados: porque la razon que excita su oficio á la protección y defensa es trascendental á cualquiera otra causa, de que procedan, ó se teman perjuicios graves; pero como su exámen y discernimiento no es dado á todas las personas, y aun algunas bien instruidas por

su oficio y profesion quisieron poner límites á la autoridad Real con los seis casos indicados; fué conveniente para borrar esta preocupacion, examinar de intento este articulo, como lo hizo el señor Salgado de *Supplicat. part. 1, cap. 8.* ¿Qué extraño pues seria que hasta entonces, y aun despues, los que no quisieran ceder á la opinion de este grave autor y de otros, continuasen en la débil condescendencia de obedecer y mandar cumplir ciegamente las Letras apostólicas?

16. ¿Cuántos abusos se introducen con ligeras causas y pretestos, y van tomando con el tiempo un semblante de costumbre que los autoriza mas, siendo lo peor de todo que muchas veces caen los tribunales y Jueces en tan lamentable error?

17. Así sucedió con efecto en cuanto á remitir al Consejo las Bulas que ofendian la causa pública del Estado. En muchos años que estuve observando la práctica de los negocios que venian al Consejo, y se trataban en él, no vi siquiera uno correspondiente á la presentacion y remision de las Letras apostólicas antes de su ejecucion, ó que la intentasen hacer las partes que las obtenian. Estas no tenian obligacion de presentarlas, porque no se la imponen las leyes citadas, y las presentaban directamente al Juez ejecutor, quien las daba inmediatamente entero cumplimiento, por las causas y motivos que ya se han referido.

18. Solo en los casos que las partes, perjudicadas con la ejecucion de las Bulas apostólicas tenian noticia de ellas, ya fuese antes de la ejecucion ó despues, recurrian al Consejo, solicitando se remitiesen á él, y que se retuviesen, y se duplicase de ellas en la forma ordinaria.

19. Este remedio no preevia oportunamente el daño, y traia otros muy graves al Estado, que se espresarán mas adelante, y con presencia de todos ellos se excitó el religioso celo y justificación de S. M. á evitarlos por el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las Bulas y Letras apostólicas, que viniesen de Roma, antes darlas

curso en su ejecución; á cuyo importante fin mandó expedir y publicar su Real pragmática de 18 de Enero de 1762, que contiene dos capítulos esenciales. En el primer capítulo se manda que de ahora en adelante todo Breve, Bula, rescripto ó carta pontificia dirigida á cualquiera tribunal, junta ó Magistrado, ó á los Arzobispos ú Obispos en general, ó á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase sin excepción, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla viste y examinado su Real persona y sin que el Nuncio apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde.

20. En el segundo capítulo se dispone y manda que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes ó personas, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España; y que examine este, antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reino, ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos, y exceptuando solamente de esta presentacion general los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se espiden por la sacra penitenciaria en aquellos casos, á que no bastan las facultades apostólicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario general de Cruzada; pues para los que las tiene, se ha de recurrir á él.

21. Esta Real pragmática en la nueva regla, que establece para la previa presentacion de las Bulas y Breves, confirma el ningun uso que tuvieron las leyes antiguas en la remision de las que perjudicaban á la causa pública, y los daños que de aquí nacian, sin que hubiese otro medio de enmendarlos que los recursos de fuerza ó retencion de estilo.

22. Ya fuese por la novedad que introducía esta pragmática

en cuanto á la anticipada presentacion de las Bulas, ó por la generalidad con que las sujetaba todas á este paso á excepcion de las de la sacra penitenciaria, y acaso tambien por los muchos gastos que hacían las partes no tanto por los moderados derechos de las escribanías de Gobierno, y de los procuradores, cuanto por los que cargaban los agentes con pretexto de su solicitud, sufrió en su observancia grandes contradicciones, que movieron el Real ánimo á que por decreto de 5 de Julio de 1765, mandase S. M. sobreseer en su cumplimiento, y que se recogiese, y vinieron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cuales llegaron á ser tan frecuentes, que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia; y esta esperiencia y consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandando en la *ley 21, tit. 4, lib. 2 de Recop.* que para que los del Consejo estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, remitan luego á las Audiencias los pleytos y negocios que señala, siendo entre ellos los que pendian sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, y los que viniesen á él de allí adelante, que son los mismos negocios de que hablan las referidas leyes del *tit. 3, lib. 1.*

23. En la *ley 34, tit. 3, lib. 2,* se hace memoria de lo establecido en la citada *ley 21, tit. 4 del prop. lib. 2,* en cuanto á enunciados negocios y pleytos, que procedian de la retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas, se confió al Consejo, y que se trasladó posteriormente á las Audiencias por la causa indicada en la *ley 21, tit. 4, lib. 2.*

24. La remision de estos negocios á las Audiencias no inhibió al Consejo del conocimiento de los que viniesen á él, y tuviere por conveniente retener, y determinar con mayor brevedad que todos los pleytos patrimoniales y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociesen de ellos las Audiencias; y deseando que estos negocios se viesen y determinasen con prefe-

rencia, sin guardar la antigüedad, ni las demas cosas contenidas en las ordenanzas, refiere mas por menor «los procesos de pleitos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real y de Lagos, y los que tuvieren Estrangeros, ó Naturales por derecho de Estrangero, y los de Calongias Magistrales ó Doctorales que vinieren á las Audiencias,» no pudiendo dudarse por el literal contesto de estas leyes que el primitivo conocimiento de los menos dispendio de las partes, y en mas seguro beneficio del Estado, usando de aquellas amplísimas facultades que siempre ha merecido á los señores Reyes, y se comprenden para casos semejantes en la *ley 22, tit. 4, lib. 2,* con otras ampliaciones que se espusieron y fundaron para este intento en la parte primera, capítulo séptimo, siendo tan constante en el Consejo esta práctica, que yo he asistido muchas veces á los pleitos que pendian en el sobre retencion de Bulas apostólicas.

25. Por la *ley 37 del tit. 5, lib. 1,* se mandó restablecer el uso de la enunciada pragmática de 18 de Enero de 1762, con algunas moderadas excepciones y esplicaciones que contiene, cuya observancia y cumplimiento ha sido constante desde el año de 1768 de su publicacion, y se han precauido desde entonces en lo general los recursos de retencion de Bulas y Letras apostólicas, que traian grandes gastos y otros daños al Estado: pero aun quedaron otros, que no eran menores, y llamaron la soberana atencion de S. M. á repararlos enteramente por los medios justos, saludables, equitativos y decorosos, que espresó y señaló en su Real resolucion comunicada al Consejo por el señor Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado, en 18 de Agosto de 1778, de la cual se formó la carta circular dirigida á los Prelados del reino, su fecha 11 de Setiembre siguiente, sobre el modo con que deberian impetrarse en lo sucesivo las Bulas y rescriptos de Roma.

26. En la enunciada Real resolucion se espresan aquellos abusos mas conocidos y perjudiciales, que con frecuencia se experimentaban en la solicitud arbitraria de las dispensaciones.

indultos, ó gracias que se espedian por la curia Romana, y consistian en que las prees no se puntualizaban en sus hechos y circunstancias; y despues de obtenidas las Bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian, eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al mismo tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos, que fabricaban falsamente las Bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su ejecucion: porque no era fácil que se conociese este vicio, cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas, que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades estrinsecas, que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos espedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion. De todos los enunciados perjuicios asegura S. M. que tenia recientes noticias; y aunque sobra este autorizado testimonio para calificar su verdad, puedo añadir en su confirmacion haber visto y presenciado en el mismo Consejo muchos expedientes, en que se descubrieron las suplantaciones y falsedades de las Bulas, y de las certificaciones del pase, que se figuró haber dado el Consejo, llegando á su ejecucion en puntos gravísimos que traian gran daño al Estado y á las conciencias de los mismos que las habian obtenido, los cuales tambien sufrieron los procedimientos de la justicia, hasta apurar si habian concurrido á la suplantacion y falsedad, y cuando resultase no haber tenido parte en ella, sentian el perjuicio de los gastos que habian pagado por las Bulas, y se veian en la precision de hacer otros de nuevo, si el asunto permitia la dispensacion ó gracia solicitada.

27. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió S. M. (entre tanto que se establecía con mayor conocimiento el método constante y exacto que debía observarse) que se suspendiese el acudir á Roma directamente y por los medios usados hasta entonces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitar acudiese con las peticiones al Ordinario eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona ó personas que éste diputase, y fuesen de su entera satisfacción y conocida inteligencia, para que el mismo Ordinario las remitiese con su informe á S. M. en derecho por la primera secretaria del Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores Fiscales del Consejo ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

28. Nada hay que reflexionar para conocer que la enajenada Real resolución cortó de raiz los males que se padecian, aun despues de la pragmática del año de 1768, escusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el exámen del Ordinario Eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor Fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que pueden traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados, que ya están señalados por S. M., y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

29. El coste de estas diligencias es igual para todos, concurriendo las mismas calidades y circunstancias, y es moderado con reduccion y baja de lo que antes costaban, como resulta de las instrucciones y noticias remitidas por el señor don Nicolás de Azara, Ministro de S. M. en la corte de Roma, que pasó

al Consejo el mismo señor Conde de Floridablanca. Y aunque algunos Obispos indicaron en sus informes que las dispensaciones ó gracias, que se habian obtenido por medio del expedicionero en esta corte, excedian en su coste á las que antiguamente venian por los agentes y solicitadores de que se valian las partes, los mas de ellos aseguraron en sus respectivos informes la utilidad y ventajas que se experimentaban por el nuevo método establecido. En medio de que este casi uniforme dictámen favorecia y justificaba el nuevo establecimiento, deseando sin embargo S. M. asegurarse de los casos, hechos y circunstancias, en que fundaban el exceso de gastos atribuido á las expediciones posteriores, se sirvió mandar por Real resolucion, publicada en 3 de Marzo de 1781, que el Consejo le informase separadamente de los casos, en que algunos Obispos se habian quejado del coste actual de las dispensas, haciéndolos especificar con justificacion, para darle cuenta en cada una de la causa y del atestado con que se habian obtenido, y citar otra igual antigua con que se comparase, á fin de verificar el menor valor y la verdad ó falsedad del atestado con que se solian antes expedir por la curia Romana; pero no ha llegado hasta ahora un solo caso en que se haya justificado por los medios indicados por S. M. el exceso de gastos de las nuevas expediciones, antes bien continúan con general aceptacion, resultando por la serie de las providencias que se han ido tomando, que la materia de retencion de Bulas apostólicas esta precavida en lo general por lo correspondiente al ramo de dispensaciones y gracias.

30. En las dispensaciones correspondientes á justicia, se experimentaban tambien graves daños públicos que obligaban á su remedio en los casos particulares con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, el cual por su frecuencia trascendia tambien al público; pero el celo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos; que se han detenido enteramente con la ereccion del tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su per-

feccion esta materia sin temor de los daños públicos, que antes padecia el Estado, dejando por consecuencia, ineficaz y sin ejercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capítulo próximo.



CAPÍTULO IX.

Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas, que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.

1. Entre las disposiciones del santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del *cap. 20, ses. 24 de Reformat.* El señor Salgado la examinó con detenida y prolija discusion en diferentes partes de sus obras, en la de *Reg. part. 2, cap. 17*, en la de *Supplicat. part. 2, cap. 1, 2, 3 y siguientes*, refiriendo en todos estos lugares copioso número de autores, que examinaron de intento la materia del citado capítulo.

2. A mí me parece que la citada disposicion del Concilio es clara, sencilla y positiva, y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla oscura y confusa, pues se funda en la parte que atribuye al Juez ordinario ecle-

siástico el conocimiento de todas las causas, que pertenecen á su fuero, en unas máximas públicas comunes á todas las gentes y á todos los derechos, que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleitos, si no es posible escusarlos, se substancien y determinen con brevedad á menos costa y trabajo de las partes.

3. Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias: que el lugar de la administracion sea preferente para dar, examinar y aprobar las cuentas del administrador: que tambien lo sea el lugar del delito: que la ejecucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su órden de grado en grado á los superiores; que cuando se hayan de cometer á Jueces *extra curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado ó á los de la provincia; y que cuando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleito: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su prorogacion; y finalmente que las demandas de reconvencon se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

4. Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas en las instituciones prácticas, que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos con arreglo á las disposiciones de Concilios, cánones y leyes Reales, conviniendo generalmente en el fin indicado de escusar pleitos, abreviarlos y concluirlos á menos costa y vejacion de las partes.

5. Este interes público es el fundamento del citado *cap. 20, ses. 23 de Reformat.*, del cual salen dos utilísimas consecuencias: la primera que siendo conforme aquella disposicion al derecho comun, se ha de entender siempre con la estension posible á los casos que espresa su letra, y á los que contiene su espíritu, resolviendo coalquiera duda que ocurra á beneficio de la causa pública, y manteniendo al ordinario eclesiástico en el conocimiento de la primera instancia.

6. La segunda consecuencia consiste en que la transgresion de lo que dispone en esta parte el Concilio de Trento, ofende principalmente al derecho público del Estado, atropella las leyes de su gobierno temporal, y las que están dadas para el de la Iglesia; y estos dos respetos obligan al Rey á que interponga su natural defensa, alzando y quitando la fuerza que causan á sus vasallos, demostrándose por estos principios que no solo se interesa aquí el oficio de la proteccion Real en general para con los cánones, y en particular para con el santo Concilio de Trento, sino principalmente el de la soberanía en defensa del Estado.

7. De la proposicion antecedente resulta otra consecuencia igualmente segura, y consiste en la reserva ó excepcion que hace el citado capítulo 20 por las siguientes palabras: *Vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex, per speciale rescriptum signaturæ sanctitatis suæ, manu propria subscribendum, committere, aut avocare.*

8. Si el Rey obrase en este caso únicamente como protector del santo Concilio de Trento, debería contribuir con su oficio á que se guardase y cumpliese la comision y avocacion que hiciese el sumo Pontífice por su rescripto, cualificado del modo que espresa el mismo santo Concilio, por ser una parte esencial de su disposicion. ¿Pero seria justo que dejase correr el daño público del Estado y de sus vasallos, y que no lo detuviese y enmendase, interponiendo su natural defensa por medio de la retencion

y suplicacion? Asi lo observa constantemente el Consejo, pues aunque vengan los rescriptos de comision y avocacion con todas las calidades referidas, y contengan ademas la derogacion especial en aquel caso de lo dispuesto en el citado capítulo 20, no se da el pase para el efecto que contienen, y se enmienda el daño, mandando en los de justicia que se retengan, y que las partes usen de su derecho ante el Ordinario, y en los de gracia se le remiten para su ejecucion, ó se entregan á las partes para que usen de ellos ante el Ordinario. Esto es lo que literalmente asegura el señor Salg. de *Supplicat. part. 2, cap. 1 desde el n. 65, y en el cap. 26*, con otros autores que refiere.

9. Penetrados los sumos Pontífices del mas vivo deseo y celo de que se observen los santos Concilios y los cánones en utilidad de la Iglesia y del Estado, rarísima vez espiden sus Letras en derogacion de tan saludables establecimientos. Yo en muchos años, que he observado la práctica del Consejo, no he visto sino un caso en que se trató de retener un Breve de comision en primera instancia, y con efecto se detuvo remitiendo las partes al Ordinario competente.

10. Mas frecuentes han sido los recursos motivados entre los Jueces eclesiásticos ordinarios, que pretendian corresponderles el conocimiento de la causa en primera instancia; y estos puntos se determinan por las reglas comunes que establecen la preferencia de los fueros, de los cuales trató largamente Carleval de *Judiciis*, y se debe escusar nueva discusion particular para estos casos.

11. En el dia seria mas inútil este trabajo, y cualquiera otro que se comprendiese acerca del conocimiento en primera instancia en las causas de los Eclesiásticos así seculares como regulares, por haber dado especial forma y determinacion la Santidad de Clemente XIV, por su Breve espedido á instancia de S. M. el dia 26 de Marzo de 1771, por el cual erigió y subrogó en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura el que ahora se llama la Nunciatura apostólica en España. ®

12. El principal objeto de esta disposicion fué poner mas espedita la justicia en España con menores gastos de los vasallos de S. M., escusando los excesivos que les exigian en los tribunales eclesiásticos, especialmente en el de la Nunciatura, y en los Breves de comision espedidos por su Santidad á Jueces *in curia* ó á Sinodales, para conocer y concluir las causas que habia determinado por su sentencia el Nuncio, y no se hallaban en ella ejecutoriadas, queriendo su Santidad en el citado Breve, y S. M. en los oficios con que lo obtuvo, que todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico se acabasen cumplidamente en España, sin recurrir á su Santidad por via de apelacion ni por otro medio, ni obtener Breve de comision consultando á beneficio de estos reinos el remedio mas conveniente en las facultades que concedió al Nuncio para cometer el conocimiento de dichas causas á los Jueces Sinodales ó á los de la Rota, siempre que fuese necesario para las instancias dentro de estos reinos, sin necesidad de impetrar Breves de comision ni otros algunos de la santa Sede para los referidos fines.

15. Al mismo tiempo, y con el propio objeto de la brevedad, menos fatiga y dispendio de las partes, mandó su Santidad en el artículo 9 del enunciado Breve "que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia."

14. El Consejo puso en el pase que concedió á este Breve las prevenciones oportunas para su mejor y mas exacta observancia en este artículo, y el Nuncio acordó con el Ministro del Consejo, que trató de orden de S. M. de arreglar el método y orden mas sólido de su ejecucion, que los Ordinarios diocesanos y demas Jueces eclesiásticos, á quienes correspondia el conocimiento en primera instancia de todas y cualesquiera causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, en el citado *cap. 20, ses. 24 de Reformat.*, no serán en manera alguna impedidos por los Nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdiccion y progresos de dichas causas, antes bien contribuirán con todos sus eficaces au-

xilios, á que les sea conservada y defendida, como tan importante al bien del estado eclesiástico, y á que florezca en estos reinos el buen orden y disciplina de la Iglesia.

13. No siendo pues de temer en virtud de unos establecimientos, que por sus circunstancias pueden llamarse leyes pactadas con S. M., que el Papa espida Letras con respecto á las causas del fuero de la Iglesia, y mucho menos en derogacion de la primera instancia, que corresponde á los Ordinarios, ni que el Nuncio de su Santidad falte al cumplimiento exacto del citado Concilio de Trento, al Breve y á lo pactado con el Ministro del Consejo que intervino en estos reglamentos á nombre de S. M. parece que no hay necesidad de tratar del remedio de unos daños que no hay motivo de recelar.

16. Aunque la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos para conocer de las causas en primera instancia, ha merecido siempre las mas altas y mas antiguas recomendaciones por los importantes fines, que se han insinuado al principio de este discurso; y aunque se ratificó mas estrechamente por los Padres del Concilio de Trento en el citado *cap. 20*, no han bastado los enunciados establecimientos para defender la jurisdiccion de los Ordinarios de los insultos que por varios medios y fraudes les han hecho y repetido muchas veces los superiores.

17. La *ley 59, tit. 4, lib. 2 de la Recop.* ofrece un fiel testimonio de esta verdad, pues dice que los procuradores de cortes, en las que se celebraron en Madrid, año de 1595, se quejaron al señor Don Felipe II de que de algunos años á aquella parte los Nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocian en primera instancia de todas las causas que les parecia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocaban y retenian las que estaban pendientes ante ellos.

18. ¿A que grado llegarian estos daños públicos, cuando obligaron á los procuradores de cortes á explicar sus quejas y sentimientos? Para su remedio mandó S. M. en la citada *ley*

59, que los de su Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones ordinarias.

19. En la concordia que se celebró á 8 de Octubre de 1640 con el Nuncio de su Santidad D. Cesar Facheneti, de la cual se formó el auto 6, tit. 8, lib. 1, se acordó y mandó en el capítulo segundo «que en las comisiones, que se uvieren de dar, y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra curiam*, se guarde el orden, y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios, ó Jueces Sinodales, y no á otros.»

20. Y en el capítulo cuarto dice lo siguiente: «Y por cuanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos que en cualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal, en virtud de cualquiera apelacion, se ponga la clausula: *Ita tamen quod si sententia, a qua exilit appellatum, non fuerit definitiva, vel vim definitiva non habens, presentes literae nullius sint roboris, vel momenti, aut praesens inhibito non officiat.*»

21. Ni todas las constituciones referidas, ni las posteriores que se espidieron para su mas debida observancia, bastaron á contener á los Jueces superiores eclesiásticos, especialmente al Nuncio de su Santidad en sus propias facultades, interrumpiendo las de los Ordinarios en el conocimiento de las causas de su Obispado en primera instancia, valiéndose de aparentes pretextos, como lo fueron el abuso de mandarles remitir los autos *ad effectum videndi*, admitir apelaciones de autos que no eran definitivos ni tenían fuerza de tales, espedir inhibiciones, y perpetuas ó ya temporales, sin preceder el conocimiento circunstanciado que señalan los cánones, llegando á ser tan generales estos daños, que excitaron el celo y justificacion de muchos Ar-

zobispos y Obispos á clamar al Consejo por su remedio, el cual les dispensó este sabio tribunal en uso de la proteccion y regalia, que compete á S. M. por la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1767, que se recordó y repitió en el año de 1778.

22. Si tan repetidas y estrechas constituciones y providencias no han alcanzado á mantener la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos en el conocimiento libre y espedito de las causas en primera instancia, parecia consiguiente igual recelo de que tuviese la misma suerte el citado Breve de 26 de Marzo de 1771, lo acordado con el Nuncio, y lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.

23. La diferencia que obliga á variar el concepto indicado es muy esencial, y consiste en que por los antiguos establecimientos, incluyendo el del santo Concilio de Trento en el citado capítulo 20, quedó la raiz permanente de los daños temidos y espermentados dentro del mismo tribunal de la Nunciatura: porque su jurisdiccion en todos los ramos de justicia se ejercia por un Juez extranjero con nombre de Auditor ó Asesor, el cual por ignorar las leyes patrias, las costumbres y usos de España, y por ser mas adicto á la curia Romana y á sus propios intereses, buscaba medios y pretextos para estender su jurisdiccion á mayor número de causas, sin reparar en que se ofendiese la de los Ordinarios en su primera instancia, ni la de los Metropolitanos en el orden gradual de las apelaciones; y como la causa principal de estos daños está removida enteramente por el citado Breve, como se manifiesta en todo su literal contesto, y subrogados en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura un Auditor y seis Jueces, todos naturales de estos reinos, debe confiarse mucho de su integridad, literatura y amor, que con solo este medio se haya dado un punto permanente á los daños, tantas veces reclamados sin fruto.

24. Este es un pensamiento muy autorizado y antiguo, pues cuando el Consejo trató seriamente de los perjuicios que causaba la Nunciatura con el abuso de su jurisdiccion contenciosa,

fué de dictámen, con el cual se conformó S. M., y se insertó en Real cédula de 30 de Mayo de 1337, que para enmendar los enunciadlos perjuicios, hubiese una persona natural de estos reinos, de letras, autoridad y conciencia, nombrada y pagada por S. M. que viese y señalase los despachos que del Nuncio emanasen, y que sin ser vista por él, y señalada, no se despachase, ni usase de cosa alguna.

25. Añadió el Consejo que este remedio y órden era tan bueno, tan santo y justo, «que aunque no hubiera, ni se esperase el desórden, ni la estrecha necesidad que se ha entendido, se podía y debía de él usar, siendo como es para todos los efectos y fines que se pueden pretender, convenientísimo: porque se tiene flu, como es cierto se tendrá por su Santidad, á la buena y justa expedición de los negocios, y al bien y beneficio público de estos reinos, y súbditos de ellos, es claro que asistir y concurrir una tal persona á los despachos es importantísimo para que mejor se acierte.

26. Si se considera el cumplimiento y ejecución de lo que su Santidad y el Nuncio ordenaren por sus comisiones, el haber otra persona, no solo no será impedimento, antes bien grandísima ayuda, y se ejecutará con menos embarazo y mas fielmente, y se dará á sus cosas autoridad y favor, como por esperiencia se ve en todos los Ministros eclesiásticos, donde S. M. nombra persona, y concurre su favor.

27. Si se atiende á que los dichos Nuncios usen de sus facultades justamente, y sin excederse, ningún medio mas eficaz ni mas conveniente puede encontrarse; pues para descargo, seguridad y satisfaccion del Nuncio es convenientísimo, para el reino es de gran satisfaccion y contentamiento, y así todos se aquietaron con él.

28. En la consulta que hizo á S. M. el Consejo, en 11 de Agosto de 1767, reflexionó este mismo punto, y dijo «que siendo el Asesor del Nuncio, ó llámese Auditor Español, vasallo y dependiente de S. M. para los ascensos, tendria buen cuidado,

para lograrlos, de no decaer de la gracia por su desarreglada conducta.»

29. A estos bien fundados discursos han correspondido por esperiencia los efectos favorables que se deseaban; pues desde que se estableció este tribunal de la Rota, han calmado enteramente las quejas de los Arzobispos y Obispos, y las de los vasallos de S. M.; y si algunos han acudido al Consejo por via de fuerza en sus causas particulares, rara vez ha hallado el Consejo en sus procedimientos motivo para ella. Yo he concurrido á todos los recursos que se han introducido de los autos de la Nunciatura, que siendo de conocer y proceder, se ven y determinan por las dos Salas juntas de Gobierno, y si solamente son de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar, por la Sala segunda, y en una y otra he asistido mas de trece años continuos.

30. Para las causas de los regulares dió forma tambien el citado Breve de 26 de Marzo de 1771, por la cual mejoraron los Ordinarios su jurisdicción para conocer de ellas en primera instancia, pues al número 7 de dicho Breve establece y manda su Santidad a que el Nuncio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reinos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica.»

31. Supone el Breve al número 2, que el tribunal de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez ordinario, los pleitos y causas, así civiles como criminales, de los regulares y demas exentos, sujetos inmediatamente á la Silla apostólica. Esta posesion era notoria y fundada en las autoridades que refiere el señor Salgado de Supplic. en los cap. 11, y 14: porque los regulares exentos, y sujetos inmediatamente á la Silla apostólica, salieron por estos privilegios de la sujecion de los Ordinarios, y entraron en la inmediata del Papa ó en la de aquellos Jueces, que por delega-

cion general ó particular podian conocer de sus causas, en cuya clase se consideraba el Nuncio como Legado á latere, y era conforme á los establecimientos públicos el que usase de su jurisdiccion en primera instancia para mayor beneficio de los dichos exentos, y aun de los mismos que litigaban con ellos. En el dia se acerca mas el conocimiento de estas causas á las mismas partes, que han de litigar ante los Jueces ordinarios, y esta es una ventaja de grande consideracion.

32. El órden que señala el mismo Breve para la comision, que debe hacer el Nuncio de estas causas en primera instancia, no le deja eleccion ni arbitrio para hacerla á los Jueces Sinodales, omitiendo los Ordinarios locales: porque así lo exige la prioridad con que están nombrados, y se percibe de la razon fundamental que en iguales términos propone el gran Papiniano en la ley 77, § 52 de *Legatis* 2, y en la 57, § 2 ad *Senatus Consultum Trebellianum*.

33. Demuéstrase mas esta genuina inteligencia por la diferente forma que da su Santidad, al fin del mismo número 7, para la comision de las causas que venian por apelacion á la Nunciatura; pues establece y manda que el Nuncio, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los lugares, y observando en cuanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se estraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes, deba cometer las dichas causas ó á los Jueces Sinodales de la Diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota; y dejando á su arbitrio considerar las circunstancias indicadas, ha de tenerlo necesariamente en el efecto de la comision, que es lo que manifiesta tambien la disyuntiva que pone, "á los Jueces Sinodales ó á la Rota."

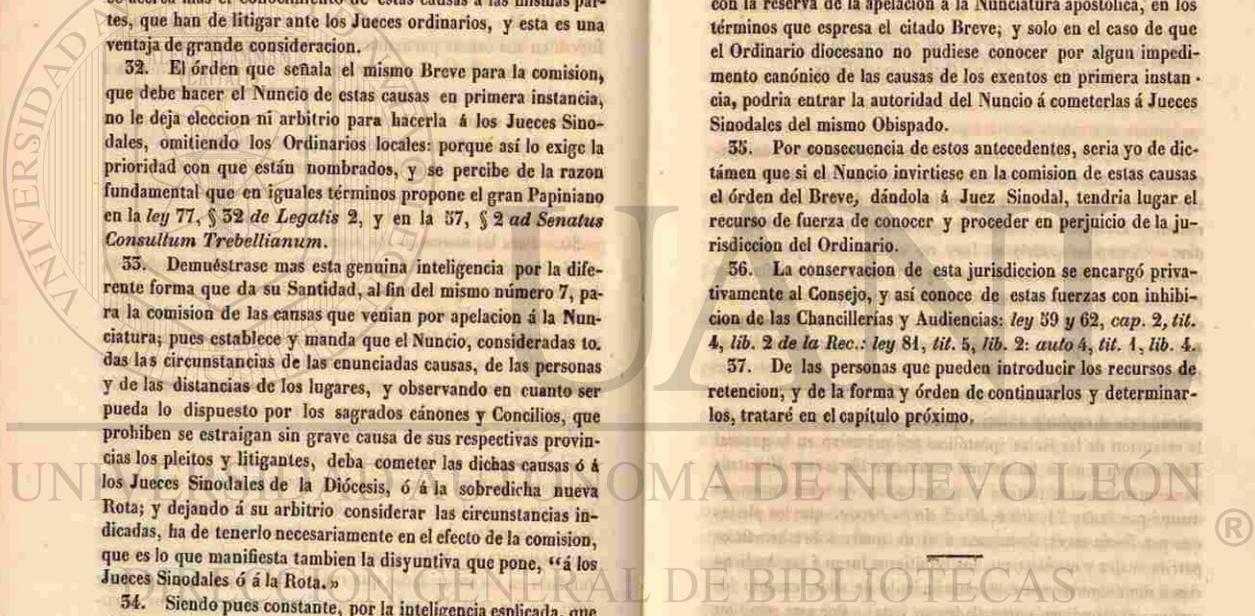
34. Siendo pues constante, por la inteligencia explicada, que el Nuncio debe cometer las causas de los exentos en primera instancia á los Ordinarios, puede esperarse que haciéndose nuevos oficios con la santa Sede, se escusen estas comisiones parti-

culares que gravan con dilaciones y gastos á las partes; y seria conveniente se declarase por regla general que de las enunciadas causas de los exentos conociesen en primera instancia los Ordinarios, ya sea en uso de su primitiva jurisdiccion, ya como delegados de la santa Sede ó del Nuncio, lo cual es compatible con la reserva de la apelacion á la Nunciatura apostólica, en los términos que espresa el citado Breve; y solo en el caso de que el Ordinario diocesano no pudiese conocer por algun impedimento canónico de las causas de los exentos en primera instancia, podria entrar la autoridad del Nuncio á cometerlas á Jueces Sinodales del mismo Obispado.

35. Por consecuencia de estos antecedentes, seria yo de dictámen que si el Nuncio invirtiese en la comision de estas causas el órden del Breve, dándola á Juez Sinodal, tendria lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario.

36. La conservacion de esta jurisdiccion se encargó privativamente al Consejo, y así conoce de estas fuerzas con inhibicion de las Chancillerias y Audiencias: ley 59 y 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2 de la *Rec.*: ley 81, tit. 5, lib. 2: auto 4, tit. 1, lib. 4.

37. De las personas que pueden introducir los recursos de retencion; y de la forma y órden de continuarlos y determinarlos, trataré en el capítulo próximo.



CAPÍTULO X.

Del principio, progreso y fin del recurso de retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas.

1. La ley 52, tit. 2, Part. 3, advierte al que intenta demandar alguna cosa el gran cuidado que debe tener de hacerlo ante aquel Juez, que tenga poder para juzgar al demandado, y da la razon. «Ca ante otro Judgador non le seria tenuto de responder.» Tampoco podria el Juez no competente ejecutar sus mandamientos ó sentencias, que es el término de los juicios, y el primer objeto en la intencion de los que litigan, como lo funda el señor Salgado de Retent. part. 2, cap. 18, n. 10, y se esplicó en el capítulo onçe parte segunda de mis Instituciones prácticas sobre el juicio civil.

2. He cumplido con la advertencia de la citada ley, distinguiendo en el capítulo anterior próximo que el conocimiento de la retencion de las Bulas apostólicas fué privativo en lo general del Consejo; pues á fin de que estuviesen libres sus Ministros para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, se mandó por la ley 21, tit. 4, lib. 2 de la Recop. que los pleitos que pendiesen en él, ó viniesen á él de nuevo sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiesen luego á las Audiencias á donde perteneciese el conocimiento de ellos, excepto los que por él estuviesen sentenciados en vista. Por esta remision que se les mandó hacer no solo de los pendientes sino tambien de los que viniesen de nuevo, no quedó inhibido el Consejo de admitir y conocer de algunos, cuando le pareciere convenir al

servicio de S. M. y á la causa pública, así por lo que espresa la citada ley 21, como por la general ampliacion de la ley 22 siguiente. Ultimamente se demostró en el mismo capítulo próximo ser privativo del Consejo conocer de la retencion de las Bulas que ofendiesen en cualquiera modo lo establecido por el santo Concilio de Trento, conforme á las ley. 59 y 62 del tit. 4, lib. 2, á la 81, tit. 5 del prop. lib., y al auto 4, tit. 1, lib. 4.

3. Este es el resumen que deja espedito el paso para tratar del segundo punto, que reservé al fin del citado capítulo próximo, como uno de los que mas interesan á los que han de venir al juicio, reducido á prepararse con las calidades que autoricen y legitimen sus personas.

4. La primera calidad debe ser el interes y accion suficiente para introducir el recurso, y pedir que se retenga la Bula, y que se suplique de ella, por el perjuicio que causaria su ejecucion, especialmente en aquellas que se espiden en derogacion del patronato laical que pertenece á los patronos, ó en perjuicio del derecho adquirido en los beneficios patrimoniales, y otros casos semejantes.

5. Entre el interes privado y el público, cuya defensa es propia del oficio Fiscal, entra la controversia sobre cuál de los dos debe introducir el recurso, ó si puede hacerlo cualquiera de ellos por su propio derecho, sin perjuicio de que la otra parte se adhiera y promueva el suyo.

6. Esta duda tiene positiva resolucion en la práctica del Consejo, en las leyes y en la razon, á favor de la accion privativa que corresponde al señor Fiscal, sin que la parte, aunque se sienta agraviada, tenga ninguna accion para introducir por sí este recurso.

7. El medio de impedir el daño, que se teme de la ejecucion de la Bula, se reduce á dar noticia de esta al señor Fiscal, y de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria; otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la segnridad de cuanto

espone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de S. M.

8. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus results que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor Fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la Bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el executor, poniendo el mismo señor Fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, para que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte, que dió noticia y poder al señor Fiscal, fianza de que si no pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que la recreciesen, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

9. Este es el resumen de la práctica del Consejo en este recurso, y así la he visto muchas veces en los negocios que he defendido y votado, habiendo sido uno de ellos el que se motivó en el año de 1789, por el señor Fiscal, para recoger la Bula ó rescripto que habia obtenido el Dean y cabildo de la santa Iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad, para que acudiese á la curia Romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas Bulas, que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el Reverendo Obispo de la misma ciudad.

10. La suplicacion es parte esencial y condicional de la retencion, segun sienten algunos autores, y siendo privativo del señor Fiscal suplicar de las Bulas, que traen daño público, lo debe ser igualmente pedir la retencion. El *auto 30, tit. 19, lib. 2*, pone la fórmula antigua con que se espedia la provision para recoger Bulas ó Letras apostólicas, y en una de sus partes

decia: "Y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro Fiscal,» manifestándose claramente en esta cláusula pertenecer al señor Fiscal hacer la suplicacion indicada.

11. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otro que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor Fiscal, pues únicamente varia el orden de la súplica; esto es, que en las provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente, deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las Bulas con los autos y diligencias obradas por el executor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y si no se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor informado lo mande proveer y remediar, como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á S. M. y al Consejo, precedido el examen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las Bulas pudieran ser tales que debieran cumplirse, y esta inordinacion fué la que reparó y enmendó el Consejo.

12. En 1.º de Enero de 1747, se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la Sala de Justicia del Consejo pase á S. M. copia del auto de retencion de las Bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la Bula á pedimento del Fiscal. Tambien asegura S. M. en dicho Real decreto que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en la corte de Roma; y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento Fiscal.

13. Pareja de *Instrument. edition. tit. 4, resolut. única n. 20*, dice que las Bulas se presentan de dos modos en el Consejo ó en las Chancillerias, segun el orden que prescriben las *leyes 21, tit. 4, y 34, tit. 3, lib. 2, de la Recop*: uno cuando

lo hace la parte que las impetró de Roma con solo el recelo, ó porque haya sabido que se ha propuesto en el Consejo la suplicacion por el Fiscal y pedido la provision ordinaria para que se remitan á él las Bulas. ¿Qué mayor prueba puede dar este autor de que sólo el Fiscal era parte para suplicar y pedir la provision ordinaria? Pues si hubiera considerado que la parte ofendida podia tambien hacerlo, seria igual este recelo ó noticia para excitar en el impetrante la presentacion.

14. El segundo medio, por donde vienen al Consejo ó Chancillerías las Bulas, es el mismo que se ha indicado; esto es, que se manden venir á pedimento del señor Fiscal, precedida la accion de la parte, su poder, obligacion y fianza, con arreglo á los autos acordados 12 y 13, tit. 19, lib. 2; y la misma práctica refiere y contesta Paz tom. 2, *prelud. último, desde el n. 10.*

15. Queda fundado en el capítulo próximo, y en otros lugares de este libro, que el daño público es la única causa de retener las Bulas, y suplicar de ellas á su Santidad. ¿Pues quién sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador Fiscal?

16. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes y autos acordados, referidos en el capítulo próximo y en otras muchas partes de estos discursos, que contribuirá siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las Bulas de su Santidad, en lo que no ofendan la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas, accion para pedir la suspension y remision de las Bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio exámen que corresponde, y se confia justamente al juicioso dictámen del señor Fiscal, y por este medio de razon y fundamento queda igualmente demostrado que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las Bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

17. Pero luego que el recurso se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo orden, haciéndolo en el tiempo y forma, que por regla general prescriben las leyes y los autores al tercero que viene á coadyuvar el derecho del principal de quien depende el suyo, de cuyas circunstancias tratan largamente el señor Covarrubias en los cap. 13, 14, 15 y 16 de sus *Prácticas, Salgado de Regia, part. 1, cap. 8, n. 17, Cancer. Variar. part. 2, cap. 16, Scacia de Appellat. quest. 5, n. 71 et 73, et quest. 12, n. 69, et quest. 17, limitat. 6, membro 4, n. 41, Suarez de Jure adhaerendi cap. 9,* y otros muchos que se refieren en los capítulos octavo y nono de la parte segunda de mis Instituciones prácticas, con las esposiciones que hice por principios sólidos y sencillos.

18. El señor Salgado de *Retentione part. 1, cap. 15,* propone la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los coligantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarlo el señor Fiscal? En esta propuesta se encierra el supuesto de poder asistir las partes al recurso, y continuar el juicio por su interes propio, porque sin este antecedente no hay términos para la desisteneia ó renuncia.

19. Del mismo modo supone Salgado que el Fiscal es la parte principal que introduce el recurso, y así lo espone abiertamente desde el n. 6, viniendo todos á confirmarse con su doctrina las dos proposiciones indicadas; y para dar entrada á la segunda otorga la parte su poder separado además del que anteriormente se dió al señor Fiscal á favor del procurador del Consejo, para que comparezca á su nombre, pida los autos, y esponga lo conveniente á su defensa, y así lo manda el Consejo, entendiéndose con las mismas partes las diligencias de su progreso.

20. El señor Salgado se inclina en la duda propuesta á que el señor Fiscal puede continuar el recurso sin embargo de la se-

paracion de las partes, cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar.

21. Declara el citado autor este pensamiento en dos casos: uno cuando se introduce el recurso de aquellas Bulas, en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego; otro cuando se impide la primera instancia al Ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podía tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion superveniente.

22. El perjuicio de las partes y del Juez ordinario, cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el Juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

23. En estos dos artículos que refiere el señor Salgado deja en obscuridad su resolucion, pues no determina si la Bula traída al Consejo ha de quedar retenida en el virtualmente, ó con expresa declaracion que haga el Consejo, en el tiempo mismo que llega á su noticia la convencion y desistencia de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la Bula para que use de ella ante el Juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y gratitud del mismo patrono.

24. Este es un punto que pide esplicacion, porque si la Bula se ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno,

convendré gustoso con la opinion del señor Salgado, pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido, y solicitaba el pase para su ejecucion, ya partándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor Fiscal en su pretension, y se acababa el pleito á su favor, desfriéndose inmediatamente á la retencion de la Bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion, que es lo mismo.

25. Bien podrá usar en este caso la parte, que obtuvo la Bula, del derecho adquirido por el consentimiento ó presentacion superveniente del patrono lego; pues así como la causa es diversa de la que contenia la Bula, lo es tambien la accion del agraciado, y aunque cadaque ó no haya existido la primera, nace de nuevo y se conserva la segunda con todos sus efectos: *Olea tit. 6, q. 7, n. 8, 9 et 29, ibi: Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quesiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo.* Lo mismo sucede cuando se propone en juicio una causa ó titulo, pues aunque se dé contra el ejecutoria, puede usar en otro de diverso titulo ó causa: *leyes 13, 25 y 40, tit. 2, Part. 5: ley 4, tit. 2, lib. 3 de la Recop.;* y al mismo intento conduce la regla que dice: *Per supervenientiam novi tituli, ipso jure mutatur causa possidendi: Olea dict. tit. 6, quæst. 7, n. 21 et 22: Larr. allegat. 68, n. 18: Salgado de Retent. part. 1, cap. 12, n. 3 y siguientes.*

26. Si en la opinion del señor Salgado se entiende que por la desistencia y convencion de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la Bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion, que es lo que parece quiso decir este autor, no estoy de acuerdo con su dictámen: porque no fundándolo en ley ni en otra disposicion autorizada, que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves, que á lo menos hacen dudar de la opinion referida.

27. En la *part. 1. cap. 5 de Retent.* hace un supuesto el señor Salgado que es comun en todos los demas autores que tratan esta materia, reducido á que en el recurso no viene la potestad de su Santidad, ni se examina el valor de las Letras; sino que toda su inspeccion se ciñe á dudar de su intencion y voluntad teniendo por cierto, á lo menos por una presuncion suficiente, que cuando al tiempo de su expedicion perjudicaban las Bulas gravemente al derecho de algun tercero, y trascendian por esta razon al daño público, carecian de voluntad, que es el alma y espíritu de la ley, y aun se presume que la tenia su Santidad muy contraria á lo que suenan las palabras de la Bula: porque si la dió ignorando los hechos y circunstancias de que el beneficio era de patronato laical, nada hay mas contrario á su intencion que la ignorancia ó error en la causa ó en el fin.

28. Si su Santidad espidió la Bula con presencia de los nobres y circunstancias referidas, se tiene por una voluntad *coacta* sacada con violencia por la importunidad de las partes interesadas, y al defecto de voluntad libre se agrega el delito del impetrante, del cual no puede sacar la utilidad que indica la Bula, concluyéndose por todos estos medios con evidencia que el Papa no quiere derogar los sólidos y antiguos establecimientos de los cánones y las leyes á beneficio de los patronos legos en la conservacion de sus facultades.

29. Pues si salieron las enunciadas Bulas de la boca de su Santidad con solo el material sonido de sus voces, vacias del espíritu que las debe animar, que es la intencion de su Santidad, ¿quién las ha restablecido en el legítimo consentimiento del autor de la gracia? Las partes no habian podido hacerlo por su condescendencia, y menos tendria este influjo ignorándola su Santidad, ni es necesario valerse de este auxilio extraordinario, que las mas veces traeria perjuicio á la potestad de los Obispos, quienes pueden usar en el caso propuesto de la que tienen por derecho comun.

30. Los mismos principios y doctrinas, que en mi dictámen

convencen la opinion del señor Salgado en el caso referido del patrono lego, son omnes al que igualmente propone con respecto á la primera instancia del Ordinario eclesiástico. persuadiendo de que el consentimiento de éste y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la Bula, que se supone expedida en ofensa del citado *cap. 20, ses. 24, de Reformat.*

31. Pueden añadirse en mayor convencimiento de la opinion del señor Salgado sus propias doctrinas, especialmente las que refiere y espone en el *cap. 5, part. 2, de Retent.*; pues en todo su contesto, y en otros muchos lugares de esta obra, procede sobre el principio y regla de que solo el daño público del Estado es la única causa suficiente, que obliga al Rey á defenderlo por los medios que señalan las leyes.

32. Esto es en cuanto á lo general, pues en lo particular de la derogacion de primera instancia aun está mas espresivo á favor del daño público que causaria el salir á litigar fuera de los respectivos domicilios ante Jueces, que no son dados por derecho para conocer de tales causas, empobreciéndose los litigantes con los mayores gastos, con el abandono de sus familias y el de sus haciendas. ¿Y podrá alguno dudar que el interes público de que los ciudadanos y vasallos de S. M. tengan mas expedida su justicia á menos costa, y que se acaben con mayor brevedad los pleitos, toca inmediatamente al Rey? ¿Y qué si es favor ó beneficio el que concede el santo Concilio en el citado capítulo 20, es dado á la misma nacion en general y no á los particulares? ¿Y qué por estos respectos ni el consentimiento de las partes que litigan, ni el del Juez ordinario pueden derogar las leyes, ni hacer que no tengan lugar en sus disposiciones privadas, ni perjudicar al derecho de S. M. ni relevarle del oficio de proteger y defender la observancia del santo Concilio y el interes del Estado en lo espiritual y temporal?

33. Con razon se deben tener, y declarar por prodigos y malos administradores de sus bienes y de sus familias, los que teniendo en su mano lograr la justicia que pretenden, con bre-

vedad, á menos costa y fatiga; quieren dilatar sus pleitos, turbar con ellos la república, consumir sus caudales, y abandonar la industria y otras ocupaciones de su oficio.

54. ¿Y dudará alguno que en estos y otros casos semejantes la autoridad del Rey interviene justamente en detener la disipacion de los bienes y de los derechos de sus vasallos? A la verdad que con esta condicion se les permitió adquirirlos, obligándose á usarlos en beneficio y utilidad de la república.

55. Todo el conocimiento del Rey y de sus tribunales se reduce á buscar la verdad de la violencia que se reclama; esto es, si las causas en que se funda son ciertas y legítimas. El primer artículo, como que es de hecho, no se presume, y es necesario que se pruebe por cualquiera medio de los que admiten las leyes, las cuales se emplean siempre en ampliarlos y no en coartarlos. La segunda parte ó artículo es la legitimidad de la causa en cuanto á si es suficiente para temer que irroge daño público; y este exámen, aunque es relativo á los cánones y á las leyes, contiene muchas veces embarazos y dificultades, que se remueven mas fácilmente con las luces que dan las partes interesadas, y para estos dos fines conviene oirlas, y si están conformes en los hechos, relevan la causa de prueba, y reducen su esposicion á descubrir la inteligencia de las leyes, que tratan del punto que se controvierte.

56. Que los tribunales Reales se instruyan por lo que consta del proceso, ó por lo que, cuando falta este medio, dicen y prueban las partes, y que las eigan por tiempo limitado, ó por el que estimen necesario para asegurarse del hecho y del derecho, no muda el concepto y representacion, con que descende el Rey por medio de sus tribunales superiores á defender á sus vasallos de las violencias que temen, ya se recelen de la ejecucion de las Bulas, ó ya les puedan venir por otros medios.

57. Ni el traslado que se da á las partes de sus respectivas esposiciones y defensas, ni la noticia que se las comunica para su uso en la notificacion autorizada, sacan el espediente de la

esfera de instructivo, estrajudicial y tuitivo, como se fundó largamente en el capítulo décimo de la parte primera, tratando del recurso de nuevos diezmos, que conviene en el órden y progreso de los autos, con el que observa el Consejo en la retencion de las Bulas.

58. Porque traslado no es otra cosa que una pregunta que hace el tribunal á la parte contra quien se dirige el recurso, sobre si es cierto lo que en él se propone, y su respuesta ó contestacion llena los deseos del tribunal, ya confiese ó niegue lo que asegura la otra parte en su escrito. Del uso, inteligencia y fin de la voz traslado, y de la respuesta que se llama contestacion, espuse lo conveniente en el capítulo cuarto parte primera de mis Instituciones prácticas, á donde me remito ahora en mayor demostracion de que ni los traslados ni las contestaciones ó respuestas, ni las pruebas ni alegaciones sacan el conocimiento de estos recursos de la clase de estrajudiciales.

59. El órden progresivo es el segundo punto de este capítulo, y consiste en las dos instancias y sus respectivas sentencias de vista y revista. El fin de haber tomado el Consejo este mas detenido exámen por respecto á la santa Sede y por mayor seguridad de las causas, de que se ha de informar á su Santidad en la suplicacion, lo espresa y funda el señor Salgado en el cap. 16, *part. 1. de Relent.*

40. La retencion, que manda hacer el Consejo, no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal Real para suspender la ejecucion de las Bulas. Esta es la opinion mas comun si se atiende al mayor número de autores que la siguen. Yo por los fundamentos, que insinuaré al fin de este capítulo, me separo de ella; pero convengo en que ya se considere la retencion en calidad de interina y pendiente de la voluntad de la santa Sede, como quieren los enunciados autores, ó ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que lo motivó, es condicion

precisa prevenida, ó embecida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente suplicacion, y con viene saber quién la ha de hacer, de qué modo, y qué efectos producirá, si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus Bulas.

41. Estos tres puntos son diferentes en sus principios, y se deben tratar separadamente por su órden; y aunque en todos ellos se han dividido en diversas opiniones los autores, y no ha estado muy distante el Consejo de variar tambien en ellos su dictámen y observancia, resumiré la que ha sido mas constante, sólida y fundada en los tres artículos referidos.

42. En cuanto al primer artículo respondo que el Rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las Letras, que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

43. Cuando las Bulas se presentan voluntariamente en el Consejo, por la parte que las ha obtenido, ó solicitando su pase las reconoce el señor Fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice, y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede el pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor Fiscal, estendiéndose esta al dorso del Breve, que se entrega á la parte para que use de él en lo demas. Lo mismo se hace en las Letras de facultades que presenta el Nuncio, conforme á lo prevenido en los autos 1 y 5. tit. 8. lib. 1.

44. Queda tambien demostrado que el señor Fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las Bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que puedan traer perjuicio público.

45. Las súplicas, que proponen y piden los señores Fiscales, solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso uniforme

y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal Real.

46. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la santa Sede, descó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su Real decreto de 1.º de Enero de 1747, que el Consejo pasara á sus Reales manos cada cuatro meses aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, espresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: "Para poder ejecutar la suplicacion de ellas: para justificar por este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aque-
la Corte...."

47. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el Rey, y á su Real nombre se hacen las súplicas á su Santidad, de los Breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enunciado decreto en este punto, que examinando posteriormente con el mas serio y detenido exámen, mandó S. M. á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictámen y con el que espusieron los señores Fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de Enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fué publicada en el mismo Consejo en 24 de Julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las Bulas haya suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia Romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor Fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el auto 5, tit. 8, lib. 1, sobre las máximas fundamentales del Gobierno.

48. Además de esto se cacia con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la suprema y mas alta regalía de S. M., si comprometiese á nuevo exámen y decision de la santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, sien lo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento, que toma el Consejo en estos recursos, de enyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo tercero de los tres indicados.

49. Cuantas veces considero la razon y justicia de lo que se halla establecido y observado acerca de la suplicacion, que hace S. M. por medio de sus Ministros en la corte de Roma, por obsequio y justa veneracion á la santa Sede, admiro que el señor Salgado se desvíase de este seguro camino, y tomase otro lleno de embarazos y dificultades, que no pueden conciliarse con los principios de esta regalía. Distingue pues este autor dos tiempos: uno cuando se introduce el recurso para traer las Bulas al Consejo, y examinar si producirá su ejecucion daño público, y retenerlas si se concibiese, permitiendo en estos primeros pasos preparatorios que suplique el señor Fiscal, y que se ponga en noticia de su Santidad la retencion estrajudicialmente, y por medio de los Ministros de S. M. en la corte de Roma.

50. El segundo tiempo es despues de dada la sentencia sobre la retencion, en la cual permite á la parte agraviada, y aun la hace privativa la súplica judicial á su Santidad, para que pueda mandar examinar en sus tribunales la justicia y causa de la retencion. Esto es lo que literalmente viene á decir el señor Salgado *Supplicat. part. 1, cap. 2, n. 70, 82 y siguientes*, y en el *cap. 15 desde el n. 68*.

31. Esta doctrina no está recibida en los tribunales, como se ha demostrado, ni es cierto el hecho que Salgado refiere al *n. 83, de la parte 2, cap. 2, de Supplicat.*, de que en el decreto en que retiene el Consejo las Bulas, manda que la parte

oprimida suplique á su Santidad, pues no contiene tal cláusula, y solo si las consiguientes palabras: «Retiéndose estas Letras en la forma ordinaria.»

52. Al segundo artículo acerca del modo, espresion y forma con que hace S. M. la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y estrajudicial, comprensiva en general de las Bulas ó Letras, que por justas causas examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

55. Esta proposicion ha sufrido graves controversias, pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado Real decreto de primero de Enero de 1747 dió motivo por algunas de sus espresiones, á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente: «Y por quanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada cuatro meses se me dé cuenta por el Gobernador del Consejo de todos los pleitos, que estuviesen conclusos para definitiva, y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis Ministros en aquella corte, echo menos que no se me dé por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde, poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento Fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla, y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuya noticia haré comunicar al Gobernador del Consejo, para que lo haga anotar en los autos de retencion, pues de lo contrario se espone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.»

54. Algunos sabios Ministros pararon la consideracion en la advertencia, que hacia S. M., de que no se le daba por la Sala de Justicia aviso formal de los Breves ó Bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas; que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos, que se introducen por las retenciones de Breves y escritos de Roma, añade la siguiente: «Para justificar por este medio la súplica á su Santidad:» que manda á la Sala de Justicia que ponga en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento Fiscal para los fines que igualmente espresa, y de todo ello inferian que podían otros tomar ocasion para entender que S. M. queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma, con espresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion, y se esponian en el pedimento Fiscal y en este concepto les parecia que podían resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

53. Excitado de estas insinuaciones el Reverendo confesor de S. M. puso en su Real mano la siguiente representacion: «Ministros de V. M., y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último Real decreto de V. M. dirigido al supremo Consejo de Castilla, tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de Bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á V. M. sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asunto de esta importancia y graves consecuencias pudiera V. M., siendo de su Real agrado, mandar se vea esta materia en su Real Consejo pleno, para que consulte á V. M. lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion.»

56. Condescendió el religioso celo de S. M. al serio exámen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con

la mas detenida y profunda reflexion, fué de parecer, conformándose con el de los señores Fiscales, que el remedio, que dispensaba S. M. en estos recursos, era tuitivo: que la intencion de S. M. contenida, ó esplicada en su citado Real decreto de primero de Enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso, que mandó dar á la Sala de Justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor Fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las Bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de S. M., no tenia parte alguna de judicial, siendo estrajudicial por mera noticia que daba el Embajador ó agente de S. M. en Roma de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba S. M. á su Embajador ó Ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes: concluyendo que no descaba S. M. que el aviso de la Sala de Justicia fuese tan material y á la letra, como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento Fiscal.

57. Este grave y serio dictámen del Consejo pleno, unido á la soberana resolucion de S. M. que fué conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo: primero que la súplica la hace S. M.: segundo que es estrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero que no se pide ni espera posterior esplicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

58. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal, y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y estension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre Fiscal del mismo Consejo, Gili-

mon de la Mota, que pretendia se retuviesen las Bulas, que habia impetrado el Duque de Escalona para erigir en la villa de este nombre una Iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del Arzobispo de Toledo. Con efecto delirio el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fué acordar la retencion con la clausula de por ahora; y la otra mandar que con efecto interpusiese el Fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de cuatro meses.

39. Reclamó el Fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, espuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas Letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella, quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el Fiscal ni otra persona á interponer suplicacion, ni á hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del Real patronato, como lo fundó mas largamente, reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debía hacer era todo estrajudicial y de palabra, no en nombre del Fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de S. M. por medio de su Embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las Bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embajada.

60. Esta representacion del Fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera que el mismo Real decreto de 1 de Enero de 1747, manifiesta que el Consejo ni aun

aviso daba á S. M. de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto, dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la santa Sede hacia el Fiscal al mismo tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de S. M. debia ser en breve resumen, con noticia estrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las Bulas.

61. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado Real decreto de 1 de Enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

62. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse, reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, espidiese nuevas Bulas en ejecucion de las primeras.

63. El señor Salgado trató de intento este punto en el cap. 3. § único, part. 1 de *Supplicat.*, concluyendo al n. 70, despues de varias digresiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las Bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender, suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera Bula ó disposicion, ibi: *Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscat in senatu literas apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublice illaturas, aut aliter summum ecclesie caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo, et damno populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruat.* No esplica este autor lo que debería hacerse en el caso de que la tercera

Bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspensión ni por el cumplimiento.

64. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere, que son el *cap. 2. ext. de Off. et potest. iudicis delegat.*, el *3. de Rescript.* y el *6. de Præbend. et Dignitat.*, parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera Bula: porque reduce la suspensión ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucian.

65. Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las tereeras Letras por la misma causa del daño público, que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias, que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el Rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el Príncipe por los Ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

66. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 6* dice que el fin de suspender la ejecucion de las Letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los emendaria se escusa de ir mas adelante con la disputa en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras Letras, ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi Vicarium, ecclesie catholice caput, et rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, que sin saluti utriusque reipublice spiritalis, et temporalis præstantissima.*

67. En el *cap. 56 n. 3.* manifiesta Covarrubias su dictámen reducido á que se deben suspender las Letras Apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si continúesen el mismo daño público que las primeras, pues hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos, dice: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consuevere. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitie ministerio præsumt, statim apostolicas literas examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicentes.* Menchaca *Controv. lib. 1. cap. 41. n. 26.* insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el señor Salgado en el enunciado *cap. 3. § único, part. 1 de Supplicat.*, concluyéndose por todo lo espuesto que la suspensión de las Bulas se perfecciona y consume con la autoridad Real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al Estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente esponer menudamente en la suplica, que se hace á su Santidad á nombre del Rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las Letras apostólicas; y que hasta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general, que examinaron y calificaron los Ministros de S. M.

CAPÍTULO XI.

Del remedio de la retencion de las Bulas, ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo.

1. El señor Salgado *part. 1, cap. 10, de Supplicat.* excitó una cuestion muy dudosa y grave, de grande importancia por su objeto, de muy frecuente uso, y desconocida hasta entonces de los sabios, por cuya resolución ni el grande ingenio de este autor, ni el de otros muchos que consultó, hallaban medio seguro: *Mirabilem hanc questionem* (dice al n. 1) *cum grandis sit, et frequens difficultas ejus, omnes penitus scriptores omiserunt, cujus resolutionem sublimiora doctissimorum senatorum et advocatorum fecundissima ingenia in dies torquere videmus; apud neminem tamen tamen (cum eorum plurimos consulissem) veram potui reperire, varii varia trepide sectantes, cuncti merito perplexi, difficultatibus nodati, quapropter cum summi ponderis sit, habeatque utraque ejus negativa et affirmativa pars validissima fundamenta, accurate et attente nobis tractanda, disputanda, et resolvenda commendatur.*

2. Cual sea esta cuestion, cuáles sus dificultades y cual el interes público que recomienda su resolución, se manifiesta en el progreso del citado capítulo décimo, y reduce Salgado la cuestion á si la retencion de las Bulas, ejecutadas por el comisionado, puede enmendar *directe* ó *indirecte* el daño que causaron. Estos son los términos precisos de la duda, y para presentarla con toda la claridad posible, y dar valor á las encontra-

das opiniones que fomenta, supone por regla de esta materia que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las Bulas, y que no se estien- de á repouer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion.

3. *Primo* (dice al n. 33) *quoniam hoc genus regaliæ, et cognitionis certis finibus concluditur, et est omnino limitatum, ad illumque finem dumtaxat tendit, atque fuit inventum, ut impediatur executionem literarum faciendam, justa causa accedente, non enim ultra progreditur hoc remedium retentionis.*

4. Continúa el mismo autor con la proposicion antecedente al n. 56, y pretende fundarla en los cánones y en las leyes que espresa, y en otros muchos lugares á que se refiere, pero ninguno de ellos está oportunamente traído al intento, pues hablan de unos mandatarios, ó ejecutores, que están obligados á recibir, guardar y cumplir exactamente los fines del mandato, como ley que lleva esta fuerza, desde que sale de la boca de su superior, el cual les permite y manda, por condicion inserta en el mismo mandato, muy conforme á la intencion del legislador, que le informen ó representen los daños que temen de su ejecucion. Esta es una verdad, que se manifiesta notoriamente en el *cap. 5. ext. de Rescript.* con lo que sobre el espuso el señor Gozal. al n. 4, en el 6. de *Præbendis*, en las *leyes 29 y siguientes, tit. 18, Part. 3.* en las del *tit. 14, lib. 4. de la Recop.*, y mas estrechamente en el *auto 60, tit. 4, lib. 2.*

5. El Rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal, será mas oportuno, pero no está limitada la autoridad Real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podria el Rey tolerar el sucedido, ni dilatar su remedio, ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado ejecutor y un principal autorizado con el mas alto poder para defen-

der de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema, á ya se padezca.

6. Esta sola reflexion deshace todo el aparato tan declamado por el señor Salgado en sus intrincadas dificultades, y manifiesta que no las hay en la resolucion positiva de que retenién-dose la Bula, aun después de ejecutada, se repone y enmienda derechamente por efecto del mismo decreto de retencion, el daño que habia causado, sin necesidad de recurrir á medios indirectos y extraordinarios, como son los que ideó el señor Salgado para salir del laberinto en que se entró voluntariamente, demostrándose por las doctrinas que el mismo establece la que dejó sentada acerca de que el poder Real es suficiente para enmendar derechamente con la retencion de la Bula el daño que hubiese causado su ejecucion.

7. Funda su opinion este autor desde el n. 32 al 83, reducida, como se ha dicho, á que el auto de retencion no tiene influjo ni efecto alguno en las Bulas ejecutadas, y á esta regla pone al n. 84 la limitacion siguiente: *Ilanc tamen nostran opinionem limitabis, ut non procedat, quando pendente hoc recursu ad Regem, et dum in senatu disceptatur super cognitione, et examine cause legitime retentionis, pars vel originarium filiarum virtute, vel earum copia, irruat, et tanta furoris audacia attentaverit possessionem apprehendere, et illas exequi: quia tunc proculdubio poterit senatus attentatum illud violentum reponere, ne forte perveniat ad scandalum.*

8. Todas las autoridades y razones, que espone para justificar la limitacion antecedente, militan con mayor influjo en las Bulas que se ejecutan antes de ser presentadas al Consejo, y de obtener el *placito regio*: porque el ejecutor que anticipa sus procedimientos, desprecia la ley, y hace á su autor el mas punible agravio que señalan las mismas leyes, mandando se proceda á su castigo con las penas que se espresarán al fin de este discurso. ¿Qué diferencia pues hallará el señor Salgado entre el

desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados, que ejecutan las Bulas despues de presentadas ó traídas á él, y á que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la Bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion, considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos, de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real, por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las Bulas, que se ejecutaron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público sin necesidad de mendigar su remedio por otras vias artificiosas, como lo son notoriamente las que indica al *num.* 89, reducidas á que la parte ó el Fiscal comparezcan ante el comisionado, y pidan que reponga la ejecucion de la Bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar.

9. A este recurso extraordinario atribuye cierto influjo que distribuye por partes: en la primera dice que el comisionado debe reponer la ejecucion, porque fué nula, atentada y violenta por las causas que ya se han referido, y añade que la apelacion tiene lugar en este caso, porque aunque su efecto sea limitado á suspender los procedimientos del Juez despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, comprende igualmente aquellos procedimientos atentados, nulos y violentos, que solo existen en lo material y de mero hecho temporal, cuales son los que hace el comisionado ejecutando las Bulas, antes de presentarse en el Consejo, y de obtener el pase ó *placito regio*.

10. Pues si esto es así, y el Consejo por el medio de la fuerza y en uso de su autoridad Real obliga á reponer todo lo obrado por el comisionado apostólico, quedando la Bula en el primitivo estado con que llegó á sus manos, ¿qué embarazo puede tener la misma autoridad Real, calificada la causa de la reten-

cion, para hacer reponer como atentado y violento cuanto en ejecución de la Bula había obrado, antes de presentarla al Consejo, el citado comisionado?

11. En este supuesto, pues yo no descubro razon de diferencia entre los dos casos indicados, ¿á qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad Real que ejerce el Consejo como recibida de S. M. para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

12. Las leyes establecidas para impedir y precaver el daño público, por cualquiera parte que venga, no limitaron los medios de lograr el importante fin de la natural defensa: unas aperciben á los contraventores con la ocupacion y secuestro de sus bienes temporales: otras pasan á declarar su perdimiento y aplicacion; y últimamente proceden algunas á privarlos de su naturaleza, estrañándolos de estos reinos.

13. Por este orden bien conocido en las leyes, que se han recordado tantas veces en estos discursos, se manifiesta la moderacion con que ejercitan los Reyes la natural defensa de su reino, contentiéndose en los medios que exige la necesidad, para asegurarla cumplidamente. Tambien se demuestra por el uniforme objeto de las mismas leyes que su obligacion se estiende generalmente á todos los ciudadanos, sean seculares ó eclesiásticos, y que con unos y otros se deben ejercer las penas señaladas en ellas, cuando contravienen y son rebeldes á su cumplimiento. Esta es una proposición fundada en máximas de buen gobierno público, que no admite la menor duda, confirmándose con ella la que se ha indicado, de que la autoridad Real no está limitada á impedir ó suspender el daño público, sino que se estiende tambien á relevar á los ciudadanos del que estén pade-

ciendo, tomando las oportunas providencias para que no continúe.

14. Examinando por su orden el que dan las leyes, señalan en el primero la ocupacion y secuestro de los bienes temporales y en el segundo su perdimiento y destino, y uno y otro se gobierna por una misma regla, ajustada á los límites de la suprema potestad Real.

15. Es comun tambien su uso en los bienes temporales de los clérigos y de los legos: porque el título primitivo fué concedido generalmente á los hombres por esta mayor dignidad, á la cual era consiguiente en el orden de la naturaleza, como lo fué en el de la Providencia divina, que sujetase á su arbitrio y dominacion las demas cosas inferiores y menos perfectas, segun se manifiesta en el *cap. 1, vers. 26, del Gens.* y en el *cap. 9 vers. 2 y 5, en el Salmo 8, vers. 8,* y en el *115, vers. 16,* y lo espone san Ambrosio *Officior. lib. 1, cap. 28,* y santo Tomas *Secund. secund. q. 64, art. 1.*

16. El segundo título procedió del unánime tácito consentimiento de las gentes, que conociendo por esperiencia que el uso y comunidad negativa del dominio hacia debilitar los esfuerzos hácia el interes público, eligieron por medio mas oportuno establecer el goce de la propiedad, del cual fueron disminuyendo los diferentes especiosos títulos, que señalaron y autorizaron los legisladores por mas convenientes á la tranquilidad y gobierno de su Estado, dando al mismo tiempo forma para evitar toda dada en su legitimidad. Por consecuencia de los dos enunciados títulos comunes á todos los hombres, reconocen los eclesiásticos en la mano Real un mismo poder para disponer de los bienes temporales en los casos que permiten las leyes, ya pertenezcan á clérigos ó á legos: porque siendo una misma la causa y título de adquirir, nacido de la mano Real, debe estar pendiente de la misma suspension y revocacion de todos los efectos civiles del dominio, por la regla de que todas las cosas se deshacen por las mismas causas y principios de donde nacen.

17. De la capacidad de los clérigos para adquirir, poseer y gozar en pleno dominio bienes temporales como los legos, y que en unos y otros procede esta de la que les dispensan los Reyes, disponen con uniformidad los cánones y las leyes, y la confirman los mas graves autores, concediéndoles entera y libre disposición en todos los que proceden de herencias, donaciones y otros títulos civiles, como se manifiesta por la ley 5, y siguientes tit. 21. Part. 1: ley 54. Cod. de Episcopis, et Clericis: Autent. colac. 9. tit. 6. Novel. 125. cap. 19; Concilio de Cartago III, año de 397, canon 49. Concilio Toledano IX, año de 635, canon 4, y otros muchos. San Agustín se explica mas abiertamente, cuando refutando y convenciendo los sentimientos de los Donatistas, les dice en su tratado 6, in Joannem cap. 1, lo siguiente: *Quis jura defentis rñlles. dñvno an humano? Respondent, dicimur jus in Scripturis habemus, humanum jus in legibus Regum. Unde quisque possidet, quod possidet, nomine jure humano? Nam jure divino, Domini, est terra et plenitudo ejus: et ibi: Jure tamen humano dicit, haec mea est, haec domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores et Reges seculi Deus distribuit generi humano, et ibi: Sed quid mihi est Imperator? secundum jus ipsius possides terram, aut tolle jura imperatorum, et quis audeat dicere, mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus haec mea est?*

18. En los que adquieren bienes por el ministerio y servicio de la Iglesia, aunque estos conserven la calidad y naturaleza de temporales, quisieron algunos entorpecer el uso de la autoridad Real para la ocupacion, secuestro, perdimiento y aplicacion, que imponen las citadas leyes, y otras que hablan de diversos casos.

19. Consta por varios papeles que el Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Nuncio de su Santidad, pusieron dos fuertes representaciones en manos de S. M. con motivo del estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de algunos Eclesiásticos, ejecutada en el año de 1707. quejándose de haber comprendido en ella

hasta los frutos y rentas de las Prebendas y beneficios que gozaban dichos Eclesiásticos; pero se convenció y desprecio como infundada la enunciada contradiccion con las sólidas doctrinas, que espuso el señor Fiscal del Consejo Don Alvaro Joseph de Castilla.

20. La ley 1, tit. 5, lib. 1 de la Recop. llama abiertamente bienes temporales los frutos, que por razon de diezmo perciben los Sacerdotes para su manutencion. La ley 143, tit. 13, lib. 2 de la Recop. de Ind. da el mismo nombre aun á los que reciben los Obispos por razon de su dignidad y ministerio, declarando que se comprenden bajo la pena de temporalidades, y que por tales son habidos y tenidos, disponiendo en su consecuencia que las Audiencias puedan secuestrarlos, cuando los casos lo pidieren. En la Real pragmática, publicada en 2 de Abril de 1767, para el estrañamiento de los regulares de la Compañía, se manda entre otras cosas que se ocupen todas sus temporalidades en estos dominios; y en el cap. 5 de la misma pragmática se declara que en la ocupacion de las temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raices ó rentas eclesiásticas, que legitimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alientos vitalicios de sus individuos; y en este mismo concepto proceden los autores mas graves que trataron de este punto, señaladamente el señor Covarr. *Variar. lib. 1, cap. 17: Larrea allegat. 27: Crespi observat. 5*, y otros que estos refieren.

21. En la ocupacion de las temporalidades de los clérigos no vienen las posesiones y bienes que pertenecen á las mismas Iglesias en que sirven, aunque perciban por su ministerio los frutos que produzcan. De esta proposicion se deduce la duda de si en la ocupacion de estas temporalidades se deberán comprender los frutos pendientes de los predios, que no habian cogido los clérigos al tiempo del secuestro, y de la ocupacion de cretada por S. M. ó sus tribunales.

22. Fúndase esta duda en la sentencia del Jurisconsulto

Gayo in *lega 44. ff. de Rei vindicatione*, ibi: *Fructus pendentes pars fundi videntur*; y así como el fundo por ser de a Iglesia, y no pertenecer al clérigo que se supone delincente, no se incluye en su ocupacion, tampoco puede hacerse de la parte que consiste en los frutos pendientes.

23. La letra de la citada ley 44 manifiesta que los frutos pendientes no son verdadera parte del predio, pues se explica con la voz *videntur*, que denota impropiedad. El señor Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 13. n. 1.*, y Lagunez de *Fructibus part. 2. cap. 4 y 7.*, confirman la impropiedad indicada, y espican los efectos y fines en que se consideran como partes del fundo. Por otra parte la ocupacion no se consuma con el primer acto, sino que se va repitiendo en todos los casos, en que habia de percibir y hacer suyos el clérigo delincente los frutos, y en este punto entra á ocuparlos la mano Real, como si en aquel momento se repitiese la sentencia.

24. Las rentas temporales de los beneficios eclesiásticos, que se ocupan á los clérigos, pasan á la mano Real con sus nativas obligaciones, las que deben cumplirse del mismo modo que las cumpliría su poseedor. Algunos autores limitan las facultades de los clérigos á las de meros administradores y dispensadores en causas pias de todo lo que les sobra, deducido lo necesario á su moderada sustentacion, con tan estrecha obligacion de justicia que los sujeta en su defecto á la restitucion: Navarro *tract. de Redditib. Ecclesiast. in cap. Quoniam quidquid. caus. 16. q. 4.* Cardin. Cayet. *ad Div. Thom. Secunda secunda quest. 185. art. 7.* confirmando esta sentencia con la autoridad del santo Concilio de Trento *in cap. 1. ses. 25 de Reformat. ley 12. tit. 28. Part. 3.* ibi: "Por ende les fue otorgado, que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oriesen de que vivir mesuradamente; é lo demas, porque es de Dios, que lo spendiesen en obras de piedad; así como en dar á comer é á vestir á los pobres, é en hacer criar los huérfanos, é en casar las virgenes pobres, para desviarlas que con la pobreza non

ayan de ser malas mugeres, é para sacar captivos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menguadas, é en otras obras de piedad semejantes destas." *Concil. Tolet. anno 1524. can. 5.* con otros diferentes capitulos en el título de *Peculio Clericorum* y en el de *Testamentis*.

25. Otros autores convienen con la sentencia referida, con la sola diferencia de considerar responsables á los clérigos por un motivo ó ley de caridad, aunque mas estrecha que la de los seculares, á distribuir las rentas de sus beneficios en causas pias, sin gravarlos con la restitucion en caso de no hacerlo: *Div. Thom. Secunda secunda quest. 185. art. 7.* ibi: *De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, quæ est de propriis bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si immoderate sibi retineat, et aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis*: Covarrub. *in cap. 7 de Testam. n. 9 et seq.*: Soto de *Just. et Jure q. 4. art. 3 y 4.* con otros muchos que la siguen por mas probable y fundada.

26. La privacion de naturaleza á los que contravienen á las leyes, y son rebeldes á su cumplimiento, es otra de las penas, que imponen los señores Reyes á los que traen y usan de Bulas contra lo dispuesto en las que tratan de esta materia; pues aunque el hecho de nacer sea invariable, sus efectos civiles para adquirir beneficios y rentas eclesiásticas, y otros honores de la república, son temporales, naecen de la mano Real como de causa próxima, y están subordinados á su derogacion: Antunez de *Donat. lib. 2. cap. 15. n. 31.* ibi: *His prohibitis, accedendo ad nostram questionem, prenotare oportet, quod originis constitutio, licet sit juxta naturam, non tamen est a natura, sed a jure civili*: Pereyra de *Manu Regia. lib. 2. cap. 56. n. 7.* ibi: *Unde fit, quod cum naturalitas sit res natura sua temporalis, quo Principis secularis subest imperio, sicut ipse potest a sua republica seditiosum clericum expellere, sic pariter eundem naturalitate privare*

tanquam antecedens necessarium ad ipsam expulsionem; et in vers. sequenti, ibi: Cunque haec naturalitas in manu Principis secularis sit, data justa causa, ipse eam auferre potest, et denegare subditis: Salcedo de Leg. polit. lib. 2, cap. 18: Amaya in leg. 7, Cond. de Incolis.

27. Debe advertirse, para remover toda duda, que aunque la habilitacion para obtener beneficios eclesiásticos nace de la naturaleza civil que conceden los Príncipes seculares, faltando esta por la privacion, no por eso pierden los que habian adquirido, y esto por dos razones: la primera porque las leyes ó providencias hacen su efecto en lo venidero, pero no destruyen lo pasado, especialmente cuando ha tenido su cumplido efecto, como sucede en los beneficios adquiridos: la segunda porque la habilitacion de la naturaleza civil es una causa preparatoria remota de la adquisicion de los beneficios, pues la próxima y formal consiste en la ordenacion, institucion y colacion, correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos, y solo por su mano pueden ser privados de ellos con justa causa, examinada y probada en juicio.

28. La ley 15, tit. 8, lib. 3, de la Recop. parece que se opone á las Doctrinas referidas, pues dice lo siguiente: «Per cuanto en estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes, que los Clérigos de Orden Sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y abintestato*, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.»

29. Pues si los bienes ó rentas eclesiásticas, en el sobrante á la manutencion de los clérigos, se deben distribuir en pobres y otras causas pias, por rigurosa obligacion de justicia segun la sentencia de algunos autores, ó por la de caridad segun otros, conviniendo en que si no lo hacen pecan mortalmente; ¿cómo

podrá darse un principio racional, cual es necesario para que empiece la costumbre, y reciba la autoridad y fuerza de ley? Con superior razon podrá llamarse corruptela, tanto mas punible cuanto sea mas largo el tiempo que se ha usado, conforme al capítulo último *extr. de Consuet.*, y á lo que repite el señor Gonzalez en su comentario, y así lo entendió Gregorio Lopez á la ley 40, tit. 3, part. 1, glos. 6, in fine, ibi: *Vides etiam fundamentum consuetudinis in hoc praesum, quam fra, gile sit, cum sit in praerudicium ecclesiae, et pauperum, et potius dici corruptelam, et seminarium vitiorum, quam consuetudinem: Acevedo in dicta lege 15, tit. 8, lib. 3, n. 3.* Hay ademas otra razon mas poderosa para impedir los efectos de esta que llaman costumbre, y consiste en que daría ocasion á los clérigos para delinquir, no distribuyendo los sobrantes de sus beneficios á los pobres y causas pias, como es de su obligacion, sino que los retendrian hasta el tiempo de su muerte, por cuyo medio no pudiendo dejárselos en vida, se verificaria que lo que se les prohibia por un medio, se les concedia por otro.

30. Aunque la razon indicada por estos autores podia á lo menos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas: la primera consiste en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dejaban en el concepto de ser patrimoniales, ó porque con los de esta especie se habian mantenido aquellos, conservando los que procedian de rentas eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de los otros, y con su propia naturaleza.

31. Las Iglesias no serian menos diligentes en ocupar los bienes de los clérigos en el momento de su muerte en todo ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas eclesiásticas, de donde resultarían crecido número de pleitos, controversias y riñas que turbarian la república, y se harian inesplicables las decisiones.

32. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas eclesiásticas en socorrer pobres y otras causas pias con arreglo á cánones y leyes; y esta misma presuncion que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dejan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

33. Ultimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiendose por derecho positivo, canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó beneficio, el consentimiento, que prestan los legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los cánones y las leyes generales.

34. Llegando al término de corregir la rebeidia, y de tener la turbacion que causarian los Eclesiásticos, no obedeciendo ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su estrañamiento, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas en lo cual obran los señores Reyes con autoridad propia sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un reino: *ley 1. tit. 11, Part. 2.* ibi: «Mas aun á la tierra misma, de que es Señor.» Ramos *ad leg. Jul. e. Pap. cap. 47.* Salcedo *de Leg. poli. lib. 4, cap. 10.* Bobadilla *lib. 2, cap. 18, n. 62.* Pereira *de Manu reg. lib. 1 tit. 12, § 6, cap. 12, n. 9.* Cirinus *Nex. rer. ecclesiast. cap. 1.*

35. En esto siguen el ejemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Cristianos con los dos fines, que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras: uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia: otra para

que no se corrompan las buenas costumbres de los Cristianos con el ejemplo y trato de los contumaces, viniendo á demostrar-se por todos los medios y modos esplicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus reinos para conservar su tranquilidad.

CAPITULO XII.

*De las fuerzas en los espotios y vacantes de los Arzobis-
pados y Obispos de España.*

1. Habiendose demostrado en el capitulo primero parte primera que la potestad, que tenian los hombres en el estado natural para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino, es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su reino. Este es sin contestacion el primer oficio de los Reyes, pero como no es posible llenarlo cumplidamente por sí solos, lo desempeñan encomendando este encargo, acompañado del poder competente, al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios, los cuales se distribuyen segun sus clases, en la forma que se ha explicado en diferentes capitulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado, y del uso y práctica de los

32. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas eclesiásticas en socorrer pobres y otras causas pias con arreglo á cánones y leyes; y esta misma presuncion que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dejan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

33. Ultimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiendose por derecho positivo, canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó beneficio, el consentimiento, que prestan los legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los cánones y las leyes generales.

34. Llegando al término de corregir la rebeidia, y de tener la turbacion que causarian los Eclesiásticos, no obedeciendo ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su estrañamiento, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas en lo cual obran los señores Reyes con autoridad propia sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un reino: *ley 1. tit. 11, Part. 2.* ibi: «Mas aun á la tierra misma, de que es Señor.» Ramos *ad leg. Jul. e. Pap. cap. 47.* Salcedo *de Leg. poli. lib. 4, cap. 10.* Bobadilla *lib. 2, cap. 18, n. 62.* Pereira *de Manu reg. lib. 1 tit. 12, § 6, cap. 12, n. 9.* Cirinus *Nex. rer. ecclesiast. cap. 1.*

35. En esto siguen el ejemplo de la Iglesia, que separa los rebeldes y contumaces del resto de los Cristianos con los dos fines, que manifiestan los establecimientos que tratan de las censuras: uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia: otra para

que no se corrompan las buenas costumbres de los Cristianos con el ejemplo y trato de los contumaces, viniendo á demostrar-se por todos los medios y modos esplicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus reinos para conservar su tranquilidad.

CAPITULO XII.

*De las fuerzas en los espotios y vacantes de los Arzobis-
pados y Obispos de España.*

1. Habiendose demostrado en el capitulo primero parte primera que la potestad, que tenian los hombres en el estado natural para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino, es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su reino. Este es sin contestacion el primer oficio de los Reyes, pero como no es posible llenarlo cumplidamente por sí solos, lo desempeñan encomendando este encargo, acompañado del poder competente, al Consejo, Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios, los cuales se distribuyen segun sus clases, en la forma que se ha explicado en diferentes capitulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado, y del uso y práctica de los

tribunales, que aplauden unánimemente muchos y muy graves autores. Tales son los testimonios, que acreditan la potestad concedida por S. M. á los referidos tribunales para el ejercicio de alzar las fuerzas, sin exceder los límites que les están señalados en todo su progreso.

2. De las fuerzas correspondientes á espolios y vacantes no hacen memoria las leyes antiguas, ni los autores que trataron de esta materia.

3. El *auto 3, tit. 8, lib. 1*, su fecha 5 de Junio de 1650, pone dos restricciones á las facultades que traia el Breve y comision de su Santidad, dada á Monseñor Monti, Nuncio y colector general de la Cámara Apostólica en estos reinos: una en cuanto á la cláusula, en que inhibia con censuras al Consejo y á los Jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de espolios; y otra en cuanto prohibia bajo de censuras que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colectoría de la Cámara, se recurriese por vía de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se diesen provisiones ordinarias para traer autos, en que se pretendiese haber hecho fuerza quitando el remedio y recurso de ellas á los vasallos, así eclesiásticos como seculares.

4. Con estas restricciones quedó sin efecto el Breve en las dos cláusulas referidas, y espedito el recurso de fuerza contra la que hiciesen los Nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen memoria de semejante fuerza. Y aunque supone que podían introducirla los vasallos, así eclesiásticos como seculares, no señala su principio por disposicion alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio.

5. El *auto 8 del mismo tit. 8, lib. 1*, su fecha 15 de Julio de 1644, manda que las Bulas y Breves apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Tarso, para ser Nuncio apostólico y Colector general de estos reinos, se le devuelvan para que use de ellos, excepto en cuanto á las cláusulas del Breve de colec-

toría, que miran á impedir la jurisdiccion Real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los Prelados de estos reinos, y en cuanto á las cláusulas que asimismo impiden los recursos al Consejo y á los demas tribunales de S. M., á donde por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos pertenecen.

6. No explica este auto la calidad de los recursos que pretendia impedir el Breve: pero no podian ser otros que los de fuerza expresados en el auto anterior 5, manifestándose mas esta inteligencia del contesto del mismo auto 8, quando dice que suspende la ejecución del Breve en cuanto á las cláusulas referidas, y admite la suplicacion en cuanto haya lugar de derecho, y sea necesario para la continuacion de los derechos, regalías y posesion de S. M.

7. En otra cláusula del referido auto se descubre mas la verdad de este pensamiento; pues hablando de restringir el Breve, en cuanto impedia los recursos del Consejo y á los demas tribunales de S. M., continúa con la siguiente: "A quien por costumbre inmemorial, y Leyes de estos Reinos pertenecen;" y esta esplicacion es conforme á la que hacen las leyes en los recursos comunes de fuerza.

8. Pero sí es cierto que por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos pertenece al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de espolios y vacantes, no podría correr la proposicion sentada al principio de este capítulo, de no haber memoria en las leyes antiguas, ni tampoco del uso y práctica de los tribunales en cuanto á esta especie de fuerza. Sin embargo de esta aparente contradiccion, ninguna hay en realidad en las proposiciones referidas, pues la primera procede de hecho en las dos partes que contiene; esto es, que no hay ley antigua que declare, ni encomiende el conocimiento de estas fuerzas en materia de espolios y vacantes, ni se usó de este remedio en lo antiguo; y lo que es mas, que no podia usarse ni era necesario, por no intervenir en ellas los Nuncios y Collectores de la Cámara apostólica ni otro Juez alguno eclesiástico, como

se demostrará por su origen, reflexionando sobre los dos tiempos que contiene, es á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman espolios, pertenecientes á las mitras, al fallecimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reinos, y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

9. El Dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su Prelado, haciéndole dos reverentes súplicas: una que los permitiese elegir sucesor; y otra que entretanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto Prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

10. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey enviando para cumplimiento de la segunda, una persona conocida por la denominacion del «hombre del Rey,» porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto Prelado como en el de su vacante, exigiéndolas de sus deudores, mayordomos, administradores ó arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al Prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los cánones.

11. Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la Iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18, tit. 5, Part. 1, prueba por sí sola los antiguos establecimientos, y su inalterable observancia en el orden y fines esplicados: «Antigua costumbre (dice) fué de España, é duró todavía, é dura hoy día, que cuando finá el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Iglesia, con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan hacer su eleccion desembaradamente,

é que le encomiendan los bienes de la Iglesia; é el Rey deve gelo otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, é el mándele entregar aquello que resebió.»

12. Si el tiempo, en que se hizo y publicó esta ley, da testimonio de la antigua costumbre, continuada sin intermision hasta entonces, de las súplicas que la misma ley refiere en las vacantes de Obispados, y de la autoridad que en las dos partes pertenecia al Rey, no es necesaria otra alguna prueba de los hechos constantes que supone y espresa; pero ellos fueron tan ciertos y señalados, que los recuerdan muchas veces los historiadores.

13. El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el Teatro eclesiástico de la santa Iglesia de Oviedo al folio 41 dice: «En el año siguiente de 1255, el Rey Don Alonso hace una merced á la Catedral de Oviedo en esta forma: Por gran sabor, que he de facer bien, é merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de este mismo lugar, otorgo y establezco de aqui adelante, para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que oviere á la sazón que finare, que finquen salvas, é seguras, en juro, é en poder del Cabildo; é que ninguno no sea osado de tomar, nin de forziar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosí, mando y otorgo, que el ome mio non tome, ni robe, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el ome, que el Cabildo diere para guardarlas, para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mí, é por los, que reinaren despues de mí en Castilla y Leon.»

14. Esta merced ó privilegio no contiene otra cosa que la confianza, que el Rey hizo del Cabildo, poniendo en su guarda y poder las cosas del difunto Obispo, sin darle derecho ni propiedad en ellas, pues debia entregarlas al sucesor, concurriendo á la recaudacion y proteccion de los bienes y rentas del difunto Obispo el hombre que nombraba el Rey; y lo mas que se per-

mita al cabildo por gracia y merced de los mismos Reyes, era que nombrase otro que asistiese con el de S. M. al propio efecto de recaudar y poner en segura custodia los bienes del Prelado difunto

13. Este mismo consta de otro igual privilegio concedido en el año de 1234 á la Iglesia de Palencia, del cual hace memoria la historia Palentina manuscrita.

16. También consta por otro privilegio, de 15 de Octubre de 1233, que el mismo Rey Don Alonso concedió á la Iglesia de Astorga, que así como el Rey enviaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, pudiera también el cabildo penetrar otro para que con el del Rey la recogiese, y tratándose en este privilegio de la aplicación de las casas que dejaba el Obispo, dice que la mitad de ellas sea para el cabildo, y la otra mitad para que el nuevo Obispo ponga su casa.

17. El Obispo Sandoval, en el catálogo de los de Pamplona, folio 128 y siguientes, refiere que por la muerte de sus Obispos nombraba el cabildo administradores ó mayordomos, para que recogiesen los bienes y rentas vencidas, y las que se venciesen en el tiempo de la vacante, y para que se entregasen con seguridad al sucesor, lo cual habían hecho por uso y costumbre antigua; y pudiera también decir que lo ejecutaban, y habían ejecutado en conformidad de lo que disponen los concilios y las constituciones apostólicas.

18. El Concilio Calcedonense general, celebrado en tiempo de Leon I, año de 451, cánón 23, dice: *Redditus vero ejusdem viduatae ecclesiae integros reservari, apud aconomum ejusdem ecclesiae, placuit.* El Lateranense II general, celebrado el año de 1239: *Illud autem quod in sacro Chalcedonensi constitutum est Concilio, irrefragabiliter conservari precipimus, ut videlicet decedentium bona episcoporum a nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus ecclesiae et successoris sui in libera aconomi, et clericorum permanent polestate.*

19. Estos ecónomos ó administradores debían ser en lo general personas eclesiásticas, nombradas por el Dean y canónigos de la misma Iglesia vacante, como lo indican los citados Concilios, y se prueba por otras disposiciones canónicas que refiere el señor Gonzalez sobre el *cap. 4. ext. de Officio judicis ordinarii.*

20. Esta regla no procede en los Obispaños de España por la costumbre antigua y general, que refiere la citada *ley 18, tit. 3, Part. 1*, que no podía estenderse en lo antiguo á la catedral de Pamplona, y era preciso que se arreglase al derecho comun en el nombramiento de ecónomos ó administradores de los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, y de los que se causaban en el de su vacante.

21. Porque en estos tiempos de que se va hablando, no estaba el reino de Navarra ni su Iglesia catedral en los dominios de España, siendo cosa notoria y sabida de todos que fué adquisición del señor Rey católico Don Fernando V. por los justos y relevantes títulos que examinados segunda vez, calificaron la justicia de su retención, fundada principalísimamente en el legítimo de su conquista: Mariana *Historia de España lib. 50 cap. 12: Palacios-Rubios en su tratado de Oblentione, et Retentione Regni Navarrae: Solórzano de Jure Indiarum lib. 2, cap. 20, n. 63*, con otros muchos que refiere.

22. Aunque faltasen los testimonios que subministra la citada ley de Partida, los documentos que refieren los historiadores y lo que afirman sobre esta materia muchos autores en prueba de la suprema autoridad Real, para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convencería por razones sólidas la obligación que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dejan los Obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para que no se disipen, y se entreguen íntegros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia, contraídas en tiempo del Obispo difunto, y en el de la vacante.

23. Los bienes y rentas producidos en vida del Obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de su vacante, ya sean decimales ó de cualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se ha demostrado por las leyes y por autoridad de graves autores en el capítulo anterior, y en otros diferentes lugares de esta obra, comprendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, cuando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

24. Esta es una razon que por sí sola demuestra la obligacion de los Reyes á cuidar de que no se disipen por el interes mismo de la República y de sus vasallos, y efectivamente lo hacen proveyendo de tutores y curadores á los pupilos, á los menores de edad, á los pródigos y furiosos, y á todas las demas personas, que por cualquiera causa no puedan regir y gobernar sus bienes, como se debe y conviene en utilidad del Estado, en cuya clase están igualmente los ausentes que no han dejado administradores idóneos.

25. Pues si con la muerte del Obispo quedan sus bienes desamparados y espuestos á la invasion, disipacion y robo; y sucederia lo mismo en los que se produjesen en el tiempo de la vacante cómo podria mirar el Rey con indiferencia el abandono de dichos bienes y rentas, mayormente cuando además de la razon general que excita su cuidado en los que pertenecen á cualquiera ciudadano, concurre la especialísima á favor de la Iglesia y del Prelado sucesor, por ser causas tan piadosas que deben interesar mas eficazmente la atencion del Rey en su custodia en virtud de la proteccion que le está encargada, y debe dispensar á las Iglesias y á sus Ministros, como se ha demostrado en el capítulo primero de esta segunda parte? Y este es otro título que autoriza la mano Real al nombramiento de persona que recoja, administre y conserve los bienes del espolio y de la vacante, para entregarlos al Obispo sucesor.

26. El título de patrono de todas las Iglesias de estos

reinos, particularmente de las catedrales, ha sido en todos tiempos bien notorio en los Reyes, del cual han usado constantemente en la nominacion de los Obispos, y lo han reclamado sin intermision en lo general de las demas Iglesias y sus beneficios, siendo este uno de los mas altos y poderosos títulos, en que fundó la citada ley 18, tit. 3, Part. 1 la suprema autoridad de los Reyes, para nombrar persona que cuidase de los bienes del Obispo difunto y de las rentas de su vacante; y reuniéndose los tres títulos indicados de la soberanía, proteccion y patronato, ha podido y debido poner la mano en los referidos bienes y rentas, administrarias, pagar sus cargas y obligaciones de justicia, y entregar el sobrante al Prelado sucesor, para que lo distribuya en los piadosos fines que lespresan los cánones. Por tanto como no se podia dudar de esta suprema autoridad, ni habia razon alguna para que los Eclesiásticos intentasen impedir la ni turbarla en los tiempos antiguos, no fué necesario defenderla por los recursos de fuerza, ni hacer memoria de ella.

27. Las vacantes de los Obispos duraban tan corto tiempo, que apenas habria el necesario para que el hombre que ponía el Rey, por mas diligente que fuese, pudiese recoger con cuenta y razon los bienes y rentas que dejaba el Obispo, y ponerlos en seguridad para entregarlos al sucesor, haciendo lo mismo en las que correspondiesen á la mitra en su vacante, porque el Dean y cabildo solo tenian tres meses desde la muerte del Prelado para elegir sucesor, y en igual tiempo debia consagrarse para ejercer cumplidamente su alto ministerio, uniéndose muchas veces la eleccion y consagracion á un mismo tiempo. Asi consta del citado concilio IV general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I, canon 23: *Placuit Sancte Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari*: Lateranense IV, año 1215: *Statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesie prelati non vacet*: Toledano XII, año 681,

cañon 6: *Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinalus, post ordinacionis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitanæ præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus condigne susceptæ sedis gubernacula teneat:* Tridentino sesion 7 de Reformat. cap. 2, y ses. 25, cap. 2. cap. 41, ext. de Electione, et electi potestate: cap. 16 de Electione in sext.: canon 11, dist. 80: el 25, distincion 63: y el 2, distincion 63: ley 8, tit. 16, Part. 1: Tomasino part. 2, lib. 5, cap. 53, n. 12: Gonzalez al cap. 41 de Electione: Pedro Aurelio tom. 2. *Vindicæ censuræ sobornice pag. 87 hasta la 90*, asegurando en este lugar las efectivas elecciones y consagraciones que se hacian á un mismo tiempo: ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecraciones, de quibus nominatim apud primorum seculorum ecclesie patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28. Por todas las circunstancias referidas se conviene que en los tiempos antiguos, que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y guarda de los bienes y rentas que dejaba el Obispo difunto, y en las que correspondian á la mitra en su vacante.

29. Desde que se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al Nuncio de su Santidad en estos reinos, pretendió éste introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, y fúe preciso restringirlas dentro de sus justos limites, y mantener en sus términos la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la aplicacion y retencion de las Bulas apostólicas en todo ó en parte; y este es el segundo tiempo en que se dividió este discurso, y el primero en que la necesidad abligó á usar del remedio de la fuerza para detener los excesos del Colector general de espolios y vacantes.

30. La Santidad de Paulo III, por su Bula de 5 de Enero de

1542, declaró haber sido la intencion de sus predecesores, y serlo tambien la suya, que los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, conocidos con el nombre de espolios, se reservasen y perteneciesen á su Santidad y á su Cámara apostólica: *Bular. edicion de Roma tom. 4, part. 1, pag. 206.*

31. Esta es la primera constitucion general que trató de la reserva y aplicacion de los espolios á la Cámara apostólica, pues si hubiera precedido otra, aunque mas obscura en sus palabras, se referiria á ella la enunciada declaracion. Lo mas que hasta entnces se habia adelantado en esta materia procedia de rescriptos, órdenes y disposiciones particulares, ejecutadas en algunos Obispados, especialmente en los de Italia por medio de los respectivos Colectores, autorizados por su Santidad para ocupar, percibir y aplicar á la Cámara apostólica los bienes y rentas que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte. Este es el fundamento con que algunos dudaron de la justicia de la reserva y aplicacion referida, y así se motiva en la letra de la anunciada Bula.

32. Por otra Bula de Julio III que empieza: *Cum sicut*, del año de 1550, *Bular. tom. 4, part. 1, pag. 268*, declaró que los frutos pendientes, y no exigidos por el Obispo difunto, no pertenecian á su espolio ni á sus herederos, en los casos en que hiciesen testamento en uso de facultad competente. Y esta nueva duda, declarada en dicha constitucion apostólica, indica que estaba muy en los principios la observancia de la aplicacion de estas rentas á la Cámara apostólica.

33. Al mismo tiempo que declaró su Santidad que los enunciados frutos pendientes y rentas no cobradas, no pertenecian al espolio ni á los herederos del difunto Obispo; declaró tambien corresponder al sucesor y esto prueba que aun no estaba generalmente recibida la anterior constitucion de Paulo III, ó que á lo menos no se habian nombrado Colectores para todos los reinos, provincias y Obispados, como aparece de la excepcion que contiene el epígrafe de la citada Bula de Julio III, en estas pala-

bras: *In locis in quibus non deputantur á reverenda cámara apostólica spoliurum Colectores.*

54. La Santidad de Paulo IV, por su Bula de 10 de Abril de 1556, reservó el conocimiento de todas las causas tocantes á espolios al colector general nombrado para los Obispos de Italia, inhibiendo á cualesquiera otros Jueces, y esta restricción es otro argumento de que la enunciada Bula de Paulo III no se hallaba expedita en lo general.

55. Pio IV, por su Bula de 25 de Abril de 1561, aplicó á la reverenda Cámara apostólica las rentas de los beneficios que vacasen en Italia, hasta que se proveyesen ó encomendasen, exceptuando la vacante por cesion: *Bular tom. 4, part. 2, pág. 79.* Igual reserva hizo, y aplicó al reino de Nápoles san Pio V de los beneficios que fuesen de presentación de su Santidad, por su Bula de 8 de Enero de 1567: *Bular tom. 4, part. 2, pág. 355.*

56. En otra Bula del propio año de 1567, el mismo san Pio V hizo dos especiales declaraciones acerca de los bienes y alhajas que no debían comprenderse en la coleccion de los espolios: en la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino, aun en las casas privadas de los mismos Obispos, capillas y oratorios, aplicándolas á las Iglesias en donde residieren ó fueren Prelados, y dándolas facultad para tomar por su propia autoridad, luego que muriese el Obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas ó incorporarlas en sus fábricas y sacristías.

57. La segunda declaración se dirigió á que los colectores de espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dejasen los presbíteros ó clérigos al tiempo de su muerte. De todas las Bulas referidas trató de intento Tomas de Rosa de *Recta distribul. reddituum ecclesiastic. cap. 7.* y en cuanto á los espolios, su origen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Redoano en su tratado de *Spoliis.*

38. En los espolios y vacantes que se causan en los Obispa-

dos de España, se hallan demostradas todas las observaciones, que se han indicado sobre la autoridad Real que han ejercido constantemente los hombres y Jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas, y en las que por via de fuerza de los Colectores se traian al Consejo.

59. En el año de 1497 se empezó á introducir en España, siendo Pontífice Inocencio VIII, el uso y reserva de llevar á su Cámara apostólica los bienes que dejaban los Obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su vacante: pero lo hacian con mucha moderacion tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dejando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los Obispos sucesores, de las Iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplican los antiguos Concilios y cánones. Por tanto no causaban entonces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta seria la causa de tolerarla, confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hicieron á su Santidad los señores Reyes católicos, y continuaron los sucesores con mas ó menos instancia, segun el estado que tenian las cosas en la corte de Roma, y el estrecho en que se hallaban estos reinos por las vejaciones que causaban los Colectores apostólicos, estendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los espolios, y las rentas de las vacantes, á cuyo fin se aprovechaban de transacciones, convenios y otros medios que les facilitaba su posesion; en que esperaban continuar despues libremente, dejando por consecuencia ilusorias las instancias, que sin intermision repetian los señores Reyes de España en defensa de sus vasallos, para que no saliesen fuera de ellos tan cuantiosos bienes y rentas, privándolos de este grande beneficio, como lo estuvieron tan largo tiempo hasta el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1785.

40. Los sucesos y novedades que introducian los Colectores generales en perjuicio de la Real jurisdiccion, y en público pa-

ño de estos reinos, fueron en este tiempo muy frecuentes, y dieron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y esplican los historiadores, y constan de otras autoridades.

41. El Maestro Gil Gonzalez de Avila en el Teatro eclesiástico de la santa Iglesia de Oviedo desde el fol. 41, refiere la merced que en el año 1233 hizo el Rey D. Alonso á la catedral de Oviedo, á la de Palencia en 1234, y á la de Astorga en 15 de Octubre 1235, acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas que por su muerte dejaban los Obispos, y entregarlas al sucesor; y probada con los hechos, que espresa la autoridad que tenian los Reyes de España en estas cosas de los Obispos, continúa diciendo: "Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzaron á llevar los Espolios y Vacantes de los Obispos y Obispados, que se comenzó á introducir en el reinado de los Reyes católicos en el año de 1497, siendo Pontífice Inocencio VIII. Y aunque los Reyes católicos reclamaron, no bastó. El Rey Felipe II quiso dar remedio en ello en el año de 1551, para que no se sacasen los Espolios y Vacantes; y para ver el modo que se tendria en este mismo año, mandó formar una Junta, en que se viese si de justicia pertenecian á su Santidad los Espolios y Vacantes, y los nombrados para ella fueron trece Consejeros. Mas lo que entonces no llegó á tener efecto, lo tuvo en el Reinado de la Magestad del Rey Don Felipe IV, que para tomar el buen acuerdo con la Beatitud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, nombró por sus Embajadores á D. Fr. Domingo Pimentel, de la Orden de Predicadores, Obispo de Córdoba, y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotomayor, de la Orden de Santiago, de los del Consejo Real de Castilla y de la Cámara; y partieron á cumplir con su Embajada por el mes de Octubre de 1655."

42. El mismo señor Chumacero y el Obispo de Córdoba Pimentel, en el memorial que presentaron á su Santidad el Papa Urbano VIII, en los capítulos octavo y nono, tratan de los

espolios que se causan en la muerte de los prelados; y de sus vacantes; y despues de referir los excesos y daños que en uno y otro se experimentaban, dicen al núm. 62: "Desde el principio de esta introducion ha interpelado el Reino á los señores Reyes en diferentes Cortes, por el remedio de ambos casos; y aunque en el principio perdió de su beneplácito, y se permitieron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los Colectores con una presea, hoy ha crecido tanto el rigor de la ejecucion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad que de presente tienen estos Reinos."

43. El Obispo Sandoval en la Historia de Carlos V, lib. 27, § 6, dice lo siguiente: "Los Reyes Católicos pidieron á los Pontífices diversas veces no consintiesen á los Colectores que se embiavan á estos Reynos á llevar los espolios (que es lo mismo que despojos) de los Obispos difuntos, por ser novedad y cosa no usada en Castilla, y por la autoridad y rigor con que lo hacian, sacando las haciendas de los Obispos antes que espirasen, en perjuicio de las Iglesias pobres, cuyas eran de derecho antiguo de estos Reinos. En este año (1545) en las Cortes que se tuvieron en Madrid, se suplicó por parte del Reino lo mismo, y luego sucedió la muerte de Don Gerónimo Juaréz, Obispo de Badajoz, y sobre sus bienes hubo tantos embarazos con el Colector, que el Emperador mandó al Consejo Real le consultase sobre ello. Y ellos avido su acuerdo dijeron:

44. "Que segun derecho Canónico y Concilios, estaba determinado que los Espolios de lo que los Prelados adquieren por respecto á la Iglesia, son de las Iglesias y Prelados sucesores de ellas, para proveer las necesidades de las mismas Iglesias y de los pobres que si los Nuncios pretendian que habia alguna posesion, ó costumbre en contrario, la tal se comenzó á introducir, pidiendo al principio, y contentándose con alguna cosa poca, y por esto no se advertia en ello, y porque no hubo quien procurase por las Iglesias, y despues con opresion de las censuras y temor de ellas, ninguno salio á la defensa que convenia, con que

fué creciendo cada día el daño, y era ya muy notable para estos Reinos; porque no se contentaban con tomar los Espolios, sino que se querian entremeter á ocupar los bienes adquiridos por intuito de las personas, queriendo ser testamentarios de los Obispos que mueren, contra todo derecho, haciendo otras molestias y vejaciones á los naturales de estos Reynos; y que por tanto les parecia que S. M. como cosa que tanto importa al servicio de Dios, y bien de las Iglesias hospitales, y de los pobres y huérfanos, y por el daño que estos Reinos recibian en que la moneda se sacase de ellos, no debia permitir que estas vejaciones se hiciesen de hecho, como las intentaban, pues los Colectores no habian mostrado otra razon, ni la tenian para las hacer mas en estos Reinos que en otros de la Cristiandad. Y que para efectuar esto debian mandar que se determinase por justicia en Consejo, para que á su Santidad se le diese lo que era suyo, y á las Iglesias y pobres, y naturales del Reino no se les hiciese agravio ni vejacion de hecho, contra lo que estaba determinado por derecho, y por la misma Sede Apostólica y Concilios generales."

45. El mismo Obispo Sandoval en el catálogo de los de Pamplona, desde el folio 128, refiere hallarse en posesion inmemorial el cabildo de esta santa Iglesia de nombrar dos administradores, que en las vacantes de sus Prelados cuiden de la guarda de los bienes que dejan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el cabildo por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra en contradiccion del procurador del Colector general. Y acercándose á tratar de la vacante de dicho Obispado, causada en 28 de Enero de 1575, por muerte del Obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el Rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del cabildo á entregar al Colector general los bienes del espolio y las rentas de la vacante, concluye, al folio 155 vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el

nominado Obispo Manrique, en los términos siguientes: "Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector general Apostólico, ante su Santidad el Papa Gregorio XIII, contra el Obispo, en demanda de los frutos de la Sede vacante; y viendo que el Papa tomaba esto muy á pechos, que en toda España sola esta Iglesia se le defendiese, vino el Obispo, por su procurador el Licenciado Peña, á componerse con el Nuncio y Colector Apostólico, en que de lo corrido de la Sede vacante diese nueve mil y quinientos ducados, y los residuos de la vacante de dos años y mas quedasen para él, que montó treinta mil ducados, y que con esto el dicho Obispo cedió *juris litis, et cause*, é cualquier que se esperase haber sobre la dicha razon, en favor de su Santidad y de su Cámara Apostólica; y el Nuncio y Colector general Apostólico, por asentar esto, hizo en nombre de su Santidad, con poderes que tenia para ello, gracia al dicho Obispo de todos los frutos, emolumentos y otros cualesquier frutos y derechos que fuesen debidos, y pertenecientes al dicho Obispado de Pamplona y Mesa Episcopal, sin perjudicar al derecho de la Cámara, el qual reservó y dejó en su fuerza y vigor adelante. Y de esta manera aceptó el Obispo el dicho concierto, que se hizo en Madrid á 8 de Enero de 1577."

46. Asegurados los Colectores generales apostólicos en la posesion de llevar los bienes y rentas de los espolios y de las vacantes, procedian á su ejecucion con los excesos que se han referido; y para detenerlos, y reducir á sus justos límites la autoridad de los colectores, se puso mayor cuidado en mantener la Real, encargada por S. M., á los Corregidores, para que ocupasen los bienes que dejaban los Obispos por su muerte, y los que procedian de sus vacantes, y para que conociesen de las causas que excitaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno de ellos agraviado, ó estándolo la Cámara apostólica de las Providencias del Juez Real, apelaban al Consejo, y en el caso de impedirse por el Colector general la jurisdiccion y conocimiento que en estas causas y negocios pertenecia al Corregidor,

se usaba para su defensa y proteccion del recurso de fuerza, quedando reservados estos dos medios, como se declara en los *aut. acordados 3, tit. 8, lib. 1: 17, tit. 3, lib. 3, y en el 8, tit. 3, lib. 1.*

47. Los Corregidores, precedido inventario y secuestro de los bienes que dejaban los Obispos, entendian primeramente en la declaracion y separacion de los que constase ser patrimoniales, entregándolos a los herederos que hubiesen de suceder en ellos, así por testamento como *ab intestato*: en segundo lugar procedian a pagar las deudas del difunto Obispo, y los salarios y gastos de los que servian los oficios correspondientes a la dignidad. Todo esto era privativo de los Jueces Reales, entrando despues el Colector a percibir el residuo del espolio.

48. En la misma clase de acreedor de justicia se consideraba la Iglesia al Pontifical y alhajas del Obispo difunto: y en este concepto las pedia ante el Juez Real, pretendiendo recibirlas de su mano, y dicho Juez Real estimaba ser competente, como su cedió al Corregidor de Plasencia; pero el oficio del Nuncio de su Santidad en estos reinos, que contradecía el intento del Corregidor, tuvo mejor suerte en la consulta que motivó el *aut. acordado 8, tit. 3, lib. 1*, en el cual se resolvió por regla general que las Iglesias deben pedir los pontificales al Nuncio de su Santidad como Colector general de la Cámara apostólica, y recibirlos de su mano ó de la persona que dipute, conforme á la Bula de la Santidad de Sisto V., y á la concordia hecha entre las Iglesias de estos reinos de Castilla y Leon y el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII en 19 de Octubre de 1604, sin que el Nuncio pueda reservar ni tomar cosa alguna para sí del pontifical, quedando al cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la que pareciere al cabildo, ora sea del mismo pontifical, ó fuera de él.

49. Algunas veces me puse á combinar la resolucion de este auto acordado con la que contiene la Bula de san Pio V espedita en 3 de Setiembre de 1567, y siempre he hallado que el Cor-

regidor de Plasencia no procedia muy fuera de razon en su intento, porque en la citada Bula declaró su Santidad *motu proprio: Quod de cætero, omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa, nec non missalia, et gradualia, ac cantus firmi, et musicae aliæque quomodolibet nuncupati libri, et alia res sacræ, etiam auria, et argenti, ac quæcumque alia bona, per quoscumque Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu commendatarios, et alios quoscumque, quæcumque, et quatiacumque beneficia ecclesiastica.... ad usum, et cultum dicimus, etiam in eorum privatis cedibus, et capellis, vel oratoriis destinata, tempore eorum obitus, ex testamento, vel ab intestato relicta, sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi.... minime comprehendatur, nec sub appellatione spoliatorum veniant, sed ad singulas ecclesias monasteria, etiam conventu carentia, et beneficia hujusmodi, in quibus residerint, aut quibus præfuerint, seu quæ alias obtinuerint, omnino spectent, et pertineant, ac spectare, et pertinere.*

50. Pues si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino, que tenian los Obispos al tiempo de su muerte, no se comprenden ni aun en el nombre de espolios, y por otra parte declara su Santidad que pertenecen á las Iglesias, parecia que el Colector, cuya autoridad está limitada á las cosas del espolio, no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados; y parecia aun mas claramente que las Iglesias eran acreedoras *jure dominii*, á las referidas alhajas, que debian formar el que se llamó pontifical, pedirlo y recibirlo de mano del Juez Real, como si este hubiese secuestrado cualesquiera bienes, que hallándose en poder del Obispo al tiempo de su muerte, constase pertenecer á otros.

51. Por la misma razon se esplica mas claramente el sumo Pontífice en el § 2 de la enunciada Bula, teniendo dichos bienes por aplicados ó incorporados desde el dia de la muerte del Obispo á las mismas Iglesias, monasterios y beneficios: *Ex (dico)*

ipso applicata, et incorporata sint, et esse censeantur; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y albas, por su propia autoridad: ibi: Ita quod liceat, illis defunctis, in eisdem ecclesiis, monasteriis, et beneficiis, successoribus, ab ecclesiarum, et monasteriorum hujusmodi capitulis, et conventibus, respective, illa propria auctoritate habere apprehendere, ac eorum ecclesiis, et sacristiis applicare, et incorporare.

52. Por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año de 1735, del cual se formó la ley 44, tit. 6, lib. 1 de la Recop., recobraron Obispos, Iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los cánones y las leyes les pertenecían en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los Obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que están destinados por los cánones. Hasta aqui nada adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero alianzaron mas la Real autoridad, que por tan legítimos títulos les pertenecía.

53. La nueva facultad, que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por Colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas Iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los espresados usos.

54. Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por Colector y ecónomo respectivamente, resume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto

á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, «con la asistencia de la proteccion Real:» porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, asi de espolios como de vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa, porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

55. Por los fundamentos que contiene la esposicion antecedente, se viene á demostrar que en los autos y procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, y en los de sus Subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, Chancillerías, Audiencias, ni en otro tribunal alguno: pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y cuenda, que la que dispensan los tribunales Reales, en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

56. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de Colector general, señaladamente de la primera que se espidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecucia de Real decreto de 41 de Noviembre de 1734, por

la cual se le nombra por Colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades, que ejerce el Colector general en la colectación y distribución de los espolios y vacantes, dimanán inmediatamente de la potestad Real que S. M. le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se espresa al fin de ella.

37. La segunda cláusula, en que se divide su contexto, continúa diciendo: "que sea con inhibición de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces," y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al Colector general, excluía necesariamente el de otros tribunales y Jueces, quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibición de todos sus Consejos, Tribunales y Jueces, comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por vía de fuerza, como que no se exceptúa, ni distingue. Añade también el citado Real decreto que el Colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerrogativas con que usa de las suyas el Comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respeto á las Chancillerías y Audiencias en la *ley 9, tit. 10, lib. 1, de la Recop.*, lo mismo debe hacerse en los de espolios y vacantes.

38. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposición siguiente: "Quelándome reservada la soberanía de mi Real disposición, de que usaré por la vía de la Secretaría de Hacienda, según corresponde."

39. Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real protección, que los conceden y encomiendan los Sres. Reyes; y reservándose S. M. expresamente en este ramo la soberanía de su Real protección para usar de ella por la vía de la secretaría de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibición á los tribunales, no siendo compatible que se reserve

el Rey el conocimiento económico y intuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresión ó violencia, que les puedan hacer el Colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

60. El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaría de Hacienda, por donde deben llegar á S. M. las quejas y recursos, á que den motivo los Coletores con sus procedimientos, y en esto manifiesta S. M. que los espolios y vacantes, de que conoce al Colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

61. Aunque el Colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso el concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdicción temporal que le fuere concedida por S. M. como se declara en la *ley 8, tit. 5, lib. 1, de la Recop.*

62. Las apelaciones y recursos de los Subdelegados van examinados y limitados por el mismo Real decreto al Colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley, que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

63. La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas, y es mas recomendable y segura la inteligencia, que por el uso comun hayan recibido en sus principios: *ley 6, tit. 2, Part. 1*: "Que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida, ó guardada." *ley 23, ff. de Legib. Minimo sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

64. Desde el año de 1734 no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del Colector general de espolios y vacantes, ni de los de sus Subdelegados, y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos re-

cursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

65. El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispo de Avila, por un arrendatario de los frutos y rentas de la vacante de aquel Obispado, en el partido de Oropesa, está en el día pendiente: pues aunque se lió la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila, de acuerdo y en virtud del orden del Colector general, quien representó al Consejo los fundamentos, con que pretende persuadir que no debe admitirse el recurso de fuerza. Examinado seriamente este negocio, acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M., cuya Real resolución se anotará por decision de esta Junta, luego que se digné comunicársela.

66. En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en quanto al uso que disponen los cánones, y á la preferencia de su destino, se omite explicar, los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, reglamento y Reales cédulas que se han espedido para su ejecucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.



PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los tribunales correspondientes.

1. No son menos frecuentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguientemente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.

cursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

65. El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los Subdelegados del Obispo de Avila, por un arrendatario de los frutos y rentas de la vacante de aquel Obispado, en el partido de Oropesa, está en el día pendiente: pues aunque se lió la ordinaria á instancia del Fiscal, suspendió su cumplimiento el Subdelegado de Avila, de acuerdo y en virtud del orden del Colector general, quien representó al Consejo los fundamentos, con que pretende persuadir que no debe admitirse el recurso de fuerza. Examinado seriamente este negocio, acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus Ministros, consultarlo á S. M., cuya Real resolución se anotará por decision de esta Junta, luego que se digné comunicársela.

66. En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas, en quanto al uso que disponen los cánones, y á la preferencia de su destino, se omite explicar, los puntos correspondientes á esta segunda parte del Breve, reglamento y Reales cédulas que se han espedido para su ejecucion, por no corresponder al asunto de este capitulo.



PARTE TERCERA.

CAPÍTULO I.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los tribunales correspondientes.

1. No son menos frecuentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los Jueces Reales en las causas puramente temporales, que las de los eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capitulos antecedentes; y es consiguientemente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos Jueces Reales.

2. La raíz de todas ellas consiste en un punto de exceso, aunque este puede nacer de tantas causas y motivos, que no es fácil ni necesario explicarlas por casos particulares, habiéndolo ejecutado antes tantos autores, y así bastará reducir las á reglas ciertas, que hagan conocer fácilmente el exceso de los Jueces, en el cual consiste esencialmente la fuerza.

3. En el Rey está reunida con toda propiedad la potestad y jurisdicción necesaria para mantener en paz y en justicia su reino. La autoridad que concede á otros, para que le ayuden en este importante y principal oficio de administrar justicia, es precaria, pendiente de su Real voluntad, en el tiempo, en el territorio, en las personas y en las causas, viniendo á ser unos mandatarios que deben cumplir exactamente los fines del mandato que les hace el Rey, y así en cualquiera exceso proceden sin autoridad pública, obran con nulidad, y causan opresión y violencia.

4. A estos principios está reducida la fuerza de que se va á tratar en este capítulo, y son enteramente conformes á lo que establecen las leyes, y siguen con uniformidad los mas graves autores: *ley 2, tit. 1, Part. 2, ibi*: «E aun ha poder de hacer justicia é escarmiento en todas las tierras del Imperio, cuando los omes ficiessen por que: é otro ninguno non lo puede hacer sinon aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los Emperadores... E el solo es, otrosi, poderoso de partir los términos de las Provincias, é de las Villas... E aun ha poderio de poner adelantados, é Jueces en las tierras, que juzguen en su lugar, segund fuero é derecho... como quier quel sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, é para mantenerlos en justicia:» *ley 2, tit. 10, Part. 2, ibi*: «La segunda manera, en que los debe guardar, es del daño dellos mismos, cuando ficiessen los unos á los otros fuerza ó tuerto:» *ley 13, tit. 45, Part. 2*: «Deben otrosi conocer (al Rey) como es puesto para mantenerlos en justicia, é en verdad; é dar á cada uno su derecho segund su merecimiento, é

para defenderles que non reciban mal, nin fuerza:» *ley 1, tit. 9, lib. 5 de la Recop.* «Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren, porque aquellos, que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios, para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder; señaladamente:» *ley 1 y 2, tit. 1, lib. 4: ley 2 y 59, tit. 3, lib. 2: Covarrubias Practicar. cap. 1, n. 9: Salgado de Supplicat. p. 1, cap. 14, n. 2 y siguientes: Marq. Gober. Christ. lib. 1, cap. 19, § 1.*

5. La primera parte de las proposiciones indicadas, en cuanto á que la jurisdicción que reside en los Jueces, que el Rey nombra para la administracion de justicia, sea precaria y pendiente de la voluntad de S. M., se convence de la letra de las mismas Reales cédulas; pues en las que se libran para servir las plazas de Alcalde de Corte, dice S. M. lo siguiente: «Es mi Merced que ahora, y de aquí adelante, por el tiempo que Yo fuere servido, seais Alcalde de mi Casa y Corte;» y en las que se espiden para servir las plazas del Consejo de Castilla, se dice: «Por la presente mi voluntad es, que durante ella seais de mi Consejo, en lugar y por fallecimiento de Don N., para cuya plaza os he nombrado.» Igual forma y estilo se observa en los demas nombramientos que hace S. M. para servir las plazas de los respectivos tribunales.

6. Los Corregidores y Asistentes vienen proveidos en sus títulos por un año y demas tiempo, si fuere de la voluntad de S. M. La primera parte está arreglada á la *ley 4, tit. 3, lib. 5 de la Recop.*, y aunque por uso y costumbre continuaban tres años en sus oficios, no se alteró el estilo y cláusulas de sus nombramientos. En los despachos que se espiden para iguales oficios, despues del Real decreto que se llama de escala de Corregidores y Alcaldes mayores, su fecha 29 de Marzo de 1785, se

poné que los hayan de servir por el tiempo de seis años, y lo demas que fuere la voluntad de S. M.

7. Algunos señores, de los que tienen jurisdiccion en las capitales y villas de sus estados, incluyen en los nombramientos que hacen de Alcaldes mayores, la cláusula "de que los sirvan por el tiempo de su voluntad;" pero el Consejo la manda siempre tildar y borrar, reduciéndola determinadamente á que sirvan dichos oficios por el tiempo de tres años, que ahora debe ser por seis, conforme á lo declarado por S. M. en 24 de Enero de 1787.

8. De las disposiciones referidas se deduce mas claramente la proposicion indicada al principio; esto es, que la jurisdiccion y potestad que reciben los Jueces, que el Rey nombra para administrar la justicia de sus reinos, es precaria, y la deben usar como mandatarios suyos, guardando fielmente los términos y fines de su mandato; y así lo dispone mas abiertamente la *ley 1, tit. 6, lib. 3 de la Recop., ibi*: "Miren en todas las cosas, que les mandamos, en las cartas de poder que llevan, y aquellas ejecuten y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado."

9. De la diversidad advertida entre el nombramiento que hace S. M. de Corregidores y Alcaldes mayores, y el que ejecutan los dueños jurisdiccionales, procede que aquellos, aunque cumpla el tiempo de los tres ó de los seis años, mantienen toda su autoridad y poder, y no se les puede mandar que cesen, porque no espira ni se muda la voluntad del Rey hasta que la manifiesta, nombrándole sucesor ó de otro modo, como se deduce del *cap. 3 de Rescript. in Sect.*, y de lo que sobre igual asunto espone el señor Castillo *lib. 6 de Tertis cap. 48, n. 164*; pero los Alcaldes mayores que nombran los dueños jurisdiccionales, deben cesar pasado el tiempo de los tres ó de los seis años, y á este fin se dan en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, á instancia de cualquiera vecino del pueblo, las provisiones que llaman ordinarias, para que arrime la vara, y se ha-

ga saber al dueño jurisdiccional, nombre otro en el tiempo que le señala el tribunal.

10. La division de territorios es el medio mas oportuno para mantener el órden público del gobierno y de la administracion de justicia, porque sus limites hacen conocer á los Jueces la obligacion de velar dentro de ellos sobre la tranquilidad y distribucion de la justicia, conociendo de todas las causas de los ciudadanos que sean demandados, y tengan su domicilio dentro de los enunciados limites, y estos mismos términos detienen su jurisdiccion para no poderla ejercitar fuera, de suerte que si lo intentan, serán nulos y atentados sus procedimientos y causarán, en todo lo que excedan, notoria fuerza: porque usurpan la jurisdiccion Real, que está encargada á otros Jueces, tomando la voz del Rey para oprimir á los que en estas circunstancias les son iguales, y dando causa á competencias y turbaciones con daño público del Estado y graves dispendios de las partes.

11. Todas las proposiciones señaladas en el número próximo se demuestran por los mismos principios referidos, y por las muchas leyes y autoridades que recogió el señor Salgado de *Supplicat. p. 1, cap. 14*, y en su tratado *de Reg. p. 4, cap. 3, desde el n. 36*, con otro muchos autores.

12. Igual distribucion de provincias y territorios observó la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, como medio mas expedito y seguro para lograr los fines del santo Evangelio; pues sin embargo de ser uno solo el Obispado, y tener cada Apóstol una misma potestad *in solidum* en todo él, se hizo la competente division con el fin esplicado, y el de no causar emulaciones, como lo espresó san Pablo en el *cap. 13 de su carta á los Romanos vers. 20 y 21*. Este órden ha sido observado así en los Obispados como en las Parroquias para el ejercicio de sus respectivas facultades, con la mas estrecha prohibicion de no traspasar sus limites, como se manifiesta en toda la discipli-

na de la Iglesia, que por ser notoria y constante, basta suponerla para el intento de este discurso.

13. Del fuero del domicilio y de su preferencia entre los demas, señaladamente en las causas civiles á favor del Juez, en cuyo territorio tiene su domicilio el reo, trató con mucha extensión Carleval de *Judic. tit. 1, disput. 2, q. 1.*

14. Además de la fuerza que por las dos causas referidas comete el Juez, conociendo ó ejecutando fuera de su territorio, puede hacer otras dentro de él no menos gravosas y turbativas, como sucedería si habiendo dos ó mas Jueces con igual jurisdicción acumulativa, hubiese prevenido alguno de ellos la causa, y pretendiese el otro disputarle esta calidad con igual motivo de prevención, y conocer de la misma causa, pues de estas disputas nace la competencia, se impide el curso al negocio principal, y las partes sufren graves dilaciones y gastos con daño público, que quisieron precaver por todos medios las leyes y los cánones, siendo necesario en estos casos buscar el remedio de la decision en los tribunales superiores, de que se tratará luego, sin que se tenga consideracion en estos recursos á la justicia de la causa sino al hecho y circunstancias de la prevención, de las cuales trató largamente Carleval de *Judic. tit. 1, disput. 2, sect. 5,* con otros muchos autores que refiere.

15. No solo en las primeras instancias se suscitan controversias entre los Jueces que tienen jurisdicción acumulativa, con pretexto de la respectiva prevención en que se fundan, sino que las mismas disputas, y aun mas reñidas, se han ofrecido con el mismo motivo de la prevención en las apelaciones de los Jueces Reales del territorio de las Ordenes, por haberlas interpuesto promiscuamente las partes al Consejo y á la Chancillería, sucediendo frecuentemente que sintiéndose agraviadas de la sentencia del Juez ordinario, recurre una de ellas al Consejo de las Ordenes, otra á la Chancillería, y se libran por estos tribunales las provisiones correspondientes de emplazamientos y remision de autos.

16. Los Jueces de primera instancia se hallan en el conflicto de de no poder deliberar á cuál de los dos tribunales han de obedecer, y cuál mandamiento deben cumplir, pues ni les corresponde conocer de la prevención, ni consta las más veces de tenor de la provision. En este apuro representan á los tribunales superiores, cada uno de los cuales insta y estrecha por el cumplimiento de lo que ha mandado, apremiando á los Alcaldes con multas, comparecencias y prisiones.

17. Los daños que resultan de semejantes turbaciones son bien notorios, y han obligado al Consejo á que prevenga por punto general, así al de Ordenes como á la Chancillería, que en semejantes competencias no procedan contra los Jueces ni las partes, sino que usen de los medios que prescribe el derecho para decidir las.

18. En otras ocasiones, y con mayor frecuencia, se encuentra la jurisdicción Real ordinaria con la privilegiada en el conocimiento de las causas, que respectivamente pretenden llevar á su fuero, como sucede con los Militares, Familiares y otros dependientes del santo Obispo, miembros de Cruzada, empleados en la Real Hacienda, Subalternos de la Junta de Comercio y Moneda, consulados y otros, viniendo á ser tantas las desmembraciones que se han hecho de la jurisdicción ordinaria, que apenas queda en que ejercitarla, de donde resulta de consiguiente verse oprimida con repetidas competencias: y no pudiendo decidir las por sí los Jueces de primera instancia, buscan el auxilio en los tribunales superiores, unas veces representando los sucesos con justificación, y otras remitiendo los autos originales: y como por lo regular vienen á favor de la jurisdicción que los ha formado, y por otra parte los tribunales inferiores no se desprenden fácilmente de su conocimiento, ni pueden por sí mismos decidirlos, buscan necesariamente quien lo haga; y este es el término á donde se llega con estos recursos, los cuales se reducen á dos: uno cuando es la competencia entre dos Jue-

ces Reales ordinarios; y otro cuando se disputa con los privilegiados y sus respectivos tribunales superiores.

19. De esta competencia, como mas principal y frecuente, trataré en este capítulo reservando la segunda para el siguiente. En uno y otro explicaré la forma y orden de estos recursos, las partes principales que pueden introducirlos, los tribunales á donde corresponden, y las novedades que se han causado por las Reales cédulas, provisiones y órdenes espedidas y comunicadas al Consejo.

20. La ley 62, tit. 4, lib. 2 de la Recop. establecida por el señor Felipe III, á 30 de Enero de 1608, pone el orden que se ha de tener en la separacion de las Salas del Consejo, y en el conocimiento de los negocios que á cada una de ellas pertenecen. A esto se reduce el epítrofe de la misma ley, y distribuyendo á la Sala de Gobierno los negocios mas importantes y graves, que deben formar siempre el objeto de su institucion, para mantener el orden público del reino y su mayor felicidad, por los medios que señala la citada ley hasta el n. 7, dispone en el 8 lo siguiente: "Y otrosi todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ó fuera della, entre si, ó con las Justicias Ordinarias, en que Yo no tenga dada orden, ó la diere en adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocara á los Tribunales."

21. Esta disposicion es universal, y no permite se extraigan las competencias del conocimiento del Consejo, ni con respecto á las causas en que se motivan, ni á los Jueces que las excitan, ya se hallen en la corte ó fuera de ella.

22. Por dos medios pueden llegar al Consejo las noticias positivas de las competencias entre Jueces ordinarios y privilegiados. Las mas veces remite al Consejo el Juez ordinario la causa original que ha formado, con los fundamentos de justicia que expuso en forma de requerimiento al Juez privilegiado, para que se exonerase de su conocimiento. Las partes que litigan tienen interes en que conozca el Juez ordinario, y pueden ve-

nir al Consejo con testimonio de los mismos autos, solicitando se declare á favor de la Justicia ordinaria. Unos y otros documentos en sus respectivos casos se mandan pasar al Fiscal, á quien corresponde introducir y formar la competencia, en el caso de que por otros medios extrajudiciales mas expeditos y atentos no logre el fin de que se haga justicia á favor de la jurisdiccion ordinaria, si entendiere que la tiene.

23. El auto 3, tit. 1, lib. 4, refiere la causa que motivó la competencia entre el Alcalde mayor de Logroño, y el tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, y que con su noticia "el Fiscal del Consejo formó la competencia."

24. El auto 3, § 3, del mismo tit. y lib. dice: "Que para formar la competencia, la parte que recurriré al Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia, y testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, y sin esta circunstancia no se puede formar por la sola relacion de la parte." Lo mismo se dispone en otros autos acordados, y se observa constantemente por práctica y estilo del Consejo. La razon en que se funda la accion privilegiada del Fiscal consiste en que las competencias traen daño público al orden y gobierno del reino, turban la paz, causan opresiones y violencias, y otros gravísimos daños. Todo esto es de la inspeccion del Fiscal, como sucede en la suplicacion y retencion en las Bulas apostólicas, que por el mismo objeto del daño público corresponde privativamente al Fiscal con presencia del poder y documentos, que le exhiben las partes por su interés subsidiario, conforme á lo que dispone el auto 30, tit. 49, lib. 2, y á la práctica y estilo constante del Consejo.

25. Si el Fiscal entendiere por los autos originales que haya remitido el Juez ordinario, ó por la compulsa de ellos presentada por las partes, que toca su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, espone su dictámen con las razones y doctrinas en que lo funda, ya sea por papeles ó ya por medio de conferencias, al Fiscal del otro Consejo, con quien se debe formar la competen-

cia, por ser superior del Juez privilegiado ó de fuero; y si el Fiscal con quien se entiende el de Castilla, reconociendo de buena fe la justicia de la Ordinaria para conocer de la causa, concibe que no debe hacerlo el Juez del fuero privilegiado, lo manifiesta así á su Consejo; y conformándose este con su dictámen, acuerda la resolución conveniente, para que el Juez inferior privilegiado desista del intento de conocer de aquella causa, y deje libre su conocimiento al Ordinario.

26. Esta determinacion se comunica por aquel Fiscal al de Castilla con papel de oficio, y acompaña algunas veces certificacion de lo acordado por su Consejo; y reproduciendo estos papeles y noticias el mismo Fiscal al Consejo de Castilla, se mandan remitir y devolver al Juez ordinario sus autos, para que proceda en ellos, mediante haberse removido el impedimento de la indicada competencia.

27. Igual correspondencia guarda el Fiscal de Castilla con los de otros Consejos en caso semejante; y por estos medios estrajudiciales se ocurre á las competencias, y se facilita la expedicion de las causas por los Jueces, á quienes de justicia corresponde su conocimiento, siendo este el primer paso que confirma el conocimiento, que debe tomar el Consejo Real en todas las competencias de jurisdiccion, que se exciten con la ordinaria por las privilegiadas.

28. Cuando no se acuerdan los Fiscales por sus oficios ó conferencias, forma el de Castilla la competencia en Sala primera de Gobierno; y por su decreto la ha por formada, y manda que los relatores de los respectivos Consejos vayan á hacer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y que en el interin no se innove, y se previene al mismo tiempo que se pase noticia de este acuerdo al señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que haciéndolo presente á S. M., nombre el quinto Ministro que debe concurrir á la decision de la competencia con los dos de cada Consejo, entre quienes se ha formado, segun lo dispone el *aut. acord. 10. lit. 1. lib. 4.*

29. Este quinto Ministro no es para decidir la discordia en caso de haberla sino para ocurrir á que no la haya, como sucede con frecuencia entre los cuatro Ministros, causando dilaciones, gastos y perjuicios, que desee precaver el señor D. Felipe V por el citado auto 10, acordado en 16 de Octubre de 1722.

30. De aquí procede que el quinto Ministro vota en el orden y lugar que le corresponde, sin reservar su voto para despues de los cuatro, como sucede en los que asisten para decidir la discordia de otras Salas, aunque sean mas modernos.

31. La sentencia, que dieren estos cinco Ministros, se consulta con S. M. antes de publicarla, como se dispone en el citado auto 10, *lit. 1. lib. 4.* y lo estaba por la *ley 62, cap. 8, lit. 4, lib. 2 de la Recop.*

32. Las referidas leyes y disposiciones acordadas llenan todas las partes de la defensa natural, y las del conocimiento y acierto en la resolucion de las competencias, que siempre son graves y de difícil inteligencia, por la complicacion de los hechos que rara vez llegan acordes á la Junta; pues formándose los autos por Jueces que las mas veces tienen interes y empeño en mantener su jurisdiccion, piden mas escrupuloso exámen y combinacion, la cual se logra por medio de los relatores; y cuando no alcanza la instruccion que dan por el proceso, la rectifican los Fiscales en sus informes, y los abogados de las partes, que pueden concurrir á la vista, y esponer el hecho y el derecho, coadyuvando la instancia del Fiscal, aunque estas no la pueden introducir por sí mismas, segun disponen las leyes enunciadas.

33. Si alguna vez se han tomado providencias ó medidas con el celo de atajar las competencias, ó el de decidir las con mayor brevedad por otros medios, se han tocado inconvenientes graves que han obligado á recurrir al orden y método antiguo, establecido por las citadas leyes y autos acordados, y observado constantemente con utilidad pública.

34. En el capítulo último de la Real cédula de 24 de Junio de 1770 se dispone y manda que si en los negocios de que debe

conocer la Junta general de Comercio y Moneda, ocurriesen algunas dudas ó competencias, las representen á la misma Junta y al Consejo, para que sus Fiscales las resuelvan de acuerdo, conferenciado sobre ellas, y no conformándose, las hagan presentes á S. M. para que recaiga su Real declaracion.

55. Por otra Real cédula de 11 de Julio de 1779, librada con motivo de la competencia entre el Comandante general de la costa de Granada, y el de las Armas de la villa de Estepona con el Corregidor de la misma, se declaró y mandó que los Comandantes de las Armas remitiesen los autos que hubiesen formado al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen á quien correspondian, y no conformándose, consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decidiese, ó se forma se la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores.

56. Por otra Real cédula de primero de Agosto de 1784 se manda al *cap. 5* que no conformándose los Jueces ordinarios y militares en quanto á la entrega del reo, de cuya causa intentan conocer, den cuenta á sus respectivos superiores, y estos á la Real persona ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre si, ó representando, ó tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M., bien informado, la resolución que corresponda.

57. En 2 de Diciembre del propio año de 1784, con presencia de todas las disposiciones anteriores, que dan forma con alguna novedad, á la decision de las competencias, teniendo consideracion á los inconvenientes y perjuicios que habian resultado de su observancia, se declara y manda que sin embargo de cualesquiera órdenes comunicadas posteriormente al citado *auto acordado 10, tit. 1, lib. 4,* y de cualquiera práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, determinen las competencias que ocurriesen en la forma y por

los medios que en dicho auto acordado se disponen, observando puntualmente su tenor, y procediendo con la brevedad posible.

58. En otra Real cédula de 5 de Junio de 1787 se recuerdan las anteriores, y los inconvenientes y dilaciones que habian resultado de las nuevas providencias acerca de las competencias; y en su consecuencia se manda que en las que ocurran entre las Justicias ordinarias y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos á los respectivos Consejos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y si discordaren, se sigan en la junta de competencias, nombrando el quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes y autos acordados, sin que sea preciso molestar la Real atencion de S. M., á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla.

59. En 11 de Enero de 1789 se ratificó por otra Real cédula el método y órden de dirimir las competencias que ocurriesen entre el Consejo de las Ordenes y las Chancillerias, en punto de elecciones de oficio de república, por la Junta de competencias, añadiendo únicamente que se decidiesen en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce en los partidos, que la ambicion de los empleos municipales forma en los pueblos.

40. Por Real decreto de 8 de Julio de 1787 fué creada la suprema junta de Estado, y entre los negocios que se debian tratar en ella, comprende las competencias, pues dice: "Tambien se llevarán á la Junta las competencias entre las mismas Secretarías de Estado, y las que hubiere entre los Consejos ó Juntas Supremas y Tribunales, cuando estas no se hubieren decidido en Junta de competencias, ó por la gravedad, urgencia, ú otros motivos conviniere abreviar su resolucion."

41. Por Real cédula de 50 de Marzo del año de 1789 se mandó guardar y cumplir lo dispuesto acerca de las competencias en el citado Real decreto de 8 de Julio de 1787, explicando el órden de su progreso en dos partes principales, una prelimi-

nar y otra dispositiva: en la primera se manda que en las competencias, que ocurrieren no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales.

42. En el caso de discordar los Fiscales, dispone dicha Real cédula en la parte segunda que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas secretarías de Estado y del Despacho; para que poniéndose de acuerdo en la junta suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43. Este es el último estado que observó el Consejo; sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofrecieron, en cuanto al modo de resolver y decidir las competencias de Estado, bien que son rarísimas las que se determinaban en ellas, y las mas se remitian á junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al público, removiendo las oprisiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleitos principales; pero habiéndose suprimido la enunciada junta suprema de Estado por Real decreto de 28 de Febrero de 1792, quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.

1. Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de esta capítulo, y tambien los autores tratan de ella, como despues se dirá. La ley 62, cap. 8, tit. 4, lib. 2 de la Recop., dice: "Y otrosi todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier tribunales destes Reinos, que residen en Corte, ó fuera de ella, entre si, ó con las Justicias Ordinarias, en que Yo no tenga dada orden, ó la diere en adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocare á los Tribunales."

2. En esta disposicion se encarga al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre tribunales ó con las Justicias ordinarias: en aquellas manda S. M. que se le consulten primero, esto es, antes de publicar su determinacion, y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se suscritan entre las Justicias ordinarias.

3. El aut. 13, tit. 4, lib. 2, recuerda lo dispuesto en el cap. 8 de la citada ley 62; y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, y resuelve, "que de estas competencias conoce el Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja, ó exco-

nar y otra dispositiva: en la primera se manda que en las competencias, que ocurrieren no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales.

42. En el caso de discordar los Fiscales, dispone dicha Real cédula en la parte segunda que los Consejos contendientes avisen á sus respectivas secretarías de Estado y del Despacho; para que poniéndose de acuerdo en la junta suprema de Estado, ó bien se decidan, ó propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes.

43. Este es el último estado que observó el Consejo; sin embargo de haber acordado consultar á S. M. algunos inconvenientes que se le ofrecieron, en cuanto al modo de resolver y decidir las competencias de Estado, bien que son rarísimas las que se determinaban en ellas, y las mas se remitian á junta de competencias en la forma ordinaria. Esto acredita con nuevas experiencias que el método señalado en las leyes y autos acordados es el mas cumplido en todas sus partes, para asegurar el beneficio comun en decidir las competencias con la instruccion y acierto que pide una materia tan importante al público, removiendo las oprisiones y violencias que sufren las partes, las turbaciones y escándalos que excitan los Jueces inferiores, y la dilacion necesaria en seguir y acabar los pleitos principales; pero habiéndose suprimido la enunciada junta suprema de Estado por Real decreto de 28 de Febrero de 1792, quedan expeditas en esta materia las antiguas disposiciones que van referidas.

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas.

1. Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de esta capítulo, y tambien los autores tratan de ella, como despues se dirá. La ley 62, cap. 8, tit. 4, lib. 2 de la Recop., dice: "Y otrosi todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier tribunales destes Reinos, que residen en Corte, ó fuera de ella, entre si, ó con las Justicias Ordinarias, en que Yo no tenga dada orden, ó la diere en adelante sobre ello, consultádomé primero lo que tocare á los Tribunales."

2. En esta disposicion se encarga al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre tribunales ó con las Justicias ordinarias: en aquellas manda S. M. que se le consulten primero, esto es, antes de publicar su determinacion, y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se suscritan entre las Justicias ordinarias.

3. El aut. 13, tit. 4, lib. 2, recuerda lo dispuesto en el cap. 8 de la citada ley 62; y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, y resuelve, "que de estas competencias conoce el Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja, ó exeso."

4. En Real cédula de 12 de Setiembre año de 1370, colocada en el *lib. 2, tit. 11* de las ordenanzas de la Chancillería de Granada, *pág. 259 vuelta*, se refieren las competencias ocurridas entre los Alcaldes del Crimen y los de Hijosdalgo, y después de acordar las reglas con que debía determinarlas la Chancillería, continúa con la disposición siguiente: "E para lo de adelante tendreis cuidado se escusen, en cuanto ser pueda, estas diferencias, y competencias de jurisdicción, ordenando que sea á cada uno de los tribunales guardada su jurisdicción, y no permitiendo se haga novedad. Y cuando succiere, determinad lo que sea justo y conenga, brevemente, avisándonos de lo que fuere necesario, para que lo mandemos proveer."

5. Combinadas las disposiciones referidas, se demuestra no haberse reservado privativamente el Consejo la decisión de todas las competencias, confiando S. M. á las Chancillerías y Audiencias las de los Jueces de su territorio.

6. Aunque son muchos los autores que han tratado difusivamente de las competencias de jurisdicción entre Jueces Reales, dejan la materia en grande obscuridad, especialmente en cuanto á los tribunales que deben conocer de ellas. Orden de los recursos, tiempo y forma en que se deben introducir, y en cuanto á sí las sentencias que dieren hacen cosa juzgada, ó si puede suplicarse de ellas. Cualquiera que lea con alguna reflexión los enunciados autores, se convencerá de lo confusos que están en este punto. Por tanto se resumirá su doctrina con la claridad posible en las reglas y explicaciones siguientes:

7. El Juez, á quien la parte demandada ó emplazada niega su jurisdicción, puede conocer de ella, y declarar su competencia, porque no tienen interés inmediato en serlo de aquella causa. Desde el punto que el enunciado Juez admitió la demanda, y mandó emplazar á la parte, funda de derecho su jurisdicción, y no está en mano de ella desobedecer y despreciar el mandamiento del Juez, coniniendo al respeto y honor que se e debe, que manifieste en su juzgado las causas que excluyen

su jurisdicción, sujetándolas á su conocimiento y decisión; pues así como se presume ser Juez en lo principal, el mismo fundamento de autoridad en lo accesorio ó artículo prejudicial, cual es el de la excepción declinatoria de jurisdicción, viniendo á ser en uno y otro legítimo superior, de la parte, para dar su sentencia, y hacer derecho con respecto á ella.

8. Esta es una opinion segurísima que se formó en su origen de la *ley 2.ª ff. Si quis in jus vocatus non ierit*, y de otras que refieren los autores, señaladamente Cortiada *decis. 58, n. 1*, Valenzuela *consilio 200, n. 31*, Acevedo *in leg. 4, tit. 1, lib. 4, n. 11*, Pareja de *Instrumentor. edit. tit. 2, resolut. 6, n. 4*, con gran número de secuaces que espresan. En el día está abiertamente declarada esta opinion á favor de los Jueces por la *ley 9, tit. 5, Part. 5*, en la cual se refieren las excepciones dilatorias que pueden poner los demandados, y una de ellas es, "si emplazasen alguno delante de tal Juzgador, de cuyo fuero non fuese;" y si la pone el demandado antes que responda á la demanda, y la prueba, dice la ley que debe ser cavida: *ley 1, tit. 5, lib. 4 de la Recop.*

9. Pero si la disputa ó competencia de jurisdicción se excitare entre dos Jueces ordinarios, ó entre un ordinario y otro delegado ó conservador, no pueden declararla, ni conocer de la causa en que se motiva, porque son iguales, y es preciso que la determine el superior inmediato de los dos Jueces, que pretenden pertenecer la causa á su respectiva jurisdicción. En esto convienen tambien todos los autores citados, y el señor Salgado de *Regia part. 2, cap. 1, n. 478*; de lo cual se infiere por necesaria consecuencia que si los Jueces, que disputan su respectiva jurisdicción, son de un mismo territorio, corresponderá á su inmediato superior la decision de este artículo, pero si fueren de diversos, y uno de ellos perteneciere á una Chancillería ó Audiencia y otro á otra, ninguna de ellas podrá conocer de esta competencia, siendo en tal caso preciso que conozca el Consejo.

10. Pruébansc mas abiertamente las dos proposiciones an-

precedentes por la *ley 2 y 33, tit. 3. lib. 2, de la Recop.*, y otras muchas que disponen por regla general, que todos los pleitos y negocios deban ir á las Chancillerías y Audiencias de los territorios que les están señalados; y como no se exceptúan los incidentes de competencia de jurisdicción, están comprendidos en la regla indicada, la cual recibe mas autorizada confirmación con la práctica constantemente observada en los referidos tribunales.

11. El Consejo tiene espeditas sus facultades para conocer de estas competencias entre los Jueces Reales, por las leyes y autos acordados que por menor se han referido, sin limitarse á las de la corte y su rastro, ni á las que no pueden determinar las Chancillerías á causa de ser los Jueces de diversos territorios; pues si entendiérese que conviene al mejor servicio de S. M. y bien del reino, podrá traer las causas de estas competencias, y determinarlas, aunque correspondan á las Chancillerías ó Audiencias, arreglándose á lo que disponen las *leyes 20, 21 y 22, tit. 4, lib. 2 de la Recop.*

12. Es tan natural el orden prescripto por las leyes, para que se decidan las competencias entre Jueces inferiores por el superior inmediato, que se observa del mismo modo en los reinos de Indias.

13. El señor Solórzano en su *política Indiana lib. 3, cap. 3*, trata de las competencias suscitadas entre los Alcaldes de las Audiencias con las Justicias ordinarias inferiores sobre materias civiles ó criminales, por la duda de la prevención ó por otra razón, y dice: "Que las que ocurren en la Audiencia de México las determina solo el Virrey."

14. "En la de Lima, (añade) está declarado en Cédula de 19 de Diciembre de 1868, que conozca la Audiencia de tales competencias; y esto es lo que parece que piden las reglas ordinarias del derecho, las cuales nos enseñan, que en habiendo dificultad ó competencia alguna de jurisdicción entre Jueces de Tribunales inferiores, se ha de recurrir al superior para que

la determine; y en este caso el superior es la Real Audiencia y Chancillería."

15. El *auto 15, cap. 8, tit. 4, lib. 2*, confirma mas abiertamente la proposición indicada, de que del exceso ó injusticia notoria, que hacen los Jueces, solo pueden conocer sus respectivos superiores; pues refiriéndose al *cap. 8 de la ley 62, tit. 4, lib. 2, de la Recop.* en el cual se atribuye al Consejo el conocimiento de las competencias y diferencias que tuvieren cualesquiera tribunales de estos reinos, ya residan en la corte ó fuera de ella, entre sí ó con las Justicias ordinarias, habiéndose hecho consulta, se declaró que siendo las competencias entre las Justicias ordinarias y Jueces de comision, ó entre tribunales y Jueces de comision, no conociese de ellas la Sala de Gobierno, y sí las de Justicia.

16. Los comisionados, de quienes habla este auto acordado, son y deben entenderse del mismo Consejo, cuya autoridad representan, siendo por ella superiores á todas las demas Justicias y tribunales. Esta es la razon sólida en que se funda la autoridad del Consejo para conocer de los agravios ó excesos, que se atribuyen á sus comisionados en las competencias con las Justicias ordinarias, ó con cualesquiera otros tribunales que no gozan de exencion, ni tienen privilegio que los saque de la jurisdicción que reside en el Consejo.

17. Esta es una regla autorizada en muchas leyes y autos acordados. La *ley 20, tit. 4, lib. 2 de la Recop.* dispone que todas las apelaciones de cualesquiera Jueces, así ordinarios como delegados, que conocieren en el respectivo territorio de las Chancillerías, vayan á estos tribunales. A esta regla pone dos limitaciones: una cuando se apelere del Juez de residencia, ó del que entendiérese en la ejecucion de las cartas ejecutorias del Consejo; y otra cuando se interpusiere de las pesquisas y pesquisidores que fueren por mandado del Rey ó de los del Consejo, que no llevaren poder de determinarlas, viniendo á reducirse estas dos restricciones á una sola, y es que de los comisionados

del Consejo solo conoce este supremo tribunal, porque ninguno otro es superior á la autoridad que representa el mismo comisionado. Las *ley. 43 y 46 del propio tit. 4, lib. 2,* y las *8, 10 y 17, tit. 1, lib. 8 de la Recop.*, disponen al intento lo mismo que se ha referido acerca de conocer el Consejo de los agravios y excesos de sus comisionados, con lo cual se conforma el *auto 4, cap. 3 del tit. 1, lib. 8.*

18. El *auto 7, tit. 4, lib. 2* manda que cuando por comision particular se cometiere á alguno de otros Consejos que esozca de algun negocio civil, y sentenciare la causa, apelando alguna de las partes, el pleito se acabo con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del comisionado; y que lo mismo se haga en los negocios de que por Real cédula conoco el Licenciado Vaildarez Sarmiento, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo. Lo mismo se dispone con ampliacion general en el *aut. 26 del prop. tit. 4, lib. 2,* siendo comun esta regla á todos los delegados, de quienes se recurre al delegante, como lo fundan largamente el señor Gonzalez sobre el *cap. 11, ext. de Officio, et potestate judicis delegati,* y Salgado de Regia *part 4, cap. 4, n. 2 al 6.*

19. Del modo, órden y tiempo de recurrir á los tribunales superiores, para que decidan la competencia de jurisdiccion entre Jueces inferiores, dispone lo conveniente el citado *auto acordado 13, cap. 8, tit. 4, lib. 2:* pues dejando declarado el conocimiento de las competencias, que se da á la Sala de Gobierno, y el que corresponde á las de Justicia, concluye con la siguiente cláusula: "Acudiéndose á ellas por via de apelacion, ó de queja, ó del exceso."

20. La espression disyuntiva, que contiene esta última parte del auto, da motivo á dudar si podrían unirse estos tres medios de apelacion, queja y exceso, y qué diferencia tienen entre si.

21. El señor Salgado de Regia *part. 4, cap. 3* trata largamente de los ejecutores mistos y meros, y decide por conclu-

sion segura que sus providencias y determinaciones no reciben apelacion suspensiva, cuando se contienen en los limites de su comision, pero que excediendo de ellos dan justa causa á la apelacion en todos sus efectos; y es la razon, porque en lo que exceden no tienen jurisdiccion, obran como privados, y con nulidad manifiesta, teniendo por una misma cosa la queja ó remedio del exceso, y el de la nulidad.

22. Continúa el citado autor sobre estos principios, y á los números 90 y 91, siguiendo la doctrina de Bartolo en la *ley Ab executore ff. de Appellat.*, dice que se puede introducir la queja de la iniquidad ó exceso del ejecutor por dos medios; es á saber por el de la apelacion y por la imploracion del oficio del Juez superior, que es el recurso extraordinario de queja, nulidad y exceso. Al número 92 aconseja que se unan al mismo tiempo el remedio de queja y el de la apelacion, ibi: *Et inter alia unum te utilissimum admoveo, quando utaris quererele remedio, simul injungas appellationem ab excessu, et ab omni processu factio ab executore excedente;* y á los números 97 y 98 resiste el mismo autor que se junten los dos remedios de apelacion y queja, por deberse aquella introducir ante el mismo ejecutor, y la queja en el tribunal superior.

23. Otros muchos autores tratan de intento de la nulidad de los procedimientos y sentencias definitivas de los Jueces inferiores, y de los medios y recursos de reclamarla, así ante el propio Juez que dió la sentencia, como derechamente en los tribunales superiores, unas veces deduciendo la como principal, independiente de la apelacion, y otras uniendo los dos medios de la apelacion y del recurso. Entre los enunciados autores se cuentan principalmente el señor Covarrub. en el *cap. 24 de sus Pract. n. 7 y 8: Vantius de Nullit. tit. 6, cap. Quod, et quibus mediis nullitas,* etc.; Altimar. de Nullitat. *rub. 1, q. 3, n. 19, et sequent.: Scac. de Appellat. q. 19, remed. 1, conc. 3 a n. 1 ad 41,* y en otros lugares de su obra. Pero como la nulidad de que tratan los referidos autores proceden de di-

versas causas, que no tocan en la precisa del defecto de jurisdiccion, antes bien la suponen, y sea esta la única que sirve de objeto al presente discurso, en el que se va á tratar de la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder, no considero conveniente examinar las doctrinas generales que ellos refieren acerca de reclamar como principal ó como accesoria la nulidad de los procedimientos de los Jueces, así eclesiásticos como Reales, pues de unos y otros hablan; haciéndolo el señor Salgado mas principalmente de los primeros, con el fin de preparar la fuerza de no otorgar, que es á lo que dirige su obra de *Regia protect.*

24. Y resumiendo mi dictámen á la nulidad que procede del exceso sobre jurisdiccion, dividiré la duda insinuada en dos proposiciones: la primera consiste en la competencia que forman entre sí dos Jueces Reales sobre su jurisdiccion, pasándose mutuos oficios, que llaman exhortos y requisitorios, pretendiendo cada uno que el otro se abstenga de conocer de la causa, y le remita los autos que haya formado.

25. Si no cede alguno de ellos, no puede tener lugar la apelacion, porque los dos son partes, y ninguno se reconoce por inferior al otro, y solamente pueden usar derechamente en el tribunal superior del recurso extraordinario de queja y exceso, pretendiendo se declare nulo todo lo obrado por el otro Juez, y que se mande remitir al tribunal del que introdujo el recurso los autos formados en el que supone incompetente.

26. En estos artículos prejudiciales de incompetencia de jurisdiccion tienen interés las partes, y pueden adherirse á los oficios que hacen los Jueces, y aun producir como principales su accion, resistiendo ser reconvenidos, y comparecer ante un Juez que no estimen por competente; y si declarase serlo contra la intencion de la parte, podrá esta usar de la apelacion y del recurso de exceso y nulidad, proponiendo aquella ante el mismo Juez inferior dentro de los cinco dias que señalan las leyes, contados desde la notificacion de la sentencia: *ley 1, tit. 1.*

18. *lib. 4, de la Recop.* Pero como este remedio ordinario no es incompatible con el extraordinario de queja, nulidad y exceso, pueden unirse como principales ante el Juez superior, procediendo en estas circunstancias lo dispuesto en el citado *auto acord.* 13, *cap. 8, tit. 4, lib. 2,* de ocurrir á las Chancillerías por via de "apelacion ó de queja, ó del exceso."

27. Bien que si el auto se limita á declararse el Juez por competente, la apelacion no tendrá influjo ni efecto alguno, y todo corresponderá al recurso; pues si el tribunal superior entiende que es Juez competente el que así declaró, falta el exceso y nulidad que es el objeto del recurso, y nada hay mas que enmendar por virtud de la apelacion. Pero si ademas de estimarse el Juez inferior por competente, procediese á mandar que el otro Juez le remita los autos originales formados en su tribunal, y que la parte emplazada comparezca á usar de su derecho en el término que se le señale, con apercibimiento de proceder á su rebelia, ó entrase desde luego en posesion al actor en los bienes raíces que demanda, ó de los muebles en las acciones personales, con los efectos del primer decreto, y mucho mas si los extiende á los del segundo, de que trata la *ley 1, tit. 41, lib. 4,* será utilísimo entonces el uso de la apelacion: porque el tribunal, aunque no halle defecto de jurisdiccion en el Juez, enmendará la injusticia que contengan sus procedimientos, reponiendo el agravio que haya hecho á la parte.

28. Esta diferencia consiste en que para apelar de las sentencias definitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, basta cualquiera agravio ó injusticia simple, que alegue la parte especial ó generalmente: *ley 2, 15, 14, 18 y 22, tit. 25, Part. 5: ley 4 y 5, tit. 18, lib. 4 de la Recop.;* pero en el recurso de exceso, nulidad, ó injusticia notoria debe concurrir la cualidad en que se funda; de manera que solo con decir que es recurso envuelve la nulidad por defecto de jurisdiccion ó por cualquiera otra causa, y la iniquidad ó injusticia notoria, por ser dada la sentencia ó procedimiento del Juez contra el derecho público; y en suma

solo puede usarse del recurso de simple querrela y extraordinario, en el caso que no pueda tener lugar el ordinario de la apelacion ó súplica: Mateu de Regim. Regn. Valent. cap. 42, § 7: Crespi part. 1, observat. 10, n. 79, y en la 60, n. 77, con otros muchos autores que refieren.

29. De estos principios proceden las proposiciones siguientes: primera que de las sentencias de que se puede suplicar en las Chancillerías ó Audiencias, ó venir al Consejo por la segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria: *auto 6 en su principio, tit. 20, lib. 4*: segunda que aunque no se distinga este recurso con la expresion y calidad de injusticia notoria, se entiende y supone que la debe contener la sentencia, de que se introduce. Pruébase esta proposicion por los *autos acordados 6 y 7 del propio tit. y lib.*; pues aunque no se expresa en ellos que la injusticia de las sentencias sea notoria, se entendió siempre así, sin que bastase la injusticia simple para declarar haber lugar al recurso, y libertar al que lo introdujo de la pena impuesta en los referidos autos. En el *auto 10* se dispone por regla que de las sentencias que causaren ejecutoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, se admitan los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse, y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á la dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su *auto acordado*. Esta referencia supone que la misma calidad de injusticia notoria era el fundamento del recurso de que trata el anterior *auto acordado*, aunque en él no se expresaba.

30. Luego que se presenta la parte, ó el Juez á quien se disputa la jurisdiccion, en los tribunales superiores, se mandan remitir á ellos los autos originales en el breve termino que les señala á proporcion de la distancia, y se procede á determi-

nar la competencia con exámen y conocimiento instructivo y sumario de lo que producen, remitiendo unos y otros al Juez que sedeclara competente, y esta determinacion es ejecutiva, y no recibe suplicacion ni otro recurso.

31. El *auto acordado 3, cap. 3, tit. 1 lib. 4*, dispone que para formar la competencia la parte que recurrirle al Consejo á fin que el Fiscal entable el recurso, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria, y que sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte. En el *cap. 9 del propio auto acordado* se repite la misma disposicion en estas palabras: "Acuda al Fiscal del Consejo con copia, ó testimonio de los autos, como queda referido, para que, si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria."

32. En los autos que forman los Jueces en defensa de su jurisdiccion, halla el tribunal superior la justificacion necesaria para declarar la competencia, y vienen á ser oidos los interesados por este medio instructivo y sumario, que es el conveniente en puntos que no tocan en el negocio principal; y con este objeto de la mayor brevedad, se mandan decidir las competencias por los mismos autos y papeles, que vienen á los tribunales superiores, y se define término para su presentacion: *auto 3, cap. 7, tit. 1, lib. 4*. La *ley 18, tit. 1, lib. 4, de la Recop.* en el capitulo 8, dispone y determina abiertamente todas las partes de la disposicion antecedente, pues propone la competencia ó disputa entre los Inquisidores y Jueces seculares, y si no se concordaren, les manda: "Que embien la informacion, ó informaciones sumarias, que ovieren, ó alguno de ellos oviere tomado, á esta Corte, para que se vean por los dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion justamente y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitir el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito, ni figura de juicio á los Inquisidores, ó Jueces seculares, á quien conforme á lo en

esta mi Cédula contenido pareciere competir, y que de aquella remision que hicieren, no haya reclamacion, ni otro recurso alguno.» Esto mismo se confirma con la doctrina de los autores que trataron de intento esta materia: Salgado de *Regla patr.* 4, cap. 3, n. 183, dice que para conocer y determinar el exceso de los Jueces ejecutores, del cual se ha recurrido por apelacion ó queja al tribunal superior, se mandan llevar los procesos y comisiones originales: Pareja de *Instrument. edit.* tit. 2, resol. 6, n. 9, y siguientes, y otros muchos que refiere.

53. Que de la declaracion de la competencia y consiguiente remision de los autos al Juez, á quien corresponde, no hay apelacion, súplica ni otro recurso alguno, es la última parte de este resumen, y la que mas abiertamente se halla probada por leyes, autos acordados y autores, y la mas fundada tambien en razones sólidas que las mismas leyes autorizan. En la *ley 1, tit. 3, lib. 4 de la Recop.* se permite al demandado poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pèndencia ú otra cualquiera declinatoria, con tal que la ponga y pruebe dentro de nueve dias contados desde que espira el término de la carta del emplazamiento, al qual habia de venir y presentarse, y tambien concede al actor que en el mismo término de los nueve dias pueda probar la razon, porque el pleito es de la jurisdiccion de quien se declinare. Continúa la ley con otras disposiciones, y concluye con la siguiente: «Que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no aya, ni pueda aver suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.»

54. La *ley 4 del propio tit. 3, lib. 4*, aun está mas espresiva en este punto, que es el único de que trata, pues en su epígrafe dice: «Que de se pronunciar por Jueces, ó no sobre las declinatorias los del Consejo, y Oidores de las Audiencias, no aya suplicacion.» La letra de la ley está mas espresiva y con mayor amplitud, pues dice: «Otro si que la sentença, que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores de nues-

tras Audiencias, en que se pronuncian por Jueces, ó por no Jueces, no aya lugar, suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno:» *auto 13, tit. 1, lib. 4: Pareja de Instrument. edit.* 2, *resolut.* 6, n. 169: Cortiada *decis.* 25, n. 32: Narbona *in leg.* 18, *tit. 1, lib. 4, Recop. glos.* 25, n. 2, con otros muchos autores que se refieren en los lugares citados.

55. Las enunciadas leyes y los autores referidos fundan principalmente su decision, en que es muy leve el perjuicio que trae á las partes la sentença, que se da en cuanto al Juez que debe conocer de la causa, porque no toca en el negocio principal y deben esperar que se les administrara rectamente la justicia por cualquiera de los Jueces que se declare competente. El daño que causaria la dilacion por la súplica ú otro remedio, que se intentase contra la declaracion de competencia seria incomparablemente mayor: porque estaria detenida entretanto la causa principal, y con este objeto de interes comun para que no se dilaten los pleitos, y se acaben con la brevedad posible, están dadas providencias oportunas que miran al gobierno público de estos reinos, y así es de observar que el conocimiento y decision de las competencias se encarga principalmente á la Sala de Gobierno del Consejo, como se manifiesta en la *ley 62, cap. 8, tit. 4, lib. 2, de la Recop.*

56. En qué tiempo se deba introducir en los tribunales superiores el recurso de queja y nulidad de los procedimientos de los Jueces, que despreciando la excepcion de incompetencia obran sin Jurisdiccion, usurpan la de otros Jueces, y oprimen como personas privadas á las partes que reusan contestar en su juzgado las demandas, es un artículo esencialísimo que merece a mayor consideracion.

57. Los autores han tratado este punto con oscuridad y confusion, y están discordes en sus opiniones. Vanlius de *Nullitat. tit. 8, n. 8*, empieza á tratar del remedio competente para reclamar la nulidad de lo que se haya obrado con este defecto; y despues de hacer algunas observaciones, dice lo siguiente al

intento de este artículo: *Si vero nullitas in iudicio ad irritandum, seu annullandum per modum agendi directe, et principaliter deduceretur, cum pro huiusmodi remedio officium iudicis nobile competat, facultas tale officium implorandi eatenus durabit, quatenus durant reliquæ personales actiones, videlicet triginta annis; et sic intra istud tempus triginta annorum remedium nullitatis proponi debet; et ibi: Quod querela nullitatis non habet tempus præfixum jure, nisi prout alia actiones.*

38. Este autor forma tres limitaciones: primera cuando se trata de anular un acto que notoriamente es nulo en su origen y raíz, ibi: *Alias enim si essemus in actu, qui prætenderetur ipso jure nullus, remedium istud nullitatis absque ulla temporis præfinitione competeret;* y da la razón, ibi: *Ex quo ea, quæ ab initio nulla sunt, tractu temporis contalesceret nequeunt;* la segunda cuando la nulidad procede de defecto de jurisdicción ó de mandato, pues en estos dos casos dice que dura la acción, y que se puede usar de ella perpetuamente ibi: *Mazine si ex defectu jurisdictionis nullitas prætenderetur, vel etiam ex defectu mandati: quoniam si de eo non constabit, etiam usque ad mille annos super nullitati actus agi poterit;* y la tercera en que se proponga la nulidad por vía de excepción, ibi: *Aut quod nullitas per modum exceptionis in iudicio deduceretur;* y da la razón diciendo: *Eo quod temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua.*

39. Altivar. de Nullit. sentent. part. 4, rubric. 8, n. 2, sigue la misma regla y á los números 71 y 72, admite las limitaciones que también se han referido, en el caso de que la nulidad proceda de defecto de jurisdicción ó de mandato, incluyendo también la que se propone por vía de excepción.

40. Salgado de Regia part. 4, cap. 3, después de haber tratado largamente de la calidad de los Jueces ejecutores y del exceso de sus procedimientos, dice el número 113 lo siguiente:

Pro constanti dicendum videbatur, quod facultas agendi de nullitate excessus contra executionem non duret nisius, que ad triginta annos, quia nullitas; sententia eo tempore durat. Al número 118, adelanta el mismo autor su opinión, y establece que la nulidad puede proponerse aun pasados los treinta años y en cualquiera tiempo, si procede de defecto de jurisdicción ó de mandato, sin que estime comprenderse en el término de los sesenta días señalados por la ley 2, tit. 17, lib. 4, de la Recop.; y de estos antecedentes ó supuestos saca al número 123, la conclusión siguiente: *Et sic sequitur evidenter quod huiusmodi nullitas ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, et potestatis, et defectum jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quandocumque, et omni tempore allegari, et proponi possit in iudicio.*

41. Lancelot. de attentatis part. 3, cap. 25, propone al n. 61 la duda acerca del tiempo en que se puede pedir la revocación de lo atentado, y al n. 70 considera lo atentado como nulo ipso jure, y como que tiene el mismo efecto en cuanto á intentarse la revocación por vía ó acción de nulidad: al n. 76 dice, como una consecuencia de los antecedentes referidos: *Quod attentatis, et illorum revocationi præscribatur spatium triginta annorum, ea potissimum ratione, quia attentatorum revocatio fit officio iudicis, officium autem iudicis dicto tempore præscribitur;* al n. 82 limita la regla indicada al caso en que la nulidad se proponga por vía de excepción, y al 89 parece que se complica, haciendo perpetua la acción de nulidad, como se manifiesta de sus palabras, ibi: *Nisi revocatio attentatorum peteretur per viam nullitatis ordinariæ, quia cum jus dicendi de nullitate non præscribatur triginta annis, sed duret perpetuo, etiam revocatio de qua agitur, non obstante lapsu dicti temporis, peterit proponi.*

42. Los enunciados autores, y otros muchos que siguen la misma opinión, no hacen memoria de la ley 4, tit. 26, Part. 5.

que al parecer confirma la regla que ellos establecen, pues refiriendo las causas que hacen nula la sentencia, concluye con la siguiente disposicion: "Ca maguer non se alzades destes juicios, sobredichos, puédense revocar quando quier, ó non deben obrar par ellos, bien así como si non fuesen dados."

43. El señor Covarrubias en el cap. 23 de sus Prácticas establece por regla y conclusion que habiendo tres sentencias conformes, no se suspende su ejecucion con pretexto de nulidad, ya se intente por via de accion ó de excepcion; y al n. 3 pone la siguiente limitacion: *Ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam, aliis omnino conformem, objecta sit nullitatis exceptio et eo, quod iudex qui eam pronuntiavit, non habuit jurisdictionem ad cognitionem cause, nec ad ejus diffinitionem quasi hic defectus adeo sit potens, quod impediatur trium sententiarum conformium executionem.* Hace mérito Covarrubias de la ley 2, tit. 17, lib. 4 de la Recop., que prescribe sesenta dias, para decir de nulidad contra la sentencia, ya sea por via de accion ó de excepcion, y se inclina á que no tiene lugar en la que procede de defecto de jurisdiccion, ibi: *Qua ratione Regia lex 2, tit. 15, lib. 3. Ord. (hodie lex 2, tit. 17, lib. 4, Recop.) qua statuit exceptionem nullitatis opponendam esse, aut de nullitate agendum fore intra sexaginta dies a tempore late sententia, erit fortassis intelligenda, ut procedat in aliis nullitatibus, non in ea qua a defectu jurisdictionis oritur.*

44. Indica el espresado autor en el mismo lugar la opinion de algunos, que entienden que los sesenta dias de la ley tienen lugar solamente en la nulidad que se propone por via de la accion, y estiman que la excepcion es perpetua, pero consideran que así la accion como la excepcion de nulidad deben alegarse dentro de los sesenta dias. La razon principal en que el señor Covarr. se funda es algo obscura y metafisica, como se percibe de sus palabras: *Ego contrariam sententiam potius probarem ex mente legis, et ideo existimo exceptionem nullitatis contra sententiam, jure regio. non esse admittendam post sexaginta dies, quod*

poterit nullis comprobari, sed precipue quia ubi exceptio principalem vim habet ab actione, nec consistit in puris exceptionis viribus, perpetua non est, imo perit perempta ipsamet actione. Yo sigo el mismo dictámen en cuanto á la regla de que la nulidad de la sentencia, ya se intente por via de accion ó de excepcion, está circunserita á los sesenta dias de la ley, pero no en cuanto á que pasados se puede oír, como proceda de defecto de jurisdiccion; pues esta limitacion, á que se inclina el señor Covarrubias, no es conforme á mi modo de pensar.

45. Pruébanse claramente las dos partes de la proposicion antecedente, del epigrafe de la citada ley 2, tit. 17, lib. 4 de la Recop., que es el siguiente: "Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia." No habla la ley de la nulidad intentada por via de accion, y sería porque en esto concibió que no podia ofrecerse duda; y así solo fué á remover la que podria motivarse en cuanto á la excepcion, segun la opinion de aquellos autores que la tienen por perpetua.

46. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oido despues sobre esta razon." Las palabras de alegar y decir de nulidad comprenden en su propia y natural significacion la que se intenta por accion ó por excepcion, y aun en rigor mas se inclinan á esta última, manifestándose en el epigrafe y en la letra de la ley, que el término de sesenta dias lo es tanto para la una como para la otra.

47. El término de los sesenta dias estingue y escluye por si solo en su último momento la facultad de alegar nulidad contra la sentencia; pero quiso la ley manifestar mas su intencion de que despues de ellos no se hablase por medio ni modo alguno de la nulidad, y lo repitió así espresamente, ibi: "Y si en los sesenta dias no lo dijere, no sea oido despues sobre esta razon."

48. Estos sesenta dias no empiezan á correr desde que es

dada la sentencia, como dice la letra de la citada ley 2, sino desde que llega á noticia de la parte por medio legítimo de citacion á otro equivalente; y así se debe suplir esta condicion ó calidad como embebida en la parte que explica la ley diciendo: «Desde que fuere dada la sentencia;» pues de otro modo correría el término al ignorante, y al que de modo ninguno consiente en la sentencia, ni desprecia el favor que le conceden las leyes de reclamar y apelar de ellas, que son los únicos motivos que escluyen este beneficio, y atribuyen á la sentencia todos sus efectos ejecutivos. Estos principios que gobiernan en las apelaciones, como se manifiesta de las leyes 1, 4 y 7, tit. 18, lib. 4 de la Recop., deben correr con igual razon en cuanto al término señalado, para decir de nulidad de la sentencia, suponiendo que sea dada y notificada; siendo regla general en todos los que pueden usar de algun derecho ó facultad, en cuanto al tiempo señalado por las leyes ó los cánones, que les empiece á correr desde la noticia. El patrono eclesiástico tiene seis meses para presentar y el secular cuatro: el cap. 22 ext. de Jure Patron. da á entender que se han de contar desde el día de la vacante, ibi: *Si intra sex menses postquam vacaverint*; y el cap. 3 ext. de Concessione Præbendæ espresa que no se computa el tiempo sino desde el día de la noticia de la vacante, ibi: *Semestre autem tempus, non a tempore vacationis præbendarum, sed notitia ipsius potius volumus computari*.

49. Gonzalez en el comentario de este capítulo refiere otros que confirman su decision, fundados en que por la morosidad y negligencia pierden el derecho de presentar, y se traslada al Obispo ó al superior, y como al que ignora la vacante no se le puede imputar negligencia, tampoco cabe que se le prive de su derecho. Este es un supuesto que hace conocer con evidencia que la disposicion del citado cap. 22 de Jure Patronat., procede en el caso de ser uno mismo el día de la vacantes y de la noticia, por hallarse el patrono en la Iglesia ó lugar en que ne-

cesariamente habia de tener noticia en el momento ó día de la vacante.

30. En cuanto á la accion de nulidad tienen llano el paso las reglas establecidas por las leyes, de que solo pueden intentarlas las partes dentro de los sesenta dias, pero en las excepciones no es tan corriente, porque los autores han llenado el paso de estorbos y dificultades, que es preciso remover.

31. Dicen los insinuados autores lo primero que toda excepcion es defensa, y no puede hacerse cuando no hay persona que pida y demande, sirviendo al mismo tiempo de remover la accion, ó de dilatar el cumplimiento de las obligaciones, segun la calidad y condicion de las que se llaman perentorias ó dilatorias; y como no está en manos del que ha de ser demandado, que el actor ejercite su accion, no empieza el tiempo esclusivo de la excepcion sino en el momento mismo en que se ejercita la accion ya sea real ó personal, verificándose por una consecuencia necesaria que si el actor no usa de su accion y derecho, y deja correr el tiempo suficiente en que se prescribe y estingue, que es el de veinte y el de treinta años, segun la ley 6, tit 13, lib. 4, Recop., no hay necesidad ni proporcion en el reo de usar de la excepcion que le compete, y esta es la razon principalísima, en que se fundan los autores para establecer el axioma, de que aunque la accion sea temporal la excepcion es perpetua; esto es, que si el actor no usase en tiempo alguno de su derecho, permanecerá la excepcion en el reo con perpetuidad: ley 5, §. 6, ff. de Doli mali, et metus excepts, ibi: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam licet perpetua competat, cum actor idem in sua potestate habeat, quando utitur suo jure, is autem cum quo agitur non habeat potestatem, quando conveniatur*: ley 6, Cod. de Exceptionib. Vinnius in § 9, de Exceptionib.

32. Confundidos los autores con la regla general antecedente, incluyeron en ella con error la excepcion de la nulidad contra las sentencias, haciéndola perpetua, sin advertir que en la

— 435 —

referida excepcion no concurre la causa indicada, antes bien está en su mano defenderse de la sentencia y de su ejecucion, en el momento que es dada y notificada, porque para esto tiene dos medios: uno es el de la accion que puede y debe intentar en el término señalado de los sesenta dias, y en cualquiera otro que establezcan las leyes; y si omite usar de este medio ordinario, desprecia el beneficio de la ley, cae en morosidad, y viene á confesar que la sentencia no contiene nulidad, y así no puede reclamarla con este título, abrigándose de una excepcion que serviria en este caso para dilatar los pleitos, y hacer ilusorio el importante fin á que se dirige el señalamiento de los sesenta dias. Esta es una doctrina segurissima que conviene á todos los reos que al mismo tiempo que tienen excepcion, gozan igualmente de accion, con término prescripto para usar de ella. Así lo notó con discrecion oportuna el mismo Vinnio en el lugar citado versículo 2. pues dejando establecida la regla general que se ha insinuado, continúa con la siguiente limitacion: *Secus tamen est, cum quis jus suum, intra certum tempus lege definitum per modum actionis in iudicio proponere potest, quia tunc illa ratio cessat. Hinc exceptio non numerata pecunia biennio, quare la inofficiosi quamvis finita: Gomez lib. 1. Var. cap. 11, n. 20; ley 14. Cód. de Non numerata pecunia.* De este modo se entiende y debe explicarse la doctrina del señor Covar. en el citado cap. 23 de sus *Prácticas* n. 3.

35. La última y mas poderosa limitacion que refieren los autores citados, á que adhiere tambien el señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la cual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los sesenta dias señalados en la ley 2. tit. 17. lib. 4 de la *Recop.*; y para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darle valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la ley 1. ff. de *Regul. Caton.*, y se repite en las leyes 29. 178.

— 436 —

201. 210. ff. de *Regul. jur.*: en el cap. 18 de *Regul. juris in Sext.*: en la ley 19 ff. de *Appellationib.*, que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley; y en otras muchas.

34. La enunciada regla Catoniana procede cuando alguno se quiere auxiliar solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente esplica: *Quod ad initio vitiosum est, tractu temporis convalescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que existiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratificacion y consentimiento superveniente.

35. En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo deja correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legitima y sin vicio alguno, y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oír la instancia ó recurso, de manera que los autos quedaron cerrados, acabado el tiempo de los sesenta dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone, manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legitima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dejar correr el término en que debió reclamarla.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominación ó presentación de los Arzobispados, Obispados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los reinos de España, en los tiempos y casos que se espresarán.

1. Consiste la fuerza, de que vamos á tratar aquí, en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, ó en interrumpirlas, y embarazar su cumplimiento y ejecución. Esta materia es de la mayor importancia, y su resolución complicada y difícil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes, concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos de patronato Real, y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara, excluyen el conocimiento de otros Jueces y tribunales; y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara, y alzando y quitándola este tribunal por los medios y modos que se esplicarán, quedan espedidas las facultades de S. M. y libres de opresion sus vasallos.

2. El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas, naturales de estos reinos, para los Obispados de las Iglesias catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial, autorizada y recordada muchas veces en las leyes del reino, señaladamente en la 14, *tit. 3. lib. 1 de la Recop.* ibi: "Y de

las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reinaba: » *ley 1, tit. 6, lib. 1.* " Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos; y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vaguen en Corte de Roma. »

3. En la instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor don Felipe II, á 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, hizo memoria repelidas veces del derecho y regalía de nombrar y presentar personas dignas para los Arzobispados y Obispados de las Iglesias de la Corona de Castilla, reino de Navarra, é islas de Canaria, pues al núm. 8 dice: «La provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades, y Prebendas de mi Patronazgo, convieue que no se difiera:» al núm. 9 repite: «Y para que no aya dilacion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacias, que de estas luego se tiene noticia.» encarga al presidente, y Ministros de la Cámara que ademas de los informes, que se deben pedir á los Prelados del reino, de las personas mas hemeritas y á propósito, asi para las prelacias como para las otras dignidades y prebendas del Real patronazgo, se informen de otras personas desinteresadas, de cuya cristiandad y celo se tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen para las dichas prelacias, dignidades, y prebendas, y al núm. 12 concluye con la siguiente disposicion: «El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicare, en un libro encuadernado, y por muy buena orden, los Arzobispados, y Obispados, que son á mi presentacion en la Corona de Castilla, Reino de Navarra, é islas de Canaria.»

4. En el concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753, se confesó, reconoció y asentó abiertamente la enunciativa Real preeminencia con las espresiones y cláusulas siguientes:

«No aviendo avido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispos, Obispos, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos, y tasados en los Libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos, y en otros Titulos alegados por ellos, y no aviendo avido tampoco controversia sobre la nómina de los Reyes Católicos á los Arzobispos, Obispos y Beneficios que vacan en los reinos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene en que los nominados á los Arzobispos, Obispos, Monasterios y Beneficios Consistoriales, devan tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion ninguna.»

5. Este derecho y preeminencia se hallan tan radicados en la corona que no puede ofrecer motivo de disputa, ni dar ocasion á los Jueces eclesiásticos á inquietar de modo alguno tan alta regalía, quedando por este respecto libre de toda violencia sin necesidad de usar de la potestad Real para resistirla.

6. Por las enunciadas disposiciones se reconoce y concibe al mismo tiempo en los señores Reyes de España igual potestad y libertad para nombrar y presentar personas dignas en las Abadias, monasterios y beneficios consistoriales, y en todas las dignidades, prebendas y beneficios de las Iglesias del reino de Granada, en cualquiera tiempo, lugar y modo que vacaren; y este antiquísimo derecho pone su ejercicio en segura libertad de todo insulto y embarazo, y lo preserva de fuerza y opresion; pues ni aun aparente motivo podia ofrecerse á los Jueces eclesiásticos para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga S. M. de los referidos beneficios.

7. De los beneficios que se llaman consistoriales no hay al

guo en el reino de Castilla, segun consta del libro becerro de la secretaría del patronato; pues aunque se espiden Bulas ó Breves para la Abadia de san Isidro el Real de Leon y para el Priorato de Roncesvalles, no se despachan en el consistorio de su Santidad, ni se hallan escritos ni tasados en los libros de Cámara, que son las dos circunstancias necesarias de donde toman la denominacion de consistoriales. En la Corona de Aragon se hallan diferentes de esta calidad, que se espresan por menor en igual libro y registro con que se gobierna la secretaría de este patronato.

8. En el reino de Granada se comprenden las Iglesias catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería, y las colegiales de Antequera, Uxijar y san Salvador de Granada, y una capilla Real en dicha ciudad; considerándose todas con los respectivos beneficios, que existen en sus territorios, del antiguo Real patronato efectivo de la corona, y por este título han usado constantemente los señores Reyes de España de su libre y absoluta presentacion, arreglándola á las calidades que piden sus estatutos y erecciones.

9. A mas de las tres cláusulas específicas, que preservan de entrar en el concordato los Arzobispos y Obispos, monasterios y beneficios consistoriales, y los correspondientes al reino de Granada, se continúa en el preliminar del propio concordato con una cláusula general, que excluye de él otros beneficios en que S. M. ha tenido de antiguo, y tenia al tiempo de ajustarse derecho y pacífica posesion de presentar para ellos personas dignas en todo tiempo y casos de su vacante, en la cual quedó igualmente, como se manifiesta en las siguientes palabras: "Ni aviendo tampoco avido duda sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui."

10. Esta cláusula general comprendió todos los beneficios, que perteneciendo al real patronato de S. M. no era facil es-

presar ni numerar en los preliminares del concordato, así por ser muchos como por constar de títulos particulares, que no era necesario, ni convenia examinar ni recopilar al intento de que se trataba.

11. Entre los beneficios de esta clase se deben contar las Iglesias de las montañas y Ante-Iglesias, de que habla la *ley 5. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* las prebendas de San Justo y Pastor, y la Abadía de Alcalá la Real, de las cuales tratan los *autos acordados 12 y 14, tit. 6, lib. 1.*, y otras muchas que presentaba S. M. libremente antes del concordato, considerándose, en los casos particulares que puedan ocurrir, la antigua posesion de nombrar para dichas Iglesias ó sus beneficios, de donde se prueba haber sido del patronato Real, y quedar fuera del concordato por virtud de la citada cláusula general.

12. En la misma clase se debe considerar comprendido el antiguo Real derecho llamado de resulta, de que usaban los señores Reyes de España, proveyendo los beneficios que vacaban, por haber sido presentados sus poseedores en otros del Real patronato efectivo.

13. En la citada instrucción que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II, su fecha 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *aut. 4, tit. 6, lib. 1.* se hace memoria de la preeminente regalia y derecho de resulta perteneciente á S. M. pues encarga á la Cámara que espresé en sus propuestas ó consultas las piezas eclesiásticas que tuvieren que dejar los que le fueren propuestos, y el valor cierto de ellas, y continúa con la disposición siguiente: "Tambien se me propondrán las personas, que se ofrecieren para las resultas."

14. El *aut. 12, del propio tit. y lib.* manda que los provistos en beneficio del Real patronato, hagan declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas ó beneficios que obtuvieren hasta aquel dia y seis meses antes; y el *aut. 15* releva á los presentados del juramento y solemnidad indicada en el anterior, mandando observar la declaracion prevenida, y es-

plica el fin, *ibi*: "Por lo mucho que convenia, á fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar á mi Real Provision por el derecho de resulta."

15. Aunque las disposiciones referidas calificaban la suprema regalia de proveer por resulta los beneficios, que obtenian los presentados para otros del Real patronato, pedia esta generalidad alguna esplicacion de los casos y modo de usar de la enunciada prerogativa, cuyo punto se trató con seriedad, y se consultó á S. M. por la Cámara en 15 de Setiembre de 1725; y en vista de esta consulta se dignó el Rey tomar la conveniente resolucion, de donde se formó el *aut. 18, del propio tit. 6, lib. 1.* En este auto se hace memoria del mérito de la antigua inconcusa práctica, que venia desde el tiempo del señor Felipe II y antes, sin que contase de su principio, de usar de la enunciada regalia, declarando estenderse á todo lo Eclesiástico de provision pontificia y ordinaria, aun á los beneficios de conmensales de su Santidad, y á los dados por Cardenal, y hasta los Deanatos afectos á la Silla apostólica, porque todas estas preeminencias y regalías de su Santidad cedian á la costumbre.

16. Igualmente declaró que abrazaba esta regalia todos los beneficios, sin distincion de que fuesen compatibles ó incompatibles, insinuando los medios de haver efectiva la vacante de los compatibles, por la donacion ó renuncia que debia hacer ante el Ordinario eclesiástico el agraciado por S. M. en prebendas y beneficios de su Real patronato.

17. De este derecho incontrastable se hace memoria en la remision al *tit. 6, lib. 1 de la Recop. n. 15*, con tres limitaciones: *ibi*: "Pero esto no se entiendo en Prebendas de Concurso, ni en Beneficios de Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales." Del valor de estas limitaciones, especialmente en cuanto á los beneficios patrimoniales, trataré mas largamente en el capitulo quinto de esta parte tercera.

18. Antes del concordato era mas apreciable el derecho y regalia de presentar por resulta, porque no tenia otro de que

usar S. M. en los beneficios que no eran de su Real patronato; pues la provision de los incompatibles, ya vacasen en meses apostólicos ó ya en ordinarios, por la posesion pacífica que obtuvieron los agraciados en los de patronazgo Real, correspondierá á la santa Sede ó al ordinario eclesiástico, á no ser por el derecho de resulta.

19. En cuanto á los beneficios compatibles procedia la retencion, y no llegaba el caso de la vacante, y aun cuando su poseedor hiciese la cesion ó renuncia, quedarian igualmente á la provision de la santa Sede ó del Ordinario. En estas circunstancias se interesaba mas el cuidado de los señores Reyes y de sus tribunales en preservar la enunciada regalía, por la cual quedaban afectos á la presentacion de S. M. unos y otros beneficios desde el punto que aceptaban los del Real patronato.

20. Por el concordato quedaron á la provision Real las prebendas y beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos; y pudiendo usar de este derecho ordinario, conserva no obstante S. M. el antiguo de proveerlos por resulta, siendo este título regio mas preeminente y ventajoso que el general de patronato; y que los correspondientes al Rey por indultos y gracias apostólicas, como se verá en el espresado capitulo quinto de esta tercera parte. Por tanto los provee S. M. sin consulta de la Cámara, y con total independencia de ella, unas veces al tiempo que nombra persona para alguna dignidad ó beneficio de los que le corresponden por su patronazgo antiguo ó por el recobrado y adquirido en virtud del concordato: otras formando el expediente separado por las secretarias del Real patronato de la Cámara, y pasándolo estas á las Reales manos, nombra S. M. en su vista la persona que estima mas digna, y se devuelven estos nombramientos á las respectivas secretarias por donde se publican en la Cámara, y se mandan expedir las Reales cédulas de presentacion.

21. Esta novedad en el modo de proveer ó presentar los beneficios, que vacan por resulta, separó de la Cámara las con-

sultas y propuestas, que por la primitiva instruccion del señor Don Felipe II la estaban encargadas, pero yo no hallo resolucion contraria á la citada instruccion en este punto, pues el *auto acordado* 18, *tit.* 6, *lib.* 4 no la contiene, y solo el informe, que hizo el secretario del patronato, hace memoria del modo de proveer estas resultas en los términos siguientes: “Dejando siempre al solo conocimiento del secretario del patronato todo lo concerniente á pensiones y resultas, dándome inmediatamente cuenta de ellas, y volviendo de mis Reales manos á las suyas las resoluciones y toda clase de decretos sin intervencion ni noticia de la Cámara en aquellas dos especies, cuya práctica en lo que mira á resultas se ha variado de unos años á esta parte.”

22. Desentendiéndose la Cámara en su consulta del modo, con que el secretario del patronato indicaba deberse proveer los beneficios vacantes por resulta, limitó su dictámen al derecho que correspondia á S. M. con el cual se conformó su Real resolucion. La justa causa que pudo haber, para no hacer aprecio de lo que en este artículo informaba el secretario del patronato, seria lo que él mismo aseguraba de haberse variado la práctica en lo tocante á resultas de algunos años á aquella parte. Esta variacion no podia ser otra que la de consultarse las resultas por la Cámara, como estaba mandado en la instruccion del señor Don Felipe II, y parecia mas conforme su continuada observancia á las soberanas intenciones de S. M. de proceder con el mas seguro acierto en la eleccion de personas dignas para el servicio de las Iglesias, y de no esponerse, sin el dictámen de la Cámara, á que recayesen las prebendas y beneficios en personas destituidas de las calidades apetecidas por los estatutos de las Iglesias, como ha sucedido algunas veces, reclamando despues los agraciados la indulgencia ó dispensacion de ellas, á que ha condescendido S. M. en algunas ocasiones, habiéndose desestimado en otras semejantes solicitudes, de donde procedia quedar sin efecto la presentacion ejecutada por via de resulta sin noticia ni conocimiento de la Cámara.

25. Pasando ahora con estos preliminares á las disposiciones del concordato, se pueden reducir á dos principales que forman regla en toda la materia benefical: por la primera deja á los Ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenían de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

24. La segunda regla comprende á favor de S. M. y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que espresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveia la santa Sede, en cuyo lugar y derecho fué subrogada á mayor abundamiento la corona.

25. La citada regla primera quedó sujeta á diferentes restricciones, siendo una de ellas nueva y comun á la segunda regla de los meses apostólicos, reducida á la reserva especial que hizo su Santidad de los cincuenta y dos beneficios que espresa el citado concordato, y quedaron afectos á la provision de la santa Sede en cualquiera mes, y de cualquiera modo que vacasen. Las otras restricciones son propias de la primera regla, observadas muy de antiguo, las cuales se entenderán y percibirán mejor, distribuyéndolas y aplicándolas á los casos siguientes.

26. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los referidos cuatro meses ordinarios, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde á los señores Reyes de España. Lo mismo sucede aun cuando vacaren dichos beneficios en los enunciados meses ordinarios, viviendo entonces el Obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las Bulas al Obispo sucesor, vistas por la

Cámara, concedido su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas ejecutoriales, pero antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer y corresponde su presentacion á S. M.

27. En los tres casos referidos, que son otras tantas limitaciones ó esplicaciones del derecho de los Ordinarios en sus respectivos cuatro meses, han ocurrido diferentes dudas, que examinadas por la Cámara se han decidido á favor del Real patronato de la corona.

28. El Cardenal de Solis, Arzobispo de Sevilla, murió sin proveer el beneficio de la Puebla que habia vacado en mes ordinario, y su sucesor el Cardenal Delgado lo presentó en Don Miguel de Vargas. Con este motivo se formó expediente en la Cámara, y por Real resolucion de 28 de Enero de 1778, se declaró corresponder á S. M. la provision del citado beneficio, y de los demas que en iguales circunstancias dejasen de proveer los Prelados, á quienes se comunicó esta resolucion por cartas circulares de 27 de Marzo del mismo año de 1778.

29. El Obispo de Córdoba Don Francisco Garrido murió sin proveer el préstamo de Mari-Ximeno, y S. M. nombró para él á Don Victor Antonio Chatel. El actual Obispo, inmediato sucesor de Garrido, se escusó á darle la colacion, prestando le correspondia la provision de dicho beneficio; y la Cámara, desestimando su intento, mandó pusiese en posesion del referido préstamo, al nombrado por S. M., como así lo ejecutó el Obispo.

30. En el año de 1780, hallándose vacante la dignidad episcopal de Palencia, vacaron dos raciones de aquella santa Iglesia en mes ordinario, y el cabildo las proveyó en Don Manuel Gonzalez y Don Tomás Hoz. Habiendo oído la Cámara al cabildo sobre el derecho que pretendia tener en las provisiones de las dos enunciadas raciones, y lo que espuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de trescientos años, confirmada por la Silla apostólica, en cuya virtud proveían el cabildo y Obispo simul-

táneamente las prebendas que vacaban en los meses ordinarios, y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la mitra, haciendo constar que así lo habia ejecutado en casos semejantes, en vista de todo declaró la Cámara, á consulta con S. M., que la provision de la primera racion, correspondiente al turno del Reverendo Obispo, tocaba á S. M., estimando por legitima la que habia hecho el cabildo de la segunda racion, por corresponder á su turno. — Y esta Real resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del reino con las explicaciones convenientes, para que entendiesen y procediesen en lo sucesivo con arreglo á ella y á las demas prevenciones que contenia la carta circular de 16 de Setiembre de 1782.

31. En 16 de Marzo de 1783 vacó en la catedral de Coria la dignidad de Chantre por muerte de Don Joseph Melchor Carrillo su poseedor. En 14 de Febrero anterior se espidieron por su Santidad las Bulas de confirmacion del Obispo electo D. Fr. Diego Martin, que lo fué antes de Zenta, á las cuales dió la Cámara su pase, y mandó librar las Reales cédulas correspondientes en el dia 14 del propio mes de Marzo.

32. El Obispo pretendió se declarase pertenecerle la provision de la enunciada dignidad, motivando que así como hacia suyos los frutos de la mitra desde la expedicion de las Bulas, se debia contar en esta clase la provision de beneficios, considerándole para estos dos fines en posesion efectiva, y haber cesado desde aquel punto su vacante. Y la Cámara, oido el señor Fiscal, declaró en decreto de 14 de Noviembre del propio año de 1783, corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de la referida dignidad de Chantre; y se dió aviso al Obispo de esta resolucion, la cual tuvo cumplido efecto en la persona que S. M. se sirvió nombrar. Igual caso y con las mismas circunstancias ocurrió con el muy Reverendo Arzobispo de Tebas, Confesor de S. M. y Obispo de Osma, en el año de 1787; y

examinado en la Cámara este expediente por Real órden de S. M. se acordó la misma resolucion indicada con el Obispo de Coria, estimando corresponder á S. M. la presentacion del canonico que habia vacado en aquella santa Iglesia en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas al muy Reverendo Arzobispo, pero sin haber tomado posesion de la mitra; y en su consecuencia se espidió la Real cédula de presentacion á favor de la persona que señaló por mas benemérita su Confesor, como resulta del enunciado expediente determinado por la Cámara en el dia 9 de Mayo del propio año de 87.

33. Resumiendo lo declarado en los casos referidos, se demuestra que los beneficios, prebendas ó dignidades que vacasen en el mes ordinario, y perteneciesen á la provision del Obispo, estando vacante la mitra, corresponden al derecho de S. M. Esto mismo sucede en las que dejasen de proveer los Obispos, deduciéndose que así este caso como el último, en que no habia tomado posesion efectiva el Obispo de Coria, se comprenden tolos en la disposicion de las mitras vacantes, en cuyo lugar y derecho quedó subrogado S. M.

34. La constitucion ó regla segunda de la cancelaria reservó á la santa Sede los beneficios y dignidades, cuya provision tocase á los Obispos, si vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, en todo el tiempo que vacare la mitra ó dignidad hasta la pacifica posesion del sucesor, ibi: *Quæ post illorum obitunt, aut ecclesiarum, seu monasteriorum, vel aliarum dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel pricationem, seu traslationem, vel alias quomodocumque vacaverint, usque ad provisionem successorum ad easdem ecclesias, aut monasteria, vel dignitates, apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem successoribus pacificam illorum possessionem, quomodocumque vacaverint, et vacabunt in futurum.*

35. Por la letra de esta disposicion quedaron espresamente

reservadas á la provision de la santa Sede todas las dignidades, prebendas y beneficios, que perteneciendo á los Ordinarios vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion, que quiere decir, estando vacante la Silla episcopal. En este mismo derecho y facultad fué subrogado el de la Corona á mayor abundamiento en el articulo quinto del concordato por las siguientes palabras: «Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispaes, ó por cualquiera otro titulo.»

36. Del derecho que tenia su Santidad, para proveer los anunciados beneficios en las vacantes de los Arzobispados y Obispados, no es licito ya dudar á vista de la constitucion referida, autorizada por tan antigua y continuada posesion, ni conviene examinar la causa que tuvieron los sumos Pontifices para esta reserva, de la cual tratan largamente los autores, explicando su origen, causas y efectos: Riganú *en sus comentarios á la citada regla segunda de la cancelaria*, § 5, n. 4 y siguientes: García de Benefic. *part. 5, cap. 4, § 4, a n. 221*: Loter. *de Re beneficiaria lib. 2 quest. 54*: Van-Spen *in Jus ecclesiasticum tom. 2, part. 2, tit. 25, cap. 4*: Thomas. *de Benef. tom. 2, part. 2, lib. 1, cap. 43, n. 13*.

37. No es mi intento excitar dudas acerca de la observancia de la citada regla segunda, sino satisfacer y esplicar las tres que ocurrieron en la Cámara, y anteriormente se han indicado. La duda que se suscitó acerca de los beneficios de Sevilla y Córdoba que vacaron en mes ordinario, viviendo sus respectivos Prelados, no se conforma con la letra de la citada constitucion ó reserva, pues no es lo mismo vacar los beneficios viviendo el Obispo, que suceder acerca de su muerte; y esta es la circunstancia que da entrada á la reserva, y falta enteramente en las vacantes anteriores á la muerte del Obispo.

38. Todos los principios, que forman reglas ciertas en buena jurisprudencia, convienen en que las constituciones y estable-

cimientos deben entenderse según la sencilla y natural significacion de sus palabras, así como ellas suenan, sin apartarse de la propiedad con que generalmente son entendidas, á menos que en algun juicio haya manifestado el legislador contraria inteligencia, y sea esta tan evidente que no deje lugar á la menor duda, porque se debe imputar al mismo que dió la ley, ó formó la constitucion, el no haberla explicado claramente; y se presume, cuando no lo hizo así, que no fué su intencion diferente de la que manifiestan los instrumentos de sus palabras en la sencilla y natural significacion que tienen.

39. A estas reglas coadyuvan otras no menos constantes, siendo una que las disposiciones, que corrigen el derecho comun no pueden estenderse ni aun por identidad de razon á diversos casos, personas y circunstancias, y que se deben guardar estrechamente las que espresan en su letra y en su natural inteligencia, y no pudiendo dudarse que la enunciada constitucion ó reserva, de que trata la regla segunda, restringe y corrige el derecho comun que autoriza generalmente á los Obispos para proveer los beneficios de su Diócesis en cualquiera tiempo y modo que vacaren, debe entenderse, en cuanto tenga algun efecto, con el menor daño posible del derecho de los Obispos.

40. La facultad que tenia el actual Prelado para proveer los beneficios que vacaren en su vida, no la debe perder por no haber usado de ella, porque el derecho les concede tiempo competente para pensar y deliberar en las personas, que deben elegir para el servicio de las Iglesias que están á su cargo; y la misma facultad se traslada al sucesor, conservándose aquel fruto de la eleccion, como se trasladaban en otro tiempo sus rentas y emolumentos; y así para interrumpir los efectos indicados en el Prelado sucesor era necesario que abiertamente se hubieran reservado á su Santidad, comprendiendo tanto las vacantes que sucediesen despues de estarlo la mitra, como las anteriores que no estuviesen provistas por el Prelado al tiempo de su muerte.

41. Aunque las consideraciones espuestas en este articulo

inclinan poderosamente á juzgar por el derecho del Obispo sucesor, la autoridad de la Cámara bastaría por sí sola para depouer mi dictámen, y para moverme á adoptar el que manifestó en los dos casos referidos de los muy Reverendos Arzobispo de Sevilla y Obispo de Córdoba, aun cuando yo no alcanzase el fundamento de su resolución: porque no siempre se descubre el que han tenido los tribunales superiores en sus determinaciones, y meos los que han motivado las soberanas resoluciones de S. M. Pero entrando de intento á considerar las razones que espresa la Cámara, y las que supone en su citada circular de 27 de Marzo de 1778, se convencerá con demostracion la justicia de su dictámen y de la resolución de S. M.

42. Dos hechos hizo presentes la Cámara á S. M. en el expediente del Reverendo Arzobispo de Sevilla; uno que la práctica, seguida por la Santa Sede antes del último concordato, era conferir los beneficios que los Prelados dejaban sin proveer al tiempo de su muerte ó de sus traslaciones á otros Obispos; otro que esta práctica se ha continuado por S. M. despues del mismo concordato, como subrogado plenamente en los derechos de su Santidad.

43. Si por el primer hecho se quiere entender que la constitucion ó reserva de la regla segunda recibió interpretacion ó declaracion del caso omitido, considerándolo comprendido en la letra de la misma regla, quién se la podria dar con mayor conocimiento y autoridad que la misma santa Sede? Y si de la práctica continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su Santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido no será violento concebirlo así, mayormente auxiliándose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la santa Sede, sin que se halle diferencia esencial en que explicase su intento con palabras ó con hechos y observaciones repetidas.

44. La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que espresa, segun el dictámen uniforme de los referidos autores que trataron de ella, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los beneficios con grave daño de las Iglesias y de los fieles, como sucederia si los que vacan despues de la muerte del Prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacaron en vida del Obispo, y dejó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurre mayor razon en estos para que, consultando la santa Sede el bien de las Iglesias, las proveyese de sirvientes sin esperar al nuevo Prelado; y seria por otra parte inconsecuencia atender á la provision de las vacantes de menor tiempo, y olvidarse de las antiguas, de las cuales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los Obispos no provean inmediatamente los beneficios que vacan en sus meses ordinarios, y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso escluyan los raros cuando sucedan, si están en la misma ó en mayor razon que los frecuentes.

45. Ultimamente si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interés y utilidad general que tienen las Iglesias y los fieles en la mas pronta provision de los beneficios; y esta es la causa, que en mi dictámen debe prevalecer al interés particular de los Obispos sucesores, de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interés mas íntimo que el de las mismas Iglesias en que se provean los beneficios con la brevedad posible en cualquiera tiempo y caso que vacuen. Pues si esto se lograba, cuando proveia la santa Sede los beneficios que vacaban en cualquiera de los dos tiempos, antes ó despues de la muerte de los Obispos, mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M., pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el ser-

vielo de las Iglesias, porque las tiene autorizadas por los Prebendados por aquellos medios mas seguros que previno el señor Don Felipe II, y ha observado constantemente la Cámara, siendo en el día mas estrechas las prevenciones, que en este punto hizo S. M. en su Real decreto de 24 de Setiembre de 1784.

46. También asegura la Cámara, y propone á S. M. como fundamento de su dictámen, que la misma práctica observada por la santa Sede en proveer los beneficios, que dejaban vacantes los Obispos, se ha continuado por el Rey despues del concordato; y esta es otra nueva esplicacion que fortalece la antigua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que seria suficiente por si sola para continuarla, hasta que se declarase en juicio competente mejor derecho en los Obispos, quienes nunca hicieron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que intentaron ejecutar dieron causa al espediente y á la resolucion de S. M. comunicada en la circular de 19 de Marzo de 1782.

47. La dimision ó renuncia del Obispado causa tambien su vacante, pero no es tan cierto su principio como el de la muerte. Para la renuncia precede licencia del Rey, la cual remite S. M. á la Cámara, estendida en instrumento público, en cuya vista propone y consulta este tribunal personas dignas para el mismo Obispado; y á consecuencia de su nombramiento y aceptacion se espiden los despachos correspondientes, y se remiten por mano del Ministro ó agente general en Roma juntamente con la renuncia de dicho Obispado. De uno y otro se da cuenta á su Santidad, y se publican en un mismo consistorio la admision de la renuncia, absolviendo al uno del vinculo que tenia con la Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confirmando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando espedir las respectivas Bulas ó Letras apostólicas de la admision de la renuncia y absolucion al renunciante del vinculo, que tenia con aquella Iglesia, y de la publicacion del nuevo Obispo; de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la sucesion del otro, y no hay vacante efectiva canónica. Pero

como esto se ha de regular en cuanto al ejercicio de jurisdiccion y administracion del Obispado por la noticia y conocimiento de los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á que la vacante empieza á ser efectiva, desde que por medios de suficiente prueba llega á noticia del anterior Obispo haberle admitido su Santidad la renuncia, absolviendole del vinculo que tenia con la Iglesia, desde cuyo punto no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion.

48. El elegido tampoco puede usar de la autoridad que le confieren las Bulas y Letras apostólicas, hasta tanto que vistas en la Cámara se espidan las ejecutoriales correspondientes para su cumplimiento; y aun entonces no le aprovecharán para el fin de proveer los beneficios que vacaren, que es el objeto de este discurso, mientras no tome posesion pacifica del Obispado, que es el término de la vacante, debiendo ser esta siempre de poquísima duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre la presentacion de las Bulas de la absolucion del vinculo del primer Obispo y de la confirmacion del nuevo; no pudiendo tampoco el cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á la Cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas las enunciadas Bulas, ó porque el mismo cabildo presente testimonio del secretario del consistorio.

49. Del mismo modo vaca el Obispado por la traslacion del que lo obtenia á otro, y por su absolucion del vinculo de la primera Iglesia, sin otra diferencia entre la renuncia y la traslacion que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo tiempo nuevo Obispo, y espedirse en el mismo consistorio las Bulas y admision de la renuncia, y las de la publicacion y confirmacion del Obispo electo, estando en uno y otro caso señalados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la vacante de la Iglesia, por Breve de la Santidad de Urbano VIII y Reales cédulas auxiliaorias de su cumplimiento.

50. El enunciado Breve se expidió en 20 de Marzo de 1623, á instancia y súplica del clero de España, en el cual, de Conse-

— 444 —

jo de Cardenales intérpretes del Concilio, declaró su Santidad que la Iglesia, de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el Obispo, vaca desde aquel punto en que este es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, aun antes de la expedicion de las Letras apostólicas y posesion de la segunda Iglesia, de modo que despues que por testimonio del secretario del sacro colegio ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al cabildo; y este en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion, publicar la Sede vacante, y elegir Oficial y Vicario general, segun el capítulo 16 del santo Concilio de Trento *ses. 24. de Reformat.*

51. Por Real cédula de 3 de Octubre de 1650, dirigida al Dean y cabildo de la catedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella Iglesia, con noticia de que su Obispo Don Cristóbal de Lobera habia sido trasladado al Obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el Breve de Urbano VIII espedido en esta razon, no publicase dicho cabildo la Sede vacante de aquella Iglesia, hasta tanto que por testimonio auténtico visto y examinado en la Cámara constase haber pasado su Santidad dicha Iglesia de Plasencia citado Obispo Lobera.

52. Por esta Real cédula se autorizó y auxilió lo dispuesto por el Papa Urbano VIII, añadiendo para asegurar mas su cumplimiento, y escluir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los cabildos proceder á declarar las vacantes de sus Iglesias, que solo lo hiciesen cuando constase del modo y por el medio indicado.

53. En 9 de Agosto de 1655 se espidió otra cédula por la Cámara, igual á la de 3 de Octubre de 1650, para que el Dean y cabildo de la Iglesia catedral de Cádiz no publicase la vacante que suponía haber causado Don Fray Plácido Pacheco por su promocion á la Iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la Cámara con testimonio del secretario del sacro cole-

— 445 —

gio de Cardenales, el cual presentó despues, pidiendo se le diese licencia para publicarla, y se le concedió con efecto en cédula de 11 de Setiembre del mismo año de 1655, en cuanto tocaba á S. M.

54. En el año de 1756 el señor Don Felipe V concedió permiso al Arzobispo de Valencia para renunciar aquella mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho Arzobispado al Obispo de Zeuta Don Andrés Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la curia Romana con Real despacho de 18 de Diciembre de 1757, se espidieron las Bulas en 17 de Enero de 1758 con expresion de la citada renuncia, su admision y presentacion del Arzobispado en el nuevo Arzobispo electo, absolviendo al anterior del vínculo con la Iglesia de Valencia. Presentadas en la Cámara estas Bulas pidió el cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificacion del día en que su Santidad habia admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella Iglesia del antiguo Arzobispo y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

55. En el año de 1735 se concedió igual permiso al Obispo, de Tarazona para que pudiese renunciar de su Obispado, hizolo así, y habiendo nombrado S. M. para él al Obispo de Jaca Don Estevan Vilanova se practicaron las mismas diligencias que en las anteriores citadas renunciás; y aunque se juntó al cabildo de Tarazona para declarar la vacante mediante la noticia que tenia de haberse espedido las Bulas al nuevo Obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificacion y Real cédula de la Cámara. Del mismo modo, y con igual documento procedió el cabildo de la catedral de Palencia el año de 1730, á declarar la vacante causada en la traslacion de su Obispo Don Joseph Rodriguez Cornejo al Obispado de Plasencia.

56. Ultimamente el Obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de Pro-Capellan mayor

y Patriarca de las Indias, renunció el Obispado con Real permiso; y habiendo nombrado S. M. al Obispo de Jaca, Fray Don Julian de Gascuña, admitida la renuncia por su Santidad, y espeditas las correspondientes Bulas, dió el Patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su Provisor y Gobernador del referido Obispado de Avila, y pasándola este al cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21 de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion por no haber esperado el correspondiente testimonio del sacro colegio y la cédula de la Cámara, y á consulta de este tribunal de 7 de Marzo de 1785 se sirvió resolver S. M.: "Que se diera á entender al cabildo de Avila que se excedió en pasar á publicar la vacante, antes de dar cuenta á la misma Cámara, y de obtener su licencia, con pleno conocimiento del estado de la renuncia hecha por el Patriarca, y del contenido de sus Bulas; previniendo al cabildo y á los demas de España, se arreglen á estas formalidades, segun está mandado por repetidas Reales cédulas en los casos de traslacion ó renuncia, para evitar otras consecuencias. Y en cumplimiento de esta Real resolucion, se comunicó en carta circular de primero de Mayo del propio año de 1785."

57. Por los estados de renunciaciones y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del Obispado en el punto en que el Obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella Iglesia, pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la Cámara, y se conceda licencia al Cabildo para publicarla, y proceder á lo demas que dispone el santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de dignidades, prebendas ó beneficios de la Iglesia que renunció el Obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

58. La misma duda y aun mayor se presenta en orden á los beneficios, prebendas y dignidades que vacan en mes ordinario, antes ó despues de la renuncia que hace el Obispo, y cuando se le admite esta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella

Iglesia en el consistorio de su Santidad, sin haber provisto hasta entonces los referidos beneficios vacantes, y estos dos tiempos son el objeto de la cuestion y del discurso.

59. La resolucion de mi dietámen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el Obispo fué absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los beneficios que lo estuviesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta el día de la noticia de la admission de la renuncia publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el consistorio de su Santidad. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos autores con obscuridad y complicacion de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

60. El citado Breve del Papa Urbano VIII de 20 de Marzo de 1623, dispone y declara que la Iglesia, de donde es trasladado un Obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento en que es absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las Letras apostólicas ni la posesion de la segunda Iglesia; y en esto quiere decir bien claramente que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, deja de ser Obispo de dicha Iglesia, y faltándole este título y representacion, no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era Obispo, y menos los que vacaron despues que dejó de serlo, pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el mismo efecto en la vacante, que se causa por traslacion ó renuncia, que en la que resulta por muerte; y aun en cierta manera son aquellas mas eficaces para escluir toda accion y derecho del Obispo, porque procede por su propia voluntad á renunciar el Obispado, y á consentir su traslacion, y en la muerte del Obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya pues fundado en el discurso de este

capítulo que vacando los beneficios en mes ordinario, y viviendo el Obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la cancelaria, declarado en los ejemplares que observó la santa Sede, y en los que siguió la Cámara, y sirvieron de fundamento para establecer y declarar por punto general, que se comunicó en la circular de 27 de Marzo de 1778, no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la provision de los beneficios vacantes antes y despues de la absolucion del vínculo.

61. En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, y en todas ellas con el propio efecto de quedar reservados á la provision de su Santidad los beneficios que vacaren despues de vacante la mitra por cualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los beneficios que vacan antes de la muerte del Obispo, de su dimision, privacion ó traslacion si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

62. Los que son elegidos y confirmados por la santa Sede para Obispos, reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno, y forman con la Iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar de los bienes de ella, y á atender con diligencia al de los fieles de su Diócesis, por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxilio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus Iglesias la congrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por estenso.

65. En este supuesto se debe hacer otro igualmente seguro, cual es que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contrajo con la iglesia, el Obispo electo queda disuelto cuando su Santidad le admite la renuncia, ó le traslada á otra Iglesia; de

cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capítulos 13 ext. de Electione*, 1, 2, 5 y 4 de *Trastatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el señor Gonzalez sobre el citado *cap. 1 de Transtat.* De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el Obispo de administrar el pasto espiritual á los de su Obispado, que era la razon porque le competia el dar á sus coadjutores con que poder sustentarse, lo cual es en su origen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de beneficios.

64. Los autores, que trataron este punto, fueron de la misma opinion, como puede verse en el *Rosa de Distrib. reddit. benefic. cap. 7 n. 88. y siguientes*, auxiliándose, en confirmacion de su dictámen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales reservados á la Cámara apostólica, pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion ó cesion.

65. Aunque las autoridades y reflexiones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del Obispo, ya por su cesion ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad, no obstante todavia admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de beneficios es fruto del patronato ó dignidad episcopal, y que esta cede al poseedor de buena fe, cual es el que está auxiliado con algun título, á lo menos presunto ó verosímil, bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos beneficios.

66. Todas estas proposiciones son comunes en el derecho, y se hallan autorizadas en el *cap. 24 ext. de Electione*, en los 48 y 19 *ext. de Jure Patronat.*, en la *ley 9, tit. 13, Part. 4.*

y en otras muchas decisiones que reunió el señor Gonzalez en el *coment. al citado cap. 24. ext. de Elect.*

67. Los Obispos que ceden ó renuncian su Obispado, y los que consenten en ser trasladados á otras Iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y pleno derecho que tienen por su dignidad á proveer los beneficios que vacaren en sus meses ordinarios; y aun están en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus Iglesias; siendo consiguiente que los provistos por el Obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos beneficios, sin que se puedan remover por el patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo; ignorándolo el poseedor de buena fe, como lo era el Obispo, antes de llegar á su noticia que estaba absuelto por su Santidad del vínculo que tenía con su Iglesia.

68. Pruébase esta proposicion, sobre las autoridades y reflexiones espuestas, por el mismo Breve citado de la Santidad de Urbano VIII de 20 de Marzo de 1625, en el cual supuesta la vacante de la Iglesia de donde es trasladado el Obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el consistorio de su Santidad, dispone y manda: "Que despues que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó de otro modo tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo."

69. Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá ejercerla en la provision de beneficios, y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, cuando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y de las obligaciones contraidas con aquella Iglesia.

70. Por otra parte se puede considerar que los Obispos, que renuncian ó consenten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su Santidad; y así no pueden estar

seguros de que los mantienen cuando proveen los beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renunciaciones ó traslaciones á noticia de su Santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos del vínculo con su Iglesia, escluiria la buena fe del Obispo en la provision de los beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del vínculo, y aun en la de aquellos, que estando antes vacantes, fuesen provistos despues por él.

71. La citada *ley 9. liti. 13. Part. 1.* presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la cual establece que "arrendando, ó empeñando Orden, ú otro ome cualquier su Villa, ó Aldea, de que oviese señorío, si oviese y Iglesia, ó el derecho de Patronazgo fuese suyo, pasa el poder de presentar Clérigo para la Iglesia, cuando vacare, é los derechos del Patronazgo, que y avia, á aquel que la tomó arrendada, ó empeñada." Amplia la ley esta regla al caso en que la misma heredad volviese á manos de aquel que la empeñó ó arrendó, y dispone que si antes de este regreso el arrendatario hubiese presentado clérigo, este no debe perder la Iglesia. Lo mismo sucederia cuando el arrendatario creyese de buena fe que no le exceptuaron señaladamente el derecho del patronazgo al tomar el arrendamiento, y que de consiguiente podia presentar clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la Iglesia, y se la diese el Obispo, no la perderia, aunque despues le moviese pleito el señor de la heredad, alegando que él tenia derecho de presentar, por haberse exceptuado el patronazgo del arrendamiento, y aun cuando probase que así habia sido.

72. Continúa la ley poniendo el caso de que habiéndose movido pleito sobre haber excluido del arrendamiento el derecho de patronazgo, presentase no obstante el arrendatario clérigo, le recibiese el Obispo, y le diese la Iglesia, y dice que si despues probase el señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleito movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide

la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colacion consiguiente del Obispo.

73. En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se piden; pues aunque basta entonces haya estado en la posesion de ellos con buena fe, no continúa esta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleito, y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitucion de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

74. ¿Qué diferencia pues puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los Obispos, que habiendo renunciado ó consentido en su traslacion, quedan espuestos á que al tiempo que provengan los beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

75. Consideradas las autoridades y reflexiones que por una y otra parte quedan espuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exámen en la Cámara, pues yo no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renunciaciones ó traslaciones.

76. Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los ordinarios en sus meses, se da por sentado que habiendo vacado en mes ordinario un beneficio, que gozaba el Cardenal Caracilo en la Parroquia de santa María de la villa de Priego en el territorio de la Abadía de Alcalá la Real, lo proveyó el Abad, y habiéndose formado con esta noticia expediente en la Cámara, se declaró corresponder la provision á S. M.

77. Fundábase este derecho manifiestamente en la regla primera de la cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las cuales se comprenden, y se declaran pertenecientes á la provision de su Santidad todos los beneficios que vacaren en la curia, ó ya se diga *apud Sedem Apostolicam*.

78. Del origen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos comentarios, en donde refiere otros muchos autores, recurriendo al primitivo origen del cap. 2. de *Præbend. in Sext.*, á la estravag. *Ad regimen* del Papa Benedicto XII entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su Santidad en la provision ó colacion de los beneficios que vacaban en la curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capítulo quinto del concordato.

79. En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minor y restringe el derecho de los Ordinarios en las primeras ó mayores dignidades despues de la pontifical: pues aunque estas vaguen en meses ordinarios, corresponde al Rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la santa Sede, que proveia las enunciadas dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem* en cualquiera mes y de cualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capítulo quinto del concordato, y se auxilia y funda en la regla cuarta de la cancelaría, de la cual trató largamente el mismo Rigante, haciendo las explicaciones convenientes para su inteligencia, como tambien de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla cuarta.

80. Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la corona para presentar los beneficios, dignidades y prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M. es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveia su Santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la cancelaría, de la cual, y de su origen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion, en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los Sueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongias y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de cualquiera modo las presentaciones de S. M.

1. La conclusion de este capitulo estaba bien probada en la regla nona de la cancelaria, y en la letra del concordato del año de 55. La enunciada regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens SS. D. N. P. P. pauperibus clericis, et aliis benemeritis personis providere, omnia beneficia ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia, in singulis Januarii, Februarii, Aprilis, Maii, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suae voluntatis beneplacitum, extra Romanam curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, presentationem, electionem et quamvis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suae generaliter reservavit.*

2. Esta constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las Iglesias de España y al estado temporal de ellas, pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las prebendas y beneficios de las

Iglesias de estos reinos otros clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14 y siguientes tit. 3 lib. 1 de la Recop.; y siendo muy difícil que los Sumos Pontifices conociesen á tan larga distancia los sujetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su Santidad la provision de los beneficios que se hiciese y espidiese en Roma; y cuando en esta corte y su curia se distinguiesen algunos en servicio de la santa Sede, que serian rarísimos, podria premiarlos su Santidad en los casos ocurrentes, ya fuese recomendándolos á los Obispos, ó ya reservando particularmente para si mismo la provision de alguna dignidad, canonicato ó beneficio, con justa proporcion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general que tanto disminuia la autoridad y facultades de los Obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos tan poco favorables á las Iglesias de España y á sus Obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y para aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y celo, ponen la enunciada constitucion de cancelaria en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3. Si los señores Reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los beneficios que vacan en los ocho meses apostólicos por el solo título y efecto del concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la santa Sede, podria considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exorbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los Obispos antes de la enunciada constitucion ó regla nona, atribuida al Papa Nicolao V

en el año de 1447; y se entenderían las dudas que ocurriesen acerca de la presentación de S. M. como de estrecha naturaleza á favor de los Obispos que están asistidos del derecho comun.

4. Pero lo cierto es que el derecho y presentación que hace S. M. no procede como de causa principal y próxima de la cesión ó subrogación del que tenia la santa Sede por virtud de la enunciada reserva general, sino que este nuevo título unido al del patronato efectivo, inherente esencialmente á la corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y ejercicio; y así mantiene este derecho toda la naturaleza y calidad de favorable á las Iglesias y á los Obispos, siendo además conforme al derecho comun de los Concilios y cánones, y por estos respetos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la corona y de su Real patronazgo.

5. Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas, sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho, como lo insinúo el señor Olea *tit. 6. quæst. 7. m. 8, 9 et 20. ibi: Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis seu titulis acquiri, tamen expedit plures simul cumulare ad conservationem juris quæsiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo;* y siempre se entiende y presume que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso: Valenzuela *lib. 1. consilio 65. n. 70, et lib. 2. consilio 121. n. 25: Fontane la decision 87. m. 14 y 15,* con otros que refieren.

6. En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero, antes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y demas hechos de los hombres se dirigen á mejorar su causa, y no á perjudicarla. Sobre estos principios que dicta la razon natural, se establece la regla de que las primeras obligaciones ó títulos no vienen á los contratos para estinguirse con otros nuevos, á menos que abiertamente se de-

clare ser esta la intencion, ó que resulte indubitavelmente de otros hechos incompatibles, que resistan la union de las dos acciones y causas.

7. Estas son las doctrinas que siguen todos los autores, por ser conformes á la *ley 15. tit. 14. Part. 3.* á la *ley final Cod. de Novationib.* y á otras muchas que refiere Valeron de *Transact. tit. 3. quæst. 4. n. 8 et sequent.*, y el señor Olea de *Cessione jurium. tit. 6. quæst. 7. n. 8.* con otros que allí mismo refiere.

8. La cosa juzgada produce nueva accion y demanda, y mejora la primera con que se empezó el pleito, pero no la estingue; y en esta union puede usar la parte de la mas útil y conveniente. La *ley 19. tit. 22. Part. 3.* dice “que del juicio, que se diese, nasce demanda á aquel por quien lo dieron,» y que puede pedir la cosa hasta treinta años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, y á sus herederos, y á cualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho: *ley 6. § 5. ff. de Re judicata,* ibi: *Judicati actio perpetua est. et rei persecutionem continet. Item heredi, et in heredem competit leg. 8. Codic. de Rebus creditis:* Salgado *Labyrinth. part. 3. cap. unico. n. 16 et sequent.:* Carleval de *Judicis tit. 2. disp. 1. n. 1 et 2.*

9. La materia del concordato fué el patronato universal, que pretendia el Rey católico Don Fernando VI con el mismo vigor y fundamento, con que lo habian solicitado siempre sus gloriosos progenitores. En el § 2 de sus preliminares se indica haber quedado indecisa la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, y convenidos en el concordato de 18 de Octubre de 1757 el Papa Clemente XII y el señor Don Felipe V en que se nombrarían personas, que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. En el § 3 se manifiesta la piadosa propension del ánimo de S. M. el señor Don Fernando VI y el desco de su Beatitude á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias. En el § 6 se recuerdan

las graves controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de España, y sobre la pretension que habian los Reyes católicos al derecho de la nómina en virtud del patronato universal, concluyendo con la siguiente cláusula: «Después de una larga disputa se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

10. Pues si la intencion de los señores Reyes católicos ha sido en todos tiempos y lo fué igualmente en el del concordato, mantener ileso el patronato universal, que suponía y fundaba pertenecer á la corona, ¿cómo se podrá inferir que se desprendiese por virtud del concordato de esta preciosa y alta regalia, ni que intentase recibir en su lugar otro título que le autorizase para nombrar y presentar á las prebendas y beneficios que vacaren en las Iglesias de España? Por grande que fuese dicho título, no podía exceder para el fin referido al que compete al Rey por las recomendables causas que espresan las leyes y son bien notorias.

11. Resolver ó decidir tan antigua y reñida controversia amigablemente por un temperamento equitativo y justo, es dejar subsistentes los mismos derechos que entraron en la concordia, sin variar las causas que los producian, ni su naturaleza, reduciéndose toda la intencion y oficios del Rey y del Papa á ceder ó disminuir alguna parte de la estension que respectivamente solicitaban, y mantener lo restante libre de embarazo y disputa, y autorizado perpetuamente con su inalterable consentimiento.

12. Manifiéstase mas claramente este pensamiento en lo positivo del mismo concordato. Su Santidad fundaba todos sus derechos á proveer las dignidades, personados, prebendas y beneficios, en las reservas generales y especiales que se han referido. Estos títulos no se variaron ni alteraron en el concordato; pues en el mismo hizo la reserva de los cincuenta y dos beneficios que se espresan en él, sin que la mayor ó menor parte en-

tre los que proveía antiguamente y los que últimamente reservó puedan mudar ni alterar la especie de título que siempre es uno mismo, y se reduce á la reserva que antes hacía su Santidad, y ahora ejecuta igualmente en uso de su potestad, y para los mismos fines esplicados.

15. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion, ó á prestar su consentimiento al punto del patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debía quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de S. M. La primera excepcion especialísima fué limitada á los cincuenta y dos beneficios que debía proveer la santa Sede perpetuamente, en cualquiera tiempo y caso en que vacaren, segun las ampliaciones y esplicaciones que hizo su Santidad, y contiene el concordato. La segunda excepcion fué relativa á los beneficios que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveian por lo pasado, siempre que vacuen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion, como indica la expresion de «que devan continuar,» lo cual dice respecto al mero hecho de posesion en que se hallaban, debiendo concurrir como fundamento necesario de los Ordinarios dos precisas calidades: una que el beneficio vaque en alguno de los cuatro meses referidos: otra que anteriormente hubiesen proveido el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fué la intencion del concordato hacer novedad con los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que explica la cláusula de «que devan continuar.» La tercera limitacion comprende los beneficios de patronato eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosiguan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses.

14. Precedidas las enunciadas reservas, excepciones y de-

claraciones particulares, y repitiendo que deben quedar siempre salvas, continúa el capítulo quinto con lo establecido y concordado acerca de las dignidades, prebendas y beneficios que debían quedar perpetuamente á la presentación de S. M. por virtud y en uso de su patronato Real; y en este punto se explica su Santidad con espresiones generales, amplísimas y universales, que significan un reconocimiento virtual del mismo patronato universal y de sus efectos, en todo cuanto no se hallase específicamente declarado ó contenido en las tres enunciadas reservas ó excepciones particulares, ó en las del patronato laical y prebendas de oficio de que trata el capítulo segundo.

13. Las espresiones de que usa su Santidad, cuando llega á tratar del patronato universal, y de lo que por su virtud debe quedar á la nómina ó presentación Real, ofrecen la mayor prueba, de que en esta clase se formó la regla general, en que se incluye todo lo que no se halla espresamente reservado ó exceptuado. Su Santidad dice que "para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos Seculares y Regulares, *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar, en los Dominios y Reinos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad, con que se hallan comprendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales, y especiales. Y del mismo modo tambien

en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ó por cualquiera otro título."

16. La palabra ó voz acordar, con que se explica su Santidad en este artículo, indica en su propia significación la conformidad, consentimiento y concordia con otros, que son partes principales en el negocio de que se trata, como se manifiesta del Diccionario de la lengua Española en las palabras, "acordamente, acordar," y no podría estar de acuerdo y conformidad con S. M., si no le conservase el patronato universal, nómina y presentación á todas las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren de cualquiera modo y en cualquiera tiempo en todas las Iglesias de España, exceptuando solamente los comprendidos en las anteriores excepciones y reservas.

17. Pruébese por otro medio mas poderoso la verdad de este pensamiento; pues si el Rey católico y sus predecesores tuvieron en todos tiempos por seguro, justo y bien probado su patronato universal, ¿quién podría imaginar sin temeridad que en aquel momento se desprendiesen y renunciasen un derecho de tan alta regaña, que fué y habia sido siempre el objeto de todos los desvelos, fatigas y gastos de los señores Reyes de España y de sus Ministros? Y siendo esto así ciertísimo, es consiguiente necesario que su Santidad, si entendia proceder de acuerdo con S. M., como así lo deseaba, uniese su consentimiento y deliberación con la del Rey católico, manteniéndole su Real patronato universal con la generalidad y efectos que abraza este artículo.

18. Lo único que logró S. M. en este acuerdo fué remover los embarazos que impedían su libre ejercicio, y conciliar la paz tan deseada con la santa Sede, cediendo en recompensa de tan importantes fines una gran parte de sus antiguas y bien fundadas pretensiones á lo universal de su patronato, estendiendo su condescendencia aun á lo que estaba fuera de toda duda; pues la reserva de los cincuenta y dos beneficios fué perpetua, en lugar de la que antes era temporal y pendiente de la voluntad del Sumo

Pontífice, y que espiraba con su muerte, conforme á lo dispuesto en el *cap. 3.º de Rescript. in Sexto*. Comprendió tambien esta última reserva entre los cincuenta y dos beneficios los que correspondiesen á la presentacion de S. M. por su Real patronato ó por las vacantes de resulta; y reunidas todas estas circunstancias y consideraciones, manifiestan claramente el concepto de patrono universal, que se acordó, reconoció y mantuvo en S. M. con respecto á los beneficios que no estuviesen espresamente contenidos en las reservas y excepciones particulares, que precedian y se han referido.

19. Continúa sin intermision su Santidad, manifestando su plenísima voluntad y deseo de que el Rey católico fuese y quedase absoluto en el derecho universal de nombrar y presentar á los beneficios, que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los exceptuados en las particulares disposiciones que precedian, y con este objeto se esplicó su Santidad en los términos siguientes: «Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona.»

20. La cláusula, «á mayor abundamiento,» supone que el negocio, á que se aplica, venia ya perfecto en todo lo esencial y necesario á su valor y legitimidad, y que lo que se añade tiene respecto solamente á robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, y remover cualquiera obscuridad, duda ó controversia que pudiera excitarse aun con apariencias de razon.

21. Puede tambien producir algun efecto la enunciada cláusula, «á mayor abundamiento,» no en lo principal del tratado

ó negocio sino en la estension de algun caso particular: á que no alcanzase el título primordial antecedente. El Diccionario de la lengua Española en la palabra «abundamiento» dice: «Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo, que para mayor seguridad ó prueba, *Plenius*.» Del mismo modo la entiende el señor Salgado de *Supplicat. part. 1.º cap. 2.º sec. 4.º n. 166 y siguientes*, con otros muchos autores que refiere.

22. La subrogacion y cesion, que hace su Santidad á favor del Rey católico, es un efecto y consecuencia de la cláusula «á mayor abundamiento,» con que empieza el capitulo; y sin disminuir el patronato universal, antes bien fortaleciéndolo mas, fué utilísima aquella subrogacion y cesion, pues no solo removia toda duda en el uso del Real patronato por las causas primitivas de dotacion, fundacion y conquista, en que siempre lo fundaron los señores Reyes católicos, siguiendo lo dispuesto en la *ley 18. tit. 3.º Part. 1.º*, sino que quiso su Santidad que se estendiese en lo venidero á la presentacion de otros beneficios, á que no podria alcanzar aquel título, estando al rigor de su primitiva naturaleza y de sus causas.

23. Los ejemplos harán mas demostrable esta verdad. Los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores fueron mantenidos por efecto del concordato en la posesion y derecho de presentar los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vacasen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esto es lo que significan las palabras «devan continuar.» Por esta disposicion entendida con la generalidad de su letra, no podian los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores proveer los beneficios que vacasen en los referidos cuatro meses, si la Silla episcopal se hallaba al mismo tiempo vacante: porque en este caso no habian tenido posesion de proveerlos puestas que lo hacia la santa Sede. Lo mismo se ha dicho en cuanto los beneficios que, aunque vacasen en mes ordinario viviendo el Obispo, quedasen sin proveer á su fallecimiento. La santa

Sede no podía ya proveer por haber espirado todas sus reservas con la voluntad del Papa, quien se acomodó, y quiso limitarla á los cincuenta y dos beneficios.

24. Todo esto pedía mayor declaración para remover cualquiera duda y embarazo que se intentase poner al derecho y presentación de S. M., y ninguna pudo hallarse mas espresiva y oportuna que la subrogacion y cesion que contiene el citado capítulo, siendo muy estimable este nuevo título, que unido al primitivo del patronato universal dejaba mas segura y espedita la facultad de usar en la presentación de los dos juntos ó del mas útil y acomodado á las intenciones de S. M.; de manera que vino su Santidad en conceder á los señores Reyes católicos el patronato de aquellos beneficios, á que no alcanzase el primitivo universal, ó en que pudiera tener alguna duda su ejercicio.

25. En los beneficios que se fundaron y dotaron connotadamente con rentas y bienes de la Iglesia, no se verificaban las causas generales de fundación, dotacion y conquista, que favorecerian el Patronazgo Real y entrarían los patronos eclesiásticos á presentar, ó lo intentarían á lo menos, en cualquiera mes y de cualquiera modo que vacasen; pero su Santidad restringió la facultad de dichos patronos eclesiásticos á los que vacasen en los cuatro meses ordinarios, se desprendió al mismo tiempo de su provision, y era previsto, para que los presentase S. M. que entrase por otro título, que por lo menos sería muy conveniente para ocurrir á toda controversia, como lo fué el que se contiene en la sobrogacion y cesion indicada.

26. Las mismas dudas y aun mayores se excitarían en la Real presentación de las prebendas y beneficios que presentaban antes del concordato otras muchas personas por indulto y gracia apostólica ó por otros títulos que dimanasen de la santa Sede; y á fin de removerlas, y dejar espedita la presentación de S. M. en cualquiera tiempo y de cualquiera modo que vacasen dichos beneficios, fué necesaria y utilísima la enuneada

subrogacion y cesion, cuyos efectos en una y otra parte se reunirán y demostrarán, cuando trate separadamente de este artículo.

27. Lo mismo se hará ver en la presentación de los beneficios que se erigen de nuevo con las rentas de algunos que se desmembran, ó con la reunion de otros: cuyo punto pide tambien particular exámen acerca de los fundamentos, en que afianza la Cámara la práctica inconcusa de estimar y decidir á favor de S. M. la presentación de los enunciados beneficios.

28. Al mismo intento de que el derecho de S. M. fuese plenamente universal en la presentación de todos los beneficios que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los comprendidos en las especiales y estrechísimas excepciones advertidas, se dispuso y previno en el capítulo primero del concordato, despues de restringir la provision de los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores con las dos precisas calidades indicadas, y la de los patronos eclesiásticos, que se escluyesen las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concediesen jamas en adelante.

29. El principal artículo, de que se ha tratado en este capítulo, queda plenamente afianzado con los dos enunciados títulos del patronato universal y del derecho y facultades de la santa Sede, en que á mayor abundamiento fué subrogado S. M., y de estas dos causas vienen las grandes y nunca bien ponderadas ventajas, que lograron las Iglesias de España y sus Obispos.

30. Estos Prelados forman el primer órden de la gerarquía eclesiástica, son legítimos sucesores de los Apóstoles, y han recibido por institucion divina las tremendas obligaciones que se encierran en estas palabras: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*; y de su instruccion y cuidado darán la mas estrecha cuenta á Dios, que las redimió con su preciosa sangre. Estas son las esplicaciones que hizo san Pablo en el *cap. 20 de los Hechos Apostólicos vers. 28*: el santo Concilio de Trento *ses.*

6 de Reformat. cap. 4, en la 25 de Sacramento Ordinis cap. 4, y el canon 6 de la misma sesion.

51. Para llenar cumplidamente tan delicadas y vastas obligaciones, no pueden alcanzar los desvelos solos del Obispo, y es necesario valerse de otros Ministros que le ayuden y releven en parte de tan penoso cargo; y estos Ministros deben ser absolutamente de la confianza del mismo prelado por su literatura, integridad y virtud, y por las demas prendas que los hagan recomendables y dignos de tan alta confianza. Todas estas partes quedan preservadas al arbitrio justificado de los Obispos en la presentacion que hace S. M. de personas dignas para el servicio de las Iglesias.

52. Los beneficios curados exigen mayor consideracion en las personas que los han de servir, y ningunas logran mayor calificacion de los mismos Obispos, pudiendo decirse con verdad que son libres en su eleccion, aunque S. M. haga la presentacion de ellos, supuesto que precede concurso, examinándose en él rigurosamente las calidades de los opositores por los Jueces Sinodales que nombra y aprueba el mismo Prelado, pudiendo asistir á estos ejercicios por sí ó por la persona de su confianza que nombrare, y quedar plenamente instruido por las censuras de los grados de ciencia y otras partes conducentes al desempeño de las obligaciones respectivas, estándolo anteriormente el Obispo de la integridad de costumbres, caridad y celo de los mismos opositores. Y aunque este solo acto bastaria para calificar las personas en quienes se deben presentar dichos beneficios, aun observa mas religiosamente S. M. el dictamen y significacion de los mismos Obispos, sin haberse verificado ni una sola vez que se haya desviado en la presentacion del que viene propuesto en primer lugar por el Prelado.

53. En comprobacion del piadoso deseo de S. M. de que las Iglesias estén servidas á satisfaccion de los respectivos Prelados, conviene advertir que el cap. 5 del concordato dispone: "Que no solo las Parroquias, y Beneficios Curados se confie-

ran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion, y concurso, quando vagen en los meses ordinarios, sino tambien quando vagen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren aprobado los Examinadores Sinodales *ad Curam animarum*."

54. La aprobacion de los examinadores Sinodales es el término, que califica la idoneidad de los tres propuestos; y entre ellos entra la eleccion del patrono, autorizada en el mismo concordato.

55. En la constitucion apostólica, que espidió la Santidad de Benedicto XIV, en corroboracion de lo establecido en el último concordato, ratificando particularmente lo dispuesto en el citado cap. 5, añade las palabras siguientes: "Y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas." Esta significacion deja al patrono libertad para elegir entre los tres, aunque S. M. jamas ha usado de ella, sino que siempre ha presentado al que viene significado por el Obispo en primer lugar; concluyéndose del uso y ejercicio de esta regalía que los presentados para los beneficios, que tienen anexa la cura de almas, son enteramente de la satisfaccion de los Obispos, quienes vienen á lograr toda su libertad en el destino y encargo del pasto espiritual.

56. No habiendo sido uniformes las propuestas, que remitan los Obispos á la Cámara, de los tres sujetos aprobados en el concurso *ad curam animarum*, y viniendo unas acompañadas de las mismas censuras y otras sin ellas, y tan diminutas en sus esplicaciones que no podia conocerse el mérito de los propuestos, ni el tiempo que habian servido á la Iglesia en sus respectivos destinos, y habiendo llegado tambien á la Cámara diferentes recursos y quejas, motivándolas en la mala relacion de los examinadores y en otras causas, especialmente estando vacantes las mitras, acordó la Cámara, para remover tales in

convenientes que detenia la presentación de S. M., las providencias mas oportunas, y las comunicó á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos en Real cédula de 30 de Mayo de 1759, y en la circular de 16 de Abril de 1768. Por la primera, supuesto lo establecido en este capitulo, en el concordato y constitucion apostólica, se refiere y dispone lo siguiente: “Y como sin embargo de lo referido me hayan propuesto varias dudas diferentes Prelados, y Cabildos sobre el modo de proveer los Beneficios Curados en las vacantes que ocurren, así en los meses apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios, y tambien sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de mi Real presentacion; visto todo en mi Consejo de la Cámara, con lo espuesto sobre todo en esta razon por mi Fiscal, he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato, y Constitucion Apostólica, no obstante cualesquiera órdenes, y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los curatos de provision Eclesiástica, aunque sean de Patronato Eclesiástico de cualquiera Cabildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y Constitucion Apostólica, confirmatoria del último concordato, celebrado entre la santa Sede y esta Corona: que si se causare la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos, á quienes toque, me propongan tres sugetos, los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aun-

que se hubiere hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas, ó providencias, se exceptúan las Vicarías perpetuas unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptúan: que las colaciones de los beneficios de mi Real presentacion, en cualquier tiempo y forma que vacuen, las hagan los Arzobispos, Obispos, y respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos Eclesiásticos los reciban de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí.”

57. En la circular de 26 de Abril de 1768, se recuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de los recursos que se citan, se mandó espedir orden circular á todos los Ordinarios coladores para que, al tiempo de remitir la terna, espresen el dia y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término porque se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna, y que en cada uno de estos se espresen su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de su regalta, al que estime por mas benemérito.

58. Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad por las elecciones, confiando principalmente su acierto en el dictámen justificado de los Obispos, el cual ha seguido constantemente, pues cuando vienen muchos curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la reso-

lucion, que pone S. M. al margen de la consulta de la Cámara, es la siguiente: "Para estos tantos Curatos nombro á los propuestos en los primeros lugares."

39. Las dignidades y canongías de las catedrales, aunque no se proveen por concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos Obispos, y de toda su satisfaccion en literatura y buenas costumbres, y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los beneficios curados.

40. El señor Don Felipe II en la instruccion que dió á la Cámara para el gobierno de los negocios del patronato Real, en 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *auto 4, tit. 6, lib. 1*, previene y dispone al núm. 40 lo siguiente: "Ilánse de despachar asimismo cartas mias señaladas de vos el Presidente, y los de la Cámara, para todos los Prelados del Reino, pidiéndoles con gran secreto relacion de personas las mas beneméritas y á propósito, que se les ofrecieren, así para las Prelacias, como para las otras Dignidades, y Prebendas de mi Patronazgo, encargándoles mucho la conciencia y secreto, y asegurándoles que tambien se guardará, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen ejemplo, entendimiento, letras y grado que tuvieren, y dónde hubieren estudiado, y cómo han procedido, y gobernado lo que han tenido á su cargo; y estas cartas convendrá que se escriban cada año, pues los hombres suelen faltar de una hora á otra, y tambien por la mudanza que puede aver en ellos; encargando tambien á los Prelados que tengan cuidado de avisar de oficio de cualquier novedad que hallaren en las personas que hubieren aprobado, y que á los proveidos les obliguen á la residencia de sus Prebendas."

41. La Cámara ha observado constantemente lo dispuesto en el citado capítulo 40, siguiendo en sus consultas lo que informan los Obispos, poniéndolo en resúmen al margen de las relaciones de los pretendientes, las cuales se pasan con las mismas consultas á las Reales manos de S. M.

42. Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se dignó S. M. establecer el método y distribucion por turno de las dignidades y canongías de las catedrales, raciones y medias-raciones, y otras prebendas de las Iglesias colegiales. Y siguiendo el método de los informes prevenidos en la citada instruccion del señor don Felipe II, se pidieron los correspondientes por punto general en cédulas espedidas en 40 de Noviembre del mismo año de 1784, y se recordaron por cartas acordadas en 25 de Febrero de 1786, dirigidas á los Obispos, Ordinarios, Cancelarios y Rectores de las Universidades, que segun van llegando se ponen y estienden en los libros reservados de la Cámara, y las secretarías hacen presente lo que resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las prebendas eclesiásticas que pretenden.

43. Parece que no puede desearse mayor confianza de los Obispos y Ordinarios eclesiásticos, ni otro medio mas exacto para asegurar la delicada conciencia de S. M. en la presentacion de las personas que han de servir á la Iglesia bajo la autoridad de los Prelados, demostrándose por todos estos antecedentes, que los Reyes católicos han solicitado con diligencia y constancia el uso de su Real patronato, no tanto por ser una regia muy apreciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios, servicio de las Iglesias, autoridad de los Prelados, y bien general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44. Por mas segura precaucion acordó la Cámara, y se previno á sus secretarías, que no se admitan memoriales de pretendientes eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos Prelados, para no dejar libre ni un solo momento en que pueda haber mudanza de los pretendientes ni engaño en sus presentaciones.

45. Pues si los Obispos logran por los medios indicados que se destinen al servicio de sus Iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apeteecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los

cánones y los santos Concilios pusieron en su mano la elección de las personas, que por utilidad y necesidad de las Iglesias debían ordenar y ascribir á su servicio, se verifica con evidencia que el uso del patronazgo Real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los Concilios y de los cánones, y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas Iglesias, pues nada corrige, de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46. En las dignidades, prebendas y beneficios que se presentan sin proceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el Ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el beneficio, le hace colacion canónica institución de él, y llega con este previo examen al término que completa la presentacion; pues ni es lícito, ni se permite al Ordinario eclesiástico desairar al patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el beneficio, es nulo y de ningun efecto si el patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2 del Concilio IX de Toledo año de 655; el cual dispone primeramente que los patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las Iglesias que fundaron, y continúa en los términos siguientes: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos; et ibi: Quod si spreto eisdem fundatoribus, rectores ibidem præsumpserit episcopos ordinare; et ordinationem suam irritam nocerit esse, et ad verecundiam sui, alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari.* De este capítulo se formó el canon 52, caus. 16, q. 7, y la primera parte de la ley 5, tit. 13, Part. 1, ibi: "Vacando alguna Iglesia, por cualquier razon que sea, en que oviesen algunos derechos de Patronazgo, non deve el Obispo, nin otro Prelado poner Clérigo en ella, á menos de gelo presentar los Patronos; é si lo ficieren, non deve aver la Iglesia aquel Clérigo; ante el mismo que lo puso, lo deve toller por su vergüenza, é poner en ella el que presentaren los Patronos, seyendo tal

que lo merezca." Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el patrono reclamando el desprecio que se hiciese de su derecho, ya poniendo clérigo sin esperar que él le presente, ó ya despreciando al que hubiese presentado, en lo cual se prueba ser necesaria la reclamacion del patrono para argüir de irrita la provision del Obispo, por ser un derecho privado el que infringe, y se entiende que lo remite y renuncia si no lo reclama: Salgado de Reg. part. 3, cap. 10, n. 177; Van-Spen, refiriendo otras autoridades, tom. 2, part. 2, tit. 21, cap. 1, n. 9, 10 y 11, tit. 26, cap. 1, n. 19, y 20 cap. 18, ext. de Jure Patronatus, ibi: *Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes presentaverint, sunt admittendæ.*

47. El santo Concilio de Trento siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buen deseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las Iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del Obispo la suficiencia del presentado, en la cual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el beneficio: ses. 7 de Reformat. cap. 15; ses. 24 de Reformat. cap. 18, y en la 25, cap. 9; cap. 4 ext. de Officio Judicis Ordinarii: cap. 18 y 29, ext. de Jure Patronatus.

48. Por este medio viene á concluirse que las facultades de los patronos dejan salva y libre la autoridad de los Obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes puedan confiar el servicio de las Iglesias, pues no siéndolo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49. Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de cos-

timbres, literatura y otras calidades que exija su erección, además de las que espresa el *cap. 7. ext. de Electione.*

30. La duda podía estar en si el testimonio del Obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para escluirle, y parecía que si según la disposición literal del *canon 36. caus. 41. q. 1. ibi: Testimonium etiam, ab uno licet episcopo perhibitum, omnes iudices indubitanter accipiant; nec alius audiat. cum testimonium episcopi a qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el Obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechísima cuenta? ¿Y cómo se le podría obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podría probar por medios judiciales, y las tendría acaso calificadas con experiencias ó informes reservados bien seguros, y le sería durísimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabía que mas sería lobo que pastor de sus ovejas?

31. A estas reflexiones, que en el tribunal de la razón tienen poderoso influjo, ocurrieron las decisiones del citado Concilio IX, de Toledo, y de la enunciada *ley 3. tit. 15. Part. 1.* que obliga al Obispo á probar las tachas del presentado, ó á admitirle necesariamente en su defecto, *ibi:* "Pero si el Obispo non quisiere recibir el Clérigo, que presentasen los Patronos para la Iglesia, mostrando que non era digno, nin la merezca aver, dévelo provar; é si lo provare, non deve y ser recebido aquel, que los Patronos presentaron, mas dévese presentar otro que lo merezca; é estonce dévelo reseibir el Obispo; é si el Obispo non lo pudiere, é non lo quisiere provar, tenuto es de reseibir aquel que presentaron primeramente." *Van-Spen, tom. 2. part. 2. tit. 26. cap. 1. n. 20. ubi alios refert:* Salgado

de Reg. part. 3. cap. 40 á n. 24. Gregorio Lopez glos. 3 in dict. leg. 3. Part. 1. De otro modo quedaria en arbitrio del Obispo hacer ilusorias las presentaciones de los patronos, y entraria con facilidad el error y la malicia, de que son capaces todos los hombres, especialmente cuando tratan de su interés en ampliar sus facultades, y gratificar con ellas á sus parientes y familiares, de que hay repetidos ejemplares, aun faltando á esto las calidades necesarias que necesitan suplir con dispensaciones apostólicas.

32. San Pablo en su carta á los Hebreos *cap. 5* confirma el pensamiento indicado de que los hombres, por mas alta graduación que tengan, pueden caer en ignorancia, error y malicia: *Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis que sunt ad Deum ut offerat donat et sacrificia pro peccatis, qui condolare possit iis, qui ignorant, et errant, quoniam et ipse circumdatus est infirmitate: et propterea debet quemadmodum pro populo ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*

33. El *cap. 29 ext. de Iure Patronatus* ofrece nuevo testimonio del concepto referido; pues en el caso que propone de no haber admitido el Obispo al presentado por el patrono lego, y que pendiente la apelación, que de esta providencia interpuso el provisto, presentó el patrono otro, á quien admitió el Obispo, haciéndole colación de la Iglesia, excitada la duda acerca de la preferencia entre el primer presentado y el segundo, que fué puesto en posesión, se decide á favor de este, y continúa con la disposición siguiente: *Veruntamen constituimus, ut episcopus, qui presentatum idoneum malitiose recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap. 2* del Concilio IX Toledano califica el propio intento, y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los Obispos, *ibi: Quia ergo fieri plerumque*

cognoscitur, ut ecclesie parochiales, vel sacra monasteria, ita quorundam episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decendant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur ædificanti bus mæror, quam in construendo gaudii exulterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earundem fundatores ecclesiarum in hac vita superstitales exstiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam, et sollicitudinem ferre præcipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis idem ipsi offerant episcopis ordinandos.

34. Aunque estuviera muy distante el Obispo de errar por ignorancia ó malicia en no admitir al presentado por el patrono, no podría tomar por sí esta resolución sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para el caso propuestos los cánones, las leyes y los señores Reyes de España por los ruegos y encargos, que llevan las Reales cédulas de presentación que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al Obispo á recibir al presentado por el patrono. ¿Cómo pues podría resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolución conveniente?

35. El cap. 5.º ext. de *Rescriptis* confirma la verdad de la proposición antecedente en su epigrafe y en la letra de su disposición, pues en aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem assignare, quare parere non potest;* en la letra dispone lo siguiente: *Qualitate negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prælendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod præva nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el cap. 6.º ext. de *Præbend.*

36. El ruego de los Principes en las materias y negocios,

que están en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan. Salgado *de Reg. parl.* 1, cap. 2.º n. 154, 169 y 172. ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes citadas? ¿Sería tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su real noticia las causas que tuviere el Obispo para no obedecerlos, y cumplirlos?

37. A esta obligación es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba, que haya hecho el Obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la Cámara, como lo he visto muchas veces, procediendo con madura y seria reflexion en los casos y circunstancias, en que representan y justifican los Obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

38. Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la Cámara este punto, como se ha fundado largamente en el capítulo tercero anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no lo tiene, ó no la obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobre cédula en ejecucion de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

39. Su Magestad nombró para una canongía de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, Fraile del Orden de Montesa, y presentada la Real cédula del Provisor, suspendió éste su cumplimiento, pretestando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponía afecto por la profesion en dicha órden. El muy Reverendo Arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriese las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco

no condescendió á las ideas del Provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentación, espusieron posteriormente el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo espuso el señor Fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la ejecucion de dicha Real cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida, haciendo colacion y caonónica institucion á Blasco de la canengía para que fué presentado por S. M.

60. Este ejemplar, y otros iguales que han ocurrido en la Cámara, califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de S. M. cuando las causas, que motivan los Obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y examen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agravarse de la mala relacion de los examinadores, y de cualquiera otra injusticia que les hagan los Ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley 3. tit. 13. Part. 1.* á que corresponde la doctrina del señor Salgado *de Reg. part. 5. cap. 10.*

61. Los beneficios, que se erigen de nuevo, estan vacantes desde el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan anexa la cura de almas, ya sean meramente residenciales ó simples: y entonces entra la cuestion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

62. En una carta circular de 16 de Febrero de 1781, comunicada á los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos reinos, se espresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que

el de Astorga proveyó tres vicarias perpetuas nuevamente erigidas, y desmembradas en virtud de Real permiso del curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara declaró en este espediente particular, oido el señor Fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres vicarias; y mediante hallarse provistas por el Obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real titulo correspondiente, y se mandó "prevenir circularmente á los Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo anotar esta declaracion en los libros de su Curia, para que en todos tiempos la tengan presente, y la cumplan."

63. Ni en la citada circular, ni en la respuesta del señor Fiscal que precedió, se esponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convezan la declaracion indicada, sino el mero hecho "de no haber cosa en contrario." Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del Obispo, precedido el Real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios ó en los meses apostólicos, por ser esta regla observada constantemente por los autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que refiere en la *part. 4. de la reg. 9. de la cancel. §. 2. n. 124. y siguientes.*

64. En este concepto debe entenderse y puede contraer la espresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario: porque se ha observado generalmente que las desmembraciones de beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que están vacantes á la provision de S. M. con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las Iglesias.

65. Los que vacan en los cuatro meses ordinarios inmedia-

tamente los proveen los Obispos ó coladores inferiores, y rarisima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo que así como podian proveer los beneficios integros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y sería conveniente comunicarles esta esplicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad, en proveer los beneficios nuevamente erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, cuando lo exigiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, procediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.



CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Patencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1755.

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el de concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara; aunque los acuerdos

y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. numer. 15.* se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion de las dignidades, canongias, curatos u otros beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y prebendas del Real patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la cual se ponen en el mismo *n. 15.* tres limitaciones en la siguiente cláusula: "Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios Patrimoniales."

3. En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n. 2.* se ratifica la citada limitacion en los beneficios patrimoniales, fundandola en el Breve expedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28 de Abril de 1596: en la *ley 21. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11 de Setiembre de 1726, y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia colegial de la ciudad de Alfaro, que es del Real patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un beneficio patrimonial en la Parroquial de san Estevan de la villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La secretaria del Real patronato dió entregarle la cédula de presentacion de dicha Abadía, á menos que renunciase el beneficio patrimonial, para que S. M. lo presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados 12, 15 y 18. tit. 6. lib. 1.*

5. El interesado Gonzalez representó que el beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debía vacar por la aceptación de la Abadía: que su presentacion en caso de vacante no tocaba á S. M. por resulta ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Aba-

tamente los proveen los Obispos ó coladores inferiores, y rarisima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo que así como podian proveer los beneficios integros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y sería conveniente comunicarles esta esplicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad, en proveer los beneficios nuevamente erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, cuando lo exigiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, procediendo igualmente en estos casos el Real consentimiento de S. M.

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Patencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1755.

1. Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempos la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el de concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la Cámara; aunque los acuerdos

y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.

2. En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. numer. 15.* se hace supuesto de pertenecer al Rey por costumbre inmemorial la presentacion de las dignidades, canongias, curatos u otros beneficios que posean los nombrados por S. M. para Obispos y prebendas del Real patronato. Esta es la regla constante y notoria, á la cual se ponen en el mismo *n. 15.* tres limitaciones en la siguiente cláusula: "Pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de legos, ni en Beneficios Patrimoniales."

3. En las remisiones al mismo *tit. 6. lib. 1. de los autos acordados n. 2.* se ratifica la citada limitacion en los beneficios patrimoniales, fundandola en el Breve expedido *motu proprio* por la Santidad de Clemente VIII, en 28 de Abril de 1596: en la *ley 21. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*; y en la consulta de la Cámara de 11 de Setiembre de 1726, y resolucion de S. M.

4. He leído la consulta de la Cámara citada en esta remision, á que dió motivo Don Joseph Gonzalez de Jate, presentado por S. M. para la Abadía de la Iglesia colegial de la ciudad de Alfaro, que es del Real patronato, en el Obispado de Tarazona. Obtenia dicho Gonzalez un beneficio patrimonial en la Parroquial de san Estevan de la villa de Murillo de Rioleza, en el Obispado de Calahorra. La secretaria del Real patronato dió entregarle la cédula de presentacion de dicha Abadía, á menos que renunciase el beneficio patrimonial, para que S. M. lo presentase por el derecho de resulta, en conformidad de los *autos acordados 12, 15 y 18. tit. 6. lib. 1.*

5. El interesado Gonzalez representó que el beneficio no era incompatible, y que de consiguiente no debía vacar por la aceptación de la Abadía: que su presentacion en caso de vacante no tocaba á S. M. por resulta ni por otro título: que en esta inteligencia no se le podia retener la presentacion de la Aba-

nia, ni obligarle á renunciar el beneficio, antes bien podia y debia retenerlo, como lo habian hecho otros en iguales casos.

6. La Cámara, para instruir este expediente, mandó informar la secretaría del patronato y el Obispo de Calahorra, expresando las provisiones que se habian hecho de beneficios patrimoniales en la forma ordinaria, y las que hubiese ejecutado el Rey por el derecho de resulta. En vista de estos informes, y de todo lo demas que resultaba del expediente, fué de parecer el señor Fiscal del Consejo que no podia S. M. presentar estos beneficios por el derecho de resulta, y que debia hacerse en la forma ordinaria. La Cámara, conformándose en todo con el dictámen del señor Fiscal, añadió en la citada consulta de 11 de Setiembre que no debia en adelante detenerse la expedición de despachos á los provistos por el Rey en dignidades ó prelacías, porque no hiciesen renuncia de los tales beneficios, no pudiendo ser contenidos en el Real derecho de resulta los de estos tres Obispos, cuya regla deberia observarse siempre en la secretaría, y dar por entonces el despacho de la Abadía de Alfaro al referido D. Joseph Gonzalez de Jate, que es lo que correspondia al estado de su pretension, pues el punto de retener el beneficio, como ageno de la clase de resulta, debia tratarlo el interesado donde correspondiese.

7. La resolucíon de S. M. á esta consulta, publicada en 2 de Octubre del mismo año de 1726, fué la siguiente: "Ejecute lo que la Cámara propone, con cuyo dictámen me he conforado, y se tendrá presente en la Secretaría del Patronato para su observancia en los casos semejantes á este, que en adelante ocurrieren." A vista de tan altas autoridades, elevadas á ley general por la citada resolucíon de S. M., pareciera desacierto y temeridad traer á nuevo exámen este artículo, mayormente cuando se haya confirmado por la observancia anterior, y por la que despues ha continuado.

8. En el año de 1734 se trató en la Cámara, á consecuencia de Real órden de 30 de Abril de 1733, del modo de proveer

los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia: y precedido el mas serio exámen, se dividieron los dictámenes de los Ministros que la componian: unos fueron de parecer que debian quedar á la provision de S. M. en los ocho meses, y á la de los cabildos en los cuatro ordinarios: otros opinaron que no debia hacerse novedad en lo practicado hasta allí, que era ser en todo tiempo la provision de los beneficios vacantes de los respectivos cabildos eclesiásticos, prefiriendo entre los aprobados en concurso al que tuviese la calidad de presbítero; y como S. M. no ha tomado hasta ahora resolucíon sobre la citada consulta, han corrido las presentaciones y provisiones de los referidos beneficios patrimoniales del mismo modo y forma que se hacian antes; de manera que no solo perdió el Rey el derecho de presentarlos por via de resulta, de que se habia tratado en la consulta de 11 de Setiembre de 1726, y Real resolucíon publicada en 2 de Octubre del propio año, sino que tambien quedó indeciso el que podia tener en virtud del concordato, por la diversidad de votos de la otra consulta de 8 de Junio de 1734, en la que se habia tratado particularmente de este artículo.

9. Con igual motivo se suscitó posteriormente otro expediente semejante á los referidos, y en 9 de Mayo de 1759 mandó la Cámara que pasase al señor Fiscal á fin de que pidiese lo conveniente sobre provision de beneficios patrimoniales; y para hacerlo éste con la seria reflexion que correspondia, pidió que se mandasen remitir copias autorizadas de las Bulas que regulan la patrimonialidad en el Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra, Palencia y Jaén. El Obispo de Calahorra remitió con efecto una Bula original de Sixto V de 25 de Diciembre de 1586; y aunque se le mandó despues en 28 de Noviembre de 1767 que informase con la posible brevedad de la calidad, número y valor de los beneficios patrimoniales de dicho Obispado, regulado por el último quinquenio, y del estilo que constase en cuáto á la provision de dichos beneficios por los autos de aquella curia eclesiástica, expresando tambien si en algun tiempo se

habian reservado algunos de ellos, y obtenido por medio de provision apostólica, no hizo el Obispo dicho informe, aunque se le comunicó la orden conveniente en 25 de Diciembre del propio año de 1767, y quedó con este motivo circunducto y sin curso este expediente, unido al de Burgos, Palencia y Jaen.

10. Habiendo vacado en el mes de Octubre de 1784 en la Iglesia colegial de Dogroño, el Arcedianato de san Pedro, se formó expediente sobre preferencia entre los que lo pretendian; y con este motivo representó á la Cámara el Provisor de Calahorra era de parecer que despues de las reservas apostólicas, y en virtud del concordato del año de 1755, correspondia á S. M. la presentación de dicho Arcedianato en los ocho meses.

11. Visto este incidente en los autos obrados en el asunto, por decreto proveyó en 28 de Abril de 1786, mandó la Cámara que corriese la presentación hecha por el cabildo en Don Juan Baulista Gamarra sin perjuicio del derecho del Real patronato y regalía de la corona; y que expedidas las órdenes correspondientes, volviese este expediente al señor Fiscal, para que sobre el derecho de patronato de todos los beneficios eclesiásticos de aquel Obispado espusiese lo que tuviese por conveniente. El señor Fiscal pidió diligencias, y aunque la Cámara desirió á ellas, no se han ejecutado en la mayor parte, quedando este expediente sin curso desde 17 de Setiembre de 1786, y habiendo corrido la misma desgraciada suerte que los anteriores. Esto no obstante conducen estas diligencias para conocer que los derechos y regalías de S. M. no están olvidadas, ni tienen contra sí ninguna ejecucion ni resolucion contraria á las que competen al Rey en virtud del concordato de 1755; y aun la que se tomó con respecto al derecho de resulta en 2 de Octubre de 1726, no impide se examine de nuevo, y se determine lo que sea mas conveniente y conforme á justicia, oyendo instructivamente bajo de un poder ó procurador á los cabildos eclesiásticos de Burgos, Calahorra y Palencia, por ser una misma la causa en que

fundan el derecho de presentar los enunciados beneficios patrimoniales en todos los meses y casos de sus vacantes.

12. Para cuando llegue este caso me ha parecido escribir este discurso, reuniendo las razones principales que tuvieron en consideracion el señor Fiscal y la Cámara, así para la primera consulta de 11 de Setiembre de 1723 como para la segunda de 8 de Junio de 754, en que se dividieron los votos, siendo este otro nuevo motivo para considerar esta materia muy digna de que vuelva á tratarse en la Cámara con la mas seria reflexion y con audiencia de los interesados.

13. El derecho y regalía de la corona á presentar los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, tiene tan poderoso apoyo de autoridad y razon en la letra y en el espíritu del concordato, en las decisiones de la Cámara, en las mismas Bulas y en las leyes del reino, que se han querido traer á favor de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones, que á mi parecer ponen en suma claridad este punto, y no dejan lugar á la duda acerca de la facultad Real para proveer los expresados beneficios en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas especiales y generales.

14. El cap. 3 del concordato contiene la cláusula siguiente: "Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico y los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean."

15. En esta disposicion universal, amplísima y repetida no

podia menos de incluirse la presentacion de los beneficios patrimoniales, ó no habian de merecer contarse en la clase de beneficios eclesiásticos; pero deseando su Santidad explicar mas de lleno sus intenciones, y el ánimo generoso con que acordó perpetuamente á los señores Reyes católicos el derecho á presentar todos los beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas, los fué explicando con los mismos nombres y calidades con que son conocidos, y señaló determinadamente entre ellos los patrimoniales.

16. En la constitucion apostólica, expedida en confirmacion del concordato, se incluye la enunciada disposicion general y particular con mayor expresion acerca de los beneficios patrimoniales, ibi: «Y demas Beneficios Eclesiásticos, aun Patrimoniales.» demostrándose por estos dos testimonios que la calidad de ser patrimoniales no los saca del derecho universal y particular que corresponde á S. M. en virtud del concordato, para presentar persona digna á los que vacaren en los ocho meses y casos de las reservas.

17. Las excepciones ó limitaciones prueban y confirman la regla contraria en todo lo que no expresan y determinan; y este es otro medio que manifiesta la que se ha indicado á favor de S. M. en la presentacion de los beneficios patrimoniales, pues no se hallan exceptuados en ningun artículo del citado concordato.

18. En el 1 y 4 de dichos artículos se mantiene y conserva ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar los beneficios de su patronato, siempre que vacuen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre; y esta restriccion á las vacantes en dichos cuatro meses es una condicion simultánea y precisa, que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar. Con mayor claridad se explica en este artículo la citada constitucion apostólica en estas

palabras: «Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó Patronos eclesiásticos, á quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del Lugar, ó de otra manera: puedan y deban tambien en lo venidero nombrar, y presentar á los dichos Beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones Apostólicas. Es de observar en esta constitucion que ademas de ser conforme en la restriccion de los cuatro meses á las dos capítulos 1 y 4 ya citados, tiene la especialidad de que cuando habla en su primera parte de la nominacion y presentacion, que pertenecia á las personas ó patronos eclesiásticos, no distingue si la hacian en las vacantes de los cuatro meses referidos ó en todos los demas del año: y esto manifiesta que aunque estuviere muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los cuatro meses ordinarios.

19. El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el § 2. y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal, que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplisimamente las reglas que se conservaron y se les concedieron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ileso y mantenidos en todas sus facultades.

20. Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos, que intenten nombrar ó presentar beneficios de cualquiera calidad que sean, y vacaren fuera de los cuatro meses; pues estando tan expresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laical de

particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

21. Consideraba en estos patronos justamente su Santidad que no tenían por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residía en la Iglesia, de cuyas rentas se habían fundado, ó se habían trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en estas circunstancias reconocía su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representación de la Iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos Ministros que los sirviesen, y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razón principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laical y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinión mas probable tiene lugar, aun cuando el patronato sea mixto de eclesiástico y laical, pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los patronos eclesiásticos veneerian en la presentacion á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos; y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y menos sentir este agravio, si se reserva su Santidad la presentacion en los cuatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no esplicada con tan graves fundamentos, del señor Covarrubias en sus *Prácticas cap. 56. n. 2 y 3*, y de Lambert *de Jure Patronat. p. 5. lib. 2. quest. 9. art. 9.*

22. No puede dudarse que los cabildos de las respectivas Iglesias, que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas Iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias vienen derechamente comprendidos en la letra y en el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla nona de la cancelaria; su disposicion es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aqui to-

maron ocasion algunos autores para dudar si los de esta última clase se comprendian en las reservas, ó quedaban fuera de ellas.

23. El señor Covarrubias, en el *cap. 56 de sus Pract. n. 4. vers. Similiter*, parece que se inclina á que los enunciados beneficios están exentos de las reservas; pero al mismo tiempo reconoce que esta opinion es dudosa en cuanto á los beneficios patrimoniales, por ser las palabras de las reservas tan generales, *ut et hæc beneficia comprehendere videantur*; remitiéndose para decidir esta duda á la práctica que se haya observado en los casos ocurrentes, y á lo que sea mas útil y conducente á la república cristiana y al ministro divino, en cuyo concepto considera que estos beneficios patrimoniales no se comprenden en las reservaciones, ibi: *Siquidem admodum conducat hæc beneficia non comprehendí ulterius reservationibus.*

24. Loter. *de Re benefic. lib. 2. q. 59*, trata de intento este artículo, y por los sólidos fundamentos que expone, abraza la opinion de que están comprendidos en la regla nona de la cancelaria los referidos beneficios patrimoniales. La misma opinion sigue Riganti en la *part. 1. de la enunciada regla 9. n. 369, y 370.* y mas particularmente trató de ella Gonzalez á la *regl. 8 de la cancelar. glos. 9. §. 1.* conformándose en que los beneficios patrimoniales estaban comprendidos en la citada regla, por las generales y amplísimas razones que contiene, y solo se inclina á que no lo están los del Obispado de Calahorra, porque lo impiden las cláusulas del *Motu proprio* de Clemente VIII de 28 de Abril de 1596, de las cuales hacen particular mérito al núm. 72.

25. Todos los referidos autores convienen en que no hay canon ó ley que decida abiertamente esta cuestion y queda de consiguiente en términos de dudosa al juicio de los que consideren sus respectivos fundamentos, los cuales se dirigen al único fin de averiguar y descubrir si quiso su Santidad comprender dichos beneficios patrimoniales en las enunciadas resevas,

supuesto que no los espresó, y de esta misma omision han tomado motivo para la disputa referida, siendo de presumir que igual fundamento tuviesen los señores de la Cámara, para inclinar su dictámen á que no correspondía á S. M. la provision de los beneficios patrimoniales que vacaban por resulta.

26. Pero sería tolerable que se dudase en el día haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales, que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, cuando su Santidad los señaló espresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de esta confirmacion? Esta literal espresion, y aun el modo de hacerla, no pudo dirigirse á otro fin que al de apartar las dudas que se habian excitado por los autores referidos, y dejar plenamente asegurado el derecho de S. M. para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser escluida.

27. La calidad de haberse de proveer en los naturales y originarios de los pueblos ó de los Obispados es utilísima á las mismas Iglesias, y lo es mas la opcion que tienen los que sirven en ellas para ascender de los beneficios menores á los mayores: porque el amor á la tierra en donde nacen, á la Iglesia en donde se crian, y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia, y les facilita la mejor ensenanza y administracion del pasto espiritual, especialmente en los beneficios curados, como lo son todos los que se llaman patrimoniales en el Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia.

28. Por esta razon de utilidad pública acostumbro la Iglesia en los primeros siglos elegir para las dignidades y otros ministerios los que ya tenian su destino en las mismas Iglesias ó lugares con preferencia á los estranos: *can. 1. § 4. distinct. 25. can. 15 y 16. § 1. distinct. 64. can. 19. dist. 65. ley 15. tit. 13. Part. 4. ibi: "E deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviera tales que sean para ello, é*

si non, de los otros que son de aquel Obispado, é esto se entien- de primeramente de los hijos de los Patronos; é de si de los hijos de los Parroquianos:» Div. Thom. *Secunda secundae q. 65. art. 2. vers. Ad quartum*, ibi: *Dicendum quod ille, qui de gremio ecclesie assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit ecclesiam, in qua est nutritus, et propter hoc etiam mandatur, Deut. 17. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus: ley 4. tit. 27. Part. 4. ibi: "E amistad han otrosi, segund natura los que son naturales de una tierra:» *can. 12. caus. 8. q. 1. ibi: Oportet eum, qui docet, et instruit animos rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit aptare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere.**

29. La ley 14. tit. 3. lib. 4 de la Recop. prohibe que las dignidades, prelacias y beneficios del reino se den á estrangeros, por las muchas razones de utilidad pública que espresa, señaladamente la de que los que son de una tierra residen con mas gusto y permanencia en ella, estudian con la esperanza de ser premiados con los beneficios de aquellas Iglesias en donde han nacido, ó se han criado, y se hacen muchos hombres sabios en honra y utilidad pública del reino. Estas mismas causas concurren á proporcion cuando son preferidos los naturales en los beneficios de sus respectivas Iglesias, á que siempre han estado inclinadas las constituciones canónicas, y ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de su Santidad por Bulas y privilegios apostólicos, de que hacen mérito las leyes 21. 22 y 25. tit. 3. lib. 4 de la Recop. ®

30. Todos los autores forman el mismo juicio del interes público, que hay en que se provean los beneficios patrimoniales en los hijos naturales del pueblo de su establecimiento; y aun desearian que se hiciese general esta constitucion, como lo manifiesta el señor Covarrubias en el *cap. 53 de sus Prácticas*

n. 3. Acrevedo á la ley 14. tit. 5. lib. 1. n. 9. y en la 21 del prop. tit. y lib.: Saleado de Leg. Polit. lib. 2. cap. 19: Solórzano de Jure Indiar. lib. 5. cap. 19. n. 3. con otros muchos que refiere.

31. Los señores Reyes católicos no intentan perjudicar á los hijos patrimoniales, antes bien desean mantenerlos todos sus derechos, como lo han hecho siempre por el interés de la causa pública, segun se manifiesta de las leyes citadas: tampoco pretenden presentar los dichos beneficios, sin que preceda el concurso y aprobacion de los interesados: y siendo estas las dos partes esenciales del uso y costumbre observada en los referidos Obispadós, confirmadas por Bulas apostólicas y constituciones sinodales, y autorizadas por las leyes, no pueden concebir el menor agravio ó perjuicio en que S. M. presente de este modo los beneficios patrimoniales, ni aun traería apariencia de novedad capaz de indisponer ó turbar los ánimos de aquellos naturales.

32. Menos se perjudica á los Ordinarios en la colacion y canónica constitucion de tales beneficios, que siempre han de hacer á los presentados por S. M. como lo hacen ahora á los que nombra y presenta el cabildo eclesiástico. Por consecuencia de estos antecedentes queda reducido este artículo á limitar el derecho de los cabildos eclesiásticos en sus presentaciones á los cuatro meses ordinarios; y en esto no pueden concebir el menor agravio contra la suprema autoridad de la Santa Sede, que lo determinó así espresamente en el concordato, por lo mucho que en ello interesaba la causa pública.

33. Las diligencias que han pedido los señores Fiscales en os últimos expedientes citados, para asegurarse de las presentaciones hechas por los cabildos eclesiásticos en la forma ordinaria, y de las provisiones ejecutadas por su Santidad en uso de las reservas, son ya enteramente inútiles, y se deben omitir para no dilatar su curso. La razon es porque dichas diligencias solamente podian tener dos defectos: uno es calificar los

últimos estados para que continuasen las presentaciones con arreglo á ellos; y S. M. no intenta alterarlos, ni cortar las presentaciones de los cabildos en este momento, sino examinar con su audiencia en juicio instructivo el derecho perteneciente á la corona en virtud de los robustos títulos del concordato, patronato universal y derecho de resultado.

34. Tambien podria servir la práctica y observancia anterior para interpretar y declarar la verdadera inteligencia de las reservas y concesiones apostólicas; y aunque esto pudo tener algun lugar con respecto á las reservas por la generalidad de sus palabras; no tiene entrada en las cosas claras y notorias, como lo son en este artículo el concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion.

35. El uso y costumbre que se alega de haber presentado de inmemorial tiempo los cabildos eclesiásticos, cuando hubiera podido impedir el efecto de las reservas, no puede hacerlo del que corresponde al Rey por las concesiones que contiene el concordato: porque desde su publicacion se han reclamado y disputado, como resulta de los enunciados expedientes, en que mandó S. M. que la Cámara tratase del derecho que le podia corresponder en la presentacion de dichos beneficios patrimoniales. Ademas que sin buscar en los archivos de Burgos, Calahorra y Palencia, ejemplares de haber provisto su Santidad en uso de las reservas, y presentado S. M. por el derecho de resulta algunos de dichos beneficios, se hallan repetidos así antiguos como modernos.

36. De los primeros ejemplares hacen particular memoria Lot. de Reben. lib. 2. q. 39 n. 20. v. Nam: Gonz. sobre la regl. 8 de la cano. glos. 9. § 1. n. 47 y sigüent.: y aunque en el n. 58, vers. Rursus, advierte que los Sumos Pontífices rara vez pasaban á proveer dichos beneficios vacantes en mes reservado, sino que permitian á los ordinarios que lo hiciesen por concurso y segun la forma acostumbrada, no quedaban por eso ligados á no hacerlo, cuando les parecia. Y si esto proce-

de con tan sólidos fundamentos con respecto al título de las reservas, con mayor razon tiene lugar y se ha ejecutado por via de resulta, y debe hacerse ahora en virtud del concordato, siguiendo los ejemplares que constan de los expedientes formados en la Cámara.

57. La secretaría del Real patronato, en el que siguió el dicho Don Joseph González de Jate el año de 1726, dijo entre otras cosas lo siguiente: "Que cuando S. M. y los Reyes sus predecesores han nombrado para Obispados de estos Reinos á augetos que han obtenido, al tiempo de ser electos en ellos, los referidos Beneficios patrimoniales, los han dejado vacos, y muchos de ellos los han provisto los señores Reyes por el derecho de resulta, con la circunstancia precisa de ser en hijo patrimonial de la Villa ó Lugar en donde es el Beneficio, lo cual se ha practicado así de tiempo inmemorial á esta parte."

58. Además informó la misma secretaría lo ocurrido en diferentes casos y ejemplares: uno de ellos fué el de Don Pedro de Rosales, canónigo de la santa Iglesia de Toledo, promovido al Obispado de Lugo, quien obtenia un beneficio entero patrimonial en la Parroquia de Miranda de Ebro, del Arzobispado de Burgos. La Cámara consultó este beneficio al señor Don Felipe IV, en 4 de Junio de 1641, por el derecho de resulta; y S. M. nombró en 21 del propio mes de Julio al Licenciado Diego de Zambrana, que era patrimonial y medio beneficiado en la misma Parroquia, y para la vacante de este medio beneficio fueron consultados tres de los mismos pretendientes patrimoniales, y S. M. nombró al Licenciado Juan de Cabezón, presbítero.

59. Por promoción de Don Diego de Tejada al Obispado de Ciudad-Rodrigo, vacaron dos beneficios patrimoniales, uno en la Villa Ocon y otro de la de Jubera, los cuales consultó separadamente la Cámara en 7 de Agosto de 1633; y S. M. se sirvió nombrar para el de Ocon á Don Manuel Lopez de Espi-

nosa, y para el de Jubera al único pretendiente de los patrimoniales.

40. También informó la secretaría en dicho expediente de Gonzalez que el nominado Don Diego de Tejada, no obstante haber sido provisto en el Obispado, solicitó que el Rey le hiciese merced de que pudiera retener los dos enunciados beneficios; y no habiendo condescendido S. M. con esta pretension, se hicieron las consultas que van indicadas.

41. Don Miguel Gregorio de la Fuente, promovido en el año de 1669 á la Abadía de Covarrubias, pretendió que S. M. le hiciese la gracia de retener dos beneficios patrimoniales, que gozaba en las Parroquias de Aleson y Huercanos, del Obispado de Calahorra; y desestimada esta pretension, se le mandó que en conformidad á la costumbre hiciese renuncia de dichos dos beneficios, como con efecto la hizo.

42. Para proveer con mayor instruccion y conocimiento los dos enunciados beneficios patrimoniales, en la forma y modo con que debia hacerse, se pidió nuevo informe á la secretaría del patronato, la cual lo dió reproduciendo substancialmente el anterior del año de 1641; y en su vista, y de los que hizo también aquel Obispo de orden de la Cámara, dijo el señor Fiscal: "Que S. M. se hallaba en posesion de proveer estos beneficios, como fuese en hijos patrimoniales, y con la calidad de opcion de euarto á entero, segun la costumbre de cada Iglesia, autorizando este dictámen con los ejemplares que quedan referidos. No consta que se tomase resolucion acerca de este expediente."

43. Don Francisco Rodriguez Menderazqueta fué nombrado, en el año de 1744, Obispo de Sigüenza. Obtenia el Don Francisco tres beneficios patrimoniales en el Obispado de Calahorra, que renunció á la provision de S. M.; y habiéndose comunicado aviso al Obispo Don Alfonso de Mena, y despues al cabildo de dicha Iglesia en Sede vacante, para que hiciesen concurso, y enviasen informe de los opositores á estos tres be-

beneficios, respondió el cabildo que ya estaban provistos por el Ordinario á presentacion de los cabildos de las Iglesias, en que estaban sitos, en conformidad á la práctica y costumbre. De estos ejemplares, y de haberse anticipado los Ordinarios á proveer los beneficios vacantes por el derecho de resulta, hay otros diferentes, de los cuales se deducen dos poderosas consecuencias con respecto al derecho de resulta correspondiente á S. M.: una que en las vacantes causadas por resulta no hay ni puede haber posesion, ni menos costumbre de haberlos presentado los cabildos con noticia y consentimiento de S. M., ni puede sacarse argumento de que lo hayan hecho en otras vacantes ordinarias; antes bien las presentaciones positivas, que consta haber hecho los señores Reyes católicos en tales casos, y las reclamaciones que en otros hicieron, son suficientes para conservar ileso el derecho y regalia de la corona, sin que se pueda considerar interrumpido con las precipitadas y fraudulentas presentaciones de los cabildos, ni el desuido y tolerancia de los Ministros de S. M. puede perjudicar en manera alguna al derecho de proveer lo que vaca por resulta, mayormente habiéndose padecido en aquellos sucesos mucho desuido en los ramos de patronato, como lo manifiestan las leyes y autos acordados.

44. El *aut. 12, tit. 6, lib. 1*, para ocurrir á los fraudes que hacian los agraciados por S. M. en prebendas del patronazgo Real, ocultando los beneficios que obtenian, mandó que hiciesen declaracion jurada ante escribano ó notario de todas las prebendas y beneficios que obtuviesen hasta aquel dia y seis meses antes; y que sin que esta preceda, á ninguno se entregue el titulo, haciendo á la secretaría muy estrecho encargo para su inviolable observancia.

45. El *aut. 13 siguiente* ratificó la disposicion anterior, relevando al interesado del juramento; y explica el fin á que se dirige de evitar las ocultaciones de lo que debía quedar á la Real provision por el derecho de resulta.

46. Por estos dos autos acordados en 8 de Marzo y 24 de

Abril de 1690, se manifiesta la ocultacion que dió motivo á ellos, y se convence al mismo tiempo que todas las prebendas y beneficios, sin distincion de patrimoniales, (pues no la hacen dichos autos) que obtenian los presentados por S. M. en prebendas ó beneficios del patronazgo Real, quedaban á su provision por el derecho de resulta.

47. El *aut. 18, del propio tit. y lib.* explica con mayor claridad este derecho de resulta, y añade al núm. 1, que padecía de algunos años á aquella parte mucha confusion; bien que se habia observado aun en aquellos beneficios de comensales de su Santidad, en que tenia regalia privativa, y en los dados por Cardenal, que se devolvian á la santa Sede en la primera provision, por no lograr de alteruativa, y en los Deanatos afectos á la Silla apostólica, todos los cuales presentaban los señores Reyes de España por el derecho de resulta, cediendo á la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad.

48. Pues si vence el derecho de resulta al que compete á su Santidad por la afeccion y reserva de los enunciadlos beneficios, ¿cómo podrán defender el suyo los cabildos eclesiásticos, impidiendo la presentacion de S. M., en la cual serán muy raros los ejemplares de resistencia, por no ser frecuentes las vacantes que se causan por resulta? Las demas presentaciones ordinarias, en que no se disputa á los cabildos su derecho, no prueba en manera alguna contra el intento de este discurso, ni deben taerse á colacion en perjuicio de la regalia.

49. El *aut. 19, del referido titulo 6, lib. 1*, da la última prueba del pensamiento que se ha apuntado acerca de la obscuridad y abandono en que han estado los derechos de S. M. en cuanto á su Real patronato; y para su remedio se creó y nombró un Fiscal que asistiese á la Cámara, y que sin embarazarse en otros negocios entendiessse por sí solo en los del patronato con las calidades y destinos que expresa el citado auto de 6 de Agosto de 1735.

30. Pues si en este tiempo padecian tanto abandono y usurpaciones las regalías de S. M., ¿qué sería en los mas antiguos? Y de cuántos medios se valdrían los interesados para que no llegasen á noticia del Rey los beneficios que obtenian, y creian poder retener, sienlo compatibles con el de patronazgo Real en que fueron presentados?

31. Aunque se ha mejorado la suerte de la regalía en el uso de su patronazgo, ya por el derecho de resulta y ya en virtud del concordato, todavia sufre en nuestros tiempos grandes perjuicios por la dilacion de los negocios en que tiene interes S. M. y por el abandono de otros, no siendo posible, ó siendo á lo menos muy dificultoso, que ocupados los señores Fiscales en los muchos y graves negocios del Consejo puedan atender al mismo tiempo á todos los de la Cámara, y menos tenerlos á la vista y en memoria si los agentes no se los recuerdan. Esta fué la razon mas poderosa que tuvo el señor Don Felipe V para crear un Fiscal, que instruido por sí de los negocios de su Real patronato, regalías y derechos, removiese los embarazos y perjuicios, que necesariamente resultaban de su falta en la Cámara por las precisas dilaciones. Espresó asimismo el Rey en el citado *auto* 19, ser tan copioso y ejecutivo el número de expedientes, pleitos y negocios que se añadían á su Real patronato, con lo que el secretario de él habia hecho ver estaba usurpado y abandonado, que no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios peculiares de este, por entregarse á aquellos, ni aventurar las ventajas de unos por la imposibilidad de atender igualmente á otros, resolvió S. M. para ocurrir á estos inconvenientes, crear un Fiscal con precisa asistencia á la Cámara, relevándole de la del Consejo, con las preeminencias y calidades que se espresan en dicho *auto* acordado. Y si en aquel tiempo eran tan numerosos y graves los expedientes y negocios del Real patronato, qué consideracion merecerán hoy, que ha logrado la corona reunir en lo general su patronazgo Real por efecto del concordato del año de 1755?

32. La esperiencia hizo conocer que la mayor diligencia y celo de un hombre solo, aunque sea auxiliado de los agentes, no puede llenar todo el despacho de los negocios que ocurren en la Cámara; y habiéndose experimentado un retardo considerable, mandó S. M. por Real órden de 3 de Diciembre de 1784 que se tuviese una Cámara extraordinaria para dar salida á los atrasos, como se ejecuta en el viernes de cada semana.

33. El derecho de presentar los beneficios, que vacan por resulta, procede de un principio y título universal, incluido en la costumbre inmemorial á eleccion de los señores Reyes, pudiendo unirlo al mismo tiempo con las gracias y confirmaciones apostólicas que indica el *auto* 18, *lib.* 6, *lib.* 4, y constan por otros muchos medios. En este supuesto se debe hacer otro igualmente cierto, reducido á que para mantener esta regalía en lo universal de todo lo eclesiástico, es suficiente prueba la de las leyes repetidas, y lo sería tambien la de cualquier acto que haya ejercitado S. M. presentando para beneficios patrimoniales, así fuera de las enunciadas Diócesis de Burgos, Calahorra y Palencia, como dentro de ellas, siendo del cargo de los cabildos eclesiásticos probar concluyentemente algun título particular capaz de impedir y vencer el general, que tiene S. M. para presentar por resulta dichos beneficios patrimoniales; y esto ni lo han hecho, ni lo pueden hacer, según los ejemplares referidos y las reclamaciones pendientes, que son cada día mas poderosas en sus razones y fundamentos, considerados los que espuso la Cámara en su citada consulta de 11 de Setiembre de 1726, y motivó la Real resolucion pública, la en 2 de Octubre del propio año.

34. Tendria entonces presente la Cámara que las vacantes por resulta de los beneficios patrimoniales de Burgos, Calahorra y Palencia, eran rarísimas y de poco momento al interes del Real patronato; y esta sola consideracion haria conocer que aunque S. M. condescendiese en que continuasen los cabildos, presentado en estas vacantes del mismo modo y forma que lo

hacian en las ordinarias, procedia esta tolerancia de un acto facultativo en materia minima, que aunque se hubiese continuado por largo tiempo, no ponía límites á la regalía de S. M., ni impedía su uso cuando le pareciese, y mucho menos si las cosas mudaban de semblante, haciéndose mayor el daño, como sucedería en el tiempo presente despues del concordato del año de 35.

33. La prueba de esta verdad tiene su fundamento y razon en las doctrinas comunes, que recuerda el Cardenal de Luca en el discurso 14 de Decimis, y consta tambien por un hecho notorio: pues en el citado año de 1726 las presentaciones de S. M. eran reducidas á las prebendas y beneficios del patronato antiguo, y sus resultas debian ser necesariamente rarasimas; pero despues del concordato son frecuentes las que corresponden al Rey en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, sin haberse disminuido la regalía de que usaban antes, habiendo crecido á proporción las vacantes por resulta, en que tiene S. M. mayor interes y derecho que en las ordinarias.

36. La razon de diferencia consiste en que la presentacion por resulta la hace S. M., tanto en beneficios incompatibles que tenían los agraciados, como en los compatibles que podrian retener, si no estuviere en observancia la regalía y derecho de resulta. Añádese á esto que aun los beneficios incompatibles con los del patronazgo Real, que presenta S. M. vacan desde el dia de la posesion del último, ó desde que se hace su renuncia; y estando en arbitrio del agraciado por S. M. tomar posesion del nuevo beneficio en mes ordinario, ó renunciar el que tenia en el mismo, no podria presentarlos por otro titulo que el de resulta, y se perjudicaria mas notablemente á esta regalía. Esta es una verdad bien demostrada, y confirmada por la esperiencia en casos semejantes, que penden de la voluntad de los agraciados por S. M., quienes deberian serle gratos y reconocidos.

37. Los provistos en plazas togadas y en otros empleos se-

culares retenian los beneficios eclesiásticos que gozaban. Y considerando S. M. los graves inconvenientes que resultaban de unir el sacerdocio con el imperio, mandó á consulta de la Cámara de S. de Agosto de 1768 que los provistos declarasen los beneficios que poseian, y los renunciasen por escritura auténtica, deteniéndoles entretanto el título ó cédula correspondiente. Y no obstante que lo hacen así puntualmente, no hay un solo ejemplar de que estas renunciaciones se hayan admitido por los Ordinarios en mes apostólico, reservándolas para los cuatro ordinarios, y defraudando al Rey de su presentacion.

38. Para romper este abuso pendiente de muchas causas que no esplico ahora, hice renunciar en mes apostólico á un hijo mio, agraciado por S. M. en una plaza del crimen de la Real Audiencia de Cataluña, un beneficio que tenia en el Arzobispado de Sevilla, tomando todas las precauciones oportunas para que el Ordinario no dilatase su admision, y para que remitiese á la Cámara la certificacion conveniente.

39. La segunda consideracion se reduce á que cuando el derecho de resulta no tuviera todo el lugar que se pretende en los beneficios patrimoniales, de ningun modo puede escluirse el que compete á S. M. por su patronato universal y por las demas gracias, indultos y concesiones apostólicas, que se acordaron á los señores Reyes católicos en el concordato del año de 1735, pareciendo por todo lo espuesto muy justo y conveniente que se continúen y determinen los expedientes formados en la Cámara, sobre presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obisposados de Calahorra y Palencia, y los demas de igual naturaleza.

CAPÍTULO VI.

Todas las presentaciones ó nóminas de prebendas y beneficios que hacían muchas personas ilustres, por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente despues del concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España, en el año de 1785.

1. Siete años continuaron los indultarios despues del concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las dignidades, prebendas y beneficios, como lo habían hecho en los tiempos anteriores al mismo concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la corona el derecho de presentar dichos beneficios, como lo tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy estraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion, y de grave daño tambien á los derechos de S. M., no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía, sino tambien porque podían inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprendidos á favor de S. M. en el concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por Real orden de 20 de Junio de 1760, comunicada á la Cámara por el Marqués del Campo-Villar, que todos los indultarios apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de cuatro meses; y que en el de dos, despues de proponer en

secuestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario, cuanto quisiesen deducir, esponer y alegar: que en el de otros dos los Ministros del mismo tribunal, oyendo al señor Fiscal, que debería defender los derechos perpetuos de la monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. reservada y separadamente lo que se les ofreciese y pareciese, fundando cada uno su dictámen, para que en vista de todo pudiese S. M. resolver lo conveniente; y que todos y cada uno de estos términos fuesen absolutamente últimos y perentorios.

2. En cumplimiento de esta Real orden se espidieron cartas circulares en primero de Julio de dicho año de 1760, á todos los Prelados del Reino para que las hiciesen saber por edictos públicos, cartas ó citaciones personales á todos los indultarios, que en sus respectivas Diócesis tuviesen privilegio, indulto, Bula, ó concesion apostólica para presentar cualesquiera beneficios residenciales ó no residenciales, con apercibimiento de que pasados dichos seis meses, no serían mas oídos, y se procedería á lo que hubiese lugar en derecho; y que en el interin que S. M. resolvía lo conveniente, procediesen al secuestro de la presentacion de sus beneficios. Con efecto la citada Real orden se verificó en todas sus partes, y solo se reformó en cuanto al secuestro, mandando alzar los que se habían hecho por otra que se comunicó igualmente á los mismos Prelados en 16 de Abril de 1761.

3. En cumplimiento de la orden primera presentaron en la Cámara el duque de Alba, el de Alburquerque y el Marqués de Villafranca y de los Velez sus respectivos indultos originales. En su vista pidió el Fiscal que se retirasesen, y que se declarase pertenecer á S. M. la presentacion de todos los beneficios, á que se estendian dichos indultos. Los interesados de su parte solicitaron se les devolviesen declarando su perpetuidad y subsistencia para continuar en el uso de sus presentaciones, y que cuando se concibiese alguna duda, procedida de la obs-

curidad del concordato, se propusiese y consultase con la santa Sede, esperando su declaracion; y en suma alegaron y espusieron cuanto estimaron conveniente para fundar su derecho. Los Ministros de la Cámara, despues de examinar y conferenciar con madura reflexion sobre este asunto, dieron y fundaron separadamente su parecer, haciéndose cargo muy por menor en él de las razones y autoridades que espusieron los indultarios, á las que dieron cumplida satisfaccion; y llegando á concluir su dictámen á favor del derecho de S. M. sobre muy graves y sólidos principios, en lo qual convinieron con uniformidad cuatro de los seis Ministros de la Cámara; con vista de todo lo que contenia esta consulta, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «La Cámara dará las órdenes correspondientes, para que los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, cesen en el uso de los indultos Apostólicos que hasta aqui han tenido, como derogados por el concordato, y pertenecerme en su consecuencia la nominacion de todos los Beneficios, y piezas eclesiásticas comprendidas en ellos.»

4. Publicada en la Cámara el 30 de Enero de 1764 esta Real resolucion, se mandaron retener y archivar los indultos apostólicos presentados por los duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, poniéndose en ellos las notas correspondientes á la retencion con la providencia y resolucion de S. M. y que se comunicase la misma resolucion y retencion á los referidos Duques y Marqués, previniéndoles se abstuviesen de proveer en adelante las prebendas, beneficios y demas piezas eclesiásticas que presentaban con título de los referidos indultos, y que al mismo tiempo se diesen las órdenes convenientes á los respectivos Obispos de las Diócesis, en que se hallaban los beneficios contenidos en dichos indultos, para que no admitiesen sus presentaciones, y diesen cuenta á S. M. de los que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas.

5. No habiendo reclamado ni suplicado los indultarios de

esta soberana resolucion, y si obedecido y cumplidola enteramente, continúa S. M. en los casos de las vacantes, presentándo pacíficamente por el largo espacio de veinte y tres años los enunciados beneficios.

6. Con motivo de cierto incidente acordó la Cámara en 26 de Mayo de 1786 que los referidos votos se copiasen y ratificasen por el secretario del patronato, colocándoles en un libro, y que se archivasen los originales, teniendo consideracion á que sobre este punto de indultos necesitaria consultarse en los casos ocurientes.

7. Esta providencia contiene dos partes: en la primera supone la Cámara que con los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de los Velez, no seria necesario hacerse renovacion de los votos referidos, por estar acabada su instancia con la sentencia y determinacion de S. M. y sellada con el consentimiento y largo silencio de los mismos; pero en la segunda manifiesta que no producirá este efecto de cosa juzgada con otros indultarios que no litigaron, ni han sido oidos, y que con respecto á estos será necesario, en el concepto de la Cámara, consultar aquellos votos á los casos ocurientes.

8. Pruébase la primera parte de la proposicion antecedente por lo que dispusieron y observaron constantemente los Romanos: pues siendo la dignidad del Prefecto Pretorio la de mas alta autoridad, porque juzgaba y decidia los negocios mas graves con verdadera, inmediata y privativa representacion del Emperador, causaba su sentencia todos los efectos de cosa juzgada, sin poderse reclamar ni suplicar de ella. Asi lo ordenó primeramente el Emperador Constantino en la ley 16 de *Appellat. Cod. Theodos.* por estas palabras: *á Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus;* y da la razon: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur;* que es como si dijera que no se puede sufrir sin injuria que se reclame por agraviada ó injusta la sentencia, que daba el Prefecto Pretorio á nombre y con represen-

tacion intima de la Magestad; y si este respeto y veneracion se tenia á la sombra y á la imágen ¿cuál deberá tenerse al original?

9. El Prefecto Pretorio daba á su sentencia el alto y respetable concepto de justa, por la presuncion de que juzgaria del mismo modo que lo haria el Emperador. Esta es la razon con que concluye la *ley única ff. de Officio Præfecti Prætoris*, y en que funda la grande autoridad de su sentencia, libi: *Creddidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravitate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter judicatorus esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret judicatorus*. Pues si tanto hace la sola presuncion de este punto, ¿qué hará la realidad en el Principe que tiene á la vista todas las leyes, y es puesto para hacer justicia á sus súbditos, como insinuó oportunamente el Papa Bonifacio VIII en el *cap. 1. de Constit. in Sext.* y lo dice, hablando del testimonio del Emperador ó Rey, la *ley 52, tit. 16, Part. 3.*

10. La *ley 8, tit. 18, Part. 4*, hace semejante al Prefecto Pretorio el Adelantado mayor de la corte, esplica su oficio y dignidad, como subrogado en lugar de Rey, para juzgar y librar en ella todos los pleitos del Reino en las alzadas de los Jueces de la corte; y por esta inmediata representacion dice: «Casi como non pueden apelar de la sentencia, que da el Emperador, ó Rey, bien así non pueden alzarse de la que diese este atal, mas puedenle pedir merced que vea, ó enmiende su sentencia si quisiere.»

11. Lo mismo disponen las *ley. 4 y 6, tit. 24, Part. 3*, señalando en esta última, para suplir la omision de las anteriores, el término de diez dias para pedir merced al Rey de ser nuevamente oida la parte, contados desde el dia que fiere dada la sentencia por el Rey ó por el adelantado mayor de la corte; y aunque en esta ley se proroga con varias calidades y prevençiones el término de suplicar y pedir merced de las enunciadadas

sentencias al de dos años, se reformó en esta parte su disposicion, estableciéndose por regla constante en las leyes posteriores el de diez dias perentorios, contados desde que llega la sentencia á noticia de la parte, en las que diere el Consejo y los tribunales superiores, verificándose así los dos extremos de la proposicion antecedente; esto es, que la sentencia que da el Rey ó los tribunales superiores, que despachan con su inmediata representacion, hace cosa juzgada, y que solo por gracia puede ser oida nuevamente la parte que se sintiere agraviada, suplicando y pidiendo merced al Rey y á los tribunales que le representan, en el referido término de diez dias, sin que lo puedan hacer despues, como se dispone literalmente en la *ley 1, tit. 19, lib. 4 de la Recop.* y estaba preservado en la *1, tit. 18, del propio libro*.

12. Habiendo pues pasado tantos años desde que S. M. pronunció y declaró en el citado expediente de indultarios el derecho de la corona, sin que los interesados se diesen por agraviados, ni pidiesen gracia para ser oidos nuevamente en el asunto, se conviene por todos los medios legales el justo concepto que formó la Cámara, de que en ningun tiempo podrian ser oidos supuesto que ellos mismos habian reconocido la notoria justicia de la soberana resolucion del Rey, y seria torpeza que contra su propio y autorizado testimonio la reclamasen como agraviada é injusta, como lo notó al intento la *ley 13, Cod. de Non numerata pecunia*. Y cuando el Duque de Alba dejó salir de su casa unos derechos, que habia mantenido en ella tantos años, y le eran de tan singular prerogativa, bien de lleno se convenceria de la justicia de la resolucion de S. M.; y consultando su conciencia, su respeto y decoro, condescenderia en la ejecucion, y la toleraria tanto tiempo hasta su muerte, como lo hicieron tambien los demas interesados sin duda por los propios respetos.

13. Si con los indultarios, que no litigaron en aquel expediente, no tiene la resolucion de S. M. el mismo efecto y efi-

encia de cosa juzgada, por no concurrir las tres identidades que piden las leyes, pues falta la principal de ser oídos; puede asegurarse que tiene igual ó mayor fuerza de ley el ejemplar de esta decisión para todos los casos semejantes, sin que los idólatros puedan tratar de otros puntos que de los relativos á las circunstancias de sus eracias: *leg. 1, § 1, ff. de Constit. Princip.: leg. ultim. C. de Legib., ibi: Si imperialis majestas causam cognitionatiler examinauerit, et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro imperio sunt, sciunt hanc esse legem, non solum illi cause, pro qua producta est, sed et omnibus similibus.* ¿Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? ¿Vel quis tante superbice fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat? Cum et veteris juris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere aperte dilucideque definiant. El Emperador Justiniano fué del mismo sentir, y lo manifestó con la distinción que hace en el § 6 de *Jur. natur. gent. et civili*, ibi: *Quodcumque ergo Imperator per epistolam constituit vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.* Ampliando esta doctrina el Vinnio al número 2 de su comentario, con la misma paridad entre lo que manda por carta, y lo que determina por decreto ó sentencia en las causas de que conoció, oídas las partes, dice: *Posterioris hujus generis duæ sunt species, epistola sive rescriptum, et decretum. Epistola proprie dicitur cum privatis de jure suo consulentibus Princeps rescribit. Decretum (id est regia declaratio) cum ipse de causa cognoscit, et partibus auditis, sententium pronuntiat: cap. 19, ext. de Sentent. et re judicata ibi: In causis, quæ summi Pontificis judicio deciduntur, et ordo juris, et vigor æquilatis est subtiliter observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similiter judicare: leg. 14, tit. 22, Part. 3, ibi: «Otro si decimos que non debe valer ningún juicio, que fuese dado por fa-*

zanas de otro: fueras ende, si tomasen aquella fazana de juicio, que el Rey oviese dado. Ca estonce bien pueden juzgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, é debe valer como ley en aquel pleito sobre que es dado, é en los otros que fueren semejantes.» El señor Castillo, supuesta la regla de que no debe juzgarse por ejemplos, sino por lo que deciden las leyes, exceptúa de ella las sentencias, que dan los tribunales superiores, *Controv. lib. 3, cap. 89, n. 98 ibi: Id tamen non procedit in sententis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similitum.*

14. La ley 15, tit. 7, lib. 7 de la *Rec.* manda «que ninguna, ni algunas personas, á quienes nos habemos hecho, ó hiciéremos merced de cualesquier cortijos, y heredamientos, y tierras en los términos de las Ciudades, y Villas, y lugares del Reino de Granada, que sin nuestra licencia, y especial mandado no los puedan dehesar, ni dehesen, ni defender, ni defendan la yerba, y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libremente para que todos los vecinos de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias, y bueyes de labor, no estando plantado, ó empanado.» Dos restricciones contiene esta ley, una con respecto á los términos y lugares del Reino de Granada y otra mas estrecha relativa á las personas, cortijos y heredamientos, á quienes los Reyes católicos los hubiesen dado. Unidas estas dos circunstancias á la de ser contraria esta ley á lo que establecia el derecho comun de los Romanos, usado constantemente hasta entonces en España, de que son testigos nuestros autores, persuadian deberse entender con limitación á las personas y á los territorios de que habla; pero como la razon de utilidad pública, en que se funda, es general, lo que determinaron los señores Reyes católicos con respecto al reino de Granada, se ha extendido y observado igualmente en todos los de España.

13. Lo mismo sucede en la revocacion de la ordenanza de Avila, de que habla la *ley 14 del propio tit. 7, lib. 7*, en la cual se expresa mas abiertamente la razon de utilidad pública, ibi: «La cual dicha Ordenanza parece ser hecha en grande agravo y perjuicio de los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, y su tierra, y contra derecho, por ende, como Ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos, y anulamos.» Sobre la inteligencia y estension general de esta ley están contestes los autores, señaladamente Lagunez de *Fructibus. part. 1, cap. 7, n. 78*; Covarrub. *Practicar. cap. 37, n. 5, vey. Quidquid sit*; y Oter. de *Pasc. cap. 16, n. 8*. Y si los Romanos usaban con frecuencia de aquella respetable sentencia, á que arreglaban sus decisiones: *Sic enim inventi senatum censuisse*. á que alude la *ley 9 ff. de Legib.*; con mayor razon debe andar siempre en la boca de los Jueces: *Sic enim inventi Regem censuisse*.

16. Concedamos pues que la sentencia, que dió el Rey en el expediente de los tres indultarios referidos, no se pueda alegar como excepcion dilatoria de cosa juzgada con los que no litigaron, ni fueron oidos: pero conservará toda la naturaleza eficacia de perentorio en el progreso y fin de la causa, y será entonces tan respetable su autoridad en casos semejantes, que deberán seguirla como ley todos los Jueces y tribunales de estos reinos, y solo pondrán su conocimiento en ajustar la identidad ó semejanza á los indultarios que nuevamente se presenten con los que fueron juzgados en el citado expediente. Este será el objeto del juicio comparativo entre los Breves de indulto de los Duques de Alba y Alburquerque, y Marqués de Villafranca, y los que se presentaren de nuevo. Y para que pueda hacerse fiel cotejo de unos y otros, conviene seguir el ejemplo que nos da la *ley 6, ff. Transaccionib. ibi: De his controversiis quæ ex testamento profisciscuntur, neque transigi neque, exquiri veritas aliter potest: quam inspectis, cognitisque verbis*

testamenti: ley 13, Cod. eodem. tit. ibi: Ut responsum congrues accipere possis, insere pacti exemplum.

17. Los Breves espedidos á favor del gran Duque de Alba Don Fernando son los mas expresivos, y los que contienen servicios mas relevantes, por cuya razon se eligen para que sirvan de ejemplo á los que se presentaren por otros indultarios. Pio IV, en Bula espedida á 17 de Julio de 1560, concedió al Duque Don Fernando y á sus sucesores, en los estados del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, el derecho perpetuo de patronato y presentacion de todos los canonicatos, prebendas, dignidades, integras porciones, parroquiales y medias porciones, Iglesias sin Cura, las perpetuas vicarias de ellas, beneficios eclesiásticos servideros, prestameras y sus porciones, y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos de qualquiera género que se hallasen, y tuviesen su cualidad y existencia en dicho Ducado, y por qualquiera caso que vacasen, excepto el de *resigna* en manos de su Santidad. Esto es lo dispositivo del citado Breve. Las cláusulas de su declaracion y ampliacion manifiestan que este derecho de patronato y presentacion es tan solamente de legos nobles é ilustres, Condes, Duques y Marqueses: que compete al dicho Don Fernando y á sus sucesores, no por privilegio, sino por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que obtiene la misma fuerza y vigor que si les competiese, y les hubiese sido concedido por verdadera y real fundacion y dotacion laical: que en ningun tiempo se pueda derogar por los Sumos Pontifices ni por la Silla apostólica y sus Legados, si no es en los casos en que por esta se ha acostumbrado derogar el derecho de patronato de legos, que tan solamente compete por fundacion y dotacion laical de los Condes, Marqueses y Duques; y que dichas Iglesias y prebendas á ninguno se puedan conferir sin espreso consentimiento de dicho Don Fernando y de sus sucesores, y si de otro modo se confiriesen, fuese todo en sí irrito y nulo, sin que aun título preste, con declaracion que esta gracia y derecho de presentar no se ha entender comprendida en

ningunas especiales ó generales, aunque sean mentales reservaciones, supresiones perpetuas ó temporales, expectativas, y otras preventivas gracias y mandatos de unir, incorporar, conferir, proveer, encomendar, ni otras facultades, concesiones. Letras é indultos cualesquiera, aunque sean concedidos, ú ofrecidos en remuneracion de trabajos y obsequios hechos á la santa Sede por el Emperador, Reyes, Duques, ú otros Principes, aunque sean concedidos *de motu proprio*, cierta ciencia y lleno de la potestad apostólica, y con cualesquiera causas, suspensivas, restitutivas y derogatorias, continuando con las demas cláusulas de estilo.

18. Las preces se reducen á que las Iglesias, especialmente las Parroquiales y otros beneficios eclesiásticos del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, y de los otros sus dominios temporales, se conferian las mas veces á personas ineptas, estrangeras y no residentes, sospechosas y malévolas; de lo cual resultaban grandes daños en lo espiritual y temporal á las almas; y para ocurrir á ellos, presentando personas hábiles y á propósito para el servicio de dichas Iglesias y beneficios, suplicó á su Santidad se dignase conceder perpetuamente á él y á sus sucesores en dichos sus estados el patronato y derecho de presentar las canongías, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos existentes en el territorio del referido Ducado y Marquesados; y su Santidad se dignó condescender con dicha súplica.

19. San Pio V, por otra Bula espedita á 18 de Diciembre de 1568 en la cual inserta la anterior de Pio IV, la confirma en todo y por todo, ratificando y á mayor abundamiento haciendo de nuevo la misma gracia del derecho de patronato y presentacion, con las mismas espresiones y gracias que esplican la intencion y gran desseo de su Santidad de premiar los insignes y notables servicios hechos en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede apostólica por los pregenitores del mismo Duque Con Fernando, y especialmente por este, que refiere y espresa por menor son Pio V reducido á que en la guerra que e

señor Emperador Cárlos V, tuvo contra los Turcos en Hungría, cuyo ejército mandaba el Duque, se portó con tanto valor que queriendo espagnar los Turcos la ciudad de Viena, con el fin de ocuparla, como lo intentaban, puso al ejército de estos en fuga, librando á aquella ciudad de que la ocupasen estos enemigos de la fe católica, y se apoderasen de gran número de Cristianos que en ella habia: que en la guerra Saxónica que el mismo señor Emperador tuvo con los Principes hereges, que intentaron introducir en el Cristianismo de Alemania la secta de Lutero, salió el gran Duque de Alba superior y victorioso: que lo mismo hizo en la guerra que el señor Felipe II tuvo en los Países Bajos de Flandes y en otras provincias vecinas contra los hereges, ganándoles batallas y derrotando sus ejércitos; y por cuanto aun duraban allí, esperaba san Pio V que expugnaria y debelaria los hereges de aquellas provincias. En consideracion á tan apreciables servicios, que estimó la santa Sede ejecutados en su obsequio y de la santa fe católica, dice que tenia noticia de que Pio IV, su antecesor, habia concedido al gran Duque de Alba y á sus sucesores en los dos estados de Alba y de Coria un indulto que inserta á la letra, procediendo *de motu proprio* á ratificarlo, exornándolo con cláusulas mas espresivas, segun se han referido, con dos declaraciones ó restricciones del de Pio IV, que son las siguientes: una que reserva á los Ordinarios la provision de las canongías que vacaren en sus cuatro meses, y otra respectiva á las alternativas que podrian conceder en lo sucesivo los Papas.

20. Por otra Bula del año de 1377 declaró el Papa Gregorio XIII, y concedió de nuevo á mayor abundamiento al Duque Don Fernando el derecho de presentar el Deanato de la catedral de Coria, que es la primera silla *post Pontificalem*, siempre y cuando vacare fuera de la curia Romana, con espresion de que lo pudiesen presentar el Duque y sus sucesores libremente, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV y san Pio V.

21. En vista de las tres Bulas enunciadas, que en lo substancial quedan referidas, se resumirán los fundamentos de la pretension del Duque de Alba por el órden siguiente. El patronato y derecho de presentar es una gracia, es un beneficio, y es al fin una donacion que salió de la boca y aun de lo íntimo del corazon de los tres Papas espresados; y por solo este respecto debe ser entendida con la mayor amplitud en su estension y duracion: *cap. 16. ext. de Regul. jur. in Sext. ibi: Decet concessum a Principe beneficium esse mansurum.* La ley 1, *tit. 10, lib. 3 de la Recop.*, hablando de las donaciones, que hacen los Reyes, de villas, lugares y jurisdicciones, prohíbe hacerlas á los estrangeros; y solo permite que se hagan á los naturales de estos reinos, las cuales, dice la ley, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas acerca de lo susodicho contenido. La ley 6 *del propio título y libro*, está mas espresiva en toda su disposicion, que es la siguiente: «Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa. Y aquel á quien las diere, haga dellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriese sin testamento, áyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas, y otrosi el marido no pueda demandar parte de las cosas, que el Rey diere á su muger.» *ley 3, ff. de Constitutionib. Principum ibi: Beneficium Imperatoris, quod a divina scilicet ejus indulgentia profiscitur, quam plenissime interpretari debemus: ley 2. Cod. de Bonis vacantib.: ley 49 y 51, tit. 18, Part. 3.*

22. Esta permanente duracion de las mercedes y gracias de los Reyes es conforme á la generosa liberalidad que deben tener y ejercitar; y sería muy contraria su revocacion, porque argüiria en ellos inconstancia y debilidad, que miran todos los derechos tan distante de la soberanía. Si esta doctrina procede, como es cierto, en las donaciones puramente graciosas que deben todo su ser á la liberalidad de los Principes, que será en las remuneratorias, que en el fondo contienen una verdade-

ra obligacion, y son como contratos de cambio ó innominados, y tienen por objeto principal el bien público, que se ha logrado con los servicios hechos, ó se espera conseguir por los que se hagan á estímulos de la honra y del interes del premio? De otro modo servirian todos con desaliento, y careceria el reino de unas ventajas incomparablemente mayores que el premio que dispensa. Con estos nombres son conocidas las donaciones remuneratorias á diferencia de las graciosas; y estrechan mas la obligacion de los Reyes y Papas á mantenerlas y conservarlas perpetuamente; pues así como el mérito y sus gloriosos efectos despues de hechos, no pueden dejar de ser perpetuamente, es muy justo que el premio, que es sombra de los servicios, guarde igual correspondencia en la existencia y en la duracion.

23. De este punto trataron largamente los autores, que en prueba de lo dicho deben consultarse, *Castill. Controvers. lib. 3, cap. 89, n. 91, Antun. de Donationib. Reg. lib. 1, pract. 2, n. 53, Gutierr. lib. 2, Pract. q. 119, Matienz. in leg. 6, tit. 10, lib. 5, glos. 2.* con otros muchos autores que confirman la opinion referida, de que las donaciones remuneratorias no se pueden revocar por los Reyes ó Pontífices que las hicieron, ni por sus sucesores, quienes están obligados por ley de justicia á mantenerlas con la misma duracion y perpetuidad que nacieron: *can. 4, caus. 23, q. 2, ibi: Si ea destruerem, quos antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobaret.* La ley 54, *tit. 18, Part. 3*, habla de las cartas, en que el Rey hace gracia ó merced á los hombres; «así como en darles heredamientos, ó quitarlos de pecho ó de hueste, ó de fonsadera, ó de otras cosas señaladas, por hacerles bien, é merced;» y continúa con la siguiente cláusula: «E decimos que tales cartas como estas han fuerza de ley, é deben ser guardadas segun ley:» *ley 51 del propio tit. 18 Part. 3.* «Fermosa gracia es la que el Rey hace por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho, ó por bondad que aya en sí aquel, á quien la gracia hace.» Continúa refiriendo

algunos casos, en que se verifica el servicio, igualando el que se hubiere hecho, ó los que se podrian hacer, ibi: "Por servicio que le oviese fecho, ó otros servicios que le podia facer semejantes destas;" *ley 6, tit. 10, lib. 3, de la Recop.* ibi: "Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa." Es de notar la cláusula "ni otro alguno," que necesariamente se contrae á sus sucesores. En los mismos términos se explica la *ley 1, del propio tit. y lib.*: pues si las donaciones, de que habla, son válidas, y han de ser guardadas á los donatarios para siempre, ó se ha de faltar á lo que dispone esta ley, ó no se pueden revocar por los sucesores, siendo tambien de observar el principio de ella, ibi: "Pertenece á los Reyes hacer gracia, y merced á sus naturales y vasallos;" en lo cual explica la propiedad que deben tener los Reyes de hacer mercedes, especialmente en recompensa y remuneracion de grandes servicios.

24. Ningunos servicios hay mas señalados, y que obliguen mas en justicia á ser premiados, que los que se hacen en la guerra. La *ley 31, tit. 18, Part. 3*, trata en su principio de las gracias que hace el Rey por merecimiento de servicio, y refiriendo los mas señalados, dice: "Así como si casa al Rey, ó alguno de sus hijos, ó acorriese al Rey, ó al Reino en tiempo de guerra, ó en otra sazón que lo oviesen menester, ó en alguna de las maneras, que decimos en el libro segundo, que habla de las Huestes."

25. El libro que aquí cita es la *Part. 2, tit. 27*, la cual en la *ley 1* dice: "Gualardon es bien fecho, que deve ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que ficiesen en ella. E dévelo dar el Rey, ó el Señor, ó el Cabdillo de la hueste, á los que lo merecen, ó á sus hijos, si sus padres no fueren bivos." Esta ley se explica con unas palabras, que manifiestan la ley de justicia que hay en los Reyes y señores para premiar los buenos servicios

de la guerra, ibi: "Deve ser dado francamente;" et ibi: "Dévelo dar el Rey."

26. La *ley 2*, habla con mayor estension de los galardones ó premios que se deben dar á los que hacen servicios señalados en la guerra, y distingue entre estos, "los que son bien acabillados, é hacen los grandes fechos por sí mesmos; é non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen aver; mas por facer lo mejor, por bondad que han en sí naturalmente."

27. Continúa la ley, y refiere dos causas que mueven á "gualdonar los buenos fechos," ibi: "Muéstrase por conocido el que los hace, otrosí por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes."

28. Pues si el Rey es conocido por justiciero quando premia los servicios de sus naturales y vasallos, y es igual la justicia tanto en hacer estas gracias como en castigar los delitos; quién podrá dudar de la permanencia y duracion perpetua de las mercedes y gracias, que se hacen en recompensa de señalados servicios, y que se aseguran en el poderoso título de justicia?

29. La *ley 3, tit. 1, Part. 1* habla del premio y del castigo, y concluye con la siguiente cláusula: "E con estas dos cosas se endereza el mundo, haciendo bien á los que bien hacen, é dando pena, é escarmiento á los que lo merecen." Aquí se vuelven á poner en igualdad el premio y el castigo, y se hacen igualmente necesarios para el gobierno del mundo; y siendo tan de justicia castigar al delinente, procede del propio título premiar al que obra bien en servicio del Rey y del Estado.

30. Pruébase con evidencia la obligacion que tienen los Reyes de mantener las gracias que hacen, y la que incumbe á sus sucesores de no poder revocarlas, con la sola consideracion de que se hacen á nombre de la dignidad Real ó de la Pontificia, y todos los que la poseen vienen á ser por esta representacion una misma persona. Así se explican los autores, señaladamente el

señor Castillo, que recogió otros muchos en el *lib. de sus Controversias*, cap. 89, n. 91. *Nec revocari potest donatio hæc ob benemerita, et servitia facta, vel a Principe concedente, vel ab ejus successoribus.*

51. La Iglesia ha manifestado en todos tiempos el generoso espíritu de premiar los servicios que se hacen en su obsequio y pretension, aun por los mismos Ministros que la sirven. Los Prelados concedieron gran parte de los diezmos á los grandes señores y á otras personas, que habian defendido y libertado á las Iglesias de las opresiones y tiranias que en otros tiempos padecian, para que los gozase con un título perpetuo de feudo irrevocable, de que hay en España muchos ejemplares autorizados por los tribunales Reales, probándolo los interesados con título auténtico ó con inmemorial. De estos sucesos, y del uso anterior al Concilio Lateranense III, trató largamente el señor Covarrubias *Var. lib. 1. cap. 17, desde el n. 3*, concluyendo por toda la serie de la historia que la prohibición posterior del Papa Alejandro III con respecto á los Obispos no ligó las manos á los Papas para hacer iguales donaciones perpetuas en casos semejantes, de lo cual informa tambien el mismo señor Covarr. en el lugar citado, y el Cardenal de Luca p. 3, de *Decim. disc. 6, n. 19*. Gutier. *Pract. lib. 1 q. 14, 15 y 16*, y consta del cap. 2, §. 4, de *Decim. in Sext.* ibi: *Illas autem decimas intelligimus posse taliter a religiosis de manibus laicorum recipi, vel acquiri, que ante Lateranense Concilium ipsis laicis in feudum perpetuo fuere concessa.* Mas abiertamente se colige de la ley 1, tit. 5, lib. 1 de la *Recop.*, y de la 1, tit. 21, lib. 9, que habla de las tercias Reales, y de los diezmos que llevan otras personas particulares por privilegios apostólicos; sobre cuyo punto y acerca de su permanencia recogió el señor Castillo lib. 6, de *Tertiis capit. 12*, todas las autoridades que pueden desearse.

52. El Concilio celebrado en Mérida año de 666, tom. 3, *coloc. de Harduino pag. 1003, can. 13*, dice lo siguiente: *Ob hoc ergo sancto huic placuit, Concilio, ut quemcumque episcopus ad*

bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem curandi, amandi, et honorandi, atque de rebus ecclesia, quod voluerit, illi largiendi habeat potestatem: hæc enim causa, et majoribus majorem præstat gratiam, et minores excitat, ut ad melius tendant.

53. Con igual fin de premiar el servicio que hacen á la Iglesia los que á sus expensas las erigen, dotan y fundan, se les concede el patronato, con la prerogativa de nombrar persona grata que sirva en ella, y de gozar otros honores, intereses y preeminencias de que hablan los cánones y las leyes, sin permitir que en tiempo alguno se deroguen ni disminuyan: *Concilio Toledano IX, can. 2, año de 633: can. 32, caus. 46, q. 7: Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 9: ley 1 y 15, tit. 13. Part. 4: Thomasin. de Benef. p. 2, lib. 1, cap. 50, n. 17: Van-Spen in Jus. Eccles. Univers. tom. 2, p. 5, tit. 25 de Jur. Patronat.*

54. Con presencia de las autoridades y doctrinas referidas esforzaria el Duque de Alba la defensa de sus derechos, demostrando la legitimidad de su adquisición por el título de donación, cualificada con la recomendación de ser remuneratoria de tan altos y grandes servicios hechos á la santa fe católica y á la santa Sede; de los cuales no es lícito dudar, pues lo asegura con su testimonio el Papa san Pio V, y lo refiere con toda estension en su citada Bula de 10 de Diciembre de 1568; y segun las leyes que se han referido, son los mas señalados que de justicia deben premiarse con perpetuidad, como así lo quisieron y espresaron igualmente los Sumos Pontífices en lo general de sus constituciones, y en lo particular de las enunciadas Bulas, sin que hasta ahora hayan revocado dichos indultos, ni podido revocar en todo ni en parte, ni por la general disposición del santo Concilio de Trento en el citado cap. 9, ses. 23 de *Reformat.*, ni por el concordato del año de 1755.

55. Estos serian los dos puntos capitales que tomarian por objeto los defensores del Duque: reconoceran con verdad y de

buena fe que su patronato y el derecho á presentar las dignidades y canongías de la Iglesia catedral de Coria, y los beneficios existentes en los territorios del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, no procedía de ereccion, fundacion ó dotacion de sus Iglesias, porque nada espendieron los Duques de su patrimonio en estos fines; puesto que estaban anteriormente erigidos á expensas de los Reyes de España, ó de los mismos frutos decimales pertenecientes á las Iglesias, Obispos y clero; y acaso entrarian en esta contribucion las personas seculares, por el órden que prescribe el santo Concilio de Trento en el *cap. 7, ses. 21 de Reformat.*

56. Confesarían también los enunciados defensores, pues debían reconocerlo así, que el mismo Concilio de Trento, atendiendo al bien universal de la Iglesia, que es la causa mas alta y poderosa para revocar ó enmendar las anteriores constituciones de ella, declaró y señaló por causas y títulos precisos de adquirir y retener el patronato de las Iglesias y de sus beneficios los de fundacion y dotacion; y no conteniéndose en estas positivas y claras espresiones, que debían entenderse en su propia y natural significacion, segun la *ley 3, tit. 53, Part. 7,* y la *69, ff. de Legat. tertio,* con lo que en el asunto recogió Vela en la *disert. 49, n. 52* procede, para no dejar lugar á la duda ni á la interpretacion, á derogar y dejar irritos enteramente todos los demas patronatos, con la cuasi posesion que en su virtud hubiesen tenido.

57. Los Ministros, que votaron en el expediente de que se va tratando, reconocieron y confesaron que la decision del santo Concilio de Trento era el fundamento mas poderoso que eludia las intenciones de los indultarios, y conciliaba firmemente el derecho de S. M. en todas las enunciadas Iglesias, y que venian libres en el concepto del santo Concilio desde el día de su publicacion.

58. No podían menos los defensores de los indultarios de reconocer la fuerza de la autoridad y de la razon en la letra del

citado *cap. 9, ses. 23;* y así tomarían el medio de interuarse en el espíritu y fin, á que dirigía el santo Concilio la reduccion del patronato á los dos títulos de fundacion y dotacion, excluyendo todos los demas, ya sea por no presumirse legitima adquisicion en su origen, ó ya por no abrir la puerta á las apariencias que en las cosas antiguas mudan fácilmente la verdad y la justicia. El Duque opondría y respondería á esto que la decision del Concilio, y la causa y razon que la motiva, no comprende ni puede estenderse sin violencia á derogar los altos títulos de su casa, que son superiores á los de fundacion y dotacion, y aprobados con instrumentos auténtenticos, que han tenido cumplido efecto desde el tiempo mismo que se celebró el santo Concilio, en el de su publicacion, y en el de mas de doscientos años que corrieron despues, sin intermision en la inteligencia y observancia de sus Breves.

59. Estas son las partes y los recursos á que se acogiera el Duque; y podría fundarlos por su órden con las reflexiones siguientes: primera que el merito y servicio de la fundacion y dotacion se reduce al precio y valor de los intereses, bienes y dinero, con que se edifican y dotan las Iglesias, dándolas por este medio su existencia y conservacion; y á esto correspondió la Iglesia con la gratitud de permitirles el honroso título de patronos, y el derecho á presentar los enunciados beneficios, con las demas prerogativas que igualmente les están acordadas, y se les mantienen por obligacion de justicia tan exactamente, que no toleran las leyes su derogacion, ni la menor quiebra en los derechos del patrono lego.

40. El Duque de Alba no espendió bienes ni dinero en construir, fundar y dotar las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria, pero el precio de sus servicios fué de sangre, de vida y de valor, pues que se espuso á gran riesgo de perderlo todo en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede, impidiendo con su esfuerzo, y con el del ejército que mandaba, que se profanasen las Iglesias por los enemigos de la fe, que se perdiese

un gran número de Cristianos, y que llegase el orgullo de los hereges al extremo de atropellar y profanar el nombre de Jesu-
 cristo en otras muchas provincias. Cotéjense pues los dos ser-
 vicios enunciados, y se conocerá con evidencia el incomparable
 mayor valor de este último respecto del de fundacion y dota-
 cion: porque si este hizo existir las Iglesias, el del Duque las
 mantuvo, y las redimió de la ruina que las amenazaba con la
 irrupcion de sus enemigos; y recomendando tan altamente to-
 dos los derechos el que adquiere aquel que hace conservar á
 sus espensas los bienes y las posesiones, con preferencia á los
 antiguos acreedores, se convence tambien por esta consideracion
 que el servicio que hizo el Duque á la Iglesia y á la santa Sede,
 en las ocasiones que refiere el Breve de san Pio V, y el que es-
 peraba que repitíese y continuase, inclinaron con superior razi-
 on, y aun con obligacion de justicia, á la santa Sede á que se
 mostrase reconocida, dándole una señal de honor en el patrona-
 to y presentacion, limitados á los beneficios eclesiásticos exis-
 tentes en las Iglesias de los territorios temporales de los estados
 de Alba y de Coria. Pues si este título de adquirir es superior
 por todos respectos al de fundar y dotar, y queda este reserva-
 do en el santo Concilio de Trento, y defendido por todas las
 leyes del reino, ¿cómo se ha de imaginar que intentasen los Pa-
 pas derogar el del Duque ni otros semejantes irrogando á la
 Iglesia una nota de ingratitud y de inconsecuencia en premiar
 con perpetuidad los servicios pequeños, y revocar ó aniquilar
 la recompensa de los mayores?

41. La ley 18 tit. 3. Part. 1. ofrece materia sólida á este
 pensamiento y discurso, pues refiere en su principio las grandes
 prerogativas, que por antigua costumbre de España gozaban
 los Reyes en la eleccion de los Obispos, y en la ocupacion y con-
 servacion de las rentas y bienes de las Iglesias catedrales vacan-
 tes; y resumiendo al fin los títulos que justifican esta preemi-
 nencia, los distribuye en tres, que son los mismos en que siem-
 pre han fundado el patronato universal de todas las Iglesias de

sus reinos, ibi: " La primera, porque ganaron las tierras de los
 Moros, é hicieron las Mezquitas Eglesias; é echaron de y el no-
 me de Mahoma; é metieron y el nome de nuestro Señor Jesu-
 cristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares
 donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas
 les hicieron mucho bien. »

42. ¿Pues qué diferencia esencial puede haber entre ganarlas
 de los Moros y meter en ella los de Nuestro Señor Jesucristo, ó
 defenderlas de los enemigos de la religion, mantenerlas y con-
 servarlas sin daño ni mengua? A la verdad que es mas llena
 esta defensa, que la que podria hacerse despues que las hubiesen
 ocupado y destruido; y si aquel título de ganarlas de los Mo-
 ros es por la ley de mayor preeminencia respecto de los de do-
 tacion y fundacion, bien puede ocupar el mismo lugar preferen-
 te el servicio que hizo el Duque de Alba en conservarlas, dete-
 niendo y destruyendo á sus enemigos.

43. Las leyes y todos los establecimientos generales se di-
 rigen á promover el bien, ó á impedir el mal en los casos que
 ocurren con frecuencia, sin que vengan en la intencion de los
 legisladores aquellos casos que rara vez suceden. Este es un
 principio que hace regla en la materia. Fundar y dotar Igle-
 sias es medio comun, y por lo mismo se hace mérito de este
 servicio para gratificarlo con el patronato; pero ganar las Iglesias
 ó defenderlas con las armas, con el valor y con la industria, á
 costa de la sangre y de la vida de un famoso General como el Du-
 que de Alba, se ve rara vez, y es consiguiente que así como no
 se hace memoria en las leyes generales de este modo de adqui-
 rir el patronato, tampoco se haga de perderlo.

44. La observancia, que nace y se continúa desde el princi-
 pio de la ley, es el intérprete mas fiel que declara su verdadera
 inteligencia, de la cual no es lícito apartarse, mayormente cuan-
 do el tiempo es largo, y la ha confirmado muchas veces la auto-
 ridad de los tribunales: ley 6, tit. 2, Part. 1, ibi: " Que asi
 como acostumbraron los otros de la entender, asi deve ser en-

tendida, é guardada:» *ley. 25, 57 y 58, ff. de Legib.* El Duque de Alba continuó sin intermisión, presentando las canonjias, dignidades y beneficios de las Iglesias existentes en los dos mayorazgos de Alba y de Coria; y fueron defendidos y mantenidos sus derechos por los Obispos y por los tribunales Reales, y lo que es mas, por la misma silla apostólica en la Bula expedida por el Papa Gregorio XIII año de 1277, que es posterior á la publicacion del santo Concilio de Trento, habiendo su Santidad declarado en ella que el Duque y sus sucesores pudiesen presentar libremente el Deanato primera Silla *post Pontificalem* de la catedral de Coria, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV y san Pio V; y considerando existente el indulto en este particular y en todos los demas que contiene la citada Bula de san Pio V, es una demostracion de haber entendido Gregorio XIII que el decreto del santo Concilio en el *cap. 9, ses. 25 de Reformat.* no hirió, ni comprendió el patronato del Duque; y así persuadido este de haber allanado las dificultades que se deducian de la enunciada disposicion del santo Concilio, pasaria con mas vigor á examinar y remover las que por último se suscitaron en el concordato, del año de 1735.

45. En todo el contesto del citado concordato no se halla disposicion que anule, revoque ó intente hacer la menor novedad en los beneficios de patronato laical, antes bien los mantiene en todo el vigor de sus presentaciones en cualquiera tiempo y casos de su vacante, conforme al capitulo 2, del concordato, que dice al fin lo siguiente: «Ni tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laical de particulares;» y haciendo reflexion á que en las Bulas citadas se estima y declara con todos los efectos de patronato laical el concedido al Duque de Alba, para presentar los beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, en las Iglesias de los territorios de los dos mayorazgos de Alba y de Coria, persuadiria el Duque que lejos de estar derogados sus derechos, estaban preservados espresamente por la calidad de laicales.

46. Diria tambien el mismo Duque que aunque se les diese el titulo de patronato eclesiástico por el origen de su adquisicion, tampoco debian considerarse derogados, pues no lo estaban, ni se comprendieron en las reservas apostólicas repetidas posteriormente á la donacion y declaracion que hizo la santa Sede en la citadas Bulas de Pio IV, san Pio V y Gregorio XIII, teniendo siempre mucha atencion á mantener ilesos estos derechos por las causas que los motivaron, y por las espresiones que contienen. Así lo entendieron los autores examinando este punto, señaladamente en el patronato concedido á la casa del Marqués de Astorga y á la del Duque de Alba, de los cuales hace especial mérito, con las decisiones de la Rota, Gonzalez sobre la *regla 8 de la cancelaria, glos. 18 desde el n. 95 al 96, ibi: Tamen quoad in privilegio sunt amplissima verba continentia quoad tale jus patronatus habetur perinde, ac si ex vera dotatione et fundatione competeret, et quod nisi de toto tenore, et dum presentium plena, specifica, et individua et expressa, ac de verbo ad verbum, non per clausulas generales idem importantes, mentio fiat, et privilegiati ad id accedat consensus, derogari non possit, nec derogatum censetur: tunc non intrabit dicta reservatio, ut fuit resolutum in una Astoriensis Archidiaconatus, decimo nono Martii 1576.* Refiere el mismo autor otras resoluciones mas antiguas en iguales casos, y da la razon, ibi: *Et ratio assignatur per dictas decisiones, quia in hoc casu consideratur jus patronatus, tanquam ex mera fundatione et dotatione, et cessat dicta reservatio ex defectu voluntatis ac intentionis Papae, ex quo in regula reservatoria non fit talis derogatio, et de consensu privilegiati, prout in tenore privilegii exprimitur.* Concluye Gonzalez al núm. 96 con el ejemplo del Duque de Alba, y se esplica en los términos siguientes: *Sicut etiam præservatur aliud simile indultum, concessum a Pio V. Duci de Alba ad præsensandum certa beneficia vacantia in mensibus apostolicis: Rot. decis. 442 per totam part. 1 diversor.*

47. Con mayor espresion, y en términos idénticos á los del indulto del Duque de Alba, habla Juan Riganti en la *part. 1.ª* *regl. 9.ª de la cancelaría*. §. 2.º, n. 552 y siguientes, refiriendo en este lugar otro muchos autores, que confirman la doctrina que se ha indicado; esto es, que el patronato adquirido por causa onerosa de recobrar y reconquistar las Iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la santa fe católica, impedir y defender que llegasen á ocuparlas, es preferente al que se adquiere por fundacion y dotacion de las mismas Iglesias, sin que pueda comprenderse en las reservas ó revocaciones, ya se intenten hacer por constituciones ó concordatos particulares, ó ya por ley general por ser aquellos patronatos de rigurosa justicia, supuesta la concesion de la santa Sede, como lo son los que proceden de fundacion y dotacion; y con tan sólidos fundamentos respondió el mismo Riganti á favor del patronato concedido al Conde de Cabra.

48. Pues si en el concepto y decision de la Rota y en la opinion de estos graves autores no se entiende derogado este derecho de patronato, si no se observa la forma y tenor prescrito en su privilegio; y aun en estas circunstancias no se daría curso á la derogacion de tales patronatos laicales, ¿cómo podrá deducirse que llegó la voluntad del Papa al término de su derogacion, por la cláusula general del concordato que contiene el capítulo quinto, y espresa igualmente la constitucion apostólica en las palabras «indultarios, é indultos apostólicos?»

49. Añadiría tambien el Duque que no se halla ni una espresion general ni enunciativa que suene á revocacion ó derogacion del derecho y patronato, que tenían y poseían los patronos legos, y de que usaban por sus propias personas, aunque debiesen esta gracia en su origen á la santa Sede, pues únicamente dice lo siguiente: «Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenía la santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas, los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é

Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reinos de las Españas.» Por aquí se ve claramente que el concordato no contiene espresa derogacion particular ni general de los patronatos ó derechos de presentar, que tenían los legos por gracia ó indulto de la santa Sede; y si se quiere deducir de la palabra ó del espíritu de la subrogacion, parece que resiste esta ampliacion y estension, y que con mayor propiedad debia limitarse, segun el tenor de la cláusula del concordato, á los beneficios que por razon de la reserva conferia la santa Sede por sí ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, Nuncios de España é indultarios; de manera que al parecer no basta que fuesen indultarios los que presentaban los beneficios, si no se unia la circunstancia de hacerlo á nombre de la santa Sede; y esto pedía otra nueva deduccion supuesta que el Duque de Alba presentaba por sí y en uso de su derecho, y no lo hacia la santa Sede por medio del Duque. Aumentase mas la fuerza de esta consideracion, haciéndola sobre la palabra «conferir» de que usa su Santidad en dicha subrogacion, que es muy diferente de la de «presentar» y esta diversidad arguye que fué limitada á los indultarios, que por su dignidad conferian los beneficios á nombre del Papa, que es lo mismo que conferirlos su Santidad por medio de dichos indultarios.

50. Demuéstrase mas este pensamiento por la cláusula ó disposicion final del citado capítulo 5.º del concordato, ibi: «No deviendo en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal, ú Obispo en España, Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, sin el espreso permiso de S. M. ó de sus Sucesores.»

51. Pues si esta cláusula, que mira á lo futuro, habla solamente de las personas constituidas en dignidad eclesiástica, á quienes promete su Santidad no conceder indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, ¿qué argumento puede haber mas poderoso para inferir que en la cláusula anterior com-

prendió únicamente, en la palabra «indultarios,» las personas que los obtenían por sus dignidades: esto es, los Nuncios, Cardenales y Obispos de España?

32. La razón de diferencia se descubre á primera vista, y consiste en que estos indultarios lo son por pura gracia de la santa Sede, y en que su derecho es personal y espuesto por la debilidad de su origen á mas fácil revocacion, lo que no sucede en los agraciados por causas onerosas; pues aunque se haga supuesto de no poder pedir con accion de rigurosa justicia que se compensen ó paguen los servicios hechos á la santa Sede; pero luego que resuelve satisfacerlos, llenando la obligacion natural que excita á ejecutarlo, de donde resulta tanto bien en general á la Iglesia, ya entonces pierde el principio de obligacion natural, y pasa á ser de rigurosa justicia su duracion y permanencia. Pruébase esta verdad, sobre las doctrinas que se han referido, por lo que disponen las leyes de los Romanos en casos de pura obligacion natural, que no produce accion eficaz á favor del acreedor; pero si se le pagase ó entregase la cosa, puede retenerla en justicia, sin que se le obligue á restituirla, segun las distinciones que hizo Vinnio en *su comentario al § 2 de Obligat. n. 3 y siguientes.*

33. Acaso observaría el Duque la diferencia de palabras que contienen el capítulo 2 del concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion, pues aquel dice: «Ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares,» sin distinguir que procedan de dotacion y fundacion, ó de otras causas iguales ó superiores á las ya indicadas en este discurso; y siendo dicho concordato la ley fundamental acordada entre las dos altas Potestades, no era justo distinguir ni variar la menor expresion de su contesto; pero en la citada constitucion se dice: «Y asimismo, que no se innove nada en cuanto á los Beneficios, que existen de derecho de Patronato de laicos de personas particulares, por fundacion ó dotacion.» Y si estas dos últimas palabras añaden alguna nue-

va disposicion á la del concordato, deberia estarse por este; y si explican ó declaran lo que se contenia en él, deben entenderse con respecto á los casos comunes de adquirirse el patronato por los dos enunciados títulos de fundacion y dotacion, pero sin que se estienda á excluir otros superiores ó iguales.

34. Por último podrian concluir su defensa los indultarios reflexionando que cuando sus razones ó fundamentos no demostrasen á su favor la genuina inteligencia del concordato, lo dejaban á lo menos en obscuridad, por no estar revocados en su letra los citados privilegios apostólicos; y cuando la ley no es clara, debe interpretarse la duda «contra aquel que dijo la palabra, ó el pleito escaramente,» con arreglo á la *ley 2, tit. 55, Part. 7,* y á la *59, ff. de Pactis.*

35. La ejecucion y cumplimiento de los privilegios apostólicos, confirman con un solo acto la verdad de las peticiones, por ser una condicion insita naturalmente en los mismos privilegios; y habiendo espuesto el Duque en el de Pio IV las malas calidades de los Ministros que servian las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria, y que esperaba se mejorase esta importante provision con las presentaciones suyas y de sus sucesores, se comprueba haberse logrado este fin, pues estaban sujetos al exámen y aprobacion de los Ordinarios; y cuando estos hubiesen deseado que el exámen para los beneficios curados se hiciese en concurso, eligiendo el Duque uno de los aprobados, conforme á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 23 de Reformat.,* y á lo que se dispone en el concordato, es de esperar que no reclamasen este medio, porque se dirigia al mejor servicio de la Iglesia, dejándole salvo el derecho de su presentacion.

36. He reunido en la primera parte de este discurso no solo los fundamentos que espusieron los tres indultarios en el espuesto referido; sino tambien los que me han parecido conducentes, para que la satisfaccion, de que se tratará en la segunda parte, llene mas el objeto en lo general de los indultarios, y se

pueda proceder sin el menor recelo, con toda la seguridad de justicia, á recobrar á favor de la corona los enunciados beneficios que ellos presenten.

37. La regla 9. de la cancelaría reservó á la provision y libre disposicion de su Santidad todos los beneficios eclesiásticos curados y sin cura, seculares ó regulares, de cualquier órden, y de cualquiera modo cualificados, que perteneciendo hasta entonces á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ó á otra disposicion de los coladores ó colatricses seculares y regulares, vacasen fuera de la curia Romana, y por cualquiera modo ó causa, no siendo por resignacion, en los ocho meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.

38. Que esta regla sea general y comprendiese todos los beneficios eclesiásticos, se demuestra por la letra de la misma constitucion, y se confirma por las excepciones y limitaciones taxativas que señala. Lo primero se manifiesta por aquella cláusula universal: *Omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia*; y por la que se repite al fin de su disposicion, ibi: *Quamodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

39. Para remover las dudas y escrupulosas cuestiones, que podian excitar los que al tiempo de la publicacion de dicha regla, se hallaban en posesion pacífica de proveer, elegir, presentar y disponer de algunos beneficios, por privilegios ó indultos apostólicos, queriendo pretender que no se comprendian en la regla, y que debian continuar sin embargo de ella en el uso y posesion de sus derechos y facultades, se declaró abiertamente que la regla se estendia y comprendia en su reserva los enunciados beneficios y todas las personas y colegios, de cualquiera dignidad, estado, grado, órden y condicion que fuesen, y de cualquiera modo que les hubiesen sido concedidos los privilegios ó indultos, aunque sus cláusulas fueran las mas fuertes y

eficaces, derogatorias y no usadas, y constando la generalidad de esta reserva real con respecto á todos los beneficios, y la personal en consideracion á los indultarios y privilegiados, procede á señalar las particulares excepciones, que es la segunda prueba del concepto y pensamiento indicado, en las cuales incluye la facultad ó indulto de los Cardenales, y los adquiridos por convencion ó concordato aceptado y observado entre la Silla apostólica y los indultarios.

60. La enunciada reserva, y el derecho y facultad que por ella adquirió el Papa, de proveer los beneficios eclesiásticos que perteneciesen á la provision ó colacion libre de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses referidos, fué siempre y desde sus principios temporal, y pendiente del arbitrio y voluntad del Papa, autor de la misma constitucion; y no quiso que durasen mas sus efectos que su propia voluntad, sino que estinguida por la muerte ó por su mutacion, caducase en aquel momento el derecho y facultad de la reserva, y volviese al antiguo estado que tenia antes de hacerla. Por todos estos medios se convence que la reserva y sus efectos fueron desde su origen temporales, y nacieron con la débil condicion de morir con la voluntad del Papa, que es lo que naturalmente esplican estas palabras, *usque ad suæ voluntatis beneplacitum*, consideradas en el cap. 5. de *Rescriptis in Sext.*, con discrecion de las que se dirigen á la voluntad y beneplácito de la Silla apostólica, que es permanente y no muere con la persona, notándose por consecuencia necesaria que el derecho y facultad de proveer los beneficios vacantes fuera de la curia en los ocho meses espresados muere por sí mismo sin necesidad de revocacion, y con esta propia condicion los puede conceder y trasladar el Papa á otras personas eclesiásticas ó seculares en conformidad á la regla de que ninguno puede prestar á otro mas derecho del que tiene, y á la otra que dispone que, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis.*

61. Pues si el Papa, por efecto de la enunciada *regl. 9. de*

la cancelaria, solamente tenia un derecho temporal, que se habia de resolver y disipar en el último momento de su vida; tambien los agraciados por cualquiera causa ó título recibieron la facultad de presentar ó proveer estos beneficios con la misma condicion de temporal y resoluble, y no de perpetua; y si estos derechos caducaban en el principal, que era el Papa, con mayor razon debian sufrir la misma suerte sus mandatarios y agraciados.

62. Pruébanse todas las partes de la proposicion antecedente, no solo en la letra de la regla 9 que se ha referido, sino tambien en lo general de todas las de cancelaria, como se expresa en el proemio del Papa Clemente XII por estas palabras: *Reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit*; debiéndose notar que el valor de estas palabras empieza desde aquel punto, *ex tunc*, suponiendo que lo habian perdido con la muerte del predecesor, y asegurando que lo debia suceder lo mismo con la de su autor, pues salian con la propia duracion, ibi: *Suo tempore duraturas*. Así lo entienden y esplican con entera uniformidad todos los que escriben de esta materia, de los cuales hace memoria Riganti en el proemio á las reglas de cancelaria n. 66 y siguientes, y en el comentario á la 9, n. 11 y 12: Gonz. á la regl. 9 de la cancel. n. 1 y siguientes.

63. El mismo Riganti, tratando de la primera parte de la regla 9 en el § 5, distingue al n. 47 las fórmulas de los indultos, y asegura que en los antiguos usaban los indultarios de su propio derecho y autoridad: porque solo tenian el efecto de remover el embarazo de las reservas, bien que esto se entiende cuando se concedian á los Obispos y coladores, que por derecho común podian proveer los beneficios en cualquiera mes que vacasen; pero que los indultos que llama modernos, aunque se concedan á los mismos Obispos y coladores, y á cualquiera otra persona, no estinguen, remueven, ni suspenden el efecto de las

reservas, pues se mantienen originalmente en el Papa; y así los indultarios usan de aquellas facultades, presentando y proveyendo los beneficios comprendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del Papa, y á su nombre y representacion. Esto mismo convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el Papa por efecto de las reservas, y que de consiguiente ha de ser juzgado con la misma calidad de temporal, limitado irresoluble con la muerte del Papa. Las palabras de este grave autor son las mas claras y expresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, quæ non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis attingent facultatem indultariis, neminatum illis impertiendo quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papæ; ideoque dicitur illa conferre auctoritati sibi delegata per summum Pontificem. suaque reservatio inducta in favorem Papæ, conservatur in persona indultarii, tanquam representantis ipsum Papam, et peculiari illius jure, non suo proprio conferat*. Garc. de Benef. p. 3, cap. 1, n. 628: Loter. de ste benefic. lib. 2, q. 21, n. 17, 24 y 25.

64. No puede hablar con mayor claridad este grave autor, y los que lo han seguido con entera uniformidad en este artículo, convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolucion y caducidad de las facultades y privilegios concedidos por los Papas, para nombrar ó presentar los beneficios y dignidades que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales: porque siendo el ejercicio de estos presenteros efecto siempre dependiente del derecho, que por las reservas competia al Papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que estinguiéndose lo principal con la muerte de este, se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

65. El santo Concilio de Trento en el *cap. 9, ses. 25, de Reformat.* explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo: en la principal establece la regla de que solamente queden y se reconozcan por patronos los que hubiesen fundado y dotado Iglesias con sus propios bienes, y en esta clase se consideraron cuando se fundan y dotan con bienes suyos, ú otros pertenecientes á las mismas Iglesias, con la sola diferencia que los unos serán patronatos laicales y los otros eclesiásticos. Pasa despues el Concilio á referir otros patronatos que no proceden de las dos causas indicadas, probadas por los medios y con el rigor que el mismo señala: y en esto supone y reconoce que se usaba de otros patronatos, ya procediesen de privilegio, ó bien de otras causas diversas de las dos espresadas; y supone tambien que la presentacion de los beneficios no es limitada al patronato, ni lo prueba por sí sola, porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los Obispos ó por los Papas. Esta diferencia, que advierten los autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar: porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede, sin desprenderse este del derecho y título originario que retiene, como sucede en los usufructuarios y tambien en los poseedores de mayorazgos.

66. Los usufructuarios adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa ajena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella, y aunque no pueden ceder á persona estraña el mismo derecho que adquirieron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola ó enagenándola por venta ó arrendamiento; y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representación del usufructuario; y estinguido el derecho de este por cualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia,

contenidos en la *ley 24, tit. 31, Part. 5,* y en el *§. 5. Instit. de Usufructu,* con el comentario del Vinnio al *n. 4.*

67. El poseedor del mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo: pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por todo el tiempo que dura-se el mayorazgo en él, como legitimo poseedor, pues estinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario: *Molin. de Primog. lib. 1, cap. 21. n. 23 y siguientes,* con sus adiciones.

68. Estos son los ejemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los Papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los beneficios reservados á su Santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio ó por cualquiera otra causa.

69. Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 25 de Reformat.,* que se puede resumir en dos artículos: en el primero asegura que no hay, ni puede adquirirse patronato en las Iglesias y beneficios sino por fundacion y dotacion: en el segundo afirma igualmente, por una consecuencia necesaria, que no hay ni puede haber otros patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de patronato, ó por cualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el santo Concilio por estinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y origen, siu que pueda sostenerlos la cuasi posesion en que hubiesen estado, viniendo á concluirse, según la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la esplicacion y declaracion que manifiestan es-

tas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

70. No podían menos de considerarse irritos, nulos y abusivos los patronatos y privilegios usurpados en su origen, ó usados mas allá del tiempo de su duración; y habiéndose demostrado que los que concedían los Papas para presentar los beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo autor de los privilegios, y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la regla 9. de la cancelaria, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los Papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor, ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del santo Concilio de Trento; y esto bastaría para declararlo así, como lo hizo sin necesidad de nueva revocación.

71. Los privilegios que se hubiesen concedido despues del santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovación de la misma regla 9, por la revocación que contiene. En efecto esta revocación produce el mismo efecto en todos tiempos, aun cuando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del Papa que las concedió, y se hubiesen estendido al beneplácito de la santa Sede; pues aunque permanece y no se estingue con el curso del tiempo, no están exentas de la revocación por la voluntad contraria del Papa, ni podían sus antecesores disminuirles esta autoridad, ni ligar las manos á los sucesores: *cap. 15 de Rescript. in Sext. in fine*, libi: *Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus*: Rigant. á la Regl. 13 de la cancelaria n. 47: *Loter. de Re benefico. lib. 2. q. 59 n. 13 al 18.*

72. Siendo irritos los privilegios y abusivos los patronatos, de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 25. ds Reformat.*, procedía necesariamente que lo fuese también la cuasi posesion que habian tomado con pretexto de aquel título:

porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen, en cuanto la presuncion que inducen no se deshace con mejores luces, escluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos, que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion, se presume que tienen noticia de ellos, y que están de mala fe, y no les puede aprovechar su posesion, por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios, que son bien claros y notorios, procede el santo Concilio á declarar irritos y sin valor ni efecto, no solo los privilegios y gracias indicadas, sino tambien la posesion que procede de tales títulos, ibi: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

73. El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios, y aun en lo general del patronato, por la letra del concordato del año de 1755, en los supuestos que hace, y en las disposiciones claras que contiene; y por estos medios se concluye mas eficazmente que el derecho y posesion de los indultarios, cuando no hubieran estado disueltos y aniquilados muchos antes del concordato, lo quedaban en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrógrados, como si nunca hubiera salido de la corona el patronato universal de todas las Iglesias de España y de sus respectivos beneficios, y como si no hubieran podido adquirir los indultarios derecho alguno para presentar los beneficios por sí ni á nombre de su Santidad.

74. Ya sea autor de la citada regla 9, el Papa Nicolao V, como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447, ó bien se atribuya á otros autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso), lo cierto es que los señores Reyes católicos reclamaron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del patronato universal de la corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consecuencia el reintegro y

restitucion de los encaucidos derechos del patronato universal al ser y estado quieto y pacifico, en que se hallaba la corona antes de las reservas indicadas.

75. La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los señores Reyes católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la santa Sede, preserva todos los derechos de la corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la santa Sede en el citado concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde entonces y en todo el tiempo sucesivo, por ser este el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada ó de transacion, convenio y concordia; concurriendo todas estas partes en nuestro concordato, como se demostrará por su misma letra.

76. En el § 2 del concordato se refiere que en el último estipulado el dia 18 de Octubre de 1757, entre el Papa Clemente XII, y el señor Felipe V., de gloriosa memoria, se habian convenido en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, que quedó indecisa, y en el § 6 del mismo concordato se dice lo siguiente: «Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reinos de Granada, y de las Indias; y aviendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no aviendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

77. En el cap. 3. vuelve á repetirse la gran controversia del patronato universal, explicándose su Santidad en los términos siguientes: «Para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren.» En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los señores Reyes católicos, como efecto de su Real patronato.

78. La reserva de los cincuenta y dos beneficios á favor de la santa Sede, aunque disminuye el número de las Reales presentaciones, mantiene y aun confirma el título y causa universal, en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los Ordinarios eclesiásticos en los beneficios, que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, debiéndose observar que esta provision se restringe con dos condiciones; es á saber, que el beneficio sea de aquellos que proveian antes los Ordinarios, y que su vacante se cause en los referidos cuatro meses.

79. Esta restriccion se pone á los patronos eclesiásticos, y por una y otra se demuestra que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprendidos todos los demas beneficios, ya vaquen en los ocho meses ó en cual-

quiera otro tiempo, como sucede en las dignidades, primeras Sillas *post Pontificalem* de las catedrales, en las principales de colegiatas, en los beneficios que vacan, están-lo la silla episcopal, y en todos los demas casos que se han referido en este capitulo y en el cuarto de esta tercera parte; y reuniéndolos todos se viene á demostrar que S. M. autoriza sus derechos con el título universal, de que habla el capitulo quinto del concordato, sin que se le aumente por otro alguno particular, como cesion, subrogacion y demas, que á mayor abundamiento se espresan en el §. 4 del citado capitulo quinto.

80. Por el mismo orden de las disposiciones referidas se convence y demuestra que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los señores Reyes de España por efecto del concordato, ni es diverso del que solicitaban y tenían de antiguo por sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion, dotacion y conquista, de que siempre hicieron uso en sus instancias, disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal, que ahora tienen los señores Reyes, es el mismo que tenían y reclamaron tantas veces, su reconocimiento y declaracion lo restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembraron y distribuyeron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el concordato el derecho universal de los señores Reyes, seria incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiria el de la corona. Y tan lejos está de haberlos reservado su Santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se espresó abiertamente y á mayor abundamiento que el que habian tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprendido en el derecho universal de la corona.

81. Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los señores Reyes de España en mantener y recobrar los derechos del patronato universal de sus Iglesias y be-

neficios, nadie podrá imaginar que la mudasen ó alterasen al tiempo del concordato, y en aquel momento feliz en que se descubrieron y acordaron con uniforme consentimiento de las dos altas Potestades los mismos derechos que solicitaba la corona; pues la presuncion que segun la *ley 37, ff. de Judiciis*, la 5, y 22, de *Probalionib.*, la 48, de *Jure fisci*, que siguen con uniformidad *Cast. lib. 4, cap. 37, desde el n. 1*, Barbosa á la citada *ley 37 n. 97*, Hermos. en la *ley 4, tit. 4, Part. 3, glos. 1, n. 46*, con otros muchos que refieren, resiste y escluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, se hace mas poderosa en los Reyes, por ser en ellos inalterable, y estar siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interés como el del patronato, consultado y acordado por los Ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título, antes bien se debilitaria con cualquiera otro, aunque procediese de la voluntad espresa del Papa, bien que uniéndose con el antiguo de la corona lo fortaleceria nuevamente, que es el único efecto que se debe atribuir á la cesion y subrogacion, que á mayor abundamiento hace su Santidad en el §. 4, cap. 3, del concordato.

82. En las transacciones ó convenciones tan lejos está de extinguirse ni debilitarse la accion y derecho primordial, que antes bien se produce y nace otro; y aunque este sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran ellos innovar, y si solo conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los autores, señaladamente Baler. de *Transact. tit. 3, q. 4, n. 8, y siguientes*, Olea *Decision. jur. tit. 6, q. 7, n. 8*, fundados en la *ley 13, tit. 14, Part. 3* y en la *ley última Cod. de Novationib.*

83. Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la cual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio,

antes bien la mejora con su union, dejando al arbitrio del interesado usar de cualquiera de ellas: *ley 19, tit. 32, Part. 3: ley 6, § 3, ff. de Re judic. : Salg. Labyrinth. p. 3, cap. 1 § único n. 16, y siguientes: Cariev. de Judiciis tit. 2, disp. 1, n. 1, y 2*

84. De esta union de títulos refieren las leyes bastantes ejemplares: la 1, tit. 6, lib. 1, de la *Recop. dice*: «Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vagen en Corte de Roma.» La *ley 3, del propio tit. y lib.* supone que los señores Reyes proveían por costumbre antigua las Iglesias Parroquiales de las montañas, «que se llaman Monesterios, ó Ante Iglesias, ó Feligresías,» y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre, añade la ley haber sido tolerada por los Sumos Pontífices «de tiempo inmemorial acá»

85. La *ley 3 siguiente* funda en la costumbre el propio derecho á nombrar y presentar dichas santas Iglesias y otros beneficios del Patronazgo Real, *ibi*: «Conforme la costumbre, en que Nos, y los Reyes, nuestros progenitores avemos estado, y estamos, de hacer las dichas presentaciones, y nominaciones, y á las Bulas, y Privilegios, que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas,» uniéndose aqui estos dos títulos de costumbre, Bulas y privilegios apostólicos, para mejorar y fortalecer los derechos del Real patronazgo.

86. Con presencia de los ejemplares referidos, y de los sólidos fundamentos que se han espuesto, debe juzgarse ciertamente que no se trató en el concordato de extinguir ni mudar el antiguo relevante título de patronato universal, sino de fortalecerlo con el reconocimiento, sobrogacion y concesiones apostólicas, que es como debe ser entendido en cualquiera obscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este

pensamiento en lo dispositivo del mismo concordato que no de ja lugar á la menor duda. En el capítulo quinto dice su Santidad que «para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias.»

87. La palabra «acordar» de que usa su Santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. católica. El Diccionario de la lengua Española en la palabra «acordamiento» dice que es conformidad, concordia ó consonancia, y en la de «acordar» determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los tribunales, juntas y comunidades. ¿Pues cómo se diría que su Santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el Rey católico, si no le reconociese y conservase el patronato universal, que pedía y demandaba tan de antiguo?

88. En el § 1 del citado cap. 3, ratifica su Santidad este pensamiento con pruebas mas claras y espresivas, pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: «Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenía la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataria, Cancilleria Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa, y ejerce lo restante del Patronato, perteneciente á su Real Corona.»

89. La cláusula «á mayor abundamiento,» supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario, y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título

precedente, removiendo cualquiera obscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretexto.

90. Puede tambien producir la enunciada cláusula, "á mayor abundamiento," algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanza el título primordial del patronato; verificándose de este modo que en lo principal se reúnen los dos títulos del patronazgo Real y del reconocimiento y concesion apostólica, y en lo incidente puede esta dar un nuevo título de mayor estension en algunos casos y vasantes.

91. El mismo Diccionario de la lengua Española en la palabra «abundamiento,» dice: "Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo que para mayor seguridad ó prueba, *Plenius.*" Del mismo modo la citando el señor Salgado *de Supplic.* p. 1, cap. 12, sec. 4, n. 166 y siguientes, con otros muchos autores que refiere.

92. Ni aun cuando los señores Reyes de España intentasen desprenderse de la mayoría y preeminencia Real, que interesa tanto en el patronato universal y sus presentaciones, lo podrian verificar. La ley 5, tit. 6, lib. 1, tratando del patronato y presentacion de las Iglesias Parroquiales de las montañas pertenecientes á la corona, refiere que algunos señores Reyes tentaron perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho Real; y procede, para enmendar los daños ó inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y cualesquiera mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el patronato particular de algunas Iglesias, ¿cual será la que convendria hacerse en lo universal del patronato, para que no se disminuyese ni olvidase su origen?

93. En el enunciado § 1, se expresa que la santa Sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los Reinos de las Españas los beneficios. Esta es su primera parte: en la segunda trata del ejercicio, y se explica en los términos siguientes: "O por sí, ó por medio de la Dataria Apostólica, Nuncios

de España, é Indultarios." En esta referencia se ve claramente que la santa Sede y los Sumos Pontífices hacian siempre la provision y colacion de los beneficios por razon de las reservas, sin otra diferencia que la accidental de ejecutarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que espresa; y así como la dataria, cancelaria apostólica y Nuncios de España no han intentado, ni podian pretenderlo, proveer ni conferir los beneficios, como lo hacian antes del concordato, por haber faltado en el principal este derecho, por la misma causa y razon quedan escluidos los indultarios, pues se hallan comprendidos en la misma cláusula y disposicion.

94. La subrogacion en el derecho, que tenia la santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, constituye á los señores Reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su Santidad abiertamente que les da el derecho universal á presentar dichos beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no pueden presentar los indultarios beneficios algunos de cualquiera calidad que sean, por ser incompatible que en el mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes, esto es, á los señores Reyes de España y á los indultarios. Estando pues á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencias de las reglas comunes, que no son adoptables á este caso.

95. La constitucion apostólica, espedita en confirmacion del concordato, manifiesta con palabras mas espresivas y claras que los indultarios quedaron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar; y que se reunió toda en los señores Reyes católicas, como efecto del patronato universal y constituciones apostólicas. De consiguiente subroga á los señores Reyes de España en el derecho y facultad, que por razon

de las reservas ó por cualquiera otro título tocase y perteneciese al Papa y á la santa Sede, ya se ejerciese por su Santidad mismo, ó por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por los Nuncios residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos. En esta última cláusula general están necesariamente los Duques de Alba y Albuquerque, el Marqués de Villafranca y todos los demás señores, personas particulares, ó comunidades que hallan presentado cualesquiera beneficios por gracia y privilegio de la santa Sede; y declarando su Santidad que los señores Reyes deben nombrar para dichos beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos, quedan necesariamente escluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su Santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa la siguiente cláusula: De manera que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus Sucesores puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos, de nombrar, y presentar á todos, y á cada uno de los Beneficios referidos, existentes en los Reinos, y Provincias de las Españas.

96. Aun no satisfecho su Santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas espresiva, por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios, de que trata el concordato, señaladamente los que proveia su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su patronato Real, y ejercerlos en cuanto á las Iglesias y Beneficios eclesiásticos, que antes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad, de que usaron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

97. Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembara-

zado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las Iglesias de España, que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato: "que no concederá en adelante indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos, reservados á la santa Sede en dichos Reinos de las Españas, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin espreso consentimiento del Rey Católico de las Españas, entonces existente."

98. La citada regla 9, de la cancelaría reservó en su primera parte á la santa Sede la provision de todos los beneficios, que pertenecieron á la libre colacion de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo á la segunda parte de la misma regla, concede á dichos Ordinarios la gracia ó indulto de que pueden proveer no solo los beneficios que vacaren en los cuatro meses referidos, sino tambien en otros dos mas por el órden de la alternativa que espresa. Este indulto ó gracia en cuanto á los dos meses procedia de la voluntad libre de su Santidad, como la que hacia á otras personas, que por igual origen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios, conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos llevan en si tres diferencias esenciales, que los hacen mucho mas favorables y permanentes, respecto de los concedidos á personas particulares.

99. La primera diferencia consiste en que por esta gracia se relaja ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los Obispos la facultad que por el derecho comun les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud, con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda

diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen los Obispos á residir personalmente en sus Obispados para gozar de dicha gracia, sin que les aproveche la ausencia por mínima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion, acreditándola en la data-ria en los términos que espresa la citada regla 9, viniendo desde este punto á formarse un concordato ó convenio entre el Obispo y el Papa, que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia ó indulto, á menos de concurrir su mútuo consentimiento, como lo espresa literalmente la referida regla en los términos siguientes: *El post factam acceptationem, et admissionem in dataria, neutri parti liceat, nisi concordati consensu, ab ea recedere.*

100. Por el concordato caducaron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su Santidad que no se concederian mas en adelante, como se espresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal á la presentacion de todos los beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas, que no tienen ni en su origen ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

101. Los patronos eclesiásticos quedaron igualmente ligados, como los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores, á presentar los beneficios de su patronato, que vacasen en los mismos cuatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se espresa en el citado capítulo 1, correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos beneficios de patronato eclesiástico, que vsquen en los ocho meses y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M. asi en lo que le pertenece por su patronato universal como por las gracias y concesiones apostólicas, pues en los benefi-

cios de patronato eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista, alegados por la corona; pero era muy justa la compensacion del derecho que competia á S. M. en otros muchos beneficios, del cual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su Santidad en los cincuenta y dos que reservó, como al de los Ordinarios coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo concordato que padeciese la corona la disminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los beneficios vacantes en los ocho meses apostólicos.

102. Las disposiciones amplísimas, que dejaban ya establecido el derecho de S. M. á la presentacion de todos los beneficios existentes al tiempo del concordato en los reinos de las Españas, que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se espresan y señalan, se extendieron igualmente á los beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 3 *ibi*: «Que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar.»

103. No se distingue en este artículo, de que los fundadores sean eclesiásticos ó legos, ni de que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las Iglesias ó con los patrimoniales propios de los mismos fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprendida en el derecho universal del Rey la presentacion de cualesquiera beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las Iglesias ó con los propios de los mismos fundadores.

104. En las fundaciones hechas con bienes de las Iglesias se ofrece menor dificultad, porque están sujetas á la libre disposicion de su Santidad; y pudo muy bien conceder á los señores Reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los

ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los beneficios existentes de patronato eclesiástico; pero en los que fundasen los leigos ó los clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su Santidad hacer novedad alguna á favor de la corona, supuesto que no la hizo en los existentes al tiempo del concordato, como se espresa en el capítulo 2 por estas palabras: «Ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de Patronato laical de particulares,» las cuales se repiten substancialmente en la constitucion apostólica, *ibi*: «Y asimismo que no se innove nada, en cuanto á los Beneficios que existen de derecho de Patronatos laicos de personas particulares, por fundacion ó dotacion.»

103. He oido algunas veces á diferentes Ministros de la Cámara, ciertamente sabios, pretender fundar que en la enunciada cláusula relativa á los beneficios que se erigiesen y dotasen en adelante, solamente se comprendian los que fuesen de patronato eclesiástico, y no los de patronato laical; pero esta opinion me pareció siempre obscura, y que podia mayor esplicacion, la cual hacia yo en los términos siguientes: Cuando los beneficios se fundan con bienes de las Iglesias ó de las dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de patronato eclesiástico, y no cabe duda en que la presentacion de las vacantes en los cuatro meses corresponde al patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede cuando fundándose el beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á Iglesia ó comunidad eclesiástica: porque desde este punto se conviertió la calidad de laical en la de eclesiástico, y se gobierna por las mismas reglas indicadas; pero como dichos fundadores no pueden reservar el patronato, ni el derecho de presentar en sí, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo 2, *ibi*: «Si los fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar;» repitiéndose esto mismo con mayor estension en la constitucion apostólica, *ibi*: «Y que en adelante se erigieren, é instituyeren canónicamente, en caso de

que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos;» solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan beneficios de sus propios bienes, en los cuales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas; si los fundadores no hubiesen reservado para sí y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho á presentar los referidos beneficios de patronato laical.

106. Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste «en que los fundadores reserven en sí, y en sus herederos, y Sucesores el derecho de Patronato, y de presentar á dichos Beneficios.» Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que cuando hay patronato laical, no tiene el Rey derecho alguno en el referido beneficio, ni puede presentar en alguna vacante, y en estos términos es verdadera la proposicion de que no se innova cosa alguna en los beneficios de patronato laical, viniendo á declararse en la enunciada cláusula del capítulo 5 del concordato y de la constitucion apostólica que los que fundan beneficios eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el patronato, si no reservan en sí y en sus herederos y sucesores especialmente el derecho de presentar, y que á falta de dicha reserva, queda el beneficio libre á la disposicion del Ordinario eclesiástico en los cuatro meses, y á la de S. M. en los ocho y casos de las reservas.

107. Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por sí solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el fundador lo reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dotaban y fundaban Iglesias y beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los Concilios, los cánones y las

leyes. No se hacia aquí memoria de la presentacion, la qual se permitió posteriormente á los mismos fundadores, sin estenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la Iglesia por esperiencia la necesidad que habia de excitar la piedad de los fundadores, sufrió y toleró el derecho á la presentacion de los mismos beneficios no solo en los fundadores sino tambien en sus herederos y sucesores, si esplicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia que dispensaba la Iglesia, condescendiendo con la voluntad de los fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastante á entender que fundaban y dotaban las Iglesias y beneficios solo por piedad y por el mejor servicio de Dios sin mezcla de otro interes. Esta es la doctrina, que reunió Tomasino, y la tomó de los Concilios y autoridades que refiere *tom. 2, p. 2, lib. 4, cap. 30 desde el n. 17.*

108. Van-Spen en el *tom. 1, p. 2, sec. 3, cap. 1* trató largamente del origen del derecho de patronato, y en el *cap. 3, n. 2*, afirma que por la sola fundacion, sin especial reserva del fundador ó concesion del Obispo, se adquiere el derecho de Patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano sobre el *cap. 25, ext. de Jtr. Patronat. n. 4.* Y aunque por esta diferencia de tiempos y de autores quedase en duda en cuanto á lo pasado, si los fundadores de beneficios adquirian su patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si lo trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su Santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva, reducida á que los fundadores deben reservar en si y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los señores Reyes de España, de presentar dichos beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas.

109. Pues si en los enunciados beneficios de fundaciones se declaró á favor de la corona su presentacion, ¿cómo podrá

limitarse, ni excluirse en los beneficios fundados de antiguo, que pretendian los señores Reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las Iglesias en donde están sitios? No puede sin violencia inferirse que el Papa quiera mantener á los indultarios el ejercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el Rey el despejo y grave daño en el derecho universal que le pertenecia, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que espresa el mismo concordato.

110. Debe observarse, para concluir este discurso, que su Santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por sí ó por sus antecesores se habian concedido, y esto manifiesta que los consideró disipados y sin valor alguno en la raiz misma del concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

111. Pero bien puede asegurarse que el concordato contiene una revocacion implicita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la santa Sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su Santidad, ni impedir su revocacion, cuando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado concordato, y se espresa en muchas partes de sus artículos.

112. Acabar los pleitos, reducirlos y abreviarlos, es un objeto que llamó siempre la atención y cuidado de los legisladores, por el grande interes que produce al Estado y á la causa pública: *cap. 8, ext. de Dolo et contumacia, ibi: Finem litibus cupientes imponi: cap. 1 de Appellat. in Sexti. Cordi nobis est lites minuere, et a laboribus relevare subjectos: Clement. 2 de Judiciis.* Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los legisladores.

113. Habrá pues alguna contencion mas antigua, mas rígida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la

excitada y continuada sobre el patronato universal entre las dos altas Potestades? El mismo concordato lo asegura en el § 2, y lo amplia y confirma su Santidad en la enunciada constitucion apostólica.

114. El concordato fué el medio feliz que reunió el sacerdocio y el imperio con una paz constante y una armonía grata. Y sería justo que se impidiesen estas ventajas públicas para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los Papas, sin que puedan olvidar este origen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podia su autor, y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por recompensados los servicios con el tiempo pasado, ya fuese por haber nacido con daño público, ó ya por haber llegado á causarlo?

115. Esta es la regla que mantiene la felicidad del Estado. *Salus populi suprema lex esto;* y en la misma se fundó el señor Don Henrique II para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los Prelados, comunidades, ricos-hombres y de otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la cual se formó la *ley 11, tit. 7, lib. 3, de la Recop.* se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

116. En la primera parte dice: "Que por razon de los muchos, y grandes, y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres, los Prelados, y Condes, y Duques, y ricos omes, é Infanzones, y los Cavalleros, y Escuderos, y Ciudadanos, etc. Por lo cual (continúa la ley) Nos los ovimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo habian bien servido, y son tales que lo merecerán, y servirán de aquí adelante."

117. Ninguno podrá dudar á vista de un testimonio tan autorizado, que los servicios fueron efectivos y grandes, y tales que obligaron como de justicia al Rey á recompensarlos con gracias y mercedes, las cuales guardó puntualmente el mismo

señor Don Henrique II, y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: "Por ende mandamos á la Reina, é Infante mi hijo, que les guarden y cumplan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon; y Nos gelas confirmamos, y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos, y mandamos guardar en las Córtes, que hecimos en Toro."

118. Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias nacieron con la recomendable condiccion de perpetuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender que ofendian con grave daño la causa pública, acreditándose este juicio con el del Soberano sin necesidad de otro examen, contencion ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo señor Don Henrique II, á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar reduce las donaciones á mayorazgo, *ibi*: "Pero todavía que las hayan por Mayorazgo." En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

119. Reduce la ley la sucesion de estos mayorazgos al hijo legitimo mayor de cada uno de los donatarios, *ibi*: "Y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos." Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duracion de las mercedes en la familia de los que las merecieron por sus servicios; y aun se redujo mas con la declaracion que contiene el *auto acordado 7, tit. 7, lib. 3*, concluyendo la enunciada *ley 11*, con la reversion á la corona de las enunciadas donaciones á falta de hijo mayor legitimo del último posee-

dor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120. La causa, que excitó y movió al señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada ley 11, *ibí*: «Aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y diminucion de la Corona Real de estos Reinos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo que así avia hecho.»

121. Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres señores Duque de Alba, Duque de Albuquerque y Marqués de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los Papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. «Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa Sede, convenciéndose por lo espuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?»

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los ciudadanos de su reino, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el Rey ejercita en la defensa natural de los oprimidos por los Juces eclesiásticos en las fuerzas, y la que usa en defender y amparar de iguales y semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera defensa, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y estension en los capitulos anteriores de esta obra: de la segunda que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capitulo y en el siguiente; por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El señor Salgado de Retent. *part. 1, cap. 1, n. 132 y siguientes*, y en el *cap. 46, desde el n. 18*, prueba con estension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que ejercita en alzar las fuerzas, en cuya clase

dor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120. La causa, que excitó y movió al señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada ley 11, *ibí*: «Aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y diminucion de la Corona Real de estos Reinos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo que así avia hecho.»

121. Si se cotejan y reúnen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres señores Duque de Alba, Duque de Albuquerque y Marqués de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los Papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. «Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa Sede, convenciéndose por lo espuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?»

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los ciudadanos de su reino, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el Rey ejercita en la defensa natural de los oprimidos por los Juces eclesiásticos en las fuerzas, y la que usa en defender y amparar de iguales y semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera defensa, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y estension en los capitulos anteriores de esta obra: de la segunda que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capitulo y en el siguiente; por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El señor Salgado de Retent. *part. 1, cap. 1, n. 132 y siguientes*, y en el *cap. 46, desde el n. 18*, prueba con estension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que ejercita en alzar las fuerzas, en cuya clase

considera justamente la que pueden causar las Bulas apostólicas, de que trata allí mismo. Y por cuanto son amplísimos los límites de la enunciada protección Real, se restringe únicamente la materia á las Iglesias en sus Ministros y en sus beneficios.

4. El *Cánon 20, caus. 23, q. 3*, que se formó de la sentencia de San Isidoro, esplica la grande autoridad de los Reyes católicos en la Iglesia, y su obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y cánones. pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant; y concluye así: Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur ille ab eis, rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

3. El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 3 segun la coleccion de Harduino, tom. 2, pag. 701, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad, el ejercitarla en la protección de la Iglesias: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatum.*

6. El santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el *cap. 20 ses. 23, de Reformat.* concluye en términos expresivos acerca de la residencia: *Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet; quo cultus divinus devotè exerceri, et prælati, cæterique clerici in residentiis, et officiis suis quieti, et sine impedimentis cum fructu, et edificatione populi permanere valeant.*

7. Las leyes del reino estrecharon con tanto cuidado el oficio de proteger las Iglesias y sus Prelados, señaladamente las

disposiciones del santo Concilio de Trento, que reservaron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablemente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

8. La *ley 10, tit. 1, lib. 1, y las 39, y 62, cap. 2 y 23, tit. 4, lib. 2, la 81, tit. 3 de la Recop. y el auto acordado 1, tit. 4, del mismo libro*, señalan la suprema autoridad que se ejerce á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, en la protección del santo Concilio de Trento, y en general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Pamphilio de *vita Constantini lib. 4, cap. 24*, pues refiere que este Emperador hablaba á los Obispos en las términos siguientes: *Vos quidem in iis, quæ intra ecclesiam sunt, episcopi estis: ego verò in iis, quæ extra geruntur, episcopus à Leo sum constitutus. Haque consilia capiendi dictis congruentia, omnes imperio suo subiectos episcopali sollicitudinem gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consecrarentur, incitabat.* Natal Alejandro en la *Historia Eclesiástica del siglo IV disertacion 21, propos. 2, Salced. de Leg. politic. lib. 2, cap. 5, n. 36, Narbona en la ley 39, tit. 4, lib. 2, glos. 2; y Salg. de supplicat. part. 1, cap. 1, n. 29.*

9. Jesuérsto instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los Obispos, presbíteros y ministros incluyéndose en esta última clase los diaconos y demas inferiores. Este es el órden de la gerarquía eclesiástica, que ni puede mejorarse ni variarse, y cualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los Obisposiendo esta la causa que estimuló en las vacantes el cuidado de los Concilios, cánones y de las leyes Reales, á mandar se eligiesen y nombrasen Obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas

tiempo que el de tres meses, para que en igual término pudiesen recibir su consagración, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus Iglesias, edificación y aprovechamiento de los fieles. Y si por algún accidente culpable se dilatare la ejecución de lo que en estos artículos disponen y mandan las escrituras sagradas, los Concilios y cánones, ejercitan los Reyes su poder y autoridad para que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo á las Iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes. Estas son las proposiciones que forman por su órden los presupuestos y el objeto de la Real protección; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadas disposiciones.

10. San Pablo en el cap. 20, de *Los Hechos Apostólicos*, vers. 28 dice: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.* El Concilio de Treuto, ses. 25, cap. 4, de *Sacramento Ordinis*, declara: *Præter ceteros ecclesiasticos gradus, episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere, et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei; y en el canon 3, de la propia sesión: Siquis dixerit, in ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex episcopis, presbyteris, et ministris, anathema sit.*

11. El Concilio IV general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I, en el canon 25 dispone y manda que las ordenaciones de los Obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el día de su vacante, y solo permite prorogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad: ibi: *Placuit sancta Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari. Si*

autem quis episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subiacere.

12. El Concilio Lateranse IV celebrado en tiempo de Inocencio III, año de 1215, penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los explica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposición, ibi: *Ne præ defectu pastoris gregem dominicam lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam occurrere periculis animarum et ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesia prælato non vacet infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum virorum prudentium, viduatam ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem ecclesie, vel alterius, si digna non reperitur in illa, canonice ordinare, si canonicam voluerit effusere ultionem.*

13. El Concilio Toledano XII, celebrado el año de 681, recuerda en el principio del canon 6 los daños que se padecen con la dilación de las vacantes de Obispos, ibi: *Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differatur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

14. Con este presupuesto procedo á disponer los medios de elegir y ordenar los Obispos con la mayor brevedad posible, ibi: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispania, atque Gallia, ut salvo privilegio uniuscujusque provincia licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoscunque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit in quibusdam provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis sue tempus infra trium mensium*

spatium, proprii metropolitani presentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne suscepta res, vel gubernacula teneat.

15. El santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las Iglesias no estuviesen mucho tiempo vacantes de Prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses solicitasen y obtuviesen su consagración, declarando nulas las prorogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el *cap. 9, ses. 7 de Reformat. ibi: Ad majoris ecclesiarum promoti munus consecrationis infra tempus a jure statutum suscipiant, et prorogationes ultra sex menses concessa nulli suffragentur*; y en el *cap. 2, ses. 23 de Reformat. ibi: Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine de titulo praefecti, citamsi sanctae Romanae ecclesiae Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, ecclesiae ipso jure sint private.*

16. De las disposiciones que van citadas se formaron el *cap. 41 extr. de Electione, et electi potestate: el canon 11, distinct. 50, ibi: Ultra tres menses ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus (quod absit) hostis insidiando illaniet: el 25, distinct. 63, et canon 2 distinct. 65, y el cap. 16 de Elect. in Sext. ibi: Quam sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse solent animabus, non solum jurá testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat.*

17. San Juan en el *cap. 10 vers. 41*, explicó la obligación y oficio del propio pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarían por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cujus non sunt oves propriae; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius*

est, et non pertinet ad eum de ovibus: Trident. ses. 6, cap. 1, et ses. 23, cap. 1 de Reformat.

18. Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas: la primera que la falta de los Obispos deja las Iglesias espuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal: la segunda que no pueden impedirse ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del Prelado, del modo que se estableció por institución divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las Iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por San Juan en el citado *cap. 10, vers. 41*.

19. ¿Y sería posible que los Reyes católicos mirasen gravemente oprimidas y perseguidas las Iglesias, y estraviadas sus ovejas, sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios para redimir las, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, cual es el de la pronta elección y nombramiento de Obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus leyes y por sus providencias en los casos de inacción ó desidia?

20. La *ley 17, tit. 3, Part. 4*, dispone "que cuando vacare alguna Iglesia, que tanto quiere decir, como fincar sin Prelado, que el Dean, é los Canónigos, que en ella se acertasen, deben ayuntarse, é llamar á los otros sus compañeros, que fueren en la Provincia, ó en el Reino, segund que fuere costumbre de aquella Iglesia, que vengán al día que le señalaren á hacer la elección. E el tiempo en que la deben hacer es, desde el día que finare el Prelado, fasta tres meses al mas tardar. E si en este tiempo no la ficiessen, pierden ellos el poder aquella vez, é gávalo el Prelado mayor, que es mas cercano, á quien son tenudos de obedecer por derecho: » *ley 8, tit. 16, Part. 4, ibi: "Mas si vacase la Iglesia catedral, ú otra en que hubiesen de hacer Prelado por elección, si non lo eligiesen fasta tres meses,*

pasa el poderio de hacer Perlado al otro primero mayoral, así como es dicho en el título de los Perlados.»

21. El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los Reyes de España en la presentación y nombramiento de los Arzobispados y Obispados, que les pertenece por derecho de patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso celo en que la Cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas prelacias.

22. La ley 18, tit. 3, Part. 1, tratando de la autoridad, que tienen los Reyes en la elección y nombramiento de los Obispos, dice “que han esta mayoría, y honra por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron las Mezquitas Eclesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les hicieron mucho bien, é por eso han derecho los Reyes de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, á ellos de caber su ruego.»

23. La ley 14, tit. 3, lib. 1, de la Recop. dice: “Y de las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reinaba, y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en favor de la dignidad, y preeminencia de nuestra Real Magestad: ley 1, tit. 6, lib. 1 ibi: Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patronos de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vagen en Corte de Roma.»

24. Pues si los Reyes por solo este oficio están en la mas estrecha obligacion de proteger y defender las Iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas proveer de Prelados con la brevedad posible en el tiempo que señalan los cánones, con

mayorrazon deben hacerlo y solicitarlo los que unen el derecho de patronato. Y con efecto han sido constantes los señores Reyes de España en este religioso celo, como se acredita de las leyes citadas y otras posteriores, y de sus particulares resoluciones; quando han advertido alguna inaceion ó desidia en los Ministros de la Cámara, á quienes han confiado la consulta ó propuesta de personas dignas para estas prelacias.

25. El aut. 4. tit. 6, lib. 1 se formó de la instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II; y al cap. 8 previene lo siguiente: “La provision de las prelacias y de las otras dignidades, y prebendas de mi patronazgo, conviene que no se difiera. En sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Cámara de lo que converná consultarme.»

26. En el auto 3 del prop. tit. y lib. se repite la diligencia que se debe poner en que se provean con brevedad las Iglesias, y da la razon: “Porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus Ministros, y servicio que, como veis, es de tanta importancia.»

27. Entre la antigua disciplina, que observaron las Iglesias de España en los tres primeros siglos de elegir Obispos, confirmarlos y consagrarlos por el Metropolitano y sufragáneos de la provincia, y la que posteriormente se estableció y ha continuado de nombrar y presentar los señores Reyes para estas prelacias, se advierte notable diferencia en quanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilatava necesariamente la confirmacion por los avisos, que se daban á los Obispos sufragáneos que se hallasen en la provincia ó el reino, segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido; pero era mas rápida y espedita su consagracion, porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo, como lo observó el doctisimo Pedro Aurelio, tom. 2. *Vindicte censura sorboni-*

ca pag. 87 hasta la 90, ibi: *Aique hoc pacto factas fuisse electiones simul et consecraciones, de quibus nominatim apud primorum secularum ecclesiarum partes mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28. En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmación de las personas que nombra y presenta S. M. para los Obispos, por la distancia de la corte Romana, y por retardarse los consistorios en que deban proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los Ministros de la Cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las prelacías de las Iglesias catedrales, bien que si alguna vez ha retardado su consulta, la ha excitado el religioso celo de S. M. al cumplimiento de los cánones y de las leyes.

29. Asi lo hizo la Real orden de 15 de Setiembre de 1775, comunicada al gobernador del Consejo por el señor Don Manuel de Róda, en la cual le dice lo siguiente: "El Rey me manda manifestar á V. S. I., como de su Real orden lo ejecuto, que V. S. I. comunique á la Cámara habersele hecho reparable su retardación en proponer sujetos para los Arzobispados de Sevilla y Granada, y los Obispos de Málaga, Orense y Huesca, mediante el escrúpulo de conciencia, que causa á S. M., el que estén vacantes tanto tiempo, y sin Pastor propio estas Iglesias."

30. La Cámara cumplió esta Real orden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados Arzobispados y Obispos vacantes, y manifestó al mismo tiempo S. M., en consulta de 25 del propio mes de Setiembre, las causas y consideraciones que habian motivado la dilación de las consultas de los referidos Arzobispados y Obispos, esperando de la bondad y justificación de S. M. que merecerian en su soberana comprension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la Cámara esta consulta: el primero se reduce á que con la dilación de la vacante se acrecentaban sus rentas, y unidas al producto de los espolios, se atendia al socorro de labradores pobres, á dotar huérfanas para que pudieran casarse, y á formar montes pios en donde los co-

sechos hallasen en las necesidades un competente auxilio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio ínfimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los extranjeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio: que igualmente se atendia á las Iglesias para surtir las de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los Obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, escusándose por este medio de contraer empeños, como lo hacian antes, y pudiendo esperar los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

31. El segundo artículo de la consulta se reducía á manifestar á S. M. el acierto y celo, con que el cabildo de la misma Iglesia catedral gobernaba el Arzobispado ú Obispado en tiempo de la vacante, por medio de los Vicarios o Provisores que debe nombrar dentro de ocho dias, en conformidad á lo que dispone el santo Concilio de Trento en el *cap. 16, ses. 24 de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el santo Concilio, especialmente en el *cap. 10, ses. 7 de Reformat.*

32. A S. M. bien consideradas las razones que espuso la Cámara en su citada consulta, para justificar la dilación de los correspondientes á los Obispos vacantes, ó á escusar á lo menos su inaccion, no le merecieron el aprecio que esperaba; pues comunicó nueva Real orden al secretario del patronato D. Juan Francisco de Lastiri en 11 de Enero de 1780; en los términos siguientes: "El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia han dirigido al Rey la adjunta representacion, suplicando á S. M. se digne proveer de Prelado aquel Obispado, para ocurrir á la grave necesidad que hay de visitar, y confirmar en la mayor parte de sus pueblos, principalmente en el Condado de

Pernia, donde ha mas de diez y ocho años se carece de este espiritual socorro.»

53. «El Rey en vista de esta representación, y atendiendo á los graves perjuicios, que se siguen en las Iglesias de estar mucho tiempo sin Pastor propio que las gobierne, se ha servido mandarme que la remita á V. S., como lo ejecuté, á fin de que la Cámara con la brevedad posible proponga sugetos para este, y los demás Obispados, que se hallan vacantes, pues no bastan á aquietar la conciencia de S. M. las razones, que espuso la Cámara en consulta de 23 de Setiembre de 1773, satisfaciendo á la Real orden, que en 13 del mismo mes se la comunicó, con motivo de haber retardado el consultar las Mitras, que entonces se hallaban vacantes.» Por otra Real orden de 10 de Octubre de 1748, habia mandado S. M. á la Cámara consultarse luego los Obispados que entonces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

34. Pues si la Escritura sagrada, los Concilios, cánones, santos Padres, leyes y todos los autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de Obispaos, y no hallan otro remedio para estos males que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual del fuero y conocimiento de la Iglesia, ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir si el gobierno del cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios Obispos?

53. Veia S. M. al mismo tiempo que el gobierno de los Apóstoles, y el de los Obispos sus legitimos sucesores, fué instituido por Jesucristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. La direccion que toma el cabildo en las vacantes es limitada á una causa urgentisima y de inescusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion cual no se puede evitar, considerando aquel intervalo como si no lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el

mismo Jesucristo. Asi lo estiman los autores mas graves, siendo uno de ellos el doctisimo Pedro Aurelio en su tratado, *Vindicta censura: sobornice pag. 105, ibi: Regimen enim ecclesie a Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes episcopus statuit. Unde si illius caput presbyterum vel diaconum possueris, jam non habes regimen ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad ecclesiam constituentiam sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest preter id quod positum est, quod est Christus Jesus, ita nemo aliud, fundamentum ponere potest preter id quod a Christo positum est, quod est fundamentum Apostolorum, et succedentium eis episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen ecclesie presbytero committatur, quia ut jam innuimus ineluctabile necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieret nequit, puta quod episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria, ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentialis ac necessitates eadem sunt, et essentie morales eadem ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis ecclesie ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim ecclesiarum particularium essentialis regimen, et a Christo institutum, deleri non dubium est, et violata divine legis crimen in sevitiam infidelium, vel in quoscumque alios devoti auctores. Quare stat, et verum est, ecclesie regimen episcopum essentialiter recipere, nec salva divina lege posse committi presbytero, nisi ad exigui temporis spatium, quod moraliter nullum tempus nec spatium est, etsi physicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut physica physicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen ecclesie presbytero, necessitate cogente, committi fas est, moraliter nu-*

illum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, ecclesiarum regimen esse essentialiter episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis clericos, vel presbyteros, salva Christi lege, sub his quibus præsunt ecclesiis, transferri posse; y en la pag. 114, concluye en los términos siguientes: *Maneat igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis à solis presbyteris suppleri posse, salva ecclesie statu: et falso esse falsius, aut episcopos ob solam consecrationem sacerdotum necessarios esse, aut sublata necessitate sacerdotum, sublatum iri necessitatem vel jurisdictionis vel ordinis episcoporum.*

36. La ordenacion de presbiteros y demas Ministros que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos Obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exámen y habilitacion, como se dispone en el *cap. 10, ses. 25, de Reformat.* del santo Concilio de Trento, en donde no se permite al cabildo ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los Ministros del altar, que debiendo servir de auxilio á los Obispos, les reservó con justicia la eleccion y exámen de todas las partes que los hagan recomendables, debiendo observarse en las enunciadas disposiciones que siendo el término de los seis meses el señalado para que la Iglesia estuviese provista de pastor propio, ató las manos al cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia para que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por consecuencia de ser limitada á un año la prohibicion.

37. En esto se conoce la falta del Obispo, y que no se puede suplir por el cabildo, ni dar este á la Iglesia aquella utilidad que logra con aquel en el culto de Dios y bien de los fieles, co-

mo lo indica el mismo Concilio en el *cap. 5, ses. 21,* y en el *16, ses. 25, de Reformat.*

38. En las licencias ó dimisorias que concede el cabildo, para que se ordenen á título de beneficios artados dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio Prelado, ni la utilidad pública en los ordenandos; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á la larga distancia y con grandes gastos, á buscar Obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insupportables.

39. Tampoco puede suplir el cabildo el sacramento de la Confirmacion, que es privativo de los Obispos, y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los grandes auxilios que les presta este sacramento, y explica muy por extenso el catecismo del santo Concilio de Trento ordenado por san Pio V en su *part. 2, cap. 5.*

40. Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la Cámara en la distribucion, que hacia el señor Colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene en poder de los Obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre de ellos los cánones y las leyes, por ser los Obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesucristo dejó dos ejemplos notables de esta verdad: uno cuando hizo repartir los siete panes y algunos pececillos, como refiere san Mateo en el *cap. 15, vers. 36: Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo;* siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los Apostóles todo lo que se debía dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se esplicó san Marcos en el *cap. 8, vers. 6: Accipiens septem panes, gra-*

tias agens fregit, et dabat discipulis suis; ut apponerent, et apposuerunt turbæ. Lo mismo repitió Jesucristo en igual caso, segun lo refieren san Mateo *cap. 14, vers. 19*, san Marcos *cap. 6, vers. 41*; y san Juan *cap. 6, vers. 11*.

41. Fué tan permanente el oficio de los Apóstoles en repartir á los Cristianos, que los seguian por oír su doctrina, lo que ofrecian otros á su disposición, que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este eucargo, por ocuparlo en el principal de predicar el santo Evangelio, se excitó por los griegos una especie de queja, que para sosegarla los obligó á elegir siete de sus discípulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se espresa en el *cap. 6, de los Hechos Apostólicos*.

42. Escribiendo san Pablo á los de Corinto, en su *carta 1, cap. 16*, los excita á que den para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad: *De collectis autem, quæ fiunt in sanctos, sicut oránavi ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su *carta 1, cap. 3, vers. 16*, pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur ecclesia, ut iis, quæ vere viduæ sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, cuales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra que para distribuir entre ellos las rentas de las Iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlos sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligacion.

43. San Gregorio, escribiendo al Obispo Napolitano Pascasio, en su *carta 29, lib. 9*, califica la preferencia indicada, pues señala la cuota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecundia non*

permittit, solidi centum quinquaginta. . . reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi triginta sex. Por eso notó oportunamente Van-Spen *part. 2, tit. 52, cap. 6, n. 15, in fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, cuanto va de ciento y cincuenta, que les señala S. Gregorio, á treinta y seis que reserva para los pobres mendicantes.

44. San Juan Crisóstomo, siguiendo el propio intento, en la *homil. 43, sobre el citado cap. 16, de la carta 1, de San Pablo á los de Corinto*, persuade la obligacion de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo, sed tantummodo quantum vel infantes puerili, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui cælum speramus, demus;* y en la *homil. 4, sobre el cap. de San Pablo á los de Efeso*, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligacion con dos poderosos argumentos ó comparaciones, ibi: *Si cum permitteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta lamen providentiæ consulebatur pauperum sublevandæ inopia; quanto magis cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas et rursus decimas alias conferebant in pius usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

45. San Gregorio, sobre el *cap. 3, del Profeta Malachias*, forma el mismo argumento y comparacion entre los Judios y Cristianos, persuadiendo la mayor obligacion que tenian estos de contribuir con los mismos diezmos que aquellos, y señala los mismos fines indicados, ibi: *Ut pauperibus partem demus ex toto, et sacerdotibus, et levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quæ vere viduæ sunt, et presbyterum duplici honore honorandum, maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obli-

gacion recuerda á los Obispos el santo Concilio de Trento en el *cap. 1, ses. 23, de Reformat.*

46. La ley 12, *tit. 28, Part. 5*, hablando de los Prelados eclesiásticos, dice: «Porende les fué otorgado que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oviesen de que bevir mesuradamente: é lo demas, porque es Dios, que lo despendiesen en obras de piedad: asi como en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en hacer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviarlas, que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres, é para sacar cativos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menaguadas, é en otras obras de piedad semejante destas.» *ley 5, cap. 3, tit. 2, lib. 3, de la Recop. ibi:* «Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres huérfanas, y pobres, y que aya obligacion de dejar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados el recoger, y poner á buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas.»

47. La ley 42, y la 46, *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya ejecucion se confia al celo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza esplicó el santo Concilio de Trento en los *cap. 8 y 9, ses. 22, de Reformat.* y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dejaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capitulo doce de la segunda parte, en que traté de intento de este punto.

48. Por todo lo espuesto se convence que los Obispos lleuan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente,

ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23 de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1. Los cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos: estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un senado ó consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y están principalmente al cargo del Obispo, viniendo á ser los canónigos unos asesores y Consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictámen y ministerio.

2. Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Atentos siempre los Obispos al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictámen, consultaban con el clero de su Iglesia, que se componia en lo antiguo de presbiteros y diáconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entonces los Obispos de entre el mismo clero aquellas personas que consideraban mas á propósito para el fin referido, y de aqui tomaron el nombre de canónigos catedrales, por es-

tar mas cerca de la cátedra de los Obispos; y recibieron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del clero, habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los cabildos de las Iglesias catedrales. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia, de la cual recogieron los mas preciosos monumentos Tomasín. p. 1, lib. 5, cap. 7, y Van-Spen. in Jus Cononic. tom. 1, p. 1, cap. 1, lit. 8.

5. El santo Concilio de Trento ses. 24, cap. 12, de Reformat. resume en su principio todas las partes del oficio de los canónigos y dignidades de las Iglesias catedrales, ibi: *Cum dignitates in ecclesiis, præsertim cathedralibus ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent, merito qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint:* continúa al fin de este mismo capítulo refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito ecclesie senatus dici possit.*

4. No pueden los citados canónigos y dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictámen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma y en los fieles que están á su cargo; ni es libre el Obispo en confiarlos de su propio dictámen, sin consultar con el cabildo, y acordar sus resoluciones con arreglo á lo que disponen los Concilios y cánones, en los cuales tenemos repetidos ejemplares de esta verdad. En el citado cap. 12, ses. 24, de Reformat. se dispone que en todas las Iglesias catedrales todos los canonicatos y porciones tengan anexo orden de presbiterato, diaconato ó subdiaconato; y para señalar el número de estas clases, manda al Obispo que lo ejecute con consejo de su cabildo, ibi: *Episcopus autem cum concilio capituli designet, ac distribuat,*

prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat.

5. El mismo santo concilio de Trento en el cap. 18, ses. 25 de Reformat. manda erigir colegios ó seminarios, en donde se crien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia, á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo deja al cuidado del Obispo, requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los canónigos ancianos y graves que eligiere: *Quæ omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria, episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus sanctus suggererit, constituent, eaque ut semper observentur, sæpius visitando operam dabunt.*

6. Deben asimismo ser llamados dichos canónigos, y asistir á los concilios diocesanos y provinciales, para que pesado y meditado su consejo, y las razones en que lo funden, se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones, que deben mirar como propio y principal objeto suyo el bien general y particular de las Iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia, y á las autoridades que recoge y estende el señor Benedicto XIV en su tratado de Synodo Diocesana. lib. 3 cap. 4: Fagnan. sobre el cap. 10 de His, que fiunt a prælato sine consensu capituli, n. 57, y otros muchos que deducen esta conclusion del cap. 2 del Trident. ses. 24 de Reformat.

7. La misma concurrencia y voto consultivo deben tener en otros muchos negocios graves, que quiera tratar y resolver el Obispo. Algunos de estos se indican en el capitulo 4 extra, de His, que fiunt a prælato, reprobando que el Obispo tome consejos de otros, y despreceie el de los canónigos en los negocios de la Iglesia, ibi: *Novit tuæ discretionis prudentia qualiter tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur. Unde non deest te, omissis membris aliorum consilio in ecclesie tuæ negotiis uti, cum id non sit dir-*

bium et honestati tua, et sanctorum Patrum institutionibus contraire; et ibi, cap. 5: Fraternalitati tuae mandamus, quatenus in concessionibus, et confirmationibus, et abis ecclesie tuae negotiis fratres tuos requiras, et cum eorum consilio vel sanioris partis, eadem peragas et pertractes, et quae statuenda sunt statuas, et errata corrigas, et vitellenda dissipes, et evellas.

8. Hay otros negocios en que asisten los cabildos al Obispo no solo con su consejo, sino tambien con su consentimiento; y de estos se hace igualmente particular mencion en los cánones, que no se refieren por no ser del intento de este capítulo, cuyo único objeto es demostrar la union que deba mantener el Obispo y los canónigos, como miembros que forman un cuerpo para tratar y acordar lo mejor y mas conveniente al beneficio de las Iglesias y de los fieles, que están á su cargo. Estos importantes fines no podrian lograrse si se dividiesen la cabeza y los miembros, antes bien resultarian de esta division graves daños y escándalos, que trascenderian tambien al estado temporal de la república; y el temor de que sucedan estos males por el rompimiento y discordia entre el Obispo y su cabildo, ha llamado siempre el cuidado de los Reyes á precaverlo y atajarlo con las providencias mas oportunas en uso de su proteccion y potestad económica y tuitiva, de que hay, y he visto repetidos ejemplares con buenos sucesos, que han restablecido prontamente la paz y tranquilidad de estos cuerpos eclesiásticos, que forman una parte muy distinguida de la república.

9. Los mismos oficios de proteccion dispensan los señores Reyes á los cabildos, cuando y nace y se fomenta la discordia entre sus individuos, de que son mas frecuentes los ejemplares que vienen y se remiten por S. M. á la Cámara; y aun están pendientes las resultas de uno bien ruidoso y dilatado.

10. Poco adelantaria la caridad y amor de los cabildos con los Obispos, y su reciproca fiel correspondencia si los canónigos y dignidades no tuviesen todas las calidades necesarias para llenar su oficio y ministerio, especialmente en el consejo y delibe-

racion de los graves negocios, en que lo hayan de dar al Obispo; y á este propósito las pide y encarga el santo concilio de Trento en el citado cap. 12 ses. 24 de Reformat.

11. Una de las calidades mas precisas en lo general del estado eclesiástico es la sabiduría, porque su oficio es enseñar la ley Evangelica, exhortar á los fieles á la sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como lo esplicó el Apóstol san Pablo en su carta á Tito cap. 1, v. 9, ibi: *Ut potens sit exhortare in doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere*: Malach. cap. 2, v. 7. *Labia enim sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est*: Ecclesiast. cap. 5, v. 32. *Sapiens cor, et intelligibile absternebit se a peccatis, et in operibus iustitiae successus habebit*; y en el libro de la Sabiduría cap. 5, vers. 41. ibi: *Sapientiam enim et disciplinam qui abijcit, infelix est; et vacua est spes illorum, et labores sine fructu, et inutilia opera eorum*.

12. El Concilio general Lateranense III, celebrado en el año de 1169 capítulo 5, hace el preliminar ó supuesto siguiente: *Cum in sacris ordinibus, et ministeriis ecclesiasticis, et aetatis maturitas, et morum gravitas, et scientia litterarum sit inquirenda*: continúa despues esplicando las calidades que deben tener los eclesiásticos para ser elegidos al Obispado; y las correspondientes á los Ministros inferiores, exigiendo de necesidad en unos y otros la ciencia correspondiente. De esta disposicion del santo Concilio, se formó el cap. 7 ext. de Elect., y fueron en todos tiempos tan cuidadosos en su observancia la Iglesia y sus Prelados, que excitaron con premios, privilegios y fueros á los que enseñasen, ó estudiasen en las universidades, y aun obligaban á los que servian en las Iglesias á que á espensas de sus rentas pasasen á los estudios generales, dispensándoles su residencia, con goce de frutos de los beneficios que poseian, y otras obras que constan por menor de los Concilios y cánones.

13. El Concilio de Palencia celebrado en el año de 1322, manifiesta en el cap. 20 no solo la utilidad que logran las Iglesias con los estudios de los eclesiásticos, sino la necesidad de que los Obispos envíen á lo menos dos de cada diez de los que sirven en ellas á las universidades, gozando enteramente los frutos de sus beneficios todo el tiempo que estuviesen en ellas con aprovechamiento.

14. Alejandro III, Inocencio III y Honorio III, atendieron con igual favor á los clérigos que estudiaban en las universidades, segun consta de los cap. 4 y 12 de *Clericis non residentibus*, y del último de *Magistris*, con los cuales conforma el cap. 2 de *Privilegiis in Sext.*

15. El Papa Inocencio IV en su famosa Bula, espedita el año de 1431, ratificó y estendió los privilegios de ganar los frutos á los que enseñasen ó estudiasen en la Universidad de Salamanca, aunque fuesen de prebendas de Iglesias catedrales, colegiadas, y aun de beneficios curados. Asi se ha observado constantemente no solo en dicha Universidad sino tambien en las demas del reino, calificándose con repetidas decisiones de los tribunales, que refiere el P. Mendo en su tratado de *Jure Academic.* lib. 2, *quest.* 24, n. 270.

16. El santo Concilio de Trento, considerando profundamente lo que importa á las Iglesias tener Ministros de ciencia, los excitó al estudio en las universidades ó seminarios clericales, ratificándoles los mismos privilegios de percibir los frutos de las prebendas y beneficios, todo el tiempo que se mantengan estudiando ó enseñando con aprovechamiento: cap. 1, *ses.* 25.

17. El Concilio Lateranense IV, celebrado el año de 1215, cánón 29, ratifica lo dispuesto en el Lateranense III can. 13 y 14, acerca de prohibir la retencion de muchos beneficios congruos, estrechando y gravando esta prohibicion con mayores penas; y esta disposicion general, en cuya observancia interesa tanto la Iglesia, permite que su Santidad la pueda dispensar con dos clases de personas; es á saber, con las de sublime nacimien-

to y sangre, y con las muy literatas, ibi: *Circa sublimes tamē et literatus personas, quæ majoribus sunt beneficiis honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem apostolicam poterit dispensari.* De esta disposicion se formó la ley 28 *ext. de Præbendis*, al cual y á su espíritu se arregló la ley 3, *tit.* 16, *Part.* 1, ibi: "Pero el Papa puede otorgar á un clérigo que aya dos Dignidades, ó dos Iglesias, é mayormente á los fijosdalgo, ó á los Letrados; ca estos deven aver mejoría en los Beneficios, mas que los otros, ó non lo puede otro Perlado *facere.*"

18. El santo Concilio de Trento, en el cap. 17, *ses.* 24 de *Reformat.*, estrechó mas la enuciada prohibicion, y declaró aultas las dispensaciones que hasta entonces se hubiesen espedito, para retener dos Iglesias catedrales ó parroquiales; pero en cuanto á los demas beneficios dejó espedita la facultad del Papa para dispensar la union con justa causa, y en los términos que dispone el citado Concilio IV Lateranense.

19. Por toda la serie de los Concilios y cánones referidos se manifiesta el interes y utilidad de la Iglesia, en que sus individuos estén adornados de la ciencia necesaria y sublime, que los habilite al mejor cumplimiento de sus ministerios, y esto es lo que quiso y exhortó el mismo santo Concilio de Trento en el referido cap. 12, *ses.* 24 de *Reformat.* ibi: *Hortatur enim S. Synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, vel saltem dimidia pars canonicatum in cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus, conferantur tantum magistris, vel doctoribus, aut etiam licentiis in Theologia vel Jure canonico.*

20. S. M. se ha esmerado tanto en proteger este ramo de disciplina, y en promover su adelantamiento, que serán muy pocos los que se hallen en las Iglesias catedrales ó colegiadas insignes, nombrados por S. M. que no sean de calificada literatura, con grados de Maestros, Licenciados y Doctores, obtenidos en las Universidades de estos reinos. Este es un hecho

constante y notorio, y se ha mantenido con tanto rigor en las Iglesias del antiguo Real patronato, que por los estatutos de su ereccion se requiere que para obtener sus prebendas hayan estudiado á lo menos dos años teología ó derecho canónico en Universidad aprobada, y si algunos han sido presentados por S. M. no teniendo esta calidad, como ha sucedido alguna vez, cuando se presentan sin consulta de la Cámara por el derecho de resulta, aunque han pedido licencia para impetrar dispensacion del estatuto en esta parte, se les ha negado: de lo qual hay muchos ejemplares en la misma Cámara.

21. No solo atiende S. M. á los que han adquirido ciencia sobresaliente en las universidades, sino que promueve á los estudiosos y aplicados con premios y gracias en los préstamos y prestameras, y en las pensiones sobre la tercera parte de los Arzobispados y Obispados de estos reinos, para que dedicándose con estos auxilios al estudio, logren las Iglesias tener Ministros dignos que den culto á Dios, pasto espiritual á los fieles, ayuden con su consejo y ministerio á los Obispos, y hagan mas honrados y felices estos reinos en lo espiritual y temporal.

22. Los seminarios clericales, que ordenó sabiamente el santo Concilio de Trento por el *cap. 18, ses. 25 de Reformat.* estaban en la mayor parte del reino abandonados, sin que los Obispos y cabildos cuidasen, con la diligencia que era necesaria, de su ereccion, dotacion y enseñanza; pero S. M. se ha dedicado con el mas constante religioso celo á que se cumplan las intenciones de la Iglesia en unos establecimientos tan saludables, y ha logrado que se crijan muchos, se doten otros, y se arreglen sus enseñanzas al método de las que el Consejo ha establecido en las universidades, distinguiendo á los alumnos, que estudian en dichos seminarios con el mismo fuero, honores y privilegios, que gozan los que estudian en las Universidades, habilitando los cursos del seminario para recibir en las de estos reinos los grados correspondientes á su clase y facultad; y aun concedió al de Murcia, por ser mayor el número de sus cáte-

dras y mejor el arreglo de su enseñanza, que pudiera conferir el mismo seminario los grados de Bachiller en filosofia, teología, cánones y leyes, no solo á los alumnos y porcionistas que residen de continuo dentro del mismo seminario, sino tambien á los que concurren de fuera á sus estudios; y á este fin se espidieron dos Reales provisiones, una en primero de Diciembre de 1781, por la qual vino S. M. en que la gracia de incorporacion á las Universidades de Granada ú Orihuela, para que los cursos de filosofia y teología valgan á los colegiales, á fin de obtener sus grados en cualquiera Universidad, se estienda igualmente á las cátedras de derecho civil y canónico desde su fundacion, para que ganando los seminaristas los cursos de leyes y cánones en el mismo seminario de san Fulgencio, prescriptos en el plan establecido en él para su enseñanza, y bajo las reglas y método que en este se señalan, puedan obtener los respectivos grados de dichas facultades en cualquiera de las universidades aprobadas; disponiendo igualmente que la gracia concedida á los colegiales en las facultades de artes y teología, por Real provision de 22 de Agosto de 1777, se estienda á los porcionistas y estudiantes de fuera del colegio, como tambien á los que debidamente cursen las cátedras de derecho canónico y civil, sin distincion de los mismos colegiales.

23. Por la segunda provision de 22 de Julio de 1785 habilitó S. M. al espresado colegio seminario de san Fulgencio de la ciudad de Murcia para la colacion de grados menores en artes, teología, leyes y cánones, de igual valor y aprecio que el conferido por cualquiera de las Universidades aprobadas, previos antes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y que deberán practicar en el seminario los catedráticos y maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido; es á saber tres para artes, y cuatro para teología, leyes y cánones sin dispensacion alguna.

24. Por las enunciadas Reales resoluciones queda bien de-

mostrado el constante celo de S. M. en promover la enseñanza pública, con direccion principalmente á que haya Ministros que sirvan dignamente á la Iglesia, auxiliando el mismo intento de los Concilios y cánones, que piden como preliminar ó supuesto para dichos encargos la ciencia competente, con la cual se hermana necesariamente la edad de los mismos Ministros, por el mucho tiempo que se gasta y consume en los estudios. Con todo no sería esto suficiente si no se completase el juicioso consejo que deben dar los canónigos y dignidades á los Obispos, tomándolo igualmente para sí mismos en la integridad de sus costumbres y ejemplar conducta. Este fué sin duda el fin, que movió al santo Concilio de Trento á señalar la edad que debían tener los canónigos y dignidades para entrar á sus ministerios, siguiendo en esto lo que generalmente estaba antes dispuesto por los cánones.

25. Para las dignidades, que tienen anexa la cura de almas, exige el citado *cap. 12, ses. 24* la edad de veinte y cinco años, á lo menos empezados: para las otras dignidades, que no tienen cura de almas, han de ser á lo menos de veinte y dos años, ibi: *Ad ceteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici, atque idonei, viginti duobus annis non minores adsciscantur.* Es digno de observar el encargo que se hace en el mismo *cap. 12* de distribuir en tres clases los canonicatos y porciones, la mitad para presbíteros, y la otra mitad para diáconos y subdiáconos; guardando siempre la costumbre laudable, de que todos ó la mayor parte sean presbíteros; y conciliando estas dos disposiciones es preciso entender la de veinte y dos años con respecto á los canonicatos ó porciones, que tengan anexo solamente el orden de subdiáconato, pues en el diáconato y presbiterato se requiere mayor edad señalada en el *cap. 12, ses. 25 de Reformat.*

26. Algunos señores Arzobispos y Obispos conducidos de la caridad y amor á sus parientes, y deseando proporcionarles medios decentes á su manutencion con el decoro y lustre corres-

pondiente á su calidad, han solicitado y obtenido Breves de su Santidad, habilitando á sus sobrinos, para que pudieran obtener dignidades y prebendas en las Iglesias metropolitanas y catedrales, sin embargo de no tener la edad que pide el santo Concilio de Trento, pues no pasaban de catorce á diez y seis años; y presentados en la Cámara, se negó el pase á los dos primeros, por considerar la enunciada dispensa opuesta directamente á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en el citado *cap. 12, ses. 24 de Reformat.*, al uso y costumbre general de las Iglesias de España, perjudicial al culto divino y al cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas á dichas prebendas, y que produciría notable escándalo, viendo á un jóven de tan corta edad entre compañeros ancianos y respetables; y finalmente que llegarían á repetirse estas perniciosas relajaciones de la disciplina con semejantes ejemplares, pues tenían en su mano los Arzobispos y Obispos el proveer con seguridad en sus parientes las dignidades y prebendas, que vacasen en los meses ordinarios, prefiriendo el interes y ventajas de sus familias á la utilidad y necesidad de las mismas Iglesias con gran desconsuelo del mérito y literatura de los vasallos dignos de S. M.

27. Todas estas consideraciones hicieron conocer á la Cámara la obligación en que estaba de suspender la ejecución de los citados Breves; y lo conoció tambien así la soberana penetración de S. M., pues aunque mandó por su Real resolución á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1780, y por otra de 18 de Noviembre del propio año, que se concediese el pase á los Breves indicados, se movía esta gracia en los relevantes servicios de los dos señores Arzobispos, que los habian impetrado para sus sobrinos; y mandó ademas el Rey que en adelante no se diesen semejantes pases para obtener prebendas ó beneficios de precisa residencia, sin preceder consulta y consentimiento de S. M.

28. Como se repitieron á poco tiempo otros dos ejemplares

de haberse obtenido Breves por dos señores Obispos para poder proveer en sus sobrinos, que no tenían la edad competente, dignidades y canongias vacantes en meses ordinarios, se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la cámara en sus consultas, y la necesidad de cortar en su raíz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos reinos que escusasen proveer los beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestaria S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por carta circular de 9 de Enero de 1787; y esta es otra prueba del celo con que protege S. M. la observancia de los cánones á beneficio de las Iglesias catedrales y de sus cabildos.

29. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las dignidades y canongias con menoscabo del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el cabildo de la catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio prorogó el semestre en la canongia Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21 de Agosto de 1780, y se comunicó por cartas circulares en 31 del mismo mes, á todos los Prelados y cabildos de las metropolitanas, catedrales y colegiadas, que en los concursos y provisiones de prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prórogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara; y por otras providencias acordadas en el mismo tribunal está mandado que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4, tit. 6, lib. 1, cap. 8 y 9.*

50. No ha cuidado menos S. M. de la permanente residencia de los canónigos y dignidades en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio y van indicadas.

CAPÍTULO IX.

La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.

1. En las remisiones al *tit. 6, lib. 1 de la Recop. n. 6*, se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de cualesquiera Jueces eclesiásticos se traen, y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Patronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al patronazgo, pues se estiendo á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, se formó de la instruccion que dió á la Cámara el señor Don Felipe II en 6 de Enero de 1588,

de haberse obtenido Breves por dos señores Obispos para poder proveer en sus sobrinos, que no tenían la edad competente, dignidades y canongías vacantes en meses ordinarios, se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la cámara en sus consultas, y la necesidad de cortar en su raíz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos reinos que escusasen proveer los beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestaria S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por carta circular de 9 de Enero de 1787; y esta es otra prueba del celo con que protege S. M. la observancia de los cánones á beneficio de las Iglesias catedrales y de sus cabildos.

29. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las dignidades y canongías con menoscabo del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el cabildo de la catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio prorogó el semestre en la canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21 de Agosto de 1780, y se comunicó por cartas circulares en 31 del mismo mes, á todos los Prelados y cabildos de las metropolitanas, catedrales y colegiadas, que en los concursos y provisiones de prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prórogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara; y por otras providencias acordadas en el mismo tribunal está mandado que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4, tit. 6, lib. 1, cap. 8 y 9.*

50. No ha cuidado menos S. M. de la permanente residencia de los canónigos y dignidades en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio y van indicadas.

CAPÍTULO IX.

La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.

1. En las remisiones al *tit. 6, lib. 1 de la Recop. n. 6*, se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de cualesquiera Jueces eclesiásticos se traen, y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Patronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al patronazgo, pues se estiendo á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, se formó de la instruccion que dió á la Cámara el señor Don Felipe II en 6 de Enero de 1588,

y al capítulo 2 dispone, "que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, y el de Navarra, y Is-las de Canaria, de cualquier calidad que sean, así los que fue- ren de justicia, como de gracia." El *auto 3 siguiente* ratifica lo dispuesto en el anterior, y añade "que no se remitan al Con- sejo, ni á otro Tribunal, y que se tenga mucho cuidado, que esto, y demas que tocaren al Patronazgo Real, se despache, y acabe en la Cámara con brevedad."

4. Los *autos 6, y 7, del propio tit. y lib.* estrechan mas la observancia de lo dispuesto en los dos anteriores, repitien- do la inhibición del Consejo y de otro cualquiera tribunal, y añaden, "que tenga la Cámara no solo el conocimiento de las causas y negocios del Patronazgo Real por vía de justicia, sino tambien de todo lo anexo y dependiente de ellas, en cual- quier manera que sea." Esta última cláusula bastaria para convencer que el recurso de fuerza, en las referidas causas del patronazgo Real, debia venir privativamente á la Cámara, y de- terminarse en ella; pero á mayor abundamiento, y para remo- ver toda duda, se dispone particularmente en cuanto á dicho recurso de fuerza en el mencionado *auto 6*, "que si las partes á quien tacaren algunos de los dichos negocios, acudiesen al Consejo Real por vía de fuerza, donde se conocia dellos, que en tal caso den las Provisiones que fueren necesarias, para traer al Consejo los dichos procesos en el cual se vea, y determine en el artículo de si háy la dicha fuerza, ó no, lo que fuere de justicia por los tres Ministros del mismo Consejo, que lo son de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella; hallándose presente el Secretario del Patronazgo Real, á quien se manden entregar para este efecto los dichos procesos, y papeles origi- nales, y faltando alguno de los tres Jueces, entrará en su lugar el Presidente, ú otro Oidor del mismo Consejo, que él nom- brare, y no otra persona alguna."

5. Si la vista y determinación de los artículos de fuerza,

en las causas tocantes al Real patronato, es propia y privativa de los Ministros de la Cámara, y el informar del proceso ori- ginal corresponde al secretario del mismo patronato, ninguna parte tiene en estos artículos el Consejo Real ni sus Ministros, y es un accidente que se junten los de la Cámara en el Conse- jo con el secretario del patronato para ver los procesos de la fuerza, y declarar si la hay ó no, procediendo esta concurrencia al Consejo, de que en aquel tiempo no habia otro lugar se- ñalado para tratar los negocios pertenecientes á la Cámara.

6. El señor Don Felipe II en la citada instruccion de 6 de Enero de 1588, previno al cap. 3 que para el despacho de to- dos los negocios, que ocurriesen en la Cámara, se debian juntar los Ministros destinados para ella con el Presidente en la pieza que señalaria; y no consta que lo hubiese hecho en el corto tiempo que medió hasta el dia 17 de Marzo de 1595, que es la fecha del citado *auto 6*; y acaso no se publicaria la enunciada instruccion, pues hablando de ella el señor Ramos *lib. 5, cap. 56, n. 5*, dice: *Quæ in cameræ scriniis reposita, et ignota diu*: en el cap. 7 ratifica el espresado señor Don Felipe II mas estrechamente el conocimiento privativo de la Cámara en todos los negocios del Real patronato, y que con solo pedirse, ó ex- cepcionarse, ó defenderse como de tal patronazgo, basta para que ni el Consejo ni otro tribunal alguno conozca, ni se entrometa en semejantes causas, quedando á las partes solo el recur- so de la fuerza para el dicho Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Marzo de 1595.

7. En esta última cláusula deja á las partes el arbitrio de recurrir al Consejo por vía de fuerza en las enunciadas causas, suponiendo que en estos artículos tiene alguna parte el Consejo, y con efecto le correspondia la expedición de la provision ordi- naria para que el Juez eclesiástico remitiese los autos origina- les á este tribunal con emplazamiento á los interesados, man- dándolos pasar inmediatamente en la misma provision al se-

cretario del Real patronato. En este acto preliminar, que no es parte del juicio ni de la decision de la fuerza, acaba la autoridad del Consejo, y empieza la de la Cámara, como se previene en el *auto* 6, que es la cédula de 17 de Marzo de 1395, á que se refiere en este incidente de la fuerza el mencionado *auto* 7.

8. En el *auto* 8, que se formó á consulta de la Cámara de 28 de Agosto de 1608, se dispone lo siguiente: "Visto lo que representais, tengo por bien que las causas de mi Real patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, sin mas Jueces en la sala de Gobierno, y que envie los de ella á otras Salas." Aquí se advierten dos novedades: una señalar la Sala de Gobierno para la vista y determinacion de los recursos de fuerza; y otra que se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno, y que envien los de ella á otras Salas.

9. El *auto* 13, del propio *tit. 6 lib. 1, su fecha 16 de Julio de 1702*, confirma en su espíritu y en su resolucion el conocimiento privativo de la Cámara en las causas del Patronato Real, y el que igualmente la corresponde con inhibicion del Consejo en el artículo de fuerza de conocer y proceder. El asunto se reduce á que los capellanes del hospital del Rey estramuros de la ciudad de Burgos, presos de órden de la Abadesa del monasterio de las Huelgas, recurieron al Nuncio de su Santidad en estos reinos en queja de los procedimientos de la Abadesa; y habiendo espedido sus despachos agravatorios, acudió la Abadesa á la Cámara por via de fuerza de conocer y proceder, fundándola en ser el cabildo de comendadores, y su hacienda fundacion Real. El Nuncio y los comendadores se quejaron de que intentase la Cámara conocer de las fuerzas de la Nunciatura, que suponian estar reservadas al Consejo. Visto en el este incidente, consultó á S. M. en 7 de Julio de dicho año de 1702 que la Cámara podia mandar al notario de la Nunciatura ir á hacer relación de los autos del Nuncio, y si estimase corresponder al patronazgo Real, retenerlos, cuyo remedio

era mas lleno y mas propio para la defensa del patronato que el recurso vulgar de fuerza; y con este dictámen se conformó S. M.

10. La retencion supone la fuerza que hace el Nuncio en conocer y proceder, y no hay mas diferencia de ella al recurso vulgar de fuerza que la de declararse en este, y la de estimarse ó suponerse en aquella, viniendo á concluirse que la Cámara conoce privativamente de la fuerza que hacen el Nuncio y demas Jueces eclesiásticos en las causas del patronato Real. ¿Pues cómo se podrá dividir la fuerza y la retencion, siendo esta ejecucion y complemento de la libertad en que se ponen los vasallos de S. M., redimiéndolos de la opresion que sufrían con los procedimientos de quien no es Juez competente? Y este exceso, nulidad y atentado forman todas las partes de la fuerza en conocer y proceder.

11. Salgado de *Reg. part. 5. cap. 40, n. 202* asegura que si el Ordinario eclesiástico no cumpliese la cédula de presentacion, espedita por S. M. en las prebendas y beneficios de su Real patronato, recurre la parte á la Cámara, por la cual, precedida la conveniente instruccion, se espide sobre cédula, bajo las penas y apercibimientos, que señalan las leyes contra los eclesiásticos que no obedecen y cumplen los justos mandamientos del Rey.

12. Dejando establecido este medio por mas comun, dice que de la negligencia ó repugnancia del Ordinario en instituir y colar el beneficio al presentado por S. M. se puede apelar y acudir al Nuncio para que compela al Ordinario al cumplimiento efectivo de la presentacion, sin que se mezcle en conocer del derecho del patronato Real, ni del proceso formado en el Consejo de la Cámara, sino únicamente de las intimaciones de las cédulas Reales de presentacion, y de la negligencia y contumacia del Ordinario en su cumplimiento; pues en el caso que quiera conocer en alguna manera del derecho del patronato Real ó de algun artículo ó cuestion incidente, se le manda re-

mitir el proceso al Consejo de la Cámara, en donde se queja la parte de la violencia del Nuncio, y se declara hacerla, ibi: *n. 222: Conquerique de violentiam coram eodem consilio cameræ ubi passim, declaratur vim facere Nuncium.*

15. Pues si los enunciados autos acordados atribuyen privativamente al Consejo de la Cámara entre los negocios de su dotación los recursos de fuerza, que hacen los Jueces eclesiásticos, sin exceptuar al Nuncio, mezclándose en el conocimiento del patronato, y los autores tampoco le eximen, antes bien le incluyen en la misma disposición, como lo advierte el señor Salgado, no es de esperar que el Consejo procediese con dictamen contrario en la citada consulta.

14. Los recursos de fuerza en conocer y proceder, que van al Consejo, Chancillerías y Audiencias, se acaban con la declaración de la fuerza en donde se incluye la de no ser competente al Juez que conocia de los autos, los cuales se remiten al Juez seglar, que de ellos debe conocer, ó se remiten en los tribunales superiores. Esta última parte de remitir ó retener no es relativa á la fuerza, porque está completa con su declaración y sirve únicamente para que las partes usen libremente de su derecho en el tribunal competente que se las señale, sin que haya diferencia esencial en remitir ó retener dichos autos.

13. El recurso de nuevos diezmos incluye la fuerza de conocer y proceder, como se fundó en el capítulo primero parte segunda de estos discursos, y se concluye con la retención de los obrados por el Juez eclesiástico. También se retienen los Breves de comision para conocer de las causas en primera instancia en perjuicio del Juez ordinario, y no deja de ser esta fuerza de conocer y proceder, quedando en libertad las partes para usar de su derecho ante el Ordinario.

16. El citado *auto 13 tit. 6, lib. 1* concluye con el parecer siguiente: «Que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras cuestiones

entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ó Provisiones por el Consejo á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por vía de fuerza del Nuncio.» Pues si el Consejo solo puede conocer de la fuerza que se introduce por incidencia de otras cuestiones entre las partes, confiesa estar inhibido de la de conocer y proceder en las causas de patronato.

17. Las fuerzas, que por incidencia pueden introducir las partes en las causas de patronato Real, serán únicamente de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar en el concepto de que toque su conocimiento al Juez eclesiástico, ignorando la calidad de patronato Real; y en estas circunstancias no puede contraerse el dictamen del Consejo, ni la resolución de S. M. á las enunciadas causas del patronato: porque lo mismo es ignorar esta calidad, por no haberse tratado de ella, que no tenerla, y juzgar de la causa como de fuero comun del Eclesiástico.

18. Si en las fuerzas, que llegan al Consejo por incidencia, se advirtiese que la causa toca al patronato Real, y que su conocimiento es privativo de la Cámara, no procederá el Consejo á declarar la de no otorgar, ni la de en el modo de conocer y proceder, y remitirá los autos originales á la Cámara, porque la principal de conocer y proceder es incompatible con las otras dos, como se ha fundado largamente en los discursos anteriores, y lo advirtió el mismo señor Salgado *n. 200 en el lugar citado, ibi: Et hinc est ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis a iudicibus eclesiasticis ordinariis in hujusmodi causis et negotiis juris patronatus regie coronæ, sed illa videntur, et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium.*

19. Lo cierto es que el Consejo Real conocia en lo antiguo de todas las fuerzas que ocurrían sobre beneficios eclesiásticos patrimoniales, sobre los de patronato de legos, y sobre los de

patronazgo Real. Asi se espresa en el citado *auto* 6 por la siguiente cláusula: "Y porque ahora he sido informado que las partes, á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos."

20. La *ley* 24, *tit.* 5, *lib.* 4 de la *Recop.* trata de las Bulas que ofenden el derecho, que tienen los cabildos de las Iglesias, de elegir dos canongías, una para Teólogo, y otra para un letrado jurista, y se les manda supliquen de ellas, y que se remitan al Consejo para que allí se provea.

21. La *ley* 23 siguiente dispone que las Bulas, que se obtuvieren en derogación de la preeminencia del patronazgo Real y de las demas cosas que espresa, no se ejecuten ni cumplan, y las envíen ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que en ello se ha de tener. Por esta ley se encarga la defensa del patronazgo Real al Consejo, sin hacer memoria del de la Cámara.

22. La *ley* 21, *tit.* 4 *lib.* 2, supone que el Consejo de los pleitos y causas que venian á él sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los cuales se mandaron remitir á las Audiencias.

23. La *ley* 34, *tit.* 5, *lib.* 2, hace memoria de lo mandado en la 21, *tit.* 4, en cuanto á remitir á las Audiencias los pleitos patrimoniales y otros eclesiásticos, y para la mas breve expedición de ellos dispone lo siguiente: «Que los procesos de pleitos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de legos, y los que tuvieron Estrangeros, ó Naturales, por derecho de Estrangero, y los de Calongias, Magistrales ó Dociorales, que vinieren á las Audiencias, se vean antes, y primero que otros pleitos algunos.» Podría dudarse si en la enunciada *ley* 21, se incluian los pleitos sobre beneficios del patronazgo Real, por no hacerse particular espresion de ellos, como se manifiesta en estas palabras, "sobre Beneficios Patrimoniales y Eclesiásticos;" pero la letra de la enunciada *ley* 34 confirma haberse remitido á las Audiencias el conocimiento, que antes tenia el Consejo, de las enunciadas causas en los re-

curso de fuerza. Ultimamente se manda en la citada *ley* 34, "que los Oidores en los dichos procesos Eclesiásticos den las Provisiones, y guarden la orden, segun, y como hasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo." En esta última cláusula se prueba mas claramente el antiguo conocimiento del Consejo por via de fuerza en los enunciados pleitos eclesiásticos, así sobre beneficios del patronazgo Real como sobre los demas que refiere en su principio.

24. La *ley* 5, *tit.* 6, *lib.* 1, trata de la defensa del patronazgo Real contra los que impetran Bulas, ó se valen de otros medios para obtener las Abadías, dignidades, Iglesias y beneficios eclesiásticos, cuya presentacion toca á S. M.; y despues de establecer las penas para los contraventores, y hacer otras muchas esplicaciones, concluye con la disposicion siguiente: "Mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales que, constándoles que alguna, ó algunas personas uvieren ido, ó venido contra lo susodicho, les pidan, y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenescer, y acabar ante quien, y como devan."

25. Dos observaciones se presentan en confirmacion del pensamiento indicado: una que se encarga á los procuradores Fiscales que pidan y demanden las dichas penas; y otra que lo hagan ante quien y como deban. No determina el procurador Fiscal, ni señala el tribunal; pues como de unas causas podia conocer el Consejo, ó porque le pareciese conveniente retenerlas, ó porque las hubiese sentenciado en vista, y otras correspondian á las Audiencias, quedaron habilitados los respectivos Fiscales para pedir y demandar en el tribunal donde pendiesen dichas causas, las penas señaladas en la citada ley.

26. El *auto* 20, *tit.* 6, *lib.* 1 encarga al Fiscal de la Cámara que pida lo conveniente á impedir y recoger las provisiones que hubieren hecho los Ordinarios eclesiásticos, ó por Bulas de su Santidad, de las Iglesias y beneficios del patronazgo Real, siendo privativo este encargo de la Cámara, como tambien el

que se la hace por el citado *auto* 20, su fecha 27 de Octubre de 1733: porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 6 de Enero de 1588 se hallaban inhibidos el Consejo y los demas tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el patronazgo Real.

27. Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitaron frecuentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el señor Salgado *de Reg. part.* 3, *cap.* 10, *n.* 198, concluyendo que para evitarlos, y escusar á las partes los grandes gastos que hacian, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y á los demas tribunales de conocer en estos recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regie coronae, sed illa videnda et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc senatu Gallo Greco:* Salgado *de Leg. Polit. lib.* 2, *cap.* 13 *n.* 45: Ramos *ad L. Leg. Juliam et Pap. lib.* 3, *cap.* 36.

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la Corte. Este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban ejecutoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandarle abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias, y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte* 1, *capítulo* 11, *número* 10 *al* 12, *página* 173.

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleito sentenciado se volviese á rer, que es lo que en el día equivale á la licencia que se pide en los Chancillerias y Audiencias para suplicar de sus sentencias. *P.* 1, *cap.* 11, *n.* 12, *pag.* 176.

Administrador. Contra el que lo es de diezmos, siendo el pleito sobre causa decimal, conoce el Juez eclesiástico. *P.* 1, *cap.* 4, *n.* 27 *al* 32, *pag.* 55.

Si los Administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las Misas y mandas pias están ó no cumplidas, y no lo estando proveer lo que estime oportuno, pero nada más. *P.* 1, *cap.* 2, *n.* 45 *al* 56, *pag.* 21.

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleito por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreseer en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibí* *n.* 48 y 49 *pag.* 21.

Alba. Por qué servicios la Silla apostólica concedió al gran duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentación de todos los arcipresbiteros, dignidades, prestameras y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y marquesado de Coris, qué Bulas sobre el particular espillieron Pio IV, San Pio V, y Gregorio XIII, qué razones alegó el Duque en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VOLETON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se la hace por el citado *auto* 20, su fecha 27 de Octubre de 1733: porque ya en este tiempo, y desde la cédula de 6 de Enero de 1588 se hallaban inhibidos el Consejo y los demas tribunales de conocer por via de fuerza, ni en otra manera alguna de las enunciadas causas, en que tuviese interes el patronazgo Real.

27. Por la obscuridad ó contradiccion de las leyes y autos acordados que van referidos, ó porque no es fácil que un tribunal se desprenda en un momento del conocimiento que habia tenido por muchos años, se excitaron frecuentes competencias entre el Consejo Real y el de la Cámara, como lo asegura el señor Salgado *de Reg. part.* 3, *cap.* 10, *n.* 198, concluyendo que para evitarlos, y escusar á las partes los grandes gastos que hacian, y ocurrir á otros inconvenientes, habia declarado S. M. tocar á la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y á los demas tribunales de conocer en estos recursos de fuerza: *Et hinc est, ut suprema tribunalia non se intromittunt cognoscere de violentiis factis a iudicibus ecclesiasticis ordinariis, in hujusmodi causis, et negotiis juris patronatus regie coronae, sed illa videnda et tollenda remittunt ad supremum cameræ regium consilium, prout ego multoties vidi in hoc senatu Gallo Greco:* Salgado *de Leg. Polit. lib.* 2, *cap.* 13 *n.* 45; Ramos *ad L. Leg. Juliam et Pap. lib.* 3, *cap.* 36.

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la Corte. Este empleo se erigió en España á imitación de la dignidad de Prefecto Pretorio: sus sentencias causaban ejecutoria, si bien recurriendo la parte agraviada al Rey, podia S. M. mandarle abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias, y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte* 1, *capítulo* 11, *número* 10 *al* 12, *página* 173.

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleito sentenciado se volviese á rer, que es lo que en el día equivale á la licencia que se pide en los Chancillerias y Audiencias para suplicar de sus sentencias. *P.* 1, *cap.* 11, *n.* 12, *pag.* 176.

Administrador. Contra el que lo es de diezmos, siendo el pleito sobre causa decimal, conoce el Juez eclesiástico. *P.* 1, *cap.* 4, *n.* 27 *al* 32, *pag.* 55.

Si los Administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al Juez Real, presentándose el Obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las Misas y mandas pias están ó no cumplidas, y no lo estando proveer lo que estime oportuno, pero nada más. *P.* 1, *cap.* 2, *n.* 45 *al* 56, *pag.* 21.

Si no hubiesen dado las cuentas al Juez Real, puede el Obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleito por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el Obispo sobreseer en ello, y remitirlo todo con las partes al Juez Real. *Ibí* *n.* 48 y 49 *pag.* 21.

Alba. Por qué servicios la Silla apostólica concedió al gran duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentación de todos los emonicatos, dignidades, prestameras y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y marquesado de Coris, qué Bulas sobre el particular espillieron Pio IV, San Pio V, y Gregorio XIII, qué razones alegó el Duque en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VOLETON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cámara en licencia de su derecho, y cuáles tuvo presentes este tribunal para declarar que por el concordato del año de 1755, cesaron estos indultos, y se autorizó al Rey para la presentación de dichas prebendas, siempre que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas. *P. 3, cap. 6, n. 17 al 56, pag. 311.*

Alcabala. Este derecho se impuso en calidad de tributo Real, y puede el Rey vigilar no solo del vendedor sino también del comprador. *P. 2, cap. 4, n. 19, pag. 265.*

Los que vendiesen á los eclesiagos deben pagar este derecho. Qué dificultades y dudas se suscitaron en el reino sobre el particular, y qué resolución tomó la Magestad del señor don Juan el Segundo con acuerdo del Consejo. *Ibi n. 35 al 48, y en el 50, pag. 272 y 273.*

En los ventos y donaciones que hace la corona de ciudades, villas y lugares con la cláusula de *todas sus rentas, pechos y derechos*, se entienden también comprendida las alcabalas. *Ibi n. 49, pag. 273.*

Alcaldes. Cuando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdicción cometen los Jueces eclesiásticos, deben dar cuenta al Rey. *P. 1, cap. 10, n. 54, pag. 164.*

Alcalí de Henarria. Las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de Alcalá ó de su Vicario han de venir al Consejo. *P. 1, cap. 7, n. 52, pag. 93.*

Alimentos. Las sentencias ó autos en que se mandan dar alimentos, ya se pidan *ex actionis*, ó *ex officio iudicis*, se han de ejecutar sin embargo de apelación. *P. 1, cap. 8, n. 46 al 56, pag. 123.*

Apelación. Su dignidad, sus efectos, y cuándo el Juez Eclesiástico hará fuerza en no otorgarla. *Ibi n. 1 al 11, pag. 112.*

El superior no debe admitir la apelación, sin que la providencia que la motiva venga acreditada por testimonio. *P. 1, cap. 7, n. 55, pag. 102.*

Siendo legítima la apelación, negándola el Eclesiástico hace fuerza, no por pasar á ejecutar la sentencia, sino por el mero hecho de no admitir la apelación. *P. 1, cap. 8, n. 11 al 19, y en el 26, pag. 115 y 118.*

Cuándo, y en qué casos y negocios, sin embargo de apelación, se han de ejecutar las sentencias. *Ibi n. 39 al 55, pag. 135, y en la p. 2, cap. 8, n. 38, pag. 287.*

Arrendador. Contra el que lo es de diezmos, si el pleito es sobre pago del arriendo, conoce el Juez eclesiástico. *P. 1 cap. 4, n. 25 al 55, pag. 45.*

Asamblea. De las fuerzas que hiciere la Asamblea de la Orden de San Juan, conoce privativamente el Consejo con inhibición de las Chancillerías y Audiencias. *P. 1, cap. 7, n. 55, pag. 93.*

Audiencias. A estas toca el conocimiento y decision de las competencias que ocurren entre los Jueces ordinarios de su territorio. *P. 3, cap. 2, n. 9 al 12, pag. 412.*

De las fuerzas de conocer y proceder conocía antes privativamente el Consejo,

como el conocimiento de estas pasó á las Audiencias y Chancillerías. *P. 1, cap. 7, n. 25 al 50, pag. 92.*

En qué términos conciben las Audiencias y Chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi n. 78, pag. 111.*

De las fuerzas de no otorgar, conoce privativamente el Consejo; y en el año 1524, se autorizaron las Audiencias y Chancillerías para que conociesen de ellas. *P. 1, cap. 8, n. 82 al 84, pag. 155.*

Auto. El que comunmente se llama *auto de fechos* es lo mismo que fuerza de conocer y proceder. *P. 1, cap. 2, n. 2 y 5, pag. 10.*

Qué providencia es la primera que da el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. *P. 1, cap. 7, n. 49, pag. 101.*

En qué términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi n. 77, pag. 111.*

En el auto que provee el Eclesiástico que por ser negativo no admite la causa mas progreso, tiene lugar el recurso de fuerza de no otorgar. *P. 1, cap. 8, n. 25, pag. 117.*

El auto que proveen el Consejo, Chancillerías y Audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es suplicable ni conviene que lo sea. *P. 1, cap. 11, n. 6 al 20, pag. 175.*

Perjuicios que se seguirian á la causa publica, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi n. 19 al 21, pag. 178.*

Qué cosa sea *auto condicional*: cuáles sus efectos, y en qué términos se estende en las Chancillerías y Audiencias. *P. 1, cap. 9, n. 47 y 48, pag. 130.*

En qué se distingue este auto del que se da en la fuerza *ex modo*. *Ibi n. 32, 35 y 54, pag. 151.*

Del auto meramente interlocutorio, aunque el Eclesiástico no admiere á la apelación, no hace fuerza; pero si la hará si fuese definitivo, ó tuviese valor de tal. *P. 1, cap. 8, n. 20 y 21, pag. 117.*

En qué términos se concibe el auto de fuerza, cuando esta la motiva el impedir el Juez Eclesiástico al Real el poder conocer del delito, cuyo fue aprehendido en territorio profano, ó no goza de inmunidad. *P. 2, cap. 5, n. 22 y 25, pag. 215.*

Alternativas. Estas las estableció la regla 9 de Cancellaría, cuando estaban en vigor; bajo qué condiciones se entendian las concedidas á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos; y en qué se distinguian estas de las concedidas á personas particulares. *P. 3, cap. 6, n. 38, 99 y 100, pag. 346.*

Auxilio. Sin el auxilio del Juez Real no puede el Eclesiástico prender á los leigos, ni embargarles sus bienes: qué casos son excepción de esta regla. *P. 1, cap. 6, n. 5 al 10, y desde el 13 al 18, pag. 70 y 75.*

Beneficiados. En España los beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó Beneficio. P. 1, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 50.

Beneficios. Estos por su ciencia, y por el unánime y constante consentimiento de la Iglesia, exigen residencia. A sus poseedores les está prohibida la traslación. Como empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y que acordó sobre ello el santo Concilio de Trento. P. 2, cap. 6, n. 5 al 18, pag. 290.

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de beneficios fué privativa de los Obispos: como la curia Romana se abrogó este derecho; y que providencias han acordado nuestros soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al Estado. P. 2, cap. 1, n. 5 al 12, pag. 277.

En la provision de beneficios se mira primeramente el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en extranjeros. P. 2, cap. 6, n. 1 y 2, y desde el 25 al 29, pag. 290 y 296.

Los naturales de los reinos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, por constituciones apostólicas, y por las leyes del reino, para la obtencion de beneficios, prebendas y dignidades de sus Iglesias. *Ibi* n. 38 al 50, pag. 297.

En España, por costumbre recibida, los beneficios inferiores sin cura, de algunos no exigen residencia: providencias que ha acordado S. M. para extermiar esta corrupción, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi* n. 18 al 24, pag. 294.

Cuán antiguo sea en la Iglesia, principalmente en la de España, que los que obtienen beneficios, si están estudiando en las Universidades, perciben por enteró sus rentas. P. 3, cap. 8, n. 15 al 17, pag. 380.

El Papa puede dispensar con justa causa para retener dos beneficios congruos, pero no podrá si estos fuesen curados. *Ibi* n. 17 y 18, pag. 380.

La provision de beneficios de nueva ereccion toca al Rey, salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun curato, cuya provision tocase al Ordinario, pues en este caso será suya. P. 3, cap. 4, n. 61 al 65, pag. 478.

Los beneficios, prebendas y dignidades, que por costumbre y Bulas Apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispos ó pueblos, quando en ellos no hubiese sugeto benemerito, entran indistintamente los naturales de estos reinos: que perjuicios se siguen al estado de tales beneficios patrimoniales. P. 2, cap. 6, n. 52 al 57, pag. 299.

Cuáles sean los beneficios que comunmente se llaman *consistoriales*. P. 3, cap. 5, n. 7, pag. 428.

Por derecho de resulta es privativa de S. M. la provision de todos los beneficios y prebendas que se hallaren vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. P. 3, cap. 8 n. 1 al 5, pag. 480.

En toda provision eclesiástica deben siempre ser preferidos los naturales de la Diócesis, y los prebendados han de optar en las prebendas mayores que hubiere en sus Iglesias. *Ibi* n. 27 y 28, pag. 490.

Qué causas justifiquen el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios, quando se hacen en extranjeros. P. 2, cap. 6, n. 28, pag. 297.

Bulas. Las que espide la curia Romana sobre puntos de disciplina, si su ejecución ha de producir daño público, no se deben ejecutar. P. 1, cap. 10, n. 18, pag. 199.

La de la cena no está recibida en España. *Ibi* n. 19, pag. 160.

Las que son de gracia, si su ejecución se comete á otro Juez que no sea el ordinario, se mandan retener, y se entregan si intercedo, para que use de ellas ante el Ordinario eclesiástico que corresponde. P. 2, cap. 1, n. 43, pag. 166.

Las que son de justicia se retienen por el Consejo, quando su ejecución se comete á otro Juez que no sea el ordinario á quien tocan. *Ibi* n. 45, pag. 167.

Las que se espiden sobre provision de beneficios, en perjuicio ó derogacion del patronato de legos, se deben retener. P. 2, cap. 8, n. 15 al 32, pag. 279.

Sobre las Bulas acerca de la inmutabilidad de los templos, véase la palabra *Inmutabilidad*.

No se pueden ejecutar las Bulas, sin que preceda el pase del Consejo, debiendo los ordinarios suspender la ejecución de las que no tengan esta cualidad; y las justicias celar sobre el particular, dando aviso al Consejo de cualquiera contravencion. P. 2, cap. 8, n. 4 al 6, pag. 508.

Puede el Rey mandar no se ejecuten las Bulas sin su permiso y consentimiento. Motivos particulares que hubo en España para que no se observase lo que sobre esto disponen nuestras sabias leyes: que providencias ha adoptado aluna últimamente S. M. para precaver cualquiera omision en materia tan interesante. *Ibi* n. 6 al 22, pag. 510.

Que diligencias se deben practicar en el dia para impedir de la suita. Sefe cualquiera Bula ó rescripto que causas movieron al Rey para este nuevo establecimiento, y que ultrajados resultan de ella á la causa pública de estos reinos. *Ibi* n. 25 al 50, pag. 516.

En las provisiones que manda expedir el Consejo en los recursos sobre retencion de Bulas, que causas se estilaban antes, cuales ahora, con los motivos que ha habido para su variacion. P. 2, cap. 10, n. 11, pag. 525.

Quando se aplica á S. S. de alguna Bula, la copia se debe hacer precisamente á nombre del Rey, y por sus Ministros en la corte de Roma. *Ibi* n. 12, y desde el 42 al 55, pag. 535 y 544.

De los modos que pueden presentarse las Bulas en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. *Ibi* n. 15, pag. 558.

Del modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la súplica á S. S. á nombre del Rey en los recursos de retención. *Ibi* n. 82 al 84, pag. 347.

Mandada por el Consejo la retención de una Bula, interpuesta por el Rey la súplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben retener las segundas y terceras, sino tambien cuantas sobre el particular espidiere la curia Romana. *Ibi* n. 62 al 67, pag. 361.

Aunque las Bulas estén ya ejecutoriadas por el Ordinario ó por el Juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retención se hubiese mandado antes de su ejecución, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el Juez que las ejecutorió. P. 2, cap. 11, n. 2 al 18, pag. 354.

Burgos. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en el Arzobispado de Burgos, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; debiendo ser los provistos naturales de esta Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 4 al 23, y desde el 34 al 60, pag. 481 y 409.

Cabildo. Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo, debian el Dean y Cabildo nombrar nuevo Prelado. P. 5, cap. 7, n. 20, pag. 365.

En Sede vacante resume y ejerce el Cabildo toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. P. 5, cap. 7, n. 36 al 40, pag. 373.

Los que componen el Cabildo son Consejeros natos del Obispo, y de quienes este debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 1 al 8, pag. 370.

Para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, está mandado que la mitad de las prebendas se confieran á los graduados en teología ó derecho canónico. El Rey y la Cámara han observado y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para que la Iglesia esté servida por Ministros dignos. *Ibi* n. 19 al 25, pag. 381.

Las prebendas de cada cabildo están divididas en tres clases: la una para presbíteros, y la otra para diáconos y subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada Iglesia. *Ibi* n. 23, pag. 384.

Dentro del semestre debe el Cabildo presentar las prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa impetrando Breve y audiendo ante todo al Rey, suplicándole su permiso *Ibi* n. 29, pag. 386.

Calahorra. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en este Obispado, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al Rey; y los ha de presentar á naturales de la Diócesis. P. 5, cap. 8, n. 4, al 8, y desde el 44 al 60, pag. 481 y 409.

Cámara. Los señores Ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las prelacías, prebendas y dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. P. 5, cap. 5, n. 5, pag. 427.

Es privativo de este tribunal el conocer si el Ordinario eclesiástico tiene causa legitima para negar la colacion y canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna prebenda. Part. 5, cap. 4, n. 56 y 57, pag. 477.

Canonigos. Qué dió motivo á su establecimiento, y cuál sea su obligacion. P. 5, cap. 8, n. 1 al 8, pag. 373.

Véase la palabra **Cabildo**.

Capellanía. Cuándo se entienda laical, cuándo eclesiástica. P. 1, cap. 6, n. 5 al 19, pag. 39.

Los bienes de su primera fundacion están exentos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de capellanías. Quejas de las cortes por la exencion de tributos que gozan sus bienes; y qué súplica sobre el particular dirigió á la santa Sede el señor Don Felipe V. *Ibi* n. 19 al 24, pag. 64.

Cuándo el Eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laicales. *Ibi* n. 23 pag. 65.

Si por el solo derecho de ser la práctica de presentar la capellanía contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia, *Ibi* n. 26 al 63, pag. 63.

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi* n. 26 al 33, pag. 63.

Conauros. El Juez eclesiástico está obligado en virtud del ruego y encargo que le hace el tribunal Real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al Juez seglar, dentro de los ochenta dias primeros. P. 1, cap. 7, n. 60 al 77, pag. 104.

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las Reales cédulas se hacen á los Arzobispos, Obispos y demas prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. P. 5, cap. 4, n. 34, pag. 476.

Colector de espolios y vacantes. Véase **Espolios**.

Competencias. Las que ocurriesen entre Jueces Reales ordinarios del territorio de las Chancillerías y Audiencias, su conocimiento y decision toca á estos tribunales. Si los Jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de éste y las Justicias ordinarias. P. 5, cap. 2, n. 9 al 15, pag. 407.

Cuando entre dos Jueces ordinarios se ofreciese alguna competencia, no sobreseyendo ninguno, ambos deben recurrir al tribunal superior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi* n. 24 y 25, pag. 412.

En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios que se pasan los Jueces, reclamando los autos, sino deducir como principales interesados su

accion, para ser reconvenidos ante su propio Juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi n. 26 y 27, pag. 412.*

Del suito que proveye el Consejo, Chancillería ó Audiencia, declarando la competencia, no hay apelacion ni súplica: perjuicio que se seguiria si la hubiese. *Ibi n. 55 y 56, pag. 416.*

Para que el fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es preciso que antes se le entregue por la misma parte copia ó testimonio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi n. 51, pag. 413.*

Las competencias se deben determinar por los mismos autos que comiten los Jueces inferiores. *Ibi n. 52, pag. 413.*

Cómo se deciden los que concurren entre los Jueces Reales con los de la santa justificacion. *Ibi n. 52, pag. 413.*

Concejo. Las providencias que diren los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares sobre el gobierno y tranquilidad del pueblo, se han de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 42 y 43, pag. 124.

Consejo. El Real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de Adelantado mayor de la corte. P. 1, cap. 11, n. 11, pag. 176.

La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Consejo, obliga á su observancia en casos semejantes. P. 1, cap. 10, n. 8, pag. 137.

Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de todas las negocios pertenecientes al santo concilio de Trento. P. 5, cap. 7, n. 8 y 9, pag. 389.

Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las Justicias ordinarias del reino, y averiguar á sí, aun cuando la decision toque á las Chancillerías y Audiencias. P. 5, cap. 2, n. 1 al 7, pag. 405.

Concilio de Trento. Todo los negocios pertenecientes á este Concilio, como tambien las fuerzas que sobre ello hicieron los Ordinarios eclesiásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. P. 5, cap. 7, n. 8 y 9, y en la P. 1, cap. 7, n. 41, pag. 97 y 99.

Concordato. Por el año 1785 se reconoció y declaró á favor del Rey el patronato universal. Se reintegró á la corona en la posesion y derecho de presentar todas las prelacías, dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios de las Iglesias de España, cuya regalía se habia arrojado la curia Romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en que estaba el Rey para presentar las prebendas que son del Real patronato. P. 5, cap. 5, n. 4 al 12, pag. 427, y en el cap. 6, n. 77 al 81, y desde el 84 al 95, pag. 359 y 542.

Los Arzobispos y Obispos quedaron en la posesion de presentar lo que vacase en sus meses: se trasladó á la corona el derecho de presentar cuanto vacase en meses apostólicos y casos de las reservas; y quedaron á la provision de la silla apostólica cincuenta y dos prebendas en cualquiera tiempo y mes que vacasen: *Ibi cap. 5, n. 25 al 28, pag. 454.*

Quedaron transigidas entre el Rey y el Papa las antiguas disputas sobre el pa-

tronato universal: asegurada la regalía para la presentacion de Arzobispos, Obispos, prelacías, prebendas canonicatos y beneficios, sin llegar en cosa alguna al derecho de los Obispos ni al de los patronos laicos. P. 5, cap. 4, n. 9 al 13, pag. 437, y en el cap. 9, n. 18 y 19, pag. 386.

Beneficios y fidelidades que del dicho concordato resultaron á la causa pública de estos reinos, á los Obispos y á las Iglesias de España; que providencias se han acordado desde el reinado del señor don Felipe I hasta el presente, para que las prebendas se confieren á sujetos dignos. *Ibi en el cap. 4, n. 20 al 44, pag. 465.*

Caducaron todas las gracias, privilegios é indultos apostólicos con que la santa sede habia autorizado á muchos personajes, para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes prebendas, cuya universalidad de derechos se trasfirió á la corona. P. 5, cap. 6, n. 1 al 6, pag. 362.

Se trasladó en el Rey el derecho de presentar, que en virtud de las reservas se habia adjudicado el Papa. *Ibi n. 34 al 90, pag. 345.*

Cesaron las alternativas prescritas por la regla 3 de cancelaria. *Ibi n. 100, pag. 348.*

Quedaron indistintamente á la provision de S. M. todos los beneficios, tanto del patronato eclesiástico como del laical, aunque con cierta limitacion; y cuil sea la genuina inteligencia de las palabras del concordato, ver que en adelante se fundaren. *Ibi n. 102 al 107, pag. 349.*

Corregidor. Si su autoridad no alcanza á impedir los excesos que en su jurisdiccion cometen los eclesiásticos, debe dar cuenta al Rey. P. 1, cap. 10, n. 34, pag. 164.

Curatos. Erigiéndose de nuevo curatos ó curatos, su provision toca al Rey, salvo si su rento se desmembrase de otro curato, cuya provision fuere del Ordinario eclesiástico, que entonces será de este la provision de los nuevamente erigidos. P. 5, cap. 4, n. 61 al 63, pag. 478.

Clerigos. En España los clérigos pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la Iglesia ó beneficio; y que inconvenientes se seguirian de lo contrario. P. 1, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 50; en la P. 2, cap. 6, n. 52, pag. 286, y en el cap. 11, n. 32 al 33, pag. 566.

La publicacion de su testamento y el inventario de sus bienes se deben hacer ante el Juez Real. *Ibi n. 4 al 27, pag. 51.*

Por qué los emperadores concedieron á los clérigos el privilegio del fuero examinándolos del Juez Real, cuando fueran demandados por los seglares. *Ibi n. 22, pag. 56.*

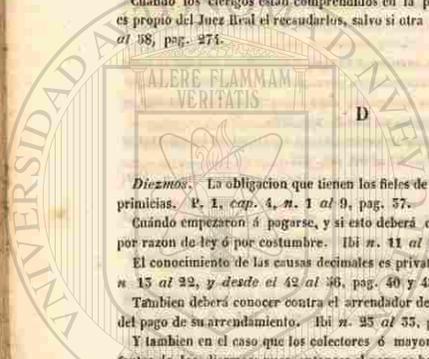
Los clérigos estan obligados á obedecer en un todo las leyes Reales. P. 1, cap. 4, n. 70 al 75, pag. 38.

Contribuian antes como los legos con los tributos. Los emperadores remuneraron sus servicios eximiéndolos de toda contribucion, cuya exencion no se dete-

derogar por ser de justicia, y por el mismo decoro del Rey. P. 1, cap. 5, n. 20 al 26, pag. 53.

Los que vendiesen á los clérigos, deben pagar el derecho de alcabala: dudas que sobre el particular ocurrieron en el reino; y qué resolución, con acuerdo del Consejo, tomó el señor Rey don Juan II. P. 2, cap. 4, n. 47 al 55, y en el 38, pag. 275.

Cuando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, servicio etc., es propio del Juez fiscal el recaudarlos, salvo si otra cosa se acordase. Ibi n. 61 al 68, pag. 274.



D

Diezmos. La obligación que tienen los fieles de pagar á la Iglesia diezmos y primicias. P. 1, cap. 4, n. 1 al 9, pag. 57.

Cuando empezaron á pagarse, y si esto deberá considerarse como obligación por razón de ley ó por costumbre. Ibi n. 11 al 15, pag. 59.

El conocimiento de las causas decimales es privativo del Juez eclesiástico. Ibi n. 15 al 22, y desde el 42 al 36, pag. 40 y 48.

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, cuando se trate del pago de su arrendamiento. Ibi n. 25 al 35, pag. 45.

Y tambien en el caso que los colectores ó mayordomos vendiesen al fado los frutos de los diezmos; pues entonces el pago se ha de pedir ante el eclesiástico. Ibi n. 56 al 40, pag. 46.

Casos en que el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. Ibi n. 35 al 38, pag. 51.

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados y de cualesquiera otros bienes. P. 2, cap. 1, n. 3, 4 y 5, pag. 184.

Por el recuso de nuevos diezmos reclama el pueblo, que lo intenta, la libertad de no pagar diezmo de ciertos frutos, y haber salido de la primitiva obligación de pagarlos. Ibi n. 6, pag. 284.

Para poder introducir este recuso es menester que el pueblo no haya pagado diezmo por espacio de cuarenta años. Ibi n. 17 al 23, pag. 187.

Como accion popular, se puede introducir este recuso por cualquiera vecino del pueblo. Ibi n. 25, pag. 190.

Ni este recuso ni la providencia interina que sobre ello toma el Consejo, despoja á la Iglesia de sus legítimos derechos. Ibi n. 26 al 31, pag. 190.

En qué términos se ha de notar el recuso de nuevos diezmos; su fórmula con la esplicacion de todas sus partes y cláusulas. Ibi n. 51 y 52, pag. 192.

Este recuso es propiamente una fuerza de conocer y proceder. Ibi n. 34 al 36, pag. 194.

El solo hecho de pedir los eclesiásticos diezmo de cosa, que no lo ha pagado por tiempo de cuarenta años, ofende á la misma Iglesia, excita en esta el espíritu de avaricia y da una idea poco ventajosa de sus ministros. Ibi n. 34 al 38, pag. 199.

Por el recuso de nuevos diezmos se puede recurrir al Consejo en cualquiera estado que estuviesen los autos del eclesiástico aun cuando en ellos hubiese recaído sentencia definitiva. Ibi n. 38 y 39, pag. 201.

Qué hechos sirven de fundamento, y se han de justificar en este recuso. Ibi n. 60 al 68, pag. 201.

El orden y formalidades que el Consejo observa en la actuacion de este recuso, no influyen para que su conocimiento sea judicial. Ibi n. 68, pag. 197.

Si los regulares deberán pagar diezmo, y si la sola costumbre de no pagarlo bastará para autorizar su exencion. Ibi n. 54.

E

Eclesiásticos. Estos únicamente pueden retener de sus prebendas lo necesario para su manutencion: lo sobrante deben invertirlo en obras de piedad. P. 2, cap. 11, n. 24 y 23, pag. 562.

Véanse *Beneficiados y Clérigos*.

Entierros. El auto, que diere el eclesiástico sobre preferencia en entierros y procesiones, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 45, pag. 125.

Excomunion. La sentencia de excomunion se ha de ejecutar no obstante la apelacion. Ibi n. 60, pag. 128.

Espolios. Su origen: cómo se recaudaban en lo antiguo: qué destino se daba á estas rentas por la Iglesia universal: cuál por la particular de España; y cómo en el dia se administran despues del concordato del año 1785. P. 2, cap. 12, n. 9 al 19, y desde el 35 al 55, pag. 570 y 586.

El conocimiento de todo lo perteneciente á espolios y vacantes es privativo de la jurisdiccion Real. Es que funda el Rey esta regla, como tambien para el nombramiento de colector general. Ibi n. 2 al 8, del 22 al 27, pag. 568 y 575.

En España hasta el siglo quince no hubo colector general para la recaudacion de estos ramos. Por qué causas la curia Romana erigió este empleo: hasta dónde llegaba entonces el conocimiento y jurisdiccion Real en estos ramos:

cuando empezaba el del colector, con las notrdades que introdujo el contador del año 1755. Ibi n. 28 al 64, pag. 376.

Al colector general de espolios daba el cabildo la alhaja que le parecia, no la que aquel pedia. Ibi n. 48, pag. 584.

En el espolio no se comprenden los ornamentos, alhajas y demas del pontifical. Ibi n. 50, 51 y 52, pag. 585.

La jurisdiccion que ejerce el Juez de espolios es puramente Real, y cualquier queja de sus procedimientos debe ir directamente al Rey por la secretaría de Hacienda. Ibi n. 53 al 59, pag. 587.

En negocios sobre espolios no habia antes ni se admitian recursos de fuerza; que dio motivo á que esto se dilatase; y si en el dia podrá recurrirse por via de fuerza de los procedimientos del Juez de espolios y vacantes. Ibi n. 60 al 66, pag. 589.



Fuerza. Al Principe por el solo respecto de soberano, y en su nombre al tribunal Real, toca alzar todo género de fuerzas que cualquiera Juez irroque á sus vasallos; aun las que hacen los Metropolitanos. Nuncio de S. S., Rota y hasta el mismo Papa con sus rescriptos, inhiéndo á los Ordinarios eclesiásticos del conocimiento de las causas en primera instancia. P. 1, cap. 8, n. 27, 28 y 29, pag. 119.

De la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder. P. 5, cap. 1, per tot.

Cuándo la harán los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder. P. 1, cap. 2, n. 50 al 50, pag. 17.

Cuándo la harán estos, queriendo conocer y declarar la inmundicia Real; de la cual goza el reo, por haberse refugiado á la Iglesia. P. 2, cap. 5 per tot, pag. 209.

Si el eclesiástico impidiese al Juez Real conocer del delito, cuyo reo no está plenamente de autos si fué preso en lugar profano, la fuerza no será de conocer y proceder, sino de no otorgar; pero si impidiere conocer del delito, cuyo reo fué preso en territorio profano, la fuerza será de conocer y proceder; y en estos casos, en qué términos concibe el tribunal Real el auto de fuerza. Ibi n. 50 al 56, pag. 215.

Cuándo el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laicales. P. 4, cap. 3, n. 25 al 55, pag. 65.

Cuándo, procediendo en ejecución de sus sentencias á prender á los legos, y á embargarles sus bienes. P. 1, cap. 6, per tot, pag. 69.

A qué tribunales toca alzar las fuerzas que hacen los Ordinarios eclesiásticos en conocer y proceder contra legos. P. 1, cap. 7, per tot, pag. 87.

De las de conocer y proceder conciben antes privativamente el Consejo: modo y forma como se sustanciaban, y determinaban: cómo el conocimiento de estas pasó á las Chancillerías y Audiencias; y en el dia cuáles tocan al Consejo, y cuáles á estos tribunales. Ibi n. 25 al 50, y del 58 al 66, pag. 92 y 93.

Siempre y cuando el Eclesiástico haga fuerza contra un comisionado del Consejo ó Alcalde de Corte, lo quiera que esté, la fuerza debe venir precisamente al Consejo. Ibi n. 50 y 51, pag. 94.

Para la fuerza de conocer y proceder no se necesita acreditar por testimonio el agravio del Ordinario eclesiástico. Ibi n. 55 al 60, pag. 102.

Qué cosa sea fuerza de no otorgar. En esta conoce interiormente el tribunal Real, si la razon que tuvo el eclesiástico para negar la apelacion es ó no justa; pero no lo declara. P. 1, cap. 8, n. 52 al 58, pag. 121.

Las de conocer y las de no otorgar se determinan con la sola vista de los autos originales del eclesiástico, sin admitir prueba ni escrito de los interesados. Ibi n. 50 y 51, pag. 120.

Las fuerzas de no otorgar iban antes al Consejo: en el año 1828 se autorizaron las Chancillerías y Audiencias, para que conociesen de ellas. Ibi n. 82 al 91, pag. 133.

Para que se pueda declarar tal la fuerza de no otorgar, es preciso que la apelacion sea legitima y claro el agravio. Ibi n. 76 y 77, pag. 133.

Qué cosa es fuerza en el modo; qué razones autorizan al tribunal Real para conocer de ellas; y cuándo se dirá que el eclesiástico la hace con sus procedimientos. P. 1, cap. 9, n. 1 al 13, y desde el 18 al 43, pag. 157.

En qué términos concibe el tribunal Real sus decretos en este género de fuerzas, con la explicacion de todas sus partes. Ibi n. 48 al 53, pag. 180.

En qué se distingue la fuerza de no otorgar de la fuerza en el modo. Ibi n. 59 al 66, pag. 132.

En los autos interlocutorios únicamente puede tener lugar la fuerza en el modo, nunca en los definitivos. Ibi n. 60, pag. 133.

Cómo, y en qué casos en un mismo libelo ó recurso se podrá recurrir por via de fuerza en conocer y proceder, y en no otorgar. Ibi n. 55 al 59, pag. 132.

A la Sala primera de Gobierno del Consejo, van las fuerzas en conocer y proceder; y los jueces se juntan las dos Salas de Gobierno para determinarlas. A la Sala segunda van las de conocer y proceder, como conoce y procede, y las de no otorgar. Ibi n. 66, pag. 134.

El conocimiento que toma el tribunal Real en los recursos de fuerza, y la jurisdiccion que en ello ejerce, es económica, tutilar y extrajudicial. P. 1, cap. 10, n. 1 al 5, y desde el 7 al 10, pag. 135 y 137.

Aunque la fuerza que se introduzca sea de no otorgar, si de autos resulta que el eclesiástico la hace en conocer y proceder, se declara esta. Ibi n. 52, pag. 164.

El recurso de fuerza no es mas que un remedio defensivo, sin que su conocimiento llegue á ser judicial. Ibi n. 42, pag. 167.

Los autos que provee el tribunal Real en las fuerzas de conocer y proceder en las de no otorgar, y en las de como conocer y proceder conoce y procede, no son suplicables, ni contiene que lo sean; y qué perjuicios se seguirian de ello á la causa pública. P. 1, cap. 11, n. 1 al 53, pag. 173.

G

Galicia. De las sentencias de su Audiencia, en qué casos se puede apelar á la Chancillería de Valladolid. P. 1, cap. 11, n. 14 y 35, pag. 177.

De las fuerzas que en el distrito de esta Audiencia hacen los Jueces eclesiásticos, conoce la Audiencia, sin apelacion ni recurso á la Chancillería. Ibi n. 13, pag. 176.

Granada. Todas las prebendas, canonicatos y beneficios que vacan en las Iglesias de este reino, en cualquiera tiempo, lugar y modo, tocan á la provision de S. M. P. 5, cap. 5, n. 8 al 10, pag. 429.

Los cortijos, heredamientos y tierras que los señores Reyes católicos han concedido en los términos de las ciudades, villas y lugares de este reino, no se pueden adhestrar, y su yerba es comun. P. 1, cap. 11, n. 16, pag. 177.

H

Herencia. La yacente del clérigo se debe demandar ante el Juez Real. P. 1, cap. 5, n. 4 al 18, pag. 31.

Qué causas movieron á los Romanos á establecer que la Iglesia yacente representase al difunto. Ibi n. 14 al 20, pag. 35.

Herederos. Qué beneficios competen á estos para preservarse de los daños que pueden seguirseles con la herencia. Ibi n. 2 y 5, pag. 50.

Hombre. Libertad que este gozaba en el estado natural: motivos que le obligaron á unirse en sociedad; y qué causas le precisaron á transferir en el Principe el lleno de potestad que este siero. P. 1, cap. 1, n. 1 al 4, pag. 7.

Inmunidad. Su origen y causas que movieron á los Principes cristianos á conceder á los templos la inmunidad que por la ley de Moisés conseguian los ho-

miegos voluntarios, que se refugiaban en las seis ciudades señaladas para asilo. P. 2, cap. 5, n. 9 al 12, pag. 212.

Los que se refugian á los templos, no salen por ello de la jurisdiccion Real y el Rey, si quisiere, puede imponerles la pena correspondiente al delito. Ibi n. 6 y 7, pag. 210.

Qué dió motivo para que se creyese en la Iglesia jurisdiccion competente para declarar los delitos y casos, en que los reos debian gozar de inmunidad; y en España á qué Juez compete su conocimiento y decision. Ibi n. 16 y 17, pag. 214.

Los que se refugian á los templos, si salieren de ellos y fuesen presos, en qué casos conservan la inmunidad, en qué casos la pierden: cuándo la jurisdiccion Real funda de derecho: cuándo la Eclesiástica; y últimamente, cuándo el Eclesiástico hará fuerza con sus procedimientos. Ibi n. 26 al 34, pag. 217.

En qué casos puede el Juez Real sin licencia del eclesiástico extraer de la inmunidad á los reos; y cuál sea la genuina y verdadera inteligencia de la Bula de Clemente XII que empieza: *In supremo constituta solio*. Ibi n. 42 al 46, pag. 221.

Por qué delitos los reos gozan inmunidad; por cuáles no; y cómo los Jueces Reales y eclesiásticos han de arreglar sus procedimientos, para evitar las competencias y escollos que de ello se siguen. Ibi n. 31 al 33, pag. 237.

Al Juez Real toca privativamente el conocimiento y extraccion del reo de la inmunidad: declarar por sí mismo proceso si el delito es ó no notorio; y de los exceptuados; y podrá ir con la causa adelante, con solo mandar un recado al Juez eclesiástico, si estuviere en la misma población, ó al cura párroco, solicitando su permiso, y ofreciendo la correspondiente caucion. Ibi n. 116, pag. 243.

Por la extraccion del reo no se irroga injuria á la Iglesia: perjuicios que se seguirian á la causa pública de dilatar la extraccion; y qué providencias ha acordado la misma jurisdiccion eclesiástica para contener los excesos de los refugiados. Ibi n. 76 al 138, pag. 235.

Concluse la causa y precedida la consignacion del reo bien en sumario ó bien en plenario, toca al Juez Real la graduacion del mérito de las pruebas. Ibi n. 153, pag. 249.

Cuáles se requieren para condenar á pena ordinaria al reo refugiado. Ibi n. 149, pag. 234.

Indultarios. Por el concordato de año 1735, cesaron estos en el uso de sus privilegios, por haber caducado todas las gracias ó indultos apostólicos que los autorizaban para la presentacion de prebendas y beneficios; y transferidos en el Rey todas las facultades de la Cámara apostólica en cuanto á la nóminas y presentacion de prebendas, aun aquellos indultos concedidos por la silla apostólica en remuneracion de señalados servicios. P. 3, cap. 6 per tot. pag. 303.

La declaracion que hizo S. M. á consulta de la Cámara en el expediente, que de su Real orden siguió el señor Fiscal con los Duques de Alba, Alburquerque, y Marqués de Villa-franca, sobre que los indultarios despues del concordato de

año de 1733 debían cesar de la presentación de beneficios y prebendas, por haberse trasladado estos derechos á la corona, es general y comprende indistintamente á todos los indultarios, aun á los que no litigaron. Ibi n. 12 al 16, pag. 307.

Incompetencia. De la excepción sobre incompetencia de jurisdicción debe conocer el mismo Juez á quien se la oponen. P. 3, cap. 5, n. 7 y 8, pag. 428. Del tiempo, modo y forma como se ha de introducir el recurso contra los procedimientos del Juez que desprecia el artículo de incompetencia de jurisdicción. Ibi n. 53 al 49, pag. 438.

Injusticia notoria. En el recurso de injusticia notoria, la cualidad de ser notoria la injusticia, aunque no se exprese, se debe probar, por ser el fundamento del recurso. P. 5, cap. 2, n. 29, pag. 414.

El Consejo admite recurso sin exigir de la parte testimonio alguno. P. 1, cap. 7, n. 39, pag. 104.

Inventario. El de los bienes del Clerigo como tambien la publicacion de su testamento, se debe hacer ante el Juez Real. P. 1, cap. 5, n. 4 al 24, pag. 31.

Iglesia. Su gobierno y régimen está encargado principalmente á los Obispos; despues entran los presbiteros y demas ministros. P. 3, cap. 7, n. 9, 10, 11, 12 y 37, pag. 369.

La Iglesia catedral es heredera de justicia al pontifical, ornamentos y albejas, que el Obispo tenia destinadas al culto divino. P. 2, cap. 13, n. 48 al 52, pag. 384.

J

Juez Eclesiástico. Cuáles son los límites prescritos por Jesucristo á la jurisdicción eclesiástica, y de qué cosas puede únicamente conocer en uso de su potestad primitiva. P. 1, cap. 2, n. 10 al 18, pag. 12.

La primera jurisdicción que á esta concedieron los emperadores, fué para poder conocer de las causas criminales contra los clérigos; luego se extendió á las causas civiles siendo demandados. Ibi n. 11 al 14, pag. 12.

Debe el Juez eclesiástico dar aviso al Real de lo que conviene enmendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia. Ibi n. 66 al 70, pag. 26.

No puede por autoridad propia prender á los legos ni embargarles sus bienes. Qué casos son excepción de esta regla general. P. 1, cap. 6, n. 8 al 10, y del 15 al 16, pag. 70.

La costumbre no puede autorizar al Juez eclesiástico para poder prender á los legos y embargarles sus bienes. Ibi n. 16 al 20, pag. 74.

Quando el Juez Real negase al eclesiástico el auxilio, de qué medios se deberá este valer para hacer que se le imparta. Ibi n. 86, pag. 86.

El Eclesiástico en virtud del ruego y encargo que le hace el tribunal Real en las provisiones de fuerza, está obligado dentro de los ocho dias primeros á absolver de las censuras al Juez inferior. P. 1, cap. 7, n. 60 al 77, y en la P. 2, cap. 4, n. 40, pag. 104 y 170.

En qué penas incurrirá el Juez Eclesiástico que valiéndose de las armas de su autoridad ofende á los vasallos del Rey; casos en que serán atentados sus procedimientos, y en qué términos se le han de imponer las penas que prescriben las leyes. P. 1, cap. 8, n. 24 al 27, pag. 118.

Al Ordinario eclesiástico toca conocer y decidir en primera instancia todas las causas pertenecientes á su fuero, sin que por ningún motivo pueda ser inhibido, ni por el Metropolitano ni por el Nuncio, ni por la Rota. P. 2, cap. 9, n. 1 al 7, pag. 520.

Juez Real. Puede por sí visitar los lugares pios, tomar cuentas á los administradores, y mandar cumplir las obligaciones y cargas sin dependencia de los Obispos. P. 1, cap. 2, n. 42 al 54, pag. 20.

No debe impartir su auxilio al eclesiástico sin informarse antes por los autos ó por los insertos de la requisitoria, si el mandamiento de la prisión es justo. P. 1, cap. 6, n. 43 al 35, pag. 82.

Si por haber negado el auxilio se viere el Juez Real conminado con censuras, debe inmediatamente dar cuenta al Consejo ó al tribunal superior de la provincia. Ibi n. 83 al 61, pag. 83.

El encargo que el tribunal Real hace al Juez eclesiástico para que absuelva de las censuras á los excomulgados, tiene fuerza de precepto, y el eclesiástico debe cumplirlo. P. 2, cap. 4, n. 40, pag. 370.

Quando los clérigos están comprendidos en la paga de tributos, servicios etc., es privativa del Juez Real su recaudacion, salvo lo otra cosa se acordase. Ibi n. 81 y 82, pag. 274.

Por qué medios debe el Juez Real conminar el eclesiástico, cuyas providencias son contrarias á lo prevenido por derecho: que razon autoriza al tribunal Real para poder ocupar las temporalidades al Eclesiástico, y secuestrarle sus bienes, y cuando esto no bastase, estrañarle del reino. P. 2, cap. 11, n. 16 al 26 y 54 y 55, pag. 359 y 360.

Quando el Juez Real ocupa á los clérigos las temporalidades, se comprenden en estas los bienes propios de las mismas Iglesias; pero con la condicion de cumplir sus nativas obligaciones, como las cumpliria el mismo clérigo. Ibi n. 24 y 25, pag. 362.

L

Ley. Qué cosa sea; cuál su objeto; y cuándo empiece á obligar. P. 1, cap. 7, n. 1 al 46, y desde el 10 al 11, pag. 87 y 86.

No necesita para su validacion y firmeza de la scriptacion del pueblo; y que inconvenientes se seguirán de lo contrario. Ibi n. 6 y 7, pag. 88.

Obliga indistintamente á todo ciudadano, aun á los Eclesiásticos. P. 2, cap. 11, n. 15, pag. 538.

La ley siempre es general, aun quando la motive algun caso particular. P. 1, cap. 11, n. 18, pag. 178.

El mas fiel interprete de la ley es la observancia, mayormente si ha pasado mucho tiempo, y tiene la autoridad de los tribunales. Ibi n. 19 pag. 178.

Lesion. Quando será enormissima, y entonces cómo se debe regular el valor de la alhaja, y dentro de que término se debe intentar la accion. P. 2, cap. 1, n. 66 y 67, pag. 205.

Mayorazgo. Contra el que euidá de la recolección de diezmos, en cualquiera caso que sobre esto se ofreciere, debe conocer el Juez eclesiástico y no el Real. P. 1, cap. 4, n. 27 al 40, pag. 44.

Mercedes. Las gracias y donaciones que los Reyes hacen en remuneracion de servicios ciertos y conocidos sin perpetuas, y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas, sin poder revocadas. P. 5, cap. 6, n. 31 al 50, pag. 814.

Las que hizo la Iglesia y los Obispos, á nombre de esta antes del Concilio Lateranense III, por señalados servicios, son perpetuas é irrevocables. Ibi n. 51 al 48, pag. 818.

Las que el Rey Don Enrique II hizo á sus vasallos, bajo de qué restricciones se deben entender hechas. Ibi n. 117 al 24, pag. 834.

Naturaliza. Quando el Rey priva á alguno del derecho de naturaliza de estos reinos, le inhabilita en un todo para poder obtener beneficios, dignidades ni otro empleo; pero por ello no se le quita lo que se le dió, antes lo retiene. P. 2, cap. 11, n. 26 y 31, pag. 563.

Naturales. Los de cada Diócesis deben ser preferidos en las presentaciones

de prebendas y beneficios que hubiere en sus Iglesias. P. 3, cap. 6, n. 27 al 28, pag. 490.

N Navarra. Quando se agregó este reino á los de Castilla. P. 3, cap. 12, n. 21, pag. 578.

O

Obispo. Es executor de toda causa pla, salvo quando el testador nominase persona para ello; en cuyo caso únicamente por omision ó inercia de éste lo será el Obispo. P. 1, cap. 2, n. 17 al 22, y desde el 65 al 67, pag. 14 y 28.

Puede visitar todos los lugares pios, y hacer cumplir sus disposiciones, aunque estén en el cullado de legos. Ibi n. 19 pag. 14.

El conocimiento que de ello toma en el acto de la visita, es únicamente instructivo, no judicial. Ibi n. 23 al 54, pag. 16.

En uso de su anterioridad no puede visitar los lugares pios del Real patronato, salvo con licencia de S. M. Ibi n. 55 pag. 18.

Qual sea su jurisdiccion en el acto de la visita, puede tomar cuentas á los administradores, aun que sean legos, caso que estas no se hubiesen dado al Juez Real; podrá mandar ejecutar lo que hubiesen acordado los contadores, y consentido los administradores; pero nunca podrá conocer del juicio que se suscitare por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores; en cuyo caso lo debe remitir todo al Juez Real. Ibi n. 27 al 49 pag. 16.

Puede asistir á la dacion de cuentas, aun quando el testador dispusere sujetos á quienes se debiesen dar. Ibi n. 63 y 64, pag. 24.

Debe dar aviso al Juez Real de lo que conviene enmendar, y no puede por sí, por no tocar á la jurisdiccion de la Iglesia. Ibi n. 66, pag. 26.

Los decretos, que dice en el acto de la visita, se han de ejecutar sin embargo de apelacion, salvo si fallinase causa criminal, contra alguna, que entencas es admisible la apelacion. P. 1, cap. 8, n. 61 y 62 pag. 29.

En los doce primeros siglos de la Iglesia fue privativa de los Obispos la provision de beneficios, cómo se reservó el Papa este derecho y que providencas acordaron nuestros Soberanos para remediar este abuso tan prejudicial. P. 2, cap. 8, n. 5 al 12, pag. 277.

No puede ordenar sino al que esté ascripto á alguna Iglesia con cédugna suficiente. P. 2, cap. 6, n. 3, pag. 290.

Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del Obispo debian el Dean y cabildo nombrar sucesor, y en igual tiempo debía el nuevamente elegido consagrarse. Trasládado en el Rey el derecho de la presentacion de las mitras, y en el Papa la facultad de confirmar las provisiones, se mandó bajo ciertas penas

que dentro de tres meses debiesen los provistos impetrar las Bulas, y consagrarse. P. 5, cap. 7, n. 9 al 19, y del 20 al 30, pag. 139 y 365.

El Rey está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á S. M. los sujetos que creyese dignos para los Arzobispados y Obispos de España. P. 5, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 436.

Los Arzobispos y Obispos que formalidades deben practicar para poder renunciar la mitra. Desde qué tiempo empiezan la Sede vacante, ya sea por traslacion del Obispo, ya por renuncia en el primer caso, cuándo deberá el Obispo cesar en todo lo provisional de prebendas, y en ambos cuándo el cabildo empezará, en virtud de la vacante á ejercer su jurisdiccion. Ibi n. 37 y 48, y del 49 al 60, pag. 442 y 445.

Cuándo recibe el Obispo la investidura de la jurisdiccion. Ibi n. 62, pag. 448.

Para que el Obispo pueda presentar una prebenda ó beneficio, es preciso que vaque en mes ordinario; y ademas que esté en posesion de presentarla con exclusion de otro colator. P. 5, cap. 4, n. 15 al 23, pag. 439.

Los ruegos y encargos que el Rey y sus tribunales superiores hacen á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos en sus cédulas y provisiones, tienen fuerza de precepto formal, y las deben obedecer. Ibi n. 36, pag. 476.

El gobierno y régimen de las Iglesias está encargado principalmente á los Obispos. P. 5, cap. 7, n. 9, 10, 11, 12 y 35, pag. 389 y 368.

En España el Rey, en virtud del patronato universal, presenta desde el siglo IV de la Iglesia todos los Arzobispos y Obispos de estos reinos: qué diferencia hay entre la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. Ibi n. 25 al 29, pag. 364.

Qué perjuicios se siguen á la Iglesia con las Irgas vacantes de las mitras: qué providencias ha acordado S. M. para que con la posible brevedad se provean las Iglesias de Prelado; y qué razones hizo presentes la Cámara á S. M. en el año 1773 para que los espolios se prolongasen. Ibi n. 50 al 54, pag. 366.

Los Arzobispos y Obispos son limosneros natos de los pobres; y qué proporcion deben guardar en la distribucion de las limosnas. Ibi n. 41 al 49, pag. 372.

Los Obispos en todo lo perteneciente al gobierno de la Diócesis deben aconsejarse con los de su cabildo. P. 5, cap. 8, n. 4 al 8, pag. 376.

Orden de san Juan. Las fuerzas que hicieron la asamblea de la orden de san Juan van al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 53, pag. 98.

P

Patronato. El derecho de patronato de las Iglesias y de sus beneficios se

adquiere por ereccion, dotacion y fundacion. P. 5, cap. 6, n. 53 al 56, pag. 319.

Puede tambien adquirirse por indultos apostólicos ó por concesion del Obispo, en cuyo caso durará este privilegio, mientras que viva el que le concedió. Ibi n. 63, pag. 354.

Antiguamente el derecho de patronato se reducía á mirar por la conservacion y defensa de los bienes, que la piedad de los fieles daba á las Iglesias para dotarlas, ó fundar beneficios: sus preeminencias y derechos eran puramente de honor, luego los estendió la Iglesia á que el patrono pudiese presentar los beneficios; y últimamente este derecho, que antes solo se concedia al patronato, se hizo transmisible á sus herederos y sucesores. Ibi n. 107 al 113, pag. 381.

Cuándo se entiende erigido patronato laical: cuándo capellanía eclesiástica. P. 1, cap. 3, n. 5 al 19, pag. 39.

Si el Eclesiástico, contra lo prevenido en la fundacion, erige en capellanía eclesiástica lo que en sí no es mas que un patronato de legos, hará fuerza en conocer y proceder. Ibi n. 28, pag. 65.

En qué se distinguen estos patronatos. Ibi n. 58, pag. 68.

Qué razones justifican la retencion de Bulas, cuando los Papas los espiden en derogacion ó perjuicio del patronato laical. P. 2, cap. 10, n. 21, pag. 338.

Los patronos deben presentar los beneficios en sujetos dignos; y los Obispos no pueden proveerlos dentro del cuadrimestre contra la voluntad de aquellos. P. 5, cap. 4, n. 47 al 55, pag. 475.

En los patronatos de legos únicamente podrá el Obispo conocer si los legados píos y misas están ó no cumplidas. Todo lo demas respecto de la visita es privativo del Juez Real. P. 1, cap. 2, n. 73 al 75, pag. 28.

Patronato Real. Pruebase la legitimidad del derecho y patronato universal, que el Rey ejerce en todas las Iglesias de España. P. 5, cap. 6, n. 84 al 87, pag. 342.

El Rey no puede ceder ni desprenderse de este derecho y regalía. Ibi n. 92, pag. 344.

Palencia. La provision de todos los beneficios patrimoniales del Obispado de Palencia, que vacaren en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, es privativa del Rey; debiendo ser los agraciados naturales de esta Diócesis. P. 5, cap. 5, n. 4 al 23, y del 35 al 60, pag. 481 y 492.

Posecion. Cuál sea el juicio de posesion, llamado de *interim*: cómo se ha de instruir; y cuáles sean sus efectos. P. 1, cap. 9, n. 22 al 50, pag. 145.

Práctica. La que guardan los tribunales superiores en la actuacion y determinacion de las causas se debe observar. P. 1, cap. 7, n. 56, pag. 96.

La que el Consejo ha observado constantemente en sus resoluciones obliga en casos semejantes. P. 1, cap. 10, n. 9, pag. 137.

Prebendas. Los naturales de estos reinos tienen un derecho adquirido por costumbre, autorizado por constituciones apostólicas y leyes del reino, para la

obtención de todos los beneficios, prebendas y dignidades que vacaren en las Iglesias de la península. P. 2, cap. 6, n. 28 y 29, pag. 297.

Las prebendas, beneficios y dignidades, que por costumbre ó por Bulas apostólicas se deben presentar en naturales de determinados Obispos ó pueblos, cuando en estos no hubiere un sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos reinos, y qué perjuicios se siguen al Estado de semejantes beneficios y prebendas patrimoniales. Ibi n. 50 al 57, pag. 298.

Para poder obtener prebenda ó dignidad se requiere la edad á lo menos de 22 años, salvo si tuviese anexa la cura de almas que entonces se necesita la de 25. Qué providencias se han acordado para atajar el abuso que habían introducido algunos Obispos, queriendo por medio de dispensas apostólicas habilitar á sus parientes; para poderlos presentar á las prebendas vacantes en meses ordinarios. P. 3, c. 8, n. 25 al 50, pag. 384.

Prefecto Pretorio. Véase *Adelantado mayor*.

Prision. El Juez eclesiástico sin el auxilio del Real no puede prender á ninguno lego; y qué casos son excepción de esta regla. P. 1, cap. 6, n. 3 al 10, y del 13 al 18, pag. 70 y 73.

Ninguno puede ser preso por deuda que nazca de causa civil, á menos que la cantidad no sea cierta y líquida, y que el deudor no tenga con qué pagar. P. 1, cap. 9, n. 4, pag. 158.

Procesiones. El auto que diere el Obispo sobre preferencia en procesiones, entierros y otros actos públicos, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. P. 1, cap. 8, n. 40, pag. 123.

R

Recurso de fuerza. Es un remedio defensivo, su que su conocimiento llegue á ser judicial. P. 1, cap. 10, n. 38, pag. 166.

En qué casos tendrá lugar la fuerza de conocer y proceder, véase *Fuerza*.

Del recurso de nuevos diezmos, véase *Diezmos*.

Á qué tribunales deben ir los recursos de fuerza, véase *Fuerza*.

De los recursos de fuerza de conocer y proceder, como conoce y procede, y de los de no otorgar, véase *Fuerza*.

La provision ordinaria que espile el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder, qué cláusulas contiene, con la esplicacion de todas ellas. P. 1, cap. 7, n. 49 al 58, pag. 101.

Del modo y forma como procede el Consejo y los señores Fiscales por sí, ó por delacion de parte en el recurso de retencion y suplicacion de Bulas apostólicas. P. 2, cap. 10, n. 7 al 9, pag. 335.

En estos recursos es parte esencial la suplicacion á S. S. Ibi n. 10, pag. 334.

El señor Fiscal por sí, y en su nombre, debe introducir estos recursos, aunque sean por delacion de parte agraviada: si bien podrá esta adhirirse en calidad de tercero coadyuvante; de forma que el señor Fiscal es siempre el principal interesado; y aun cuando los mismos interesados se separasen, debe este seguir el espediente. Ibi n. 12, y del 16 al 28, pag. 335 y 350.

El conocimiento que el Consejo toma en estos recursos es instructivo y extrajudicial. Ibi n. 37 al 56, pag. 342.

En los recursos de proteccion, la potestad que ejerce el Rey, y en su nombre el tribunal Real, es intuitiva y económica, igual casi en todo á las demas fuerzas. P. 3, cap. 7, n. 1 al 5, pag. 337.

Qué causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios que se hacen en los extranjeros. P. 2, cap. 6, n. 28, pag. 297.

Recuracion. Qué cosa sea: la decision de este artículo debe ser previa, y mientras se decida, se debe sobrever en lo principal de la causa. P. 1, cap. 9, n. 50 y 51, pag. 329.

Rediezmo. Su definicion y casos en que los Eclesiásticos podrán llevarlo. P. 2, cap. 2, per tot pag. 203.

Generalmente no se debe pagar; pero si los fieles hubiesen contribuido con el por de diez años, puede exigirseles, en cuyo caso la prueba incumbe al Eclesiástico. P. 2, cap. 2, n. 1 al 9, y del 10 al 14, pag. 203.

Aunque al principio la contribucion del rediezmo sea un acto voluntario, no obstante autorizado por la costumbre es obligatorio. Ibi n. 15, pag. 208.

Cuando el Eclesiástico hará fuerza en exigir rediezmo. Ibi n. 15 y 14, pag. 208.

Estos recursos se introducen del mismo modo que los de nuevos diezmos, véase *Diezmos*.

Regulares. Están obligados á la paga de diezmos pero no si prolasen su exencion estando legitimamente autorizada por la costumbre. P. 2, cap. 1, n. 54, pag. 194.

Las fuerzas que licieren los Ordinarios eclesiásticos correspondientes á la correccion de regulares y religiosos, tocan privativamente al Consejo. P. 1, cap. 7, n. 41, pag. 97.

Las causas de estos y de los exentos, cuyo conocimiento antes era privativo del Nuncio, en el dia tocan al Ordinario eclesiástico local, salvo si este por algún impedimento no pudiese conocer, en cuyo caso el Nuncio podrá cometerlo á algún Juez Sinodal. P. 2, cap. 9, n. 21 al 31, pag. 327.

Renuncia. Qué formalidades deben practicar los Arzobispos y Obispos para renunciar sus mitras: cuándo estas se entenderán vacantes por lo que mira á la provision de beneficios y prebendas que vacasen en meses ordinarios, y cuándo deberán estos cesar en la jurisdiccion, y empezará la Sede vacante. P. 3, cap. 5, n. 47 y 48, desde el 57 al 65, y del 68 al 87, pag. 442 446 y 449.

Reserva. La general, que hacia el Papa de los beneficios, únicamente se entendia de los de patronato puramente eclesiástico, no de los de patronato de legos, ni de los de mixto, aun cuando en este fuese mayor el número de voces de los Eclesiásticos. P. 2, cap. 8, n. 36 al 44, pag. 280.

La regla 9 de cancelaria fué la que estableció las reservas; y quedó por ella á la provision de la santa Sede. P. 5, cap. 8, n. 57, pag. 350.

Si esta regla es general, y si comprende á los indultarios, que entonces estaban autorizados por privilegios apostólicos para presentar prebendas y beneficios. Ibi n. 38 y 39, pag. 350.

El derecho de reserva se consideró siempre como temporal: caducaba con la muerte del Papa. Ibi n. 60 al 69, pag. 351.

Esta ley de caducidad comprende generalmente á todos los indultarios, hasta los anteriores al Concilio de Trento, y los agraciados posteriormente por los Papas. Ibi n. 70 al 74, pag. 356.

El derecho de reserva, que introdujo la regla 9 de cancelaria, fué reclamado por la corte de España desde el instante mismo de su publicacion, como ofensiva al patronato universal de la corona: en cuya reclamacion insistieron siempre las cortes, hasta que todo quedó transigido y arreglado por el concordato del año 1753. Ibi n. 74 y 75, pag. 357.

Resulta. Por derecho de resulta ha sido y es privativa de la corona la presentacion de todas las prebendas y beneficios del Real patronato, que resultan vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. P. 5, cap. 5, n. 1 al 3, pag. 480.

Este derecho no se puede prescribir por ningun tiempo por los Obispos, cabildos, ni por ningun otro colator. Ibi n. 35 al 37, pag. 495.

El derecho de resulta compete al Rey antes del concordato del año 1753, para presentar cuanto vacase por derecho de resulta, ya fuese de patronato Real ó de provision pontificia: qué providencias acordó S. M. para preaver todo fraude. El concordato confirmó este derecho, exceptuando las prebendas de concurso, las de patronato de legos, y las vacantes en meses ordinarios. P. 5, cap. 5, n. 38 al 24, pag. 451.

Rota Española. Qué perjuicios se seguian al estado de la jurisdiccion que antes ejercia el Nuncio: qué inconvenientes de que su Asesor ó Auditor fuese extranjero: qué providencias se han acordado desde el reinado del señor D. Felipe II para contener el despotismo del Nuncio en ofensa de las regalías: qué causas obligaron á S. M. para la creacion y establecimiento de la nueva Rota apostólica en España; y qué utilidades resulten de ello. P. 2, cap. 9, n. 11 al 21, pag. 325.

*Rey.*Cuál sea la autoridad que los señores Reyes católicos tienen en la Iglesia: su obligacion de protegerla, y de hacer que se observe cuanto previenen los cánones. P. 5, cap. 7, n. 4 al 10, pag. 338.

S. M. por razon del patronato universal presenta desde el siglo IV de la Iglesia todos los Obispos y Arzobispos de estos reinos, qué diferencia hay entre

la antigua disciplina y lo que hoy se practica sobre el particular. Ibi n. 25 al 29, pag. 364.

El Rey es el centro de toda jurisdiccion: qué motivos hubo para cometerla y distribuirla entre los tribunales y Jueces. P. 1, cap. 7, n. 11, pag. 89. Esto contraído á España. Ibi n. 16 al 26, pag. 91.

Es privativo de S. M. conocer y proveer de remedio á las necesidades del reino: puede suprimir ó suspender, por el tiempo que estime conveniente, las excepciones á los clérigos, y hacerlos contribuyentes; y aun cuando para ello impetare Bula pontificia, en nada se disminuye su autoridad, porque puede hacerlo sin este requisito. P. 2, cap. 4, n. 27 al 45, pag. 206.

Debe dispensar su proteccion á todo vasallo sin distincion alguna, y á nombre de S. M. lo deben hacer sus tribunales superiores. P. 5, cap. 1, n. 5, pag. 392.

S. M. está autorizado por una posesion inmemorial para presentar á su Santidad las personas que creyese dignas para los Arzobispados y obispos de España. P. 5, cap. 5, n. 1 al 5, pag. 426.

Este derecho ó regalia no entró en el concordato del año 1753, como ni el de presentar los beneficios consistoriales. Ibi n. 9 al 13, pag. 429.

Es privativa del Rey la provision de cuanto vaque en meses ordinarios, estando vacante la silla episcopal; y mientras que el nuevo Prelado no tome real y efectiva posesion de la mitra. Ibi n. 26 al 31, pag. 454.

Todas las prebendas, que el difunto Prelado dejó sin proveer, débelas proveer el Rey, no el Obispo sucesor ni el cabildo. Ibi en dichas números.

La provision de todos los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Palencia y Calahorra que vacaren en los ocho meses apostólicos, toca privativamente al Rey; debiendo ser los presentados naturales de dichas Diócesis. P. 5, cap. 5, n. 35 al 60, pag. 499.

Es tambien privativa del Rey la provision de todas las prebendas, dignidades, canonicatos y beneficios que antes del concordato del año 1753 presentaban algunas personas ilustres, conocidas comunmente con el nombre de indultarios. P. 5, cap. 6, n. 1 al 6, pag. 502.

La sentencia que diere el Rey tiene fuerza de ley, y debe servir de regla para casos de igual naturaleza. Ibi n. 15, pag. 509.

Las mercedes, gracias y donaciones que hacen los Reyes en remuneracion de servicios ciertos y conocidos, son perpetuas, y es obligacion de justicia en los Reyes sucesores mantenerlas y conservarlas sin poderlas revocar. Ibi n. 21 al 50, pag. 514.

El derecho ó regalia que tiene S. M. para presentar las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, no nace principalmente de la cesion y concesion apostólica que le hizo la santa Sede en el concordato del año 1753, sino del patronato universal que es propio de la corona. P. 5, cap. 4, n. 3 al 10, pag. 485.

Qué nuevos derechos y regalías adquirió el Rey por el dicho concorbato. Ibi n. 18 al 28, pag. 461.

S

Secretaría. La de la Cámara no debe dar á ningún provisto para prebenda ó beneficio la Real cédula, sin que antes presente su declaración, autorizada por escribano Real, de los beneficios, prebendas, pensiones, ó de cualquiera renta eclesiástica, que poseyese ó de no poseer ninguna, para evitar todo fraude, y saber si por derecho de resulta, queda algo á la provision de S. M. P. 5, cap. 3, n. 44 al 32, pag. 496.

Sede vacante. El Rey como protector de la Iglesia ha ceñado y ceta para que no se difieran las consultas y provision de los mitras: providencias que ha acordado sobre el particular: perjuicios que se irrogan á las Iglesias por las largas vacantes; y qué razones espuso la Cámara á S. M. en el año 1775 para que se alargasen estas. P. 5, cap. 7, n. 19 al 25, pag. 565.

En Sede vacante el cabildo resume y ejerce toda la jurisdiccion del Obispo, aunque con ciertas restricciones. Ibi n. 56 al 40, pag. 370.

Cuanto vacare en Sede vacante y aun estando electo el Prelado, pero sin tomar posesion real y efectiva de la mitra, toca privativamente á la provision de S. M. P. 5, cap. 1, n. 29 al 51, pag. 401.

Seminarios. Los que cursan en los seminarios clericales gozan del mismo fuero y privilegios que los que estudian en Universidades, y pueden obtener en estas los correspondientes grados. P. 5, cap. 8, n. 22 al 25, pag. 883.

Sentencia. En qué casos se debe esta ejecutar, no obstante la apelacion que hubiese interpuesta. P. 1, cap. 8, n. 42 al 66, y en lo P. 2, cap. 3, n. 58 pag. 124 y 227.

La de escocion se ha de ejecutar sin embargo de apelacion. Ibi n. 60 al 78 pag. 128.

Para poder suplicar de la sentencia, y por este medio abrirse nuevamente el juicio, qué formalidades se debian practicar por derecho de las Partidas. P. 1, cap. 11, n. 5 al 6, pag. 174.

De la que se puede suplicar en las Chancillerías y Audiencias, ó venir al Consejo por el recurso de segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. P. 5, cap. 2, n. 29 y 30, pag. 414.

La nulidad de la sentencia, ya se intente como accion ó como excepcion, dentro de qué términos se ha de oponer. Ibi n. 45 y 46, pag. 420.

El término prescrito para decir de nulidad de la sentencia se ha de contar desde el dia que llega á noticia de las partes. Ibi n. 48 al 52, pag. 421.

La sentencia que por sí diere ó aprobare S. M., tiene fuerza de ley. P. 5, cap. 6, n. 15, pag. 507.

Sevilla. La Audiencia de Sevilla dentro de qué territorio puede ejercer su jurisdiccion y alzar las fuerzas. P. 1, cap. 8, n. 22, pag. 117.

Súplica. La que en el dia se hace de las sentencias en las Chancillerías y Audiencias equivale á la gracia que antes hacia el Adelantado mayor de la corte para que el pleito se volviese á ver. P. 1, cap. 11, n. 12, pag. 176.

Por derecho de las Partidas qué formalidades se requerian para poder suplicar de las sentencias, y por este medio abrir nuevamente el juicio. Ibi n. 5, pag. 174.

T

Templos. Solve la Inmunidad de los templos. Véase *Inmunidad*.

Testamento. Sobre la publicacion del testamento de los clérigos. Véase *Clérigos*.

Traslacion. Cuándo empiece por la traslacion de un Obispo á otra Iglesia la Sede vacante, por lo que mira á la provision de prebendas y al ejercicio de la jurisdiccion. P. 5, cap. 5, n. 57 al 58, y del 65 al 87, pag. 446 y 449.

Tributo. Su distincion y sus especies. P. 2, cap. 4, n. 1 al 20, pag. 937.

El personal se paga por razon de la persona: es un reconocimiento de la suprema potestad: su contribucion debe ser igual en todo ciudadano; y es el mas antiguo de cuantos nos refiere la historia. Ibi n. 2 al 8, pag. 287.

A qué se reducía el tributo personal ó censo que pagaban los Romanos. Ibi n. 9, pag. 260.

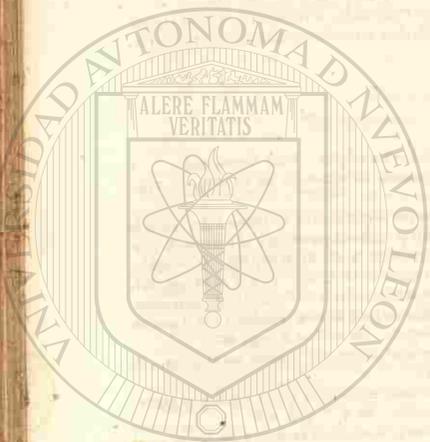
El de la moneda *forera* y el de la *martinega*, que se pagaban en España, eran propriamente tributos personales. Ibi n. 7, pag. 289.

Qué cosa sea tributo *misto*; y en su imposicion y exaccion á qué tenían consideracion los antiguos Griegos y Romanos. Ibi n. 8 al 14, pag. 289.

El tributo Real es el que está impuesto sobre los bienes con afeccion á su poseedor. Antes debia este pagar no solo lo que por sí adeudase, sino tambien lo devengado por su antecesor: inconcuentes que de ello se seguian; qué providencias acordaron los Emperadores Constantino y Juliano sobre el particular, con lo que sobre ello hay en España. Ibi n. 12 al 21, pag. 261.

Todo ciudadano sin distincion de personas debe contribuir con los tributos mistos y con los que son afectos á los bienes. Ibi n. 20, pag. 264.

Los clérigos contribuian antes como los legos con los tributos. Los Emperadores remuneraron sus servicios eximiéndolos de toda contribucion, cuya exencion no se debe derogar por ser de justicia, y por el decreto mismo del Rey. Ibi n. 21 al 50, pag. 264.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Páginas.
CAPÍTULO I. Toca al Rey paevénir y alzar las fuerzas á todos los ciudadanos de su Estado.	7
Cap. II. De la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios.	10
Cap. III. De la misma fuerza de conocer y proceder en la publicacion del testamento, en cuanto á su nulidad, y en el inventario de los bienes de la herencia	50
Cap. IV. De la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales.	37
Cap. V. De la fuerza de conocer y proceder en las capellanías y patronatos laicales	59
Cap. VI. De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos en la ejecucion de las sentencias que dieren, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.	69
Cap. VII. De los tribunales que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas	87
Cap. VIII. De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas	112
Cap. IX. De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden .	137

Cap. X. El Rey se informa de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos por modos y medios estrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica. . . 158

Cap. XI. Los autos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar, y en conocer y proceder como conoce y procede, no son suplicables, ni conviene que lo sean. . . . 175

PARTE SEGUNDA.

Cap. I. Del recurso de nuevos diezmos. 182

Cap. II. De la fuerza en conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mandando exigir diezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmo. 205

Cap. III. De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias. 209

Cap. IV. De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposición y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho. 237

Cap. V. De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las Bulas apostólicas, en que se mandan proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo ó derogando el Patronato laical. 276

Cap. VI. Si el Papa manda proveer los beneficios eclesiásticos de estos reinos en estrangeros ó en naturales que no son patrimoniales, en los Obisposados ó pueblos, adonde por costumbre y constituciones apostólicas se deben proveer en los diocesanos ó hijos de dichos pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales á la causa pública del Estado. . . . 290

Cap. VII. De la retención de las Bulas apostólicas. . . . 301

Cap. VIII. De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecución. 308

Cap. IX. Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo. 320

Cap. X. Del principio, progreso y fin del recurso de retención y suplicación de las Bulas apostólicas. 352

Cap. XI. Del remedio de la retención de las Bulas ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo. . . . 354

Cap. XII. De las fuerzas en los espolios y vacantes de los Arzobispados y Obisposados de España. 367

PARTE TERCERA.

Cap. I. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales, medios de prepararlas, introducir las y determinarlas en los tribunales correspondientes. 391

Cap. II. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los tribunales que deben conocer de ellas. 407

Cap. III. De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominación ó presentación de los Arzobispados, Obisposados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacaren en los reinos de España, en los tiempos y casos que se espresarán. 426

Cap. IV. De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canongias y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó impidiendo de cualquiera modo las presentaciones de S. M. 434

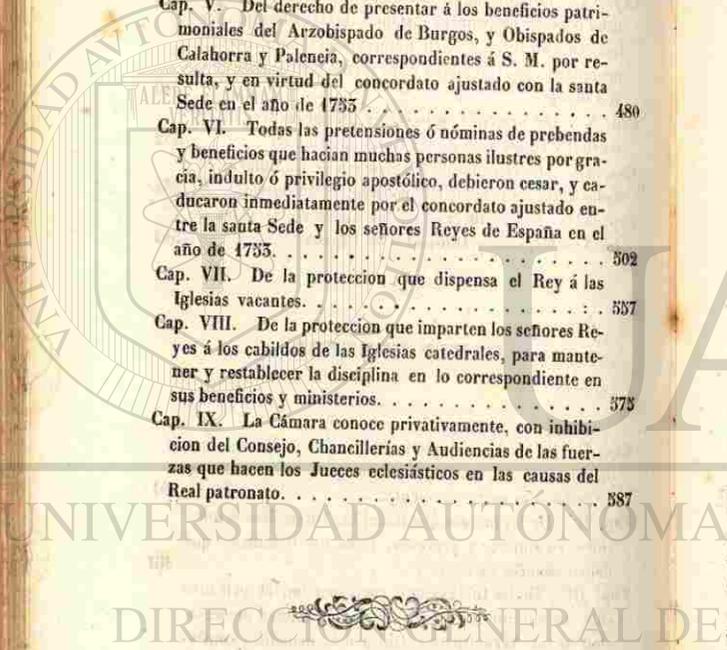
Cap. V. Del derecho de presentar á los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondientes á S. M. por consulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede en el año de 1735 480

Cap. VI. Todas las pretensiones ó nóminas de prebendas y beneficios que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente por el concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España en el año de 1735. 502

Cap. VII. De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes. 537

Cap. VIII. De la proteccion que imparten los señores Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente en sus beneficios y ministerios. 575

Cap. IX. La Cámara conoce privativamente, con inhibicion del Consejo, Chancillerías y Audiencias de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato. 587



LEY SOBRE RECURSOS

DE DENEGADA APELACION Ó SÚPLICA.

El Exmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º «Siempre que el Juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el Juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente se-

gun las distancias, y espese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 5.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librára este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 3.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le Jará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefiará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefiadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada

apelacion ó súplica, no superará los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los días que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados.—Diego Moreno, senador presidente.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México

á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY SOBRE RECUSACIONES.

8.º No debiendo ya obstar á la imparcialidad y libertaent de la administracion de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la suprema corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de circuito y distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin espresion de causa, y cuando sea á mas de uno, con espresion de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9.º Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos mas para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa dos escribanos; para mas recusaciones, será con espresion de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demas juzgados.

10. Los magistrados de la suprema corte de justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras (los de

circuito y distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la comandancia general, no se presentarán en público sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9.º de la ley de 2 de Junio de 842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el órden público siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitiesen una persona asegurada, estará obligada á respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco*.

LEY SOBRE CONOCIMIENTO

DE JUICIOS VERBALES Y ACTOS CONCILIATORIOS.

Art. 1.º Al acto de la conciliacion, que conforme al artículo 153 de la Constitucion, debe intentarse, antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias y á los juicios verbales, podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó por personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2.º Unas y otros podrán tenerse á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

3.º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues, el dia 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. ° El ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de estos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. ° Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. ° Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinados ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. ° Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 25 de Julio de 855, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8. ° Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcamiento.

9. ° Si un individuo reincidiere por hurtos materos, ó vicios públicos, como la embriaguez, será fijo en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningún individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se cobrará ningún dinero, bajo ningún pretesto, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcalde ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto, se hará saber

toda sentencia al inspector ó aleaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 25 de Julio de 855, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Satas.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—*Pacheco.*

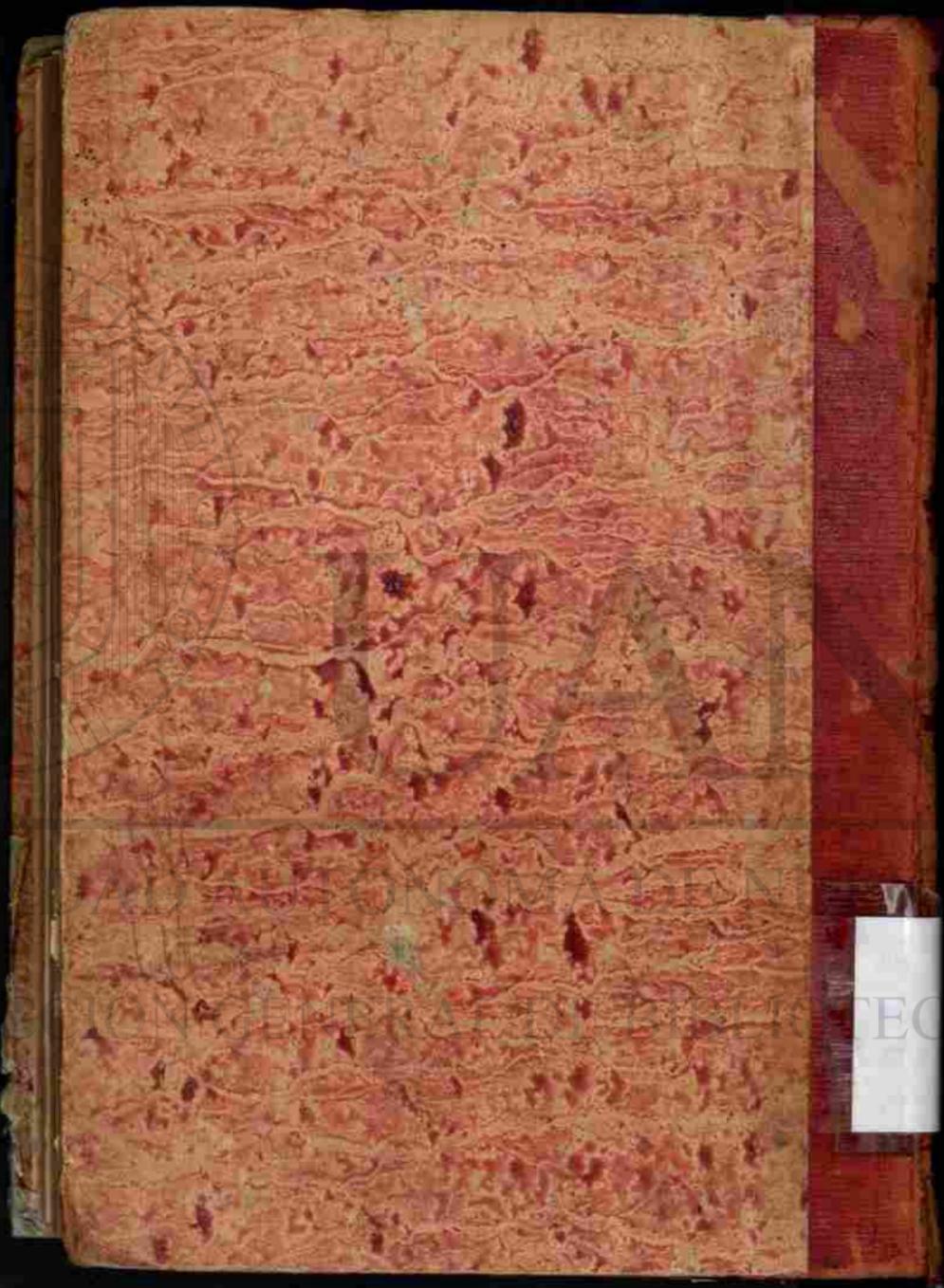


JANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

AL DE BIBLIOTECAS





TEC